

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2002

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGAS ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

DR. ARTURO HOYOS

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LOPEZ
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS Y POR LA LIC. MORABIA GUERRERO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VELARDE MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACION DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD (EN FORMACION), CONTRA LA RESOLUCION N 73-DOS.2001, DEL 14 DE AGOSTO DE 2001, Y LA RESOLUCIÓN NO. 88.DOS.2001, DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001, SEPTIEMBRE DE 2001, Y RECHAZADAS DE PLANO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N 101.DOS.2001, DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2001, Y LA RESOLUCIÓN N D.M. 174/2001 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO: PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	3
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN CONTENIDO EN EL BOLETÍN ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES FIJADO EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2001 EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE CATASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GOLD INVESTMENT, INC, CONTRA EL AUTO VARIO NO.173 DEL 28 DE JUNIO DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. PAULINA MEJIA SÁNCHEZ, EN REPRESENTAIÓN DE GREGORIO SANCHEZ MEJIA Y GREGORIO SANCHEZ TORRES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.06 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 18 DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIS DOS (2002).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. RODRIGO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE ROJAS M., CONTRA ARNULFO BOUTET, JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DALIS DULIA GUERRA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE TEODOSIO BONILLA LARA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 06 DRTPC 2001, DEL 27 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	10
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DE SAFI HERMANOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°715-04-033 DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) DEL 20 DE JUNIO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	13
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR VALDES MIRANDA LEZCANO Y BASO EN REPRESENTACIÓN DE SERTEFA, S.A. CONTRA LA SENTENCIA N 37 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA	

C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. MARIO E. CONCEPCIÓN SOTO EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA YERIXA MADRID GOMEZ, CONTRA EL RESUELTO N 0064 DE 21 DE MARZO DE 2001, LA RESOLUCIÓN JD N 08-2001 DEL 30 DE MAYO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN JD-18-2001 EMITIDOS POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO (IPACOOOP). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). . . 17	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS Y ESPEJOS AMÉRICA, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 29 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LCDO. JORGE EDGAR LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A. M.O.A.C.S.S.), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACUERDO DE 18 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	20
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MULTICREDIT BANK, INC., CONTRA EL AUTO N 280-DGT-01, DE 17 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	23
RECURSO DE HABEAS CORPUS	24
SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL SEÑOR EFRAIN GOMEZ SÁNCHEZ Y SE SUSTITUYEN LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LIC. SARAI BLAISDELL CONTRA LA FISCALIA DECIMO CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	24
SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS RAÚL PEREZ GUARDIA, A FAVOR DE LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DEL MENOR LUIS FELIPE GRIJALBA MARTINEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LAPROVINCIA DE PANAMA (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	26
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ELIÉCER GUERRA FUENTES A FAVOR DE UBALDO CEDEÑO CHÁVEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARTURO GARCÍA LASTRA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO GARCÍA FLORES Y CARLOS RICHARDS ARAÚZ (ABOGADO SUSTITUTO), A FAVOR DE MARCELINO RODRÍGUEZ PACHECO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MODESTO E. BROWN F., A FAVOR DE CÉSAR TULIO RAMIREZ LOPEZ, VIRGILIO TAMAYO LOPEZ, VICTOR GERARDO ROA Y OTROS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (VERBAL) A FAVOR DE ROSALBA MORALES CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ,	

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	36
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREZ-CARRERA & CO. A FAVOR DE JOSE CARLOS RUIZ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ .PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	38
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE AZAEL ESPINOSA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL VEGA A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN ÁLVAREZ, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	41
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY A FAVOR DE ALEXIS GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	42
SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ CARRERA & CO., A FAVOR DE RAÚL TUEROS HUTH, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	44
PROCESO SEGUIDO POR RAMÓN MURILLO MOSQUERA CONTRA LA DIRECTORA DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTAS POR EL LICDO. RAMIRO FONSECA PALACIOS, A FAVOR DE TAIKA ORTEGA VASQUEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE REYES CASTILLO, A FAVOR DE FRANCISCO MARTÍNEZ BEITIA Y ROGER MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS M. HERRERA MORAN, A FAVOR DE SAYONARA GRAELL, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	55
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE ENRIQUE GREGORIO PRESCOTT HARRIS (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CARLOS RAÚL MORENO DÁVILA Y OTROS), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, 08 (OCHO) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	56
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DAYSA GORDON GUEVARA DE BARTON, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONATAN HERNÁNDEZ, A FAVOR DE JOSÉ MANUEL PALMA TAYLOR, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	60
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO, A FAVOR DE TOMÁS ARGUELLES FLORES, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	61

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RITO TORRES GUEVARA A FAVOR DE JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	63
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RUPERTO GARRIDO PITTI, A FAVOR DE RICARDO HILARIO CARTER PAYNE CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	66
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS, A FAVOR DE RUBEN DARIO GONZALEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TELMA SILVERA DE DE LEÓN, A FAVOR DE ERIC A. PERALTA A., CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR, A FAVOR DE YANETH LORENZO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	71
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL A. MONTENEGRO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MODELO VALLADARES, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO DE AUTO), EN PERJUICIO DE ORLANDO ONYANY MORRISON CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	73
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. NATIVIDAD CRUZ, A FAVOR DE CESAR ANATACIO RIOS MOYA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	74
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. ENRIQUE MON, A FAVOR DE JAVIER ELIECER BARRIOS MELGAR, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	76
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO Y CASTILLO, A FAVOR DE ILIATH ZUÑIGA CORDOBA Y SERGIO CHIAM CLARK, CONTRA LA FISCALIA DE CIRCUITO DE DARIEN. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	78
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LIC. LORGIO BONILLA QUIJADA, A FAVOR DE FLORENTINO QUIJADA CASTILLO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	80
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES, A FAVOR DE MARCO ANTONIO GOMEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	81
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE VIRGILIO SAAVEDRA Y SAMUEL LONG HERNÁNDEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	82
SE DECLARA LEGAL LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL SEÑOR GUILLERMO ALFONSO RENTERÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DEL SEÑOR MARIO CAMPOS ALVEO INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO MOSQUERA, CONTRA LA FISCALÍA DECIMOCUARTA DEL PRIMER	

CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	85
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL SANTOS FALCON GALLARDO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL CIRCUITO DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	91
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, A FAVOR DE RAUL AGUILAR CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	91
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARTALINA PACHECO DE CÓRDOBA A FAVOR DE OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO Y CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS RANGEL CASTILLO, A FAVOR DE JOSÉ PALACIO MOSQUERA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑOS DOS MIL DOS (2002)	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ GOMEZ, A FAVOR DE MARCOS HERNÁNDEZ GARCÍA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	96
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO E. RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ARIEL ALBERTO RÍOS TORRES, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTO), EN PERJUICIO DE MÁXIMO SOSA SILVA), CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, 25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	97
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO ERNESTO KENNEDY RANGEL, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO), INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VALENTÍN JAÉN COCHERÁN, A FAVOR DE BLADIMIR ANTONIO JAÉN CENTELLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MOJICA, A FAVOR DE ROBERTO MARTÍNEZ ABREGO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	102
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	102
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LAS FRASES "LEGÍTIMOS" E "HIJOS LEGALMENTE RECONOCIDOS", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 816 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, 15 (QUINCE) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	102
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARCELA GOMEZ DE ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO BERNARDINI, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL LICENCIADO OCTAVIO AMAT, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	105
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. HERNÁNDEZ ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR RODRÍGUEZ VARGAS, CONTRA LA FRASE: "LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE ES IRRECURREBLE", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 793 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN SEGUIDO EN EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, INTERPUESTO POR JULISSA DEL C. SELLES, CONTRA SALVADOR RODRÍGUEZ VARGAS. MAGISTRADO PONENTE:	

ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	110
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LAS LICENCIADAS MARÍA MUÑOZ Y MÓNICA GONZÁLEZ CONTRA LOS ACUERDOS NO.6 DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, NO.7 DE 30 DE JULIO DE 1998 Y EL NO. 8 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDAS POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	110
TRIBUNAL DE INSTANCIA	116
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA MELENDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY NO. 31 DEL 8 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	116
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON LA COLISIÓN OCURRIDA ENTRE LA SEÑORA GLORIA ELENA FU BARAHONA Y EL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	116
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	118
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	119
APELACION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI Y EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, CONTRA LA RESOLUCION DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2,000 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON EL ASIENTO 116692 DEL TOMO 2,000 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	119
APELACIONES	119
APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA CONTRA LA RESOLUCION No. 1 DE 6 DE FEBRERO DE 2,001, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE LA CANCELACION DEL ASIENTO 11066 DEL TOMO 150 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	119
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	122
KAREN MARCELA SIERRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE JUAN CARLOS SILVA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	122
CABINET MAITRE BOUTIN Y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE CABINET MAITRE BOUTIN LE SIGUE A LAS RECURENTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	124
CONSTRUCTORA ABADI, S.A. Y YOMTOB ABADI RECURREN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ETELVINA VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	127
BENITO BARUCO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A UNITED BRANDS COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	128
NEIL E. LAMPSON INC. Y ROBERT HENDERSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	129
ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECORRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA ISAE DEL BARU, S.A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA JUDITH RAMOS	

DE ARROCHA, JOSE DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	130
VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. CONTRA VILLA CORINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	131
NORA ELVIRA SANCHEZ DE ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	135
ABILIO PHILIDES OLMEDO (REPRESENTANDO A SU MENOR HIJA MARTA ATENAS PHLIDES VILLARREAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	136
TRASHMAN, INC. RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO EN LIQUIDACIÓN) LE SIGUE A TRASHMAN, INC. Y OTROS.. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	137
ALMACEN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	138
PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. Y PASTAS FRESCAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BASTIDAS, S. A. Y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	138
BERRIOS & BERRIOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. Y JET SET INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	139
RECUSACIÓN	141
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL JUEZ MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ESPECIAL INTERPUESTO POR DEN NORSKE BANK ASA CONTRA M/N "TROPICAL REEFER". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	141
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO QUE PANAMA PORT COMPANY, S. A. LE SIGUE A M/N NAUTICAS MEXICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	142
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR UBALDO AVELLANEDA CONTRA ATLANTIC S.P.A. DI NAV.. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	143
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	146
AUTO APELADO	147
SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA A FAVOR DE EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS CASANOVA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	147

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	149
PROCESO SEGUIDO A EDGARDO EZQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PESONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	149
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	151
NO SE CASA A SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	151
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDREA BROWN, LUIS ALBERTO GRAHAM MAGALLANES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	156
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE HURTADO MURDOCK, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	162
LA SENTENCIA RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LISBETH DEL C. QUIÑONES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	166
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO MARCOS JUSTINES FERNÁNDEZ, JOSE RAMÓN ESCOBAR ESCOBAR Y CONSTANTINO PERALTA RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	169
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LIU JIAN YI O ALEX LAO Y DAN XIONG QIU O LUIS YAU. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	172
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCEDO PENAL SEGUIDO A ISAAC JOVANNIE BTESH CASTILLO, ABSUELTO DE LOS CARGOS QUE SE LE EFECTUARON POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	173
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE, SANCIONADO EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	174
SE ORDENA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA RAMOS DE MATTADEM Y OTROS, SANCIONADOS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	175
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA 20 DE JUNIO DE 2001, CUYO DELITO ES MALTRATO AL MENOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	176
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA, EN PROCESO SEGUIDO A AHMAD NOUREDDINE DAHROUHJ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	177
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AIXA REAL BECERRA, SANCIONA POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CLÍNICAS EL DORADO, S.A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	178

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ AGUIRRE HINOJOZA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE AYADIRA BRIDGIE MARTÍNEZ GRECO, HERMELINDA ZÚÑIGA MOJICA, AYDANEL HELENA PLOCHE MOW Y MARTA MORALES GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	179
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ALEXIS MELÉNDEZ GARIBALDI, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	181
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SILVIO VERA MORENO Y JOSÉ EIDER DAGUA GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MONEDAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	182
PROCESO SEGUIDO A ZACARIAS RODRÍGUEZ MORENO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	186
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZALEZ, EDSON ARANTES LOPEZ RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO TORRES MARTINEZ, Y JAHIR ALEXANDER SATISABAL, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	187
QUERELLA	190
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA LIC. MARIA ANTONIETA ADAMES, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN (JAYMOND ARTHUR HERMENET). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002)	190
NO SE ADMITE LA QUERELLA PROPUESTA CONTRA EL SEÑOR JORGE L. FERNÁNDEZ L., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002)	194
RECURSO DE REVISIÓN	196
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ERNESTO CARRIÓN RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	196
NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ DEL C. MURGAS, A FAVOR DE FÉLIX HILARIO SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	197
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RENÉ LEOCARDIO ORNANO RAMSEY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	198
SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE GILBERTO DE LEON, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	199
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR EDILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	200
SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JOHNNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	200
SENTENCIA APELADA	201
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A IRVING DENIS CALDERÓN, POR	

DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FELIPE CRUZ PUGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	201
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	203
SE CONFIRMA EN TODA LAS PARTES LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	207
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	210
SE CONFIRMA EL AUTO APELADO DENTRO EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL LIC.DANIEL HENDERSON MORA, A FAVOR DEL SEÑOR AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	210
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	213
SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA PARA NO SER DETENIDOS DE LOS SEÑORES JOSEPH MARTIN RODIN Y STEPHEN PETER JONES EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO SAN LORENZO S. A., DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO, HECHO DENUNCIADO POR EL LEGISLADOR CARLOS AFÚ DECEREGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	213
SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA PARA NO SER DETENIDO DEL DOCTOR HARRY CASTRO, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO, HECHO DENUNCIADO POR EL LEGISLADOR CARLOS AFÚ DECEREGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	214
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE CARLOS DOMINGUEZ GARCIA, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL ROBERTO DURAN CAMARENA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	214
TRIBUNAL DE INSTANCIA	216
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL JESÚS RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	216
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO G., EN REPRESENTACIÓN DEL DR. GUILLERMO PÉREZ SIVA, SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL JOAQUÍN VALLARINO Y LICENCIADO LUIS CEDEÑO MEREL, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	217
SE SOBREESE DEFINITIVAMENTE A JOSE ELLINGTON DRURIBU SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	217
PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ALFONSO WELLINTONG THOMAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	221
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	222

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN	223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE QUE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (I.D.I.A.P.) ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PAGO DE LA LICENCIA CON SUELDO DESCRITA EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO N° F.P.99-1753, HABIDO CON EL I.F.A.R.H.U. Y EL I.D.I.A.P., DURANTE TODO EL TIEMPO DE DURACIÓN DE DICHO CONTRATO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	225
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE APRECIACION DE VALIDEZ INTERPUESTO POR EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR Y ALCANCE LEGAL DE LA RESOLUCION NO. JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, MODIFICADA POR LA RESOLUCION NO. JD-1929 DE 6 DE ABRIL DE 2000, MEDIANTE EL CUAL EL ENTE REGULADOR DEFINIO EL CONCEPTO DE ENERGIA REQUERIDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	225
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUISA CAL, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DE SAINT MALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO N° 1-129 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR DUNCAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 096-99 DNP DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS XAVIER COLLADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 48 DE 11 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	234
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO TUÑON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 37-99(D) DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO, NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE HASSAN-HASSAN Y ABOGADOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEIDA VARGAS DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE 12 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL JURADO DE CONCURSO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	238
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS PÉREZ RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN ILEGALES Y POR TANTO NULOS, EL ACUERDO N° 88 DE 14 DE AGOSTO DE 1984, EL ACTA N° 2 DE AGOSTO DE 1984, DICTADOS POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	239
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH ANTONIA DE LEÓN DE	

MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2556-00 DE 1 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	240
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MITZY RAQUEL NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 254-2000 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO Y CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ENRIQUE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 097-99 DE 19 DE 5 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	243
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH SEPÚLVEDA Y ANDRÉS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 69-CPPL-00 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE PLAYA LEONA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS BHÍKÚ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06-98 DE 14 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	247
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ADALBERTO IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0237-99-DNP DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUILLERMO BROCE Y ROGELIO SANCHEZ TACK, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N°3 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE CARRERA DE SERVICIO LEGISLATIVO, EL RESUELTO N°6 DE 16 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL RESUELTO N°86 DE 16 DE OCTUBRE DE 1999, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	256
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINORA DEL C. ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE LILEANA MONG DE JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. 49 DE 21 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDO POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL MERCADERO DE LA CAJA DE AHORROS, DISTRITO DE DAVID, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	262
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE DENIA MORALES DE RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE PUERTO ARMUELLES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA MARÍA FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1-10-99-06, DE 12 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	266
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA YARIELA MELO DE PIERRE, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE RUBÉN DARÍO ÁBREGO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 004 DE 7 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS LÓPEZ DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 415-2000, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA N 164 DE 7 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ESTELA ROMÁN DE RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 102 DE 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, 15 (QUINCE) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 36 DE 3 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. VIELKA PERALTA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°0422 DE 22 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	274
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 242-00 D.G., DE 27 DE ABRIL DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL SANTOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN CONTENIDA EN LOS RESUELTOS N° 226 DE 28 DE AGOSTO DE 2001 Y 233 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	275

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO-GANADERA SANTA FE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 088-2011 DE 23 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO RAMOS PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 219 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAG AN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS Y VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA MELÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 10 DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE FIANZA DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EL 4 DE ABRIL DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE EDGAR LEZCANO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 28 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE ROGELIO BOLIVAR DELGADO GOMEZ, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA SU CREDENCIAL COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ASI COMO EL PAGO DE SALARIOS A SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE CESAR GUILLEN, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA SU CREDENCIAL COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ASI COMO EL PAGO DE SALARIOS A SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE ROGELIO VICTOR SHAILER HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA SU CREDENCIAL COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ASI COMO EL PAGO DE SALARIOS A SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE CARLOS JAVIER AGUILAR, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA SU CREDENCIAL COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ASI COMO EL PAGO DE SALARIOS A SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CÁNDIDA ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RECLASIFICACION DE LA DEMANDANTE COMO CONTADORA III DESDE EL AÑO 1998, EXPEDIDO POR EL DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO ANDERSON EN REPRESENTACION DE ALEXANDER UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 39 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA LICENCIADA YADIZBETH ANDRIA SOBENIS, EN REPRESENTACION DE UNIVERSAL, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCION N 69-99 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1999 Y LA RESOLUCION DRP N 249-2000 DE 21 DE JULIO DE 2000, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO, EN REPRESENTACION DE JAVIER ENRIQUE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 264 FIS/IS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSION SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DE SANDRA DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA NO. O.I.R.H. 101 DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS Y RIVERA, EN REPRESENTACION DE LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCION DEL 11 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, 25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	299

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ A. CARRASCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN NO. 76-99, DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE GLADYS VALLESTER FERNANDEZ DE BROCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 083 DE 31 DE MARZO DE 2000, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA A.R.I. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EVA BATISTA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 4353-97 DNP DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002.	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. R. L.C.S. NO.027 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA EN REPRESENTACION DE JOSE TEMISTOCLES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS EN REPRESENTACIÓN DE MARIANELA SÁNCHEZ MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA FORMA MP-DRH. CIJ-24-A, DE 21 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL CALIFICADORA DEL DISTRITO JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES BUTTNER, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 213-1091 Y 213-1132, AMBAS DE 21 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZI DENISE ROSE A. EN REPRESENTACIÓN DE APOLONIA EMELIA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 215-2000 DE 24 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ, EN REPRESENTACION DE GLOBAL PHARMACEUTICAL S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 417-2001 D.G. DE 4 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE EN REPRESENTACION DE LAURA VERGARA MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1300-01 DE 11 DE ABRIL DE 2001, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JULIO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. C. DE P. 8759 DE 24 DE JUNIO DE 1998 DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE I. BATISTA, EN REPRESENTACION DE LISBET TORRES DE HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA OSORIO EN REPRESENTACION DE PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 3780-00 DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE PIO CASTILLERO EN REPRESENTACION DE ARMANDO ESCARREOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 290 DE 26 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTES EN REPRESENTACION DE CARLOS HENRIQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO. 1312 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GUILLERMO FERRER LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE ELECKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA SEGUNDA ORACION DEL ARTICULO TERCERO Y LA PRIMERA ORACION Y ÚLTIMA FRASE DE LA SEGUNDA ORACION DEL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN JD-2591, DE 3 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 24,226 DE 24 DE ENERO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1226 DE 22 DE MARZO DE 1985, DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIS DOS (2002).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, EN REPRESENTACION DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 189-2000 DE 28 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	338

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° JD-2658 DE 22 DE MARZO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N° JD-2785 DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). 340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 3709-LEG. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA. (REFRENDO DE PROYECTOS DE CONTRATOS POR SERVICIOS PROFESIONALES) MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). 341
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 496-D.L. DE 19 DE MARZO DE 1998 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). 342
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DG-241 DE 27 DICIEMBRE DE 2001, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). 346
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LA HONORABLE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE RAMBALA, BOCAS DEL TORO, GRACIELA GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA NÓMINA "NUEVO MILENIO" COMO NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BOCAS DEL TORO PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 31 DE AGOSTO DE 2001, CONTENIDA EN EL ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL 10 DE MAYO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). 347
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 20,952-2001-JD, DE 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). 349
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. NO.2-1014 DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). 351
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N 6,534 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). 352
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO N 1768 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). 359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS AROSEMENA VENCE, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES PARA LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EXPEDIDO POR LA VICERRECTORÍA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI R. L.) Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COOPAL R. L.), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.869,545.13 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	364
IMPEDIMENTO	364
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR AUGUSTO MENOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 72 DE 27 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS IVÁN RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 147 DE 7 DE JULIO DE 1999, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	366
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	366
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y FONSECA EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE A AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A. Y BAR RESTAURANTE RINCÓN DE LOS AMIGOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	366
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA Y FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ONE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	367
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAPITAL LEASING & FINANCE INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FOTOMONTAJE Y SEPARACIÓN DE COLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	369
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO	370
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LEASING DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE	

ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A INTERFOT PANAMÁ CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	370
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DÁMASO A. GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA Y MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	371
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., ANTES FINANCIERA DELTA, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A JAZMÍN ARACELIS GONZÁLEZ PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	373
QUERRELLA DE DESACATO	374
QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑO F., EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL BARU, CONTRA LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL BARÚ, H.R. IDALIA VEGA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL 26 JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	374
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	375
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR RODRÍGUEZ FONG, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MIGUEL ULLOA RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BASILIDES DEL CARMEN BATISTA VS JOSE MIGUEL ULLOA RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	376
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CHARLES BROOKS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CHARLES BROOKS VS. ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	377
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CHARLES BROOKS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CHARLES BROOKS VS. ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	379
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LIC. ARISTIDES COLLAZOS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISES ANTONIO MONTERO MACRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MOISES A. MONTERO VS. SUPER CABLE PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	380
TERCERÍA EXCLUYENTE	383
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SALERNO ABAD, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A PANAMÁ ELÉCTRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	383
TRIBUNAL DE INSTANCIA	385
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DE LA C.	

GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETA CAPURO DE GARCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIETA MARIA DE CAPURO DE GARCIA Y JULIETA LOURDES GARCIA CAPURO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO C. DE LEÓN V., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANTIZO R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 090-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	387
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	388
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	389
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE MARINA GUANGZHOU DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA COMPAÑÍA BARCOS EXTRANJERO DE GUANGZHOU CHINA (CHINA OCEAN SHIPPING AGENCY GUANGZHOU) CONTRA LAS COMPAÑÍAS CASTELLI HOLDING INC. Y GEMARFIN, S.A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	389
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	390
CRISTINA GUADALUPE MORENO CORREA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. ANTONIO E. MORENO CORREA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA PUEBLA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MANUEL ALVAREZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	390
CORALIA VILLAMIL NUÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. LUIS DE LEÓN GUARDIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO 11VO. DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR CARLOS DIAZ-GUZMAÁN JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	391
LILIBETH SAYONARA FERNÁNDEZ DE HOTIN, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. MOISES IVÁN GEORGE ALVEROLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NEW HAMPSHIRE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EDWARD L. HOTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)	392
LUIS ALFREDO MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDO. CARLOS AMEGLIO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A GLORIA INÉS RAMÍREZ TAMAYO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002)	393
EXHORTOS	394
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N°2, DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS: "ASSEICURAZIONI GENERALI S.P.A. C/FERROCARRIL MESOPOTÁMICO GRAL. URQUIZA S/FALTANTE Y/O AVERÍA DE CARGA TRANSPORTES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	394
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE O. CARBALLINO, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR JOSÉ	

CARREIRO URIBE CONTRA NATIVIDAD GÓMEZ MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	395
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA COMARCA DE VICOSA, ESTADO DE MINAS GERAIS, REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA GENI MARÍA DA SILVA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD ANA CAROLINA Y JOAO PAULO DA SILVA CONTRA EL SEÑOR JAIME HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	396
TRIBUNAL DE INSTANCIA	396
CARLIN ALEXIS SAMANIEGO NAVARRO, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.24-01 DE 8 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).	396
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CASTILLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 138-01 DE 30 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA LA POSICIÓN DE JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). . .	398

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
FEBRERO 2002

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS Y POR LA LIC. MORABIA GUERRERO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VELARDE MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada EDNA RAMOS CHUE actuando en nombre y representación de ARMANDO VELARDE MARTINEZ ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 28 de septiembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia corresponde verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, conforme las disposiciones legales, así como por la jurisprudencia que sobre el particular ha emitido éste Tribunal de Amparo.

No obstante lo anterior, resulta pertinente puntualizar una vez mas que la acción de amparo de garantías constitucionales tiene el propósito de lograr la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal expedida por cualquier servidor público con mando y jurisdicción que viole derechos y garantías constitucionales y que por la gravedad e inminencia del daño, deba ser reparado prontamente.

Establecido el marco referencial de una acción constitucional de esta naturaleza, el Pleno constata que el libelo cumple con las formalidades legales contenidas en los artículos 101 y 665 del Texto Unico del Código Judicial, es decir, ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia y se ha ajustado a las solemnidades generales de toda demanda.

En cuanto a los requisitos especiales consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo ofrece las siguientes observaciones, veamos:

-En lo que respecta a la mención expresa de la orden impugnada, el Pleno constata que la accionante ha transcrito innecesariamente la sentencia impugnada, de fecha 28 de septiembre de 2001 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, pese a que la norma de procedimiento establece solamente identificar la orden de hacer o no hacer que a criterio del recurrente conculcó sus garantías constitucionales.

-Constata esta Corporación de Justicia que la accionante ha desarrollado inadecuadamente los hechos en que fundamenta su acción, toda vez presentó una relación de lo acontecido en las distintas etapas del proceso laboral y de la forma en que el juez de trabajo valoró el caudal probatorio contenido en el juicio instaurado por el trabajador ARMANDO VELARDE MARTINEZ contra INDUSTRIAS VELARDE, S.A.. Es de reiterar que ésta sección del libelo tiene como propósito establecer las situaciones fácticas que originaron la transgresión de las garantías constitucionales que se estiman conculcadas, que para el presente caso es el artículo 32 del Texto Constitucional.

Ha indicado la jurisprudencia que "...esta sección debió ser elaborado identificando, entre otros aspectos, la norma legal que fue mal interpretada o no aplicada lo que conllevó la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso." (Sentencia de 3 de mayo de 2001)

-Con relación a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción en que lo han sido, la accionante cita como norma constitucional el artículo 32 relativo al debido proceso y señala que esa garantía constitucional "ha sido violado tanto por omisión, como por omisión...", lo cual resulta ininteligible, pues las normas constitucionales sólo pueden ser transgredidas en concepto de violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación y no como afirma la amparista. Se constata igualmente que entre las

disposiciones legales infringidas, la recurrente cita el artículos 84, 732 y 806 del Código de Trabajo en concepto de violación por comisión, incurriendo en el error de señalarles concepto de violación a las disposiciones legales, ello no es dable en esta acción constitucional pues el concepto de la infracción es para la disposición constitucional.

Con relación a este aspecto, el Pleno ha indicado lo siguiente:

"... la finalidad de esta sección es presentar al Tribunal de Amparo, las normas constitucionales que se estiman infringidas, estableciendo la forma en que se ha concretizado la alegada transgresión, por lo que al enunciarse normas constitucionales y legales simultáneamente, el concepto de la infracción corresponde a aquella" (Sentencia de 22 de febrero de 2001)

En base a lo indicado en el párrafo anterior, el Pleno es del criterio que la accionante intenta convertir el Tribunal de Amparo en una tercera instancia para resolver situaciones de fondo y ello se aleja del sentido y razón de ser de ésta acción constitucional.

Así, en sentencias de 2 de agosto de 2000 y 1 de junio de 2001, el Pleno se ha expresado en los siguientes términos:

"...debemos recordar que la Corte Suprema ha sido enfática al indicar, que la finalidad de las acciones de amparo no es erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la ponderación y valoración del caudal probatorio, de modo que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional." (R.J. agosto/2001 y junio/2001)

Finalmente, respecto a la gravedad e inminencia del daño el Pleno constata que la sentencia que se impugna a través del amparo es de fecha 28 de septiembre de 2001 y la acción constitucional fue ensayada el día 26 de diciembre de 2001, es decir transcurrieron casi tres meses entre el acto impugnado y el amparo, lo que revela que tampoco se cumple con el requisito de gravedad e inminencia del daño. (Ver fojas 1 y 24 del cuadernillo de amparo)

Este requisito es indispensable toda vez que la acción de amparo pretende revocar una orden por la gravedad e inminencia del daño, intentando minimizar los efectos del perjuicios actual que la orden le está ocasionando al amparista, sin embargo en esta oportunidad el recurrente no acreditó ese requisito constitucional.

Como corolario a lo indicado, esta Corporación de Justicia señala que el libelo presentado por la licenciada RAMOS CHUE incumple los requisitos básicos e indispensables ya descritos, lo que impide la admisión de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada EDNA RAMOS CHUE en representación de ARMANDO VELARDE MARTINEZ.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACION DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD (EN FORMACION), CONTRA LA RESOLUCION N 73-DOS.2001, DEL 14 DE AGOSTO DE 2001, Y LA RESOLUCIÓN NO. 88.DOS.2001, DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001, SEPTIEMBRE DE 2001, Y RECHAZADAS DE PLANO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N 101.DOS.2001, DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2001, Y LA RESOLUCIÓN N D.M. 174/2001 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO: PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON actuando en nombre y representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD (EN FORMACIÓN) ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la ORDEN DE NO HACER proferida por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO del Ministerio De Trabajo Y Desarrollo Laboral, mediante la Resolución N° 73-DOS-2001 de 14 agosto de 2001 y la Resolución N° 88-DOS-2001 de 10 de septiembre de 2001.

Recibida la presente demanda, corresponde al Pleno del Corte resolver la admisibilidad o no de la misma, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados en la jurisprudencia que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

No obstante, se constata que el libelo ha sido presentado cumpliendo los requerimientos comunes a toda demanda, conforme lo establece el artículo 665 del Código Judicial y a sido dirigido a la Magistrada Presidenta de la Corte, de acuerdo a lo normado en el artículo 101 ibídem.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, se observa que la demanda de amparo cumple con los numerales 1, 2 y 3 de dicha excerta legal, más sin embargo no satisface adecuadamente la exigencia contemplada en el numeral 4 del mencionado artículo referente a las "Garantías Fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido", toda vez que si bien el amparista invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 de la Constitución Política, dicha transgresión se hace consistir en violaciones a normas legales (artículos 352, 353, 354, 355 y 356 del Código de Trabajo) que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional alegada, por lo que se considera que no se ha formulado correctamente la demanda ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la aplicación o la interpretación de las normas jurídicas por parte del funcionario demandado han sido la correcta o no.

En tal sentido debemos recordar al amparista que la finalidad de esta acción, es presentar al Tribunal de Amparo la vulneración de normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y no disposiciones que se ubiquen en el plano de la legalidad, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Superioridad considera que la presente demanda de amparo es manifiestamente improcedente y no debe ser admitida en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2620 del Código Judicial.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON en representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD (EN FORMACIÓN), contra la Resolución N° 73-DOS-2001 de 14 de agosto de 2001 y la Resolución N° 88.DOS.2001 de 10 de septiembre de 2001 proferida por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cópiese Y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN CONTENIDO EN EL BOLETÍN ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES FIJADO EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2001 EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE CATASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en su propio nombre, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales "en contra del acto de notificación realizado a través del Boletín Especial fijado el 19 de diciembre de 2001 a las 8:30 a. m. y desfijado el 20 de diciembre de 2001 a la 9:00 a. m., en las oficinas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, expedido por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales ..." (fs.12).

Corresponde al Pleno de la Corte determinar si es procedente la admisión de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, de conformidad con los presupuestos y formalidades que establecen los artículos 2615, 2619, entre otros, del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que en este caso, el acto atacado no reviste forma de una orden de hacer o no hacer, como lo exige el artículo 50 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial, sino que se trata de un acto de notificación de nuevos valores catastrales aplicados a fincas ubicadas en el Corregimiento de Bella Vista, mediante su publicación en un Boletín Especial en la Dirección de Catastro.

Como es sabido, para los efectos de esta acción y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a la persona la ejecución de un acto, de lo cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce y garantiza.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado que la circunstancia de que el acto atacado mediante la acción de amparo no contenga o constituya una ORDEN, es suficiente razón formal para no admitir la demanda. (Cfr. Sentencia de 6 de septiembre de 1990, Amparo contra un INFORME de Comisión de la Asamblea Legislativa; Sentencia de 23 de julio de 1992, Amparo contra un AVISO de licitación; entre otras).

La segunda deficiencia que se aprecia en esta demanda de amparo, se refiere a 1 hecho de que no se ha acreditado la legitimación activa de la parte demandante, que implica que si el demandante agraviado es una persona jurídica debe acompañar con el libelo de demanda certificado del Registro Público que demuestre su existencia legal (Cfr. Fallo de 13 de julio de 1991, R.J. p.13). En ese orden de ideas, el amparista tampoco ha demostrado tener un interés legítimo en la revocatoria de la supuesta orden o bien actuar en representación (acreditada) de quien lo tenga, pues, para efectos de este caso, no ha probado ser propietario de algunas de las fincas afectadas con los nuevos valores catastrales..

La interpretación que ha dado la Corte al artículo 50 de la Constitución en materia de legitimación procesal activa, consiste en que dicha norma otorga el derecho a solicitar la revocación de la orden arbitraria a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, permitiendo que lo pida el afectado o cualquier otra persona. De lo que debe entenderse que, si el derecho lo tiene el agraviado, es él el único legitimado, a menos que lo haga otro en su nombre y

representación. (Cfr. Sentencia 14 de julio de 1992, R.J.p.77).

Como se ha podido apreciar, en este caso, el amparista es una sociedad civil de abogados, que si bien actúa en su propio nombre, no ha presentado Certificado del Registro Público que acredite su existencia, ni ha demostrado ser parte agraviada con el acto atacado, mediante documentación relativa a su propiedad sobre alguna de las fincas afectadas con el nuevo valor catastral.

En tercer lugar, no se cumple con otro presupuesto fundamental para la admisión de la acción de amparo, que es el agotamiento de la vía. Aparentemente, el amparista no ha agotado los recursos pertinentes que le concede la ley para atacar el acto impugnado, que son los de reconsideración y el de apelación, pues como él mismo expresa en la parte final del libelo de amparo, solicita que esta Corporación ordene la suspensión del proceso, "ya que al quedar notificadas y en firme, dichas Resoluciones individuales de cada uno de los inmuebles, ya no podrá interponerse recurso alguno sobre esta medida ..." (fs.26).

Adicionalmente, cabe advertirse que, agotada la vía gubernativa, la única vía impugnativa que corresponde en estos casos es la de lo Contencioso Administrativo y no la del Amparo de Garantías .

Así las cosas, la vinculación o utilización de esta acción constitucional en circunstancias ajenas a su naturaleza conlleva que la misma resulte manifiestamente improcedente, por lo que esta Superioridad no puede admitirla en virtud de lo preceptuado por el artículo 2620 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS contra el acto de notificación contenido en el Boletín Especial de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

===X===X===X===X===X===X===X===X===X===

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GOLD INVESTMENT, INC, CONTRA EL AUTO VARIO NO.173 DEL 28 DE JUNIO DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la la firma forense ARIAS, ALEMAN & MORA, en nombre y representación de la sociedad GOLD INVESTMENT, INC, contra la resolución de 5 de diciembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no acogió la acción constitucional de amparo contra el Auto Vario No.173 de 28 de junio de 2001 dictado por el Juzgado Quinto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la querrela criminal interpuesta por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, una vez evaluadas las constancias procesales, no admitió la acción de amparo; por cuanto consideró que éste no había cumplido con una de las condiciones esenciales para que esta acción de naturaleza constitucional subjetiva fuese admisible, esto es, el agotamiento de los medios de impugnación que prevé la ley para atacar decisiones jurisdiccionales como la que dictó el juez penal como lo dispone el artículo 2615

del Código Judicial.

En dicha resolución, en su parte medular se señaló lo siguiente:

"Precisamente, dentro de las disposiciones legales que forman parte del Título II del Libro II del Código Judicial, figura el artículo 555, el cual, en su párrafo segundo, permite que, en casos como el que nos ocupa, donde se alega (pues, en el expediente no existe información precisa al respecto) que el Auto Vario No.173 de fecha 28 de junio de 2001 ordena el secuestro de bienes inmuebles de propiedad de la postulante del amparo, sea impugnado en la jurisdicción penal ordinaria mediante incidente, medio ordinario de impugnación este, cuyo agotamiento, debe señalarse, no ha sido demostrado por la sociedad GOLD KING INVESTMENT INC, razón por la cual se hace imperativo no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales de que se ha hecho mérito". (fs.14-18)

El amparista apeló esta decisión, señalando que no es cierto el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia al inadmitir el amparo, porque en su opinión, el referido artículo 555 del Código Judicial es inaplicable al caso, ya que el amparo no se fundamenta en el hecho de sobre quién recae la propiedad de los bienes inmuebles secuestrados, sino en el hecho de que el secuestro de los mismos se hizo en abierta violación de procedimientos establecidos en la ley, colocando así a su poderdante, como propietaria de varias de las fincas secuestradas, en un estado de indefensión por lo que se violentó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y añade "máxime cuando nuestra representada no es una de las personas en contra de la cual se presentó la querrela dentro de la cual se decretó el secuestro de marras". Agrega que la solicitud de secuestro fue hecha por la parte querellante y no por el Ministerio Público por lo que al accederse a la misma, el Juez aplicó el artículo 2077-A del Código Judicial cuando debió aplicar el artículo 4 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 que señala la necesidad de la fijación de una fianza cuando el secuestro penal sea solicitado por el querellante, lo cual no se cumplió. Finalmente señala el amparista, que como el artículo 555 del Código Judicial no es aplicable al caso, resulta que contra dicha resolución no existen los recursos que nuestra ley prevé por lo que según su opinión, se han agotado los medios ordinarios por lo que procede la presente acción de Amparo Constitucionales.

De acuerdo con los hechos en que se fundamenta la acción de amparo, el 6 de diciembre de 2001, la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, querrela criminal en contra de un número plural de personas y el 14 de mayo de 2000, dicha firma, presentó ante el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, una corrección de la querrela solicitando el secuestro penal de varias fincas propiedad de GOLD INVESTMENT INC.

Posteriormente, a través del Auto Vario No.173 de 28 de junio de 2001, el Juez Quinto accedió a la solicitud de secuestro y ordenó al funcionario de instrucción la práctica del mismo sobre varias fincas de propiedad del amparista ubicadas en la Provincia de Colón, resolución sobre la cual recae la presente acción y que de acuerdo a lo que señaló el apoderado judicial en su escrito de sustentación, "nuestra representada no es una de las personas en contra de la cual se presentó la querrela dentro de la cual se decretó el secuestro de marras". (fs.21)

Pues bien, es el criterio de esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que el solo hecho de no agotar los recursos procesales estatuidos para impugnar una resolución determinada es suficiente motivo para no acceder a la admisibilidad de la presente acción de amparo, como reiteradamente ha señalado el Pleno en las sentencias de 2 de julio de 1998, 5 de agosto de 1996, 26 de septiembre de 1994, entre otros pronunciamientos copiosos.

En este caso en particular, al haberse procedido al secuestro de los bienes inmuebles propiedad del amparista, y que no es ésta una de las personas en contra de la cual se presentó la querrela dentro de la cual se decretó el secuestro, queda claramente establecido que el afectado tenía a su haber la reclamación en su momento procesal mediante el incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena para así desafectar sus bienes previsto en el artículo 555 del Código Judicial, procedimiento que debió ser agotado antes de presentar la acción de

Amparo de Garantías Constitucionales.

Sobre el particular, el procesalista patrio JORGE FABREGA PONCE, indica que "es de la esencia del secuestro el que los bienes que le sirven de objeto sean de propiedad del demandado o presunto demandado. Si el secuestro ha recaído sobre bienes que no son de su propiedad, el titular de éstos puede, mediante un incidente, exigir que se levante el mismo" (véase, Jorge Fábrega, "Medidas Cautelares", Editorial Gustavo Ibañez, Santa Fé de Bogotá, 1998, pág.172).

En este sentido la jurisprudencia ha señalado:

"La Corte hace suyos los planteamientos del Tribunal A-quo en cuanto a que no se ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación de las órdenes impugnadas, toda vez que los afectados con dichas medidas tenían la posibilidad de acogerse a lo establecido en los artículos 544 y 1788 del Código Judicial y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2606 del Código judicial, "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". La norma dispone como condición previa para la admisión de un amparo el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación -principio de definitividad- que pueden ejercerse contra la orden pronunciada". (sentencia de 22 de febrero de 2001 - Francis Abdiel Caballero y Carmen Cecilia Bartett contra la Juez Décimo Sexta de Circuito de lo Civil).

En consecuencia de lo expuesto, el Pleno comparte el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia al no admitir la demanda de amparo, pues conforme a la ley y nuestra reiterada jurisprudencia el agotamiento previo de los medios de impugnación previstos en la ley es un presupuesto fundamental para la admisión de la acción de amparo contra cualquier acto, "toda vez que el admitir la demanda de amparo a sabiendas de que la orden acusada puede ser atacada por los medios ordinarios, traería consigo el desvirtuar la finalidad para la cual se creó el amparo" (Véase fallo de la Corte de 8 de mayo de 1992).

Aunado a lo expuesto, como sostuvo el ex Magistrado Molino Mola en su ponencia titulada "LOS ACTOS SUJETOS A LA ACCION DE AMPARO" (publicada en el Registro Judicial de septiembre de 1995), la jurisprudencia se ha pronunciado en algunos casos sosteniendo que no estamos en presencia de una orden de hacer o no hacer, o que los requisitos que debe cumplir la orden no se dan, entre los cuales se enumeró el relativo a las medidas cautelares, ya que las mismas se dictan inoída parte, de modo que no se pueden suspender ni interrumpir, "ni aún por un amparo de garantías constitucionales, salvo que se trate de un caso excepcional y de manifiesta violación de un derecho constitucional" (Sentencia de 26 de abril de 1993).

De consiguiente, el análisis adelantado por el Tribunal A-quo se ajusta a derecho, y procede su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 5 de diciembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. PAULINA MEJIA SÁNCHEZ, EN REPRESENTAIÓN DE GREGORIO SANCHEZ MEJIA Y GREGORIO SANCHEZ TORRES,

CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.06 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 18 DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIS DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licda. PAULINA MEJIA en representación de GREGORIO SANCHEZ MEJIA y GREGORIO SANCHEZ TORRES, contra la Resolución No.06 de 8 de noviembre de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 18 de Chiriquí.

La controversia traída a nuestro conocimiento, se origina en una demanda por despido injustificado, instaurada por el trabajador ERNESTO GUERRA JORDAN, contra GREGORIO SANCHEZ MEJIA y GREGORIO SANCHEZ TORRES. Consta en autos, que una vez surtidos los trámites establecidos en la Ley 7 de 1975, la Junta de Conciliación y Decisión No.18 profirió la sentencia de 8 de noviembre de 2001, condenando a los señores SANCHEZ MEJIA y SANCHEZ TORRES al pago de B/.2,652.00 en concepto de prestaciones dejadas de pagar al trabajador GUERRA JORDAN, (indemnización, salarios caídos y prima de antigüedad; ver fojas 21-24 del cuaderno de Amparo)

Contra dicho acto jurisdiccional, ha sido promovida la acción de amparo que nos ocupa.

La Corte procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, por las siguientes razones:

Queda visto, que el acto impugnado a través de la acción de tutela constitucional subjetiva, consiste en una condena impuesta a dos personas naturales, que fungían como empleadores del señor ERNESTO GUERRA JORDAN, para el pago de prestaciones laborales por suma superior a los Dos Mil Balboas.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 7 de 1975, tal como quedó modificado por la Ley 1 de 1986, puede interponerse recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Trabajo, contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas, o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. De ello se desprende, que los amparistas tenía a su haber, un medio impugnativo ordinario -recurso de apelación-, para obtener la revisión, revocatoria o modificación de la sentencia expedida en su contra, recurso que según las constancias que reposan en autos, no fue utilizado.

La jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativa y categórica al señalar, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2615 numeral 2° del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter jurisdiccional, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales, exigencia que la parte actora no acreditó haber cumplido en este caso.

En mérito de lo expuesto, procede negarle curso legal a la acción presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada PAULINA MEJIA en representación de GREGORIO SANCHEZ MEJIA y GREGORIO SANCHEZ TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. RODRIGO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE ROJAS M., CONTRA ARNULFO BOUTET, JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rodrigo Miranda Morales, en representación de Felipe Rojas Mendoza, contra la resolución judicial calendada 31 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Básicamente el fallo censurado no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el apoderado judicial de Rojas, contra el Juez Segundo, Ramo Civil del Circuito de Chiriquí, ya que el amparista no identificó la orden de hacer o no hacer que pretendía impugnar, que las pruebas aportadas no estaban debidamente autenticadas, que el amparo de garantías constitucionales no es viable para atacar medidas cautelares, no agotó los medios de impugnación que el acto atacado admitía y no explicó debidamente en que consistía la alegada violación del debido proceso (fs.38-40).

Se aprecia en el libelo de apelación que el amparista, lejos de sustentarlo adecuadamente, realiza profundas críticas a la administración de justicia y no muestra una explicación coherente del por qué, a su juicio, debe ser admitido el presente amparo de derechos fundamentales. No es sino hasta el final del libelo que solicita simplemente que se revoque el fallo del Tribunal Superior y se admita el amparo interpuesto (fs.45-47).

Sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, corresponde al Pleno de la Corte resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, a fojas 1 y 2 del expediente se aprecia que el recurrente presentó formal acción de amparo de derechos fundamentales contra el licenciado Arnulfo A. Boutet, Juez Segundo, Ramo Civil del Circuito de Chiriquí, sin identificar adecuadamente cuál era la orden de hacer o no hacer que pretendía atacar con esta acción de naturaleza constitucional. Cabe señalar al respecto, que el amparo procede contra órdenes de hacer o no hacer, ya sean verbales o escritas, dictadas por un servidor público. Aunado a lo anterior, debe especificarse con claridad cuál es la orden que quiere impugnarse. Así, esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

"... siempre debe mencionarse en forma especial y taxativa la circunstancia que configura la orden de hacer o no hacer dentro del libelo de demanda, pues la omisión de este señalamiento es suficiente para su no admisión, al considerarse que se trata de un requisito básico respecto a la formalización del amparo" (Registro Judicial, Febrero de 1990, pág.131).

Por otro lado, todas las pruebas aportadas por el amparista que reposan de foja 6 en adelante, no están debidamente autenticadas y tampoco existe constancia por parte del recurrente de las gestiones realizadas tendientes a obtener dicha autenticación.

Otro defecto que se aprecia en el libelo de apelación, y del cual resaltó el Tribunal Superior, consiste en el hecho de que el amparo de garantías constitucionales no procede contra las medidas cautelares, toda vez que estas se dictan inoída parte y por lo tanto no se puede suspender su ejecución a través de esta vía constitucional.

Por último, para que un amparo de derechos fundamentales pueda ser viable, también se exige el agotamiento de los medios de impugnación que el acto atacado admita. En el caso que ahora nos ocupa, el amparista todavía le quedaba la utilización del recurso de apelación para hacer valer sus derechos, luego del cual, podría acudir a la esfera constitucional a través de un amparo si es de

mérito.

Como quiera que se ha demostrado que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto que el libelo de amparo no cumplió con los requisitos constitucionales y legales, esta Corporación de Justicia estima conveniente confirmar la decisión judicial del Tribunal Superior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 31 de diciembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PERERIA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DALIS DULIA GUERRA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE TEODOSIO BONILLA LARA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 06 DRTPC 2001, DEL 27 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio, quien actúa en nombre y representación de Teodosio Bonilla Lara, ha presentado en grado de apelación amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 06 DRTPC 2001, del 27 de marzo de 2001, proferida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé.

La alzada se dirige contra la Resolución de 21 de diciembre de 2001, proferida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que denegó el amparo de garantías constitucionales propuesto (Cfr. f. 62 cuaderno de amparo).

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes del caso revelan que el proceso laboral tiene su génesis en demanda laboral presentada por Ruperto Sención González a través de apoderado legal ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, con el objeto de que se condenara al demandado a pagarle indemnización con salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado, más el pago de recargos e intereses legales según los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 8, emitió la sentencia de 10 de agosto de 2000, absolviendo a Teodosio Bonilla Lara, de todas las reclamaciones instauradas en su contra (f. 77 antecedentes). La meritada sentencia fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien confirmó la decisión de primera instancia mediante sentencia de 24 de octubre de 2000 (f. 97, antecedentes).

Ante tal circunstancia, el apoderado legal de Ruperto Sención González interpuso demanda laboral ante el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de Coclé en contra de Teodosio Bonilla Lara, con la finalidad de que fuese condenado al pago de prestaciones laborales, tales como vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, recargos e intereses, costas y gastos que resulten del presente proceso. Dicho Juzgado emitió la sentencia de 13 de octubre de 2000, absolviendo a Teodosio Bonilla Lara de todas esas reclamaciones (vid. f. 124 antecedentes). La mencionada sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial quien profirió la sentencia de 2 de mayo

de 2001, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada (f. 122 antecedentes).

Finalmente, el apoderado judicial de Ruperto Sención González, interpuso demanda ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, para que se determinara el salario mínimo legal que debió pagar el empleador al trabajador y se ordenara el pago de la diferencia adeudada (f. 2 cuaderno de antecedentes).

La Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Coclé, profirió la Resolución No. 06-DRTPC 2001, de 27 de marzo de 2001, condenando a Teodosio Bonilla Lara a pagarle a Ruperto Sención González la suma de B/.4,149.27 en concepto de diferencia de salario mínimo, fijando intereses del 10% anual, e imponiendo el recargo de 10% y fijando las costas en el 10% (f. 109 cuaderno de antecedentes).

La apoderada legal de Teodosio Bonilla Lara presentó recurso de apelación ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. La autoridad mencionada profirió la resolución No. D.M. 182/2001 de 27 de noviembre de 2001, y modificó la resolución No. 6/DRTPC/2001 de 27 de marzo de 2001, dictada por el Director Regional de Coclé, condenando a Teodosio Bonilla Lara a realizar el pago de B/.5,495.88 en concepto de salario mínimo a favor de Ruperto Sención González, sobre dicha suma condenó al pago de recargos, fijando las costas en el 10% (f. 142 cuaderno de antecedentes).

El apoderado judicial de Ruperto Sención González solicitó al Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de Coclé la ejecución de la resolución del Ministerio de Desarrollo quien a su vez profirió el Auto No. 108 de 14 de diciembre de 2001, decretando embargo sobre los bienes de Teodosio Bonilla Lara (f. 156 cuaderno de antecedentes).

Ante tal circunstancia la apoderada judicial de Rodríguez Lara presentó amparo de garantías constitucionales contra la resolución No. 06 DRTPC 2001, del 27 de marzo de 2001.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia de 21 de diciembre de 2001, denegó el amparo propuesto por considerar que la acción presentada no puede ser discutida "... por no ser esta la vía para debatir estas situaciones de fondo con miras a revocar una sentencia ejecutoriada, en base a elementos procesales ya debatidos en la vía ordinaria..." (Cfr. f. 66 cuaderno de amparo)

El a-quo manifestó en la resolución que:

"Del contenido de la acción interpuesta, pareciera deducirse que su interés es que se entre a examinar y valorar las pruebas incorporadas al proceso laboral dirigido en contra de su mandante en la esfera administrativa y en base a ello, se revoque la resolución impugnada.

Ante tal situación, no puede este Tribunal entrar a examinar el valor que pueden tener las pruebas aducidas por las partes y que sirvió de fundamento a la resolución que se impugna por esta vía, con miras a dejar sin efecto una orden emanada precisamente de una resolución ejecutoriada que decidió ordenar el pago de la diferencia del salario mínimo, al considerar acreditada la relación laboral..." (Cfr. f.65 cuaderno de amparo).

APELACIÓN DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a la recurrente, la reseña de los hechos que se presentan en vía de amparo constituyen antecedentes dentro del proceso que revelan pruebas de la violación del debido proceso, sin embargo el Tribunal Superior de Justicia señaló que no puede valorar esa pruebas en un proceso de amparo, no obstante "... si fueron tomadas en cuenta al emitir una Resolución cuya orden de hacer viola las garantías constitucionales de nuestro mandante..." (Cfr. f. 72 cuaderno de amparo).

De otra parte, censura el hecho de que el a-quo consideró que no se podían

debatir situaciones de fondo en base a elementos procesales ya debatidos en la vía ordinaria "... dando a entender que no queda ya, recurso legal porque no fue solicitado... hecho que no es cierto, porque la Resolución emitida por el Director Regional de Trabajo... fue apelada ante el Ministro de Trabajo, donde se confirma la misma, agregando una violación adicional al debido proceso y vulnerando las garantías (sic) constitucionales de nuestro poderdante..." (Cfr. f. 72 cuaderno de amparo. Resalta la Corte).

Por otro lado, señala que la resolución de segunda instancia proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral "... cometió un error al confirmar la Resolución apelada y modificarla perjudicando y violando los derechos de nuestro poderdante..." (Cfr. f. 73 cuaderno de amparo).

Finalmente la apelante, solicita que previa revocatoria de la resolución proferida por el a-quo, se decrete la nulidad de la orden impugnada por ser violatoria de las garantías constitucionales y a su vez señala que lo "accesorio sigue la suerte de lo principal, se revoque la Resolución No. DM182 del 27 de noviembre de 2001, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral" (f.73 cuaderno de amparo).

DECISION DE LA CORTE

Por sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno pasa la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

Observa la Corte que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles conforme lo establecen los artículos 2615, 2619 y 2620 del Código Judicial.

En esa labor se aprecia, que reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que la demanda de amparo debe estar dirigida a la orden originaria expedida por el servidor público, y no contra el acto confirmatorio, a menos que dicho acto modifique o revoque la orden originaria. Del libelo de amparo se puede comprobar que, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, al conocer del recurso de apelación de la Resolución No. 06-DRTPC, profirió la Resolución No. D.M. 182/2001 de 27 de noviembre de 2001, modificando la anterior, por lo que el amparo debió dirigirse contra ésta última.

En ese sentido la Corte ha manifestado que "...Los actos impugnables son aquellos que crean, modifican o extinguen un Estado de derecho..." (Cfr. Sentencia de 9 de agosto de 1993, 9 de julio de 1997 y 19 de enero de 2000), por lo que la Resolución de segunda instancia modificó un derecho establecido en la resolución originaria, siendo la última resolución la que contiene directamente la orden de hacer.

Por otro lado, otro vicio que contiene el amparo es que en el escrito de apelación se puede comprobar que la demandante pretende que en vía constitucional se entre a valorar pruebas dentro de un proceso laboral revisado en dos instancias, así como también cuestiona la interpretación del juzgador.

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa precisando la naturaleza jurídica de la acción de amparo de derechos fundamentales. Con tal propósito se ha descartado que esta institución de garantía constituya un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la ley (Cfr. Sentencias del Pleno de 30 de octubre de 1998, 4 de agosto de 2000, 16 de enero de 2002).

Considera la Corte que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha interpretado en forma adecuada la naturaleza jurídica del amparo de garantías constitucionales, pero observa que en la resolución apelada se deniega el amparo, como si se hubiere entrado a decidir el fondo del negocio cuando lo procedente es declarar la no viabilidad de la acción.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, la resolución de 21 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en su lugar, DECLARA NO VIABLE, el amparo de garantías fundamentales presentado por la licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio en nombre y representación de Teodosio Bonilla Lara.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DE SAFI HERMANOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°715-04-033 DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) DEL 20 DE JUNIO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, ha ingresado a este despacho sustanciador acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Rodrigo Esquivel, en nombre y representación de Homoz Safi Ardestani, representante legal de la compañía Safi Hermano S. A. La iniciativa constitucional se dirige contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 715-04-033 de 20 de junio de 1996 proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas.

La labor de determinar si la demanda cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, permite advertir en primera instancia que la orden no satisface una de las exigencias del artículo 2615 del Código Judicial. Esta disposición legal preceptúa que la acción de amparo de garantías constitucionales se dirige contra toda clase de actos que "revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

De conformidad con las constancias procesales, el acto atacado fue expedido el 20 de junio de 1996, mientras que la acción cuya admisibilidad se discute, fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 6 de diciembre de 2001.

Lo anterior permite comprobar que entre la fecha de expedición de la resolución atacada y la interposición de la iniciativa constitucional, ha transcurrido un tiempo considerable, lo cual evidencia la ausencia de un daño grave y actual, tal como lo exige la ley para la admisibilidad de la acción en comento.

Aunado a lo anterior, se constata que con el libelo de amparo no se presenta ninguna documentación que justifique que el transcurso de tantos años para promover la acción constitucional, obedeció a la utilización de los mecanismos legales tendientes a agotar la vía ordinaria. Tampoco se comprueba que los efectos de la supuesta orden se hayan extendido hasta este momento. Lo único que se menciona en el memorial, y sin el apoyo fáctico probatorio respectivo, es que las "resoluciones de la Administración Aduanera de la Zona Central y Azuero, lo mismo que la dictada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, fueron motivo de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción" (fs.14-15). No obstante, de constituir esta afirmación un hecho cierto, vendría sólo a confirmar la improcedencia de la iniciativa propuesta, pues el acto atacado ya habría sido objeto de pronunciamiento por una de las Salas de esta Corporación de Justicia.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Rodrigo Esquivel, en nombre y representación de Homoz Safi Ardestani, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 715-04-033 de 20 de junio de 1996 proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR VALDES MIRANDA LEZCANO Y BASO EN REPRESENTACIÓN DE SERTEFA, S.A. CONTRA LA SENTENCIA N 37 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VALDES MIRANDA LEZCANO BASO, actuando en representación de SERTEFA, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 28 de diciembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la apelante contra la sentencia No.37 de 14 de septiembre de 2001 proferida por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Mediante la resolución apelada, el Tribunal Superior decidió NO ADMITIR la acción amparo por no cumplir con algunos presupuestos necesarios para su viabilidad. Veamos lo expresado en dicho fallo:

El amparista, SERTEFA, S.A., fundamenta su pretensión en el hecho que dentro del proceso ordinario que promovió contra JOSE CARTELONE C.C.I. S.A., las partes presentaron un escrito de transacción, a través del cual daban por terminado el proceso, sin embargo, el Juez Primero de Circuito, desconociendo la voluntad de las partes, no aprobó la transacción y emitió sentencia de 14 de septiembre de 2001 por la cual declara extinguida la obligación existente entre las partes.

Como norma constitucional infringida se citó el artículo 17, por considerarse que la resolución atacada ignoró abiertamente la voluntad expresa de las partes de dar por terminado el proceso.

Luego de lo expuesto, el tribunal de amparo advirtió, en primer lugar, que la resolución atacada permite la interposición del recurso de apelación y que el amparista no aportó prueba de haber utilizado dicho recurso, es decir, de haber agotado la vía, por lo que no cumple con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En segundo lugar se observa, que la única norma constitucional señalada como infringida es el artículo 17 de la Constitución, cuando, según reiterada jurisprudencia, debido al carácter programático de la misma, para poder ser alegada como violada en un amparo debe estar acompañada de otra norma constitucional que sí contenga un derecho fundamental. En tal sentido, hace la siguiente cita:

"Al no ser normas que contengan derechos fundamentales aplicables independientemente, sin necesidad de recurrir a otros preceptos constitucionales que la complementen, incump0len con la exigencia de ña acción de amparo, el cual es sustentarse única y exclusivamente en las normas constitucionales que se dicen infringidas, de manera autónoma. No puede el tribunal, oficiosamente, recurrir a otras normas constitucionales que, en el sentido que lo requiere el amparista, la complementen la infracción.

Como revela la lectura de las disposiciones citadas se trata de normas con contenido meramente programático, lo que impide que sean susceptibles de violación directa, de donde resulta que no pueden

ser utilizadas como fundamento autónomo de una acción de amparo, toda vez que no cumplen con la exigencia, tanto constitucional como legal, relativa a la naturaleza jurídica de la norma superior que se dice infringida, circunstancia sobre la cual existe jurisprudencia profusa.

Como viene expresado, las disposiciones no son de aplicación directa en esta clase de proceso, pues no son preceptos autoaplicativos o autooperativos.

Las normas que instituyen derechos fundamentales, en cambio, son susceptibles de vulneración inmediata, sin requerir de preceptos superiores intermediarios que viabilicen su infracción, como es el caso de los denominados programáticos. (Ver además, fallos de 23 de abril de 1998, R.J. p.31) ACCIONES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS. MANUAL TEORICO- PRACTICO. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. Panamá, 1999). " (Fs.25)

Finalmente, y en tercer lugar, aprecia el Tribunal que el amparista no aportó copia debidamente autenticada de la resolución impugnada, lo que ha sido una exigencia de la Corte en esta materia, a fin de que el respectivo documento pueda admitirse como prueba. Sobre este particular se transcribe la siguiente jurisprudencia:

"A este respecto la Corte dijo en fallo de 27 de mayo de 1991: "Uno de los errores estriba en el hecho de que el recurrente no presenta la prueba de la orden impartida, que en este caso son dos notas con fecha de 11 de enero de 1991, ni se han señalados las razones por las cuales se le ha imposibilitado obtenerlas. Además, el petente acompaña el recurso con una serie de fotocopias informales, sin sellos ni autenticaciones, situación que le resta carácter de prueba a dichos documentos.

En reiteradas ocasiones, esta Corte ha señalado que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben acompañarse con el acto impugnado. Ya sea de hacer o no hacer, debidamente autenticado, para su admisión como prueba, tal como lo señala el artículo 2610 del Código Judicial....".

(LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN PANAMA, EN UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO PRIMERA EDICION 1998).
(fs.25 a 26)

En otro orden de ideas, en el escrito de sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, que corre de fojas 29 a 33, se formulan las siguientes argumentaciones:

Alega el apelante que está en desacuerdo con el a-quo cuando indica que la norma constitucional que se cita como infringida es meramente programática, pues de ser así toda nuestra Constitución sería tachada como tal. Que aseverar que el artículo 17 no contiene garantías fundamentales para el ciudadano, es una ofensa a la inteligencia, pues el hecho que el legislador incluyera esa disposición en el Título de "Derechos y Deberes Individuales y Sociales" y en el Capítulo de las "Garantías Fundamentales", evidencia que el mismo contiene derechos fundamentales que salvaguardan al ciudadano del abuso de las autoridades.

En cuanto a que se incorporó copia simple de la resolución impugnada, el apelante indica a esta Corporación que ello se debe a que en el Juzgado Primero de Circuito Civil de Chiriquí las copias autenticadas se otorga a través de mecanismos dilatorios, donde se debe esperar entre 24 y 48 horas para que se surta el trámite de la autenticación. Que a pesar de ello hicieron la solicitud en la Secretaría del Juzgado y les dijeron que tenían que dejar el dinero y volver al día siguiente, por ello se presentaron copias simples y se denunció como fuente de prueba el propio expediente.

Finalmente, expresa el recurrente que no es cierto que no haya agotado la vía, como indica el Tribunal Superior en su sentencia, pues ese mismo Tribunal resolvió la apelación que interpusieron contra la sentencia de 22 de noviembre de 2001. Que adicionalmente en el libelo de amparo se solicita que se revoque la orden impugnada y la resolución que la confirma. De lo que debe entenderse "que

la Sentencia acusada de ilegal había sido revisada en dos instancias" (fs.32).

Luego del examen de lo que se deja expuesto, el Pleno de la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior de no admitir la presente acción de amparo, pues el amparista no cumplió con las exigencias propias de esta demanda constitucional, tanto de forma como de contenido.

En efecto, como sostiene el a-quo, uno de los presupuesto esenciales para la procedencia de la demanda de amparo de garantías es el agotamiento de los recursos ordinarios contra la resolución impugnada, pues así lo establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial al expresar que: "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate" (énfasis de la Corte). Lógicamente, el hecho de que los recursos pertinentes fueron utilizados debe manifestarlo y probarlo el propio amparista, y no esperar a que el tribunal que debe resolver el amparo se dé por enterado porque lo deduzca de lo expresado en la demanda o porque conste en el expediente contentivo del proceso ordinario que fuera aducido como fuente de prueba, como ha señalado el apelante en este caso. Sobre esta circunstancia la jurisprudencia ha sido constante al señalar que si no se encuentra "evidencia alguna, que demuestre efectivamente que la amparista haya agotado los medios procesales idóneos para impugnar la resolución atacada a través del presente amparo, la demanda sub examine resulta manifiestamente improcedente..." (Ver fallo de 29 de marzo de 2001, Amparo propuesto por la sociedad ALDO BERNARDINI, S.A., Mag. Ponente: ARTURO HOYOS).

Igualmente, como bien se expresó en el fallo apelado, otra exigencia que determina la ley (art.2619 C.J.) es que se presente la prueba del acto atacado, en copia autenticada, ya que no basta con que el amparista se limite a señalar la imposibilidad de obtener la prueba del acto atacado, sino que debe demostrar las diligencias o esfuerzos encaminados a la consecución de dicha prueba. En el presente caso, el apelante alude en su recurso a que hizo una solicitud al juzgado de circuito para la autenticación de documentos, pero no presentó con la demanda de amparo algo que demostrara ese hecho. Por tanto, dicha afirmación que hasta ahora hace el afectado no se puede dar por cierta si no fue alegada y probada en su momento, lo que constituye otra razón para inadmitir este amparo. En este sentido, lo dicho en la siguiente jurisprudencia resulta pertinente:

"El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la demanda de amparo de garantías constitucionales debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación en ese sentido, sino que resulta necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Como quiera entonces que el amparista no aportó lo que se conoce como prueba preconstituída, ni cumplió con el presupuesto sentado vía jurisprudencial consistente en sustentar mediante prueba la imposibilidad de obtener la prueba de la orden impartida, lo procedente es inadmitir la presente acción constitucional."

(Fallo de 22 de octubre de 2001, Amparo propuesto por la sociedad C.P. AQUACULTURE (PANAMA), S.A.)

Finalmente, no hay que hacer mayor esfuerzo para apreciar que en la Constitución existen normas de naturaleza programática y otras de naturaleza preceptiva, siendo las primeras las que contiene principios generales y abstractos, mientras que las segundas regulan situaciones concretas y reconocen derechos particulares. Por tanto, la vulneración de las normas programáticas, como lo es el artículo 17 de la Constitución, sólo puede plantearse como complemento de otro precepto que consagre o reconozca derechos fundamentales. Así, en fallo de 7 de septiembre de 2001 esta Corporación reiteró tal criterio al expresar:

"Por otra parte, no está demás señalar que el Pleno de la Corte Suprema tiene establecida en abundante jurisprudencia "...que los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional son normas constitucionales de naturaleza directa y programática, que contienen

principios abstractos y generales, de amplio contenido, de los que no se deriva el reconocimiento de derechos en favor de los particulares, función que propiamente corresponde a las normas de naturaleza preceptiva. Esos artículos no regulan situaciones concretas por cuanto no tienen por objeto directo e inmediato sujetos determinados. En tal virtud, la jurisprudencia constitucional tiene igualmente sentado que la infracción de alguna de esas normas sólo puede enfocarse tomada de la mano con otra que reconozca derechos particulares, ya sea que esta última se encuentre o no en el capítulo de la Constitución que se refiere a las garantías fundamentales ... la misma objeción debe ser hecha en cuanto al artículo 263 constitucional ..." (Cfr. Sentencia del Pleno de 19 de noviembre de 1991, Registro Judicial Noviembre 1991, pág.42)"

(Fallo de 7 de septiembre de 2001, Amparo interpuesto por CANTERA EL PUENTE, S.A.)

Por todo lo que se deja expuesto, como se dijo anteriormente, esta Superioridad comparte los razonamientos que fundamentaron la determinación del tribunal de no admitir la presente acción de amparo, por lo que se procede a confirma dicha decisión, no sin antes advertir que el amparo de garantías es un remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional y no para atacar supuestos de infracciones a la ley, que deben ser ventilados en las distintas instancias de la justicia ordinaria, que no conllevan vulneración de derechos o garantías fundamentales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de diciembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial mediante la cual no se admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por SERTEFA, S.A. contra el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.)	ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	(fdo.)	ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.)	GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.)	JORGE FABREGA PONCE
(fdo.)	JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.)	WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.)	CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.)	ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.)	JOSE A. TROYANO	(fdo.)	
(fdo.)	CARLOS H. CUESTAS G.		
	Secretario General		

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. MARIO E. CONCEPCIÓN SOTO EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA YERIXA MADRID GOMEZ, CONTRA EL RESUELTO N 0064 DE 21 DE MARZO DE 2001, LA RESOLUCIÓN JD N 08-2001 DEL 30 DE MAYO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN JD-18-2001 EMITIDOS POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO (IPACOO). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mario E. Concepción Soto en representación de SANDRA YERIXA MADRID GÓMEZ, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Resuelto N 0064 del 21 de marzo de 2001, la Resolución JD N 8-2001 del 30 de mayo de 2001 y la Resolución JD-18-2001 emitidos por el INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO.

El amparista pretende con la presente acción que se revoque el Resuelto N 0064-01 de 21 de marzo de 2001 proferido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante el cual se destituyó a su mandante, señora SANDRA YERIXA MADRID GÓMEZ, del cargo de Secretaria III que venía desempeñando en esa institución.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que para la fecha en

que fue destituida su representada se encontraba en estado de embarazo, por lo que gozaba del fuero maternal. Como disposición constitucional infringida cita el artículo 68 de la Constitución Nacional, el cual - según señala - fue violado de manera directa por omisión, puesto que una mujer en estado de embarazo no puede ser destituida.

Como quiera que la demanda presentada reunía con los requisitos de procedibilidad, se ordenó su admisión y se solicitó a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, el cual fue rendido y recibido en la Secretaría de esta Corporación Judicial el 11 de enero de 2002. Dicho informe fundamentalmente hace un recuento de las resoluciones que resuelven las impugnaciones hechas por la amparista contra la orden de destitución.

Para el análisis integral de los hechos sometidos a consideración del Tribunal de Amparo, se solicitó adicionalmente el expediente administrativo contentivo de la actuación correspondiente, el cual fue remitido el 24 de enero de 2002.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno en esta etapa determinar si la orden de hacer contenida en el Resuelto N 0064 de 21 de marzo de 2001, mediante el cual se destituye a la amparista del cargo que venía desempeñando en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, viola el artículo 68 de la Ley Suprema del Estado, conforme a las alegaciones hechas por el actor.

Para el mejor entendimiento del asunto sometido a la consideración de este Tribunal de Amparo, haremos una apretada síntesis sobre la forma cómo se desarrollaron los hechos. En primer lugar, observa esta Superioridad que en efecto consta en los antecedentes del caso (fs. 4) que SANDRA YERIXA MADRID GÓMEZ fue destituida del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante Resuelto N 0064 de 21 de marzo de 2001, el cual consta de un sólo artículo, sin fundamentos de hechos ni de derechos, únicamente se invoca de manera general la Ley N 9 del 20 de junio de 1994.

La anterior decisión fue confirmada por la Junta Directiva de dicha institución, mediante resolución J.D. N 08-2001 de 30 de mayo de 2001 al conocer en grado de apelación sobre los hechos.

Según se aprecia en el expediente de manera oficiosa la Directora de Recursos Humanos de esa dependencia estatal, a través de la Nota R.H. 425-01 de 22 de junio de 2001 solicitó al Departamento Materno Infantil de la Caja del Seguro Social le certificara si la señora SANDRA MADRID había sido atendida en esas instalaciones y de ser así le remitiera copia de la cuadrícula. En respuesta a lo anterior la Directora Médica de la Policlínica Pablo Espinosa, envió fotocopia de la Historia Clínica Perinatal, historia clínica y examen físico y solicitud de citodiagnóstico.

El día 16 de agosto de 2001, mediante apoderado judicial, la amparista presentó un recurso de revisión administrativa, adjuntando como prueba una copia de la historia clínica perinatal. Consta igualmente una certificación de 16 de agosto de 2001, suscrita por la Doctora Gladys Haydeé Novoa ginecóloga obstetra del Hospital Chiriquí, mediante la cual se describe el ultrasonido pélvico en el que se observa un feto único, documento que fue recibido el 20 de agosto de 2001. Cumplido el trámite que ordena la Ley N 38 de 31 de julio de 2000 para esta clase de recursos, se declaró extemporáneo, quedando agotada la vía gubernativa.

Es importante precisar que el fuero de maternidad está contemplado en el artículo 68 de nuestra Carta Magna, que expresamente señala:

"ARTÍCULO 68: Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en los casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez."

Si bien es cierto, la autoridad demandada desconocía del estado de embarazo de la señora SANDRA YERIXA MADRID GÓMEZ al momento de dictar el Resuelto de destitución, al igual que la Junta Directiva al momento de confirmar la medida, no menos cierto es que atendiendo solicitud de la Dirección de Recursos Humanos de dicha institución, se recibió el 5 de julio de 2001 adjunto a la Nota D.M. 233 de 2 de julio del mismo año, procedente de la Dirección Médica de la Policlínica Pablo Espinosa, los siguientes documentos: fotocopia de la historia clínica perinatal, solicitud de citodiagnóstico y la historia clínica de SANDRA YERIXA MADRID GÓMEZ, constatando la institución a partir de ese momento del estado de preñez de la amparista.

Observa la Corte, que al momento en que fue presentado el extraordinario recurso de revisión administrativa, es decir, el 16 de agosto de 2001, en el que se admitió y se dio por practicada la prueba aportada con el recurso, consistente en copia autenticada del historial clínico perinatal, ya la autoridad demandada tenía certeza sobre el estado de gestación de la amparista, lo cual se verificó mucho antes de se decidiera dicho recurso, el 4 de octubre de 2000.

Según se desprende de los documentos médicos y de laboratorios que obran en los antecedentes (fs. 13 a 15; 17 y 23), para la fecha en que fue practicado el ultrasonido pélvico a la señora Madrid Gómez, el 16 de agosto de 2001, tenía entre entre 29,2 a 29,4 semanas de embarazo, según certificación de la Doctora Gladys Haydeé Novoa, ginecóloga obstetra, lo que permite colegir que para la fecha de su destitución estaba amparada ya por el fuero de maternidad, independientemente de la discusión técnico procesal sobre la extemporaneidad del recurso de revisión.

Copiosa jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha manifestado que: "... la mujer encinta por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, en el sistema de libre nombramiento y remoción, inmediatamente adquiere estabilidad, por el tiempo del fuero por esa gravidez y sólo podrá ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada ..." (Cfr. Sentencia del Pleno de 27 de febrero de 1997).

Es evidente entonces que el Resuelto N 0064, de 21 de marzo de 2001, expedido por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, vulneró el artículo 68 de la Carta Magna, al destituirse en estado de embarazo a la amparista, sin que medie proceso disciplinario, ni causal de hecho ni de derecho en que se apoye la medida y con omisión del procedimiento contemplado por la Ley N 9 del 20 de junio de 1994.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Mario E. Concepción Soto en representación de SANDRA YERIXA MADRID GÓMEZ, y en consecuencia REVOCA el Resuelto N 0064 de 21 de marzo de 2001, expedido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante el cual se destituye a la amparista.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS Y ESPEJOS AMÉRICA, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 29 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma Moncada & Moncada en nombre y representación de VIDRIOS Y ESPEJOS AMÉRICA, S.A. ha propuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota de 29 de octubre de 2001, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

ORDEN DE HACER

La orden de hacer lo constituye en principio la Nota de 29 de octubre de 2001, proferida por el Juez Tercero de la Primera Sección de Panamá, en la que le solicita al Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, asigne el funcionario idóneo para realizar diligencia exhibitoria de los libros, archivos y demás documentos de la empresa VIDRIOS Y ESPEJOS AMÉRICA, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación Judicial procede en primer término al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal que la acción de amparo de garantías instaurada presenta un defecto formal de importancia que impide darle curso legal a la misma.

Se observa que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 2617 del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de acciones de Amparo de Garantías ante el Pleno, dependiendo de la jurisdicción territorial del funcionario que dicte el acto.

En efecto, esta Superioridad advierte que la nota impugnada guarda relación con una controversia surgida en la esfera laboral, específicamente en el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, cuya jurisdicción territorial corresponde a una provincia. De acuerdo a este señalamiento este Tribunal Pleno, no es el competente para conocer de los amparos que se interpongan contra autoridades con mando y jurisdicción en una sola provincia, sino los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El Pleno de la Corte conoce de estas acciones siempre y cuando se presenten contra actos provenientes de autoridades con mando y jurisdicción en dos o más provincias o nivel nacional. El propio artículo 2617 del Código Judicial establece lo siguiente:

"2617. ...

Cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia";...

Concluimos entonces que, el amparista debió interponer el presente amparo ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley.

En vista pues de todo lo expresado, a esta Corporación no le queda otra alternativa que declinar la competencia del amparo in examine, en concordancia con los artículos 476 y 713 del Código Judicial cuyo tenor literal es el siguiente:

476. El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado"

713. El tribunal al cual se dirija una demanda par cuyo conocimiento no sea competente, dictará a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en que se expresará:

1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del

proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes; y

2. El tribunal al cual compete el conocimiento"...

Por todo lo expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLINA LA COMPETENCIA DEL CONOCIMIENTO del amparo de garantías constitucionales propuesto por la Firma Moncada & Moncada en nombre y representación de VIDRIOS Y ESPEJOS AMÉRICA, S.A. ante el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LCDO. JORGE EDGAR LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A. M.O.A.C.S.S.), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACUERDO DE 18 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Edgar Lezcano en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A. M.O.A.C.S.S.) ha propuesto amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en el Acuerdo de 18 de julio de 2001, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La orden de hacer lo constituye el Acuerdo de 18 de julio de 2001, el cual trata de un incremento salarial general a todos los empleados de la Caja de Seguro Social cuyo status de permanencia, regidas por la escalas salariales vigentes.

Esta Corporación Judicial procede en primer término al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal que la acción de amparo de garantías instaurada presenta defectos formales que impiden darle curso legal a la misma.

Se observa en primer término que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el primer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial (antes artículo 2606), texto legal que condiciona la presentación de acciones de Amparo de Garantías a que la orden sea de aquellas de hacer o no hacer. El párrafo aludido del artículo 2615 señala textualmente tal requisito a que hemos hecho referencia:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona"...

Efectivamente el acuerdo bajo examen no es una orden impartida por autoridad y dirigida a un particular para que haga algo o que se abstenga de hacer algo. Ser trata más bien de un documento de carácter general suscrito entre el Director de la Caja de Seguro Social y la Asociación de Médicos Odontólogos y Profesionales Afines de la Caja de Seguro Social, cuya característica

sobresaliente, es el acuerdo de voluntades entre un gremio o asociación (de carácter privado) y el Director de la Caja de Seguro Social.

Lo anterior significa que la orden de hacer o de no hacer tiene que ser expedida por un servidor público y debe tener como elemento indispensable su particularidad o individualización es decir, que se dirija específicamente contra determinada persona. En este sentido se ha pronunciado el Pleno en las siguientes resoluciones

(1) "Como se aprecia, no se trata de una orden individualizada contra una determinada persona sino de una convocatoria, de carácter general, que se hace para la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, circunstancia que también impide la admisión del amparo propuesto, dado que contra actos de esta naturaleza no es procedente su acogida.". (Resolución de 16 de julio de 1999)

(2) "El Pleno de esta Corporación ha expresado en reiteradas ocasiones que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra las órdenes que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, y en el presente caso, las medidas adoptadas en el acto administrativo impugnado, por ser de carácter general, afectan a todos los almacenes de depósitos especiales para mercaderías a la orden que operan en el país. Cuando el Decreto de Gabinete a que nos venimos refiriendo sea aplicado a cada una de las sociedades amparistas, mediante actos administrativos individuales, que a juicio de las demandantes constituyen órdenes de hacer que violen los derechos y garantías que la Constitución consagra, contra las mismas podrán promover acciones de amparo, previo el agotamiento de los medios de impugnación que en su contra procedan.

Además, los actos administrativos de carácter general pueden ser impugnados por la vía contencioso administrativa mediante un recurso de nulidad, o mediante una acción de inconstitucionalidad, si se considera o bien que son ilegales o bien que son inconstitucionales". (Resolución de 17 de abril de 1994)

(3) "Sin mayor esfuerzo se observa que la decisión tomada en la Reunión Número 7-93 sobre la ponderación de las pruebas de pre-ingreso en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, no es una orden expedida en contra de ninguna persona en particular, tal como expresa el pretensor. Se está frente a una disposición de tipo general que si como indica el accionante vulnera la ley universitaria o del debido proceso contenida en la Carta Fundamental de la República, el camino para atacarla no es el amparo de garantías constitucionales. Esta alta Corporación ha mantenido, de modo invariable este principio". (Resolución de 24 de mayo de 1993)

Otro defecto que presenta este escrito de amparo es que en el evento de que el libelo fuera de aquellos que pudieran ser admitidos, observa el Pleno que el Acuerdo demandado fue suscrito el 12 de julio de 2001, y no es hasta diciembre que proponen la impugnación constitucional, lo que a todas luces resulta extemporáneo por exceso de tiempo transcurrido (5 meses) entre la firma del Acuerdo y la presentación de esta acción. El artículo 2615 es claro en este sentido y dice:

... "Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata"...

Veamos lo que ha dicho la Corte al respecto:

(1) "A esos efectos, la Corte se percata que la orden que pretende atacarse con el amparo carece de los elementos de gravedad e inminencia, toda vez que la presente iniciativa constitucional ha sido interpuesta 3 meses y 9 días después de emitido el acto. En ese

sentido, si un amparo de derechos fundamentales se presenta luego de transcurrido un período prolongado de tiempo a la fecha de la expedición de la orden impugnada, como en el caso que nos ocupa, esa orden pierde toda su gravedad y, sobre todo, su inminencia". (Resolución de 6 de julio de 2001)

(2) "Finalmente, y sin perjuicio de lo anotado, la Corte observa que no se ha acreditado la urgencia de revocar la nota impugnada, puesto que la marginal de advertencia fue colocada hace casi cinco meses. Al efecto, el Pleno de esta Superioridad ha reiterado, que uno de los elementos fundamentales del Amparo, es precisamente la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, lo que no parece presentarse en este caso" (Resolución de 23 de marzo de 2001)

(3) "La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por lo tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata" (Resolución de 30 de julio de 1992)

Por último, y no menos importante es el hecho de que el Acuerdo de 18 de julio de 2001, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social, que fue aportado como prueba en este proceso constitucional, no está debidamente autenticado conforme lo requiere el artículo 2618 (antes 2610), en asocio con el artículo 833 (antes 820), ambos del Código Judicial

"Artículo 2618. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y,
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener." (Subrayado es del Pleno)

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copia podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Esta Corporación de Justicia en un número plural de fallos ha destacado lo pertinente en estos términos:

(1) "En primer lugar, la parte actora no ha aportado el acto acusado debidamente autenticado (ver foja 1 del expediente), tal como la jurisprudencia lo ha reiterado en innumerables Resoluciones, aplicándose el contenido del artículo 2610 del Código Judicial en su parte final, en asocio con el artículo 820 de la misma excerta legal.

En este sentido se ha insistido en la imperatividad de acompañar las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, con la copia debidamente autenticada del acto acusado". (Resolución de 21 de enero de 2001)

(2) "Por otra parte, el amparista no aporta junto con el libelo de amparo, la prueba de la orden impartida ni se han señalado las razones por las cuales no se ha podido obtener, tal y como lo dispone el artículo 2610 parte final. La jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que 'las acciones de amparo de garantías constitucionales deben acompañarse con el acto impugnado, ya sea de hacer o de no hacer, debidamente autenticado, para su admisión como prueba'" ... (Resolución de 12 de enero de 2001)

(3) "No obstante, se advierte que el amparista omite aportar con la demanda prueba de la orden impartida, es decir, copia autenticada de la resolución de 26 de junio de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo como tampoco señala las razones por las cuales se le ha imposibilitado obtenerla. Además, se advierte que el petente acompaña el libelo con una serie de fotocopias, algunas autenticadas, otras sin autenticar y sin sellos, situación que le resta carácter de prueba a dichos documentos". (Resolución de 7 de agosto de 1998)

En virtud de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Jorge Edgar Lezcano en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A. M.O.A.C.S.S.).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MULTICREDIT BANK, INC., CONTRA EL AUTO N 280-DGT-01, DE 17 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de MULTICREDIT BANK, INC., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto N 280-DGT-01 de 17 de agosto de 2001, expedido por el Director General de Trabajo y confirmado mediante Resolución D.M. 181/2001 de 27 de noviembre de 2001, expedida por señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

A juicio de esta Corporación de Justicia, la demanda de amparo no debe admitirse, por varias razones.

En primer lugar, la Corte advierte que el acto demandado fue confirmado mediante Resolución D.M. 181/2001 de 27 de noviembre de 2001, en tanto que la acción de amparo se presentó ante la Secretaría General el 18 de enero de 2002, lo cual evidencia que no existe peligro de daño alguno que deba evitarse con la revocatoria de la orden atacada (inminencia del daño). Sobre el particular, la jurisprudencia del Pleno, fundamentada en el artículo 2615 del Código Judicial (antes 2606), ha sido enfática en señalar que en el momento en que ha de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario es necesario que "exista

el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado" (Cfr. Resolución de 20 de septiembre de 2000, amparo propuesto por Hugo Cuéllar Mondragón).

Por otra parte, el Pleno conceptúa que la amparista no cumplió adecuadamente el requisito formal previsto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, primero, porque en la exposición del concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Política la actora se limitó a exponer su disconformidad con la valoración probatoria que hizo la entidad demandada en el auto apelado, sin especificar cuáles trámites esenciales del procedimiento fueron desconocidos por el mismo, ni explicar de qué forma ello violó la garantía fundamental del debido proceso. Sobre el particular, la jurisprudencia del Pleno ha sido constante en señalar que la acción de amparo de garantías constitucionales no es el medio idóneo para debatir los aspectos relativos a la valoración que hizo o no un Tribunal o funcionario sobre una prueba, ya que ello convertiría a esta Corporación de Justicia en una instancia más dentro del proceso de que se trate, situación que se aparta de los fines y propósitos que orienta esta acción tutelar de los derechos fundamentales (Cfr. Resoluciones de 29 de agosto de 2001, acción de amparo propuesta por Ricardo Sempero; de 14 de septiembre de 2001, propuesta por Wilson Ruiz Peña y de 12 de octubre de 2001, propuesta por Gabriel Reyes Samudio y Gabriel Reyes Jiménez).

El Pleno observa asimismo, que el concepto de la infracción del artículo 44 ha sido expuesto de forma escueta (en sólo tres líneas y media), sin que se haya hecho el menor esfuerzo para ilustrar de forma razonada y lógica a este Tribunal acerca de la forma en que el acto que contiene la orden atacada vulneró la garantía constitucional de la propiedad privada, lo cual contrasta con la jurisprudencia del Pleno que ha exigido que el concepto de la infracción se exponga mediante una "explicación de las razones de orden constitucional de la infracción alegada" (Resolución de 14 de febrero de 2001, amparo propuesto por Saturnino Rodríguez).

A lo anterior se añade el hecho de que el desarrollo del concepto de la infracción de los artículos 32 y 44 de la Constitución Política se hace más bien en función de preceptos de rango legal, tal como se desprende de la afirmación que hace la apoderada de la actora a fojas 34 y 35 en el sentido de que la orden atacada violó los artículos 732 del Código de Trabajo y 1278 del Código Civil, todo lo cual es incompatible con el examen de orden constitucional que caracteriza a la acción de amparo de derechos fundamentales.

Las razones anotadas llevan al Pleno a no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales intentada, con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual señala que la demanda de amparo se admitirá "si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente".

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de MULTICREDIT BANK, INC., contra el Auto N 280-DGT-01, de 17 de agosto de 2001, dictado por el Director General de Trabajo y confirmada mediante Resolución D.M. 181/2001 de 27 de noviembre de 2001, expedida por señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

SE DECLARA LEGAL LA DETENCION PREVENTIVA DEL SEÑOR EFRAIN GOMEZ SÁNCHEZ Y SE SUSTITUYEN LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LIC. SARAI BLAISDELL CONTRA LA FISCALIA DECIMO CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, la resolución fechada 23 de noviembre de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de EFRAÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, sindicado por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de la Compañía Expreso del Pacífico.

Notificado de dicha resolución, el imputado GÓMEZ SÁNCHEZ, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta la alzada.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de resolución calendada 23 de noviembre de 2001, en su parte medular, expuso lo siguiente:

"TERCERO: En ese orden de ideas, se evidencia que la medida atacada fue dictada por autoridad competente, en este caso, el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución de 22 de agosto de 2001 (fs. 42-43). Esta medida se mantuvo por la Fiscal Décimo Cuarta del Circuito Judicial de Panamá, a través de la resolución del 27 de agosto de 2001 (fs. 50), por lo que se colige que dicha orden cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2152 del Código Judicial.

CUARTO: De lo actuado se colige que el delito que se le imputa al señor GÓMEZ SÁNCHEZ es el de robo a mano armada el cual se encuentra regulado en el artículo 186 del Código Penal y conlleva pena que oscila de 5 a 7 años de prisión.

QUINTO: Al revisar los presupuestos contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial, se concluye que se han cumplido con dichos requisitos, toda vez que en los autos figuran las pruebas que acreditan la existencia del hecho punible y la vinculación del implicado con este delito. Además, el ilícito por el cual se investiga al prenombrado GÓMEZ SÁNCHEZ es sancionado con pena mínima que excede de 2 años de prisión." (fs. 13-17)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Tribunal A-Quo nos remite el sumario seguido al señor EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ, sindicado por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio en perjuicio de la Empresa Expreso del Pacífico, contentivo de 87 fojas (Copias autenticadas).

Nos corresponde como Tribunal de Habeas Corpus, examinar la situación procesal del beneficiado con la presente acción a fin de verificar si se han cumplido las garantías constitucionales y legales para mantenerlo privado de su libertad corporal. Veamos:

La presente investigación se inicia con la denuncia suscrita por KATHERINE KATRINA RAMOS THOMAS, quien manifestó, que el día lunes 6 de agosto, aproximadamente a las 6:10 a. m., cuando se encontraba laborando en la Compañía Expreso del Pacífico, ubicada en el Puerto de Balboa, dos sujetos se presentaron a la ventanilla de ventas de boleto y con un arma de fuego la encañonaron, lográndose llevar la suma de B/.4,500 aproximadamente. (fs. 1-2)

Posteriormente, rinde declaración jurada el señor RICARDO GREEN, agente de seguridad de la Autoridad del Canal de Panamá, quien señaló, que el día de los hechos escuchó unos gritos y que al salir a verificar de que se trataba, observó a dos sujetos, los cuales se introdujeron a un taxi color gris matriculado 9732, que los estaba esperando frente al área del robo. (fs. 17-18)

El propietario de dicho vehículo resultó ser el señor SERGIO ADÁN TORRES COPARROPA, quien indicó, que dicho taxi es conducido las 24 horas del día por el

señor EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ, y que solamente se reúne con él cada quince días para cobrar la cuenta del taxi. Agrega, que GÓMEZ SÁNCHEZ, no le llegó a comentar nada de lo sucedido .(fs. 19-20)

Por su parte, el sindicato EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ, relata que el día de los hechos, recogió a tres sujetos en los alrededores del Instituto Nacional, los cuales le pidieron que los llevara al mercado periférico. En el camino estos sujetos, uno de tez morena, estatura alta, otro de tez culiso y el otro blanquito, medio achinado, con armas de fuego lo bajaron del carro y lo metieron al maletero, señalándole, que si hacia algún movimiento lo iban a matar. Transcurrido 45 minutos, uno de ellos, el de tez blanca, abrió el maletero y le dijo que no denunciara este incidente, porque de hacerlo lo iban a matar, ya que como taxista lo tenían que ver por la avenida. (fs. 38-41)

De las pruebas anteriormente indicadas, debemos indicar, que a pesar que acreditan la comisión de un hecho punible, no se desprenden de las mismas, elementos que vinculen subjetivamente al sindicato GÓMEZ SÁNCHEZ con el delito investigado. Lo único que consta es que el vehículo que conducía ese día el prenombrado GÓMEZ SÁNCHEZ, fue visto en el lugar de los hechos con los tres sujetos que asaltaron la Empresa Expreso del Pacífico, sin embargo, los testigos presenciales del hecho en ningún momento lo señalan.

Por otra parte como quiera que el delito investigado es el de robo a mano armada en perjuicio de una empresa de servicio público, no puede ésta Superioridad dejar de ponderar los distintos elementos hasta ahora recogidos en el proceso de investigación, entre los cuales resalta la identificación positiva del vehículo - taxi - que ese día era conducido por el imputado, aun cuando es igualmente cierto que este no ha sido identificado de manera evidente como uno de los sujetos que cometiera e hecho punible.

Aunado a lo anterior, se encuentra la propia deposición del imputado GÓMEZ SÁNCHEZ, la cual si bien su relato resulta singular, no existen elementos válidos para descartarlo. El hecho que no comentara nada del incidente que afirma le ocurrió con estos tres sujetos que supuestamente lo introdujeron al maletero del vehículo que conducía, no puede ser valorado en su contra fundamentalmente tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia.

Conforme lo manifestado, consideramos que a GÓMEZ SÁNCHEZ, se le debe aplicar otra medida cautelar distinta a la detención preventiva, dado lo incipiente de la investigación, y los débiles elementos probatorios que impiden establecer sin asomo de duda su vinculación con el hecho investigado. Las medidas cautelares que estimamos, deben ser reemplazadas por la detención preventiva, son las establecidas en el artículo 2127, numerales A, B y C del Código Judicial, que expresan:

- "a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
- c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;
- ..."

En consecuencia, dadas las consideraciones expresadas, el pleno concluye, en sustituir la detención preventiva impuesta a EFRAÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, por las medidas cautelares enumeradas en los ordinales A), B) y C) del artículo 2127 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EFRAÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, y SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad, por las medidas cautelares enumeradas en los literales A), B) y C) del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, y el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=====
=====

SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS RAÚL PEREZ GUARDIA, A FAVOR DE LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DEL MENOR LUIS FELIPE GRIJALBA MARTINEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RAUL PEREZ GUARDIA actuando en nombre y representación de LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA interpuso recurso de apelación contra la sentencia de Hábeas Corpus No. 102 de 7 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal la detención preventiva de su patrocinado dentro del proceso penal que se le instruye por la presunta comisión del delito de violación carnal en perjuicio del menor LUIS FELIPE GRIJALBA MARTINEZ.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a las constancias existentes en autos, aproximadamente a las 7:15 p. m. del día 26 de septiembre de 2001 el menor de 15 años de edad, LUIS FELIPE GRIJALBA DIAZ se encontraba haciéndole un mandado a su mamá en la tienda y cuando se dirigía a su casa fue abordado por un sujeto quien le solicitó que lo ayudara a empujar su carro, pues estaba dañado, luego de ayudarlo el ofendido fue intimidado con un cuchillo y obligado a practicar sexo oral con el ciudadano FELIPE RIVERA ORTEGA.

El vehiculo se encontraba estacionado en un paraje oscuro llamando la atención de una ronda de policías, siendo abordados (víctima y victimario) y al cuestionarle al menor sobre su presencia en el lugar, éste contestó que el señor RIVERA ORTEGA era amigo de su papá y que lo estaba trasladando a su casa, sin embargo, los miembros de la Policía Nacional decidieron llevarlo a su hogar, posteriormente al reencontrarse con sus padres el menor narró lo que le había sucedido con su agresor.

Al ser sometido a los rigores de la indagatoria el procesado LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA negó los cargos y expresó que él sólo le "...iba a dar un bote más adelante al muchacho.". La agencia de instrucción ordenó su detención preventiva, la que fue revisada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decretándose su legalidad, razón por la cual conoce el Pleno de la misma en grado de apelación.

LA APELACIÓN:

A folios 20-21 del cuadernillo de Hábeas Corpus reposa la apelación sustentada por el licenciado CARLOS RAUL PEREZ GUARDIA a favor de LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA.

El recurrente no comparte los criterios del Segundo Tribunal Superior de Justicia toda vez que el Ad-Quo consideró que el hecho punible se encontraba acreditado con las deposiciones de los miembros del orden público, sin embargo ello no es así, pues a los policías no les consta que haya ocurrido la versión externada del menor ofendido.

Agregó el apelante que los criterios proferidos por aquél Tribunal Colegiado son subjetivos pues aluden a situaciones hipotéticas no comprobadas.

Expresó finalmente el apelante que la privación de libertad de su defendido

es ilegal y por tanto solicita que esta Superioridad revoque la sentencia de Hábeas Corpus proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

LA PRIMERA INSTANCIA:

La resolución objeto de impugnación se encuentra legible a folios 16 a 19 del cuadernillo de Hábeas Corpus, en ella la primera instancia considera que la privación de libertad que viene padeciendo LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA es cónsona con la gravedad del hecho punible, existiendo en consecuencia graves indicios de vinculación en el ilícito de violación carnal en perjuicio del menor de 15 años LUIS FELIPE GRIJALBA MARTINEZ.

Señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia que el hecho punible se encontraba acreditado con el señalamiento proferido por el menor GRIJALBA MARTINEZ, así como por las deposiciones de los miembros del orden público ESTEBAN CHAVEZ GUERRERO (fojas 46 y 47) ARISTIDES SOCRATES OSES MARQUEZ (fojas 48 a 50) y JULIO ALEXIS AGUILAR MENDOZA (fojas 41 a 43), quienes son diáfanos al narrar que el menor, una vez fue llevado a sus padres contó lo sucedido con su agresor sexual, RIVERA ORTEGA.

Continuó señalando el fallo impugnado que el imputado al rendir sus descargos dio una versión distinta a la expresada a los miembros del orden público, es decir, "...el imputado les dijo que era amigo de los padres del menor afectado y lo llevaría más adelante, pero éste manifiesta que fue la víctima quien le solicitó que lo transportara, no hace referencia a tal amistad".

Expresó además el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el fallo apelado que:

"Según los policías, cuando llegaron a lugar de los hechos, el vehículo del imputado estaba estacionado con las luces apagadas y éste baja del automóvil cuando los vio a ellos para decirles que el mismo estaba dañado, entonces abrió la tapa del motor, pero el imputado sostiene otra versión, pues explica que cuando llegaron los policías él tenía la tapa del motor del vehículo levantada y trataba de poner en marcha su vehículo"

Concluyó puntualizando la sentencia de Hábeas Corpus que la detención de LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA es legal, toda vez que cumple con los presupuestos legales necesarios, pues lo atinente a la responsabilidad penal y a la culpabilidad del imputado será dilucidado en las fases del proceso penal respectivo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de analizar el fondo de esta controversia constitucional, ésta Superioridad considera necesario establecer el marco de referencia de la acción de Hábeas Corpus.

El Hábeas Corpus es una institución jurídica que protege uno de los bienes más apreciados por el hombre, su libertad, de allí que la Constitución y la Ley han establecido taxativamente las formas en que ésta puede perderse; y su transgresión puede ser reparada por la acción de Hábeas Corpus.

En consecuencia el Hábeas Corpus se resuelve tomando en consideración los presupuestos constitucionales contenidos en los preceptos 21, 22 y 23 de nuestro Estatuto Fundamental y las disposiciones procesales establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Expresado lo anterior corresponde al Pleno de la Corte determinar la legalidad de la privación de libertad de LUIS FELIPE RIVERA a quien se le instruye sumario por la presunta comisión de delitos CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (violación carnal) en perjuicio del menor de 15 años de edad, LUIS FELIPE GRIJALBA MARTINEZ.

Los cargos formulados por el menor GRIJALBA MARTINEZ se sustenta en los siguientes términos, veamos:

"...cuando iba en el camino hacia la casa a mitad de camino me encontré a este señor y me pidió que lo ayudara a empujar el

vehículo de él, el cual era un Pick Up color azul y me dispuse a ayudarlo a empujar el vehículo y entonces cuando terminó de ayudarlo éste señor derepente (sic) sacó un cuchillo y me amenazó y me dijo (QUE ME MONTARA O SI NO ME IBA A MATAR); y después me dijo que me conocía que conocía a mi hermana y que si yo no hacía lo que él decía me mataba a mí o a mis hermanas y me jaló por el brazo y me montó al vehículo y me llevó por la parte de atrás (sic) el I.N.A.F.O.R.P. ... nos quedamos dentro de vehículo y entonces él se bajó ... la bragueta del pantalón y se lo bajó hasta la rodilla y nuevamente puso un cuchillo y me dijo que le mamara el pene ... solamente lo sentí con los lavios (sic) ..."

Establecidos los cargos presentados por el ofendido contra el imputado LUIS FELIPE RIVERA deben confrontarse las constancias probatorias a fin de determinar si la detención preventiva cumple con lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal".

Provisionalmente, el tipo penal por el cual está siendo procesado LUIS FELIPE RIVERA es violación carnal cuya penalidad mínima excede los dos años de prisión, por lo que se atiende lo dispuesto en las primeras líneas del artículo 2140 del Texto Unico del Código Judicial citado.

En lo que respecta a la acreditación del hecho punible, el sumario cuenta con el señalamiento formulado por el joven de 15 años de edad LUIS FELIPE GRIJALBA MARTINEZ; quien manifestó al Ministerio Público que el señor LUIS FELIPE RIVERA lo amenazó con un cuchillo para que le practicara sexo oral, (foja 5 del sumario). No obstante el examen forense practicado al ofendido no determina la existencia de lesiones en sus partes pudorosas o de otro tipo (foja 52) ni se ha acreditado al sumario otro elemento probatorio que corrobore la aseveración de LUIS FELIPE GRIJALBA MARTINEZ contra LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA.

Por otra parte, en contraste con el señalamiento del ofendido, en lo que respecta al elemento subjetivo, es decir, a la vinculación del imputado, la cual debe acreditarse a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica del acto acusado, como también lo establece el artículo 2140 del Código Judicial, el Tribunal de Hábeas Corpus observa un numero plural de contradicciones que pasa a resaltar.

Al examinar las declaraciones de los agentes del orden público que acudieron al lugar donde se encontraban el imputado y la presunta víctima, se observa lo siguiente:

a) El agente JULIO ALEXIS AGUILAR MENDOZA (fojas 41-43), expresó que el carro patrulla se estacionó al lado del vehículo de LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA y al revisarlo vio al menor dentro del mismo y conversó a solas con él para que le hablara con confianza, sin embargo éste se mostró tranquilo y seguro, manifestándole que LUIS FELIPE RIVERA lo iba a llevar a su casa y "...que el papá de él era conocido o frecuentaba mucho al señor o al supuesto vecino".

Agregó AGUILAR MENDOZA que ellos (Policía Nacional) trasladaron a GIRALBA MARTINEZ a casa de sus padres por ser menor, toda vez que de haber sido un adulto "todo hubiera quedado tranquilo". Indicó además que no vislumbró la existencia de arma blanca en el vehículo en el cual se encontraba el menor, ni en poder del imputado.

b) ESTEBAN CHANG GUERRERO (fojas 46-47), sargento segundo de la Policía Nacional, señaló que efectivamente, el carro de LUIS FELIPE RIVERA no arrancaba "...pero siguió trastiándolo (sic) y luego arrancó...". Narró el sargento CHANG

que él iba conduciendo el patrulla de policía por lo que no le consta lo dicho por el menor en contra de RIVERA ORTEGA, sin embargo fue enfático al indicar que por rutina observó dentro del vehículo pick up y no vio ningún tipo de arma; agregó además que el joven GIRALBA MARTINEZ "...estaba tranquilo y no se le veía que estuviese pasando por la situación que él manifestó".

c) ARISTIDES SOCRATES OSES MARQUEZ (fojas 48-50), sargento de la Policía Nacional quien estuvo al igual que sus compañeros en el lugar de los hechos, explicó que cuestionó al ciudadano LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA sobre la presencia del menor y éste le contestó que: "...era amigo del padre del menor y que le iba a dar un bote o iba a llevarlo a la casa ya que este venía de la tienda.."

Agregó OSES MARQUEZ que al menor no se le notó ningún tipo de nerviosismo, se encontraba tranquilo aunque no quería bajar del carro". Indico además que no le vio al imputado RIVERA ORTEGA cuchillo, ni lo visualizó dentro del vehículo.

Finalmente a foja 50 del sumario OSES narró que "...el menor cuando estábamos en el lugar de los hechos nunca manifestó nada que nos hiciera pensar que estaba bajo amenaza, sin embargo al llegar a su casa y al nosotros informarle lo sucedido a su padre y a su madre, los cuales se molestaron mucho, fue cuando el menor sacó la versión muy contraria a lo que nos había manifestado en primera instancia."

Observa el Pleno que las deposiciones de los miembros del orden público son coincidentes al manifestar que el menor LUIS FELIPE GIRALBA MARTINEZ se encontraba tranquilo en compañía del presunto agresor, LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA y que no quería bajar del auto mostrando incluso, interés para que los policías se retiraran del lugar.

Luego de efectuar un análisis detenido de los elementos que conforman el sumario hasta este momento, esta Superioridad estima que el señalamiento realizado por el ofendido contra el procesado resulta débil y carente de la fortaleza necesaria para producir la certeza jurídica a la que alude el artículo 2140 del Texto Unico del Código Judicial, por cuanto que el mismo no se compadece con la conducta que mantenía, de acuerdo con los tres miembros del orden público que llegaron al lugar de los hechos casi inmediatamente cuando supuestamente se estaba perpetrando el hecho en su perjuicio, particularmente por cuanto que dichos agentes coinciden en establecer la ausencia de gestos, actuaciones y/o armas que permitieran percibir la ocurrencia del hecho punible denunciado.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en el principio de presunción de inocencia, debe revocarse la sentencia No. 102 de 7 de diciembre de 2001 venida en apelación y declarar ilegal la detención preventiva de LUIS FELIPE RIVERA ORTEGA.

Ahora bien, debe el Pleno puntualizar que la revocatoria de la sentencia No. 102 de 7 de diciembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no desvincula al procesado del hecho investigado, toda vez que es en la fase plenaria donde deberá determinarse su culpabilidad o inocencia, siendo posible por tanto, que, de incorporarse al proceso pruebas que varíen las condición jurídica del imputado, el mismo pueda ser objeto nuevamente de medidas cautelares de carácter personal, tal cual lo prevé el artículo 2604 del Texto Unico del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la sentencia No. 102 de 7 de diciembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ELIÉCER GUERRA FUENTES A FAVOR DE UBALDO CEDEÑO CHÁVEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de hábeas corpus reparador interpuesta por el licenciado Jorge Guerra en favor de su defendido Ubaldo Cedeño Chávez, quien permanece recluido en el Centro Penitenciario La Joya vinculado a la comisión de un delito contra el patrimonio previsto en el Capítulo II, Título IV, Libro Segundo del Código Penal.

Librado como fue el mandamiento de hábeas corpus en favor del sumariado mediante providencia de 18 de enero de los corrientes (foja 4), éste fue debidamente contestado por la autoridad requerida a través de Oficio No. 1020, de 21 de enero de 2002. En este documento, el Fiscal Auxiliar de la República informa a esta Superioridad, entre otros datos, que efectivamente ordenó la detención preventiva del señor Cedeño Chávez, según resolución calendada el 4 de enero último; no obstante, señala que el detenido fue puesto a órdenes de la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial, donde ha sido radicado al sumario enviado mediante Oficio 153, de 17 de enero de 2002.

Como se observa, prima facie, el negocio penal de la referencia ha sido remitido a la esfera de circuito penal, motivo por el que el Pleno de esta Corporación Judicial carece de competencia y debe declinar el conocimiento de esta acción de tutela de la libertad corporal al Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, de conformidad con los artículos 2611, numeral 2, y 2597 del Código Judicial.

En mérito de lo cual, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la demanda de hábeas corpus incoada por el licenciado Jorge Guerra en favor de Ubaldo Cedeño Chávez en el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARTURO GARCÍA LASTRA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ARTURO GARCÍA LASTRA, actuando en su propio nombre, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento que exige la ley, el licenciado Secundino Mendieta, Magistrado Suplente Encargado del Segundo Tribunal Superior, remitió a esta Superioridad el Oficio N 33-S.M. de 28 de enero de 2002, a través del cual rinde informe de conducta en los siguientes términos:

"A) No es cierto que haya ordenado la detención del señor GARCÍA LASTRA. Ésta fue ordenada por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución fechada 24 de septiembre de 1998 (fs. 186-197) y mantenida por el señor Juez Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal al decretar apertura de causa criminal contra el prenombrado, durante el proceso abreviado celebrado el 14 de julio de 2000 (fs. 803-815).

B) Los motivos que tuvo el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas para ordenar la detención de GARCÍA LASTRA se encuentran consignados en la Resolución de 24 de septiembre de 1998, visible a fojas 186-197 del expediente.

C) Consta en el dossier que el señor ARTURO GARCÍA LASTRA se encuentra detenido por esta causa penal a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, por lo que no puedo ponerlo a disposición de su Despacho.

..."

Como el detenido está a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer del presente habeas corpus y procede declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2611 numeral 2 y 127 numeral 1 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO GARCÍA FLORES Y CARLOS RICHARDS ARAÚZ (ABOGADO SUSTITUTO), A FAVOR DE MARCELINO RODRÍGUEZ PACHECO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Roberto García Flores y el licenciado Carlos Richards Araúz (abogado sustituto) en nombre y representación de MARTALINA PACHECO CÓRDOBA han propuesto acción de habeas corpus a favor de MARCELINO RODRÍGUEZ quien se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por órdenes de su Director, dado que considera que la medida es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El señor RODRÍGUEZ es ciudadano colombiano, con 6 años de residencia en el país. Que actualmente se encuentra unido con la ciudadana panameña Dora Álvarez Muriel y que de esa unión nacieron sus menores hijas Jefer Rodríguez Álvarez y Diana Rodríguez Álvarez Expresan también quiénes recurren que, el detenido labora y mantiene un hogar en territorio patrio. Además que, el señor Rodríguez fue detenido mientras éste hacía trámites de inscripción de su menor hija que contaba al momento con un mes de nacida.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo el 21 de enero de los corrientes (ver foja 15 del expediente), el

funcionario de migración acusado dio contestación mediante Nota N . 021-DNMYN-021-02 de 23 enero de 2002

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Director de Migración ha señalado que ordenó la detención del señor MARCELINO RODRÍGUEZ PACHECO de nacionalidad colombiana, mediante Resolución 1219-SI-DNMYN-SI-0466 de 26 de noviembre de 2001 por encontrarse ilegal en el territorio Nacional.

Continúa expresando el funcionario que, el detenido se encuentra ilegal en territorio panameño, por lo que además ordenó la deportación del precitado, mediante Resolución N°0386 DNMYN de 15 de enero de 2002. Finaliza el Director de Migración que, el fundamento legal que le permitió llevar a cabo esta detención y posterior deportación, fue el artículo 65 del Decreto Ley N 16 de 30 de junio de 1960.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor MARCELINO RODRÍGUEZ PACHECO se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

El señor RODRÍGUEZ PACHECO, ciudadano colombiano fue puesto a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización por parte de la Dirección de Información de Investigación Policial (DIIP) Grupo Recolección de Información de Armas, que aunque esta entidad de investigación no encontró méritos para detenerlo, lo remitió a las autoridades migratorias ya que, presuntamente, el mismo se encontraba indocumentado.

A raíz de lo anterior, el Director de Migración ordenó la detención del ciudadano colombiano por medio de la Resolución 1219-SI-DNMYN-SI-0466 de 26 de noviembre de 2001 y además ordenó su deportación a través de la Resolución N°0386 DNMYN de 15 de enero de 2002. El fundamento legal utilizado por el Director de Migración para sustentar su actuación, lo constituye el artículo 65 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N°6 de 5 de marzo de 1980.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial, una vez realizado un minucioso análisis de las piezas que componen esta privación de libertad, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor MARCELINO RODRÍGUEZ PACHECO observa que, acreditan de manera palmaria el hecho de que el detenido no contaba con el status legal correspondiente para permanecer dentro del territorio panameño.

Sin embargo a pesar de ello, consideramos que la medida cautelar de detención que le ha sido impuesta al ciudadano colombiano carece de legalidad, tomando en cuenta las circunstancias que giran en torno a este caso, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El señor MARCELINO RODRÍGUEZ PACHECO actualmente está unido con una ciudadana panameña, y de esa relación han nacido sus menores hijas Jefer Rodríguez Álvarez y Diana Rodríguez Álvarez. Esta afirmación encuentra apoyo en la documentación aportada por la parte recurrente a fojas 5, 6, y 7 del expediente.
2. En algunos casos migratorios, por razones de seguridad pública, salubridad, moralidad, economía nacional o necesidad social en concordancia con el artículo 38 de la Ley Migratoria, la jurisprudencia sostenida y reiterada del Pleno ha sido que, la condición de extranjero con hijos panameños no es razón suficiente y de peso, para impedir a las autoridades de migración que impongan medidas de detención contra quien se encuentre ilegal en territorio nacional, para que luego sean deportadas a su país de origen (por ejemplo que el extranjero o extranjera esté ejerciendo la prostitución, o que tenga antecedentes penales, o que han cumplido penas por violar la Ley, entre otros). Este no es el caso de MARCELINO RODRÍGUEZ como consta en el expediente. MARCELINO RODRÍGUEZ fue remitido por el DIIP GRUPO DE RECOLECCIÓN DE ARMAS las instalaciones de la Dirección de

Migración, porque según, el mismo no contaba con la documentación correspondiente que acreditara su permanencia legal en territorio Nacional (ver foja 16, sin embargo milita a foja 3 del expediente la certificación que acredita que, el mismo está tramitando, por conducto del Consulado de Colombia, aquí en Panamá, la documentación correspondiente para definir su ciudadanía panameña;

3. Por otro lado, el artículo 54, en relación con el artículo 53 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N°6 de 5 de marzo de 1980, se pronuncia como una excepción a la regla general para sancionar a los extranjeros que han ingresado o permanecen ilegales en el país, en virtud de que, si se trata de una o un extranjero casado con cónyuge panameño, o que tengan hijos panameños menores de edad cuya alimentación provean, se impondrá sólo una multa de veinticinco balboas (B/.25.00). Esta circunstancia esclarece la situación actual del ciudadano colombiano detenido y cuyo habeas corpus examinamos, ya que este Tribunal considera que la medida cautelar de detención que sufre, no es proporcional con los hechos relatados por el Director de Migración. El propio artículo 65 del Decreto Ley N 16 de 1960, prevé la posibilidad que al extranjero indocumentado se le apliquen otras medidas que no sea la deportación.

4. Es fundamental resaltar el hecho de que los padres de MARCELINO RODRÍGUEZ son panameños nacidos en el extranjero (ver certificado de nacimiento en foja 1);

5. Resulta también de vital importancia indicar que, en los casos de extranjeros casados con cónyuges panameños o con hijos menores panameños, las autoridades de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización deben ser más cuidadosos al momento de imponer una medida cautelar de detención, y aún más grave, la deportación, pues con sus actuaciones, a veces no acorde con la realidad social, ponen en peligro la institución de la familia, la cual está protegida por el Estado Panameño de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política. Esta disposición reza de la siguiente manera:

"Artículo 52. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil". (Subrayado es del Pleno)

Concluye esta Superioridad Judicial que la detención de que ha sido objeto el señor MARCELINO RODRÍGUEZ, no cumple con los parámetros establecidos en la Ley para ello, y en consecuencia no queda otra alternativa que declararla ilegal.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN ILEGAL la detención de MARCELINO RODRÍGUEZ, colombiano, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MODESTO E. BROWN F., A FAVOR DE CÉSAR TULIO RAMIREZ LOPEZ, VIRGILIO TAMAYO LOPEZ, VICTOR GERARDO ROA Y OTROS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Modesto Brown F. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CESAR TULIO RAMIREZ LOPEZ, VIRGILIO TAMAYO LOPEZ, VICTOR GERARDO ROA Y

OTROS, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El proponente de la acción considera que la detención de CESAR TULIO RAMIREZ LOPEZ, VIRGILIO TAMAYO LOPEZ, VICTOR GERARDO ROA Y OTROS no cumple con las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, fundado en lo siguiente:

1- De los informes policiales donde se advierte la existencia de una presunta organización dedicada a actividades ilícitas, no se ha podido establecer de manera fehaciente que el señor CESAR TULIO RAMIREZ LOPEZ se dedicase a las mismas.

2- No consta en el expediente de marras la autorización expresa que pueda avalar legalmente la participación de un agente encubierto en la operación relacionada con la presente investigación.

3- También destaca que personal de la Policía Nacional tomaron vistas fotográficas y filmaron a las personas involucradas en el supuesto hecho, sin la participación del Funcionario Instructor, ni refrendo de Superior Jerárquico. (Ver informe de vigilancia a foja 81)

Sobre este particular señala que la actuación policial es contraria al artículo 26, reformado por la Ley 13 de 1994:

"Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave el Procurador General de la Nación, podrá autorizar la fimalción..."

Otro argumento de la parte actora consiste en que por la forma ilegal en que se recabaron las demás pruebas existentes en autos, éstas resultan inadmisibles.

Según expresa el accionante, existe jurisprudencia de la Corte Suprema que admite que la prueba ilícita no produce efecto alguno en el proceso, analizando con ello algunos requisitos que deben rodear la producción de la prueba obtenida lícitamente. Por ello sostiene, que será prueba ilícita aquella que es obtenida por el Agente Encubierto, cuando se compruebe dentro del proceso que se han violentado derechos constitucionales y legales fundamentales en perjuicio de la persona que se investiga.

En atención a lo expresado, el recurrente enuncia las Resoluciones de 6 de marzo de 1998, 6 de octubre de 1998, 6 de enero de 1999.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 31 de diciembre de 2001, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual fue contestado por medio de Oficio No. FD02-T02-317 fechado 8 de enero de 2002, visible de la foja 16 a la 24 del cuaderno principal.

En el informe de conducta el funcionario de instrucción expresa que la detención preventiva de CESAR TULIO RAMIREZ LOPEZ, VIRGILIO TAMAYO LOPEZ, VICTOR GERARDO ROA Y OTROS fue decretada mediante providencia de 30 de abril de 2001.

Entre los fundamentos de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar ésta decisión señaló lo siguiente:

"... la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía Nacional, pone en conocimiento del Despacho copiosa información que da cuenta de la existencia en nuestro país de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas y al blanqueo de dinero proveniente de dicha actividad, grupo lideralizado por el ciudadano colombiano CESAR TULIO RAMIREZ LOPEZ, quien cuenta con una serie de colaboradores en su actuar delictivo.

... El Despacho práctico diligencia de allanamiento a una residencia ubicada en el Corregimiento de Chirú, de Antón provincia de Coclé, en donde se logró incautar un total de ciento un (101) paquetes de regular tamaño contentivos de polvo blanco, presuntamente droga. En

el lugar se encontraba el señor de nacionalidad colombiana VICTOR GERARDO ROA RAMOS.

De manera simultánea son allanadas las residencias 221 y 279 de la Urbanización Condado del Rey, encontrándose en esta última, trescientos veintitrés (323) paquetes de supuesta cocaína además de una serie de implementos y enceres propios para el embalaje de la droga, tales como; tanque de grasa, zunchos, grapas, remachadoras, maletines vacíos, una máquina para sellar plástico, rollos de bolsas plásticas, etc. Además se recopiló una serie de documentos y vistas fotográficas que guardan relación con el hecho criminal que nos ocupa.

La sustancia incautada fue sometida a la Prueba de Campo, dando resultados positivos para la existencia de COCAÍNA."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Corresponde al Pleno determinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos constitucionales para decretarla.

De las constancias procesales que militan en autos, se aprecian un conjunto de elementos probatorios que vinculan a los encartados en la presunta comisión del delito investigado: 1) El Informe de Inteligencia Policial de 29 de abril de 2001 contentivo de las investigaciones desarrolladas por la Sub Dirección Anti Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP), con motivo de la existencia en la República de Panamá de una célula que forma parte de una red internacional dedicada al tráfico ilegal de drogas y al blanqueo de capitales.

En dicho documento se indica el modus operandi utilizado por esta organización, así como los datos relativos a las personas de distintas nacionalidades que posiblemente forman parte de la misma, entre los que figuran CESAR TULIO RAMIREZ LOPEZ como dirigente principal, VIRGILIO TAMAYO LÓPEZ, VICTOR GERARDO ROA, DEYRA AVILA PIMENTEL, ERIKA AVILA FLORES, MARIA HORTENSIA TAMAYO LOPEZ, CAMILO MARTINEZ LOPEZ. (F.1-64)

2) La agencia de instrucción en asocio con miembros de la Policía Nacional, llevaron a cabo diligencia de allanamiento en varios inmuebles relacionados con la actividad objeto de investigación. Se aprecia, la efectuada en la residencia de EDELBERTO GALEANO, ubicada en El Chirú de Antón, en la cual se incautaron ciento un (101) kilos de posible Cocaína y fue retenido el ciudadano colombiano VICTOR GERARDO ROA. (F. 244-246)

3) La diligencia realizada en la residencia No.3366, en la comunidad de Chupampa, de la provincia de Herrera, en la cual fueron aprehendidos los señores CESAR TULIO RAMIREZ LOPEZ, VIRGILIO TAMAYO LOPEZ, MARIA HORTENSIA TAMAYO LOPEZ, DEYRA AVILA PIMENTEL, PANTALEON FRANCO FUENTES y CECILIA TORRES BALLESTEROS (propietaria del inmueble).

De la evidencia obtenida consta, un maletín pequeño con la suma de veinte mil dólares (\$/.20,000.00), dinero que el señor TULIO RAMIREZ señala ser el propietario (F.798); una libreta con un listado de empresas de la Zona Libre con anotaciones de nombres de personas naturales y determinadas sumas de dinero. (F.798-801)

4) También se efectuó diligencia de allanamiento en la residencia 279, en la urbanización Condado del Rey, en la cual se hallaron trescientos veintitrés (323) paquetes forrados de plásticos transparentes contentivo de una sustancia color blanco, la cual se presume sea droga. (F.903)

5) Diligencia de inspección ocular realizada por la Fiscalía en el sector Condado del Rey, casa No.279, en la cual se encontró la suma de cuatro mil ciento noventa balboas con veinticinco centavos (B/.4,190.25) dentro de un catálogo de molduras de hierro. (F.756)

6) El señor RAMIREZ LOPEZ al rendir declaración indagatoria (F. 751-731) reconoció ser el responsable de la droga hallada en la finca del Chirú y en la casa de Condado del Rey, y agregó que ni su esposa DEYRA, sus primos VIRGILIO y HORTENSIA, VICTOR ROA y ERIKA AVILA (cuñados), y CAMILO MARTINEZ estaban

relacionados con la misma.

Al explicar la procedencia de dicha sustancia ilícita, manifestó que VICENTE LOPEZ le daba instrucciones desde Colombia, "lo que yo tenía que hacer era recibir la droga que me traían en carros, guardarlas y entregarlas, me pagaban un valor de cincuenta dólares (\$50.00) por cada kilo, ..." (F.716-717). Que no conocía por nombre completo a éstos sujetos ni para donde se dirigían con la mercancía que él les entregaba.

7) En ampliación de declaración indagatoria ERIKA AVILA FLORES expresó que CESAR le pagaba cuatrocientos dólares por trasportar unas maletas grandes a la provincia de Chiriquí, y entregarlas a un sujeto llamado ERIC. Que la última vez viajó con su hermana DEYRA quien también recibía pago por llevar las maletas. (F.766)

8) DEYRA AVILA indicó que sabía que CESAR llevaba maletas con drogas a Chiriquí, lo cual no lo hacía directamente sino con otras personas, pero que ella solamente iba a la frontera a entrevistarse con ERIC (amigo de su esposo) y le entregaban dinero por mercancía que mandaba para Costa Rica. (F.778)

9) CAMILO MARTÍNEZ GOMEZ declaró: "yo pertenecía a una organización dedicada al tráfico de drogas, donde yo cuidaba la droga, donde me encontraron, o sea en Condado del Rey. (F. 743-744)

También señaló que no sabía a quien pertenecían las drogas, pero que el señor RAMIREZ LOPEZ era quien lo orientaba.

10) MARIA HORTENSIA TAMAYO LOPEZ que se hospedaba en la casa del señor RAMIREZ LOPEZ, manifestó que sólo vino a conocer Panamá y gestionar que se podía negociar en la Zona Libre para llevar a Colombia. (F.725-731)

11) El Laboratorio Técnico Especializado de Drogas de la Policía Técnica Judicial realizó un análisis a la sustancia ilícita incautada, resultando positivo para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 469,991 gramos. (Ver foja 1101)

Las circunstancias descritas evidencian indicios de participación en relación a distintas actuaciones que en su conjunto sugieren elementos concatenados con fines delictivos.

Por otro lado, consta en el expediente contentivo de las sumarias orden de detención escrita y debidamente motivada, emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. (F.671-699)

El hecho punible por el cual fue decretada ésta orden de detención es el delito genérico Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, establecido en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, el cual tiene pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la supuesta participación en la operación policial de un agente encubierto sin la debida autorización, el representante del Ministerio Público en su informe de conducta manifestó lo siguiente:

"En el caso concreto, estamos en presencia de una clase de fuente, conocida como informante de recolección, la cual, con o sin la expectativa de un beneficio económico, suministra información acerca de las actividades de una organización criminal, de manera espontánea o voluntaria y, para ello, no adquiere compromisos con los entes de seguridad pública, ni con la agencia de instrucción. De allí que no es dable adelantar una operación encubierta con los informantes de recolección." (F.22 del expediente principal)

Por tanto, no comparte el Pleno el criterio expuesto por el recurrente en lo referente a la supuesta ilicitud de la prueba obtenida mediante la operación objeto de análisis, toda vez que la participación del informante de recolección se concretó a suministrar información a la cual tenía acceso y se relacionaba al tema de análisis, lo que a su vez originó las diligencias de vigilancia y seguimiento de los agentes policiales.

Las razones anotadas y documentadas nos permiten concluir, que las detenciones bajo estudio cumplen con las formalidades legales exigidas por la Constitución y la Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CESAR TULLIO RAMIREZ LOPEZ, VIRGILIO TAMAYO LOPEZ, VICTOR GERARDO ROA, DEYRA EDITH AVILA PIMENTEL, ERIKA AVILA FLORES, MARIA HORTENSIA TAMAYO LOPEZ, CAMILO MARTINEZ LOPEZ y ORDENA sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (VERBAL) A FAVOR DE ROSALBA MORALES CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSE MARIO COCUYAME SANTAMARIA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ROSALBA MORALES contra la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad acusada mediante oficio No.FD-0-018-002 de 2 de enero de 2002, manifestó lo siguiente:

...
PRIMERO: Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de la señora ROSALBA MORALES, mediante resolución suscrita y debidamente motivada, de fecha 26 de diciembre del año 2001.

SEGUNDO: Los hechos tienen su génesis desde el momento en que las referidas unidades policiales solicitan mediante nota escrita y remitida ante este Despacho, funcionario de instrucción para llevar a cabo inicialmente una operación de compra simulada de drogas en el sector de Las Cumbres, San Martín, casa No.16, en donde según información obtenida una mujer de tez blanca, estatura baja, contextura gruesa, se dedica a la distribución de sustancias ilícitas a gran escala, y esa diligencia una vez realizada fue positiva en totalidad. Autorizada finalmente la solicitud del SUB D.I.I.P del 18 de diciembre de 2001, se proceden a llevar a cabo las mismas, utilizándose para la compra simulada de presuntas drogas cuatro (4) billetes de un dólar previamente fotocopiados y autenticados en el Despacho, cuyas series constan en autos. Previamente se envía un informante para realizar la compra simulada en mención en donde éste logra comprar dos (2) sustancias sólidas color crema que se presume sea droga y señala a la señora ROSALBA MORALES como la persona que vendió la droga en la suma de cuatro dólares. Posterior a este hecho se lleva a cabo diligencia de allanamiento y registro en la residencia en comento lugar donde se encontraba la prenombrada MORALES, a la misma se le practicó un registro corporal y la misma mantenía en la pretina del pantalón la suma de cuatro dólares siendo estos los mismos que utilizara nuestra fuente para la compra previa. A las sustancias incautadas se les practicó la correspondiente prueba de campo, dando resultados positivos para la presencia de las drogas conocidas como COCAINA. El fundamento de derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de la señora ROSALBA MORALES, se encuentra

contemplado en lo que establecen los artículos 2140 y 2152 del Texto Unico del Código Judicial, en concordancia con la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

..."
(Fs-4 a 5)

Corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Este proceso tiene su inicio cuando la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 20 de diciembre de 2001, autoriza la compra simulada de drogas y posterior allanamiento a la residencia de la señora ROSALBA MORALES, ubicada en el Sector de Las Cumbres, San Martín, casa No.16.

Se aprecian de fojas 3 a 16 del expediente los diversos informes de seguimiento y vigilancia efectuados por las autoridades policiales de la Zona de Policía de Metro Oeste, en los que se determina el modo de operación de la ciudadana MORALES y otras personas que se presume se dedicaban a la venta y traspaso de sustancias ilícitas .

En ese sentido, se entregó a un informante la suma de cuatro billetes de un dólar previamente fotocopiados y autenticados por la Fiscalía de Drogas, se efectuó la compra donde se entregaron dos(2) fragmentos de una sustancia sólida de color crema, presuntamente droga, de parte de una señora de tez blanca, contextura obesa, de cabello negro, a cambio de la suma de cuatro balboas. (B/.4.00).

En vista de lo anterior, se procedió a realizar el allanamiento y se encontró en la pretina del pantalón de la señora MORALES, cuatro balboas que al ser cotejados resultaron ser los mismos billetes utilizados por el agente encubierto para la compra previa de drogas.

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo correspondiente, dando resultados positivos en la determinación de cocaína. (fs.31)

Al rendir su declaración indagatoria, la señora MORALES se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional. (fs.36)

Mediante resolución motivada de 26 de diciembre de 2001, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de ROSALBA MORALES, por un delito Relacionado con Drogas (venta ilícita de drogas).

Como se observa, en relación a los elementos de prueba que figuran en contra de la sumariada, consta el informe de novedad de los agentes captores en los que se señalaron los pormenores de la compra simulada efectuada, la cual resultó positiva; los diversos informes de seguimiento, investigación y vigilancia realizados por las autoridades policiales demostrativos de que en la residencia de la prenombrada se vendían sustancias ilícitas; la diligencia de allanamiento en la que se hacen constar que en poder de la señora ROSALBA MORALES se encontró el dinero previamente marcado y fotocopiado; y, la diligencia de prueba de campo efectuada a la droga con resultados positivos en la determinación de cocaína. A juicio del Pleno los antecedentes mencionados constituyen indicios suficientes que vinculan a ROSALBA MORALES con los hechos investigados.

Como quiera que la orden de detención fue proferida por autoridad competente y cumple con los requisitos que al efecto establecen la Constitución y la Ley, procede la Corte a decretar su legalidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROSALBA MORALES y por lo tanto DISPONE que la detenida sea puesta de inmediato a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==*****==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREZ-CARRERA & CO. A FAVOR DE JOSE CARLOS RUIZ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ .PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Aknia M. Chi (Perez-Carrera & Co) ha presentado ante esta Superioridad acción de habeas corpus a favor del señor JOSÉ CARLOS RUIZ, de nacionalidad peruana, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Una vez acogida la acción, fue librado mandamiento de habeas corpus en fecha 24 de enero de 2002, mismo que fuere contestado por la funcionaria acusada mediante Nota No. DNMYN-026 fechada 29 de enero de 2002, recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 30 de enero de 2002.

Mediante dicha comunicación se informó a esta Superioridad que, si bien es cierto se había dispuesto la detención preventiva del señor JOSÉ CARLOS RUIZ, quien se encontraba ilegal en el territorio nacional, éste fue deportado del territorio nacional mediante resolución No. 0710 del 27 de enero de 2002, que se adjunta a folio 13 y 14 del expediente.

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona a cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus, ya no se encuentra privada de su libertad corporal, en virtud de que fue deportado, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

De consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la presente acción de Habeas Corpus presentada por la licenciada Aknia M. Chi (Perez-Carrera & Co) a favor de JOSÉ CARLOS RUIZ y, por lo tanto, DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==*****==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE AZAEL ESPINOSA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus presentada en su propio nombre por AZAEL RAMOS ESPINOZA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. El recurrente cumple condena en el Centro Penitenciario La Joyita, por la comisión del delito de Tráfico Local Ilícito de Drogas.

Admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad demandada mediante Nota No. 054-

DGSP-al, de 9 de enero de 2002. El informe de conducta da cuenta de que la Directora General del Sistema Penitenciario no emitió la orden de detención contra AZAEL RAMOS ESPINOZA, pero admite que se encuentra a sus órdenes cumpliendo pena de siete (7) años de prisión, por delito de Tráfico Local Ilícito de Drogas, en virtud de Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

Expone el señor AZAEL RAMOS ESPINOZA, mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, que a través de la resolución de 6 de noviembre de 1992, del Juzgado Segundo de Circuito Penal, fue condenado en ausencia a la pena de siete (7) años de prisión. Manifiesta además, que el 13 de julio de 1998, fue detenido por otra causa penal, sin embargo, solicita que se declare prescrita la pena impuesta por dicho Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal y que se ordene su inmediata libertad.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Una vez analizadas las constancias y las argumentaciones del recurrente, esta Superioridad debe señalar en primer lugar, que la institución del hábeas corpus regula en estricto derecho la libertad corporal, ambulatoria o de locomoción del individuo, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y las Leyes.

El artículo 23 de la Constitución Nacional recoge la figura del hábeas corpus, que expresamente señala:

"Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de Hábeas Corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles".

Lo anterior, en virtud de que como se advierte en la presente acción constitucional, la pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal de Hábeas Corpus se pronuncie en torno a la prescripción o no de la pena a la que fue sancionado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, esta Superioridad debe señalar al recurrente, que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de Hábeas Corpus, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ya que está limitado a enervar órdenes de detención impartidas sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

En efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de mayo de 2000, al resolver similar situación señaló lo siguiente: "Con vista en esta circunstancia resulta claro que la acción de Hábeas Corpus no ofrece el marco de cognición idóneo para que se pueda examinar con el detenimiento y detalle que la materia merece, si se ha producido o no la alegada prescripción de la pena que es la base de la detención practicada al señor PORTOCARRERO ROWE. El Hábeas Corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar tan delicada materia, por cuanto que, alrededor del tema de la prescripción de la pena pueden gravitar un conjunto de temas igualmente importantes como lo son los atinentes a los hechos interruptivos de la prescripción (Vgr. Comisión de un nuevo hecho punible por parte del reo antes de completar el tiempo de prescripción; la realización de actos de autoridad dirigidos a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado, que prevé el artículo 99 del Código Judicial) que obviamente tienen que ser analizados con toda amplitud por el Juez de la causa danto oportunidad para que el respectivo agente del Ministerio Público pueda expresar su punto de vista sobre el particular. De manera que, la revisión de una cuestión tan trascendental como la eventual prescripción de la pena tiene que ser, por su propia naturaleza e importancia, planteada ante el juzgador que impuso la condena, para que con apoyo en todos los

elementos y factores relacionados con el tema pueda determinarse si hay lugar o no al reconocimiento de ese hecho extintivo de la sanción penal."

De igual manera, la Corte Suprema en sentencia de 3 de abril de 2001 dijo:

"En virtud de los principios procesales de impugnación y de la doble instancia, el numeral 3 del artículo 2429 de la excerta legal citada, admite el recurso de apelación contra los autos que deciden los incidentes, dentro de los que se encuentran los de excepción de prescripción. Finalmente, el artículo 2435 del cuerpo legal en estudio, dispone expresamente que el recurso de casación en el fondo (en materia penal) procede contra los autos que decreten la prescripción de la acción penal o de la pena.

De lo anterior se desprende, que corresponde al Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia, pronunciarse sobre la prescripción de la pena, decisión que puede ser examinada por el superior en vía de apelación sino que puede ser revisada incluso por la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de casación en el fondo que la Ley prevé en estos casos. De esta forma se garantiza el derecho de defensa, a través de la interposición de los recursos de ley, que constituye un elemento fundamental del debido proceso legal. Igualmente, se garantiza el principio de igualdad de las partes, al correr traslado del incidente al ministerio fiscal, al cual constitucional y legalmente le corresponde "promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, y disposiciones administrativas" (Cfr. Art. 217, #2 C.N.; Art. 346, #2 C.J.), quien tendrá la oportunidad no sólo de externar su oposición sobre el caso, sino también de hacer uso de los medios de impugnación."

Bajo este concepto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto determinar si la detención de una persona cumple con las disposiciones legales y constitucionales, y en el caso en estudio, la verdadera pretensión del accionante es que se decrete la ilegalidad de la orden de detención, porque ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, siendo ello así, la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre este aspecto, ya que la declaratoria de la prescripción de la acción penal es una potestad que corresponde al Tribunal o Juzgado que impuso la condena o sanción, según se desprende del artículo 100 del Código Penal.

Aunado a lo anterior, al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, a través de la presente acción constitucional, sobre la negativa de este hecho extintivo de la sanción penal, se agotarían las oportunidades que tendría el recurrente para que le sea reconocida dicha pretensión; por el contrario, al ser analizada la eventual prescripción de la pena ante el juzgador que impuso la condena, ésta pueda ser examinada ante el superior, vía recurso de apelación, pudiendo ser revisada ante la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de casación en el fondo, garantizando así el derecho a la defensa, elemento fundamental del debido proceso legal (Cfr. Art. 698; Art. 2425, numeral 2; y, Art. 2431, todos del Código Judicial).

Por ende, éste Tribunal de Hábeas Corpus considera que la detención de AZAEL RAMOS ESPINOZA, cumple con los presupuestos formales de legalidad, toda vez que, fue ordenada por autoridad competente dentro de un proceso el cual concluyó con sentencia condenatoria de siete (7) años de prisión por la comisión del delito de Tráfico Local Ilícito de Drogas.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de AZAEL RAMOS ESPINOZA, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario y, ORDENA que el mismo sea puesto a orden de dicha autoridad.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL VEGA A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN ÁLVAREZ, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Maribel Vega, sustentó recurso de apelación contra la Sentencia N 109 de 27 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la detención de JOSÉ AGUSTÍN ÁLVAREZ VALENCIA.

El Segundo Tribunal Superior fundamentó su decisión en el hecho que el Juez Sexto de Circuito Penal, mediante resolución de 31 de agosto de 2001, y luego de la audiencia preliminar, decidió abrir causa criminal contra el beneficiario de esta acción por delito contra la salud pública. Asimismo, expresa el Tribunal A-Quo, que este recurso constitucional no es la vía adecuada para examinar la valoración de la prueba incorporada al expediente realizada por el juez de la causa, tal y como pretende la accionante.

Por su parte, la licenciada Vega solicita, en un confuso escrito de sustentación de la apelación, que se conceda a su representado una medida cautelar distinta a la detención, toda vez que existen en el expediente dudas razonables en torno a la participación de ÁLVAREZ VALENCIA en la comisión del ilícito que se le endilga.

En primer término, es necesario destacar que, ciertamente, tal como lo señala la apoderada judicial del beneficiario de esta acción constitucional, la finalidad de este recurso está encaminada a proteger la libertad individual de los ciudadanos, frente a la adopción de medidas cautelares que desconozcan las formalidades constitucionales y legales establecidas para garantizar dicha libertad. Sin embargo, el Pleno advierte que el señor JOSÉ AGUSTÍN ÁLVAREZ VALENCIA, no se encuentra detenido actualmente, razón por la cual la apoderada judicial del accionante debió haber planteado un habeas corpus de tipo preventivo.

A pesar de lo anterior, esta Superioridad observa que el proceso que nos ocupa, actualmente, ha sido calificado en su fase intermedia en la cual el Juez Sexto de Circuito Penal, mediante Auto de 31 de agosto de 2001, decidió abrir causa criminal en contra de JOSÉ AGUSTÍN ÁLVAREZ VALENCIA y otros como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la salud pública. (fs. 334-337 del expediente principal).

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, es necesario destacar que el hecho que el juez de la causa haya dictado auto de llamamiento a juicio indica que encontró, al efectuar la valoración correspondiente del sumario, plena prueba de la existencia del hecho punible y medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica, o graves indicios en contra del beneficiario de esta acción, que lo llevaron a ese pronunciamiento; por lo cual no es posible argumentar en este momento, como lo hace la apoderada judicial de ÁLVAREZ VALENCIA, que existen "dudas razonables" en cuanto a su vinculación con el hecho punible.

Así, en cuanto al elemento subjetivo, el Juez Sexto señaló en el auto en cuestión que, aún cuando el beneficiario de esta acción no se encontraba físicamente en el lugar de los hechos, la cartera que contenía la documentación perteneciente a ÁLVAREZ VALENCIA fue hallada en el sitio donde se encontró la droga.

Por otra parte, y en cuanto a la orden de detención propiamente tal, esta Corporación de Justicia se percata que la misma fue dictada por autoridad competente, por escrito, mediante resolución motivada, por delito cuya pena

mínima de prisión supera los dos (2) años, cumpliéndose así con los requisitos exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En razón de las consideraciones esbozadas anteriormente, el Pleno estima que, dado que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra detenido, lo procedente en este caso es revocar el fallo venido en apelación, y en su lugar declarar legal la orden de detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N 109 de 27 de diciembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar DECLARA LEGAL la orden de detención decretada en contra de JOSÉ AGUSTÍN ÁLVAREZ VALENCIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY A FAVOR DE ALEXIS GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Fernando Levy, en favor de Alexis González, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con drogas, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

Por acogida la acción subjetiva, este despacho sustanciador requirió de la autoridad acusada el informe de conducta que establece el artículo 2591 del Código Judicial. En cumplimiento de ese mandato, el funcionario de instrucción remite oficio No.FD2-T01-006-01 calendado 2 de enero de 2002, en el que comunica que la detención preventiva de Alexis González sobrevino, tras efectuarse la diligencia de allanamiento practicada en su residencia que permitió detectar un paquete de color negro contentivo de la sustancia ilícita conocida como marihuana (f.9 del cuaderno de habeas corpus).

Corresponde en este momento procesal, determinar si la detención preventiva que sufre Alexis González cumple con las formalidades que consagran la Constitución y la Ley.

Con tal finalidad, se adelanta que el defensor de oficio de González plantea la ilegalidad de la medida privativa de libertad censurada, basado en que la orden de allanamiento "carece de las formalidades que exige la ley...no contiene el motivo por el cual se practica la diligencia...Asimismo es notable la alteración que sufre dicha orden de allanamiento en la parte en la cual debe encontrarse plasmada la firma de la autoridad competente para decretar la práctica de la diligencia" (fs-4-5 del cuaderno de habeas corpus).

El examen de las constancias procesales, revela que el cuaderno penal tiene su génesis en diligencia de allanamiento ordenada por el Corregidor de Policía de Amelia Denis de Icaza, a la residencia 28-A ubicada en el sector 7 de la barriada 9 de enero (fs.2-3 de los antecedentes).

La lectura de la citada diligencia permite comprobar que efectivamente, incumple con los requisitos legales que regentan su legitimidad. Se aprecia que se trata de un formato preelaborado en el que sólo se hace mención: 1) de la norma procedimental que permite la práctica de la diligencia de allanamiento y

registro, y 2) de la residencia en que se realizará. Ya con anterioridad esta Corte ha establecido las formalidades que debe atender la diligencia de allanamiento, para que tenga eficacia y validez. En tal sentido, se puede consultar la sentencia de habeas corpus de 28 de abril de 2000, en la que el Pleno de esta Corporación de Justicia señaló que:

"toda diligencia de allanamiento debe contener una motivación clara de los hechos y las razones por las cuales se considera que la diligencia efectuarse (sic) puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

Además, en dicho mandamiento por escrito, no basta con que se citen las disposiciones legales que autorizan al funcionario a practicar este tipo de diligencia, sino que se requiere, que cumpla con ciertos presupuestos como (sic) la indicación de:

- a. Fecha y hora del allanamiento;
- b. Domicilio cuyo mandamiento se autoriza;
- c. Motivos en la que conste la posible comisión de un hecho ilícito;
- d. Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y
- e. Razones por la que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir debe contener un fin específico".

La diligencia de allanamiento considerada no establece siquiera un sólo motivo que justifique su realización, menos hace referencia de la presunta comisión de un delito, ni de indicios que comprometan la responsabilidad penal del propietario de la residencia.

La anterior comprobación trae la consecuencia de que los elementos incorporados al proceso en virtud de la práctica de la orden de allanamiento, adolezcan de validez probatoria, por ser producto de un acto que desatendió precisas formalidades legales. Este es el caso de las llamadas pruebas ilegítimas, a las que la jurisprudencia ha definido como "aquellas que, si bien son admitidas por el ordenamiento legal, se incorporan al expediente en contravención de normas expresas que regulan el proceso. En este caso la prueba se reputa técnicamente lícita, en tanto no es prohibida por el ordenamiento legal, pero su recaudo es producto del desconocimiento de reglas y principios procesales" (Sentencia de la Sala Penal de 6 de enero de 1999, publicada en el Registro Judicial de enero de 1999, pág.347).

Precisamente, ese precedente judicial plantea que cuando la orden de allanamiento pretermite el cumplimiento de los requisitos de ley, tal acto genera violación flagrante de garantías fundamentales (como la inviolabilidad de domicilio), "por lo que resulta invalidada toda prueba así obtenida, es decir, se contaminan de nulidad todas las probanzas recabadas a su amparo".

En vista de que la detención preventiva de Alexis González se sustenta en el decomiso de la sustancia ilícita conocida como marihuana, incautada a raíz de la censurada orden de allanamiento, lo que procede en derecho es declarar su ilegalidad, por tratarse de una prueba ilegítimamente incorporada al proceso.

Finalmente, la Corte debe destacar que el análisis de la actuación también revela la práctica arbitraria adoptada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para privar de su libertad ambulatoria a Alexis González.

En esa dirección, se aprecia que mediante resolución calendada 9 de noviembre de 2001, la Fiscalía de Drogas dispone "No ordenar la detención preventiva de ALEXIS GONZALEZ" (f.28 de los antecedentes), basada en que "no encuentra este Despacho elementos indiciarios que nos puedan llevar a la convicción de que el ánimo del sindicado con relación a esta sustancia ilícita era para la venta" (fs.27-28 de los antecedentes).

Ahora bien, a pesar de esa decisión, inexplicablemente el Fiscal Segundo de Drogas, mediante oficio fechado 16 de noviembre de 2001, le solicita al Director del Centro Penitenciario La Joya recluir en esa instalación a Alexis

González (f.29 de los antecedentes).

A foja 31 de los antecedentes consta informe secretarial de la oficial mayor de la Fiscalía de Drogas, que pone en conocimiento que el licenciado Fernando Levy "comunica que su representado ALEXIS GONZALEZ, se encuentra detenido más sin embargo, la resolución de 9 de noviembre del presente año, dispuso que no se ordenara su detención".

Esa información trae como consecuencia la redacción de otro informe, esta vez suscrito por el Secretario Judicial de la Fiscalía de Drogas, en el que se indica que "al momento de confeccionar la resolución de detención del señor ALEXIS GONZALEZ... involuntariamente procedí a confeccionar la orden de detención de éste sobre un modelo grabado en la computadora de Resolución de "NO DETENCION", cuando en realidad usted había dispuesto que se ordenara la detención" (f.32 de los antecedentes).

Posteriormente, se confecciona otra resolución calendada 10 de diciembre de 2001, suscrita por el Fiscal Segundo de Drogas, en la que se deja sin efecto la resolución de 9 de noviembre de 2001 y en su lugar se ordena la detención preventiva de Alexis González (fs.33-34 de los antecedentes).

Queda evidenciado el manejo inadecuado y la ligereza con que la Fiscalía de Drogas impone la medida cautelar personal más severa de nuestro ordenamiento procesal.

Salta a la vista que los pronunciamientos reiterados de esta Corte sobre la aplicación de medidas cautelares personales, son flagrantemente desatendidos por la Fiscalía de Drogas. Hasta la saciedad se ha dicho que antes de decidir sobre la aplicación de una medida cautelar (sobre todo si se trata de la detención preventiva), la autoridad debe realizar un estudio pormenorizado acerca de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, así como de los elementos que justifican su decreto y los necesarios para el cumplimiento de los fines procesales. Sin embargo, con asombro vemos que para la Fiscalía de Drogas esa función de análisis jurídico no se considera y en su lugar se adopta la práctica de consulta de "modelos grabados en la computadora", como lamentablemente lo reconoce el Secretario Judicial y se comprueba de las constancias de autos.

Resulta inconcebible que la Fiscalía de Drogas, luego de arribar a la conclusión de que las piezas probatorias no indican que el ánimo de Alexis González era el de vender la droga que se le incautó, proceda a adoptar una posición completamente contraria, tratándose de las mismas pruebas que inicialmente se consideraron, basado en la pobre y vergonzosa excusa de que existió un error de reproducción de formatos.

Lo delicado del asunto es que mientras la Fiscalía de Drogas erraba en la escogencia de la "copia" de la resolución de detención, resulta que Alexis González permaneció privado de su libertad personal desde el 7 de noviembre de 2001 hasta el 10 de diciembre de 2001, sin que mediara orden escrita para ello.

Toda esta narración de sucesos refleja la concurrencia de situaciones, sino arbitrarias por demás irregulares, que meritan una investigación profunda por parte de la Procuraduría General de la Nación, pues se tratan de hechos en los que la conducta de funcionarios de jerarquía, no es ajena a las normas que castigan la inviolabilidad del domicilio, la privación ilegal de la libertad individual y la infracción de los deberes del servidor público.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a Alexis González, y en consecuencia DISPONE ponerlo en inmediata libertad, si no existe otra causa penal pendiente en su contra y ORDENA compulsar copias de la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que investigue si dentro de este proceso, algún funcionario incurrió en la infracción de la normativa penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ CARRERA & CO., A FAVOR DE RAÚL TUEROS HUTH, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licda. AKNIA M. CHI, a favor de RAÚL FERNANDO TUEROS HUTH, y contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

LA ACCIONANTE

Expresa la Licda. CHI que el señor RAÚL TUEROS HUTH se encuentra restringido de su libertad desde el día 27 de diciembre de 2001 en las instalaciones de la cárcel de la Policía Nacional de Aguadulce, Provincia de Coclé, a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. (F.7)

Continúa señalando que, en reiteradas ocasiones, TUEROS HUTH ha solicitado a la prenombrada entidad gubernamental su repatriación y le ha sido negada, pues se le exige el pago previo de los gastos de custodia que ascienden a cuatro mil ciento cincuenta balboas (B/.4.150.00), el cual deberá hacerse en dinero efectivo al subdirector regional, apoyándose las autoridades de migración en un acuerdo firmado entre la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y la Cámara Marítima de Panamá. (F.7)

Manifiesta la abogada que TUEROS HUTH posee el pasaje para su repatriación a Perú, el pago de los gastos de custodia y el traslado de Aguadulce al Aeropuerto Internacional de Tocumen. (F.7)

Finalmente, sostiene que se ha violado el artículo 21 de la Constitución Nacional así como el artículo 65 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960, por lo cual solicita se declare ilegal la medida cautelar y se proceda a la repatriación del señor TUEROS HUTH por poseer todos los requisitos que exige la Ley. (F.8)

LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Licda. ILKA VARELA DE BARÉS, Directora de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus mediante Nota N° DNMYN-025, de 29 de enero de 2002, manifestando lo siguiente:

"A. Sí ordene la detención del ciudadano Raúl Fernando Tueros Huth, natural de Perú, la misma se hizo mediante resolución N° 059/COCLE. El mismo fue remitido por Migración de Coclé, mediante nota N° 176-02-MC calendada 8 de enero de 2002, por no cumplir con los requisitos para ingresar al país.

B. Dicho ciudadano al momento de su aprehensión no portaba documentos que acreditaran su status legal en el país, y luego de verificar en nuestros archivos pudimos comprobar que el ciudadano en mención se encontraba ilegalmente en el territorio Nacional. Por lo tanto, este despacho consideró que las acciones del prenombrado van en contra de las disposiciones migratorias vigentes.

Los motivos de Derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Artículo 60 del decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha

mandado a presentar. El mismo fue deportado del territorio nacional mediante Resolución N° 0710-DNMYN, del 27 de enero de 2002 por encontrarse ilegal." (Fs.11-12)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, se debe destacar que la acción de Habeas Corpus es un instrumento procesal idóneo para reclamar contra cualquier acto de autoridad que lesione la libertad ambulatoria de los ciudadanos, fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley.

Tal como se observa, la pretensión de la letrada va dirigida a que se ordene la libertad del beneficiario con la presente acción y su repatriación a Perú.

El Pleno observa en el informe rendido por la autoridad demandada que el señor TUEROS HUTH fue deportado, lo cual fue ordenado por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización mediante Resolución N° 0710-DNMYN del 27 de enero de 2002. (Fs.12-13)

En consecuencia, de los hechos expuestos se colige que RAÚL FERNANDO TUEROS HUTH no se encuentra privado de su libertad ni a órdenes de ninguna autoridad nacional, por lo que carece de objeto continuar con el trámite de la presente acción de Hábeas Corpus promovida a su favor, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor RAÚL FERNANDO TUEROS HUTH.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PERERIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

PROCESO SEGUIDO POR RAMÓN MURILLO MOSQUERA CONTRA LA DIRECTORA DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Víctor Orobio Valencia ha interpuesto acción constitucional de hábeas corpus a a favor de RAMÓN MURILLO MOSQUERA y contra la DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

El solicitante indica que Ramón Murillo Mosquera se encuentra privado de su libertad corporal, sin que exista causa alguna que lo justifique.

Fundamenta en nueve puntos las consideraciones y explica en que consiste la ilegalidad del Señor Murillo Mosquera, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La Constitución Política y la Ley, prevén los requisitos necesarios para que pueda declararse la detención de un ciudadano; estableciendo los mencionados grupos normativos que la misma únicamente se lleva a cabo por los casos y las formas que prescriben.

SEGUNDO: El Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, mediante su

artículo 60 otorga facultad a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, de aprehender a cualquier extranjero que fuera sorprendido en el territorio nacional sin sus documento; es decir, que los mismos se encuentren en flagrante violación a las disposiciones migratorias, preceptuando la aludida excerta que dichos extranjeros, en el evento de ser detenidos, se encontrarán(sic) a órdenes del respectivo Director (a).

TERCERO: En el caso en examen, es evidente la ilegalidad en la detención de RAMÓN MURILLO MOSQUERA, toda vez que éste es residente en la República de Panamá, portando la cédula de identidad personal E-87-5177. Lo que nos permite inferir, que el mismo no ha violentado ninguna disposición administrativa de naturaleza migratoria que implique la ejecución de una detención, máxime cuando la disposición antes expresada únicamente permite la detención a quienes permanezcan en el territorio sin portar los documentos legales correspondientes.

CUARTO: La situación que lleva a la Directora Nacional de Migración y Naturalización de Panamá, a mantener detenido a RAMÓN MURILLO MOSQUERA, con la finalidad de ordenar su deportación, se debe a la situación que a continuación explicamos: el señor RAMÓN MURILLO MOSQUERA sufrió injustamente los rigores de una detención preventiva, toda vez que contra él pesaba un proceso penal como presunto infractor de un delito contra el patrimonio, esto a razón que la víctima del aludido proceso, identificó la foto del señor MURILLO en los libros de identificación criminal que reposaban en la autoridad respectiva; no obstante, el Señor Fiscal de la Causa ordenó la libertad de MURILLO, tras la práctica de diligencias de reconocimientos en rueda de detenidos, con laparticipación de dos testigos oculares de los hechos acaecidos en el día de marras, que no identificaron al autor de delito y concluyéndose entonces que este joven no fue la persona que cometió el aludido ilícito, lo que produjo que consecuentemente el Señor Fiscal no hiciera cargos y el Juez de Instancia al momento de calificar el mérito del sumario considerara otorgar a RAMÓN MURILLO MOSQUERA sobreseimiento definitivo, sin tener necesidad de entrar a la etapa Plenaria para deslindar la existencia de responsabilidad.

Para evidencias este hecho se incorpora dentro del presente escrito la Diligencia fechada de 27 de noviembre de 2001, expedida por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se deja sin efecto la detención preventiva y se ordena la inmediata libertad de RAMÓN MURILLO MOSQUERA.

QUINTO: Cabe destacar que la foto que reposa en los libros de identificación criminal se debe a que RAMÓN MURILLO MOSQUERA sin ningún tipo de conocimiento criminoso, prestó su identificación a un amigo para efectuar la compra de un vehículo a motor a su nombre, lo que posteriormente termina con la captura del vehículo por una investigación de posesión de armas.

Sin embargo, la investigación concluyó a favor de RAMÓN MURILLO MOSQUERA con el proferimiento de un auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Segundo de La Chorrera, Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, ya que contra él no pesaban elementos de vinculación alguno.

SEXTO: Si bien es cierto existen dos investigaciones donde ha aparecido el nombre de RAMÓN MURILLO MOSQUERA como presunto participante en la ejecución de un hecho criminoso; esto no es óbice ni constituye motivo alguno para dudar de la honestidad y el comportamiento del precitado dentro del margen de la Ley.

SÉPTIMO: Desde la orden de libertad inmediata que data de 21 de noviembre de 2001 hasta la fecha, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de Panamá mantiene detenido al Señor MURILLO dentro de sus instalaciones, sin la existencia previa de razones o motivos que tengan asidero jurídico para continuar con la misma, violentándose en esta forma y de manera directa tanto la

Constitución como la Ley, a sabiendas que éste es un ciudadano legalmente establecido en Panamá.

OCTAVO: A faltas de pruebas, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de Panamá no puede presumir en ningún momento la peligrosidad de un ciudadano; y al extender esta discrecionalidad a los civiles, estaríamos en contienda de violar los Derechos Humanos.

NOVENO: Colocamos en conocimiento de los Honorables Magistrados que actualmente al señor RAMÓN MURILLO MOSQUERA se le está tramitando lo pertinente para hacer efectiva la ejecución de la deportación, por lo que solicitamos se efectúen el oficios (sic) pertinentes que permitan el impedimento del mismo mientras se resuelva la presente acción constitucional.

SOLICITUD ESPECIAL: En atención a las consideraciones antes expresadas y atendiendo al principio de legalidad que debe imperar ante cualquiera detención que se realice, solicitamos de la manera más respetuosa a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que acojan la presente ACCIÓN DE HABEAS CORPUS a favor de RAMÓN MURILLO MOSQUERA y en su efecto decreten ILEGAL LA DETENCIÓN que sufre el mismo y ordenen su INMEDIATA LIBERTAD.
..."

Repartida la acción en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libró el correspondiente mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad acusada, para que dentro del término de Ley rindiera el respectivo informe y pusiera al beneficiado con la acción propuesta, a órdenes de la Corte.

De fojas 14 a 31, el Lcdo. Víctor Orobio presenta como pruebas copia debidamente autenticada del Auto Mixto dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la que se sobresee provisionalmente a RAMÓN MURILLO MOSQUERA por los delitos de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas y de un delito Contra la Seguridad Colectiva.

Visible a fojas 32 del cuadernillo reposa la Nota N 1842 de fecha 28 de diciembre de 2001, en donde la Lcda. Ilka Varela de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización contesta en los siguientes términos:

- "A. Sí es cierto que ordené la Detención del ciudadano colombiano Ramón Murillo Mosquera, mediante Resolución N 1223-SI-DNMYN, fechada 1 de diciembre de 2001.
- B, Dicho ciudadano, fue remitido a este Despacho mediante Oficio N 889 del 29 de noviembre de 2001, emitido por la Dirección General de Sistema Penitenciario, toda vez que a este se le concedió Libertad, ya que se encontraba sindicado por el Delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas y Asociación Ilícita para Delinquir, por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

La detención ut supra citada se fundamenta en lo señalado en el artículo 36, del Decreto Ley N 16 del 30 de junio de 1960, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 36: "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como de expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en el, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público."

Si tengo bajo mi custodia a mis órdenes a la persona que se a mandado a presentar."

Luego de que la funcionaria acusada proporcionara respuesta al mandamiento de hábeas corpus, y antes de entrar a resolver, el sustanciador envía oficio al Director General del Registro Civil, en donde solicita certifique si la cédula de identidad personal N E-87-5177 pertenece a RAMÓN MURILLO MOSQUERA, esto con

el fin de comprobar si efectivamente el ciudadano antes mencionado es residente en la República de Panamá, cuestión que fue contestada mediante Oficio N-27-DGC-2002 de fecha 22 de enero de 2002, en el que certifican que efectivamente, la cédula N E-8-75177 pertenece a RAMÓN MURILLO MOSQUERA, nacido el 8 de abril de 1979 y de nacionalidad colombiana.

Analizadas las constancias procesales existentes en el cuadernillo, es necesario advertir que existen dos hechos distintos, aunque relacionados, en los que resulta comprometida la libertad ambulatoria de RAMÓN MURILLO MOSQUERA. El primero de ellos da cuenta de una situación procesal resuelta por autoridad competente conforme a derecho, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, sobresee provisionalmente a MURILLO MOSQUERA. El segundo evento proviene de una situación de hecho, en la cual las autoridades de Migración mantienen detenido a RAMÓN MURILLO MOSQUERA, por no portar documentos que acrediten la permanencia en el país, por lo que por razones de seguridad, de salubridad o de orden público así lo deciden.

La Dirección General de Cedulación mediante oficio N-27-DGC-2002 de 22 de enero de 2002 certifica lo siguiente "...que según nuestros registros de cédulas, la cédula E-8-75177 pertenece al ciudadano RAMÓN MURILLO MOSQUERA, nacido el 8 de abril de 1979 y de nacionalidad colombiana.

De ahí que la Ley 6 de 5 de marzo de 1980 por la cual se adicionan, modifican y se derogan algunos artículos del Decreto Ley N 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto N 13 de 20 de septiembre de 1965, sobre Migración en su artículo 1 , sexto punto dice textualmente:

"Son inmigrantes los extranjeros que adquieran voluntariamente domicilio en territorio nacional mediante el cumplimiento de los requisitos que en este Decreto Ley se establecen. El domicilio del inmigrante se acreditará con la Cédula de identidad personal o con el permiso Provisional de Permanencia."

Con la anterior certificación expedida por la Dirección de Cedulación y en base a lo que establece la anterior ley, podemos colegir que a pesar de que el prenombrado MURILLO MOSQUERA sea de nacionalidad colombiana, tiene un status de residente en Panamá, y que el mismo no se encuentra de manera ilegal en nuestro país.

Por lo que dentro del presente proceso no se ha acreditado que haya mérito que justifique la detención del prenombrado MURILLO MOSQUERA, por lo que la misma es ilegal.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención decretada por la DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, mediante Resolución N 1223-SI-DNMYN, fechada 1 de diciembre de 2001 en perjuicio de RAMÓN MURILLO MOSQUERA y en consecuencia ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD.

Notifíquese

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTAS POR EL LICDO. RAMIRO FONSECA PALACIOS, A FAVOR DE TAIKA ORTEGA VASQUEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado RAMIRO FONSECA PALACIOS a favor de TAIKA

RAQUEL ORTEGA VÁSQUEZ, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su libelo de hábeas corpus el abogado solicita que se ordene la libertad corporal de TAIKA RAQUEL ORTEGA VÁSQUEZ, porque el sindicado ROLANDO RODRÍGUEZ OROZCO, al momento de rendir indagatoria aceptó la paternidad del material ilícito, por lo que considera que su representada quedó exenta de toda responsabilidad criminal. Además de esto, alega el licenciado Ramiro Fonseca que según documentación expedida por el Registro Civil y que reposa en el expediente, certifica que la joven TAIKA ORTEGA VÁSQUEZ, se encuentra en estado de post-gestación, razón por la cual se encuentra amamantando a su hija VALERIE RAQUEL RODRÍGUEZ, la cual nació el día 30 de junio de 2001, y que se encuentra protegida bajo el fuero maternal que consagra el artículo 43 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, el abogado defensor solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia, que se sustituya la medida cautelar de detención preventiva por otra de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Segundo de Drogas, Lic. Patricio Elías Candanedo, quien mediante oficio No.FD-0-5228-001 de 20 de noviembre de 2001, rinde su informe indicando:

"PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de TAIKA RAQUEL ORTEGA VASQUEZ, mediante resolución escrita y motivada, de fecha 09 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho que fundamentaron tal medida procesal se originan cuando para el pasado ocho (08) de noviembre del año en curso es retenida la señora TAIKA RAQUEL ORTEGA VASQUEZ conjuntamente con el señor ROLANDO ALBERTO RODRIGUEZ OROZCO por unidades de la POLICIA NACIONAL, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionado con Drogas.

Todo inicia cuando las referidas unidades policiales detienen a la altura de calle CUBA, por donde esta ubicado el residencial LA PRIMAVERA, el vehículo de la marca TOYOTA, modelo TERCEL, de color verde, con placa No.145078, el cual es conducido por el sindicado ROLANDO ALBERTO RODRIGUEZ OROZCO y a su lado la señora TAIKA RAQUEL ORTEGA VASQUEZ, el cual portaba en su asiento trasero cinco (5) paquetes forrados en cinta adhesiva de color chocolate contertivos (sic) de una hierba seca que se presume sea MARIHUANA, en la modalidad de PEGON.

Consta en el informe de captura que a petición del encartado ROLANDO ALBERTO RODRIGUEZ OROZCO, la otra sindicada les entregó la suma de MIL DOLARES, con la finalidad de que la dejaran irse con la DROGA y el vehículo.

En autos existe si señalamiento de la UNIDAD de la POLICIA NACIONAL, donde expone que al darse los hechos ambos encartados le proponen su disposición a dialogar a fin de que se arreglara la situación por lo que ROLANDO ALBERTO RODRIGUEZ OROZCO le propuso que llevara a la joven TAIKA RAQUEL ORTEGA VASQUEZ, al edificio COLOMBIA, ubicado en el sector de perejil, que ella tenía algo para entregar.

Posteriormente al regreso esta encartada le manifiesta que tenía mil dólares para entregarle si la dejaba en LIBERTAD.

Continuando con la investigación se practica diligencia de ALLANAMIENTO y REGISTRO en la residencia del señor ROLANDO ALBERTO RODRIGUEZ OROZCO, ubicada en CIUDAD VACAMONTE, calle 13, casa No. 197-M, donde se localizó considerable cantidad de dinero de forma fraccionada, además de verificarse que al inmueble se le han realizado mejoras costosas, al igual que se observan la presencia de electrodomésticos y aire acondicionado que pudiera demostrar el encartado.

El material presuntamente nocivo es sometido a la correspondiente prueba de campo dando resultados positivos para la presencia de MARIHUANA, en la modalidad de PEGON.

Ahora bien, al analizar las piezas que integran el presente infolio observamos que por la cantidad de DROGA incautada estamos frente a la TENENCIA DE DROGAS con el animo de venta, situación esta que hace la pena a imponer en su mínimo sea superior a los dos años de resultar responsables.

En cuanto a la vinculación de los encartados al hecho punible vemos que esta se encuentra acreditada de manera fehaciente con el señalamiento directo que le hacen los agentes captadores como las personas que fueron capturados en FLAGRANTE DELITO, o sea en los momentos que transportaban la DROGA de un sitio a otro dentro del vehículo TOYOTA TERCEL de color verde y al verses (sic) sorprendidos en su actuar al margen de la Ley, trataron de negociar su impunidad mediante un pago metálico. Los fundamentos de derecho se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del TEXTO UNICO DEL CODIGO JUDICIAL, en concordancia con la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

TERCERO: Actualmente TAIKA RAQUEL ORTEGA VASQUEZ se encuentra en el CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN y desde estos momentos pasa a vuestras órdenes".

La investigación que motiva el presente hábeas corpus, tuvo su origen con el Informe de Novedad visible a folios 3-4, que relata que el día 8 de noviembre de 2001, el Cabo 2 20542 Santiago Aguilar en compañía del Sargento 2 Omar Rengifo y el Cabo 2 Melquiades Pérez, escucharon cuando informaban por la radio de la Sub Estación de Bella Vista que miembros de la Policía Motorizada (lincs), detuvieron a los señores ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ y TAYKA RAQUEL ORTEGA VÁSQUEZ, cuando viajaban abordo del automóvil toyota tercel, placa 145078 por las inmediaciones de la Avenida Cuba final, frente al residencial La Primavera, y que al requisarlo encontraron gran cantidad de material ilícito (droga). Muestra el informe aludido que el material ilícito fue encontrado en el asiento trasero del automóvil describiendolos como cinco (5) paquetes de regular tamaño, forrados con cinta adhesiva color chocolate que en su interior contenían hierba seca (pegón). Relata además dicho informe, que se trató de sobornar a las unidades que realizaron el hallazgo de la droga.

La supuesta sustancia ilícita encontrada al ser analizada mediante Diligencia de Prueba de Campo, por la División de Estupefacientes de la Policía un resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Marihuana (fs. 33).

TAIKA RAQUEL ORTEGA VÁSQUEZ, al rendir declaración indagatoria (fs.40), se acoge a lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Nacional, al igual que el señor ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ OROZCO (fs.39).

Posteriormente se le vuelve a recibir ampliación de la declaración indagatoria a ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ (fs. 46-53), quien acepta los cargos que se le endilgan y confiesa que la droga encontrada en el automóvil en que viajaba era propiedad de un señor llamado GILBERTO GUTIÉRREZ, que conoció en el mercado grande, que éste le propuso que se ganara un dinero guardándole una mercancía, luego pasaron los días y el señor GILBERTO GUTIÉRREZ, lo llamó para que le trasladara la mercancía a otro lugar, diciéndole que le pagaría cien dolares (B/.100.00) por cada paquete. Manifiesta el indagado que la joven TAIKA ORTEGA no sabía nada sobre la droga que estaba transportando en el auto y que no la llevó al mercado para no comprometerla, dándole como excusa que iba a llenarle el tanque de combustible. También señala el declarante ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ que TAIKA iba a buscar una solicitud de trabajo y él aprovechó y le pidió el automóvil para ir a buscar la mercancía que el señor GILBERTO GUTIÉRREZ le entregaría para transportarla, agregando que TAIKA no tiene nada que ver nada con este problema ya que ella no tenía conocimiento que él estuviera transportando drogas dentro del auto.

A folios 54 del expediente el señor ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ, se afirma y ratifica de la ampliación de declaración indagatoria rendida a (fs.46-43).

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de TAIKA RAQUEL ORTEGA VÁSQUEZ, mediante providencia fechada nueve (9) de noviembre de 2001.

A fin de determinar la veracidad del estación de post-gestación o

amamantando a su prole, el abogado de la defensa presentó a folios 56-57 del expediente un escrito de aportación de pruebas que lleva adjunto el Certificado de Nacimiento correspondiente a VALERIE RAQUEL RODRÍGUEZ ORTEGA, del cual se puede colegir que la menor nació el día treinta (30) de junio de dos mil uno (2001) por lo cual a la fecha la menor tiene seis (6) meses de nacida y siendo que el artículo 2129 del Código Judicial, señala que "la detención preventiva en establecimientos carcelarios no se decretará cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole"

Advierte el Pleno que a pesar de que la medida de detención preventiva resulta adecuada en materia de drogas, la sindicada TAIKA RAQUEL ORTEGA VÁSQUEZ, como se desprende a folios 57 es madre de la menor VALERIE RAQUEL RODRÍGUEZ ORTEGA, nacida el día 30 de junio de 2001, por lo cual se encuentra amparada por la excluyente contenida en el artículo 2129 del Código Judicial que dice:

".... Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no sea decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años"

Esta superioridad considera no viable la aplicación de una medida cautelar tan grave como lo es la detención preventiva, en mujeres que se encuentren en estado de gravidez o que se encuentren amamantando a su prole, en virtud del principio de protección, y preservación del interés superior del menor, al igual que al respeto al principio de legalidad que debe imperar, por parte de los funcionarios encargados de administrar justicia.

La Corte estima que en el caso de la joven ORTEGA VÁSQUEZ, no existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, toda vez que las circunstancias que rodean el hecho delictivo que se le imputa tal cual consta en antecedentes hasta el momento, indican que el sindicado ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ era quien tenía conocimiento que transportaba droga en el automóvil, y además señala que la joven TAIKA RAQUEL ORTEGA, no sabía que él transportaba esa droga y por tal razón la medida cautelar impuesta no resulta adecuada.

Sin embargo, en aras de garantizar la concurrencia de la sindicada al proceso que se le instruye se considera necesario imponerle las medidas cautelares contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 en concordancia con el artículo 2129 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de TAIKA RAQUEL ORTEGA VÁSQUEZ, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares enmarcadas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, que consisten en lo siguiente: La prohibición a la sindicada de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; La obligación de la sindicada de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante el Tribunal de la causa; y la obligación de residir dentro de la circunscripción judicial del tribunal que conozca del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) EMETERIO MILLER

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C. Y MAGISTRADO CÉSAR PEREIRA BURGOS

Al leer la resolución que decide la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de la señora TAIKA RAQUEL ORTEGA VÁSQUEZ contra el Fiscal Segundo

Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Patricio Elías Candanedo, con todo respeto nos vemos compelidos a salvar el voto, puesto que estimamos que se adentra a emitir juicios en torno al conocimiento o no que tenía la beneficiada con la medida cautelar, con los hechos que se investigan, llegando al extremo de afirmar que ésta no tenía conocimiento de la actividad delictiva, lo cual se contradice abiertamente con lo que se transcribe del informe de investigación ya que, en dicho informe, se plasma que la señora Ortega Vásquez incluso ofreció dinero para que no le hicieran nada, esto entre otras cosas.

Por otro lado, respecto a la condición de madre que amamanta a su prole, estimamos que el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, habría de practicarle un examen médico para acreditar que en la actualidad esta señora está efectivamente amamantando, pues su hija nació hace poco más de seis (6) meses y la particular circunstancia de amamantar no ha sido acreditada. Pensamos que hasta que no se cuente con este informe, no sería prudente sustituir la medida cautelar.

En virtud de las consideraciones anteriores, optamos por salvar el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE REYES CASTILLO, A FAVOR DE FRANCISCO MARTÍNEZ BEITIA Y ROGER MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FRANKLIN ENRIQUE REYES CASTILLO, actuando en representación de los señores FRANCISCO MARTÍNEZ BEITIA y ROGER MARTÍNEZ, ha promovido acción de habeas corpus contra la Personera Municipal del Distrito de Alanje. Originalmente dicha acción constitucional fue acogida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, y dicho despacho se INHIBIÓ del conocimiento del mismo, en virtud de que los sindicados se encuentran a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, ordenando la remisión de los autos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (f.9)

La Corte Suprema de Justicia, PLENO, mediante providencia de 14 de enero de 2002, acogió la presente acción de habeas corpus y libró mandamiento contra la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, recibiendo contestación mediante nota de 15 de enero de 2002, de la siguiente manera:

- "1. No es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de los señores FRANCISCO MARTÍNEZ BEITIA Y ROGER MARTÍNEZ. Dicha medida cautelar fue ordenada mediante Resolución escrita de primero (1) de Enero de 2002, emitida por la Personería Municipal del Distrito de Alanje.
2. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para tomar esta decisión. constan en la instrucción sumarial que se les sigue por el delito de Homicidio cometido en perjuicio del señor José Pimentel Pérez y los mismos se encuentran plasmados en la referida Resolución fechada primero de enero de 2002
3. En la actualidad los señores Francisco Beitia Martínez y Roger Beitia MARTÍNEZ se encuentran reclusos en la Cárcel Pública de David en la Provincia de Chiriquí a órdenes de esta Fiscalía Primera Superior; no obstante, en este momento se procede a oficiar a la Cárcel Pública de David, a fin de que los detenidos Beitia Martínez sean filiados a órdenes de esa Corporación Judicial". (fs,13-14)

Con el informe parcialmente transcrito, se adjuntó el expediente contentivo de las sumarias de 139 fojas útiles.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por la Fiscalía Primera Superior del Tercero Circuito Judicial, a fin de determinar si la medida cautelar personal aplicada a los señores ROGER BEITIA MARTÍNEZ y FRANCISCO MARTÍNEZ BEITIA cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La Personería Municipal del Distrito de Alanje, por medio de providencia de primero (1°) de enero de 2002, dispuso trasladarse a la comunidad de Santo Tomás del Distrito de Alanje, con motivo de una denuncia telefónica en donde se informó a dicho despacho que se encontraba el cuerpo sin vida del señor JOSÉ PIMENTEL "quien falleció a consecuencia de la lesión lesión (sic) que recibió en una riña con unos señores de apodo Negro y Pipo Beitia". (f.1)

Consta de fojas 6 a 8 la "Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver", realizada por la Personera Municipal del Distrito de Alanje, el primero (1°) de enero de 2002, en la comunidad de Santo Tomás, Distrito de Alanje, en presencia de los testigos actuarios, señores ARCADIO AVILES y ALEXIS ARAÚZ y, además, de tres (3) unidades de la Sub-Estación de Policía de Divalá; y dos (2) detectives de la Policía Técnica Judicial de Bugaba.

En virtud de la actuación que antecede, el representante del Ministerio Público procedió a iniciar la instrucción sumarial correspondiente, a fin de acreditar la existencia del hecho punible y la autoría del mismo.

Así las cosas, dicho funcionario decretó el allanamiento a la residencia del sospechoso "PIPO" BEITIA MARTÍNEZ; ubicada en Santo Tomás, distrito de Alanje, con fundamento al artículo 2178 del Código Judicial (f.12). La referida diligencia fue realizada con el acompañamiento del detective Manuel González., siendo recibido por el señor JOSÉ MILCIADES PINTO MARTÍNEZ. Consta en el informe respectivo, que se encontró en la parte posterior de la vivienda, "un machete marca gavilán., cacha color negra", (f.15), el cual fue tomado como evidencia para los exámenes correspondientes. De igual forma, el funcionario de instrucción comisionó a la Policía Técnica Judicial, Sub-Agencia de Bugaba, para que realice las diligencias judiciales que estime convenientes, a fin de investigar los hechos ocurridos en la Comunidad de Santo Tomás y donde perdiera la vida JOSÉ PIMENTEL PEREZ. (f.16)

Con respecto a lo anterior, aprecia el Pleno, el Informe de Comisión rendido por la Policía Técnica Judicial, Sub-Agencia de Bugaba, quienes señalan que se apersonaron al lugar de los hechos a la dos y media de la madrugada, y observaron el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino que se encontraba tirado en una plaza donde se registraba una festividad bailable. Que al conversar con el joven ESTEBAN PIMENTEL PEREZ, éste informó que era hermano del occiso, JOSÉ PIMENTEL PEREZ, quien se encontraba en la fiesta "cuando mantuvo un problema con unos sujetos que el conoce como NEGRO BEITIA y PIPO BEITIA y que estos sujetos hirieron a su hermano con un machete, herida esta que le causó la muerte y que después de haberlo herido los sujetos se retiraron para sus casas con el machete en la mano". De igual forma se lee en este informe que el otro hermano del occiso, GUILLERMO PIMENTEL PEREZ, señaló que su hermano "había tenido problemas con los sujetos NEGRO BEITIA y PIPO BEITIA y que por este motivo estos sujetos lo hirieron con un machete y que esta herida le había causado la muerte, también nos dijo éste joven que su hermano JOSÉ, había mantenido unos problemas con el sujeto NEGRO BEITIA y que este problema lo había ventilado en la Corregiduría" (f.21)

Aprecia el PLENO que en declaración jurada rendida por el señor ESTEBAN PIMENTEL PEREZ, reitera el señalamiento que hace contra los implicados como autores de la muerte de su hermano, ya que presenció cuando los victimarios con machete en la mano discutían con el occiso y que él trató de calmar la discusión, pero "de repente el sujeto PIPO BEITIA, le pegó a mi hermano con el machete a l altura del cuello y en donde mi hermano calló al suelo herido y falleció producto de esta herida en el lugar de los hechos, de allí estos dos sujetos PIPO Y NEGRO salieron caminando para la casa con los machetes en la mano". Más adelante señala que hace dos meses atrás el occiso mantuvo un problema con el sujeto conocido

como NEGRO BEITIA, y que "este problema fue peleando a la mujer de mi hermano, y este problema llegó hasta la Corregiduría de Santo Tomás". (f.31)

En el informe de la Diligencia de Levantamiento de Cadáver efectuada por el representante del Ministerio Público del Instituto de Medicina Legal, se certifica que la circunstancia de la muerte de JOSÉ PIMENTEL, fue "Homicidio con arma blanca" y que el ambiente del lugar donde ocurrió el hecho fue en "área abierta". (f.10)

Consta también en las sumarias las declaraciones de las señoras TERESA MARCUCCI GARCÍA y AURA MARCUCCI GARCÍA, quienes se encontraban en el lugar donde se celebraban las festividades de año nuevo, y ambas manifiestan que vieron a los señores NEGRO BEITIA y PIPO BEITIA, cuando se retiraban con machete en la mano del lugar donde quedó tendido el cuerpo sin vida de JOSÉ PIMENTEL, y cuyas declaraciones juradas constan de fojas 37-39 y 43-45, respectivamente.

Observa el PLENO la declaración jurada de EMIDIO DORIEL TELLO, quien presencié cuando JOSÉ PIMENTEL PEREZ cayó al suelo y al aproximarse quedó "como traumatado al verlo herido profundamente en el cuello al lado izquierdo, y ví cuando Roger Beitia Martínez (a) Pipo, y su hermano Francisco Beitia Martínez (a) Negro, se retiraban del lugar donde había caído José Pimentel Pérez". (f.89)

En la declaración jurada rendida por JOSÉ MARÍA VEGA BRANDA, el mismo indica que fue testigo presencial de los hechos y coincide con los anteriores declarantes que los hermanos BEITIA-MARTÍNEZ se encontraban en el rancho donde se celebraba el baile al igual que el occiso con quien se encontraba tomando, y que éste último se ausentó al baño y cuando retornó venía con el pie golpeado y que él y Antonio Pérez trataron de llevarlo para su casa, pero que el occiso no se quería ir y no vieron más a Francisco y a Roger, pero que después éstos llegaron con un machete cada uno. Que empezaron a discutir, refiriéndose a "BULDOC" (el occiso) y "PIPO", manifestando que él les dijo "dejen de estar peleando" y Negro le dijo a Pipo: "Pipo, el que se mete machetéalo", y que como a los cinco minutos Pipo mató a "Buldoc", indicando seguidamente "yo lo ví con mis propios ojos cuando él le dio el machetazo en el cuello, mucha gente lo vieron y menores de edad también, entonces de ahí ellos, o sea Pipo y Negro se fueron para arriba para la casa de ellos"- (f.126).

Por otra parte, aprecia el Pleno la declaración indagatoria rendida del señor ROGER BEITIA MARTÍNEZ (a) "PIPO", quien niega toda vinculación con el hecho imputado. No obstante acepta que estuvo en la festividad bailable en el rancho comunal desde la siete de la noche hasta las once y se quedó en su casa con su mamá y hermanos, acostándose a dormir como a las doce y media de la noche. A pregunta que se le formulara sobre si tenía problemas con el occiso, señaló lo siguiente: "Bueno conmigo nunca habíamos tenido problemas, no se con mi hermano Francisco Beitia" (f.53)

En tanto que el otro sindicado, FRANCISCO MARTÍNEZ BEITIA, niega haber asistido al festival bailable que se realizaba en el lugar donde reside y que no se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos en el cual perdiera la vida JOSÉ PIMENTEL. En cuanto a si existía amistad o enemistad con el occiso, como le fuere preguntado por el funcionario de instrucción, el sindicado respondió lo siguiente: "Bueno yo tuve un problema con él, por que me celaba con la mujer de él". (f.55)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El fundamento fáctico del recurrente radica en que la privación de libertad personal de sus representados es ilegal, debido a que fueron detenidos sin presentar una orden escrita, y sin que los sindicados "fuesen sorprendidos en flagrancia delictiva o sin que existiese una persecución en caliente" (f. 3 del expediente principal).. Por consiguiente, estima que se ha violado el artículo 22 de la Constitución Nacional.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad, una vez realizada una minuciosa revisión de las piezas procesales que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y agravantes que la rodean, estima que la detención de los señores FRANCISCO MARTÍNEZ BEITIA y ROGER BEITIA MARTÍNEZ, se verificó de conformidad con las formalidades contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, puesto

que constan en las sumarias elementos indiciarios que vinculan a los sindicados con el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de JOSÉ PIMENTEL PEREZ

Es evidente que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado mediante la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de cadáver de JOSÉ PIMENTEL PEREZ; tal como acredita de fojas .6 a 8 del cuadernillo que contiene las sumarias y el informe de dicha diligencia obrante a foja 10. De igual forma se aprecia el documento del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público que indica la causa de la muerte de PIMENTEL PEREZ, como: Homicidio con arma blanca.

De otra faz, no se justifican los argumentos vertidos por el recurrente, en cuanto a la ilegalidad de la detención, cuando consta en autos, la providencia motivada por la cual se ordenó la detención preventiva de los señores ROGER BEITIA MARTÍNEZ (a) "PIPO y FRANCISCO MARTÍNEZ (a) "NEGRO", en base a los elementos probatorios que acreditan el hecho punible, en las diligencias recabadas por la Policía Técnica Judicial, en las que se observan inspecciones oculares, informes de investigación y declaraciones juradas recibidas a varios testigos, de los cuales se desprende diáfananamente la comisión del delito de homicidio con arma blanca (machete). En tanto que los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas cuya detención fuere ordenada, existen señalamientos directos de testigos presenciales, sobre los cuales nos referimos con anterioridad, así como también de personas que vieron cuando los sindicados se alejaban del lugar donde ocurrió el trágico incidente, portando machetes. Más aún, uno de los sindicados, FRANCISCO MARTÍNEZ BEITIA declaró haber tenido problemas anteriormente con el occiso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de FRANCISCO MARTÍNEZ BEITIA y ROGER BEITIA MARTÍNEZ y ORDENA sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifiquese y Devuelvase.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS M. HERRERA MORAN, A FAVOR DE SAYONARA GRAELL, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROSELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN, ha promovido acción de habeas corpus a favor de SAYONARA GRAELL, y en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario acusado, mediante providencia de 1° de febrero de 2002 (f.5), quien rindió el informe que se transcribe a continuación, dentro del término previsto por la Ley:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora SAYONARA GRAELL.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. La prenombrada SAYONARA GRAELL, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución, no obstante tenemos conocimiento que la ciudadana GRAELL,

está gozando de libertad, ya que fue liberada mediante oficio No.1388 del 26 de enero de 2002, suscrito por el Licenciado FRANKLIN AMAYA, Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.6)

Del informe transcrito el Pleno considera que carece de objeto el pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia respecto a la legalidad de la detención preventiva que se impugna, por lo que, de conformidad con lo pautado en el artículo 2581 del Código Judicial, procede decretar el cese del presente proceso constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE del proceso constitucional de habeas corpus instaurado por el licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN a favor de SAYONARA GRAELL, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE ENRIQUE GREGORIO PRESCOTT HARRIS (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CARLOS RAÚL MORENO DÁVILA Y OTROS), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, 08 (OCHO) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 6 de diciembre de 2001, dentro de la acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Carlos Herrera Morán en representación de ENRIQUE GREGORIO PRESCOTT contra el señor Juez Primero de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la Resolución dictada el 21 de febrero de 2001 por el Fiscal Auxiliar de la República, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"...

En vías de resolver el Tribunal se permite señalar de inicio que la orden de detención dispuesta en contra del señor ENRIQUE GREGORIO PRESCOTT ha sido emitida por autoridad competente en acatamiento a los requerimientos formales que en este sentido exige el ordenamiento procesal, al tenor de lo dispuesto en el ARTÍCULO 2152 del Código Judicial.

Los cargos que se le formulan al señor PRESCOTT HARRIS hacen relación con un despojo patrimonial violento del cual fueron víctimas un grupo de ciudadanos congregados en la residencia particular del señor CARLOS RAÚL MORENO DÁVILA el día 19 de enero del año 2001 en horas de la noche. La vinculación del señor PRESCOTT HARRIS con el evento investigado deviene del hecho de que dos días después del hecho, es decir, el 21 de enero del año 2001, fue señalado por el denunciante CARLOS RAÚL MORENO en una diligencia de reconocimiento fotográfico celebrado en sede de la Policía Técnica Judicial. El demandante de la acción constitucional propuesta indica que el reconocimiento aludido se encuentra viciado de nulidad en razón de la ausencia de un defensor de oficio y de la inexistencia

de constancia alguna de que el reconocedor fue puesto en contacto con por lo menos 10 fotografías.

El Tribunal de hábeas corpus no comparte las apreciaciones del demandante cuando acusa de nula la diligencia de reconocimiento fotográfico porque, contrario a lo afirmado por el Licdo. Herrera Morán, no resulta exacta la afirmación de que sólo hay dos maneras de reconocer con validez procesal al posible infractor de la ley penal. Obsérvese que el propio ARTÍCULO 2112 del Código Judicial deja abierta otras alternativas de reconocimiento...

Por otro lado resulta importante señalar que cuando se llevó a cabo el reconocimiento fotográfico de donde surgió el señalamiento contra PRESCOTT HARRIS, no se tenía aún identificado a sindicado alguno. Distinta es la situación cuando se cuenta con un señalamiento que identifique a una persona y la diligencia de reconocimiento ya sea en rueda de detenidos o fotográfico se realizan con fines corroborativos. En este caso, mal podría citarse al imputado o a su defensor como lo manda el ARTÍCULO 2113 del Código Judicial, sino se encontraba identificado previamente. La misma consideración se ha de externar con relación a la alegada ausencia del defensor de oficio.

Con relación a la falta de pruebas demostrativas de las 10 fotografías cotejadas, se observa que en el mismo cuerpo de la diligencia de reconocimiento fotográfico se reproduce el numeral 10 del ARTÍCULO 2 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial que hace referencia expresa al cumplimiento de este requisito de forma y es precisamente luego de la cita, que plasma su firma el reconocedor en señal de conocimiento y aceptación de las exigencias en este sentido plasmadas por la norma.

Finalmente se señala que el señor PRESCOTT HARRIS excepciona que se encontraba en otro lugar el día y hora del suceso investigado, y aporta elementos probatorios demostrativos de esta circunstancia. Al respecto el Tribunal de hábeas corpus considera que, si lo que se pretende en este momento es realizar un juicio de ponderación confrontando el reconocimiento fotográfico del denunciante frente al dicho de los testigos aportados por el sindicado, esta en realidad resulta una tarea propia del juez natural de la causa cuando califica el sumario, y no de un Tribunal de hábeas corpus...

El Tribunal concluye que la detención dispuesta en contra de ENRIQUE GREGORIO PRESCOTT HARRIS cumple con las exigencias de la ley procesal, y en razón de los niveles de peligrosidad para las personas durante la ejecución del hecho investigado, durante el cual se hicieron despliegues con armas de fuego, armas blancas y de contundencia, se justifica la prolongación de la medida acusada a la luz de lo que dispone el ARTÍCULO 2140 del Código Judicial".

En el escrito en que se sustenta la apelación propuesta contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, la parte actora solicita que se declare ilegal la orden de detención preventiva, dictada contra ENRIQUE GREGORIO PRESCOTT HARRIS, afirmando que sólo existen dos clases de reconocimiento: el fotográfico y en rueda de detenidos, los cuales están revestidos de formalidades que han de cumplirse para que tengan eficacia jurídica. En consecuencia, estima que la prueba de reconocimiento fotográfico contra su defendido es ilegal y "no puede servir de fundamento para un detención preventiva y, que el Tribunal Superior, yerra al darle "valor legal al reconocimiento que efectúa la Policía Técnica Judicial con la víctima en los libros de criminalística, sin la participación de los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar, sin la participación del defensor (privado o de oficio)". Agrega que las huellas dactilares que se tomaron en el lugar de los hechos no coinciden con las de GREGORIO PRESCOTT, además, de que según su declaración indagatoria y la declaración jurada de Elqui Torres, Argelis de Cajar, Nairobi Cajar, Luis Torres y Miriam, el mismo no se encontraba en la casa donde se cometió el delito, sino en casa de la señora Argelis de Cajar, celebrando el cumpleaños de su hija Naerobi Cajar (fs. 18-22 del cuadernillo de hábeas corpus).

Cabe destacar, que mediante la presente acción constitucional, el Pleno debe examinar la orden de privación de libertad decretada para determinar si

cumple con los requisitos constitucionales y legales.

En el caso en estudio, el Tribunal de Hábeas Corpus observa que la detención preventiva de ENRIQUE GREGORIO PRESCOTT HARRIS (a) QUIQUE fue dictada por el Fiscal Auxiliar de la República el 21 de febrero de 2001 y en la misma se exponen claramente las razones que sirven de base para decretar su detención en la comisión del delito investigado, así como los fundamentos que avalan esta decisión.

En el sumario instruido constan, entre otros, los hechos que a continuación se enumeran.

1. El 20 de enero de 2001, el señor Carlos Raúl Moreno Dávila denunció ante la Policía Técnica Judicial, que el día 19 de enero de ese año aproximadamente a las 9:15 de la noche, fue víctima de un robo a mano armada, mientras celebraba una fiesta en su casa, ubicada en Urbanización Los Ángeles, calle Crioni, casa # 4. Afirmó que "cuatro sujetos con armas de fuego", entraron a su casa "gritando que era un asalto" y lo despojaron a él, a su familia e invitados de sus pertenencias. La suma total de los bienes y dinero robado ascienden a más de B/.85,350.00. (Cfr. fs. 8-9 del sumario)
2. Consta en la diligencia de reconocimiento fotográfico legible a foja 6 del sumario que el denunciante, reconoció a ENRIQUE GREGORIO PRESCOTT HARRIS (a) QUIQUE, quien es de tez morena y pesa 190 libras, como una de las personas que asaltó su residencia.
3. Edgar Joel Soto, quien era uno de los invitados en el lugar de los hechos y también víctima del robo, manifestó que dos de los asaltantes eran de tez morena, uno de contextura gruesa y otro fornida, "con dos dientes de oro". En la diligencia de reconocimiento fotográfico, reconoció a Juan Ricardo Montero (a) Rica y Negrito, quien también es de tez morena, como uno de los autores del ilícito perpetrado (fs. 12-15).
4. GREGORIO ENRIQUE PRESCOTT HARRIS (a) QUIQUE, se refirió a los hechos investigados, negando su participación en los mismos y afirmando que el día 19 de enero de 2001 estaba en la fiesta de cumpleaños de Naerobis Cajar desde las 6:15 hasta las 8:30 de la noche (fs. 331-333)
5. Naerobis Cajar, Luis Torres, Elkis Torres, Reyna Maribel Reyes de Cajar y Miram Reyna Moreno, afirmaron que el día de los hechos PRESCOTT HARRIS estuvo en la fiesta desde las 8:30 p. m. hasta la madrugada (fs. 334-342).
6. PRESCOTT HARRIS (a) QUIQUE amplió su declaración indagatoria en este sentido, afirmando que estuvo en la fiesta desde las 8:30 a. m. hasta las 4:00 a. m. (fs. 331-333, 364).

Ante lo expuesto, estima el Tribunal de Apelación que la medida precautoria de privación de la libertad ambulatoria decretada contra PRESCOTT HARRIS (a) QUIQUE mediante diligencia fechada 21 de febrero de 2001, por la comisión del delito contra el Patrimonio, estipulado en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal fue dictada por autoridad competente cumpliendo con las formalidades legales, porque los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario lo vinculan con la comisión de dicho delito.

Con relación a las objeciones formuladas por el accionante, el Pleno de la Corte estima necesario señalar, que no es procedente, mediante la presente acción constitucional pronunciarse sobre la legalidad de la diligencia de reconocimiento fotográfico ni realizar un "juicio de ponderación" luego de confrontar dicha diligencia con las declaraciones de los testigos, ya que esto le corresponderá al Tribunal del conocimiento al momento de calificar el sumario, previa la tipificación definitiva del delito y la determinación de la vinculación de cada imputado con la comisión del mismo.

Por estas razones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención del procesado es legal y así debe declararse.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia apelada que declara LEGAL la detención preventiva dictada por la Fiscal

Auxiliar de la República contra GREGORIO PRESCOTT HARRIS (a) QUIQUE mediante providencia de 21 de febrero de 2001.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DAYSA GORDON GUEVARA DE BARTON, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor CHRISTIAN TEBIE MIRANDA, a favor de DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, y contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ, a fin de que se declare ilegal la detención preventiva que padece la prenombrada.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien mediante Oficio N° FD2-t-11-309-02 de 22 de enero de 2002, señaló que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de la señora DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON, mediante resolución calendada 22 de noviembre de 2001, consultable a fojas 64-67 del expediente penal.

En cuanto a los fundamentos de hecho se encuentra la diligencia de allanamiento y registro realizada en la residencia N° 6456 de la señora DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON ubicada en el sector de Arraiján, Nuevo Emperador, donde según información un ciudadano de nombre EUSEBIO LORENZO HERNÁNDEZ alias "CHEVO" se dedica a la actividad ilícita de venta de drogas, en asocio de otros ciudadanos de nacionalidad colombiana.

El funcionario demandado da cuenta que al llegar a la mencionada residencia fueron recibidos por la señora GORDÓN GUEVARA DE BARTON, quien accedió a la revisión del inmueble sin poner resistencia y en donde no se encontró nada ilícito. Sin embargo, en el depósito ubicado en la parte trasera del inmueble se encontraba la sustancia ilícita que guardaba la prenombrada al señor EUSEBIO LORENZO HERNÁNDEZ alias "CHEVO", que resultó ser la cantidad de ocho (8) paquetes rectangulares forrados en cinta adhesiva contentivos en su interior de un polvo blanco que fue presumido como droga. Además se encontró dentro de un tanque de cinco (5) galones, de color blanco con tapa negra, la cantidad de dos (2) envoltorios compactos de regular tamaño forrados en papel de aluminio; dos (2) envoltorios forrados de cinta adhesiva, de color chocolate los cuales estaban llenos hasta la mitad de la misma sustancia, a las que se les practicó la prueba de campo dando resultados positivos para la droga conocida como cocaína; y la suma de doscientos cuarenta balboas (B/.240.00) en billetes de a veinte balboas (B/.20.00).

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En esta etapa, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que es procedente valorar el caudal probatorio

en lo relativo a las pruebas incorporadas en el sumario que vinculan a DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON con los hechos investigados en atención a la acción constitucional interpuesta.

Así tenemos, que el único argumento expuesto por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que sirve para ordenar la detención preventiva de la señora DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON se funda en el indicio de presencia física, por el sólo hecho de vivir ésta en la residencia allanada y de haber encontrado en un depósito ubicado en la parte de afuera de la residencia la sustancias ilícitas que le guardaba al señor EUSEBIO LORENZO HERNÁNDEZ, alias "CHEVO".

Sobre este aspecto, es importante y oportuno señalar que en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha expresado que la presencia en el lugar no es indicador directo de participación en la compra y venta de sustancias ilícitas, pues, además de la presencia en el lugar de los hechos, deben configurarse otros elementos y factores que demuestren que la conducta está vinculada a la actividad sancionable. (Ver Sentencia de 24 de agosto de 1999)

Por ello, consideramos que el indicio de presencia a que se hace referencia no reviste la gravedad necesaria para que se le impute a la señora DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON el ilícito que se alega, puesto que como bien se desprende del informe policial visible a fojas 2 del expediente penal, la fuente de entero crédito manifestó que en la residencia de la prenombrada se guardaba cierta cantidad de sustancias ilícitas, mismas que eran propiedad del señor EUSEBIO LORENZO HERNÁNDEZ alias "CHEVO", quien desde los inicios de la investigación es señalado como la persona que se dedica a la venta ilegal de droga, la cual realiza en asocio de otros ciudadanos de nacionalidad colombiana; además de mantener engañada a la señora DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON de que la mercancía solo la tendría guardada por un día.

En este sentido, a pesar de encontrarnos con una investigación en etapa incipiente, no podemos alejarnos de la realidad procesal ya que son las pruebas que constan en el sumario, las que nos demuestran que la señora DAYSA fue sorprendida en su buena fe por quien hasta hacía once (11) años había sido su esposo, el señor EUSEBIO LORENZO HERNÁNDEZ alias "CHEVO", quien en su primera declaración indagatoria si bien la había involucrado, posteriormente al ampliar la misma aclara su situación ante el Ministerio Público y señala que DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON no tiene nada que ver con el ilícito que se investiga, que desconocía el contenido de lo que le pidió a guardar, relevándola de toda responsabilidad y declarándose confeso y arrepentido por el delito objeto de esta investigación. (Fs.99-103, antecedentes)

Como complemento a lo anterior, tenemos pues, que contra la beneficiaria de esta acción constitucional tampoco existen testimonios de terceras personas que la comprometan o vinculen a la venta o tráfico ilegal de sustancias ilícitas, ni mucho menos existen informes de vigilancia o seguimiento que la reseñen como tal, ni tampoco se encontraron insumos para la preparación de la droga; y, además la señora DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON no tiene antecedentes penales.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y no habiéndose acreditado la concurrencia del numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial, en esta etapa procesal, considera este Máximo Tribunal Colegiado que las razones que adujo la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá no son suficientes para ordenar la detención preventiva de DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON, por tanto lo procedente es declarar ilegal la medida cautelar de carácter personal impuesta.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida de detención preventiva aplicada a la ciudadana DAYSA GORDÓN GUEVARA DE BARTON con cédula de identidad personal N° 8-294-199 y, en consecuencia ORDENA que la detenida sea puesta inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

a rendir declaración indagatoria que de él se requirió, toda vez que hasta la fecha ha sido imposible dar con su paradero (vid. fs. 25, 29, 36, 38 y 39 cuaderno de antecedentes).

Observa la Corte que de los elementos arriba citados se desprenden graves indicios de responsabilidad en contra de López Taylor, para mantener la medida restrictiva de carácter personal.

Como quiera que la orden de detención fue decretada por autoridad competente y cumple con los requisitos que al efecto establecen la Constitución y la ley, procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia de 10 de enero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la orden de detención de José Manuel Palma Taylor.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO, A FAVOR DE TOMÁS ARGUELLES FLORES, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo interpuso acción de hábeas corpus a favor de TOMÁS ARGUELLES FLORES y contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

BREVES ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 1999, en la localidad de Pan de Azúcar, en horas de la madrugada se perpetró un homicidio en perjuicio del ciudadano Jairo Enrique Gómez (q.e.p.d.), resultando también con lesiones el señor Mario Alberto Ortiz Santos;

2. Dentro del sumario rindió declaración jurada el señor Richard Douglas Torres, quien afirma haber presenciado la comisión del hecho punible, vinculando de este modo a Abel Armando Abadía Adames y a TOMÁS ARGUELLES FLORES.

ARGUMENTOS ESENCIALES DE LA DEMANDA

En esencia, el libelo de hábeas corpus plantea que no existen elementos que permitan vincular al señor ARGUELLES FLORES al homicidio de Jairo Enrique Gómez (q.e.p.d.), porque el testigo Richard Douglas Torres, de manera libre y espontánea, se retractó de sus declaraciones y manifestó que quien agredió al hoy occiso no fue ARGUELLES FLORES, sino una persona distinta a quien vio en libertad hacía algunos días.

Agrega, que esa retractación tiene mayor fuerza probatoria en virtud de las declaraciones juradas rendidas por Edwin Vladimir Lozano, Vicenta Barco, Edna Barco y José López, quienes sostienen que para la fecha y hora en que se dio el homicidio el imputado estaba en un lugar distinto de aquel en que éste ocurrió. En consecuencia, la detención preventiva del imputado no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, ya que no existe certeza jurídica sobre la vinculación del imputado con el hecho ilícito investigado. De allí, que procede declarar ilegal su detención (fs. 1-5).

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial contestó el mandamiento de hábeas corpus mediante Nota de 2 de enero de 2002, indicando, en lo medular, lo siguiente:

1. Que contra TOMÁS ARGUELLES FLORES se mantienen los señalamientos que realiza el señor Richard Douglas Torres, quien lo menciona como la persona que hizo los disparos que ocasionaron la muerte de Jairo Enrique Gómez;

2. Que el señor Douglas Torres ciertamente se retractó de los cargos, empero, en la encuesta penal existen elementos que permiten considerar como no válida dicha retractación, como las múltiples amenazas contra la vida e integridad personal de que ha sido objeto este testigo; y,

3. Que bajo este prisma y los demás elementos probatorios que figuran en autos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia negó el incidente de controversia presentado por la firma Castillo y Castillo contra esa agencia del Ministerio Público, relacionado con la solicitud de sustitución de la detención preventiva impuesta a ARGUELLES FLORES (fs. 8-9).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción constitucional de hábeas corpus, como mecanismo de tutela del derecho fundamental de la libertad corporal, pretende garantizar que la restricción de este derecho se lleve a efecto sólo en los casos y en la forma prevista en la Constitución y en la Ley. Es así como el artículo 2140 del código Judicial establece los presupuestos esenciales que deben cumplirse para que proceda la detención preventiva de cualquiera persona, siendo uno de ellos la vinculación del imputado con el hecho ilícito que se le imputa, "a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto".

En tal sentido, la presente acción de hábeas corpus plantea, en esencia, que en el expediente penal no existe certeza jurídica sobre la vinculación del señor TOMÁS ARGUELLES FLORES con el homicidio de Jairo Enrique Gómez (q.e.p.d.), primero, porque el único testigo presencial de ese hecho de sangre se retractó de las declaraciones en las que señalaba de forma directa al precitado ARGUELLES FLORES como una de las personas que participó en el hecho punible; segundo, porque al sumario se incorporaron las declaraciones de Vicentina Barco, Edna Barco, Edwin Vladimir Lozano y José López, quienes afirman que para la fecha y hora del homicidio el encartado permanecía en un lugar distinto de aquel donde fue ultimado el hoy occiso.

Sobre las anotaciones hechas, el Pleno de la Corte observa que en autos ciertamente consta la declaración de 13 de febrero de 2001, mediante la cual el señor Richard Douglas Torres, único testigo presencial del hecho ilícito investigado, se retractó de los señalamientos directos hechos contra TOMÁS ARGUELLES FLORES como una de las personas que ultimó a Jairo Enrique Gómez (q.e.p.d.). En la parte medular de esa declaración Douglas Torres manifiesta que el día sábado 10 de febrero de 2001 vio "al moreno que el día de los hechos se encontraba en el lugar en compañía de quién (sic) yo pensé que era TOMÁS ARGUELLES y me he percatado que no lo es porque al sujeto lo observé ese mismo día en el McDonalds, y se encontraba parado en el mostrador..."; que este sujeto que ahora reconoce y describe "hizo todo lo que yo dije que había hecho TOMÁS ARGUELLES" y que rinde dicha declaración libremente, sin que haya sido objeto de amenazas o haya recibido algún pago (Cfr. fs. 459-461).

A juicio del Pleno de la Corte, la aludida retractación carece de la fuerza probatoria necesaria para desvincular al señor ARGUELLES FLORES del delito de homicidio que se le imputa, pues, frente al contenido de la misma, reposan en autos cuatro declaraciones juradas rendidas en distintas fechas por el señor Douglas Torres, vinculándolo en todas ellas con el hecho de sangre perpetrado en perjuicio de Jairo Enrique Gómez. En efecto, el examen de la encuesta penal revela que el día 18 de septiembre de 1999, tan solo cinco días después de ocurrido el homicidio, Douglas Torres compareció a la Policía Técnica Judicial a exponer los hechos relacionados con el mismo, ampliado dicha declaración jurada mediante declaraciones vertidas los días 28 de octubre y 10 de diciembre de 1999 y 18 de octubre de 2000, respectivamente (Cfr. fs. 31-35, 80-82, 259-262 y 421-425).

Las aludidas declaraciones presentan como notas comunes y características: que en todas ellas se ubica a ARGUELLES FLORES en la escena y momento del crimen,

lo señalan como una de las personas que participó en el homicidio de Jairo Enrique Gómez; revelan detalles bastante precisos y lógicos acerca de la forma en que se desencadenaron los hechos y, además, destacan elementos que son concordantes con el resto del material probatorio acopiado en el expediente. Así, por ejemplo, las deposiciones de Douglas Torres y la de la señora Diana Argelis Caballero Flores, coinciden en cuanto a la descripción física del imputado (Cfr. fs. 27 y 33) y, de igual modo, tanto Douglas Torres como Mario Alberto Ortiz Santos, quien acompañaba al occiso en el momento del crimen y resultó herido en la cabeza con arma de fuego, manifiestan coincidentemente que sus agresores se bajaron de un auto Mitsubishi blanco, que tenía un letrero de taxi (Cfr. fs. 19 y 32).

De lo anterior se desprende, que el testigo Douglas Torres ha sido reiterativo en la versión de los hechos ofrecida a través de distintas deposiciones, las cuales se ajustan más a la realidad procesal, pues, la primera de ellas se rindió tan solo cinco días después de ocurrido el homicidio y fue reiterada de forma consistente en las tres diligencias de ampliación evacuadas durante un lapso de más de un año. Además, fueron rendidas bajo la gravedad de juramento y hasta este momento no existe en el expediente penal alguna evidencia de la cual se infiera que el testigo tenía algún interés en faltar a la verdad.

Aunado a lo anterior, el Pleno advierte que en el expediente penal constan varias declaraciones que evidencian las amenazas de que han sido objeto familiares de la víctima y el propio testigo Douglas Torres, por lo que no se puede descartar que la retractación hecha por éste el 13 de febrero de 2001, haya sido el producto del temor que sentía por su vida y por la de su familia, tal como él expuso en la declaración visible de la foja 80 a la 82, rendida el 28 de noviembre de 1999.

En lo que concierne a la excepción ensayada por el imputado en el sentido de que para la madrugada de los hechos estaba en compañía de Vicentina Barco, Edna Barco, Edwin Vladimir Lozano y José López, el Pleno conceptúa que las declaraciones rendidas por estos testigos carecen de la fuerza probatoria para acreditar tal hecho, dada la probada relación de amistad (incluso íntima) que existía entre ellos con el imputado, situación ésta que si bien corresponde calificar al Tribunal de la causa, no puede dejarse de lado por el Pleno habida cuenta de que la demanda de hábeas corpus se fundamenta también en tales declaraciones.

Por todo lo expuesto, el Pleno reitera que en el expediente penal seguido contra TOMÁS ARGUELLES FLORES existen elementos de convicción que lo vinculan seriamente con el homicidio del señor Jairo Enrique Gómez. En razón de ello y de que se han cumplido los restantes presupuestos que señala Ley para ordenar su detención preventiva, el Pleno estima que ésta debe declararse legal.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva del señor TOMÁS ARGUELLES FLORES y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RITO TORRES GUEVARA A FAVOR DE JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RITO TORRES GUEVARA, ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ contra la FISCAL PRIMERA SUPERIOR del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sostiene el proponente de esta acción que su defendido se encuentra ilegalmente detenido, debido a que se le vincula injustificadamente a un homicidio . En ese sentido relata el abogado que JORGE ENRIQUE GUERRERO fue sacado de su residencia y privado de su libertad por agentes de DIIP, el día 1 de enero de 2002. Continúa señalando que, cuando se presentó en las oficinas del DIIP, se le negó el acceso y entrevista con el detenido , hasta que la Sargento le informó que cumplía órdenes de la Fiscalía y lo sorprendió con un oficio No.14283 de 29 de octubre de 2001 donde se indicaba que la Fiscal Primera Superior había ordenado la detención de un ciudadano apodado CHINO NEGRO. Sostiene que a su defendido, quien es su sobrino político, jamás se le ha conocido apodo alguno y lo sorprendente es que en base a un sobrenombre o alias y a dichos de referencias de terceros que no presenciaron el hecho de sangre, ni mencionan el nombre de JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ, la Fiscal en forma inquisitiva y sin mayores elementos detiene ilegalmente a una persona.

Sobre el particular alega el abogado que, en declaración indagatoria de su representado JOSE ENRIQUE GUERRERO, niega los cargos que se le formulan e indica que el día de los hechos se encontraba en su residencia ubicada en Tocumen, Barriada Ciudad Belén, sector 6, casa 7, con su concubina YENNY QUINTERO, su hijastro

RICARDO MUÑOZ y su vecina que reside en el cuarto 8 de nombre Goya, quienes pueden dar fe de ello, además indica que no tiene apodo alguno.

También se alude a las declaraciones indagatorias de dos de los implicados en el delito, JOSE RODRIGUEZ HUDSON (a) MONITO y SAMUEL ALEXANDER BROWN (a) JAPI, quienes fueron coincidentes en señalar que no conocían a nadie llamado CHINO NEGRO pero sí se conocían entre sí (Ver fojas 129 y 131). Y, finalmente, se cita en el libelo de habeas corpus parte del testimonio de JULIAN DIAZ RODRIGUEZ, que corre a fojas 10 del sumario, sobre lo que observó la noche del homicidio.

Concluye el procurador judicial indicando que, en este caso, se ha violentado en perjuicio de su representado, las garantías legales y constitucionales y su presunción de inocencia, citando el artículo 2037 del Código Judicial , el artículo 23 de la Constitución, entre otros preceptos.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la funcionaria demandada rindió el informe que a continuación se transcribe:

"a) Si es cierto que esta Agencia de Instrucción Superior ordenó la detención preventiva de JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ la orden se emitió por escrito mediante resolución fechada 2 de enero de 2002 visibles a fojas 217 y 218 del dossier.

b) Los elementos de hecho en que fundamentamos la detención preventiva los encontramos en las declaraciones juradas de los señores ANTHONY JOSUTH GONZALEZ quien manifestó que el día de los hechos se encontraba caminando por el área del homicidio y escuchó varias detonaciones y vio al sujeto apodado MONITO que venía corriendo y se acomodaba algo dentro del suéter y el pantalón y un amigo de MONITO al que conoce como CHINO NEGRO le preguntó "YA MATASTE A ESE ALONSO?" y MONITO le dijo si, "YA LO MATÉ Y LE DI SU POCO DE TIRO". (Fs. 65-66), la declaración jurada de CECILIA GOMEZ ASPRILLA (Fs.37-38) quien manifestó que le habían contado que al hoy occiso un apodado CHOLO NEGRO o CHINO NEGRO lo había llamado para que fuera al lugar donde se encontraba MONITO quien procedió a dispararle. Que este y MONITO intercambiaron disparos, pero se le acabaron las balas y MONITO le disparó por la espalda y la declaración jurada de ILKA IBETH GONZALEZ VILLAMIL que a fojas 77-78 del dossier manifestó que los sujetos estaban dando persecución para dispararle al hoy occiso eran MONITO, CHINO NEGRO y API. Aunado a lo anterior y luego de decretada la detención preventiva de JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ, se solicitó a la Policía Técnica Judicial que nos informara si el sindicato GUERRERO PEREZ estaba reseñado en sus archivos criminales y nos contestaron que estaba reseñado por un caso de Robo que es corroborado por el Record Policivo que se

encuentra a fojas 229.

Es importante señalar que la defensa en reiteradas ocasiones en el escrito en que se presentaron la acción de Habeas Corpus manifestó que JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ no tiene o no se le conoce por ningún alias o apodo, empero, es claro que al mismo en las instancias policiales de nuestro país se le conoce con el apodo o alias de "CHINO", tal y como consta a fojas 230 de la investigación, aunque el mismo es de raza negroide.

Respecto al fundamento de derecho de la detención tenemos lo establecido en los artículos 2140 y siguientes del Texto Único de nuestro Código Judicial patrio.

c) Actualmente, JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ, se encuentra detenido a nuestras órdenes en las instalaciones del Centro Penitenciario La Joya." (fs. 6 a 8)

Con este informe la Fiscal Primera envía copia autenticada de resolución que ordena la detención preventiva de JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ y del expediente contentivo de las sumarias que se instruyen al prenombrado GUERRERO PEREZ, a JOSE LUIS RODRIGUEZ HUDSON (a) MONITO y a SAMUEL ALEXANDER BROWN (a) API, por el delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en perjuicio de JOSE ALFONSO CUESTA.

Para decidir lo de lugar, la Corte considera lo siguiente:

Vemos que de fojas 217 a 218 del expediente sumarial se encuentra la resolución de 2 de enero de 2002, que ordena la detención preventiva del favorecido con esta acción, la cual se fundamenta básicamente en tres declaraciones juradas que son las siguientes: la de CECILIA GOMEZ ASPRILLA (fs.37-38), la de ANTHONY JOSUETH GONZALEZ (fs.65 a 66) y la de ILKA IBETH GONZALEZ VILLAMIL (fs.77-78).

Veamos algunos aspectos importantes de dichas declaraciones: En cuanto a la primera, de la señora GOMEZ ASPRILLA (madre del occiso), declaró que una persona, cuyo nombre no recuerda, le dijo que un sujeto apodado CHINO NEGRO o CHOLO NEGRO fue el que llamó a su hijo cuando estaba caminando en la calle, para que fuera al lugar donde se encontraba MONITO que lo estaba esperando para dispararle y así sucedió.

Posteriormente, se aprecia que la declarante únicamente dijo conocer al apodado MONITO desde que era pequeño, indicando que se llamaba JOSE LUIS GONZALEZ o RODRIGUEZ. (Cfr.fs.38)

Respecto a la segunda declaración, la de ANTHONY JOSUETH GONZALEZ, podemos destacar que sostuvo que se encontraba caminando cerca de la escena del crimen, que vio al sujeto apodado MONITO, que venía corriendo, posteriormente un amigo de éste le preguntó que si ya había matado a ALONSO y MONITO le dijo que sí. Indicó que el sujeto que acompañaba a MONITO le decían CHINO NEGRO y describe a ambos, pero no da sus nombres. (Cfr.fs.65-66)

Finalmente, ILKA IBETH GONZALEZ VILLAMIL manifiesta en su declaración que el día del homicidio, su hijo ANTHONY llegó a su casa informándole que el sujeto alias MONITO había ultimado a tiros a JOSE ALONSO y que después se fue al lugar de los hechos y otras personas decían que MONITO había cometido el homicidio y que los otros implicados eran CHINO NEGRO y API. Posteriormente indicó que MONITO la había amenazado a ella y a su hijo y que tenía conocimiento que el mismo mantiene varios casos de homicidio; cuando se le preguntó el nombre del sujeto apodado CHINO NEGRO dijo no conocerlo. (Cfr.fs 67-68 y 77-78).

Esta Corporación ha podido apreciar que de ninguna de estas declaraciones surge la identidad del tal CHINO NEGRO. En cambio la identidad de los otros implicados (JOSE LUIS RODRIGUEZ (a) MONO y SAMUEL ALEXANDER BROWN (a) API) sí se encuentra claramente demostrada, como, por ejemplo, en el oficio visible a fojas 44 a 45 donde se alude una diligencia de careo, realizada en otras sumarias, donde JOSE ALONSO CUESTAS (hoy occiso) señaló directamente a JOSE LUIS RODRIGUEZ (a) MONO como autor de la muerte de LEONARDO FERNANDEZ. También de fojas 83 a 85 consta una diligencia de reconocimiento fotográfico, donde ILKA IBETH GONZALEZ VILLAMIL reconoció a SAMUEL ALEXANDER BROWN (a) JAPY o API como

la persona que manejaba el auto y que acompañaba a MONITO el día que ultimaron a tiros a JOSE ALONSO CUESTA. Adicionalmente, de fojas 128 a 131 se observa la declaración indagatoria rendida por el prenombrado ALEXANDER BROWN donde indica que sí conoce a JOSE LUIS RODRIGUES (a) MONO, que tenía conocimiento que éste y el hoy occiso tenían una riña, pero reitera que no conoce a nadie como CHINO NEGRO. En tal sentido, el imputado JOSE LUIS RODRIGUEZ (a) MONO, al ser indagado contestó no conocer al apodado CHINO NEGRO y, en cambio manifestó si ser amigo de API o JAPI, pero indicó que él lo llama por su nombre que es SAMUEL BROWN, también señaló conocer a MARVIN CARDENAS, el cual no tiene apodo (ver fojas 158, 159, 160 y 161).

Sobre el particular, se puede apreciar a fojas 100 una resolución de la Agencia de Instrucción Delegada donde, entre otras cosas, solicita "la identificación, localización y captura del sujeto apodado CHINO NEGRO o MARVIN, el cual de inmediato debe ser puesto a órdenes de la autoridad competente, para lo que en derecho corresponda". Asimismo, en la resolución de esa misma Agencia de Instrucción donde se ordena la detención preventiva de JOSE LUIS RODRIGUEZ, se menciona como uno de los vinculados al delito a "otro actualmente solo conocido por el apodo de CHINO NEGRO o MARVIN" (fs.112).

Posteriormente, dentro de las sumarias la situación no varia en cuanto solicitud de identificación de supuesta persona cuyo apodo corresponde a CHINO NEGRO o MARVIN, sin embargo, a fojas 203 aparece una nota de la Policía Nacional, dirigida a la Fiscal Primera Superior donde le informa que capturó y pone a sus órdenes al ciudadano cuya captura se le había solicitado en oficio de 29 de octubre de 2001 (fs,105), y que esa persona es JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ.

En la declaración indagatoria que posteriormente se le tomó a JOSE ENRIQUE GUERRERO, niega tener ese apodo de CHINO NEGRO o MARVIN y niega haber conocido a los implicados en este caso (fs.210 -216)

A fojas 224 la Fiscal dispone que se practique un reconocimiento de rueda de detenidos, donde se incluya a JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ para que lo reconozcan los testigos como el tal CHINO NEGRO, que supuestamente acompañó a MONITO, pero tal diligencia hasta el momento no se ha practicado.

A fojas 229 consta el Historial Policivo y Penal de JOSE ENRIQUE GUERRERO, donde dice que fue absuelto por acusación de un delito contra el patrimonio (robo) en 1998.

Así las cosas, luego del examen de lo que se deja expuesto, observa la Corte que en ninguna de las piezas procesales que constan en estas sumarias se ha podido demostrar que el ciudadano JOSE ENRIQUE GUERRERO es el sujeto apodado CHINO NEGRO o MARVIN, y ni siquiera los testigos o los implicados, quienes sí han sido plenamente identificados, llegan a mencionar su nombre completo, y más aún, éstos últimos (los indagados) niegan conocer al supuesto CHINO NEGRO. De manera tal que, en efecto, como sostiene el proponente de esta acción, la detención preventiva decretada contra JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ viola las garantías fundamentales que establecen la Constitución y la Ley, pues en el expediente no existe algún medio probatorio que produzca certeza jurídica de su vinculación con el delito investigado, como lo exigen los artículos 2140, 2152 (num.3), y concordantes, del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra JOSE ENRIQUE GUERRERO PEREZ y ORDENA que sea puesto en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RUPERTO GARRIDO PITTI, A FAVOR DE RICARDO HILARIO CARTER PAYNE CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RUPERTO GARRIDO PITTI ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de RICARDO HILARIO CARTER PAYNE contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El proponente de esta acción sostiene que a su defendido se le atribuye la comisión de un supuesto delito contra la salud pública. Solicita que se declare ilegal su detención por el hecho de que la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de propiedad del mismo, ubicada en Nuevo Veranillo sector 31 de San Miguelito, "está llena de un sinnúmero de irregularidades que por su naturaleza la vician". Entre dichas irregularidades menciona que el Corregidor que debió comparecer, no lo hizo y habilitó a una secretaria pero compareció otra, quien señaló en sus declaraciones (de fojas 145 a 153) que no se encontró sustancia ilícita. (Cfr.fs.1 a 3).

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado remitió el informe que a continuación se transcribe:

"...

1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor RICARDO HILARIO CARTER PAYNE, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 23 de julio de 2001.

2. La orden decretada en contra del señor RICARDO HILARIO CARTER PAYNE, surge luego de que Unidades de la Policía Nacional, área de San Miguelito en asocio con unidades de la Fiscalía Auxiliar Nocturna, realizan una Diligencia de allanamiento en el sector de 31 de Nuevo Veranillo, casa no.3155, toda vez que se tenía información que en dicha residencia mantenían artículos de dudosa procedencia.

Estando el agente 22229 ABEL HERNANDEZ en la parte de atrás de dicha casa, observó cuando un sujeto de tez morena abrió la puerta y lanzó un objeto que al recogerlo se trataba de un cartucho plástico que en su interior contenía un polvo de color blanco que ha resultado ser la droga conocida como cocaína con un peso de 5.92 gramos. Posterior el agente HERNANDEZ le informa al subteniente ROSAS lo que había ocurrido en la parte de atrás de dicha casa, procediendo de inmediato con el registro de dicho inmueble encontrando la suma de quinientos setenta y siete dólares con setenta centavos. B/577.70, y varias prendas de vestir. En dicha casa se encontraba el sujeto con la misma descripción mencionada por el agente ABEL HERNANDEZ.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del señor RICARDO HILARIO CARTER PAYNE.

RICARDO HILARIO CARTER PAYNE, al momento de rendir indagatoria manifiesta que cuando las Unidades de la Policía Nacional llegan él se encontraba en el baño y se escuchó un ruido al salir y ver lo que ocurría, vio que un sujeto apodado FULO se había introducido a su casa sin su autorización. También alegó que él no se dedica ni al consumo ni a la venta de drogas, que dicha droga que fue encontrada detrás de la casa, debe ser de FULO, ya que él se dedica a estas actividades relacionadas con drogas.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor RICARDO HILARIO CARTER PAYNE, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

..." (Fs.6,7)

Con el informe previamente transcrito la autoridad acusada remitió copia

debidamente autenticada del expediente contentivo del sumario que se instruye a RICARDO HILARIO CARTER PAYNE y otros por el delito contra la Salud Pública.

Corresponde entonces verificar si la detención preventiva decretada en este caso, se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 2140. (2148) Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Artículo 2152. (2159) En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado.
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Esta Corporación ha podido observar que el delito por el cual se procedió a la detención del favorecido con esta acción constitucional, conlleva pena que supera, como mínimo, los dos años de prisión, pues se trata de delito contra la salud pública, acreditado por los 74 carrizos de cocaína que se encontraron en la parte de atrás de la residencia de propiedad de RICARDO CARTER PAYNE.

En tal sentido, la presunción de que la droga recabada no era para consumo personal sino que tenía como posible destino su traspaso o venta a cualquier título para consumo ilegal (art.260 C. Penal), se acredita por la forma en que se encontraba distribuida (en 74 carrizos), por la cantidad y peso de la misma (5.92 gramos), aunado al hecho de que en el inmueble se encontró una suma elevada de dinero en efectivo (B/577.70).

La vinculación del imputado, propietario del inmueble allanado, se demuestra por haber sido identificado, por uno de los agentes de policía que participó en el allanamiento (Agte.22229 ABEL HERNANDEZ), como la persona que arrojó por la puerta posterior de la casa el cartucho que contenía 74 carrizos con cocaína, circunstancia a la que se refiere el acta de allanamiento, el informe de novedad y la declaración jurada de dicho agente, que constan a fojas 7, 15 y 62 respectivamente del expediente antecedente.

De fojas 42 a 44 de dicho expediente sumarial, se aprecia la resolución proferida por el funcionario de instrucción que decreta la detención preventiva de RICARDO CARTER PAYNE, la cual cumple con los presupuestos que ordena el artículo 2152 del Código Judicial.

Adicionalmente, no se han podido constatar las supuesta irregularidades en la diligencia de allanamiento, alegadas por el proponente de esta acción, pues lo que declaró la secretaria de la Corregiduría Zuleika González fue que el Corregidor la habilitó para reemplazarlo en el allanamiento y que no vio los carrizos con droga encontrados por los agentes de policía, pues, se encontraba dentro de la casa, donde sólo se encontró el dinero (Cfr. fs.145 a 147 y 151 a 153).

Consecuentemente, lo planteado en esta demanda de habeas corpus no desvirtúa los graves indicios que, hasta el momento, figuran contra el imputado RICARDO CARTER PAYNE que lo vinculan con la presunta comisión de uno de los delitos contra la salud pública, relacionado con drogas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RICARDO HILARIO CARTER PAYNE y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINTSON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS, A FAVOR DE RUBEN DARIO GONZALEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, a favor del ciudadano de nacionalidad colombiana RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS, quien se encuentra actualmente detenido en el Centro Penitenciario "La Joyita", y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. SALUD PUBLICA

El accionante solicita se declare ilegal la detención preventiva que sufre su patrocinado, y para ello fundamentó su pretensión en los siguientes hechos:

Que debido a información policial obtenida se ordena una operación encubierta que señala que dos colombianos pretenden vender cierta cantidad de drogas ilícitas, concretamente, heroína.

Que de la operación encubierta resulta la detención de dos colombianos, JUAN CARLOS GARCÍA GAITÁN y JOSÉ ELMER ARANGO, el día 8 de julio de 2001, concretamente en los estacionamientos del restaurante La Bilbaina, ubicado en el Corregimiento de San Francisco de esta ciudad.

Que la compañera de JOSÉ ELMER ARANGO, señora OLGA ISABEL OCAMPO ORDÓÑEZ recibió una llamada telefónica en que le informaban que su compañero estaba en el Hospital Santo Tomás.

Que la señora OCAMPO ORDÓÑEZ se dirigió hacia ese hospital en compañía de los señores RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS y de ANGIE VIVIANA GARCÍA TABORDA, con el fin de averiguar la supuesta hospitalización de su compañero y padre de su menor hijo.

Que el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS, así como la señora ANGIE VIVIANA GARCÍA TABORDA, no tenían relación alguna con los señores detenidos en esa ocasión, pues sólo fueron a acompañar a la señora OCAMPO ORDÓÑEZ a encontrar al compañero de esta, supuestamente hospitalizado en el Hospital Santo Tomás.

Que a su representado no se le encontró relación alguna con los detenidos GARCÍA GAITÁN Y ARANGO, ni se le encontró en su poder droga ilícita, ni se le detuvo en un lugar donde hubiese sustancias ilícitas, por lo que su detención es ilegal y arbitraria.

Finalmente, señala el accionante que a lo largo de la investigación no se ha logrado aportar un solo elemento de juicio que sirva para justificar la prolongada detención preventiva que pesa sobre su defendido y que su vinculación al hecho punible se ha basado en simples sospechas.

No obstante, mediante providencia de 20 de diciembre de 2001 se libró el mandamiento de rigor, el que fue contestado por el Licenciado PATRICIO ELÍAS

CANDANEDO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a través del Oficio N° FD2-T15-5974-2001 de 26 de diciembre de 2001.

En el referido informe, el funcionario demandado da cuenta de que la detención preventiva del señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS fue decretada por el Despacho a su cargo, mediante la providencia de 10 de julio de 2001, consultable de fojas 251 a 269 del expediente penal.

Asimismo, informa el aludido funcionario que el fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del prenombrado GONZÁLEZ OLIVEROS se encuentra en la diligencia de operación encubierta denominada "JENNY", puesta en marcha por su Despacho en conjunto con la Policía Nacional, en la cual se logró la incautación de 8,193.58 gramos de Heroína, tal como lo determinó el Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial, visible a folio 456 del sumario.

Que el propósito de esta Organización Criminal es el trasiego de la droga conocida como Heroína hacia Centro América, específicamente Guatemala.

En cuanto a la vinculación del sumariado al hecho punible, el funcionario demandado señaló que la misma se desprende de su asociación a las personas que entregaban la droga y que luego de su detención aparece junto a las señoras OLGA ISABEL OCAMPO ORDÓÑEZ y ANGIE VIVIANA GARCÍA TABORDA, buscando a los señores JOSÉ ELMER ARANGO y JUAN CARLOS GARCÍA GAITÁN, los cuales no aparecían; el hecho de que al señor JOSÉ ELMER ARANGO se le encontró un reporte de accidente a nombre RUBEN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS, de lo cual se desprende su relación con éste y de no ser casual o accidental el encontrarse reunidos en el restaurante "BENNIGANS", cuando los señores JOSÉ ELMER ARANGO y JUAN CARLOS GARCÍA GAITÁN, salieron con la droga a fin de entregarla al agente encubierto, existiendo los indicios de mala justificación, presencia y oportunidad.

En cuanto a las razones de derecho, las mismas se encuentran consagradas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Ahora bien, este Tribunal de Hábeas Corpus se dispone a emitir su decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que estamos ante la figura del Hábeas Corpus a la que se refiere el artículo 2574 del Código Judicial, que tiene por objeto determinar si la detención o prisión decretada en contra de cualquier individuo es fundada y cumple con los requisitos establecidos por la Constitución y las Leyes de la República.

Y es por lo anterior, que en este tipo de acción es relevante citar el texto del artículo 2152 del Código Judicial que contiene los requisitos indispensables para decretar la detención preventiva, a saber:

"ARTÍCULO 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado,
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

En el caso bajo estudio, la detención preventiva de RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS fue decretada mediante resolución debidamente motivada de 10 de julio de 2001, por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad competente para ello, además en dicha resolución se indica el hecho que se le atribuye al imputado, así como se señalan los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los que figuran contra la persona del imputado, máxime cuando el delito por el cual se investiga tiene aparejada pena que sobrepasa los dos (2) años de prisión.

En este sentido, es criterio del Pleno de la Corte que la Resolución que contiene la orden de detención de RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS se encuentra justificada y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma antes transcrita.

Así las cosas, no tiene esta Superioridad otra alternativa que considerar la legalidad de la detención preventiva decretada contra el beneficiario de esta acción constitucional.

En mérito de expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva ordenada contra RUBEN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS, por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de esta autoridad.

Cópiese Y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TELMA SILVERA DE DE LEÓN, A FAVOR DE ERIC A. PERALTA A., CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Telma Silvera de De León presentó acción de habeas corpus a favor del señor Eric Arturo Peralta Atencio, contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada (f. 7), quien mediante Nota N° 0216-02 de 5 de febrero de 2002, contestó explicando que no ha ordenado la detención preventiva del señor Peralta Atencio y que el mismo fue detenido y puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial en virtud de la denuncia por robo N° DO-HA-2A.014-02, interpuesta ante dicha agencia de investigación (f. 8).

Por lo anterior, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Técnica Judicial para que informe a esta Superioridad si ordenó o no la detención del recurrente, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan en caso de haberla ordenado y si lo mantiene bajo su custodia o si lo transfirió a otra autoridad, que informe a quién, en qué tiempo y por qué causa (f. 9).

El mandamiento de habeas corpus fue contestado por la Dirección General de la Policía Técnica Judicial, mediante la Nota Número A.L.069-02 de 8 de febrero de 2002 en los siguientes términos:

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ERIC ARTURO PERALTA ATENCIO.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado ERIC ARTURO PERALTA ATENCIO, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución, no obstante tenemos conocimiento que el ciudadano PERALTA, fue trasladado al Centro Penitenciario La Joya, mediante oficio N° F.A.R. 1579 de 5 de febrero de 2002, de la Fiscalía Auxiliar de la República, a órdenes de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá.

En esta forma damos contestación a la Providencia calendada 6 de febrero de 2002, emitida por esta máxima Autoridad de Justicia." (f.

10)

Tal como consta en el informe remitido por el Director de la Policía Técnica Judicial, el señor Peralta Atencio está bajo las órdenes de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá, por lo que no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención mantenida en su contra, en virtud que el Pleno sólo es competente para conocer de los actos procedentes de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial (reformado) y éste no es el caso de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá.

Como esta Corporación judicial carece de competencia para resolver la presente acción constitucional, le corresponde inhibirse de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el habeas corpus interpuesto por la licenciada Telma Silvera de De León a favor de ERIC ARTURO PERALTA ATENCIO y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ARNULFO ARJONA ADAN L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR, A FAVOR DE YANETH LORENZO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus formulada por el licenciado Manuel Cajar, en favor de Yaneth Lorenzo, quien se encuentra detenida preventivamente a órdenes de la Fiscalía Delegada de Drogas de Coclé y Veraguas, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

El abogado particular se limita a plantear que "la detención y reclusión de la señora Lorenzo es ilegal e injusta ya que ella en ningún momento ha cometido ilícito alguno que amerite su privación de la libertad" (f.1 del cuaderno de habeas corpus).

Acogida la acción subjetiva, se procedió a requerir de la autoridad acusada el correspondiente mandamiento de habeas corpus. Es así como el Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas remite, vía fax, informe en el que explica básicamente que la detención de Yaneth Lorenzo fue dispuesta mediante diligencia fechada 26 de octubre de 2001, tras ser vinculada al delito de venta de drogas como consecuencia de una operación de compra simulada y de allanamiento practicada en su residencia (fs.9-12).

Antes de determinar si la medida cautelar personal censurada cumple con los requisitos constitucionales y legales que le confieren legitimidad, el Pleno de la Corte debe llamar la atención al personal de Secretaría General por la injustificable demora en la remisión del presente cuadernillo al despacho sustanciador, para que se cumpliera el trámite legal de solución de la causa. Así, vemos que el mandamiento de habeas corpus fue requerido el 12 de noviembre de 2001 (f.8 del cuaderno de habeas corpus) y su contestación por la Fiscalía de Drogas se recibe en la Secretaría General el 14 de noviembre de 2001 (f.12 del cuaderno de habeas corpus). Sin embargo, no es sino hasta el 24 de enero de 2002, cuando se envía al despacho sustanciador para resolver (f.13 del cuaderno de

habeas corpus).

Tomen nota de los graves inconvenientes que esta práctica intolerable ocasiona a la correcta administración de justicia.

La función de análisis sobre la legalidad de la medida, permite advertir que Yaneth Lorenzo fue privada de su libertad personal mediante providencia calendada 26 de octubre de 2001, proferida por la Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas (fs.52-55 de las sumarias). De esta diligencia sumarial se desprende que el comportamiento delictivo que se le atribuye a la imputada Lorenzo, es el de ventas de sustancias ilícitas, hecho punible que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de acuerdo a la legislación penal vigente.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del delito, se tiene la incautación de tres carrizos transparentes contentivos de la sustancia ilícita conocida como cocaína, de tres envoltorios de periódicos que en su interior contenían marihuana y la recuperación de billetes marcados utilizados en la diligencia de compra controlada de drogas.

Con relación a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra la sumariada Lorenzo constan diversos informes de policía calendados 22 de mayo de 2001 (f.10 de las sumarias), 24 de agosto de 2001 (f.11 de las sumarias) y 10 de septiembre de 2001 (f.12 de las sumarias) que revelan la información allegada a las autoridades de que Yaneth Lorenzo residente en la Barriada Forestal, junto con otras personas, se estaba dedicando a la venta de drogas.

De igual manera, obra en perjuicio de la sindicada Lorenzo el informe policivo de vigilancia calendado 15 de septiembre de 2001, en el que se indica que:

"se pudo observar... un joven que llegó en una bicicleta... el cual converzó (sic) con otros jóvenes que estaban afuera de la residencia, estos llamarán a alguien dentro de la residencia y se logró ver cuando la ciudadana YANETH LORENZO salió de la residencia la misma conversó por espacio de unos segundo con este joven luego se metió a la residencia y al salir se logró observar el intercambio de algo entre estos luego el joven tomó la bicicleta y se retiró... transcurrido el tiempo se pudo observar la llegada de otros sujetos los cuales entraban y salían de dicha residencia" (f.14 de las sumarias).

Finalmente, contra la imputada obra el informe del agente encubierto Luther Batespool, que deja constancia que en horas de la mañana del 13 de octubre de 2001 al llegar a la residencia de Yaneth Lorenzo "le solicitamos si tenía droga para la venta, y la misma manifiesta que tenía carrizos para la venta en cinco balboas, por lo que yo procedí a comprarle un carrizo contentivo de polvo blanco" (f.5 de las sumarias).

Por comprobado que contra la imputada Janeth Lorenzo pesan graves indicios que comprometen su responsabilidad penal en la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas y que su detención ha sido decretada por autoridad competente en cumplimiento de las formalidades de ley, la Corte no encuentra reparos que formularle a la medida cautelar personal que se censura con la presente acción subjetiva.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a Yaneth Lorenzo y en consecuencia, DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada de Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL A. MONTENEGRO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MODELO VALLADARES, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO DE AUTO), EN PERJUICIO DE ORLANDO ONYANY MORRISON) CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 10 de diciembre de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado GABRIEL MONTENEGRO, a favor del señor CARLOS ALBERTO MODELO VALLADARES y contra la FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2001, DECLARÓ LEGAL la detención preventiva aplicada al señor CARLOS ALBERTO MODELO VALLADARES, por la Fiscalía Quinta del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que existían los elementos suficientes para ordenar tal medida.

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

El Licenciado GABRIEL MONTENEGRO en su calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO MODELO VALLADARES solicita se declare ilegal la detención preventiva del prenombrado, o en su defecto se le aplique una medida cautelar menos rigurosa, ya que considera que no se reunieron los presupuestos básicos para sustentar dicha detención. Es decir, que si bien el hecho punible se encuentra acreditado, no existe a lo largo de toda la investigación ningún elemento que brinde certeza jurídica en cuanto a la vinculación del señor MODELO VALLADARES.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las sumarias revela que la orden de detención preventiva fue decretada por el Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante providencia del 7 de noviembre de 2001 (fs. 499-508, antecedentes), que el acervo probatorio examinado permite establecer que se trata de la supuesta comisión del delito genérico Contra el Patrimonio, específicamente el de Hurto de Auto y sus Accesorios, el cual se encuentra regulado en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal, cuya pena a imponer a sus transgresores es superior a los dos (2) años de prisión conforme lo establece el artículo 2140 del Código Judicial.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible se encuentran la denuncia presentada el día 6 de junio de 2001 por la señora LILIANA MARINA ARANGO (fs.1-3), la documentación que prueba la propiedad y preexistencia del Vehículo Honda Civic, color blanco con matrícula N° 312476 (fs. 24-29).

En cuanto a los elementos de prueba que figuran en contra del sumariado CARLOS ALBERTO MODELO VALLADARES se encuentran el señalamiento directo que le hace el señor GABRIEL CARRILLO, quien lo señala como la persona que lo llamó por teléfono para que le colaborara en conseguir un lugar para desvalijar o desmantelar el vehículo que él se había hurtado, además de las seis (6) llamadas que desde su celular realizó el señor MODELO VALLADARES, el mismo día de los hechos, al celular del señor GABRIEL CARRILLO, lo cual fue corroborado por la compañía CABLE & WIRELESS. (Fs. 174-245, antecedentes)

Ahora bien, luego del análisis de las constancias procesales y de los argumentos esbozados por ambas partes, esta Superioridad estima, que en efecto, la resolución que ordena la medida cautelar de detención preventiva contra el sindicado CARLOS ALBERTO MODELO VALLADARES cumple con los requisitos exigidos por

los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, además de que fue dictada por funcionario competente, a través de diligencia debidamente motivada fechada 7 de noviembre de 2001, en donde se deja expuesto el hecho imputado, los elementos que acreditan el hecho punible y los que figuran en el proceso contra el sindicado, por lo que al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es confirmar la resolución apelada, que declara legal la medida cautelar de carácter personal aplicada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 10 de diciembre de 2001, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CARLOS ALBERTO MODELO VALLADARES y por tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la referida autoridad.

Cópiese, Notifíquese Y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. NATIVIDAD CRUZ, A FAVOR DE CESAR ANATACIO RIOS MOYA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada Natividad Cruz, a favor del ciudadano CESAR ANASTACIO RÍOS MOYA, el cual se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por el Delito Contra La Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente sostiene en su escrito que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dictaminó la detención preventiva de su defendido, aun a sabiendas de que el mismo es inimputable, ya que con anterioridad psiquiatras del Instituto de Medicina Legal llevaron a cabo un análisis al señor Ríos Moya por un caso similar, dictaminándosele en ese entonces "inimputabilidad disminuida", equiparando su estado psíquico al establecido en el artículo 24 del Código Penal.

Continúa señalando que su cliente es utilizado para estos menesteres, debido a su incapacidad; no contando con un juicio valorativo de lo que hace o dice, al no poder distinguir entre lo bueno y lo malo y que nuestro Código Penal, contempla la enajenación o trastorno mental o enfermedad mental como una de las principales excluyentes de imputabilidad.

Por último, el accionante solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que decrete la ilegalidad de la detención preventiva de su defendido ya que la misma vulnera sus garantías individuales y procesales; indicando que por su condición, el Señor Ríos Mora puede ser presa fácil de cualquier tipo de violación o burla en los hacinados centros penitenciarios del país.

Luego de acogerse la presente acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas fechado 18 de diciembre de 2001, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador, mediante el oficio FD1-T12-5639-01, fechado 20 de diciembre de 2001, en donde informó lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano CESAR ANASTACIO RÍOS MOYA, fue decretada mediante resolución calendada doce (12) de noviembre del 2001 por su presunta vinculación con un Delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas.

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano CESAR ANASTACIO RÍOS MOYA, tiene su origen luego (sic) vigilancias y seguimiento de las unidades de la Policía Nacional de Alcalde Díaz, quienes detuvieron el auto Mitsubishi lancer, matriculada (sic) de taxi 8T-4161 en el que viajaban PEDRO PINEDA CÁRDENAS y (sic) como conductor y CESAR RÍOS MOYA como pasajero. Previa a la retención de estos la policía obtuvo información de la posible participación de los ocupantes de este auto en la distribución de sustancias ilícitas en la residencia de la persona nombrada como DALIS GARCÍA y su concubino apodado CHAVO, lugar en donde fue observado llegar el vehículo, bajar uno de sus ocupantes y retirarse posteriormente, siendo detenido por las unidades policiales.

Conforme el informe de captura de drogas (fojas 2-3), al proceder a un registro del auto por orden emanada de nuestro despacho (fojas 4-7) se logró descubrir en el cenicero del auto la suma de \$43.00 dólares y una bolsita plástica transparente con presunta droga ilícita, en el área de la guantera, escondida en la parte trasera de la guantera, incrustada de forma tal que no fueran vistas se encontraron dos bolsas más contentivas de un polvo que se presumió fuese droga.

El material sospechoso es sometido a la prueba de campo preliminar que da resultado de presencia de drogas, estando pendiente la remisión del análisis de la droga por parte del laboratorio de la Policía Técnica Judicial (fojas 15).

Al momento de rendir declaración indagatoria el sindicado RÍOS MOYA manifestó que esa droga era para él guardarla en un monte por allí cerca de GONZALILLO (ver fojas 22-26).

Al sindicado se le envió al Instituto de Medicina Legal a fin de determinar la posible adicción a sustancias ilícitas.

De lo anterior queda acreditado que estamos ante un delito Contra La Salud Pública, relacionado con Drogas, toda vez que el contenido de las bolsas conforme la prueba de campo inicial se trata de droga COCAÍNA. Por otro lado, frente a la acusación formulada el sindicado RÍOS MOYA se encuentra confeso.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de CESAR RÍOS MOYA, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano CESAR RÍOS MOYA se encuentra detenido y afiliado a nuestras ordenes y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación." (Ver foja 8 a 9 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DECISIÓN DEL PLENO

Basándose en las constancias procesales contenidas en el expediente, esta superioridad procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus no sin antes dejar sentadas las siguientes consideraciones:

Es posible observar a foja 19 del antecedente que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del ciudadano CESAR RÍOS MOYA mediante resolución fechada 12 de noviembre de

2001, luego de que éste fuese aprehendido por unidades de la Policía Nacional de ALCALDE DÍAZ, mediante un operativo realizado en el área de GONZALILLO, dentro de un automóvil tipo taxi, el cual fue objeto de una inspección ocular por parte de agentes de la antes mencionada Fiscalía, comisionados para este fin, logrando encontrar en el vehículo tres (3) bolsas plásticas transparentes contentivas de una sustancia presuntamente ilícita, la cual luego de ser analizada mediante diligencia de prueba de campo, visible a foja 15 del expediente, resultó ser COCAÍNA.

Seguido a estos hechos, mediante declaración indagatoria rendida por el sindicado, fechada martes 13 de noviembre de 2001, el mismo reveló que la droga incautada en el taxi en que se transportaba el día 10 de noviembre de 2001, mediante diligencia de Inspección Ocular, le fue entregada por dos individuos conocidos como ANDRÉS y RUBÉN y que su labor consistía en guardar dicha droga en un monte cercano al área de GONZALILLO.

En cuanto a la petición hecha por la defensa técnica de RÍOS MOYA de que se declare ilegal su detención preventiva sobre la base de que el mismo fue dictaminado con anterioridad como inimputable por el Instituto de Medicina Legal, este magno tribunal considera que el recurrente ha empleado la vía incorrecta para plantear su solicitud, ya que determinar si una persona debe ser o no declarada como inimputable le compete exclusivamente al tribunal que está encargado de sustanciar la causa penal y no a esta superioridad.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio en base al tema de la declaración de inimputabilidad, así en sentencia fechada 7 de diciembre de 2000 esta corporación judicial planteó lo siguiente:

"No obstante, debemos advertir que, la pretensión de la recurrente resulta improcedente toda vez que la acción de hábeas corpus no es el mecanismo a través del cual se pueda resolver este tipo de situaciones; sino que las mismas son propias de la actividad jurisdiccional del tribunal que conoce la causa penal, el cual es el competente para pronunciarse sobre la inimputabilidad del actor."

Cabe entonces enfatizar que el recurso de hábeas corpus tiene como objetivo fundamental tutelar "la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades". (EL HÁBEAS CORPUS, Rigoberto González Montenegro, Editorial Portobelo, pagina 4).

Finalizando su análisis este magno tribunal observa que el hecho punible se enmarca en nuestro Código Penal en su Libro II, Título VII, de los Delitos Contra La Seguridad Colectiva, Capítulo V, Delitos Contra La Salud Pública, contemplando como pena mínima para este delito 5 años de prisión, lo que evidentemente se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece para decretar toda detención preventiva.

Por los hechos antes planteados el Pleno considera que la participación del imputado en el acto delictivo que nos ocupa ha sido probada sin lugar a dudas; esta estimación se ve ratificada por el propio imputado cuando se observa que admitió su participación en el hecho ilícito comentado.

Por tanto, en vista de que el imputado confesó su participación en el hecho punible libre de toda presión, que la detención del sindicado ha cumplido con todas las exigencias que la ley establece a ese efecto y que no fue vulnerado ningún derecho del imputado por parte de las autoridades, esta superioridad concluye que la detención de Ríos Moya es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de CESAR ANASTACIO RÍOS MOYA por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, lo pone inmediatamente a órdenes de esa autoridad.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. ENRIQUE MON, A FAVOR DE JAVIER ELIECER BARRIOS MELGAR, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado ENRIQUE MON, a favor de JAVIER ELIECER BARRIOS MELGAR y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El proponente de esta acción solicita se declare ilegal la detención preventiva aplicada a su representado debido a que no se le encontró en su poder sustancia alguna, no fue portador de los billetes marcados, ni se le encontró en el lugar del allanamiento, razones por las cuales considera se encuentra desvinculado a la actividad ilícita por la cual se ordenó el allanamiento.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien señaló mediante Oficio N° FD2-T17-241-02 de 3 de enero de 2001, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor JAVIER ELIECER BARRIOS MELGAR, mediante resolución calendada 12 de noviembre de 2001, consultable a fojas 45-48 del expediente penal; que los fundamentos de hecho lo constituyen las diligencias de compras controladas sin allanamiento efectuadas por dicha Agencia de Instrucción con la participación de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en el corregimiento de Bethania, Sector de El Ingenio, frente al Taller Carros Panamá, Barraca pintada de color amarillo con un alto justo al lado de la escalera, donde según información obtenida reside el ciudadano conocido por el apodo de "CALZONCILLO", quien junto a su concubina se dedican a la venta de sustancias ilícitas (drogas), y la diligencia de prueba de campo que dio resultados positivos para la presencia de la droga conocida como cocaína.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que se encuentran consagrados en el artículo 2152 del Código Judicial; además de que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, siendo aplicable el artículo 2140 ibídem. Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a JAVIER ELIECER BARRIOS MELGAR se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si, por el contrario, la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que la investigación tiene su génesis con los informes policiales visibles de folio 1 a 3 del expediente, donde la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial recibe llamada telefónica de una fuente de entero crédito que les manifiesta que en el Corregimiento de Bethania, un sujeto apodado "CALZONCILLO" de tez blanca, baja estatura, cabello castaño, con tatuajes en varias partes de su cuerpo, se dedica junto con su concubina a la venta de sustancias ilícitas en gran escala.

Las autoridades policiales le dan el correspondiente seguimiento a esta información y el día 8 de noviembre de 2001, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autoriza la práctica sucesiva de operaciones de compra simulada de droga para lograr la identificación y detención del señor JAVIER ELIECER BARRIOS MELGAR alias "CALZONCILLO". (Fs. 7)

El Pleno de la Corte observa a fojas 9, 20 y 21 del expediente, los informes de operativos de compra controlada de droga donde se describen los detalles del resultado positivo de las operaciones encubiertas efectuadas el día 8 de noviembre de 2001, en donde se lograron obtener en ambas ocasiones la

cantidad de cinco (5) carrizos plásticos contentivos de una sustancia color blanca, las cuales al practicárseles la correspondiente prueba de campo dieron resultado positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína. En ambas compras la droga fue vendida por la señora ADELINA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ.

No obstante, al momento de aprehenderse a la prenombrada se le logró sustraer la cantidad de siete (7) carrizos plásticos contentivos de una sustancia color blanca, que intentaba introducirse a la boca, así como los billetes marcados utilizados para las compras simuladas. Dichas sustancias también fueron sometidas a la prueba de campo dando resultado positivo a la droga conocida como cocaína.

Es recibida la declaración indagatoria del sumariado JAVIER ELIECER BARRIOS MELGAR, quien niega la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que no se dedica a la venta, ni al consumo de sustancias ilícitas, además de señalar que desconocía de la existencia de la supuesta droga que mantenía su concubina ADELINA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ.

Ahora bien, llama la atención de esta Corporación de Justicia que el sindicato BARRIOS MELGAR alegue no saber de la existencia de la droga que tenía su concubina, si en la segunda compra controlada de droga, el informante señaló que al realizar la compra con los billetes marcados, fue el señor BARRIOS MELGAR quien le informó que no la podía hacer él porque ya iba de salida, diciéndole que su concubina -la señora ADELINA- se la despacharía.

Por otra parte, hemos de señalar que desde el inicio de la investigación al señor BARRIOS MELGAR alias "CALZONCILLO" se le señala como la persona que se dedica a la venta de sustancias ilícitas en el sector de Bethania, tiene antecedentes de haber sido investigado y detenido anteriormente por delitos relacionados con drogas, lo cual no ha sido negado en su indagatoria, aunado al hecho de que el cuarto allanado no le era desconocido, pues, era allí donde residía con su concubina ADELINA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, por lo que el Pleno estima que estos indicios son suficientes para considerar que el señor BARRIOS MELGAR se encuentra involucrado en el delito de venta de sustancias ilícitas.

Finalmente, esta Corporación de Justicia encuentra necesario advertir al funcionario instructor que para posteriores casos como estos, es necesario realizar prontamente las diligencias tendientes a ratificar los informes confeccionados por las unidades policiales.

La anterior observación la hacemos toda vez que en el presente caso, hemos podido constatar que no aparecen ratificados los de la compra controlada de droga.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, concluye, pues, el Tribunal de Hábeas Corpus que la orden de detención dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra JAVIER ELIECER BARRIOS MELGAR que aparece de fojas 45 a 48 del sumario, cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial,.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada al ciudadano JAVIER ELIECER BARRIOS MELGAR y, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ADAN ANRULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO Y CASTILLO, A

FAVOR DE ILIATH ZUÑIGA CORDOBA Y SERGIO CHIAM CLARK, CONTRA LA FISCALIA DE CIRCUITO DE DARIEN. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus propuesta por la firma forense CASTILLO Y CASTILLO, a favor de ILIATH ZUÑIGA CORDOBA y SERGIO CHIAM CLARK, contra el Fiscal de Circuito de Darién.

La acción presentada estuvo encaminada a obtener la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que sufren los señores ZUÑIGA y CHIAM, argumentándose en lo medular, que no se había comprobado la existencia de un hecho punible, ni la vinculación de los prenombrados con actividad ilícita alguna.

A este efecto, el proponente de la acción de habeas corpus destacó, que aunque existía un sumario recientemente iniciado en relación a los señores ILIATH ZUÑIGA y SERGIO CHIAM, por la supuesta comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, dicha instrucción no recogía piezas procesales claves de la investigación, como lo era el Acta de Allanamiento realizado a la vivienda donde fueron aprehendidos los señores ZUÑIGA y CHIAM con una cantidad apreciable de sustancia ilícita, y con los billetes utilizados por la Policía Técnica Judicial en el operativo de compra simulada de sustancias ilícitas.

Estima el accionante, que la ausencia del acta de allanamiento le resta legitimidad a la medida cautelar adoptada, razón suficiente para desestimar los elementos de convicción que se derivan de la misma, y para que se declare la ilegalidad de la detención preventiva de los señores ZUÑIGA y CHIAM.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La iniciativa procesal fue resuelta en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de sentencia de 27 de diciembre de 2001, declarando legal la detención preventiva de los señores ILIATH ZUÑIGA y SERGIO CHIAM, por considerar que hasta el momento, reposan en la investigación sumaria suficientes elementos que vinculan a los prenombrados ciudadanos, con la venta de sustancias ilícitas. Así, en la resolución de primera instancia, el Tribunal A-quo destacó:

"Al analizar lo actuado, esta colegiatura infiere que la detención preventiva que pesa sobre los señores ILIATH ZUÑIGA CORDOBA y SERGIO CHIAM CLARK, es legal toda vez que fue ordenada por autoridad competente y se está ante la presencia de la comisión de un hecho punible Contra la Salud Pública (Drogas), el cual es un delito grave por las connotaciones que tiene en la sociedad.

Ahora bien, como quiera que el accionante ataca de manera directa la diligencia de allanamiento, haciendo hincapié en que no se cuenta con la constancia o acta sobre la práctica o realización de la respectiva diligencia de allanamiento que se dice haber realizado en la residencia de la familia Gálvez. Es por lo que este Tribunal considera necesario señalarle al accionante que la diligencia o acta de allanamiento reposa a fojas 9 del expediente.

La Sala observa que por lo incipiente de la investigación aún no se ha incorporado al proceso el resultado del laboratorio especializado que determine la cantidad de la sustancia incautada y cuál fue la droga incautada; sin embargo estima la Sala contrario a lo alegado por el accionante que el hecho punible sí está acreditado ya que se cuenta en el sumario con la diligencia de compra simulada, fiscalizada por funcionarios públicos que dio resultados positivos, toda vez que los billetes que se utilizaron para realizar la compra simulada fueron encontrados en poder del señor SERGIO CHIAM, justo una de las personas señaladas como sujeto activo en la venta de sustancias ilícitas. Cabe aclarar que la diligencia de allanamiento donde se recuperaron los billetes destinados para la venta simulada

fue efectuada inmediatamente después de la compra simulada, razón por lo cual no existe una explicación lógica hasta este momento procesal de la tenencia de los billetes por parte del señor CHIAM."

Esta decisión fue apelada por la defensa técnica de los sindicatos ZUÑIGA y CHIAM, señalándose que el Acta de Allanamiento en que consta la incautación de la droga y billetes marcados, fue incorporada al sumario de manera espúrea y se encuentra incompleta, por lo cual debe ser descartada del acervo probatorio, y procede ordenar la libertad de los dos ciudadanos ilegalmente detenidos.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AD-QUEM

Una vez analizadas las constancias que reposan en autos, y el fundamento en que se apoya la decisión recurrida, esta Superioridad arriba a la conclusión de que la detención preventiva aplicada a los señores ZUÑIGA y CHIAM cumple con las formalidades constitucionales y legales respectivas.

Al efecto, el Tribunal advierte que la encuesta penal se inició a raíz de diversas denuncias e informes recibidos ante las autoridades policiales de la provincia de Darién, en el sentido de que los señores ZUÑIGA y CHIAM se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. A raíz de estos informes, se montó un operativo de seguimiento a los prenombrados, recabándose indicios de su participación en algún tipo de actividad ilícita relacionada con drogas. (cfr. fojas 1-5 del sumario)

De allí, que el Ministerio Público, conjuntamente con la Policía Técnica Judicial, decidieran realizar una compra simulada de sustancias ilícitas, utilizando billetes previamente marcados, y un informante que intentaría adquirir la droga de manos de los señores ZUÑIGA y CHIAM. La compra simulada se concretó el día 11 de octubre de 2001 en una casa del sector de Las Mercedes en el Distrito de La Palma, Provincia de Darién, donde se alojaban los señores ZUÑIGA y CHIAM.

Efectuada la compra, se practicó inmediatamente una diligencia de allanamiento a la vivienda, en la que se encontraban presentes ILIATH ZUÑIGA y SERGIO CHIAM, y en poder de éste último, fueron incautados los billetes marcados que habían sido utilizados por el informante en la compra controlada, tal como se acredita a fojas 9-11 del cuaderno sumarial. Cabe agregar, que en adición al dinero marcado, fue incautada una bolsa con veinte carrizos transparentes y un paquete de polvo blanco, que sometido a la prueba de campo respectiva, arrojó resultados positivos para la determinación de sustancia ilícita. (f. 12 del sumario)

Es importante destacar, que al rendir declaración indagatoria (fs. 16-21 del sumario), el señor SERGIO CHIAM negó toda participación o conocimiento del ilícito imputado; sin embargo, el señor ILIATH ZUÑIGA aceptó conocer la existencia de las sustancias ilícitas incautadas, y señaló a SERGIO CHIAM como el propietario de las mismas, y como la persona que le había vendido la droga al informante de la Policía Técnica Judicial. (f. 20 del sumario).

En estas circunstancias, la Fiscalía de Circuito de Darién ordenó la detención preventiva de SERGIO CHIAM e ILIATH ZUÑIGA, a través de Resolución de 12 de octubre de 2001 (fs. 22-23 del sumario), al considerar que existen graves indicios que les vinculan con el hecho punible, habida cuenta que ambos ciudadanos venían siendo señalados en los informes de investigación y seguimiento preliminar, como dedicados a la venta de sustancias ilícitas en la provincia de Darién, y actuaban en evidente asociación para cometer delitos relacionados con drogas.

La Corte conviene con estas apreciaciones, añadiendo que contrario a lo indicado por el apelante, la diligencia de Allanamiento se encuentra debidamente documentada en el sumario, y fue firmada por todas las personas que en ella participaron, tal como se aprecia claramente a foja 9 del cuaderno sumarial. Por ende, y sin perjuicio de que en el curso de la investigación se incorpore material que haga variar la situación procesal de los encartados, el Tribunal considera que existen a la fecha, elementos indiciarios graves que vinculan a ILIATH ZUÑIGA y SERGIO CHIAM de manera objetiva y subjetiva, con el hecho punible investigado.

Se concluye, que el delito investigado admite detención preventiva, y que

la medida cautelar personal ha sido dispuesta por la autoridad instructora, conforme a las exigencias constitucionales y legales.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 27 de diciembre de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de los señores ILIATH ZUÑIGA CORDOBA y SERGIO CHIAM CLARK

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSE A. TROYANOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LIC. LORGIO BONILLA QUIJADA, A FAVOR DE FLORENTINO QUIJADA CASTILLO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano FLORENTINO QUIJADA CASTILLO, contra el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que la noche del 4 de febrero, el beneficiario de ésta acción fue detenido a la altura del Puente de las Américas por unidades de la Policía de Tránsito.

A foja 1 del cuadernillo el accionante sustentó su acción en los siguientes hechos:

"...el señor Florentino Quijada fue conducido a la estación de Policía de Ancón, y luego fue trasladado a la Estación de Policía de Diablo, según información recabada de sus familiares, situación que no ha permitido conocer su estado, ni a órdenes de quien se encuentra detenido a la fecha. Situación que viola las garantías individuales contempladas (sic) en nuestra Constitución Nacional".

Sin embargo, el día 6 de febrero de 2002 el licenciado BONILLA QUIJADA presentó ante la Secretaria General de ésta Corporación de Justicia escrito de desistimiento, lo que es posible a la luz del artículo 1087 del Código Judicial.

Es oportuno destacar, que ésta Superioridad ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA a favor de FLORENTINO QUIJADA CASTILLO.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES, A FAVOR DE MARCO ANTONIO GOMEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción constitucional de Habeas Corpus promovida por el licenciado Rafael Agames, a favor de MARCO ANTONIO DIMAS GOMEZ, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción constitucional, se procedió a librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusado; quien mediante oficio No. 2094 de 14 de febrero de 2002, visible a fojas del cuadernillo, manifestó que "el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia del Ministerio Público donde fue remitido el sumario, mediante el Oficio No. 1795 de 4 de febrero de 2,002;..."

Del informe transcrito, se desprende que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, toda vez que el peticionario de la misma se encuentra a órdenes de una autoridad con competencia en una provincia (Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá); por lo tanto quien resulta competente para conocer de esta demanda, según el artículo 2611 del Código Judicial, son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial,

"Artículo 2611. (2602) Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
3. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y
4. Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción parcial en un distrito judicial." (El resaltado es de la Corte)

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A

FAVOR DE VIRGILIO SAAVEDRA Y SAMUEL LONG HERNÁNDEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Moran ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de VIRGILIO SAAVEDRA y SAMUEL LONG HERNÁNDEZ contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demanda quien, mediante Nota D.G.P.N. 0219-02, de 18 de febrero de 2002, rindió el informe correspondiente, en el cual señaló que los señores Saavedra y Long Hernández fueron puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial, ya que mantenían Denuncia No. 2 -914-01, por el Delito de Robo a Mano Armada.

Por lo tanto, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Nota Número A.L.082-02, de 21 de febrero de 2002, remitió el informe meritado, en el que da cuenta de lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores VIRGILIO SAAVEDRA y SAMUEL LONG HERNÁNDEZ.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a órdenes de esta Institución a los prenombrados VIRGILIO SAAVEDRA y SAMUEL LONG HERNÁNDEZ, hasta donde tenemos conocimiento, los mismos se encuentran en libertad."

(fs, 10).

Del informe transcrito se infiere claramente que los señores VIRGILIO SAAVEDRA y SAMUEL LONG HERNÁNDEZ se encuentran en pleno goce de su libertad, y la acción de hábeas corpus está destinada constitucionalmente a preservar la libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Ley señala, y en el presente caso en estudio, es de observarse que no existe orden de detención preventiva contra los señores VIRGILIO SAAVEDRA y SAMUEL LONG HERNÁNDEZ, por lo que en consecuencia, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento de hábeas corpus promovido a favor de los señores VIRGILIO SAAVEDRA y SAMUEL LONG HERNÁNDEZ y, ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

SE DECLARA LEGAL LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL SEÑOR GUILLERMO ALFONSO RENTERÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ALEXANDER RENTERIA ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Hábeas Corpus a favor de su hermano GUILLERMO ALFONSO RENTERIA contra el Fiscal Superior Especial, licenciado CRISTOBAL ARBOLEDA.

ANTECEDENTES:

El imputado GUILLERMO ALFONSO RENTERIA se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (homicidio agravado) en perjuicio del ciudadano CELSO ANTONIO BARRIOS DE LEON.

Los hechos ocurrieron el día 27 de julio de 2001 a tempranas horas de la noche en la compañía Coca Cola ubicada en Villa Zaita, Las Cumbres. Ese día los presuntos implicados AUSTIN HENRIQUEZ MARTIN, TIBERIO FERMIN CASTAÑEDAS ULLOA, ROLANDO VARCACIA ARROCHA, JANEL BUDILL WILLIAMS, NELSON RENTERIA RENTERIA y GUILLERMO ALFONSO RENTERIA efectuaron un robo a mano armada al referido local comercial; el agente de seguridad CELSO ANTONIO BARRIOS DE LEON quien se encontraba de turno ese día intentó impedir el asalto, sin embargo murió a consecuencia de los impactos de bala recibidos en su cuerpo. Los antisociales lograron sustraer la suma de treinta y ocho mil dólares (\$38,000.00).

Luego de iniciadas las pesquisas preliminares uno de los participantes del hecho delictivo, de nombre AUSTIN ANTONIO HENRIQUEZ MARTIN manifestó que cooperaría con las investigaciones. Narró que laboraba para la compañía embotelladora Coca Cola, su labor consistió en cortar la cerca para que los delinquentes pudieran entrar al lugar. Agregó que participaron en el robo GUILLERMO GAVIRIA o GUILLERMO RENTERIA, NELSON RENTERIA, TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA y ROLANDO VARCASIA.

AUSTIN HENRIQUEZ indicó además que GUILLERMO RENTERIA fue el encargado de planear el robo e hirió de muerte al agente de seguridad CELSO BARRIOS; ello le consta porque al recibir su parte de dinero, GUILLERMO RENTERIA le amenazó diciéndole, que si hablaba le podría suceder lo mismo. (Foja 126 del sumario)

El procesado GUILLERMO RENTERIA fue aprehendido el día 30 de diciembre de 2001 (foja 476 del sumario).

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

A folios 1 a 3 del cuadernillo de Hábeas Corpus el señor ALEXANDER RENTERIA, hermano del procesado GUILLERMO ALFONSO RENTERIA al sustentar su acción expresó que su hermano fue detenido desde el pasado 30 de diciembre de 2001, y que a raíz de esa detención se encuentra incomunicado pese a que la familia ha intentado "...comunicarse con él para llevarle ropa, comida o medicina..." (foja 1 del cuadernillo de Hábeas Corpus), pero las autoridades policivas no se lo permiten.

El accionante agregó en su escrito que tiene conocimiento de que su hermano ha sido golpeado por las autoridades de policía, la familia desconoce su estado de salud, y carece de los servicios de un profesional del derecho, razón por la cual ha sido lesionado el derecho constitucional contenido en el artículo 22 de nuestro Estatuto Constitucional.

Solicita al Pleno de la Corte declare ilegal la detención preventiva de GUILLERMO ALFONSO GAVIRIA pues:

"...ha estado incomunicado por la policía de Santa Marta desde el 30 de diciembre de 2001, está lesionado por los toletazos y además está con la misma ropa y no sabemos en que cárcel se puede encontrar porque no tenemos abogado, tampoco se puede ver el caso que lleva la Fiscalía Superior Especial que queda frente al parque Porras." (foja 3 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Superior Especial, licenciado CRISTOBAL ARBOLEDA, mediante Oficio No. 79 de 18 de enero de 2002 visible a fojas 9 a 11 del cuadernillo de Hábeas Corpus. Indicó el agente instructor que el procesado se encuentra investigado por su presunta participación en el robo ocurrido a la agencia Coca Cola de Las Cumbres así como por la muerte del guardia de seguridad CELSO ANTONIO BARRIOS DE LEON.

Señaló el agente instructor que contra el procesado reposa el señalamiento y posterior ratificación de cargos que le formuló otro de los imputados de nombre, AUSTIN ANTONY HENRIQUEZ MARTIN (fojas 126 a 129 y 137 del sumario).

Agregó la representación social a foja 9 del cuadernillo que:

"El señor HENRIQUEZ MARTIN señala directamente a GUILLERMO RENTERIA como la persona responsable de cometer el hecho que se investiga. Indica además, que RENTERIA, dos semanas antes del hecho lo conminaba para que le suministrara la información necesaria para planificar el golpe, sobre la Agencia de Coca Cola, lugar de trabajo de Henríquez. Agrega el señalante (sic) confeso que el 27 de julio de 2001, llamó a RENTERIA a su celular y le dio la información requerida y que permitió que éste junto a otras personas penetraran a las instalaciones de la Agencia y cometieran el hecho. Además declara que al día siguiente se presentó a su residencia GUILLERMO y otras personas más a entregarle su parte del dinero producido del asalto que nos ocupa."

Finalmente expresó el licenciado ARBOLEDA que el procesado se encuentra recluido en el centro Penitenciario La Joya.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego del estudio del sumario así como de los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor GUILLERMO ALFONSO RENTERIA, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva que se impugna.

El objetivo principal de esta acción es verificar si se han cumplido los requisitos constitucionales y legales necesarios para privar de libertad ambulatoria a una persona, para lo cual, además de examinar las formalidades que conlleva la emisión de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad judicial, es necesario estimar los elementos probatorios existentes en la encuesta penal para la comprobación del hecho punible, la conducta ilegal desplegada por el sujeto activo de la infracción así como que el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión.

Subraya el Pleno que la decisión que se emita en el juicio constitucional de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento por parte de ésta Corporación de Justicia con respecto a la culpabilidad o no del encartado ya que, concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si la encuesta penal se encuentra completa y si las pruebas necesarias para acreditar el hecho punible y la vinculación directa del imputado son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

En tal sentido el Tribunal de Hábeas Corpus observa que el agente instructor ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente, la resolución cuenta con los elementos probatorios allegado para la comprobación del hecho punible, así como para vincular al procesado cuya detención se ordena. Para llegar a esta afirmación resulta suficiente analizar el contenido de la providencia visible de fojas 161 a 165 del sumario.

Se constata igualmente de la referida providencia de detención (foja 161), que el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de GUILLERMO ALFONSO RENTERIA el día 8 de agosto de 2001, no obstante los miembros de la Policía Nacional lo aprehendieron el 30 de diciembre de 2001, toda vez que mostraba renuencia a presentarse a la autoridad pública (foja 437 del sumario).

Ahora bien es importante resaltar que el hecho punible se encuentra acreditado con el informe médico forense emitido por el Instituto de Medicina Legal en el que se hace constar que la muerte traumática de la víctima CELSO BARRIOS obedeció a: shock hipovolémico causado por herida de arma de fuego penetrante en tórax. En otras palabras, las consideraciones médicos legales concluyeron que el occiso recibió disparo por arma de fuego en la espalda que produjo una hemorragia en tórax que causó shock y su consecuente muerte. (Foja 317 del sumario)

En lo que respecta a la vinculación del procesado GUILLERMO ALFONSO

RENTERIA es importante observar que el sumario cuenta con el señalamiento que le formula otro imputado, AUSTIN ANTONY HENRIQUEZ MARTIN, quien a foja 126 y siguientes del sumario ante pregunta formulada por el Ministerio Público se expresó en los siguientes términos:

"DE QUIEN SURGIO LA IDEA DE ASALTAR LA EMPRESA: De Guillermo que me tenía presionado dos semanas para que le diera la información. QUE CLASE DE INFORMACION LE DIO USTED A GUILLERMO: Yo le dije a él por donde tenía que entrar, saltar ...salir, yo no le dije cuanto dinero había porque yo no sé de eso, ni tampoco a donde estaba el dinero porque yo no tenía acceso a esa clase de información. CONOCE A LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL ROBO: No. El me dijo que iba a llevar a unas personas que vivían en Río Abajo y un tal "Pocho" que a ese si lo conozco. ... los otros los reconocí cuando fueron a entregarme juntamente con GUILLERMO el dinero, y después ahora que estamos detenidos ...TIENE CONOCIMIENTO QUIEN FUE LA PERSONA QUE EFECTUO LOS DISPAROS CONTRA EL HOY OCCISO CELSO BARRIOS: Hasta donde tengo entendido fue Guillermo ya que el mismo me dijo que ya llevaba uno abajo y si hablas te vas a ir tu..."

Estos cargos fueron ratificados mediante declaración juramentada visible a foja 137 y siguientes del sumario.

En consecuencia constata el Pleno que los elementos objetivos y subjetivos que reposan en el sumario revisten la gravedad necesaria para sustentar la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva impuesta a GUILLERMO ALFONSO RENTERIA.

Ahora bien, el Tribunal de Hábeas Corpus observa que entre los argumentos presentados por el accionante para avalar la petición de libertad a favor de GUILLERMO ALFONSO RENTERIA expone que, el procesado fue aprehendido el pasado 30 de diciembre de 2001 sin que haya sido trasladado a una cárcel pública (foja, 1 y 2 del cuadernillo de Hábeas Corpus). De las constancias procesales se acredita, efectivamente que el imputado fue aprehendido el día 30 de diciembre de 2001 (foja 475 del sumario) siendo recluso en zona de Policía de San Miguelito, Área "A" Santa Marta, sin embargo para el día 15 de enero de 2002 el imputado GUILLERMO ALFONSO RENTERIA se encontraba detenido en el centro penitenciario la Joya. (Ver foja 504 del sumario), por lo que la aseveración del peticionario no se ajusta a las constancias procesales contenidas en autos.

Igualmente en lo atinente a que el procesado no cuenta con los servicios de un profesional del derecho para que lo represente, el Pleno constata a foja 507, el Oficio No. 72 de 16 de enero de 2002 en el cual el Fiscal Superior Especial, solicita al licenciado GABRIEL FERNANDEZ la designación de un defensor de oficio para asistir al imputado GUILLERMO ALFONSO RENTERIA.

Finalmente en lo que respecta al estado de salud del imputado, el sumario carece de las constancias necesarias que pudieran indicar que el procesado se encuentra padeciendo quebrantos de salud por haber recibidos "toletasos" por los miembros de la Policía Nacional como afirma el peticionario, mas a foja 477 de ésta encuesta penal, reposa copia debidamente autenticada de nota correspondiente al servicio de urgencia del Hospital Integrado San Miguel Arcángel de fecha 30 de diciembre de 2001 en la que el galeno ADALBERTO LITTMAN establece que el procesado GUILLERMO ALFONSO RENTERIA "ESTÁ SANO".

En virtud de los razonamientos expuestos el Pleno concluye que procede mantener detención preventiva de GUILLERMO ALFONSO RENTERIA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la privación de libertad de GUILLERMO ALFONSO RENTERIA y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

los señores LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ y HERMÁN EDUARDO FUENTES CISNERO personas que después de los hechos fueron sorprendidos en un vehículo con el imputado MARIO CAMPOS ALVEO, quien de acuerdo con el sargento AROSEMENA, estaba quitándole la placa al vehículo y tenía otra dentro del mismo, por tanto ello constituye indicios de responsabilidad penal contra el imputado CAMPOS ALVEO.

5. Siendo ello así, es incuestionable que en éste proceso han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2046, 2069 ordinal 8, 2127 literal e, 2128, 2129, 2131, 2140 y 2152 del Código Judicial, debido a lo siguiente:

5.1. El proceso es conducido por autoridad competente, es decir la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, responsable de la fase preparatoria o de instrucción sumarial.

5.2 Constan medios probatorios suficientes para demostrar la preexistencia y propiedad de los bienes objetos del delito, al igual que el hecho punible.

5.3 Fueron dictadas las diligencias necesarias para tomar declaración indagatoria y la detención preventiva del señor MARIO CAMPOS ALVEO.

5.4 Aun cuando MARIO CAMPOS ALVEO niega los cargos imputados, acepta que lo aprehendieron el día de los hechos en compañía de los imputados LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ y HERMAN EDUARDO FUENTES CISNERO, quienes fueron señalados por las víctimas, además el sargento AROSEMENA declaró bajo juramento en el sentido de que sorprendió al imputado CAMPOS ALVEO, quitando la placa del vehículo en que viajaba en compañía de CRUZ MARTÍNEZ y FUENTES CISNERO.

5.5 El delito imputado contempla pena mínima no menor de dos (2) años de prisión y reviste gravedad.

5.6 El imputado MARIO CAMPOS ALVEO es asistido por un abogado defensor y fue advertido de las garantías procesales.

6. Ante tales circunstancias debemos declarar legal la detención preventiva cuestionada."

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus, al sustentar el recurso, básicamente señaló que:

"1- Se ha decretado la detención de mi representado, so pretexto de que a foja 15-16, el sargento Arosemena, sostienen que mi representado estaba quitando la matricula de un vehículo, sin embargo al ver la declaración en la misma fojas señalada, notamos que los magistrados se equivocan, toda vez que lo que señala el sargento Arosemena es que vio a un sujeto que estaba desajustando una matricula; hecho negado por mi representado.

2- Consta las declaraciones de los afectados, señores JULIO CESAR OLIVERO Y LUIS ALBERTO ROMERO, manifiestan que 2 sujetos le robaron y los mismos fueron reconocidos plenamente por los afectados, sin embargo hay 3 sujetos detenidos.

3- No existe ninguna vinculación de mi representado a la comisión (sic) del delito, no hay un señalamiento directo, no hay un reconocimiento de parte de los afectados, por el amor de Dios no hay nada en contra de mi defendido, sin embargo se decreta su detención.

4- Se ha ordenado la detención de mi representado, unicamente (sic) porque el delito a investigar conlleva pena de prisión superior a los dos años, entonces que pasa con los derechos de los ciudadanos, la presunción de inocencia, como es posible que sin existir pruebas

en contra de un ciudadano se insista en que deba estar detenido, so pretexto de que estaba quitando una placa de un carro que no esta (sic) vinculado en la escena del crimen."

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención preventiva que sufre el señor CAMPOS ALVEO se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva en contra del prenombrado se da a consecuencia del delito Contra El Patrimonio acaecido el día 19 de septiembre de 2001, en contra de la estación de combustible SERVI EL CARMEN ubicada en el sector Del Carmen, Avenida Ricardo J. Alfaro, y de los señores LUIS ALBERTO ROMERO RIOS, JULIO OLIVERO y EVARISTO MUÑOZ.

En ese sentido LUIS ALBERTO ROMERO RIOS quien labora como expendedor de combustible, al rendir declaración jurada manifestó que ese día aproximadamente a las diez y quince de la noche (10:15 p. m.) Se encontraba junto a sus compañeros JULIO OLIVERO y EVARISTO MUÑOZ sacando las cuentas para hacer el cambio de turno cuando se acercaron dos sujetos uno de tez trigueña oscura, que tenía una malla en la cabeza de color blanca, de aproximadamente 1.60 de estatura que usaba camisa con puntitos oscuros, zapatos como amarillos y el otro era de tez clara cabello liso delgado, media como 1.65 de estatura, quien vestía una camisa de cuadritos como azul, pantalón oscuro zapatos negros, de edad aproximada de entre veintidós (22) a veinticinco (25) años, ambos con arma de fuego en la mano quienes los encañonaron y tomaron el dinero, a su compañero JULIO OLIVERO le quitaron su reloj y decían que no los mirasen, luego los mismos se dieron a la fuga con dirección hacia la universidad Columbus, entonces su compañero EVARISTO MUÑOZ corrió a llamar a la Policía, la cual se presentó al lugar y tomaron datos. Al día siguiente se dirigieron a la Policía de Bethania y allí se encontraban tres (3) sujetos y de ellos pudo identificar a dos (2) de esos sujetos y le manifestó a los policías que esos dos sujetos eran los que lo habían asaltado y que estos estaban vestidos con la misma ropa y los mismos responden a los nombres de HERMÁN EDUARDO FUENTES CISNERO y LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ, a los cuales reconoció según él plenamente como los sujetos que los asaltaron. (fs. 2-3).

JULIO CESAR OLIVEROS MENDOZA corrobora lo manifestado por su compañero, agrega que los sujetos se llevaron un aproximado de CIENTO NOVENTA Y SEIS BALBOAS (B/.196.00) y que a él lo encañonaron y le dijeron que le entregara su reloj, a lo que accedió sin oponer resistencia. (fs.4-6).

ELIECER JERÓNIMO ALMILLATEGUI sub-gerente de la empresa SERVI CARMEN, al rendir declaración jurada, da fe de la propiedad y preexistencia de la cuantía del dinero robado, lo que de acuerdo a informe realizado, arrojó la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SEIS BALBOAS con 35/100 (B/.196.35).(fs. 7-11).

CATALINO HERNÁNDEZ agente de Policía que se encontraba de turno el día 20 de septiembre de 2001, en el área "E" de Bethania Zona Metro Oeste, desde las seis de la mañana a seis de la tarde, manifiesta que a eso de las doce y cincuenta (12:50 p. m.) del medio día se apersonó a la sala de guardia el ciudadano JULIO CÉSAR OLIVERO, con el fin de saber si habían llevado algunos detenidos para que fueran verificados y estando en el lugar visualizó por la ventanilla, hacia donde se encuentran los aprehendidos y pudo identificar a dos sujetos donde aducía que había sido asaltado en la noche anterior en la Bomba de Combustible Esso, ubicada en la Vía Ramón Arias, y que sus nombres respondían a HERMÁN EDUARDO FUENTES y LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ. Agregó que éstos sujetos fueron capturados por LEONCIO AROSEMENA.(fs.12-13).

LEONCIO AROSEMENA FÉLIX agente de policía captor de los sindicatos LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ, MARIO ALBERTO CAMPOS ALVEO y HERMÁN EDUARDO FUENTES, ocurrido el día 19 de septiembre, a la altura de la Compañía COCA COLA en Bethania, aproximadamente a las once y quince de la noche (11:15p. m.), quien relata que el día mencionado se encontraba de recorrido por el sector industrial en compañía del cabo segundo ALVIN RIVERA, divisaron a un sujeto en forma

sospechosa que estaba desajustando una matrícula de un vehículo NISSA SUNNY, color chocolate con matrícula 053008 y dos sujetos, a quien le dieron la voz de alto, que salieran con las manos en alto hacia la luz y que se tiraran al suelo, luego procedieron a verificar el vehículo encontrando dentro de mismo debajo del asiento delantero del lado del pasajero un revolver SMITH AND WESSON, calibre 38, serie limada con seis (6) municiones vivas y una matrícula vehicular 8RI-4134 la cual al ser verificada le pertenece a un Hyundai Excel de color rojo, propiedad del señor JUAN ANTONIO CEDEÑO, conduciéndolos hacia la Policía de Bethania, para continuar con las investigaciones. Añade que al señor MARIO ALBERTO CAMPOS se le encontró en su poder la suma de quince (B/.15.00) balboas en efectivo y un reloj marca CITIZEN color plateado, a HERMÁN EDUARDO FUENTES se le encontró un celular marca NOKIA 5125, y la suma de cuarenta y siete balboas (B/.47.00) en efectivo y un reloj marca GUESS y al señor LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ ciento ochenta balboas (B/.180.00) en efectivo y un collar de oro amarillo. (fs.15-16).

Igualmente de fojas 18 -19 reposa el informe de novedad suscrita por el sargento lro. LEONCIO AROSEMENA, por posesión ilícita de arma de fuego y donde se registra la manera en que fueron aprehendidos los señores LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ, MARIO ALBERTO CAMPOS y HERMÁN EDUARDO FUENTES.

Seguidamente se observa a fojas 20 del sumario otro informe de novedad, suscrita por el sargento lro CATALINO HERNÁNDEZ, que registra la manera como fueron reconocidos por las víctimas del asalto, dos de los tres sujetos que se encontraban retenidos en la Policía de Bethania, cuyos nombres corresponden a HERMÁN EDUARDO FUENTES y a LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ.

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de 22 de septiembre de 2001, dicta el auto cabeza de proceso dentro del presente sumario (fs.47). Por otro lado reposa de fojas 48 a 50 del expediente la providencia de indagatoria donde se dispuso recibirle declaración indagatoria a los ciudadanos HERMAN EDUARDO FUENTES, ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ y MARIO ALBERTO CAMPOS, por presuntos infractores de las normas contempladas en el Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de robo a mano armada en perjuicio de la empresa SERVI EL CARMEN y de LUIS ALBERTO ROMERO y JULIO CESAR OLIVERO MENDOZA.

Al rendir declaración indagatoria MARIO ALBERTO CAMPOS señaló que salieron de la Cabima como de 10:15 a 10:20 con destino al Mercado a beberse un par de cervezas, y que al pasar por la Tumba Muerto a la altura de la bomba Texaco que baja hacia la Coca Cola, el carro venía fallando y que le comentó a sus amigos que mejor era dar la vuelta para no quedar regado en la calle. Posteriormente en la esquina de la misma Coca Cola con destino a subir hacia la Gold Medal el carro se paró, abrió el baúl y estaba buscando un destornillador y una pinza, cuando llegaron los agentes policiales, y que le dijo al agente que si le podía alumbrar adelante en el motor para ver si lograba arrancar el vehículo, le ayudó y arrancó el vehículo y procedió el agente a revisarle el carro y le dijo que procediera, sin saber que su amigo tenía un arma, la cual sacó y colocó debajo del asiento delantero parte del pasajero, y que no sabía de la existencia del arma de fuego. Luego de revisar el carro los condujeron hacia la estación de Policía de Bethania. Refiere que la placa de taxi 8RI-4134 que fue encontrada en el interior del vehículo pertenece a un señor que se llama JUAN ANTONIO pero que no se acuerda del apellido ya que dicha placa se encuentra en transacción de unidad al Nissán Sunny y que puede corroborarlo. Niega que estuviera tratando de quitarle la placa al vehículo en momentos en que fue detenido ya que estaba en el baúl sacando un destornillador y una pinza. (fs.51-54).

LUIS ALBERTO SANTA CRUZ al rendir declaración indagatoria corrobora lo manifestado por MARIO ALBERTO CAMPOS y señala que al instante en que estaban arreglando el vehículo llegaron las unidades de la policía y que el revolver que tenía encima,, lo sacó y lo puso debajo del asiento del pasajero. Cuando revisaron el carro hallaron el arma, que fue por la que se hizo confeso. Igualmente le ocuparon entre sus pertenencias un reloj, un collar de oro y ciento ochenta balboas (B/.180.00), distribuidos en cinco (5) billetes de veinte (20), seis (6) de diez (10) y cuatro (4) de cinco (5). Al ser cuestionado sobre la procedencia del dinero, manifestó que es producto de su trabajo ya que es ayudante de construcción. Niega su participación en el asalto a la bomba de gasolina y manifiesta que sólo se hace responsable del arma de fuego. (fs.55-59).

Por su parte HERMÁN FUENTES corrobora lo manifestado por los otros dos sindicados, y que al ser aprehendido le fue quitada la suma de cuarenta y dos

balboas (B/.42.00), desglosados así: tres (3) de B/.10.00; dos (2) de B/.5.00 y dos (2) billetes de B/.1.00, le quitaron su celular Nokia, y un reloj Guess. Manifiesta que el total del dinero que le fue decomisado a él y a sus compañeros asciende a doscientos treinta y siete balboas (B/.237.00). Y que el dinero decomisado a su persona es producto de la venta de cervezas que hace los fines de semana. (fs.60-63).

De fojas 64 a 66 reposa la providencia que ordena la indagatoria de los señores LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTINEZ, HERMÁN FUENTES CISNERO y de MARIO ALBERTO CAMPOS, como supuestos infractores de las normas contempladas en el Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de robo a mano armada en perjuicio de la empresa SERVI EL CARMEN y de LUIS ALBERTO ROMERO RIOS y JULIO CÉSAR OLIVERO MENDOZA.

CATALINO HERNÁNDEZ, agente policial en turno, encargado de custodiar a los sindicados en la estación de Bethania, señaló entre otras cosas que como a las doce y cincuenta aproximadamente se presentó el señor JULIO OLIVEROS, y preguntó si habían llevado a algún sujeto y que éste parado hablando con él, observó hacia dentro de la puerta de hierro y le llamó aparte y le manifestó que dos de los tres sujetos que estaban ahí, los señalaba como los que les habían robado en la estación de gasolina. Y que los reconoció por unos de los zapatos o zapatillas amarillas que llevaba puesto, entre otras cosas. (fs.86-88).

Mediante resolución de 12 de octubre de 2001, la Fiscalía Decimocuarta decide mantener la detención preventiva contra MARIO ALBERTO CAMPOS, LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ y HERMÁN EDUARDO FUENTES CISNERO. (fs. 96).

Por último EVARISTO MUÑOZ PÉREZ, uno de los despachadores de gasolina, señaló al rendir declaración jurada, que el día de los hechos se encontraba haciendo el inventario, ya que le correspondía el turno de diez a seis de la mañana, que se encontraba de espalda a la carretera y sus otros compañeros en frente suyo. Que el primero que vio a los sujetos fue JULIO OLIVEROS y cuando volteó a ver, ya estaban cerquita, y que alcanzó a ver a unos de los sujetos que traía un arma en la parte de adelante del pantalón y que mantenía agarrada en su mano y que sólo sabe que era de color negro. Señala que el ladrón le quitó el dinero a LUIS que era el último depósito y a JULIO le quitó el reloj. Señala que no los puede reconocer de volverlos a ver pero que su compañero JULIO sí los vio ya que estaban frente a él y que lo único que pudo observar es que uno de ellos llevaba puestas unas botas de color amarilla y un pantalón caqui y que recuerda que uno de los asaltantes no sabe cual, tenía en la cabeza algo, pero no sabe cómo ni de color era. Manifiesta por último que no observó ningún vehículo que pasaba por el área de manera sospechosa, y que no se percató si escuchó algún vehículo alejarse o arrancar el motor, porque fue quien corrió al teléfono a llamar a la policía. (fs.118-121).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El recurrente sostiene que la detención de su representado se fundamenta en la declaración del sargento LEONCIO AROSEMENA, que señala que su representado estaba quitando la matrícula de un vehículo y que los magistrados se equivocan toda vez que lo que señala el sargento AROSEMENA es que vio a un sujeto que estaba desajustando una matrícula, hecho negado por su representado. Observa el Pleno que el recurrente señala un aspecto de carácter meramente semántico que no tiene relevancia jurídica, ya que el hecho de estar "quitando" o "desajustando" una matrícula significan lo mismo. Además el imputado está en todo su derecho constitucional de negar lo señalado por el sargento LEONCIO AROSEMENA.

Esta Máxima Corporación de Justicia, considera que si bien sólo se señalan a dos personas que realizaron la comisión del hecho punible, de los cuales fueron reconocidos los señores LUIS ALBERTO SANTA CRUZ MARTÍNEZ y HERMÁN FUENTES CISNERO, no menos cierto es que existen indicios que vinculan al señor MARIO ALBERTO CAMPOS con el proceso, como los elementos de presencia y oportunidad al encontrarse cerca del lugar de los hechos, el hallazgo de un arma SMITH & WESSON, calibre 38, con seis municiones vivas y serie limada, en el vehículo conducido por su persona, y el estar en compañía de los prenombrados, indicios que indirectamente lo vinculan a la investigación. Ahora bien la Corte advierte, que el hecho que existan indicios en contra de un imputado no significa necesariamente un preludio de sentencia condenatoria ya que debe respetarse el principio de presunción de inocencia, dentro del sumario. El autor Edwin Duarte Delgado define el indicio como: "...la comprobación de todos los elementos

circunstancias de un hecho, pero no la comprobación de todo y cada uno de ellos". (Duarte Delgado, Edwin. Cuarto Temas Fundamentales en Materia de Narcotráfico con Jurisprudencia. San José, Costa Rica, 1998, pág. 35-36).

Igualmente la doctrina ha señalado que "Para formar el Tribunal convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar...". "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa; c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..." (Luzón Cuesta, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación, Madrid, Editorial Colex, pág.70-71).

El Pleno estima que la investigación aún se encuentra incipiente, y es necesario que se realicen otras diligencias que esclarezcan la situación jurídica del imputado MARIO CAMPOS ALVEO, dentro del sumario, de manera que no es del todo cierto como lo alega el recurrente que no existe vinculación alguna de su representado con la comisión del hecho, por no haber señalamiento directo, ni reconocimiento de los afectados, ya que como mencionamos sí existen indicios que lo vinculan al sumario.

En base a lo anteriormente expuesto advierte esta Superioridad que de acuerdo al examen del sumario, tampoco es del todo cierto como lo señala el recurrente, que solamente se haya ordenado la detención preventiva del señor MARIO CAMPOS ALVEO por el hecho de que el delito a investigar conlleva pena de prisión superior a los dos años, ya que como mencionamos existen indicios que integrados con las otras pruebas lo vinculan al expediente.

Por último esta Superioridad en Pleno, advierte al Tribunal a-quo, que conoció en primera instancia de la presente acción constitucional de habeas corpus, que no le corresponde, calificar en esta fase del sumario que se encuentra aun incipiente, la conducta del señor MARIO CAMPOS ALVEO, en base al respeto del principio al debido proceso que debe imperar en todos los negocios penales que se ventilen en nuestros despachos, ya que en todo caso dicha facultad le corresponde al Tribunal de Grado que en esta investigación le corresponde al Juez de Circuito Penal, que al momento de ingresado dicho expediente a su despacho luego de velar por que se cumplan con todas las garantías y derechos constitucionales dentro del proceso, calificará en la etapa plenaria después de celebrada la audiencia preliminar, si la conducta del señor MARIO CAMPOS ALVEO se adecua o no, a alguna o algunas de las conductas descritas en el Código Penal, como típica, antijurídica o culpable y posteriormente llamarlo a juicio si es el caso o decretar su sobreseimiento provisional o definitivo.

A las autoridades de justicia que actúan como Tribunal de habeas corpus sólo les corresponde calificar si la medida de detención preventiva se efectuó cumpliendo con los parámetros legales, sin que en ella exista algún vestigio de vulneración de las garantías constitucionales y legales que amparan al ciudadano y bajo ese enfoque, estos Tribunales están imposibilitados en abordar los aspectos relativos a la posible responsabilidad penal del sumariado, a fin de no rebasar el radio de acción del asunto en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ra Instancia No. 101 del 26 de noviembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal de Justicia que DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa sobre el señor MARIO CAMPOS ALVEO y ordena que sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS.
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL SANTOS FALCON GALLARDO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL CIRCUITO DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó acción de hábeas corpus presentado en favor ANGEL SANTOS FALCON GALLARDO, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Circuito de Herrera y Los Santos.

Durante el transcurso del trámite para resolver el presente recurso, el Licdo. RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, presentó ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia un escrito mediante el cual desiste de la acción de hábeas corpus que presentara a favor de EDGARDO MENDEZ DE LA CRUZ , manifestando: "Que el solicitante y el propio beneficiario del mandamiento Habeas Corpus, señor Angel Santos Falcon Gallardo, suscribió manuscrito dirigido a la citada Fiscalía de Drogas, desistiendo formalmente del mandamiento de Habeas Corpus mediante manuscrito debidamente "censurado" por la Sección Judicial de Herrera por el Sargento Segundo 9717, Sandoval, el día 18 de febrero de 2002". "Por tanto, pido respetuosamente, se suspenda todos los trámites de la petición de Hábeas Corpus y se continúe con la regular tramitación del sumario".

Al Observar el Pleno que dicha misiva proviene del representante legal del procesado SANTOS FALCON y que conforme al artículo 1087 del Código Judicial se encuentra facultado para elevar una solicitud como la formulada, es del caso admitir el desistimiento de la acción constitucional interpuesta.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado. RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO , dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de ANGEL SANTOS FALCON y contra la Fiscal Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTONG SPADAFORA (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, A FAVOR DE RAUL AGUILAR CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALDO A. AYALA M., ha promovido acción de habeas corpus a

favor de RAUL AGUILAR MORENO, quien se encuentra actualmente detenido en la cárcel pública de Tinajitas, por el delito Contra La Salud Pública, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario acusado, mediante providencia de 21 de enero de 2002, obrante a foja 8 del expediente principal. Dentro del término que concede la Ley, el Licenciado ARTURO GONZALEZ BASO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, rindió el informe solicitado, tal como consta de fojas 9 a 11,

ANTECEDENTES

Del informe rendido por el funcionario acusado, se aprecia que en un operativo de profilaxis social realizado por unidades de policía de San Miguelito en el Sector de Monte Oscuro. observaron a un sujeto quien al ver a las unidades de policía se dio a la fuga. Al ser retenido, se le identificó con el nombre de RAUL AGUILAR MORENO y al verificar el registro de rigor, se encontró en el bolsillo derecho del pantalón un "envase plástico con su respectiva tapa con el logo de EUCAPTOL, que mantenía cincuenta y ocho (58) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presumió fuera droga". (fs.2). Al ser sometida dicha sustancia a prueba de campo, resultó positiva para la droga conocida como "cocaína"

Señala también el funcionario de instrucción que en la diligencia de indagatoria rendida por AGUILAR MORENO, éste manifestó que la droga se encontraba en su poder para su "consumo personal" (f.10) Se advierte en este informe que no se ha incorporado al proceso el análisis de la droga, ni se ha establecido la calidad de consumidor del sindicado, pero, en virtud de la presentación fraccionada de la droga, ese despacho consideró pertinente ordenar la detención preventiva del ciudadano.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del sindicado, si bien acepta las circunstancias que se dieron en la detención de su defendido, no está de acuerdo con el Informe de Novedad obrante a foja 2, referente a la supuesta "larga persecución" que fuere objeto su defendido, cuando dicha área se trata de veredas, en las cuales bien pudo despojarse de la sustancia ilícita que tenía en su bolsillo derecho del pantalón, pero, al no hacerlo, se demuestra el deseo de conservarla para su consumo personal. Adicional a ello, señala el accionante que el artículo 260 del Código Penal establece lo siguiente:

"Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

Advierte el accionante que de la norma transcrita se deduce que, para que se pueda poner en ejecución el contenido de la misma, se requiere la existencia de gran cantidad de drogas decomisada y que se demuestre que el tenedor de la misma pretendía suministrarla en venta.

Indica que las pruebas existentes revelan la posible infracción de la conducta legal contenida en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, según el cual castiga a sus infractores con pena de 1 a 3 años de prisión, por tanto no amerita la detención preventiva contemplada en el artículo 2148 del Código Judicial, Respecto a la cita de esta disposición, el PLENO, llama la atención al recurrente, que en el nuevo articulado del Código Judicial corresponde al artículo 2140., que señala cuando prospera la detención preventiva.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

De la incipiente investigación, se aprecia el Informe de Novedad que sirvió de sustento a la providencia por la cual se decretó la detención preventiva de RAUL AGUILAR MORENO y sobre la cual nos referimos anteriormente.

En la diligencia indagatoria rendida por el sindicado, éste acepta que la droga era de su propiedad y sería utilizada para su consumo personal, ya que consume cocaína. De igual forma, especifica el lugar donde la adquirió, este es,

en el "sector de San Miguel, Calidonia, antes de llegar a la Iglesia, entrando por las barracas de la "magnolia" (f.13-14). Describe a continuación la persona que se la vendió como de tez morena, cabello trenzado, de estatura alta, delgado y de aproximadamente de 23 años de edad, y que la persona que sirvió de intermediario en dicha compra es. una muchacha que conoció en donde él (el indagado) vende chorizos, pagando por ella la suma de B/.46.00, y que la misma sería utilizada "para pasar mi navidad". (f.14).

En el caso en estudio, existe la prueba que acredita el delito y la vinculación del imputado con el delito contra la Salud Pública, al declararse confeso como propietario de la sustancia ilícita encontrada en su poder, consistente en cincuenta y ocho (58) carrizos, los cuales al ser sometidos a la Diligencia de Prueba de Campo resultó positivo en la droga denominada "cocaína", tal como se acredita a foja 6 del expediente que contiene las sumarias en investigación.

Otra circunstancia que arroja el informe rendido por el funcionario acusado, es que "no se ha incorporado al proceso el análisis de la droga, ni se ha establecido la calidad de consumidor del sindicado" (f.10)

No obstante lo último anotado, el PLENO estima que debe mantenerse la detención preventiva de RAUL AGUILAR MORENO dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en providencia de 2 de enero de 2002 (15-16), que, además de cumplir con las formalidades legales previstas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que la cantidad de carrizos contentivos de la sustancia ilícita que tenía el sindicado en su poder, hacen presumir que la droga estaba destinada para su posterior venta, como así ha sido mantenido por esta Corporación de Justicia en diversos fallos. (Registro Judicial, mayo de 1999, págs.67-70; Registro Judicial, junio de 1999, págs.80-81 y Registro Judicial de junio de 2000, págs.82-84).

Existe en la instrucción sumarial las piezas que revelan el hallazgo de la sustancia ilícita y que, de acuerdo a la cantidad de la misma (58 carrizos), debe presumirse que el destino de la droga no es el consumo sino la venta de la misma, por tanto, puede inferirse que la pretensión del imputado era la de suministrar en venta dicha sustancia, situación que se encuadra al segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, para calificar el delito de posesión de drogas con fines de tráfico de venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal y cuya punibilidad oscila entre 5 a 10 años de prisión.

Es evidente que la vinculación del sindicado con el hecho punible, como así ha sido aceptado y confirmado por su apoderado judicial, consiste en que tenía en su poder los cincuenta y ocho (58) carrizos contentivos de la sustancia ilícita denominada Cocaína, al momento de ser registrado o aprehendido.

No obstante lo anterior, estima el Pleno, que una vez sea aportado el análisis de la droga, así como la calidad de consumidor del sindicado, podrá el funcionario de instrucción determinar si se hace necesario mantener la detención preventiva del RAUL AGUILAR MORENO, ya que, reiteramos, hasta este momento, las evidencias existentes en su contra ameritan la medida cautelar decretada en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RAUL AGUILAR MORENO, dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARTALINA PACHECO DE CÓRDOBA A FAVOR DE OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO Y CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Martalina Pacheco de Córdoba interpuso verbalmente, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO y contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Narra la señora Pacheco de Córdoba, que el día 16 de enero de 2002 su hijo, OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, se apersonó a la sede de la Policía Nacional de Ancón con el fin de visitar a su hermano, quien estaba detenido y que en ese momento y sin mediar orden alguna fue detenido y puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde se le comunicó que iba a ser deportado. Según la actora, estos hechos constituyen una flagrante violación de las normas constitucionales y legales de los derechos humanos (fs. 1-2).

La señora Directora Nacional de Migración y Naturalización contestó el mandamiento de hábeas corpus que le fue librado mediante la Nota N DGMYN-020-02, de 23 de enero de 2002, en la cual expresa que ordenó la detención del precitado RODRÍGUEZ PACHECO mediante Resolución N 0057-SI-DNMYN, de 26 de enero de 2002, debido a que éste no portaba documentos que acreditaran su status legal en el país (fs. 5-6).

A juicio de esta Corporación de Justicia, la detención del señor RODRÍGUEZ PACHECO es legal, pues, en el informe remitido por la funcionaria demandada consta que la detención del precitado se dio mediante orden escrita, expedida por autoridad competente; que el motivo o razón que tuvo dicha funcionaria para expedir la orden de aprehensión consiste en el hecho de que el precitado RODRÍGUEZ es extranjero (colombiano) y como tal, no ha presentado documento alguno que acredite o pruebe que reside de forma legal en el territorio panameño.

En cuanto al fundamento legal de la orden de detención, el informe menciona el artículo 65 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960, que efectivamente establece que los extranjeros que hubieren llegado al país sin llenar los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en él después de vencidos los permisos (visas, tarjetas de turismo, etc.) que les autoricen su permanencia o residencia legal en el país, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para que sean deportados o para tomar respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

Como RODRÍGUEZ PACHECO no ha probado mediante la presentación de los documentos respectivos que reside legalmente en el territorio panameño, es claro que la entidad rectora en materia de Migración y Naturalización en nuestro país podía ordenar su detención preventiva para deportarlo o adoptar respecto de él alguna otra medida de las señaladas en el precitado Decreto-Ley.

Por los razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención del ciudadano colombiano OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS RANGEL CASTILLO, A FAVOR DE JOSÉ PALACIO MOSQUERA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑOS DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de JOSÉ PALACIOS MOSQUERA y contra la Directora Nacional de Migración.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Sostiene el recurrente que la orden de deportación de PALACIOS MOSQUERA es ilegal, porque actualmente tiene dos hijos panameños con la señora María Elida Chala Pino y tramita en dicha Dirección una solicitud de prórroga para entregar los documentos que le permiten permanecer legalmente en el país (fs. 18-19).

II. MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien en el término de la ley rindió su informe Nota N° 013-02 de 11 de enero de 2002, como a continuación se detalla:

"A. Si ordené la detención del ciudadano José Palacios Mosquera, la misma se hizo mediante orden de detención N° 1249-SI-DNMYN de 12 de diciembre de 2001, toda vez que el mismo fue remitido por la Dirección General de Sistemas Penitenciarios, Centro Penitenciario La Joyita, mediante oficio N° 926-CPLTJT del 10 de diciembre de 2001.

B. Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que el ciudadano José Palacios Mosquera se le dio causa penal por el delito de Posesión Ilícita y Comercio de Armas en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, el cual lo condenó a pena de prisión y que la misma fue reemplazada por la pena de días-multa. Es remito por el Centro Penitenciario La Joyita mediante nota N° 224-CPLJ-97 del 9 de abril de 1997 a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por no portar los documentos que acrediten su residencia legal en el país. Inmediatamente se ordena la detención del mismo mediante resolución N° 0392-DNMYN del 9 de abril de 1997.

Segundo: Que el ciudadano José Palacios Mosquera fue sindicado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal por el delito contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos de Migración (Permanencia Definitiva con Derecho a Cédula). El mismo es remitido por La Dirección General de Sistemas Penitenciarios, Centro Penitenciario La Joyita mediante oficio N° 926-CPL TJT de 10 de diciembre de 2001. Posteriormente este Despacho ordena la Deportación del prenombrado mediante resolución N° 7746-DNMYN de 14 de diciembre de 2001 por razones de Seguridad y Orden Público. Presentó recurso de Reconsideración y esta instancia confirmó en todas sus partes mediante Resolución N° 8179-DNMYN de 26 de diciembre de 2001, la resolución N° 7746-DNMYN de 14 de diciembre de 2001.

...

C. Si tengo bajo mi custodia y a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo se encuentra detenido en las instalaciones de esta Dirección en espera de la orden de salida.

..."

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe de conducta rendido por la Directora Nacional de Migración, se desprende que en el año de 1997, el señor JOSÉ PALACIOS MOSQUERA fue condenado por el Juzgado Décimoquinto de Circuito Penal, a pena de prisión -reemplazada, posteriormente, por días-multa- por la comisión del delito de posesión ilícita y comercio de armas.

En el 2001, luego de instruísele sumario por el delito contra la fe pública (Falsificación de Documentos de Migración), PALACIOS MOSQUERA es absuelto por el

Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal. En consecuencia, la Dirección General del Sistema Penitenciario lo remite a la Dirección General de Migración por no portar los documentos que acreditaban su entrada legal al país y, esta última, a través de las Resoluciones N° 1249-SI-DNMYN de 12 de diciembre de 2001 y N° 7746 DNMYN de 14 de diciembre de 2001, ordenó su detención y deportación, respectivamente, por razones de seguridad y orden público (Ver fojas 27-29 del cuadernillo de hábeas corpus).

Ahora bien, observa el Pleno, que conforme al artículo 36 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, el Ministro de Gobierno y Justicia puede negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero por razones de seguridad, de salubridad y orden público. En este mismo sentido, el literal f del artículo 37 de dicho texto legal, prohíbe la inmigración al país de los extranjeros con antecedentes penales o condenados por delitos comunes.

Ante lo expuesto, cabe destacar que las normas mencionadas son aplicables al caso en estudio, toda vez que del informe de conducta rendido por la autoridad demandada, se desprende que PALACIOS MOSQUERA, fue condenado por delito de posesión y comercio de armas prohibidas y también enjuiciado por delito contra la Fe Pública.

En cuanto al hecho de que el accionante tenga dos hijos panameños nacidos con la señora María Chala, el Tribunal de hábeas corpus estima importante señalar, que según el artículo 38 de la Ley N° 16 de 30 de julio de 1960, el matrimonio de un extranjero con nacional panameño no otorga por sí el derecho a residencia en el país. Por tanto, las autoridades de migración no están obligadas a concederle a PALACIOS MOSQUERA, su permanencia en el territorio panameño así como tampoco a no aplicarle la medida de seguridad y orden público cuestionada mediante la presente acción constitucional (Cfr. Sentencia de 3 de octubre de 2001, José Wilson Mahon).

En consecuencia, como la autoridad demandada dictó una orden de deportación contra PALACIOS MOSQUERA, debidamente motivada y éste la impugnó a través de los recursos administrativos correspondientes, la misma se ajusta a derecho y así debe declararse.

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de deportación de JOSÉ PALACIOS MOSQUERA y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la funcionaria demandada.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ GOMEZ, A FAVOR DE MARCOS HERNÁNDEZ GARCÍA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Agapito González interpuso acción de hábeas corpus a favor de MARCOS HERNÁNDEZ GARCÍA contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Contra el funcionario demandado se libró el correspondiente mandamiento de hábeas corpus, quien lo contestó mediante Oficio N° 2248 de 18 de febrero de 2002, cuya parte medular señala:

1. Que no ordenó la detención del precitado HERNÁNDEZ GARCÍA, quien además no está bajo sus órdenes;
2. Que el precitado HERNÁNDEZ fue desaprendido mediante Resolución de 6 de febrero de 2001, por lo que actualmente se encuentra en libertad; y,
3. Que el sumario seguido contra HERNÁNDEZ GARCÍA por delito contra la seguridad colectiva y contra la personalidad jurídica del Estado, fue remitido a la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del Oficio N 1899 de 8 de febrero de 2002 (f. 4).

De los hechos expuestos se desprende que, aun cuando el imputado se encuentra en libertad, es al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a quien corresponde decidir lo que en derecho proceda dentro de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que HERNÁNDEZ GARCÍA está a órdenes del Fiscal Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, funcionario éste que sólo tiene mando y jurisdicción en varios distritos municipales de la Provincia de Panamá (artículo 148 en concordancia con el artículo 361, ambos del Código Judicial).

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, el Pleno de la Corte sólo es competente para conocer de las acciones de hábeas corpus relacionadas con actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de hábeas corpus y lo DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULDO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO E. RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ARIEL ALBERTO RÍOS TORRES, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTO), EN PERJUICIO DE MÁXIMO SOSA SILVA), CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, 25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 14 de diciembre de 2001, dentro de la acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Mario Rodríguez en representación de ARIEL ALBERTO RÍOS TORRES (a) TETÓN, contra el señor Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sostiene el accionante en su demanda de hábeas corpus, que la detención de RÍOS TORRES (a) TETÓN viola los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política, porque no fue sorprendido in fraganti. Aunado al hecho que desde su residencia hasta el lugar de inicio y terminación del delito, hay muchos kilómetros de distancia. Agrega que la diligencia de allanamiento practicada por la Corregidora de Pacora, infringe los artículos 562 y siguientes del Código Judicial (f. 1-2 del cuadernillo de hábeas corpus).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la Resolución dictada el 15 de junio de 2001 por el Fiscal

Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"...

Las investigaciones adelantadas inicialmente por agentes de la policía incluyeron una diligencia de allanamiento a la residencia ocupada por ARIEL ALBERTO RÍOS TORRES en donde se descubrieron una gran cantidad de los objetos sustraídos del autobús hurtado. No obstante, tal y como lo menciona el demandante, el allanamiento de la referencia se ha cumplido con la omisión de formalidades básicas tales como la existencia de una orden o mandato escrito de autoridad competente, situación esta que compromete el valor de los resultados de la diligencia.

No obstante lo anterior, y al margen de los objetos recuperados durante la práctica del allanamiento cuestionado, observa el Tribunal que del resto del caudal probatorio incorporado al expediente se desprenden suficientes elementos para mantener en vigor la medida cautelar impugnada.

...

La orden de detención acusada consta por escrito, tal y como se lee de fojas 84 a 86 del expediente, cumple con las exigencias mínimas requeridas por el ordenamiento procesal para estos supuestos.

A juicio del Tribunal de hábeas corpus la comprobada relación de ARIEL RÍOS con el vehículo hurtado que hasta el momento se ha verificado en menos de una hora entre la ejecución del despojo patrimonial y el primer contacto entre RÍOS y ALBERTO PITTI, son elementos que permiten tener al señor RÍOS TORRES razonablemente vinculado con la ejecución de los hechos investigados.

Contrario a lo que plantea el demandante, el Tribunal no encuentra incumplimiento de las garantías previstas en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución, en razón de que el señor RÍOS TORRES en efecto ha sido privado de su libertad pero en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, cumpliendo con las formalidades legales y con un motivo previamente definido en la ley. Por otro lado, el señor RÍOS TORRES ha sido informado de los cargos en su contra, así como de sus derechos constitucionales, circunstancia que expresamente ha manifestado al rendir su declaración indagatoria.

Siendo esta la realidad obrante en el expediente, el Tribunal procederá a declarar legal la orden acusada".

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE PENAL

El 12 de junio de 2001, el señor Máximo Sosa Silva denunció ante la Policía Técnica Judicial el hurto del siguiente autobús: International Thomas, Tipo Omnibus, color amarillo, año 1987, Chasis N° 1HVLPHXL9HH489142, Placa N° 525293 y Cupo N° 8B-286.

Narra el denunciante, que el día mencionado, Francisco Caballero Flores, conductor de dicho autobús, le comunicó vía telefónica, que el mismo no se encontraba en el Taller Belén del Cruce de Mañanitas, cuando fue a retirarlo y que los trabajadores de la Estación de Gasolina Shell, próxima al lugar de los hechos, le informaron que a eso de las 6:15 de la mañana una persona que vestía un sweater blanco se había llevado el bus del Taller.

Ante lo expuesto, afirmó el señor Máximo Sosa Silva, que el día 13 de junio del año pasado, se fue por varios sectores de Pacora, en compañía de Calito, Iván García y Carlos Caballero, buscando su autobús. Aseveró que durante la pesquisa, le preguntó a un señor que caminaba por la carretera si había visto un bus amarillo, y que éste le contestó: "ciertamente había visto a unas personas desmantelando un bus amarillo por el área de la Cantera de Las Garzas".

Agregó el denunciante, que al dirigirse al lugar mencionado, encontró su autobús, el cual portaba aún la placa 8B-286, más no una serie de piezas como las que a continuación se detallan: "el diferencial completo, dos tramos de eje de mando, el radiador, la caja de timón, el alternador, la bomba de power steering,

el pedal de freno, el tanque de agua del radiador y una bocina", entre otras (fs. 1-3, 14-17).

A fin de capturar a los autores del ilícito bajo investigación, miembros de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Técnica Judicial, se apersonaron al lugar de los hechos en horas de la mañana del día 13 de junio de 2001, aprehendiendo así, a cuatro personas que se llevaban en un automóvil nissan, color blanco otras piezas del autobús hurtado. Estas personas responden a los nombres de: RAÚL ALBERTO GUEVARA, EDWIN ORIEL ABREGO y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ (Ver fojas 23-25). Cabe destacar, que RAÚL ALBERTO GUEVARA DE LEÓN, informó a las autoridades policiales mientras estaba detenido en la Sub Estación de Policía de Tocumen, que el resto de las piezas del autobús, estaba en la residencia de ARTURO y ARIEL RÍOS TORRES (a) TETÓN, en Pacora.

En consecuencia, la Corregidora de Pacora, conjuntamente con miembros de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Nacional, procedió a practicar una diligencia de allanamiento en la Casa N° 69 del Sector N° 2 de la Barriada La Inmaculada Concepción en Pacora, donde reside ARIEL RÍOS TORRES (a) TETÓN. En el inmueble allanado se encontraron las siguientes piezas: "piña del diferencial, 2 sillones de cubierta verde, una llanta de bus, el asiento del conductor, un radiador de bus, la bomba de power steering, la parte delantera de la hélice y el compresor, dos baterías, dos tubos que forman parte del radiador, el tanque del radiador y una parrilla", pertenecientes al autobús hurtado (fs. 34-36)

Con relación al hallazgo de las mencionadas piezas en la residencia de imputado RÍOS TORRES (a) TETÓN, tenemos que Alberto Pittí (a) Beto afirmó mediante declaración indagatoria que Héctor le informó que ARIEL ALBERTO RÍOS TORRES (a) TETÓN, "necesitaba un ayudante para sacar las piezas de un bus para otro bus, por lo cual HÉCTOR lo llevó hasta la casa de ARIEL y se dirigieron a Las Garzas de Pacora, donde estaba el bus. Aseguró, además, que para lograr su cometido, se transportaron en un bus de ARIEL, sacaron las piezas, las llevaron hasta la casa de ARIEL y lo ayudaron a bajarlas". (Fs. 94-98)

Al ampliar su declaración indagatoria, Alberto Pittí (a) Beto señaló que el día de los hechos llegó a la casa de ARIEL RÍOS TORRES en compañía de Héctor, ocurriendo lo que a continuación se detalla:

"...como a las 7:00 a. m. del día de los hechos Ariel mandó a buscar con su hermano ARTURO a tres ayudantes del Taller de mecánica para que llevaran el tanque de acetileno y oxígeno. Dichas personas llegaron a la casa de ARIEL como a las 8:30 a. m. ó 9:00 a. m., a borde de un Toyota, pick up, color blanco de un amigo de ARIEL. Salieron todos en dicho carro hacia Las Garzas en donde estaba el bus, llegando al lugar como a las 9:15 a. m. Sostiene que el bus estaba entero y parqueado en el monte, por lo que procedieron a desarmarlo entre todos. Además, como el diferencial no se podía transportar en el pick up, sólo se llevaron en ese momento otras piezas más pequeñas hacia la casa de ARIEL. Luego ARTURO trajo el bus conocido como La Sopa China, de la ruta 24 de Diciembre, y regresaron a Las Garzas como al mediodía en dicho bus. Terminaron de sacar el diferencial, luego ARIEL y ARTURO con los ayudantes del Taller procedieron a voltear el bus amarillo con la utilización de cuerdas que amarraron al bus La Sopa China, con la intención, según ARIEL de que no se le viera la capota desde lejos. Señala además, que posteriormente se fue para su casa, ya que había quedado con ARIEL de que el sábado iría a buscar el dinero que éste le prometió que le daría por el trabajo..." (Fs. 244-249)

Raúl Alberto Guevara de León, al rendir declaración indagatoria manifestó que Arturo y ARIEL ALBERTO RÍOS TORRES (a) TETÓN le pidieron que fuera a cortar los muelles y otras piezas de un bus, razón por la cual acompañado de Luis Martínez, se dirigió a Pacora llevando los tanques de acetileno. Agrega que cuando llegaron al lugar donde estaba el bus, se percataron que éste no era de ARTURO ni de TETÓN, sin embargo, como los prenombrados los amenazaron con dejarlos allá con "los tanques de acetileno", procedieron a hacer el trabajo (fs. 63-67).

Por su parte, el detenido ARIEL ALBERTO RÍOS TORRES (a) TETÓN negó los hechos que se le imputan y afirmó que él le compró a Beto, Jean y otra persona, el diferencial del bus hurtado porque estos se hicieron pasar por los dueños del

mismo. Sin embargo, posteriormente, aseguró que Beto "le confesó que él y Jean se habían robado el bus" y que estos le pidieron que les guardara unas piezas del autobús en su casa hasta el día siguiente, siendo éste el motivo por el cual se encontraran las piezas pertenecientes al bien hurtado en su casa durante la diligencia de allanamiento (Fs. 79-81, 216-222).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El accionante objeta la orden de detención preventiva decretada contra ARIEL ALBERTO RÍOS TORRES (a) TETÓN porque la diligencia de allanamiento practicada por la Corregidora de Pacora se practicó en contravención a lo dispuesto en los artículos 562 y siguientes del Código Judicial.

Sobre el particular, el Tribunal Ad-quem debe destacar que el Código de Procedimiento Penal panameño, regula el allanamiento en los artículos 2178 a 2193 del Código Judicial. Estas normas, preceptúan que los funcionarios de instrucción son los que están facultados para decretar este tipo de diligencias.

No obstante, los Decretos N° 5 de 3 de enero de 1934 y N° 3 de 16 de junio de 1939, que reglamentan el procedimiento a seguir por autoridades de policía en los casos de allanamiento, establecen que los Corregidores son autoridades competentes para decretarlas. Sin embargo, en el caso en estudio, la orden de allanamiento decretada por la Corregidora de Pacora, legible de fojas 34 a 36 del sumario, no cumple con las formalidades legales; porque se limita a mencionar el artículo 2185 del Código Judicial (hoy 2178) y el Decreto N° 5 de 3 de enero de 1934, cuando debió contener, además, de la fecha, hora y lugar del allanamiento, lo que a continuación se detalla:

- a. Motivos que fundamentan la posible comisión de un hecho ilícito.
- b. Indicios que vinculan al sujeto (s) con el domicilio.
- c. Razones por las que considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

Lo indicado, lleva al Tribunal de Apelaciones, a reiterar lo expresado por el Segundo Tribunal Superior al dirimir el presente negocio: el incumplimiento de las formalidades legales en la diligencia de allanamiento practicada por la Corregidora de Pacora, en la casa de ARIEL RÍOS TORRES (a) TETÓN, sólo compromete su valor probatorio ante el Juez de la causa, más no desvirtúa el resto de los pruebas que lo vinculan a la comisión del ilícito. Veamos cuáles son.

1. ARIEL RÍOS TORRES (a) TETÓN es señalado por Raúl Alberto Guevara De León, como una de las personas que el día de los hechos, se presentó en el Taller de su padre, solicitando prestado el equipo de acetileno para cortar los muelles y otras piezas de un autobús y, además, como aquél que lo condujo hasta el Sector de las Garzas, es decir, al lugar donde estaba ubicado el autobús hurtado, ya desprovisto de algunas piezas.
2. El día 13 de junio de 2001, Raúl Alberto Guevara De León, afirmó que el resto de las piezas que le hacían falta al autobús hurtado, se encontraban en la casa de ARIEL RÍOS TORRES (a) TETÓN.
3. ARIEL ALBERTO RÍOS TORRES (a) TETÓN aseveró mediante declaración indagatoria, que él guardó en su casa varias piezas pertenecientes al autobús hurtado porque Jean y Beto se lo pidieron.
4. RÍOS TORRES (a) TETÓN, entre otros, también es señalado por Alberto Pittí (a) Beto como una de las personas que desmanteló el autobús perteneciente al denunciante y que ayudó a voltearlo para que su capota no se viera desde lejos.

En mérito de lo expuesto, estima el Pleno que los hechos investigados vinculan a ARIEL RÍOS TORRES (a) TETÓN con el delito contra el Patrimonio, sancionado con pena de prisión superior a los dos años.

Por tanto, como la orden de detención preventiva del señor RÍOS TORRES (a) TETÓN fue decretada por autoridad competente, mediante providencia fechada 15 de junio de 2001, en la que señalan los elementos probatorios que lo vinculan con la comisión del delito investigado, dicha orden no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Ante esta realidad procesal, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Sentencia de Hábeas Corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia apelada que declara LEGAL la detención preventiva dictada por el Fiscal Auxiliar de la República contra ARIEL ALBERTO RÍOS TORRES (a) TETÓN mediante providencia de 15 de junio de 2001 y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO ERNESTO KENNEDY RANGEL, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Ramírez en calidad de procurador judicial de Mario Ernesto Kennedy Rangel, sumariado por un supuesto delito contra la salud pública, presentó acción de hábeas corpus en favor de este último y contra la Sub-estación de Policía de El Chorrillo, ante el Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial (foja 1), instancia jurisdiccional que libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado mediante Nota No.065-02, de 31 de enero de 2002 visible a fojas 3 de los autos por el Capitán Felipe Cruz Ruda encargado de la citada Subestación policial. Este funcionario informó a la instancia circuitual penal que el prenombrado Kennedy Rangel estaba en las instalaciones del Despacho a su cargo a órdenes de la Fiscalía Segunda especializada en delitos relacionados con drogas, autoridad del Ministerio Público con mando y jurisdicción en toda la República, motivo por el que el Juzgador de Circuito se inhibió mediante resolución de 31 de enero de 2002 (foja 5-6) de conocer del negocio y lo envió al Pleno de esta Corporación Judicial, con fundamento en los artículos 90, literal a, y 2611, numeral 1, del Código Judicial.

No obstante lo anterior, esta Superioridad observa que a fojas 8 de cuadernillo de hábeas corpus, el postulante presentó un escrito en el cual desiste de la acción de tutela de la libertad corporal en favor de Kennedy Rangel, porque la Fiscalía Segunda de Drogas ordenó la desaprehensión del mismo.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es viable el desistimiento de la acción de hábeas corpus toda vez que dentro del régimen aplicable no existe norma que prohíba tal gestión.

También se ha expresado que puede desistir tanto el detenido como su apoderado judicial, y de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Daniel Ramírez en favor de Mario Ernesto Kennedy Rangel investigado por un supuesto delito contra la salud pública.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO), INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VALENTÍN JAÉN COCHERÁN, A FAVOR DE BLADIMIR ANTONIO JAÉN CENTELLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Valentín Jaén Cocherán, interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor de Bladimir Antonio Jaén Centella y contra la Policía Nacional.

En su escrito, el licenciado Jaén Cocherán, manifiesta que la libertad personal del señor Bladimir Antonio Jaén Centella ha sido amenazada, atentada y restringida por supuestos miembros de la fuerza pública, quienes se apersonaron a su residencia aduciendo que pertenecían a la Dirección de Información e Investigación (D.I.I.P.) de la Fuerza Pública y requirieron su presencia, sin que mediara orden o mandamiento escrito de autoridad competente (fs.1 a 3).

A pesar que el propio recurrente manifestó que no existía orden de detención dictada en contra del favorecido por la presente acción, esta Superioridad libró mandamiento de habeas corpus (f. 5), para que el señor Director de la Policía Nacional rindiera un informe. Así lo hizo mediante Nota N° 1221-02 de 20 de febrero de 2002 (f.6), en el cual señaló:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Bladimir Antonio Jaén Centella por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar."

Del anterior informe, el Pleno ha podido confirmar que el licenciado Jaén Cocherán interpuso una acción de habeas corpus preventivo para proteger la libertad ambulatoria del señor Bladimir Antonio Jaén Centella, sin que exista orden de detención proferida en su contra, lo cual, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, es suficiente para que no proceda el recurso, porque es condición imprescindible que esta acción tenga como razón de ser, una orden de detención en contra del beneficiario de la misma.

Como en el presente caso no se configuran los presupuestos anteriores, el mismo no tiene razón de ser y debe ordenarse el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en la acción de habeas corpus presentado por el licenciado Valentín Jaén Cocherán, a favor de BLADIMIR ANTONIO JAÉN CENTELLA contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MOJICA, A FAVOR DE ROBERTO MARTÍNEZ ÁBREGO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Benito Alexis Mojica, interpuso acción de habeas corpus a favor de ROBERTO MARTÍNEZ ÁBREGO y contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Librado el mandamiento el 18 de febrero de 2002 (f. 5), la autoridad demandada, mediante Oficio N° 2328 de 19 de febrero de 2002, rindió el siguiente informe:

"A) Esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado; en forma verbal ni escrita, la detención preventiva de ROBERTO MARTÍNEZ ÁBREGO.

B) Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.

C) El señor ROBERTO MARTÍNEZ ÁBREGO, no se encuentra bajo nuestra órdenes, pero cabe señalar que el mismo fue desahoreado en la Agencia de Instrucción Delegada de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, mediante oficio 0147-02 AID-S.M., del 14 de febrero del presente año que corresponde a la denuncia S.M. de la misma fecha, relacionado a la denuncia S.M. 1194-01.

Informamos que los expedientes antes mencionados se encuentran en la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito." (f. 6).

Del anterior informe se desprende que Roberto Martínez Ábrego no se encuentra privado de su libertad corporal, por lo tanto, procede aplicar lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial que señala textualmente: "El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal...".

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, dentro del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de ROBERTO MARTÍNEZ ÁBREGO y el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LAS FRASES "LEGÍTIMOS" E "HIJOS LEGALMENTE RECONOCIDOS", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 816 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, 15 (QUINCE) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra las frases "legítimos" e "hijos legalmente reconocidos" contenidas en el artículo 816 del Código Civil.

I. DISPOSICION LEGAL ACUSADA

El artículo 816 del Código Civil es del tenor siguiente:

"Artículo 816. El derecho de alimentos que la ley da a los hijos o descendientes legítimos e hijos legalmente reconocidos, pertenece por reciprocidad a los padres y ascendientes y se extingue por la muerte del alimentista, conforme al artículo 243. (El destacado es nuestro)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

A juicio de la parte actora, las frases impugnadas infringen de manera directa, el artículo 56 de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente lo siguiente: "Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

Sostiene el demandante, que la infracción constitucional se presenta de manera clara, al constatarse que el principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley, se ve directamente afectado por la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos contenida de manera implícita en el artículo 816 del Código Civil. Por ello, y de acuerdo a la argumentación presentada, el actor solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las frases impugnadas.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 25 de 12 de octubre de 2001.

El dictamen rendido discrepa de las argumentaciones del impugnante, y sostiene que las frases impugnadas no infringen la norma constitucional invocada, pues por el contrario, enfatizan la igualdad que tienen los hijos (legítimos y legalmente reconocidos) al derecho de percibir o dar alimentos. El agente colaborador de la instancia explica su postura de la siguiente manera:

"En cuanto al contenido mismo de la demanda que nos ocupa, considero que no tiene ningún fundamento jurídico, ya que como hemos dejado sentado, la intención de la norma impugnada es la de "equiparar igualitariamente" el derecho a alimento, pues aunque el demandante no lo menciona, el uso de la "y", como conjunción copulativa, pareciera acentuar esta equiparación entre los hijos, ya que el texto y el alcance del artículo 816 del Código Civil, no establece ninguna diferenciación en cuanto a los derechos de ambos a obtener una pensión alimenticia de los herederos testamentarios..."

Conforme al criterio jurídico antes citado, la Procuraduría General de la Nación solicitó a esta Superioridad, que niegue la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases censuradas.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

El artículo 816 del Código Civil, recogido dentro del Capítulo "De los Derechos de los Hijos" contenido dentro del Libro Tercero "De la Sucesión por causa de muerte y de las Donaciones entre vivos", establece por una parte, el derecho de los hijos o descendientes legítimos y de los hijos legalmente reconocidos, a percibir alimentos por parte del causante; a la vez prevé la reciprocidad en esta materia, en beneficio de los padres o ascendientes.

Se afirma en la demanda, que las frases "legítimos" e "hijos legalmente reconocidos" contempladas en el artículo 816 *ibidem*, entraña una distinción entre los hijos, que infringe de manera directa el artículo 56 de la Constitución Nacional.

Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad constata que el artículo 56 del Texto Fundamental, es diáfano al señalar la igualdad de los hijos ante la ley. De allí, que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al destacar que cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de hijos legítimos (para diferenciarlos de los llamados hijos ilegítimos o naturales), debe ser abolido.

Así, en sentencia de 30 de diciembre de 1965, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales los artículos 164-170 del Código Civil, contenidos en el Título X del Libro III *ibidem*, denominado "Hijos Legitimados", porque consideró que los términos "legítimos" y "naturales" contenidos en dichas normas, violaban claramente los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, equivalentes a los artículos 56 y 57 del Texto Constitucional vigente.

A la luz de la nueva realidad constitucional, que ha borrado las diferencias jurídicas entre los hijos por razón del carácter de la unión de sus padres, toda legislación que haga referencia a "hijos legítimos", implica necesariamente un resabio de la antigua y superada distinción entre los hijos habidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste, por lo que viola los preceptos contenidos en los artículos 56 y 57 de la Carta Fundamental. La postura de la Corte a este respecto, quedó claramente consignada en la sentencia de 26 de octubre de 1994, cuando confrontada con una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 217 del Código Civil, esta Superioridad indicó lo siguiente:

"Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que casi todo nuestro ordenamiento jurídico nacional ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales" dentro de sus cuerpos legales, en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores..."

De allí, que el Pleno considera que la frase "legítimos" contenida en el artículo 816 del Código Civil, viola el artículo 56 de la Constitución Política, y el artículo 57 *ibidem*, que establece de manera expresa: "Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación."

En el mismo sentido, la Corte estima que la expresión "hijos legalmente reconocidos" contenida en el artículo 816 *ibidem*, entraña una violación al artículo 56 y 57 del Texto Fundamental. El fundamento que sostiene la decisión del Tribunal Constitucional en este sentido, es el siguiente:

Si bien es cierto, el derecho positivo panameño, a través del Código de la Familia (arts. 235 y siguientes) aborda la figura del reconocimiento de los hijos (ya sea el reconocimiento de maternidad o paternidad voluntario, legal o judicial), como mecanismo que posibilita el otorgamiento de los respectivos derechos filiales, un estudio detenido del contexto legal e histórico de la disposición del Código Civil ahora examinada, revela que la frase "hijos legalmente reconocidos" no dice relación con la figura de la filiación regulada en tiempos más recientes por el Código de la Familia (que no estaba vigente al momento en que entró a regir el Código Civil de 1917), sino que obedecía a la existencia de una categoría particular de hijos, -los llamados "hijos naturales"-, que según el tácitamente derogado artículo 215 del Código Civil, era la única categoría de hijo ilegítimo que podía "ser reconocido", y al que por ende, le asistían ciertos derechos como el derecho de alimentos.

A este respecto, nos permitimos citar los comentarios esgrimidos por el Doctor César Quintero en su Obra "Derecho Constitucional", publicada en el año 1967, quien al referirse a los sistemas de determinación de la filiación que han existido en nuestro país, y abordar específicamente el tema de los "hijos naturales" y el "reconocimiento del hijo natural" señalaba lo siguiente:

"Nuestro Código Civil (aprobado por la Ley 2 de 1966 (sic), pero puesto en vigencia el 1° de octubre de 1917) adoptó, sobre esta materia, un régimen similar al que establece la ley colombiana de 1936. Es decir, el Código Civil panameño abandonó el primer sistema que hemos examinado e introdujo

el segundo. Este, como acabamos de decir, es el que manteniendo la diferencia fundamental entre hijos legítimos e ilegítimos, confiere a éstos, no obstante, ciertos derechos o la posibilidad de obtenerlos.

Pero nuestro Código mantiene, a su vez, una subdivisión dentro de la categoría de hijos ilegítimos. Pues, si bien no utiliza los tradicionales calificativos de adulterinos, incestuosos, sacrílegos, etc., clasifica a los ilegítimos (que son los habidos fuera del matrimonio) en naturales y en 'hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales'.

Los naturales, según el artículo 214 del Código, son 'los habidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos podían casarse legalmente'.

Y, de acuerdo con el mismo Código, sólo el hijo natural podía ser reconocido por el padre (artículo 215)"

En el contexto de este escrutinio, no es difícil colegir que la expresión "...e hijos legalmente reconocidos" completa y complementa la frase "el derecho de alimentos que la ley da a los hijos o descendientes legítimos", para significar con ello que tanto los hijos habidos dentro del matrimonio, como los hijos naturales reconocidos por el padre, tenían el derecho a recibir y prestar alimentos.

La Procuraduría General de la Nación sostiene a este efecto, que la norma en cuestión "coloca a ambas categorías de hijos en la misma situación legal", por lo que no se produce violación al texto constitucional. Sin embargo, y conforme al criterio que de manera sistemática esta Superioridad ha venido reiterando, cualquier calificativo a la naturaleza de la filiación debe ser eliminada de nuestro ordenamiento jurídico, por infringir los artículos 56 y 57 del Texto Fundamental.

El criterio anterior se ve reforzado en el negocio sub-júdice, al constatar que la eliminación de las frases impugnadas deja incólume el derecho y deber recíproco de padres e hijos, de prestarse alimento en las condiciones reseñadas por el artículo 816 del Código Civil; resulta de bulto acotar, que en el contexto de la norma ibídem, este derecho-deber se origina en la existencia de una relación filial legalmente reconocida.

Por ende, esta Superioridad considera que procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1-QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "legítimos" contenida en el artículo 816 del Código Civil; y

2-QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "e hijos legalmente reconocidos" contenida en el mismo artículo 816 del Código Civil.

Por virtud de esta declaratoria de inconstitucionalidad, el texto del artículo 816 del Código Civil quedará como sigue:

"Artículo 816. El derecho de alimentos que la ley da a los hijos o descendientes, pertenece por reciprocidad a los padres y ascendientes y se extinguirá por muerte del alimentista, conforme al artículo 243."

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARCELA GOMEZ DE ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO BERNARDINI, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL LICENCIADO OCTAVIO AMAT, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

La licenciada Marcela Gómez de Antinori, actuando en nombre y representación de la sociedad ALDO BERNARDINI, S.A, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la Resolución de 19 de junio de 2000, proferida por el Magistrado Octavio Amat del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2560 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación, para que emitiese concepto.

Dentro de este contexto, vencido el término de lista, el Pleno de la Corte Suprema procede seguidamente a decidir el proceso de inconstitucionalidad instaurado contra el acto jurisdiccional impugnado.

Resulta importante destacar que, como antecedente del presente proceso, tenemos que la resolución atacada de inconstitucional fue objeto anteriormente de una acción de amparo de garantías constitucionales la cual no fue admitida por el Pleno, en fecha 29 de marzo de 2001.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula a través de este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional la Resolución de 19 de junio de 2000, dictada por el Magistrado Octavio Amat del Primer Tribunal Superior de Justicia.

La parte actora, básicamente, fundamenta su pretensión en los siguientes hechos y consideraciones:

“...

TERCERO: El veinticinco (25) de abril de dos mil uno (2001) mediante apoderado especial, la sociedad ALDO BERNARDINI, S. A. anunció Recurso de Apelación contra la Sentencia No.10 del catorce (14) de abril de dos mil (2000) que resolvía demanda de reposición contra la quiebra decretada por el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá en contra de la referida sociedad. Dicha apelación fue anunciada in tempore oportuno lo que dio lugar a que fuese acogida por el tribunal a quo y remitida al superior mediante Resolución fechada once (11) de mayo de dos mil (2000) en base a lo dispuesto en el artículo 1116 del Código Judicial.

CUARTO: Al llegar el expediente al Despacho Superior, específicamente al Magistrado Sustanciador Encargado LIC. OCTAVIO AMAT, éste en base al instituto del Despacho Saneador y considerando que la norma aplicable debía ser el artículo 1549 del Código de Comercio, la que establece que la sentencia que decide la demanda de reposición es definitiva, es decir, que no admite recurso alguno, profiere la RESOLUCION DEL 19 DE JUNIO DE 2000, en la que decreta la nulidad de la actuación donde es anunciada la apelación, acogida y posteriormente remitida al Superior, lo que hace en Sala Unitaria.

QUINTO: Al decretar la nulidad de la actuación que corre de foja 47 a 55 del folio y ordenar remitirlo al inferior, a efectos de que se retomara el curso regular del proceso en la apelación presentada en contra de la Sentencia No. 10 del catorce (14) de abril de dos mil (2000), emitida dentro de la demanda de reposición instaurada por la sociedad ALDO BERNARDINI, S. A. contra la quiebra que en su contra ha interpuesto China United Trading Corporation, dejó en completa indefensión a nuestra representada, desconociéndose así el

principio de segunda instancia, recogido en el ordenamiento legal vigente.

SEXTO: Posteriormente, y ante la interpretación efectuada en la RESOLUCION DEL 19 DE JUNIO DE 2000, hoy cuestionada, de la que se infería que no existía recurso de apelación contra la demanda de reposición, se presentó un Amparo de Garantías Constitucionales contra la referida decisión, y como resultado de la interposición del recurso constitucional se produjeron dos sentencias, una por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia en Sala Colegiada de fecha seis (6) de noviembre de dos mil (sic) (2001) en la que se expresa textualmente lo siguiente:

"... luego de ser reformado por la Ley 15 de 1991, el artículo 1819 reforma implícitamente el artículo 1549 del Código de Comercio, siendo apelable, en consecuencia, la resolución que niega el incidente de reposición en el proceso de quiebra " (El resaltado es nuestro).

Y la sentencia del veinticinco (25) de Enero de dos mil uno (2001) emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que se manifestó al referirse a esta misma situación:

"... Si bien la jurisprudencia de esta Colegiatura ha establecido que la sentencia que niega el incidente de reposición contra la quiebra si es aplicable, en virtud de lo normado por el artículo 1819 del Código Judicial" (El resaltado es nuestro).

De lo que se infiere claramente que la Resolución que recayere sobre la demanda de reposición, después que el artículo 1819 del Código Judicial fue modificado por el artículo 83 de la Ley 15 de 1991, es totalmente apelable y por tanto la interpretación contenida en la RESOLUCION DEL 19 DE JUNIO DE 2000 es contra legem."

Sostiene el accionante que la resolución impugnada infringe la disposición 32 de la Carta Fundamental, la cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El demandante afirma que "... se deduce que si existe una norma legal vigente como en el caso, lo es el artículo 1819 del Código Judicial subrogado por el artículo 83 de la Ley 15 de 1991, publicado en la Gaceta Oficial No. 21,829 del 15 de julio de 1991, la que determina que la resolución que se refiere a la oposición al concurso o a la quiebra es apelable en el efecto suspensivo, y que la propia jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar este proceso de ley, debe entonces aceptarse el derecho a apelar con el que cuenta quien se sienta afectado por la referida decisión. Lo que precisamente se vulneró en el presente caso cuando se desconoció este proceso al anular una apelación anunciada en tiempo oportuno, la que fue debidamente acogida por el Tribunal a quo. Siendo ello así, resulta entonces que el Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior no podía, conforme a la ley, decretar la nulidad de actos que revestían todas las características de la ley y que habían sido realizados conforme a normas de derecho, y al hacerlo a través de la RESOLUCION DEL 19 DE JUNIO DE 2000, objeto de la demanda, viola, en forma directa por comisión el mandato constitucional de respetar el due process contenido en el Artículo 32 de la Constitución Política de nuestro país" (Cfr. foja 24).

II. CRITERIO DE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El señor Procurador General de la Nación, a través de la Vista No. 24 de 12 de octubre de 2001, externó su criterio sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Gómez de Antinori, arribando a la conclusión que no es inconstitucional la resolución recurrida, toda vez que el procedimiento previsto en el artículo 1795 del Código Judicial, que permite la apelación del auto que declara infundado el recurso de oposición, no es aplicable al procedimiento de quiebra comercial.

En ese sentido, el señor Procurador, fundamenta su decisión partiendo de

una breve puntualización sobre las instituciones jurídicas de la quiebra y el concurso de acreedores, que tienda a una mejor comprensión de la diferencia del procedimiento en cada proceso, en los siguientes términos: "... existe una diferencia sustancial en cuanto al procedimiento a seguir luego de resuelta la demanda de Reposición en el procedimiento de quiebra, respecto al procedimiento previsto en el Código Judicial, por razón de la oposición al concurso, despuntando serias dudas sobre la derogatoria "implícita" a la que hace referencia la accionante, de la irrecurribilidad de la resolución que resuelve la Reposición, ante lo normado por el artículo 1795 del Código Judicial, al considerar que este precepto legal es aplicable al procedimiento de quiebra. ... se advierte que la Ley No.15 de 1991, no establece, taxativamente, la derogación del último párrafo del artículo 1549 del Código de Comercio, o siquiera utiliza la conocida y mal empleada fórmula legislativa de considerar derogada "cualquier otra norma que le sea contraria", denotándose de la lectura de los artículos 1794 y 1795 del código Judicial, que la intención del legislador fue excluir la materia de impugnación de la resolución que declara infundada la quiebra, del procedimiento normado en el Código Judicial... La Ley 15 de 1991 realiza un cambio sustancial a la norma, al subrogar el concepto de quiebra y señalar que la resolución que declara el concurso es apelable en el efecto devolutivo, agregando que también lo será la que declara infundada la oposición del deudor, comprendiéndose que la intención del legislador fue fortalecer el principio de que todo lo relativo a la declaratoria de quiebra se rija o regente por el Código de Comercio y, a su vez, establecer un procedimiento especial para los casos de concurso de acreedores, innovando con la permisibilidad de apelar la resolución que declara infundada la oposición del deudor. Esta reforma, como queda dicho, influye en la interpretación y alcance del artículo 1795 (1819) del Código Judicial, desprendiéndose la inaplicabilidad de lo relativo a la apelación de la regulación que declara infundada la oposición al concurso, al proceso de quiebra" (Cfr. fojas38, 39,40 y 41).

III. DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el señor Procurador General de la Nación, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso establecer que el proceso de fondo tiene como génesis el caso de la falencia de la sociedad ALDO BERNARDINO, S. A., que precisamente constituye una quiebra comercial, proceso regido por el Código de Comercio.

La parte actora sostiene que se infringió el artículo 32 de la Carta Fundamental, en base a que si existe una norma legal vigente como lo es el artículo 1795 (anteriormente1819) del Código Judicial, la que determina que la resolución que se refiere a la oposición al concurso o a la quiebra es apelable en el efecto suspensivo, y que la propia jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar este proceso de ley, debe entonces aceptarse el derecho a apelar con el que cuenta quien se sienta afectado por la referida decisión, máxime cuando fue anunciada en tiempo oportuno.

La disconformidad del actor surge cuando el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, decreta la nulidad de lo actuado a través de la resolución de 19 de junio de 2000, en donde pone de manifiesto que "...la sentencia proferida por el Juez a-quo, no era susceptible de recurso alguno; de modo tal, se colige que el Juez a-quo no debió conceder la alzada, a más de que este Tribunal Superior carece de competencia para conocer de dicho proceso en virtud de lo establecido por el artículo 129 del Código Judicial" (Cfr. foja 3). No obstante, observa el Tribunal Constitucional, que esta decisión emitida en Sala Unitaria, del Primer Tribunal Superior, no fue apelada por la recurrente ante el resto de los Magistrados del Tribunal, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 140 del Código Judicial, el cual pasmos a transcribir:

"Artículo 140: El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala."

En ese sentido, es preciso aclarar, que el hecho de que sea apelable la decisión adoptada, a través de un auto, por el Magistrado Sustanciador en Sala

Unitaria, en el caso in examine la emitida por el Magistrado Octavio Amat del Primer Tribunal Superior, ante el resto de los Magistrados del Primer Tribunal Superior, esto no nos conduce a concluir que la sentencia que declara infundada la oposición del deudor es susceptible de apelación. Esto es muy importante tenerlo claro, pues, son figuras procesales distintas.

El Tribunal Constitucional coincide con la postura del Magistrado Amat, toda vez que es conforme a nuestro ordenamiento interno. El artículo 128 del Código Judicial establece que "Los Tribunales Superiores conocen en segunda instancia de los procesos de que conocen en primera los Jueces de Circuito en los cuales haya lugar a Recurso de Apelación, de Hecho o consulta".

Dentro de este contexto, resulta palmario que la normativa aplicable en el caso de la quiebra comercial es la contenida en el Código de Comercio, específicamente la contenida en la disposición 1549, la cual no resulta obscura o de redacción equívoca, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 1549: El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria. La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.

Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno (Subraya el Pleno).

Estima el Pleno que sería contrario a nuestro ordenamiento constitucional prolongar innecesariamente la extensión o duración de un proceso, infringiendo el principio de economía procesal, al complicar y extender los trámites concediendo una segunda instancia, cuando la ley expresamente lo prohíbe; así como también conculcaría el debido proceso al darle un trámite no establecido en la ley.

En ese orden de ideas, el Magistrado Amat, de conformidad con el artículo 1151 del Código Judicial, decretó la nulidad de lo actuado de fojas 47 a 55 y ordenó que se reasumiera el curso normal del proceso, por considerar que se habían violado normas imperativas de competencia.

La parte actora discrepa de esta postura argumentando que la norma aplicable al caso lo constituye el artículo 1795 (anteriormente 1819) del Código Judicial, el cual pasamos a transcribir:

"ARTICULO 1795: La oposición al concurso o a la quiebra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes. Podrán ser parte en el incidente de oposición los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor y bajo una misma dirección, los que como éste, se opongan a la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario, los que quieran sostenerla. La resolución que recayere será apelable en el efecto suspensivo sin que se suspendan los efectos de la pieza principal.

Sin embargo, el artículo 1794 del Código Judicial, establece muy claramente, sin dar lugar a dudas, que "Salvo el caso de la quiebra comercial, cuya declaratoria se regirá por el Código de Comercio, el deudor podrá oponerse a la declaración de concurso, hecha a instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes a aquél en que le haya sido notificada. Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración. La resolución que declara el concurso es apelable en el efecto devolutivo; también, la que declare infundada la oposición del deudor".

Frente a ese escenario jurídico, el Pleno estima que el artículo 1795 no es aplicable a la quiebra comercial, pues el artículo 1794 advierte de forma palmaria que sus disposiciones son de exclusiva aplicación para las relaciones conflictivas de naturaleza civil, excluyendo expresamente los casos de quiebra comercial, cuya declaratoria como es lógico, se rige por el Código de Comercio.

En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que no se puede interpretar que el artículo 1794 del Código Judicial disponga que, únicamente

para lo atinente a la declaratoria de quiebra comercial, tenga que remitirse al Código de Comercio, sino que, en el caso particular de esa quiebra, cuya declaratoria se rige por la excerta antes mencionada, también habrá "que atenerse a sus disposiciones para lo relativo a la eventual apelación, por parte del deudor, contra la resolución judicial que niega la reposición de la quiebra comercial".

Así pues, en lógica concordancia con los razonamientos antes expuestos, tenemos que el Código de Comercio contiene una disposición en la que expresamente contempla la posibilidad de desacuerdo del deudor con la declaratoria de quiebra, el artículo 1549, en cuyo inciso final establece que "contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno".

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que el numeral 1, del artículo 14 del Código Civil, en lo atinente a la interpretación y aplicación de la Ley, establece lo siguiente:

"Artículo 14: Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general....."

El Pleno arriba a la decisión de que la norma aplicada por el Magistrado Amat, es decir el artículo 1549 del Código de Comercio, es la pertinente al caso, toda vez que se trata de una quiebra comercial.

En torno a este tema, en sentencia de 4 de septiembre de 1990, el Pleno expresó que "En todo caso se ha dejado establecido, inclusive mediante su fallo de 28 de agosto de 1981, citado en su parte medular por los recurrentes, que las excepciones al principio general de la doble instancia se establecen en la propia ley procesal, ya en su aspecto objetivo, estableciendo la impugnabilidad de la resolución, o en el subjetivo, limitándola a una sola de las partes".

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de 19 de junio de 2000, emitida por el Magistrado Octavio Amat, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en Sala Unitaria,

Notifíquese

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. HERNÁNDEZ ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR RODRÍGUEZ VARGAS, CONTRA LA FRASE: "LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE ES IRRECURRIBLE", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 793 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN SEGUIDO EN EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, INTERPUESTO POR JULISSA DEL C. SELLES, CONTRA SALVADOR RODRÍGUEZ VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, en nombre y representación del señor SALVADOR RODRÍGUEZ VARGAS ha presentado advertencia de inconstitucionalidad, dentro de proceso de filiación que JULISSA DEL CARMEN SELLES le sigue al accionante, contra la frase "La resolución que se dicte es

irrecurrirle", contenida en el artículo 793 del Código Judicial.

Repartida la acción, pasa el Pleno a decidir su admisibilidad, de conformidad con lo que las disposiciones legales pertinentes establecen al respecto, advirtiendo prima facie que precisamente uno de los presupuestos fundamentales para la admisión de la advertencia de inconstitucionalidad, este es, la aplicabilidad al caso en cuestión de la norma advertida de inconstitucional, no resulta cumplido en el presente caso, en el que la disposición que se impugna por vía de la acción examinada carece de aplicación al caso.

Lo anterior obedece al hecho concreto que con la acción examinada se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 793 del Código Judicial, que faculta al juzgador para decretar de oficio la práctica de pruebas, en cuanto dispone que la resolución que decreta la práctica de pruebas de oficio es irrecurrirle. Sin embargo, advierte esta Superioridad, dicha disposición ya fue aplicada, toda vez que la práctica de pruebas de oficio fue decretada por el juzgador de la causa en el proceso al cual accede la advertencia de inconstitucionalidad que se examina, mediante resolución N 298 F, de 29 de noviembre de 2001, y la misma se encuentra ejecutoriada. En jurisprudencia constante ha sostenido este Pleno que la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada y tampoco cuando se trate de normas procesales, caso de la disposición impugnada de naturaleza, evidentemente procesal.

Cabe advertir que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de base a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. Por ello, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión la advertencia resulta inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por SALVADOR RODRÍGUEZ VARGAS, mediante apoderado judicial contra la frase "La resolución que se dicte es irrecurrirle", contenida en el artículo 793 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) JORGE FABREGA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LAS LICENCIADAS MARÍA MUÑOZ Y MÓNICA GONZÁLEZ CONTRA LOS ACUERDOS NO.6 DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, NO.7 DE 30 DE JULIO DE 1998 Y EL NO. 8 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDAS POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Las licenciadas Mónica González Sagel y María Elvira Muñoz han interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra los Acuerdos No.6 del 11 de febrero de 1998, No. 7 de 30 de julio de 1998 y el No. 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno la Corte Suprema de Justicia para que se declaren inconstitucionales los Acuerdos No.6 del 11 de febrero de 1998, No. 7 de 30 de

julio de 1998 y el No. 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidas por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, y que son del tenor siguiente:

"ACUERDO #6

En la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de febrero de 1998, se reunió el Pleno del Tribunal Superior de Menores, conformado por el Dr. Rogerio de María Carrillo, Magistrado Presidente; la Lcda. Milixa Hernández de Rojas, Magistrada Vice-Presidente y la Lcda. Esmeralda Arosemena de Tritiño; con la asistencia de la Secretaria Judicial, Lcda. Marixel Y. López Bernal.

De igual manera participaron en esta reunión las Juezas Primera y Segunda Seccionales de Menores de Panamá y San Miguelito, siendo ellas, la Lcda. Marisol Bonilla de Arrocha; Lcda. Delia Cedeño y la Lcda. Judith Cossú de Herrera, respectivamente.

Seguidamente los Magistrados sometieron a la consideración del Pleno que integran este Tribunal, los siguientes puntos.

- 1- Reorganización Interna de los Juzgados Seccionales de Menores.
- 2- Tramitación e intervención del Ministerio Público en los procesos de reintegro.
- 3- Trámites en los procesos de adopción y protección.

Con respecto a los puntos señalan los Magistrados que es conveniente que los mismos sean distribuidos en SECCIONES y no se le denominen SALAS, como se venía haciendo en la actualidad, por lo que a partir de la fecha se denominará SECCIÓN DE FAMILIA, SECCIÓN PENAL Y SECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Con respecto a los procedimientos de reintegro deberán ser tramitados ante la Sección de Familia y no ante la Sección Administrativa.

A estos procesos de reintegro se le imprimirá el trámite de proceso sumario.

El Pleno de esta Corporación de Justicia toma esta decisión en virtud de que estos procesos de REINTEGRO tienen la naturaleza jurídica en los procesos de familia, ya sea Guarda, Crianza y Educación o Patria Potestad; es importante señalar la participación de los Fiscales Especiales en asuntos de Familia en estos procesos, por lo que se deberá notificar de toda diligencia o práctica judicial que se desarrolle en un proceso de Reintegro, en atención a lo establecido en el artículo 738 del Código de la Familia.

Otro punto a considerar son los procesos de adopción, ya que los casos en donde un menor presente circunstancias de abandono por parte de sus padres, el Juez de Menores deberá proceder mediante un proceso sumario a declarar el estado de abandono del menor de edad; y si el caso lo amerita la suspensión o pérdida de la patria potestad. Esta es una función propia de los Juzgados Seccionales de Menores, la cual no es necesario darle traslado al Ministerio Público, no obstante, iniciado el proceso de Adopción en firme se deberá correr traslado al Ministerio Público de toda diligencia judicial que se tramite en este proceso.

Por último con respecto a los casos que se refiere al proceso de protección cuando estos tengan su génesis en el maltrato de un menor es necesario enviar al Ministerio Público un oficio y copia del expediente para que se inicie la investigación contra el mayor que esté involucrado en este hecho ilícito.

En estos casos el Representante del Ministerio Público no emite concepto dentro del proceso de protección, que le corresponde conocer al Juzgado Seccional de Menores.

ACUERDO #7

En la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), se reunió el Pleno Del Tribunal Superior de Menores, conformado por el Dr. Rogerio de María Carrillo, Magistrado Presidente; la Lcda. Milixa Hernández de Rojas, Magistrada Vice-Presidente.

Se deja constancia que la Lcda. Esmeralda Arosemena de Tritoño, no estaba presente en esta reunión plenaria.

Seguidamente, los Magistrados presentes sometieron a la consideración del Pleno que integra este Tribunal, realizar modificaciones al acuerdo # 6 de 11 de febrero de 1998, mediante el cual se señalaban ciertas pautas a seguir con respecto a la tramitación de los procesos de Reintegro, Adopción y Protección.

El Pleno considera conveniente aclarar ciertos conceptos legales que puedan ser mal interpretados con respecto a los trámites procesales de los procesos en mención.

Por lo que se procede a dejar sin efectos el acuerdo # 6 de manera parcial y en todo lo relativo a las normas procesales referentes a los procesos de reintegro, protección y adopción.

Se mantiene la reorganización interna de los Juzgados Seccionales de Menores.

ACUERDO #8

En la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se reunió el Pleno del Tribunal Superior de Menores, conformado por el Dr. Rogerio de María Carrillo, Magistrado Presidente; la Lcda. Milixa Hernández de Rojas, Magistrada Vice-Presidente; y la Lcda. Esmeralda Arosemena de Tritoño, Magistrada.

Seguidamente los Magistrados sometieron a la consideración del Pleno que integran este Tribunal, la solicitud realizada por la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitino, de reconsiderar el Acuerdo N 7 de julio del año en curso por el cual se procede a dejar sin efecto de manera parcial y en todo lo relativo a las normas de los procesos de Reintegro, Protección y Adopción, la decisión tomada en el Acuerdo N 6.

Sometida la solicitud al Pleno, los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, unánimemente procedieron a dejar sin efecto el Acuerdo N 7 de 30 de julio de 1998, y mantienen en todas sus partes el Acuerdo N 6 de 11 de febrero de 1998."

Señala el recurrente que los acuerdos en mención infringen los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Sostienen las licenciadas Mónica González Sagel y María Elvira Muñoz que el artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, pues dicha norma reafirma el principio de que las autoridades de la República no deben ser agentes de arbitrariedad y opresión, sino servidores de los asociados y guardianes de sus libertades y derechos.

Con respecto al artículo 32 de la Constitución Nacional, las licenciadas Mónica González Sagel y María Elvira Muñoz señalan que la misma fue infringida de forma directa por omisión, toda vez que los acuerdos demandados usurpan funciones legislativas al no cumplir con los trámites legales preestablecidos en el artículo 777 de la Ley 3 de 1994 que establece cuál es y cómo se desarrolla el procedimiento en los procesos que no tengan señalado procedimiento específico en la Ley.

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.405 de 31 de julio de 2000, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por las licenciadas Mónica González Sagel y María Elvira Muñoz.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra los Acuerdos No.6 del 11 de febrero de 1998, No. 7 de 30 de julio de 1998 y el No. 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidas por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, toda vez que los mismos no infringen los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, ya que el Pleno del Tribunal Superior de Menores, solamente ha plasmado por escrito lo que tradicionalmente se ha dado en la práctica dentro de los juzgados seccionales de menores, pues procedió a desarrollar la normativa estatuida en la Ley N 3 de 1994.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el Acuerdo N 6 de 11 de febrero de 1998 los Magistrados del Tribunal Superior de Menores aprobaron los siguientes puntos:

1. Con respecto a la reorganización interna de los Juzgados Seccionales de Menores se estableció que es conveniente que los mismos sean distribuidos en secciones y no en salas, por lo que a partir de la fecha se denominará sección de familia, sección penal y sección administrativa.
2. Se dispuso que el proceso de reintegro debe ser tramitado ante la sección de familia y como proceso sumario, pues tienen su naturaleza jurídica en los procesos de familia, ya sea guarda, crianza y educación o patria potestad. Por lo tanto, en estos casos los fiscales de familia, deberán notificarse de toda práctica o diligencia judicial que se desarrolle, tal como lo establece el artículo 738 del Código de Familia.
3. Con respecto a los procesos de adopción, cuando el menor presente indicios de abandono por parte de sus padres, el Juez de Menores deberá declarar el estado de abandono por parte de los padres, el Juez de Menores deberá declarar el estado de abandono del menor, a través de un proceso sumario y si lo amerita deberá ordenar la suspensión o pérdida de la Patria Potestad.
4. Lo anterior es una función propia de los Juzgados Seccionales de Menores, la cual no es necesario darle traslado al Ministerio Público. No obstante, una vez iniciado el proceso de adopción en firme se deberá correr traslado al Ministerio Público de toda diligencia judicial que se tramite en este proceso.
5. En los procesos de protección cuando los mismos tengan su génesis en el maltrato de un menor es necesario enviar al Ministerio Público un oficio y copia del expediente para que se inicie la investigación contra el mayor que esté involucrado en este hecho ilícito. En estos casos el representante del Ministerio Público no emite concepto dentro del proceso de protección, que le corresponde conocer al Juzgado Seccional de Menores.

El Acuerdo anterior fue modificado por el Acuerdo N 7 de 30 de julio de 1998, puesto que se dejó sin efecto lo relativo a las normas procesales referentes a los procesos de reintegro, protección y adopción, manteniéndose lo relativo a la organización interna de los Juzgados Seccionales de Menores. Posteriormente, mediante el Acuerdo N 8 de 2 de septiembre de 1998 se dejó sin

efectos el acuerdo N 7 y se resolvió mantener en todas sus partes el Acuerdo N 6 de 1998.

Advierte la Corte que el numeral 6 del artículo 87 del Código Judicial establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de reformar la distribución de los Tribunales y Juzgados y la organización interna de éstos.

Por otro lado, observa el Pleno que el artículo 777 del Código de Familia establece que los procesos o actuaciones para los cuales no se haya dispuesto un trámite específico en este Código, quedan sujetos al procedimiento común u ordinario; mientras que el artículo 793 del Código de Familia preceptúa que los siguientes procesos quedan sujetos al procedimiento sumario: oposición al matrimonio, domicilio conyugal, suspensión de la obligación de cohabitar, suspensión y prórroga de la patria potestad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, emancipación, acogimiento familiar, tutela, autorizaciones relacionadas con bienes de menores e incapaces, constitución del patrimonio familiar y el desacuerdo que se produzca entre los esposos por el traslado de residencia o por cualquier otra causa sobre la fijación del domicilio conyugal.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno concluye que los Acuerdos impugnados infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional que recogen el principio del debido proceso, toda vez que a través de los mismos los Magistrados del Tribunal Superior de Menores (actual Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia) ejercen potestades que no les corresponden. Ello es así, pues como se señaló en líneas anteriores el Pleno del Tribunal Superior de Menores no podía efectuar la reorganización interna de los Juzgados Seccionales de Menores, ya que dicha función le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, el Pleno del Tribunal Superior de Menores no podía disponer que a los procesos de reintegro y de declaratoria de abandono del menor se les imprimiera el trámite de los procesos sumarios, pues en dichos procesos no se había dispuesto un trámite específico, por lo que los mismos quedaban sujetos al procedimiento ordinario, tal como lo dispone el artículo 777 del Código de Familia.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 17 de la Carta Política, el Pleno en reiteradas ocasiones se ha referido a la naturaleza programática de ese precepto, lo que impide su violación directa. No obstante, en esta causa se alega su infracción conjuntamente con la del artículo 32, razón por la cual procede a declarar también que ha sido violada por conexión.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que los Acuerdos No.6 del 11 de febrero de 1998 y el No. 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores violan los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Cabe señalar que mediante el Acuerdo N 8 de 2 de septiembre de 1998 se dejó sin efectos el acuerdo N 7 de 30 de julio de 1998, por lo que en el caso del Acuerdo N 7 el Pleno considera que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que el mismo se produjo técnicamente con la desaparición del objeto procesal por voluntad de la autoridad que emitió el acto.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los Acuerdos No.6 del 11 de febrero de 1998 y el No. 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, y DECLARA que con respecto al Acuerdo No. 7 de 30 de julio de 1998 se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Al leer la resolución que decide la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por las licenciadas Mónica González Sagel y María Elvira Muñoz contra los Acuerdos N° 6 del 11 de febrero de 1998, N° 7 de 30 de julio de 1998 y el N° 8 de 2 de septiembre de 1998, emitidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, me veo compelida a salvar el voto, en cuanto a declarar que son Inconstitucionales los acuerdos N° 6 y N° 8, toda vez que no puedo convenir con el fundamento que sirvió para tal decisión, cuyo tenor es el siguiente:

"...el Pleno concluye que los Acuerdos impugnados infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional que recogen el principio del debido proceso, toda vez que a través de los mismos los Magistrados del Tribunal Superior de menores (actual Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia) ejercen potestades que no les corresponden. Ello es así, pues como se señaló en líneas anteriores el Pleno del Tribunal Superior de Menores no podía efectuar la reorganización interna de los Juzgados seccionales de Menores, ya que dicha función le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, el Pleno del Tribunal Superior de Menores no podía disponer que a los procesos de reintegro y de declaratoria de abandono del menor se les imprimiera el trámite de los procesos sumarios, pues en dichos procesos no se había dispuesto un trámite específico, por lo que los mismos quedaban sujetos al procedimiento ordinario, tal como lo dispone el artículo 777 del Código de Familia.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 17 de la Carta Política, el Pleno en reiteradas ocasiones se ha referido a la naturaleza programática de ese precepto, lo que impide su violación directa. No obstante, en esta causa se alega su infracción conjuntamente con la del artículo 32, razón por la cual procede a declarar también que ha sido violada por conexión".

Al respecto paso a exponer mi posición:

- Ciertamente que el artículo 88 numeral 6 del Código Judicial establece que es el Pleno de la Corte Suprema quien tiene la facultad de reformar la distribución de los Tribunales y Juzgados y la organización interna de éstos. Sin embargo, no explica la resolución que disiento, de qué manera el Tribunal Superior asumió tal función.

Considero que el Acuerdo N° 6 de 11 de febrero de 1998 mantenido en todas sus partes por el Acuerdo N° 8 de 2 de septiembre de 1998, no altera la estructura de los juzgados en cuanto a su distribución y organización interna. Explico.

Al aprobarse el Código de la Familia mediante la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, se produjo un cambio importante al señalar, en su artículo 747, que la Jurisdicción Especial de Menores que era ejercida por el Tribunal Tutelar de Menores sería ejercida por el Órgano Judicial.

Ahora bien, los Acuerdos declarados de inconstitucionales se limitan a disponer que a los Juzgados Seccionales de Menores se les denominen Sección de Familia, Sección Penal y Sección Administrativa y no Salas "como se venía haciendo en la actualidad"; significa que era una costumbre, que lógicamente venía del desaparecido Tribunal Tutelar de Menores compuesto por tres salas judiciales: Sala Civil, la Sala Administrativa y la Sala de Menores Infractores.

Igualmente, al disponerse en dichos Acuerdos que los procedimientos de reintegro "deberán ser tramitados ante la Sección Familia y no ante la Sección Administrativa", tal decisión del Tribunal Superior tuvo como fundamento el hecho que los procesos de reintegro tienen naturaleza jurídica en los procesos de familia (guarda, crianza y educación o Patria Potestad).

- Estimo que el Acuerdo N° 6 de 11 de febrero de 1998 mantenido en todas sus partes por el Acuerdo N° 8 de 2 de septiembre de 1998, no infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional que se refiere al principio del Debido Proceso por cuanto, que al disponer que a los procesos de reintegro y adopción en circunstancias de abandono, se le imprima el trámite de un proceso sumario,

preserva el derecho a una Tutela Judicial Efectiva del menor, toda vez que la medida adoptada por el Tribunal Superior tiene como objeto procurar que su desarrollo físico, mental, moral y espiritual no se vea más afectado ante la dilación que produce un proceso ordinario.

Se debe recordar que el artículo 302 del Código de la Familia, establece que para la adopción de los menores abandonados, el juicio correspondiente será sumario.

En ese sentido cabe destacar, como lo señala la Procuradora General de la Admnsitración, que el Pleno del Tribunal Superior " ha procedido a desarrollar la normativa estatuida en la Ley N 3 de 1994, no así crear antojadizamente procedimientos que merman la nueva corriente de la Administración de Justicia, que consiste en la celeridad de los procesos y sin mayores trámites legales, pero siguiendo las pautas previamente consagradas en la Ley" (f.27).

Los mencionados acuerdos del Tribunal Superior de Menores declarados inconstitucionales en la resolución que disiento, se ajustan a lo normado en el artículo 740 del Código de la Familia que no sólo insta a los jueces de familia y de menores a procurar la más justa y eficaz administración de justicia, para lo cual deben poner especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas expeditas y sucintas, para dejar claramente resuelto el asunto bajo su conocimiento con la mayor economía procesal; sino que de manera clara ordena que en los procesos de menores, el juez concederá prevalencia al interés superior del menor.

Por tanto, es mi criterio, que la violación al Debido Proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, sólo puede prosperar cuando de alguna forma, por la infracción de preceptos procedimentales, se afecte el Interés Superior del Menor, lo que obviamente no a ocurrido con la decisión adoptada por los distinguidos magistrados del hoy Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en el Acuerdo N 6 de 11 de febrero de 1998 mantenido en todas sus parte por el Acuerdo N 8 de 2 de septiembre de 1998.

En virtud de las consideraciones anteriores, opto por salvar el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA MELENDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY NO. 31 DEL 8 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado Alberto Cigarruista Cortez, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de la consulta de constitucionalidad formulada por el licenciado Roberto Meana Meléndez en representación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, contra el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

El magistrado Cigarruista Cortez fundamenta su solicitud en el hecho de que participó en la expedición del mencionado cuerpo normativo al actuar como "miembro de la Asamblea Legislativa", apoyándose en el numeral segundo del artículo 2571 del Código Judicial, que señala como causal de impedimento el "... Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición...".

Se advierte claramente que, con vista a lo dispuesto por el citado

precepto, resulta fundado el impedimento que se impetra, por lo que procede a resolver de conformidad.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Alberto Cigarruista Cortez, para conocer de la consulta de constitucionalidad y, DISPONE llamar a su suplente personal licenciado Virgilio Trujillo, para que integre el tribunal accidental, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON LA COLISIÓN OCURRIDA ENTRE LA SEÑORA GLORIA ELENA FU BARAHONA Y EL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO, presentó ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la diligencia relacionada con el accidente de tránsito (colisión), ocurrido el 12 de diciembre de 2000 en la intersección de la Calle 73 y la Avenida Belisario Porras, entre el mencionado Magistrado y la señora GLORIA ELENA FU BARAHONA.

El Magistrado TROYANO solicita lo separen del conocimiento del presente proceso en razón de que estuvo involucrado en el accidente que se ventila, por lo cual fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
 1...
 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
 ...".

En atención a que la situación planteada por el Magistrado TROYANO se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 765 y 77 del Código Judicial, lo procedente es acceder a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, lo SEPARAN del conocimiento del negocio, y DISPONEN llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
FEBRERO 2002

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

APELACION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI Y EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, CONTRA LA RESOLUCION DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2,000 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON EL ASIENTO 116692 DEL TOMO 2,000 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, apoderado judicial de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A., ha presentado escrito solicitando aclaración de la resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 28 de diciembre de 2001, que decidió recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 29 de noviembre de 2000, relacionado con el Asiento 116692 del Tomo 2000 del Diario.

En dicho escrito el Licenciado Bonilla solicita, entre otros argumentos, "...que nos aclare qué artículos del Código Civil estima violados por la Resolución de 29 de noviembre de 2000, misma que fue recurrida ya que hay algunos que la violación es clara, tajante y directa y si bien es cierto es criterio de esa Corporación de Justicia confirmar en todas sus partes la Resolución de 29 de noviembre de 2000, no menos cierto es que las infracciones a la Ley aplicable es el Código Civil por lo que el artículo 1791 de la mencionada excerta legal siendo posterior debió aplicarse al caso bajo examen". (F. 106)

En relación con la posibilidad de aclarar las resoluciones, el artículo 999 del Código Judicial indica que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Esa misma disposición legal señala que el Juez que dictó una sentencia, puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse en los términos antes mencionados.

Luego de revisar la solicitud presentada en esta oportunidad, la Sala advierte que la aclaración que se pide guarda relación con las razones de hecho y de derecho que tuvo la Corte para confirmar la resolución contra la cual se había apelado. En otras palabras, el solicitante pretende que se estudie una vez más su reclamo, como si se tratara de un nuevo recurso u otra instancia del proceso, situación que es ajena a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia que consagra el artículo 999 del Código Judicial al que se hizo referencia, razón por la cual resulta improcedente dicha petición.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la resolución proferida por esta corporación judicial el 28 de diciembre de 2001, que confirma el auto dictado por la Dirección General del Registro Público el 29 de noviembre de 2000, relacionado con el Asiento 116692 del Tomo 2000 del Diario.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==*****==

APELACIONES

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA CONTRA LA RESOLUCION No. 1 DE 6 DE FEBRERO DE 2,001, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE LA CANCELACION DEL ASIENTO 11066 DEL TOMO 150 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado TOMAS VEGA CADENA ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución N 1 de 6 de febrero de 2001, proferida por la Dirección General del Registro Público, por medio de la cual se resuelve no acceder a la solicitud de la cancelación del Asiento 11066 del Tomo 150 del Diario, presentada por el recurrente.

El Licenciado VEGA CADENA sustenta su recurso en los siguientes puntos:

1) Los señores DAVID ASSUE, FIDELIA ASSUE, ALFONSO ASSUE, ILDAURA ASSUE, RAFAEL ASSUE y GLADYS ASSUE aparecen como propietarios de la Finca N 18,645, inscrita al Tomo 455, Folio 50 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

2) En vista de que los señores DAVID y ALFONSO ASSUE fallecieron, se tramitó una sucesión intestada a favor de su representado, el señor RAFAEL ASSUE.

3) Dicho proceso de sucesión ingresó al Registro Público bajo Asiento 133435 del Tomo 2000 del Diario y su inscripción fue suspendida, indicándose que la misma no procedía, toda vez que sobre la Finca N 18,645 existía una medida cautelar inscrita y otra pendiente de inscripción.

4) En vista de ello, se presentó solicitud de cancelación por edicto del Asiento 11066 del Tomo 150, argumentándose que el Registrador había calificado dicho Asiento como no inscribible, por estar la finca parcialmente cautelada en cuanto a la cuota parte del señor DAVID ASSUE. Igualmente, se pidió que se hiciera caso omiso a la cautelación parcial de la finca con fundamento en el artículo 287 de la Constitución Nacional, ya que la misma data de más de veinte años.

5) En vista de que dicha solicitud fue negada por el Registro Público, se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

6) Mediante resolución N 6 de 13 de marzo de 2001, la Dirección General del Registro Público confirmó en todas sus partes la resolución N 1 de 6 de febrero de 2001 y concedió la presente apelación.

7) Dicha resolución es contradictoria y confusa, toda vez que en su parte motiva indica que se suspendió la inscripción del Asiento 11066 del Tomo 150 del Diario, pero que el mismo no puede ser cancelado, porque no está calificado como "defectuoso".

8) En el caso que nos ocupa la inscripción fue suspendida desde el 14 de mayo de 1982, bajo el reparo de que existía una inscripción previa.

9) En estas circunstancias, sin que el interesado haya subsanado el reparo del calificador y habiendo transcurrido en exceso el término que establece la ley para ello, el Registrador debió proceder a la cancelación del asiento, previo el cumplimiento de las formalidades que establece el Decreto Ejecutivo N 106 de 1999.

Por su parte, la Dirección General del Registro Público fundamenta su decisión de no acceder a la cancelación del Asiento 11066 del Tomo 150 del Diario en lo siguiente:

1) Porque el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N 106 de 30 de agosto de 1999 señala que para solicitar la cancelación de un Asiento cuya inscripción se encuentre suspendida, es necesario que el documento haya sido calificado como defectuoso, es decir, que éste debe carecer de algún requisito exigido por la ley.

2) Que en el caso que nos ocupa, el documento no contenía defectos intrínsecos, sino que se suspendió la inscripción del mismo debido a la existencia de asientos pendientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 9 de 1920 y el artículo 1761 del Código Civil.

3) Que este tipo de impedimento no puede ser considerado como defecto,

razón por la cual no se puede cancelar el Asiento, una vez vencidos los términos de que trata el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N 106 de 1999, como se pretende en el presente caso.

Expuestos los argumentos del recurrente y también los fundamentos de la decisión impugnada, procede la Sala a decidir los méritos del recurso.

Las constancias procesales revelan que el Asiento 11066 del Tomo 150 del Diario cuya cancelación se ha solicitado, corresponde a un auto de embargo dictado el 3 de marzo de 1982 por el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en funciones de Juez Ejecutor, que es del tenor siguiente:

"En este Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva se ha librado mandamiento de pago contra David Assue Cáceres, Alfonso Assue Cáceres, Rafael Assue Cáceres, Ildaura Assue Cáceres y Gladys Assue Cáceres y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1196 del Código Judicial porcede (sic) decretar embargo sobre los bienes del ejecutado. En consecuencia, el suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de que está investido, por autoridad de la Ley, DECRETA EMBARGO hasta la concurrencia de MIL TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/1,034.22), a favor del TESORO NACIONAL, sobre la finca 18645, inscrita en el Registro Público, al tomo 455, folio 50, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá." (F.3)

Ahora bien, mediante auto de 14 de mayo de 1982 y con fundamento en los artículos 1795 y 1800 del Código Civil, el Registro Público suspendió la inscripción de dicho documento, toda vez que "...sobre la parte que le corresponde a DAVID ASSUE CACERES pesa inscrito un secuestro del Municipio de Panamá hasta la cuantía de 1.979.50 decretado por auto de 19 de junio de 1979 remitido por notas JEM-1-7 de 3 de julio de 1979 y JEM-1-8- de 6 de agosto de 1979 ingresado bajo asientos 2816 y 8950 del tomo 137 del Diario." (F.3, reverso)

La Sala advierte que el Registrador sostiene que no es viable la cancelación del Asiento 11066 del Tomo 150 del Diario, toda vez que de acuerdo con el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, la misma sólo procede cuando se ha calificado el documento como defectuoso, no siendo éste el caso del documento ingresado bajo el Asiento antes mencionado.

Para mayor ilustración se transcribe la mencionada disposición legal:

"ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N 62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

En caso de que el documento por su naturaleza no sea inscribible o adolezca de defectos no subsanables, si el interesado no se notificare dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución que niega la inscripción, podrá notificarse mediante

Edicto en la forma prevista por este artículo y seguidamente se harán las cancelaciones correspondientes." (Énfasis de la Sala)

Es preciso señalar que contrario a lo que sostiene en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro Público ha aplicado en otras ocasiones el procedimiento descrito en la disposición legal anteriormente transcrita, no sólo a los documentos cuya inscripción haya sido suspendida por haber sido calificados como defectuosos, sino también a documentos cuya inscripción ha sido suspendida por razón de que ya se encontraba inscrito otro embargo o secuestro, como sucede en el presente caso y esta corporación de justicia ha ratificado dicha actuación, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos que exige la norma legal en comento.

Así, en resolución dictada el 20 de abril de 2001, al resolver apelación interpuesta contra resolución del Registro Público que ordenó la cancelación de dos Asientos del Diario, por razón de que se encontraban inscritos otros gravámenes y limitaciones sobre la Finca correspondiente, la Sala manifestó que para proceder con la cancelación de dicho Asiento del Diario, que también se referían a órdenes judiciales como en el presente caso, debía cumplirse con lo siguiente:

"De la norma transcrita se colige que el procedimiento que debe seguir la Dirección General del Registro Público para cancelar una comunicación judicial cuya inscripción haya sido suspendida, como las que nos ocupan, es el siguiente: 1) Comunicar al Tribunal del caso la resolución de suspensión; 2) Transcurridos dos meses contados a partir de dicha notificación, le comunicará al Juez que ha fijado un edicto por el término de cinco (5) días, notificando la suspensión de la inscripción; 3) Vencido ese término se cancelará el Asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a la que se refiere el documento; y, 4) Le informará al Juez de las cancelaciones efectuadas, para que quede constancia en el expediente. (Registro Judicial, abril 2001, págs. 180-181)

De lo anteriormente expuesto se colige que el procedimiento de cancelación consagrado en el artículo 42 del Decreto N 62 de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N 106 de 1999, también es viable para cancelar Asientos del Diario cuya inscripción ha sido suspendida por la preexistencia de otras inscripciones como ha sucedido en el presente caso, razón por la cual la Dirección General del Registro Público debió aplicar dicho procedimiento y cancelar el Asiento si así procedía, como lo ha hecho en otras ocasiones.

No obstante, a pesar de que han transcurrido casi veinte años desde la fecha en que se dictó el auto en que se suspendió la inscripción del Asiento 11066 del Tomo 150 del Diario (14 de mayo de 1982) la Sala no puede revocar la resolución apelada, en vista de que no existe constancia de que la Dirección General del Registro Público haya cumplido con las exigencias que establece la mencionada disposición legal para dicha cancelación.

En estas circunstancias, se debe confirmar el auto recurrido y ordenar al Registrador que proceda con el trámite consagrado en el artículo 42 del Decreto N 62 de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N 106 de 1999, para la cancelación del Asiento 11066 del Tomo 150 del Diario.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N 1 de 6 de febrero de 2001, mediante la cual se niega la solicitud de cancelación del Asiento 11066 del Tomo 150 del Diario; y ORDENA que proceda con los trámites establecidos por el artículo 42 del Decreto N 62 de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N 106 de 1999, para la cancelación de dicho Asiento.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A . TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

KAREN MARCELA SIERRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE JUAN CARLOS SILVA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS

Mediante sentencia de 23 de agosto de 2000, casó la Sala la resolución de 20 de octubre de 1999, expedida por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de filiación que a la señora KAREN MARCELA SIERRA le sigue JUAN CARLOS SILVA; y ordenó la práctica de la prueba hematológica de filiación HLA o de Histocompatibilidad entre las partes.

Consta en autos, a foja 697 el informe de la Secretaría de la Sala en el que se manifiesta que, pese a los repetidos esfuerzos que se hicieron para la práctica de la prueba ordenada de oficio, la misma resultó imposible, por lo que se pasa el expediente al Despacho del sustanciador para decidir. Como consecuencia de lo anterior, procede la Sala a dictar la sentencia de reemplazo, conforme lo dispone la ley.

FALLO DE REEMPLAZO

Conforme viene señalado, mediante la resolución de 23 de agosto de 2000, ordenó la Corte la práctica de oficio de la prueba de Histocompatibilidad a las partes, dada la eficacia y certeza de esta prueba de carácter científico en la determinación de la paternidad, en contraste con la dificultad que plantea determinar la paternidad de modo objetivo. Ahora que, conviene aclarar, con todo y ser una prueba eficaz la histocompatibilidad en la determinación de la paternidad, ella no constituye prueba absoluta, sino que al igual que los demás elementos de pruebas su eficacia debe apreciarse en concordancia con los otros medios de convicción existentes en el expediente. Es, pues, un medio de prueba que como cualquier otro requiere la valoración por parte del juez y en conjunto con elementos probatorios necesarios en procesos como el que se adelanta en el presente caso.

Lo anterior conviene precisarlo, por razón de que en el presente proceso de filiación se solicitó y ordenó la práctica de la prueba de Histocompatibilidad desde la misma primera instancia, haciéndose imposible la comparecencia de la partes, en particular, de la demandada que pese a habersele notificado debidamente de las distintas resoluciones en que se ordenó la práctica de la diligencia respectiva, en ninguna ocasión compareció a la práctica de la misma, según consta en autos, circunstancia que incluso el Tribunal ad-quem interpretó en la resolución impugnada como una actitud evasiva del cual se desprendían indicios en contra de la demandada. Y es que el Código Judicial, valga destacar, en su artículo 961 establece claramente que la negativa de una persona a permitir la práctica de la prueba hematológica de filiación constituye indicio en su contra, indicio que en la actualidad cobra mayor fuerza, toda vez que su práctica es obligatoria al tenor de lo que pauta el artículo 981, numeral 2 del Código Judicial.

Idéntica actitud asumió la recurrente, según consta en los informes elaborados por la Secretaría de la Sala (f. 697-698), respecto a la orden impartida por esta Superioridad para que se practicara de oficio la prueba antes referida, lo que no resulta comprensible para esta Superioridad, particularmente por el énfasis hecho por los juzgadores en la importancia y obligatoriedad de la respectiva prueba en la determinación de la paternidad discutida. El informe de Secretaría de la Sala antes referido detalla los reiterados intentos para llevar a cabo la práctica de la prueba ordenada, sin que pudiera lograrse la comparecencia de las partes, a pesar de haberseles notificado debidamente a sus apoderados judiciales. Llama la atención de la Sala, del informe comentado, la queja expresada por la Secretaría en relación a la poca cooperación prestada por las partes para la realización de la prueba de carácter científico ordenada por esta Sala de casación de oficio.

La anterior relación pone en evidencia la renuencia de la parte demandada a someterse a la prueba de histocompatibilidad que hubiera permitido determinar con mayor certeza la existencia o no de la paternidad reclamada por el

demandante, JUAN CARLOS SILVA, respecto de la menor ANA MARÍA SIERRA, hecho que resulta en extrema sospechoso por cuanto si la demandada niega, como en efecto lo hace, que JUAN CARLOS SILVA es el padre de su hija lo lógico y razonable es que sea ella la mayor interesada en esclarecer ese hecho, facilitándole al Tribunal su labor para evitar dudas que pudieran dar lugar a un fallo que le resulte adverso. Sin embargo, la postura de la parte recurrente ha sido la de rehuir durante todo el proceso la práctica de esta prueba tan importante.

Peor aún, según manifestación del propio apoderado judicial de la recurrente constatables en el escrito de foja 688, desde que se le notificó del fallo de casación, la señora KAREN M. SIERRA ha perdido todo contacto con su apoderado judicial, negándose inclusive a responder sus llamadas, lo que claramente constituye una clara desatención al proceso y un interés en dilatarlo injustificadamente. La conducta desplegada por la recurrente durante el proceso no puede menos que ser apreciada por la Sala al tenor de lo que dispone el artículo 984 del Código Judicial, que permite deducir indicios de la conducta de la parte, en este caso, de la recurrente.

Los indicios, de acuerdo con nuestra legislación adjetiva constituyen un medio de prueba que deben apreciarse en atención a su gravedad, concordancia y convergencia y en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso. En consecuencia si se analizan los indicios resultantes de la conducta de la recurrente en relación con los demás resultantes del resto de los elementos de convicción que reposan en el expediente, llega la Sala a la conclusión que la paternidad reclamada por la JUAN CARLOS SILVA, respecto de la menor ANA MARÍA SIERRA, aparece claramente acreditada.

Reposan en el expediente los testimonios de los testigos aportados por la parte actora (f. 90-102) quienes manifiestan conocer a los señores JUAN CARLOS SILVA y KAREN SIERRA, y coinciden en señalar que ambos eran novios para la época en que la demandada resulta embarazada, inclusive uno de los testigos manifiesta que la propia demandante le dijo que el demandante, JUAN SILVA era el padre de su hija.

La circunstancia anterior resulta corroborada por la serie de cartas enviadas por KAREN SIERRA al demandante (f. 27-53) en las que, incluso, le pone al tanto de sus visitas al ginecólogo para las citas de control del embarazo, de donde se puede advertir que, en efecto, tal como lo han declarado los testigos, para la fecha del embarazo de la demandada existía una relación amorosa entre ésta y el actor, lo que constituye presupuesto básico para la acreditación de la paternidad.

En el expediente existen también los resultados intra y post- parto (f. 379-382) de la recurrente que sirven de base para establecer la fecha probable de gestación de la menor, ANA MARÍA SIERRA. Dichos resultados arrojan como fecha de gestación el 21 de febrero, época para la cual, de acuerdo con las constancias de autos la demandada se encontraba en el país, es decir, que ocurrió antes de su viaje a los Estados Unidos, país en el cual, según alega la recurrente, concibió a su hija producto de su relación amorosa con otra persona, situación que, por demás, no logra la demandada acreditar plenamente en el proceso.

Del estudio a los medios de convicción que obran en el proceso, a juicio de la Corte resulta mejor acreditada la pretensión del demandante, JUAN CARLOS SILVA, conclusión que se ve reforzada con los indicios que resultan de la conducta procesal desplegada por la parte recurrente en relación a la práctica de la prueba de histocompatibilidad a la que nunca quiso someterse, lo que sin duda debe apreciarse en favor de la existencia de la paternidad reclamada por el demandado, en adición de las otras pruebas que se han analizado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia N 500, expedida el 12 de noviembre de 1998, por el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso de filiación instaurado por el señor JUAN CARLOS SILVA contra la señora KAREN MARCELA SIERRA; y actuando en calidad de tribunal de instancia DECLARA al señor JUAN CARLOS SILVA, con cédula de identidad personal 8-700-1274, padre legal de la menor ANA MARÍA SIERRA, nacimiento inscrito en el tomo N 887, asiento N 558 del libro de nacimientos de la provincia de Panamá.

Se ORDENA la inscripción correspondiente en el Registro Civil.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

CABINET MAITRE BOUTIN Y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. RECUREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE CABINET MAITRE BOUTIN LE SIGUE A LAS RECURENTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ejecutivo que CABINET MAITRE BOUTIN le sigue a LA FIRMA DE MARC M. HARRIS. S. A., THE WORLD TRUST COMPANY LTD., THE MARC HARRIS TRUST COMPANY LTD, y THE WORLD FINANCE, S. A., han presentado la demandante y las demandadas, respectivamente, recursos de casación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 14 de agosto de 2001.

Repartidos los recursos, ordenó el sustanciador ponerles en lista para los alegatos de admisibilidad, el cual concluyó con la participación de ambas recurrentes. Procede la Sala a decidir, en el orden que han sido propuesto, la admisibilidad de los recursos de conformidad con lo que establecen las disposiciones pertinentes.

En relación con lo anterior, cabe advertir que los recursos han sido propuestos en término, contra resolución objetables en casación y en proceso con cuantía superior a la legalmente exigida.

RECURSO DE CASACIÓN DE LAS DEMANDADAS

En el recurso aparece invocada, de manera exclusiva, la causal de forma, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que se encuentra recogida en el artículo 1169 de Código Judicial.

Los motivos del recurso expresan, con carácter de cargo de injuricidad, que la sentencia recurrida infringió las disposiciones atinentes a la responsabilidad civil solidaria, en la medida que se revoca el Auto que contiene el mandamiento de pago respecto de una sola de las demandadas y no respecto de las demás sociedades demandadas.

Se citan como infringidos los artículos 976, 1024 y 1028 del Código Civil que regulan la responsabilidad solidaria y de las cuales se desprende, según afirma el apoderado judicial de las recurrentes, que las acciones ejercidas contra cualquiera de los deudores solidarios afecta a todos éstos, por lo que al excluirse del mandamiento de pago a una de las demandadas, se infringió dicha normativa.

Toda vez que el recurso examinado cumple en términos generales con los presupuestos de admisibilidad del mismo, debe la Sala admitirlo.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA DEMANDANTE

En el extenso recurso presentado por la parte demandante aparecen invocadas dos causales de forma y cuatro de fondo, las cuales habrán de dejarse examinadas en el orden enunciadas.

Causales de Forma.

1. "Por haberse omitido un requisito cuya omisión causa nulidad".

La causal enunciada aparece recogida en el artículo 1170 del Código Judicial.

De acuerdo con los motivos, el ad-quem incurrió en la omisión de un requisito que ocasiona nulidad, cual es, el saneamiento para la debida integración del contradictorio, en virtud de que la sociedad apelante carece de legitimación en la causa para ser demandada.

La legitimación es un presupuesto procesal cuya ausencia conlleva la nulidad procesal, por tanto se trata de un requisito esencial al proceso. De manera que el proceso en donde no se cumpla con esta formalidad, si no se sana, da lugar al recurso de casación en la forma, por vía de la causal enunciada, consagrada en el ordinal 1 del artículo 1170.

Las disposiciones legales que la parte recurrente cita con carácter de infringidas aparecen recogidas en los artículos 696 y 733, numeral 7 del Código Judicial. Dichos preceptos hacen relación al saneamiento y a la ilegitimidad de personería como causal de nulidad, circunstancias que resultan congruentes con la causal enunciada y los vicios de ilegalidad que se formulan en los motivos, razón por lo cual debe admitirse la presente causal.

2. "Haber sido dictada en apelación legalmente desierta".

La causal está consagrada en el artículo 1170 en su ordinal 5 y aparece claramente especificada, conforme lo exige la doctrina jurídica.

Para que la causal enunciada se produzca es menester que se haya propuesto un recurso de apelación respecto de un auto y que no haya sido sustentado, por cuanto únicamente en este caso impone la ley procesal la obligación al juzgador de declarar desierto el respectivo recurso.

En los motivos que sustentan la causal se hace referencia a un recurso de apelación, si bien, propuesto contra un auto que libra mandamiento de pago, en este caso la propia recurrente señala que el mismo fue sustentado. Ahora, lo que alega la recurrente es que dicha sustentación fue presentada por un apoderado judicial que carecía de poder debidamente otorgado por la apelante.

En relación con lo anterior cabe advertir que la legitimidad de representación de una de las partes es un presupuesto procesal para la constitución de la relación procesal, cuya omisión causa nulidad, por lo que su omisión debe impugnarse en casación, por vía de las causales previstas en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, no así por medio de la causal enunciada por la parte que recurre.

Se cita como infringidos los artículos 1122 y 733, ordinal 3 del Código Judicial que disponen, el primero, que el recurso de apelación será declarado desierto cuando no haya sido sustentado, lo que no ocurre en el presente caso en el que la propia recurrente manifiesta que el recurso de apelación fue sustentado. La segunda disposición consagra la ilegitimidad de personería como causal de nulidad, circunstancia que, como se dijo, hace relación a una causal distinta a la examinada. Consecuentemente, debe desestimarse la causal examinada por no reunir los presupuestos legales del recurso.

Casación en el Fondo.

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El cargo de injuricidad que se formula en los motivos parece más cónsono con la violación directa de la ley que con la indebida aplicación. En efecto, en los motivos no se hace, precisamente, referencia a la aplicación por el juzgador de una norma que no regula el caso, cuestión que configura la causal enunciada, sino a la aplicación de una disposición, pero en desconocimiento de derechos consagrados claramente en ella, lo cual constituye violación directa de la ley que, como se dijo, es un concepto de la causal de fondo distinto al que se denuncia.

Se cita como disposición infringida por aplicación indebida por el fallo recurrido, el artículo 17 de la Ley 9 de 1984, que lo fue, afirma la recurrente, en la medida que dicho precepto establece como fuente primordial de las obligaciones entre abogado y cliente, el contrato y sólo en defecto del contrato es que entra a regir el acuerdo de honorarios que requiere de la aportación de

la actuación (estados de cuentas) del abogado. También pone en evidencia la explicación del concepto de infracción de la norma citada, que el vicio de injuricidad denunciado más que configurar la indebida aplicación, hace relación a la violación directa de la norma,.

Se trata, el defecto anotado, de un error de forma que de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial admite corrección, razón por lo cual debe ordenarse su subsanación en atención a lo previsto a la norma citada.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba".

En los motivos se especifica como prueba ignorada, el contrato de Servicios suscritos entre la demandante y demandadas visible de foja 8-11, en cuanto a su valor, lo que resulta congruente con el concepto de la causal enunciada que como ha dicho la Sala en tantos otros casos, sólo cuando se impugna el valor del documento contractual, además de su validez o autenticidad, es susceptible de impugnación por las causales probatorias, en este caso, por error de hecho en la existencia de la prueba, por cuanto se alega que el contrato respectivo fue ignorado por el juzgador al realizar la operación de valoración de los medios de prueba aportados al proceso.

La influencia del yerro probatorio que se denuncia en lo resolutivo de la resolución que recurre se produce por razón de que, según alega la recurrente, al omitir valorar el medio de convicción indicado, dejó de considerarlo como título ejecutivo, para estimar como tal a los estados de cuenta.

Se citan como infringidas los artículos 780, 1613, ordinal 5 y 14 y el 1614, ordinales 1 y 2 del Código Judicial; así como los artículos 974, 976, 1100, 1101, 1102, 1103 del Código Civil. Dichas disposiciones son de carácter adjetivas y sustantivas; además, las de carácter adjetivas consagran la existencia de la prueba, por lo que resultan congruentes con la causal examinada.

Por reunir los presupuestos de admisibilidad de la ley, debe declararse viable la causal examinada.

3. "Infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en la valoración de la prueba".

Se refiere el apoderado judicial de la casacionista a la errónea valoración de los medios probatorios obrantes a fojas 12-18, por cuanto fueron valoradas como título ejecutivo por el ad-quem, desestimando como tal el contrato de servicios suscrito por su poderdante con las recurrentes. Como consecuencia del yerro probatorio descrito, según la casacionista, incurrió el fallador de segundo grado en el error de excluir a una de las demandadas de la ejecución.

Dentro de las normas que se indican como infringidas están las de naturaleza sustantivas (artículos 976 del Código Civil) como las adjetivas (artículos 781, 858, 861 y 1614, ordinal 5 del Código Judicial), las cuales hacen referencia a la valoración de los documentos privados, por lo que resultan congruentes con la causal y los vicios de ilegalidad formulados en los motivos contra la sentencia recurrida. Consecuentemente, debe admitirse la causal enunciada.

4. "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se refiere el apoderado judicial de la parte recurrente a la interpretación errónea de las cláusulas del contrato de servicios celebrado por su mandante con las demandadas. Tal circunstancia no configura el concepto de la causal enunciada, sino otro distinto, cual es la violación directa de las normas que regula la interpretación de los contratos, conforme lo ha sostenido la Corte en una pluralidad de casos. La interpretación jurídica de las estipulaciones del contrato se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en consecuencia, cuando se está en desacuerdo con la interpretación dada por el juzgador a dichas cláusulas, lo que corresponde, en todo caso, es impugnar la interpretación jurídica de tales cláusulas contractuales por vía de la violación directa de las normas de interpretación contractual dispuestas en el Código Civil, como se ha dicho.

No obstante la anterior observación, considera la Sala que la causal que examina resulta corregible, por cuanto entre las normas citadas como infringidas por el fallador de la alzada se indican normas relativas a la interpretación contractual, lo que resulta congruente con la causal enunciada. En consecuencia, al tenor de lo pautado en el artículo 1181 debe corregirse el defecto señalado.

De lo que viene expuesto se tiene que, de los recursos propuestos debe admitirse el de las demandadas, por cumplir con las formalidades del mismo; en tanto que del recurso propuesto por la demandante, deben admitirse la primera causal de forma y la segunda y tercera de fondo; la segunda de forma resulta inadmisibles y la primera y cuarta de fondo tienen que ser corregidas al tenor de lo pautado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD., THIRD WORLD FINANCE, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., y la primera causal de forma y segunda y tercera causal de fondo del recurso de casación propuesto por CABINET MAITRE BOUTIN; se DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de forma del recurso de casación propuesto por CABINET MAITRE BOUTIN; y se ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y cuarta causal de fondo del recurso propuesto por CABINET MAITRE BOTIN, por intermedio de apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

CONSTRUCTORA ABADI, S.A. Y YOMTOB ABADI RECURREN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ETELVINA VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Carrera y Asociados, apoderada judicial de CONSTRUCTORA ABADI, S.A. y YOMTOB ABADI, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de octubre de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora ETELVINA VASQUEZ contra la parte recurrente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza, como por la cuantía del proceso.

En cuanto al libelo del recurso se observa que se trata de casación en el fondo y que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos que exige el artículo 1175 del Código Judicial y que la única causal invocada se encuentra consagrada en el artículo 1169 de ese mismo Código.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de CONSTRUCTORA ABADI, S.A. y YOMTOB ABADI.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

BENITO BARUCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A UNITED BRANDS COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada Petra María Soriano Araúz, actuando en representación de BENITO BARUCO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 11 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a UNITED BRANDS COMPANY, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la casacionista.

Observa la Sala que en el presente caso el recurso cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, fue interpuesto oportunamente, pero se advierten algunos defectos que a continuación se exponen:

La única causal de fondo invocada en el recurso es la de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", sin embargo, en los motivos que la fundamentan, la parte recurrente no presenta los cargos concretos de injuricidad contra la resolución de segunda instancia, sino que hace una relación o cita entre comillas algunos fragmentos del contenido de la parte motiva del fallo recurrido. En dichas citas se mencionan pruebas testimoniales, de inspección judicial y documentales de certificaciones registrales. De estas pruebas mencionadas la casacionista sólo indica que la inspección judicial y la certificación registral de la ubicación del inmueble fueron erróneamente analizadas por el juzgador de segunda instancia.

Los motivos expuestos por la parte recurrente sólo plantean una situación general o resumen de lo expuesto en el fallo recurrido y no apuntan a ningún cargo de injuricidad concreto, no explican ni demuestran a la Sala de forma específica cuál fue el error al apreciar la prueba o pruebas, la infracción de la norma sustantiva ni la incidencia del cargo en la parte dispositiva de la resolución recurrida. Las explicaciones y citas omitidas son indispensables para el análisis de la Sala, porque los errores del sentenciador al apreciar la prueba son precisamente el medio para llegar a los motivos que sustentan la causal y que demuestran la infracción de la norma sustantiva de derecho.

En virtud que los motivos son datos jurídicos que demuestran o sirven de fundamento a la causal, deben señalar de forma inequívoca cuál es la prueba erróneamente apreciada y contener un cargo dirigido a la sentencia de segunda instancia; por ello, la parte actora debe corregir su escrito para adecuarlo a esta observación.

Lo antes expuesto nos lleva al otro defecto del recurso interpuesto, ya que en el apartado correspondiente a las normas de derecho infringidas y la explicación de la forma en que lo han sido, la parte actora sólo cita los artículos 781, 784 y 917 del Código Judicial, normas relativas respectivamente, a las reglas de la sana crítica, carga de la prueba y valoración de testimonios según la sana crítica, circunstancias y motivos que disminuyen o corroboran la fuerza de los mismos.

De lo anterior se observa la omisión de la norma sustantiva de derecho que fue violada por el desconocimiento o mala apreciación de cada prueba en particular.

En las casaciones en el fondo debe siempre citarse una disposición

sustancial, o sea, de las que establecen derechos y obligaciones, porque en la causal aducida por la casacionista la infracción de las normas probatorias debe necesariamente conducir a la infracción de normas sustantivas y explicarse cómo lo han sido luego de haber invocado o individualizado en autos la norma que establece el valor de la prueba que a su juicio ha sido erróneamente apreciada y que en este caso corresponde a las que contienen las reglas o forma correcta de valoración de las pruebas testimoniales, de inspección judicial y documentales que la recurrente menciona en su escrito.

En otras palabras, no basta con enunciar y explicar las violaciones de preceptos referentes a la valoración de la prueba, porque ello es sólo un medio para demostrar la violación del precepto sustantivo aplicable al objeto litigioso y no es suficiente para demostrar el error en la apreciación de la prueba.

Mediante la casación en el fondo se impugnan los errores en la aplicación del derecho sustantivo o material en que ha incurrido el juzgador al momento de dictar el fallo, por ello debe la parte recurrente incluir en su escrito la norma que lo contiene y explicar su infracción para que la Sala de Casación pueda examinarlo y determinar si se ajusta o no al derecho sustantivo.

Como ha sido el criterio de la Corte, la parte recurrente debe corregir los errores antes mencionados, dejando establecido en los motivos el cargo de infracción legal y su demostración para justificar la causal invocada y establecer las normas procesales que contienen las reglas de valoración de cada prueba en particular, la norma sustantiva violada como consecuencia de la errada valoración de la prueba y explicar el concepto o forma en que se han producido las violaciones de dichas normas procesales y sustantivas y la disposición sustantiva y su concepto.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, en representación de BENITO BARUCO, contra la Sentencia de 11 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que el recurrente le sigue a UNITED BRANDS COMPANY, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

NEIL E. LAMPSON INC. Y ROBERT HENDERSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de Casación Civil de la Corte, mediante resolución fechada 21 de diciembre del 2001, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado DIONISIO SÁNCHEZ, actuando en representación de NEIL E. LAMPSON, INC. Y ROBERT HAROLD HENDERSON, contra la Sentencia de 26 de julio de 20001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por BUDGET RENT A CAR, S.A. contra los recurrentes.

Seguidamente, la Corte procede a determinar si el recurso ha sido corregido conforme a lo ordenado por esta superioridad y dentro del término correspondiente.

En el nuevo escrito de formalización del recurso de casación, que corre de fojas 303 a 308, aún cuando fue presentado dentro del término legal, el recurrente incurre en el error de eliminar dos normas sustantivas del Código Civil señaladas como violadas por el primer recurso, y en su lugar, aduce que la

sentencia de segunda instancia impugnada, como consecuencia de los errores probatorios, violó un artículo del Reglamento de Tránsito Vehicular.

Al recurrente se le ordenó que, corrigiera los motivos del recurso, ya que sólo señalaban que a los dictámenes periciales no se les dio el valor probatorio correspondiente, y no explicaban a la Sala en qué consistían esos peritajes, qué significado tiene el hecho probado o cómo o por qué esa errónea valoración condujo al Tribunal a violar la Ley.

También se indicó que en dichos motivos no se aludía al contenido de las normas sustantivas citadas como infringidas (artículos 976 y 1132 del Código Civil).

En el nuevo escrito presentado, si bien se enmendaron algunas de las deficiencias señaladas en los motivos, el recurrente incurrió en el error de suprimir los artículos 976 y 1132 del Código Civil que se citaban como las normas sustantivas infringidas, sustituyéndolas por el artículo 114 del Decreto No.160 de 7 de julio de 193 (Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá), el cual no constituye una norma de carácter sustantiva por lo que ahora el recurso adolece de dicho presupuesto fundamental para que prospere cualquiera de las causales de fondo.

Al incurrirse en un nuevo defecto, la Corte se ve obligada a no admitir el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado DIONISIO SÁNCHEZ, actuando en representación de NEIL E. LAMPSON INC. Y ROBERT HAROLD HENDERSON, contra la Sentencia de 26 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por BUDGET RENT A CAR, S.A. contra los recurrentes.

Las costas de casación se fijan en la suma de B/.75.00 (setenta y cinco balboas solamente).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==n====n====n====n====n====n====n====

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA ISAE DEL BARU, S.A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, JOSE DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, apoderada judicial de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 3 de julio de 2001, dentro de la acción de secuestro instaurada por la parte recurrente contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU, S.A., PLUTARCO ARROCHA, JOSE DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MENDEZ y XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del

negocio.

Al revisar el escrito de formalización se observa que se trata de casación en el fondo y que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos se observa que en términos generales, los mismos guardan relación con la causal invocada.

No obstante, con respecto a las normas que se citan como infringidas se observa que se citan normas procesales del Código Judicial y el artículo 1478 del Código Civil que igualmente constituye una norma de carácter procesal, obviando el recurrente citar la norma sustantiva que pudo ser violada con el fallo impugnado.

La Corte ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que tratándose de una causal probatoria, como la que nos ocupa, es imprescindible que se indique la norma que contiene el derecho sustancial violado como consecuencia del error probatorio.

Al respecto, el Dr. Jorge Fábrega en su obra CASACION, nos señala lo siguiente:

"Cuando se invoca el error de hecho o de derecho la jurisprudencia exige la citación, además de la respectiva norma probatoria, la norma sustancial violada como resultado del error probatorio. Clásico en el siguiente precedente(sic) extraído de Juris. (N 6, año 2):

"La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se imide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión".
(Sentencia de 4 de agosto de 1982, Rgistro Judicial, agosto 1982, pág.6)"
(JORGE FABREGA, "Casación, 1995, pág.120)."

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION, en los términos expuestos, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA a través de la firma de abogados MURGAS Y MURGAS, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el artículo 1181 del Código de Procedimiento Civil.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. CONTRA VILLA CORINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En nombre y representación de la sociedad anónima denominada VILLA CORINA,

el licenciado JORGE DANIEL SAMUDIO VEGA ha interpuesto recurso de casación contra la resolución expedida el 25 de junio de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo hipotecario que a la recurrente le sigue BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A., mediante apoderado judicial.

Del recurso se admitió únicamente la segunda causal de fondo, procediéndose a concederle el término de ley a las partes para que alegaran en el fondo, el cual fue aprovechado por ambas partes. Vencido el término anterior pasa la Sala a decidir el recurso examinado.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. promovió proceso ejecutivo hipotecario contra la recurrente, VILLA CORINA, S. A.. Dentro de dicho proceso propuso la demandada excepción de prescripción de la acción ejercida por la demandante.

La aludida excepción, previo los trámites de rigor, fue fallada en primera instancia por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 21 de agosto de 2000, mediante la sentencia N 42 en la que se declara no probada la excepción propuesta.

La resolución anterior fue objeto de apelación por parte de la parte demandada, correspondiéndole su sustanciación al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante resolución de 25 de junio de 2001, confirmó la decisión recurrida. Dicha resolución es la que es objeto del recurso de casación que se examina y a cuyo examen procede la Sala.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Del recurso propuesto, como se anotó supra, sólo quedó admitida la segunda causal de fondo, esta es, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos del recurso se indica que el juzgador de segunda instancia incurrió en la violación directa de las normas que regulan la prescripción de las acciones mercantiles. Al respecto se dejan transcritos los motivos del recurso:

Primero: A pesar de que a Foja 76 del cuadernillo que contiene la Excepción de Prescripción el Primer Tribunal Superior de Justicia reconoció expresamente que transcurrieron más de 5 años desde que la obligación se hizo exigible-28 de junio de 1993-al 6 de julio de 1998- fecha de presentación de la demanda se negó injustificadamente a aplicar la norma sustantiva del Código de Comercio que reconoce la Prescripción de los actos mercantiles con lo cual incurrió en la Causal de Violación Directa de la Ley Sustancial del Código de Comercio.

Segundo: De conformidad con la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública N 767 de 28 de Mayo de 1993, legible a fojas 10 del expediente, el deudor se obliga a pagar los intereses por mensualidades vencidas, el día treinta (30) de cada mes debiendo efectuar el primer pago el treinta (30) del mes inmediatamente posterior a la fecha de la presente Escritura Pública. Luego, desde el 28 de junio de 1993, en que la obligación se hizo exigible, hasta el día 4 de octubre de 1998 en que se presentó la Excepción de Prescripción de la deuda de intereses transcurrieron más de cinco años que contempla el Código de Comercio para la Prescripción de las acciones mercantiles. Sin embargo, el Primer Tribunal Superior, no obstante que transcurrió más de cinco (5) años desde que la obligación se hizo exigible, y sin que existiera interrupción de la prescripción se abstuvo a aplicar la norma correspondiente del Código de Comercio que reconoce la Prescripción mercantil al haber transcurrido el término contemplado en la ley, incurriendo en la causal de violación directa de la ley sustantiva". (f. 99-100).

Como consecuencia del vicio de ilegalidad que viene expuesto en los motivos previamente transcritos, afirma la recurrente, incurrió el ad-quem en la violación directa del artículo 1649 y 1650 del Código de Comercio. El primero de los preceptos establece que los términos fijados para el ejercicio de acciones mercantiles son fatales e improrrogables sin excepción, en tanto que la segunda norma establece que el término de prescripción ordinaria es de cinco (5) años, el cual deberá computarse a partir del momento en que la acción se haga exigible.

En la infracción de tales preceptos incurre el tribunal ad-quem, según la parte recurrente, cuando determina que la prescripción de la acción hipotecaria ejercida contra la recurrente había sido interrumpida, pero por excepciones no contempladas en preceptos posteriores al artículo 1650 citado, tal como lo demanda la respectiva norma que, según la recurrente, dispone que el término de prescripción contemplado en ella sólo se interrumpe por las excepciones contempladas en las normas siguientes. De ahí que alegue que la excepción de prescripción de la acción en la cual se funda el fallo recurrido no es de las previstas en dichas normas.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en efecto, al proferir la decisión recurrida establece que el término de prescripción aplicable al caso en cuestión es el de cinco (5) años, previstos en el artículo 1650 del Código Comercial, por tratarse de acción comercial, sin embargo concluye que en el presente caso, dicho término de prescripción no se ha cumplido, por las razones que se dejan expuestas en el fallo recurrido, que en lo medular se deja transcrito:

Una de estas pruebas es precisamente la Escritura Pública N 767 de 28 de mayo de 1993, inscrita en el Registro Público el 15 e octubre de 1993, en la cual consta el contrato de préstamo suscrito entre las partes, el cual en su cláusula segunda estipula:

"Declara EL DEUDOR que se obliga a pagar a EL BANCO la totalidad del referido préstamo, o sea la suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES (U\$300,000.00), en el término de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de inscripción de la presente escritura pública".

Establece por otra parte en la cláusula cuarta que el primer pago de intereses debía hacerse en el mes inmediatamente posterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, a saber, el 28 de mayo de 1993.

Aunque una sencilla operación aritmética arroja como resultado que entre el 28 de junio de 1993 (fecha en que tendría que haberse efectuado el primer pago de intereses) y el 6 de julio de 1998 (fecha en que se presentó la demanda) transcurrieron más de (5) años, el actual reclamo no versa sobre el primer pago de intereses y de hecho tampoco sobre la totalidad del capital. Adicionalmente, con relación a este último, la excepción fue interpuesta el 4 de octubre de 1998, cuando apenas se habían cumplido cuatro (4) años desde que era exigible.

Cabe destacar que el importe demandado es de B/.39,769.60 en concepto de capital e intereses vencidos y que esta suma refleja que en el decurso posterior tanto al vencimiento del primer pago de intereses y de capital, VILLA CORINA, S. A. realizó abonos a la deuda. También militan en el expediente principal comunicaciones dirigidas por VILLA CORINA, S. A. que denotan un claro reconocimiento de la deuda (véase, por ejemplo, a foja 259 la nota de 2 de julio de 1997), y este acto, de acuerdo al artículo 1649 a del Código de Comercio, habría interrumpido cualquier término de prescripción". (f. 76-77)

En relación con lo que viene expuesto cabe precisar, primeramente, que el recurso examinado ha sido propuesto en la excepción de prescripción de la acción presentada por la recurrente dentro del proceso ejecutivo hipotecario establecido en su contra. En dicha excepción alega el apoderado judicial de la recurrente que ha operado la prescripción de la acción ejercida contra su mandante, en base a lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

La norma en la que se basan las alegaciones de la recurrente, en efecto, establece el término de prescripción, en este caso ordinario, de las acciones

mercantiles. El texto de la aludida disposición es el que se deja expuesto:

"Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación se haga exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

De acuerdo con la norma reproducida, el término de prescripción de las acciones de carácter comercial debe computarse a partir de la exigibilidad de la misma. En este caso, la Escritura Pública N 767 de 28 de mayo de 1993, inscrita en el Registro Público el 15 de octubre de 1993, establece la pauta para determinar el término a partir del cual se hace exigible la obligación reclamada. En este sentido dispone el citado documento que la recurrente, en calidad de deudora, debía pagar la suma adeudada al demandante acreedor, en el término de nueve meses, contados a partir de la fecha de inscripción de dicha escritura pública. Consecuentemente, habiéndose inscrito en el Registro Público la aludida escritura pública el 15 de octubre de 1993, la totalidad de la obligación se haría exigible, en caso de incumplimiento, al término de los nueve meses computados a partir de la fecha de inscripción de la referida escritura pública.

En concreto, contados desde el 15 de octubre de 1993 los nueve meses para la exigibilidad de la obligación total, se tendría que la prescripción de la acción del acreedor hipotecario se produciría el 15 de julio de 1994. De manera que de incumplir el deudor con la obligación hipotecaria al vencimiento de la fecha señalada, automáticamente quedaba el Banco acreedor en la libertad de exigir judicialmente el cumplimiento de dicha obligación y, a partir de ese momento, entonces, se empiezan a contar los cinco años que establece el artículo 1650 citado como infringido para el cumplimiento de la obligación reclamada.

De lo anterior se sigue que si desde el 16 de julio de 1994 la obligación reclamada en el presente proceso se hizo exigible, el término de los cinco años para la prescripción de la misma se cumplió el 16 de julio de 1999; así las cosas, advierte la Sala, no puede tenerse por prescrita la acción en el presente caso, por cuanto a la presentación de la demanda en el presente caso, el 6 de julio de 1998, no había transcurrido el término de prescripción descrito en la norma pertinente.

En relación con lo anterior cabe señalar que el artículo 1649-A del Código de Comercio establece como causales que interrumpen la prescripción de las acciones mercantiles, la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, el reconocimiento de la obligación o la renovación del documento en que conste el derecho del acreedor. En lo pertinente a la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, establece el Código Judicial en el artículo 669 que para que ello opere es menester que antes del cumplimiento del término de prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, circunstancia que, constata la Sala, se ha producido en el presente caso en el que, incluso, la excepción de prescripción de la acción tantas veces referida fue presentada por la demandada el 4 de octubre de 1998, es decir, antes del cumplimiento del término de prescripción indicado; de ahí que considere la Sala que la excepción de prescripción de la acción ejercida por la demandada, ahora recurrente, tal como lo disponen los fallos recurridos, carece de fundamento por no haber transcurrido el término legal para la prescripción de la acción respectiva.

Igualmente, consta en el expediente principal (f. 259), comunicación que la recurrente dirige al Banco demandante de fecha 2 de julio de 1997, que se traducen en un reconocimiento de la obligación reclamada, por lo que en el evento que se diera por cumplido el término de prescripción de la acción reclamada, aún entonces, la excepción ensayada se haría inviable por haber operado la interrupción del término de prescripción, al tenor de lo pautado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual, muy a pesar de lo que plantea la parte recurrente, es perfectamente aplicable al caso en cuestión, por cuanto que, contrario a lo que alega, el artículo 1650 tantas veces citado no es excluyente de la citada disposición, sino que se complementan, en la medida que el artículo 1649-A, establece las circunstancias que interrumpen el término de prescripción de las acciones de naturaleza comercial que el artículo 1650 citado establece.

En efecto, el artículo 1649-A del Código de Comercio dispone las causas de prescripción que son, conforme lo sostiene la jurisprudencia de esta Sala (Sentencia de 13 de junio de 1974) de carácter taxativo. El artículo 1650 de la citada ley es naturalmente complementario e indica el momento a partir del cual se inicia el computo del término de prescripción.

Entiende mal, por tanto, el apoderado judicial de la recurrente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1650 comentado al decir que el término de prescripción de los cinco años que establece sólo se interrumpe por las excepciones que establecen en los artículos siguientes, lo que plantea es que no prescribirán en los cinco años establecidos, término de prescripción ordinaria, las acciones contempladas en las normas específicas, es decir, en las normas que regulan de manera especial la prescripción de las acciones especificadas en las normas 1651 y 1652 del Código de Comercio. Cabe recordar que el artículo 1650 es una norma de carácter general, aplicable únicamente en los casos en que la ley no establezca término de prescripción especial; en tanto que los artículos 1651 y 1652 son normas especiales, porque establecen términos especiales de prescripción para las acciones especificadas en dichos preceptos.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, concluye la Sala que el recurso de casación propuesto y los vicios de ilegalidad que se formulan en él contra la resolución recurrida carece de sustento, razón por lo cual debe desecharse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la República NO CASA la resolución expedida el 25 de junio de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la excepción de prescripción propuesta por VILLA CORINA, S. A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario que a la excepcionante le sigue BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. (COLABANCO).

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.175.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

NORA ELVIRA SANCHEZ DE ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Vistos:

La firma forense MORENO Y FABREGA, apoderados judiciales de la señora NORA ELVIRA SANCHEZ DE ALVARADO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 17 de agosto de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la recurrente a THE CHASE MANHATTAN BANK N.A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que se trata de una resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

Y, en tercer lugar, el recurrente invoca dos causales de fondo, la primera la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho y la segunda la " infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la

prueba". (fs.360-371)

En la primera causal invocada por la parte recurrente, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho", veamos los motivos expuestos:

"PRIMERO: A pesar que The Chase Manhattan Bank N.A., incumplió el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética celebrado conjuntamente con FERNANDO ALVARADO VASQUEZ (Q.E.P.D) y la señora NORA DE ALVARADO, al dejar de adquirir una póliza de seguro de vida colectivo (Seguro de Desgravamen) en la cual debían aparecer como asegurados a ambos deudores, la sentencia lo absolvió de la responsabilidad de reparar los daños ocasionados a la señora NORA DE ALVARADO con tal omisión.

SEGUNDO: La sentencia, para absolver al banco demandado, interpretó de manera restrictiva la cláusula VIGESIMA del contrato de préstamo contenido en la escritura 10405 de 14 de agosto de 1990 (fojas 351-360) del expediente, sin tomar en consideración que dicha cláusula al ser examinada conjuntamente con el resto del texto de dicho contrato, especialmente las cláusulas SEPTIMA y OCTAVA provoca que el contenido del mismo sea confuso, contradictorio y oscuro. En consecuencia, no podía ser interpretado a favor de quien generó tal oscuridad.

TERCERO: A pesar que el apoderado del banco demandado afirmó . Foja 156 del expediente - que la intención de los contratantes era que los deudores fueran cubiertos por una Póliza de Vida Colectiva o Seguro de Desgravamen; la sentencia, aún percatándose de que en la escritura 10405 de 14 de agosto de 1990 existían cláusulas contradictorias y oscuras entre sí, cuyo origen es imputable al banco demandado, interpretó el contenido de este documento en su favor y lo absolvió de la obligación de indemnizar los daños ocasionados, al haber omitido mantener cubierto bajo un Seguro Colectivo de Vida (Seguro de Desgravamen) tanto a FERNANDO ALVARADO VASQUEZ como a NORA ELVIRA DE ALVARADO.

CUARTO: La sentencia absolvió al banco demandado desconociendo el principio que establece que, no pueden ser interpretadas cláusulas oscuras o contradictorias, en favor o en beneficio de quien generó o produjo tal oscuridad o contradicción, en favor o en beneficio de quien generó o produjo tal oscuridad o contradicción y, a consecuencia de tal infracción absolvió al banco demandado de reparar los daños ocasionados a nuestra representada, por la omisión de mantener bajo la cobertura de una póliza colectiva de vida - seguro de desgravamen al señor FERNANDO ALVARADO VASQUEZ.

QUINTO: A pesar que fue determinada con claridad la voluntad e intención real de los contratantes en lo referente a la cobertura bajo el amparo de una póliza de seguro colectivo de vida -Póliza de Desgravamen- la sentencia tomando como fundamento una interpretación que favoreció a la parte que al redactar el contrato contenido en la escritura 10405 de 14 de agosto de 1990, insertó cláusulas oscuras y contradictorias, negó a nuestra representada el derecho de reclamar los daños ocasionados con el incumplimiento de las obligaciones que prevalecían en dicho documento.

SEXTO: Las interpretaciones indebidas que se efectuaron sobre el contenido de la escritura 10405 de 14 de agosto de 1990 y el efecto que se les atribuyó a estas interpretaciones, condujeron al fallo impugnado, a absolver al banco demandado de la obligación de reparar los daños ocasionados a NORA E. DE ALVARADO, por haber dejado sin la cobertura de un Seguro Colectivo de Vida-Seguro de Desgravamen al señor Fernando Alvarado Vásquez".

Advierte la Sala, que en los motivos segundo a quinto, el recurrente señala que la sentencia interpretó de manera restrictiva algunas cláusulas del contrato de préstamo contenido en la escritura 10405 de 14 de agosto de 1990 y por ello absolvió al demandado de reparar daños y perjuicios al demandante, los cuales son vicios de ilegalidad cónsonos con la causal invocada. Sin embargo, los cargo de

injuricidad formulados en los motivos primero y sexto no resultan congruente con la causal que se invoca, toda vez que se refiere el casacionista en los mismos, a elementos que guardan relación con la prueba.

La impugnación de los vicios probatorios, sólo resultan impugnables mediante las causales probatorias contenidas en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la segunda causal, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la Sala observa que los motivos han sido expresados con claridad y son congruentes con la causal, las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, por lo que los mismos reúnen, de manera general los requisitos establecidos en la ley.

Debe darse, por tanto, la corrección de los motivos conforme ha sido expuesto, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de fondo y ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense MORENO Y FABREGA, apoderados judiciales de la señora NORA ELVIRA SANCHEZ DE ALVARADO, contra la sentencia de 17 de agosto de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la recurrente a THE CHASE MANHATTAN BANK N.A.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria De La Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ABILIO PHILIDES OLMEDO (REPRESENTANDO A SU MENOR HIJA MARTA ATENAS PHLIDES VILLARREAL) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de enero de 2002, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la firma forense WATSON Y ASOCIADOS, contra la sentencia de 5 de septiembre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por el recurrente contra HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandante-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 191 a 202, se aprecia que los defectos que presentaba las primera causal de fondo enunciada la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y consistentes en que en el apartado correspondiente a los motivos, en el tercero, quinto y séptimo, la recurrente repetía las pruebas mal valoradas en los otros motivos expuestos, cuando se ha establecido que cada motivo debe contener en forma separada la prueba erróneamente valorada y la forma en que influyó ello en lo dispositivo del fallo; por otro lado, en los motivos cuarto y octavo hacía alegaciones impropias de la fase de admisibilidad.

Ambos defectos observa la Sala han sido corregidos, por lo que debe

admitirse el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense WATSON Y ASOCIADOS, contra la sentencia de 5 de septiembre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por el recurrente contra HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria De La Sala Civil

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

TRASHMAN, INC. RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO EN LIQUIDACIÓN) LE SIGUE A TRASHMAN, INC. Y OTROS.. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución expedida el 31 de diciembre de 2001, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación interpuesto por TRASHMAN INC., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de mayo de 2001, en el proceso ejecutivo hipotecario que a la recurrente le sigue BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO).

Para subsanar el recurso contó la casacionista con el término de los cinco días que confiere la ley procesal civil. El escrito de corrección fue presentado en tiempo, por lo que procede la Sala a decidir la admisibilidad definitiva del recurso.

La corrección indicada, valga destacar, se ordenó respecto de la primera causal de forma y la causal de fondo. En cuanto a la causal de forma, se le dijo a la recurrente que debía especificar la causal invocada, toda vez que la recurrente incurrió en el error de enunciar de manera conjunta las causales recogidas en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial, cuando como lo advierte la Corte en la resolución que ordena la corrección, la disposición aludida consagra dos causales distintas: "la omisión de un trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la primera, y "la omisión de cualquier otro requisito que cause nulidad", la segunda.

El defecto indicado no sólo fue subsanado en el escrito de corrección del recurso, sino que además advierte la Sala que en el mismo se cumplen, en términos generales, los requisitos de admisibilidad respecto de la causal de forma invocada, esta es, "el haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley". Consecuentemente, debe admitirse la causal examinada.

En cuanto a la causal de fondo cuya corrección también se ordenó, la "infracción de norma sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada", se mandó subsanar los motivos, en lo pertinente a la precisión del yerro probatorio; es decir, que se le indicó a la recurrente que debía indicar en los motivos en que consistía la mala valoración de las pruebas que se señalan como tal y su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Toda vez que el defecto señalado fue subsanado por la recurrente, tal como se desprende del examen del escrito correspondiente y que el mismo cumple con los presupuestos de admisión del recurso, debe admitirse la causal examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de forma y la de fondo del recurso de

casación presentado por TRASHMAN, INC., contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de mayo de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria De La Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ALMACEN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de diciembre de 2001, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, contra la sentencia de 18 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ALMACEN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandante-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 865 a 873, se aprecia que el defecto que presentaba la única causal enunciada y consistente en que en el apartado correspondiente a la "determinación de la causal invocada", el recurrente señalara la causal en los términos literales establecidos en el ordinal 1 del artículo 1169 del Código Judicial, fue corregido, por lo que debe admitirse el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en representación de ALMACEN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA, contra la sentencia de 18 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por el recurrente contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A.

Notifíquese,

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria De La Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. Y PASTAS FRESCAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BASTIDAS, S. A. Y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de tres (3) de enero de 2002, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el licenciado RODOLFO PADILLA contra la resolución de 17 de agosto de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por los recurrentes contra BASTIDAS, S. A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandante-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 387 a 392, se aprecia que los defectos que presentaban las dos causales de fondo enunciadas y consistentes en que en la primera causal, en el apartado correspondiente a los motivos el recurrente especificara las fojas en que se encontraban las pruebas ignoradas y eliminara el artículo 770 incongruente con la causal alegada, y en la segunda causal, debía eliminar los dos últimos motivos en los cuales el recurrente imputaba al Tribunal el desconocer elementos fácticos, incongruentes con la causal de violación directa alegada, fueron corregidos, por lo que debe admitirse el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RODOLFO PADILLA, en representación de PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. y PASTAS FRESCAS, S. A. contra la resolución de 17 de agosto de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por los recurrentes contra BASTIDAS, S. A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

RECURSO DE HECHO

BERRIOS & BERRIOS REURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. Y JET SET INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, en carácter de apoderada judicial de la empresa FRAMPA INTERNACIONAL, S. A., recurre de hecho contra el auto del 22 de noviembre de 2001, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, "dentro del incidente de daños y perjuicios promovidos (sic) por Vanidades Internacional, S. A. contra nuestra representada, mediante el cual se niega el anuncio de casación contra el Auto del 21 de septiembre del 2001 que revoca la desición (sic) del 25 de enero de 2000 dictada por el Juez de la Causa y DECLARA PROBADO parcialmente el citado incidente y por tanto, CONDENA a FRAMPA INTERNACIONAL, S.A., (sic) la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA (sic) Y CUATRO CENTESIMOS (B/,5,269.64), en concepto de los daños y perjuicios que le fueran ocasionados por la medida cautelar de secuestro promovida en su contra". (f.1)

Sometido a reparto el recurso de hecho, pasa la Sala a resolver sobre la admisibilidad, de conformidad con las normas procesales que pautan el mismo. El artículo 1156 del Código Judicial establece entre los requisitos para la admisión del recurso de hecho que la resolución que se impugna sea recurrible.

Observa la Sala a fojas 26-27, la resolución de 27 de noviembre de 2001, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NIEGA la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS contra la resolución de 21 de septiembre de 2001 proferida por dicho tribunal, basado en. que. la resolución que se impugna, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Al analizar los hechos en que se fundamenta el recurso, advierte la Sala cierta confusión en la exposición de los mismos. Si bien, en el primero de ellos.

el recurrente menciona que el auto de 22 de noviembre de 2001, negó el recurso de casación contra el auto de 21 de septiembre de 2001 dictado por el ad quem. En el siguiente hecho indica que el primer auto, este es, el del 22 de noviembre de 2001, "es casable de conformidad con el artículo 1164, numeral 2 del Texto Unico del Código, ya que, el mismo le pone término al incidente de daños y perjuicios" (f.2) Debe entenderse entonces, que es el auto de 21 de septiembre de 2001 que declaró probado parcialmente el incidente de daños y perjuicios que interpusiera la demandada VANIDADES INTERNACIONAL, S. A., dentro del proceso ordinario incoado por FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. contra JET SET INTERNATIONAL y VANIDADES INTERNACIONAL S. A. , el considerado por el recurrente que puede ser objeto de recurso de casación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

La parte opositora al recurso de apelación, la firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, apoderada judicial de VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. señala que la encuesta procesal está compuesta de dos partes. La primera de ellas, la pretensión que tenía como objeto deslindar la responsabilidad del siniestro ocurrido el 8 de septiembre de 1998, en la Calle 18 entre avenida B y C, manzana No.23 de la Zona Libre de Colón; y, la otra, relativa a la Parte Accesorio o Accidental derivada de la pretensión consistente en un Incidente de Daños y Perjuicios.

Con respecto a la primera, indica el opositor, que la misma fue resuelta mediante Sentencia No15 de 31 de marzo de 1997, debidamente modificada por Auto No.215 de 10 de abril de 1998, por la cual se declaró responsable a las sociedades JET SET INTERNATIONAL LTD. y VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. Que al ser recurrida dicha resolución, la misma fue revocada mediante sentencia de 1 de abril de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, absolviendo a las demandadas de la pretensión formulada en su contra por FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. Inclusive se refiere a que la decisión del ad quem fue recurrida en casación y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 12 de julio de 1999 no casó la sentencia impugnada.

Argumenta el opositor que al resolverse en el fondo la pretensión, se procedió a deslindar la "parte accesoria o accidental de la pretensión" (f.34) con el Incidente de Daños y Perjuicios, el cual fue resuelto mediante resolución de 21 de septiembre de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por el cual "condena a FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. a pagarle a VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.5,269.64), en concepto de los daños y perjuicios que le fueran ocasionados por la Medida Cautelar de Secuestro promovida en su contra, más las costas" (f.34)

Analizados los argumentos del recurrente así como también de la parte opositora al recurso que nos ocupa, nos permitimos citar textualmente el derecho invocado por el recurrente. como sustento jurídico para que se admita el recurso de hecho.

"ARTICULO 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

....

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

..."

Estima la Sala que le asiste razón al recurrente, debido a que las resoluciones que deciden el tipo de incidente formulado, son recurribles en casación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1164 antes transcrito; y así ya ha sido admitido por la SALA como lo demuestran las siguientes resoluciones: Registro Judicial Enero, 1999, págs. 277-278; Registro Judicial mayo de 1999, pág. 203 y 14 de mayo de 1999, págs. 211-212; Registro Judicial Octubre 1999, págs.72-73. Además las resoluciones que no han sido aún publicadas en el Registro Judicial, de fecha 22 de octubre y 4 de diciembre del año 2001.

En cuanto a la cuantía exigida por el ordenamiento jurídico, también se cumple con dicho requisito, debido a que en el Incidente de Daños y Perjuicios se perseguía una condena de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/,48,124.22) como consecuencia del secuestro

ejecutado por FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. contra la incidentista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense BERRIOS & BERRIOS en representación de FRAMPA INTERNACIONAL, S. A., contra el Auto de 22 de noviembre de 2001, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Incidente de Daños y Perjuicios promovido por VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. contra su representada y, en consecuencia, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia. que conceda el término para la formalización del recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

RECUSACIÓN

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL JUEZ MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ESPECIAL INTERPUESTO POR DEN NORSKE BANK ASA CONTRA M/N "TROPICAL REEFER". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que la persona jurídica denominada DEN NORSKE BANK ASA, le sigue a la M/N TROPICAL REEFER, ha presentado la demandante incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM.

La demanda de recusación consta a foja 1-2 del expediente y en la misma solicita la incidentista que se separe al doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo, del conocimiento del proceso dentro del cual se promueve el presente incidente, en base a la causal contemplada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, esta es, la enemistad manifiesta existente entre el Juez recusado y la firma apoderada.

En los hechos de la demanda se señala que, ya la Sala en fallo emitido el 30 de noviembre de 2001 reconoció que entre el Juez, contra el que se promueve el presente incidente de recusación, CALIXTO MALCOLM y la apoderada judicial de la demandante, existe una enemistad manifiesta, razón por lo cual debió el funcionario recusado manifestar su impedimento para conocer del proceso al cual accede el incidente que se resuelve.

Del incidente comentado se le corrió traslado al juez recusado para que rindiera un informe sobre los hechos en que se funda la recusación. El informe respectivo fue remitido el 30 de enero de 2002 por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, y en el mismo se allana dicho funcionario a los hechos en que se funda el incidente de recusación propuesto en su contra, por lo que se declara inhabilitado para continuar conociendo del respectivo proceso.

De lo hasta aquí expuesto, concluye la Sala que, en efecto, en el presente caso se configura la causal de impedimento invocada por la parte incidentista contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, consistente en la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, consignada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982. La Sala en el fallo al cual se refiere la parte recusante en el escrito de incidente, de 30 de noviembre de 2001, en efecto, ha manifestado que "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas", por lo que lo procedente en el caso bajo examen es declarar probado el incidente de recusación propuesto contra el aludido funcionario y, consecuentemente, separarle del conocimiento del proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de DEN NORSKE BANK ASA, contra el doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso que a la M/N TROPICAL REEFER le sigue la incidentista; en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso y, en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO QUE PANAMA PORT COMPANY, S. A. LE SIGUE A M/N NAUTICAS MEXICO. MAGISTRADO PONENTE: ROSELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada especial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., ha formulado incidente de recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo, en base al numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, dentro del proceso promovido por su representada contra la M/N "NAUTICAS MEXICO".

El fundamento del presente incidente se basa en que el día nueve (9) de junio de 2000 la firma forense MORGAN & MORGAN, en calidad de Gestores Oficiosos, presentó ante el Tribunal Marítimo de Panamá, demanda especial de crédito marítimo privilegiado contra la M/N "NAUTICAS MEXICO", siendo admitida en esa misma fecha la demanda y la acción de secuestro correspondiente. Posteriormente, presentó poder legal de la empresa demandante para actuar dentro del proceso (hecho segundo).

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, en calidad de gestores oficiosos de la M/N "NAUTICAS MEXICO", solicitó conjuntamente con la demandante, la suspensión del secuestro, consignándose en el Tribunal Marítimo el certificado de garantía No. 45911, de 7 de agosto de 2000, para garantizar las resultas del proceso. Señala que la parte demandada presentó contestación de la demanda el seis (6) de septiembre de 2000.

En el hecho quinto, advierte el incidentista que: "El día 30 de noviembre de 2001, esta Honorable Sala emitió el fallo No. IR 251-2001, dentro del incidente de recusación en el caso Rolando Javier Gordón vs. Astilleros Braswell International, S. A., mediante el cual la Corte Suprema declaró probada la causal de impedimento de enemistad manifiesta del Juez Marítimo con respecto a la firma forense Morgan & Morgan, según el numeral 14 del artículo 146 del CPM. El Juez Marítimo se notificó de este fallo el día 4 de diciembre de 2001" (fs. 1-2)

Como consecuencia de lo anterior, el incidentista solicita se declare probado el incidente de recusación y se separe al Dr. CALIXTO MALCOLM, Juez del Tribunal Marítimo del conocimiento del presente negocio.

La Sala Primera, de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 31 de enero de 2002, obrante a foja 25, admitió el presente incidente y solicitó al Honorable señor Juez Marítimo rindiera el informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, poniendo a su disposición el escrito que contiene la misma.

La Secretaría de la Sala recibió el informe requerido al Honorable señor Juez Marítimo, el 6 de febrero de 2002, cuya parte medular nos permitimos transcribir:

"Contestación al Hecho Primero: Efectivamente, el día 9 de junio de 2000, Morgan & Morgan, en calidad de Gestores Oficiosos de PANAMA PORTS COMPANY, S. A.; presentó una demanda especial de crédito marítimo privilegiado en contra de la motonave "NAUTICAS MEXICO", emitiendo el Tribunal Marítimo el mismo día los autos de admisión de la demanda y secuestro correspondiente.

Contestación al Hecho Segundo: Efectivamente, el día 4 de julio de 2000, Morgan & Morgan presentó poder legal otorgado por Panamá Ports Company, S. A., debidamente autenticado, para actuar dentro del proceso.

Contestación al Hecho Tercero: Efectivamente, el día 7 de agosto de 2000, De Castro & Robles, en calidad de gestores oficiosos de la M/N "NAUTICAS MEXICO", solicitó conjuntamente con la demandante la suspensión del secuestro de la mencionada motonave y consignó el certificado de garantía No.45911 del 7 de agosto de 2000 emitido por el Banco Nacional de Panamá a fin de garantizar las resultas del proceso.

Contestación al Hecho Cuarto: Efectivamente, el día 6 de septiembre de 2000, De Castro y Robles, en calidad de Apoderados Especiales de la M/N "NAUTICAS MEXICO", presentó contestación de la demanda.

Contestación al Hecho Quinto: Efectivamente, del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta sobre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada.

De este modo, este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresa en la contestación al hecho cuarto de este Informe, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento".

(fs. 26-27)".

De la lectura del informe se desprende que, en efecto, el Juez ha convenido en la causal de recusación, por lo tanto, resulta necesario admitir la misma y como consecuencia, declarar probado el incidente de recusación formulado por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable Señor Juez Marítimo, separándola del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor JUEZ MARITIMO, doctor CALIXTO MALCOLM; lo SEPARA del conocimiento del presente negocio y, ORDENA la designación del SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA para que asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PANAMA PORTS COMPANY, S. A. le sigue a M/N "NAUTICAS MEXICO".

Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
(fdo.) Secretaria de la Sala Civil

=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR UBALDO AVELLANEDA CONTRA ATLANTIC S.P.A. DI NAV.. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO

CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha formulado Incidente de Recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, Dr. Calixto Malcolm, a objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por UBALDO AVELLANEDA contra ATLANTIC S.p.A. di NAV.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

En el escrito de impedimento, el incidentista manifiesta que el día 12 de diciembre de 2001, Carreira Pittí P.C. Abogados, en calidad de Apoderados Especiales de Ubaldo Avellaneda, presentó demanda marítima ordinaria contra la compañía Atlantic S.p.A di Nav, . emitiendo el Tribunal Marítimo el mismo día, los autos de admisión de la demanda y secuestro correspondiente.

Que el día 13 de septiembre de 2001, Morgan & Morgan, en calidad de gestores oficiosos de Atlantic S.p.A. di Nav, solicitó junto con los Apoderados Especiales del demandante, la suspensión de la orden de secuestro y consignó una fianza (Letter of Undertaking) del Club de P&I denominado The Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited en el Tribunal Marítimo.

El día 14 de enero de 2002, Morgan & Morgan contestó la demanda incoada por Ubaldo Avellaneda. Posteriormente, el día 30 de noviembre de 2001, esta Honorable Sala emitió el fallo No. IR 251-2001, dentro del incidente de recusación en el caso Rolando Javier Gordon vs. Astilleros Braswell International, S.A., mediante el cual la Corte Suprema declaró probada la causal de impedimento de enemistad del Juez Marítimo con respecto a

La firma forense Morgan & Morgan, según el numeral 14 del artículo 146 del CPM. El Juez Marítimo se notificó de este fallo el día 4 de diciembre de 2001.

En base a todo lo anterior el incidentista solicita a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema, declaren probado el presente incidente de recusación, que separen al Dr. Calixto Malcolm, Juez del Tribunal Marítimo, del conocimiento del caso de Ubaldo Avellaneda vs. Atlantic S.p.A. di Nav.

Una vez admitido el presente incidente de recusación, se solicitó al juez recusado un informe sobre la verdad de los hechos en que se fundamenta este incidente, el cual fue evacuado dentro del término de tres días que establece la Ley.

INFORME RENDIDO POR EL HONORABLE SEÑOR JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá señala que, a través del informe que presenta debe expresar si procede o no la causal de recusación solicitada por la firma forense Morgan & Morgan, que se fundamenta en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es " la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

En el informe se indica que, efectivamente el día 12 de diciembre de 2001, Carreira Pittí P.C. Abogados, como apoderados de Ubaldo Avellaneda, presentó demanda marítima ordinaria en contra de la compañía Atlantic S.p.A. di Nav, emitiendo, el Tribunal Marítimo, el mismo día, los autos de admisión de la demanda y de secuestro. También, manifiesta que el día 13 de diciembre del 2001, Morgan & Morgan, en calidad de gestores oficiosos de Atlantic S.p.A. di Nav , solicitó junto a los apoderados del demandante, la suspensión de la orden de secuestro y consignó una fianza del P&I Club denominado The Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited..

Es cierto que el día 14 de enero de 2002, dicha firma, presentó poder legal debidamente autenticado, otorgado por Atlantic S.p.A di Nav, y contestó la demanda incoada por Ubaldo Avellaneda.

En relación al hecho CUARTO, se indica que del simple análisis del artículo 147, numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta

entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada.

De este modo, señaló el Juzgador que, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la contestación del hecho cuarto de este informe, se declara inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

POSICIÓN DE LA SALA:

Es de conocimiento de la Sala, las múltiples incidencias de recusación ejercidas por la firma forense Morgan & Morgan contra el Honorable señor Juez Marítimo; en tales incidencias dicha firma ha pretendido que esta Sala de lo Civil le impida al juez conocer de todos los procesos en que ellos intervengan o lleguen a intervenir, ventilados ante la jurisdicción marítima. Adicionalmente, como es sabido, la firma Morgan & Morgan presentó tres denuncias criminales contra dicho Juez, lo que representa una situación de animadversión entre ambas partes.

La incidencia planteada se funda en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que consagra:

Artículo 146: "El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

....

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes ...".

Una vez examinadas las peticiones del recusante, así como también el informe del señor Juez Marítimo, como se ha indicado en casos precedentes, considera la Sala que el Juez debió declararse impedido, al igual que en todos los procesos marítimos donde interviene la referida firma de abogados Morgan & Morgan, ya que resulta evidente que las relaciones entre ambas partes se encuentran afectadas por una situación que tiene que ser calificada como ENEMISTAD, lo que sin duda reflejará una distorsión en la imparcialidad del juzgador. (Cfr. Fallo 30 de Nov. de 2001 -Rolando Javier Gordón -vs- Astilleros Braswell Internacional, S.A.)

En virtud de lo expuesto, debido a que, en la actualidad existe una situación de enemistad manifiesta entre las partes indicadas, resulta obligante declarar probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo.

En consecuencia de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense Morgan & Morgan, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por UBALDO AVELLANEDA contra ATLANTIC S.p.A. di NAV.; en consecuencia, SEPARA DEL CONOCIMIENTO al Dr. CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento de presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
FEBRERO 2002

AUTO APELADO

SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA A FAVOR DE EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS CASANOVA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en contra de la resolución del 3 de agosto de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se niega la solicitud de libertad formulada por el Licenciado Cruz Ríos, en favor de su defendido EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ.

EL AUTO APELADO

La resolución apelada es la del 3 de agosto de 2001, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, denegó la solicitud de libertad formulada en favor del señor EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ, toda vez que ese Tribunal ordenó su detención preventiva mediante resolución visible a fojas 597-598, que canceló la fianza de excarcelación otorgada a éste, en base al numeral 7 del Artículo 2182 del Código Judicial, pues sin causa justificada, no se presentó al acto de audiencia oral prevista para el 27 de abril del 2001.

El Tribunal a-quo, aclara al petente que la norma citada, no hace distinción en cuanto al tipo de fianza que se cancela, lo que indica que, siempre que se cumpla alguno de los supuestos del Artículo, procedente se da la cancelación de la misma, tal como se dio en el caso que nos ocupa, por lo que se desestimaron los argumentos del solicitante cuando señaló que por tratarse de una fianza para no ser detenido, no prosperaba la detención preventiva de su patrocinado.

Indicó que al sumariado se le sigue otro proceso por el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, que aunado al incumplimiento de la fianza, hizo que esa instancia ordenara su detención, a fin de garantizar su presencia en los actos procesales subsiguientes y su supuesta adicción a las drogas, a pesar de no estar acreditada, no es óbice para su reclusión, por lo que se negó lo pedido.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado CRUZ RÍOS, manifiesta su disconformidad señalando que:

"La orden de detención preventiva no puede haberse basado "en lo regulado en el numeral 7 del artículo 2182 del Código Judicial,.. " pues mi defendido, como se ha dicho, no estaba en libertad bajo fianza. Tampoco tenía fianza para no ser detenido.

En efecto, mi defendido estaba en libertad, porque por homicidio en grado de tentativa, no hay detención preventiva, por lo cual la Agencia de instrucción respectiva ni el Tribunal había ordenado tal detención.

El hecho de que se le siga a mi defendido otro proceso por posesión de armas prohibidas, aunado al hecho de que no se haya presentado a audiencia, por estar sometido a tratamiento contra las drogas, no es óbice para justificar su detención preventiva.

Por lo demás, la detención preventiva de mi defendido es ilegal, porque por el delito que se le persigue no existe posibilidad de una detención preventiva.

Por estas razones, pedimos que se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se decrete la libertad pedida."

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Vindicta Pública señaló que era acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia al considerar que el artículo 2174 del Código Judicial no hace distinción en cuanto al tipo de fianza que se cancela, indicando además que siempre que se cumpla con alguno de los presupuestos del mencionado artículo, se procede a la cancelación de la fianza, tal como se dio en el caso que nos ocupa.

Señala que el artículo 2155 del Código Judicial, establece dos tipos de fianza; la primera, evita la detención del beneficiario; la segunda, al contrario supone, que el sindicado se encuentra ya privado de su libertad.

Indica que el artículo citado, se refiere a dos supuestos para solicitar una fianza de excarcelación y no a los diferentes supuestos por los cuales puede cancelar la misma. Y que la norma referente a los diferentes supuestos por los cuales se debe revocar una fianza, lo establece el artículo 2174 del Código Judicial.

Agrega que por la ausencia injustificada del sindicado BARRIOS GONZÁLEZ en el acto de audiencia oral dentro del presente proceso penal el Tribunal podría aplicar la disposición enmarcada en el numeral 7 de esta misma excerta legal, razón por lo cual, se encuentra justificada la revocatoria del beneficio concedido y su inevitable reducción a detención preventiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar el apelante yerra al señalar que: "la orden de detención preventiva no puede haberse basado 'en lo regulado en el numeral 7 del artículo 2182 del Código Judicial, ...' pues mi defendido, como se ha dicho, no estaba en libertad bajo fianza. Tampoco tenía fianza para no ser detenido." La Sala, así lo considera, toda vez que consta en autos que el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución de tres (3) de marzo de 1999, le concedió fianza de cárcel segura para no ser detenido al señor EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ, resolución que fue confirmada en grado de apelación por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto de 12 de abril de 1999 (fs.227- 230); dicho beneficio fue cancelado posteriormente por ese Tribunal Superior mediante auto de 26 de junio de 2000, fundamentado en el numeral 1º. del artículo 2182 hoy 2174 del Código Judicial, que establece que la fianza se cancelará "cuando el imputado fuere reducido a prisión por cualquier causa penal" (fs.555-556); no obstante el Tribunal Superior en el auto de tres (3) de agosto de 2001, en virtud de la solicitud de libertad formulada, incurre en un error de cita toda vez que al revisar las constancias procesales se permite constatar que la cancelación de la fianza se da en base a la causal 1ra. y no por la causal 7ma., sin embargo esa circunstancia no invalida los efectos de la resolución que cancela la misma.

Igualmente es importante aclararle al recurrente que el artículo 2174 del Código Judicial (antes 2182) establece de manera expresa y categórica las causales de cancelación de fianza, sin entrar a considerar o distinguir entre el tipo o clase de fianza concedida.

La Sala advierte al Tribunal Superior que se debieron girar los oficios correspondientes ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, en tiempo oportuno, a fin de que fuera filiado a su disposición el sindicado y así cumplir lo resuelto en el auto donde se canceló la fianza; se hace esta observación ya que no reposan en el expediente, los respectivos oficios, a pesar de que fue ordenado en la propia resolución. De manera que se hubiese evitado que al mismo se le otorgase la libertad corporal por el otro delito (posesión y comercio de armas prohibidas) del cual estaba siendo investigado.

Por otro lado, la Sala considera, que no se puede afirmar de manera categórica, como lo señala el apelante que por homicidio en grado de tentativa no hay detención preventiva, toda vez que no debemos soslayar que para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso el Tribunal puede aplicar cualquiera de las medidas cautelares establecidas en la Ley, tomando en consideración la naturaleza del delito, la personalidad del sindicado, la posible pena a aplicar, y las exigencias inaplazables a las investigaciones relativas a la adquisición

y preservación de pruebas, de manera que la circunstancia de que se permitiera la libertad corporal del imputado dentro del proceso que nos ocupa, por ser un delito que admite fianza de cárcel segura, no significa que no se le puede aplicar una medida de detención preventiva, máxime cuando la fianza ha sido incumplida, como lo demuestran las constancias procesales.

El apelante sostiene que jamás la Agencia de Instrucción respectiva y el Tribunal había ordenado tal detención, sin embargo contrario a lo manifestado por el recurrente se observa a fojas 597 - 598 del expediente, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva del señor EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ, mediante auto del 21 de mayo de 2001.

En virtud de lo anterior la Sala considera que no le asiste razón al apelante y en consecuencia, lo que procede es confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de tres (3) de agosto de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que NIEGA la solicitud de libertad formulada por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en favor de EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ dentro del proceso seguido por la comisión de un supuesto delito de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de LUIS EDUARDO CASANOVA.

Notifíquese y Remítase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 13 de septiembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual se niega el traslado de su defendido EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ a HOGARES CREA y se mantiene lo dispuesto en la resolución del 2 de agosto de 2001.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

La resolución apelada es la del 13 de septiembre del 2001, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se refirió a la resolución visible a fojas 604-605 del sumario que ordenó el traslado del sindicado EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ, a quien se le siguen sumarias por el delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de LUIS EDUARDO CASANOVA a otro centro carcelario, al igual que ordenó que fuera evaluado por los médicos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, a fin que determinasen su posible adicción a las drogas.

Una vez realizada la evaluación psiquiátrica forense al sindicado por el Dr. ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, se determinó que el procesado no presenta patología mental de tipo psicótico, ni se ubica dentro de las prerrogativas de los Artículos 24 y 25 del Código Penal (puntos 1 y 2 de informe), por lo que según el Tribunal a-quo, pierde sentido la petición de traslado a HOGARES CREA. En virtud de lo anterior y a la no acreditación de la adicción a las drogas del señor EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS

GONZÁLEZ, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso mantenerse dentro de lo ordenado en la resolución del 2 de agosto de 2001, referente al traslado del procesado a otro centro penitenciario. (fs. 613-614).

EL APELANTE

El Licenciado CRUZ en lo medular de su escrito plantea que la decisión no tuvo en cuenta que el mismo certificado médico del doctor ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, a folios 610, señaló que:

"El evaluado refiere que esta (sic) en tratamiento de rehabilitación en Hogares Crea, sugerimos su continuación."

Por lo anterior, no pierde sentido la petición; por el contrario, encuentra pleno sentido en la recomendación médica citada. Igualmente señala que hay otras constancias que demuestran que su defendido sí estaba en tratamiento en Hogares Crea, como lo demuestra, entre otras constancias, el hecho de que fuera detenido en ese mismo centro de rehabilitación. Por lo que solicita sea revocada la decisión apelada y que, en su lugar, se ordene el traslado de su defendido a Hogares Crea. (fs.619-620).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licdo. DIMAS E. GUEVARA G. manifestó en escrito de apelación que al analizar el Auto recurrido y el planteamiento del Magistrado Sustanciador en donde refiere que el procesado no presenta patología mental de tipo psicótico, ni se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, niega el traslado del mismo a los HOGARES CREA ; basado en lo anterior y en el hecho en que el procesado sujeto a decisión por medio de una Audiencia, tuvo que ser interrumpida, por la no comparecencia del procesado a dicho acto, por lo que su traslado al mencionado Centro de Rehabilitación podría contribuir, a su ausentismo para la fecha en que se pretende realizar nuevamente la Audiencia basado en la escasa seguridad que existe en dicho lugar. Por lo que solicita que se confirme en todas sus partes la resolución recurrida. (fs.622-624).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias procesales la Sala, considera que en el presente caso no le asiste razón al recurrente toda vez que el hecho de que el sindicado esté en tratamiento o rehabilitación por adicción a las drogas en un centro como lo es HOGARES CREA y que al momento en que fue detenido por el caso que nos ocupa se encontrase en dicho establecimiento recibiendo tratamiento, no significa que el mismo deba cumplir la medida cautelar de detención preventiva en dicho centro, por las siguientes razones:

Primero: El Centro de rehabilitación de Hogares Crea, es una institución de carácter privado, cuyo objetivo es la especialización en el tratamiento de personas con problemas de adicción a las drogas, y no el de centro penitenciario de custodia de personas que estén cumpliendo una medida cautelar de detención preventiva, ya que la responsabilidad de la custodia le compete privativamente a la Dirección General del Sistema Penitenciario, dependencia adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Segundo: En la evaluación psiquiátrica forense visible a fojas 610 del sumario se estableció que el mismo no se encuentra dentro de las prerrogativas establecidas en los artículos 24 y 25 del Código Penal, esto significa que el sindicado al momento de la comisión del hecho tenía la capacidad para comprender la gravedad de la ilicitud de un acto. En ese sentido es importante señalar las consideraciones establecidas por el Dr. ALEJANDRO PÉREZ respecto a la imputabilidad, citada en fallo dictado por esta Sala, bajo la ponencia de la Dra. Aura Emérita Guerra de Villaláz, del 5 de septiembre de 1996, que señaló:

"El grado de imputabilidad se basa en la capacidad del individuo de comprender la ilicitud de un acto, esta capacidad de comprensión es una función del funcionamiento adecuado del sistema nervioso, que se traduce en una actividad normal del pensamiento, sensopercepción, estado de vigilancia e inteligencia.

La disfunción de una o más de estas funciones en el momento del acto disvalioso, no antes o después del mismo es lo que condiciona la imputabilidad disminuida o la imputabilidad.

Es importante establecer que estas funciones del cerebro pueden variar a través del tiempo en un mismo individuo, por ejemplo, un individuo que padezca epilepsia, puede cometer un acto delictivo, en el momento que está convulsionando, momento en el cual su sensorio está anulado, fenómeno este que lo ubica en las prerrogativas del artículo 24 del Código Penal sin embargo este mismo individuo puede posteriormente cometer un ilícito en un momento en que no está convulsionando y su estado de vigilancia o sensorio no esté afectado, en este caso ya no se ubica en las prerrogativas del artículo mencionado....

Por otro lado las prerrogativas establecidas en el Artículo 25, la reservamos para aquellos casos de dependientes químicos implicados en el delito de posesión de drogas, una vez que la investigación aclara que la droga encontrada es para consumo personal o en aquellos casos de individuos con retraso mental leve acusados de autoría de delitos intelectualmente bien elaborados, pues huelga decir la manipulación a la que estos sujetos son sometidos."

Tercero: Que el caso que nos ocupa, se refiere a un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, y no un delito Contra la Salud Pública, (vrg. posesión simple de drogas para consumo personal), cuya reclusión (si fuera este delito), en el Centro de Hogares Crea se justificaría como medida curativa, para el tratamiento de la adicción.

En virtud de los anteriores planteamientos, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, y en vista que este centro de rehabilitación de carácter privado, no cuenta con la seguridad necesaria para mantener la custodia de personas sindicadas por el delito que nos ocupa, lo procedente es negar la solicitud formulada y en consecuencia confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de 13 de septiembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que mantiene lo dispuesto en la resolución de 2 de agosto de 2001, dentro del proceso seguido al señor EDGARDO EZEQUIEL BARRIOS GONZÁLEZ por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio) en perjuicio de LUIS EDUARDO CASANOVA.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

NO SE CASA A SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Fiscal del Circuito Judicial de Herrera, formalizó recurso de Casación en el fondo contra la sentencia de 21 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se sobreseyó definitivamente al señor JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS de los cargos por delito contra la Administración Pública.

Admitido el recurso interpuesto y ordenado el traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación (Fs.901-902); se llevó a cabo la audiencia oral y pública el 2 de octubre de 2001 (Fs.925-955); correspondiendo en este momento procesal el análisis de fondo y decisión de este Tribunal de Casación, sobre la pretensión del postulante.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El Fiscal del Circuito Judicial de Herrera solicita que se case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial y en su lugar se emita una sentencia condenatoria en contra de JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS.

El recurrente señala en la historia concisa del caso que la presente investigación penal tuvo su génesis con la denuncia presentada por el Dr. JUSTINO ACEVEDO, el día 14 de marzo de 1996, ante la Fiscalía de Circuito de Herrera, en la que manifestó que BOLÍVAR RODRÍGUEZ, administrador del edificio Riyalú, mediante nota calendada 11 de marzo de 1996, le indicó que ha dejado de cobrar la suma de B/.21.000.00 correspondientes a los meses de enero y febrero, y que el perito JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS, manifestó que no se hacía responsable del dinero.

Por su parte, el Licdo. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, presentó el día 12 de septiembre de 1996 denuncia contra JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS por el delito de peculado, quien fungía como perito administrador del Edificio Riyalú en virtud de una demanda presentada en contra de JUSTINO ACEVEDO. Agrega que JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS cobró el arrendamiento desde enero de 1996, pero que él desistió de la demanda y al exigir el informe de TELLO ECHEVERS, no existe dinero en el Banco Nacional y lo cobrado asciende a B/.4.265.00.

En Informe Especial E-012-DAG-RAZ relacionado con la actuación del señor JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS, como perito depositario de la finca inscrita en el Registro Público con el N°4919, Tomo 574, folio 86, de marzo de 1998, Edificio Riyalú, se indica que debido a las diferencias de los informes e inconsistencias de las declaraciones no se puede determinar la totalidad de los ingresos recaudados y los desembolsos efectuados.

Con base en lo anterior, mediante sentencia fechada 19 de julio de 2000, el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, absolvió a JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS del delito de peculado, resolución que fue apelada y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al decidir la alzada confirmó la sentencia impugnada.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial" (Artículo 2430, ordinal 1, Código Judicial).

MOTIVOS

El recurrente presenta tres motivos que sustentan la causal única:

En primer lugar, aduce que el fallo dictado por el A-quem incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba porque valoró incorrectamente las declaraciones juradas de DIGNO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Fs.72-74), DALIA ISABEL GONZÁLEZ (Fs.75-77), JOSÉ BOLÍVAR MONTERREY (Fs.78-79) y LESLIE SAAVEDRA GARCÍA (Fs.80-82) quienes fueron coincidentes al indicar que ellos le entregaron el dinero del arrendamiento al señor JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS; por lo que de haberse valorado correctamente dichas declaraciones se hubiese condenado al señor JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS por delito de peculado.

En el segundo motivo, el casacionista expresa que el Tribunal Superior incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba porque valoró incorrectamente el informe de ingresos y egresos del Edificio Riyalú en el período de enero a agosto de 1996, confeccionado por la Licda. JULIA RODRÍGUEZ, en el que se establece un saldo por cobrar de B/.7.590.00(F.132), por lo tanto de haberse valorado correctamente esta prueba se hubiera condenado a JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS por el delito de peculado.

Finalmente, el recurrente sostiene en el tercer motivo que el Tribunal de

segunda instancia valoró incorrectamente el informe especial de la Contraloría General de la República E-012-DAG-RAZ, de marzo de 1998, relacionado con la actuación del señor JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS, como perito depositario de la finca inscrita en el Registro Público con el número 4919, tomo 574, folio 86, en el que se indica que debido a las diferencias de los informes e inconsistencias de las declaraciones de DIGNO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DALIA ISABEL GONZÁLEZ, JOSÉ BOLÍVAR MONTERREY y LESLIE SAAVEDRA GARCÍA, y los documentos presentados no se puede determinar la totalidad de los ingresos recaudados y de los desembolsos realizados (Fs.618-758); pero sí existen irregularidades, por lo tanto de haberse valorado correctamente este informe se hubiera condenado a JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS por el delito de peculado.

DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente estima que el fallo impugnado ha infringido el artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el Tribunal Superior no apreció según las reglas de la lógica, la experiencia y el mejor entender, las declaraciones juradas de DIGNO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DALIA ISABEL GONZÁLEZ, JOSÉ BOLÍVAR MONTERREY y LESLIE SAAVEDRA GARCÍA, al igual que el informe de la Contraloría General de la República E-012-DAG-RAZ, lo cual acreditaría la responsabilidad de JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS.

Expresa el recurrente que se ha quebrantado el artículo 2144 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que se valoraron incorrectamente los testimonios de DIGNO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DALIA ISABEL GONZÁLEZ, JOSÉ BOLÍVAR MONTERREY y LESLIE SAAVEDRA GARCÍA quienes son coincidentes en indicar que ellos le entregaron el dinero del arrendamiento a TELLO ECHEVERS, de allí debe haberse aplicado esta excerta que preceptúa que el testimonio se apreciará según las reglas de la sana crítica, se hubiera condenado al prenombrado por el delito de peculado.

Otras normas que se estiman transgredidas son los artículos 967 y 953 del Código Judicial, la primera trata de la fuerza del dictamen pericial y la segunda consagra la facultad del juzgador para asistirse de peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión o litigio.

Se aduce que ambas normas fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el tribunal de segunda instancia valoró incorrectamente el informe de ingresos y egresos del Edificio Riyalú, elaborado por la Licda. JULIA DE RODRÍGUEZ que comprende el período de enero a agosto de 1996, y el informe de la Contraloría General de la República E-012-DAG-RAZ, sobre la actuación de TELLO ECHEVERS como perito administrador del Edificio Riyalú.

El recurrente cita el artículo 880 del Código Judicial, que establece la facultad del juzgador de solicitar, de oficio o a petición de parte, informes a las oficinas públicas, bancos, empresas o aseguradoras de utilidad pública.

Explica que la norma ha sido violada en forma directa por omisión, ya que el tribunal A-quem valoró incorrectamente el informe de la Contraloría General de la República E-012-DAG-RAZ, relacionado con la actuación de TELLO ECHEVERS como perito administrador del Edificio Riyalú.

Finalmente, se invoca el artículo 322 del Código Penal, norma sustantiva que tipifica el delito de peculado, en concepto de violación directa por omisión. Señala que si se hubieran valorado correctamente los declaraciones juradas de DIGNO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DALIA ISABEL GONZÁLEZ, JOSÉ BOLÍVAR MONTERREY y LESLIE SAAVEDRA GARCÍA así como los dos informes periciales, el suscrito por la Licda. JULIA DE RODRÍGUEZ y el de la Contraloría General de la República, se hubiera condenado a TELLO ECHEVERS por el delito de peculado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., Procurador General de la Nación, al emitir su opinión manifiesta que el casacionista logró demostrar la existencia de vicios de injuridicidad que afectan el resultado de la sentencia, ya que de haberse apreciado las pruebas de acuerdo a los parámetros legales, el resultado hubiere sido distinto, razón por la cual recomienda al Tribunal de Casación que case la sentencia de 25 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial y en su lugar se condene a JOSÉ MANUEL TELLO

ECHEVERS por los cargos formulados en su contra, es decir, por la comisión del delito Contra la Administración Pública. (Fs.903-920)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente, se debe indicar que la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo", de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación, se produce en tres supuestos: 1. cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; 2. cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y, 3. cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

Así las cosas, la causal se presenta cuando se objeta la valoración o calificación que se hace de la prueba, por resultar incompatible con la ley que la regula.

Se exige como requisito indispensable para que esta causal prospere, que el error cometido influya de manera directa en el pronunciamiento del juzgador, es decir, en el fallo.

Al efectuar el análisis que exige la rigurosa técnica casacionista con respecto a la estrecha relación y coordinación que debe existir entre la historia concisa, los motivos y las disposiciones legales infringidas, así como el concepto de la infracción, que dará como resultado la causal invocada, nos adentraremos al estudio de los motivos.

En cuanto al primer motivo se cuestiona la valoración que hizo el tribunal A-quem de las pruebas testimoniales.

Al observar el fallo censurado se tiene que el Ad-quem es del criterio que:

"No basta con que hayan declarado los inquilinos o que aparezcan en el expediente informes de auditoría para afirmar que se acreditó el aspecto objetivo y subjetivo del ilícito, en todo caso, se infiere que lo que pudo existir fueron irregularidades, tal vez por lo que se dice en el fallo, aunque en el Código Judicial hay algunas orientaciones que todo administrador judicial debe por lo menos leer para no incurrir en omisiones como las que se consignan en los peritajes a que nos hemos referido.

Ni siquiera se comprobó el faltante, mucho menos su cuantía, de allí que no debe adoptarse una decisión diferente a la preservación del fallo que se cuestiona. (F.856)

El Tribunal de Casación advierte que esta es la única referencia que el A-quem hace en relación a las pruebas que se estiman mal valoradas, por lo que se debe entrar a examinar el contenido de dichas piezas procesales para determinar si se comprueban o no los cargos que aduce el censor en los motivos que fundamentan la causal.

Con relación a las declaraciones juradas de los inquilinos del Edificio Riyalú se observa que DIGNO SÁNCHEZ GONZÁLEZ manifestó que el señor JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS fue nombrado como perito administrador del edificio mediante Oficio N°35 de 8 enero de 1996, resolución proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera y es la persona a quien él le efectuó los pagos de las mensualidades del alquiler del edificio en los meses de enero y febrero. (F.73)

En igual sentido DALIA ISABEL GONZÁLEZ (F.76), JOSÉ BOLÍVAR MONTERREY (F.79) y LESLIE SAAVEDRA GARCÍA (F.81) coinciden al indicar que ellos pagaron el canon de arrendamiento al señor JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS a partir de enero de 1996, pues había sido designado como administrador del Edificio Riyalú.

De las declaraciones que anteceden, se desprenden señalamientos directos contra el señor TELLO ECHEVERS como la persona que recibió el pago de los alquileres, pues tenía a su cargo la administración del Edificio Riyalú.

En el segundo y tercer motivo se cuestiona la valoración de dos dictámenes periciales en relación a la gestión de administrador llevada a cabo por el señor

TELLO ECHEVERS.

Al examinar el Informe de Ingresos y Egresos del Edificio Riyalú suscrito por la Licda. JULIA RODRÍGUEZ, quien es contadora pública autorizada, se aprecia en las cuentas por pagar correspondientes al que discurre en el período del mes de enero a agosto de 1996, siendo administrador el señor TELLO ECHEVERS, que hay un saldo por cobrar de B/.7.590.00. (F.132)

Dicho informe fue analizado por la Licda. ZENAIDA V. DE BARRÍA, Jefa de Auditoría General Regional de Azuero, dependencia de la Contraloría General de la República, quien mediante Informe E-012-DAG-RAZ, de marzo de 1998, concluyó entre otras cosas que:

El análisis del cuadro presentado por el Licenciado Ochoa suma B/.4.280.00 y no B/.4.275.00 lo que muestra una diferencia de B/.5.00 ya que describe que el recibo Núm. 38 a favor de José Monterrey es por B/.90.00 y la copia es por B/.75.00. También los recibos Núms. 39 y 40 de Ilka Casas por B/.75.00 cada uno, la copia de los recibos es por B/.80.00. Este informe incluye facturas de gastos por B/.710.85.

EL informe confeccionado por la Licenciada Julia de Rodríguez correspondiente a los meses de enero a agosto de 1996 y presentado por el Doctor Justino Acevedo a la Fiscalía de Herrera, describe cobros realizados por la suma de B/.2.995.00, gastos de administración por B/.1.909.74 y un saldo por cobrar de B/.7.590.00 que corresponde a lo recaudado por el señor José Manuel Tello; sin embargo, este informe no coincide con el informe presentado por el señor Bolívar Rodríguez, Administrador actual del Edificio Riyalú en el que establece que bajo su administración los ingresos ascienden a B/.2.955.00, gastos de administración B/.1.466.49 y alquileres dejados de percibir B/.7.140.00.

- Los informes presentados por el perito José Manuel Tello correspondientes a los meses de enero a mayo de 1996 relacionados con los cobros realizados ascienden a B/.2.800.00 y declaró que los depositaba en la Interiorana de Ahorros y también utilizaba los ingresos sin depositarlos, pero no presenta un detalle, ni documentación sustentadora de todos los ingresos y desembolsos.

...
- El Licenciado Ochoa es consciente en sus declaraciones que los fondos se tenían que depositar en el Banco Nacional; sin embargo, aceptó que recibió B/.1.000.00 en efectivo de la señora Socorro de Tello, esposa del señor José Manuel Tello.

- No se confirmó el saldo inicial y final de los alquileres por cobrar de todos los inquilinos del Edificio Riyalú en el período del secuestro, lo que permitiría determinar cuanto fue la suma recaudada por el perito JOSÉ MANUEL TELLO.

- Debido a las diferencias de los informes, las inconsistencias en las declaraciones y documentos presentados en el expediente, concluimos que no se puede determinar la totalidad de los ingresos recaudados y de los desembolsos realizados por el perito JOSÉ MANUEL TELLO, lo que se debió a la falta de supervisión y asesoramiento para el desempeño eficiente de este cargo. (Fs. 635-636)

Aunado a lo anterior, en el citado informe también se indica que en la cuenta N° 0100742 a nombre de JOSÉ MANUEL TELLO en el Banco Interiorana de Ahorros y Préstamos, tiene un saldo inicial al 5 de enero de 1996 de B/.6.04 y al 5 de septiembre de 1996 se depositaron B/.1.620.00, devengó intereses por B/.5.97 y se realizaron retiros por B/.1.626.75, quedando un saldo a esa fecha de B/.5.26. (F.536)

Además, se explica que no existe nota de solicitud, ni instrucciones por escrito de parte del Juzgado Primero del Circuito de Herrera para la apertura de la cuenta en el Banco Nacional para los depósitos de los alquileres cobrados en el Edificio Riyalú en el período de enero al 5 de septiembre de 1996 y tampoco contiene informes de supervisión al señor José Manuel Tello por parte del Juzgado Primero del Circuito de Herrera y del Licenciado Octavio Ochoa. (F.536)

Antes de plasmar la conclusión del Tribunal de Casación, es preciso señalar que, de acuerdo a la doctrina, el delito de peculado por extensión, ilícito que se le imputa al señor TELLO ECHEVERS, se compone de dos elementos: a) que el acusado desempeñe un servicio público, del Estado o de un organismo descentralizado, sin ser funcionario; y b) que en el desempeño del cargo distraiga de su objeto para sí o para otro, dinero o cualquiera clase de valores, fincas u otra cosa pertenecientes al Estado, organismo descentralizado o a un particular, recibidos en administración, depósito, o por cualquier otra causa inherente a su cargo;... (López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997. p.519). (Lo resaltado es nuestro)

La Sala, tras analizar las constancias procesales advierte que JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS tomó posesión del cargo como administrador judicial de la finca N°4919, folio 574, tomo 86, del Edificio Riyalú (F.17). Por tanto, el procesado desempeñaba un servicio público temporal por designación del Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Herrera.

Ahora bien, del examen de las pruebas testimoniales y periciales se concluye, al igual que el Tribunal de primera y segunda instancia, que en la causa en estudio no se logra comprobar el segundo aspecto al cual se refiere la doctrina, que consiste en la desviación de los dineros o apropiación como expresa nuestra legislación por parte del imputado, toda vez que en el dictamen vertido por la Contraloría se concluyó que no se puede determinar la totalidad de los ingresos recaudados y de los desembolsos realizados por el perito JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS, dadas las contradicciones entre los informes de auditoría aportados por las partes.

En consecuencia, el recurrente no logra acreditar los vicios de injuridicidad que endilga al fallo de segunda instancia, pues ante lo signado por la perito de la Contraloría General de la República, el juzgador se ve precisado a apoyarse en dicho informe, pues son los idóneos para establecer si en efecto se produjo la lesión patrimonial que exige la conducta típica imputada a TELLO ECHEVERS.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente estima que el fallo impugnado ha infringido el artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, norma que establece la regla de la sana crítica.

La Sala debe indicar que el casacionista no logra acreditar la infracción de la norma por cuanto que si bien el A-quem apreció las declaraciones juradas de las cuales se desprende que los inquilinos del Edificio Riyalú le pagaron el alquiler a TELLO ECHEVERS, ese hecho por sí solo no comprueba la comisión del delito de peculado.

En cuanto al dictamen de la Contraloría General de la República, se advierte que no se pudo determinar la totalidad de los ingresos recaudados y desembolsos realizados por el señor TELLO ECHEVERS, lo cual no permite a este Tribunal de Casación pronunciarse sobre la apropiación de dineros a que se refiere el tipo penal en examen, al no existir una prueba fehaciente sobre el monto al cual asciende los fondos manejados por el señor TELLO ECHEVERS, pues se trata de una materia técnica que no pertenece a la experiencia ni formación académica y profesional del juzgador.

En cuanto a la aducida violación de los artículos 2144, 967 y 953 del Código Judicial, caben las mismas observaciones expresadas en las líneas que anteceden.

De otra parte, el recurrente también sostiene que se violó el artículo 880 del Código Judicial en forma directa por omisión.

Sobre el particular, es menester indicar que la citada disposición adjetiva es incongruente con la causal y la explicación del concepto de infracción, pues se dice que el Tribunal de alzada incurrió en errónea valoración del Informe de la Contraloría General de la República E-01112-DAG-RAZ. Así las cosas, se debe manifestar que la norma no establece parámetros de valoración de prueba sino que le confiere al juez la facultad de solicitar informes, de oficio o a petición de parte, a las oficinas públicas, en este caso la Contraloría, por tanto la misma no puede fundamentar el yerro aducido.

En consecuencia, como se ha demostrado que no existe violación de las normas adjetivas, no ocurre la infracción del artículo 322 del Código penal, que se afirma vulnerado en concepto de violación directa por omisión y que se refiere al delito de peculado doloso.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDREA BROWN, LUIS ALBERTO GRAHAM MAGALLANES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia oral y pública, corresponde a esta Sala resolver los recursos de casación en el fondo interpuestos por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera contra la sentencia de 6 de febrero de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que CONDENÓ a sus representados, ANDREA BROWN y LUIS ALBERTO BRAHAM MAGALLANES a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN como autores del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Advierte esta Sala que en ambos recursos presentados por el licenciado Quintero Rivera la sección denominada Historia Concisa del caso ha sido desarrollada de manera similar, por lo que, por economía procesal no se reiterará la misma.

HISTORIA CONCISA

En horas de la mañana del 22 de mayo de 1999, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas realizó una diligencia de allanamiento en el corregimiento de Pueblo Nuevo, sector Victoriano Lorenzo, barraca N 7, cuarto N 23, lugar en el que se hallaron seis billetes de un dólar, presuntamente utilizados en una operación de compra simulada de drogas llevada a cabo previamente en el inmueble en cuestión.

De acuerdo con informes de vigilancia policial y seguimiento realizados al inmueble, se estableció que en ese lugar, la señora Andrea Brown y el señor Luis Alberto Braham Magallanes se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas por lo que al efectuarse el allanamiento, se produjo la detención de ambos.

Al rendir declaración indagatoria tanto la señora Andrea Brown como el señor Braham Magallanes negaron las imputaciones formuladas contra ellos, no obstante, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del primer Circuito Judicial abrió causa criminal en contra de ambos como supuestos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal. Luego mediante sentencia de 25 de octubre de 2000, ese juzgado absolvió a los procesados de los cargos aducidos en su contra.

Esta decisión fue impugnada por la representación fiscal y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada,

revocó el fallo y condenó a sus representados a la pena de sesenta (60) meses e prisión como autores del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANDREA BROWN

El licenciado Quintero Rivera solicita a los magistrados que conforman esta Sala, casen el fallo y absuelvan a la señora Andrea Brown (fs.363-367)

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2434 del Código Judicial).

MOTIVOS

El casacionista sustenta la causal en dos motivos, los que se explican a continuación.

Primer Motivo: Manifiesta el recurrente que el Juzgador de segunda instancia confiere valor probatorio a la diligencia de allanamiento practicada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en el corregimiento de Pueblo Nuevo, sector Victoriano Lorenzo, barraca N 7 cuarto N 23, soslayando que se trata de un medio probatorio ilegítimo que no cumple con las formalidades legales establecidas para su eficacia jurídica, porque la orden de allanamiento respectiva, autoriza la práctica de la diligencia en un lugar distinto al allanado, ubicado en Parque Lefevre, sector Victoriano Lorenzo, calle 22, casa No. s/n.

Por tanto, concluye que al no cumplir la mencionada diligencia con los requisitos legales establecidos para su validez, el Ad-Quem incurre en la causal invocada.

Segundo Motivo: Sostiene el recurrente que del acta de la diligencia de allanamiento, el Ad-Quem deriva indicios para establecer que estaban en poder de la señora Andrea Brown 6 billetes de un dólar que fueron utilizados para la realización de una compra simulada de drogas ilícitas en su residencia, soslayando que en dicha acta no se identifica en forma específica el dinero encontrado en el inmueble allanado, por lo que de acuerdo a la lógica no es posible deducir indicios para establecer que los billetes utilizados en la compra simulada de drogas a que hace referencia el acta, correspondan al dinero incautado en poder de la procesada, por tanto, el Ad-Quem incurre en la causal invocada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Afirma el casacionista que el juzgador de segunda instancia ha infringido los artículos 2185 y 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO BRAHAM MAGALLANES.

El licenciado Quintero Rivera solicita a los magistrados que conforman esta Sala, que casen el fallo y absuelvan al señor Braham Magallanes de los cargos formulados en su contra (fs.368-374).

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2434 del Código Judicial).

MOTIVOS

El recurrente sustenta la causal aducida en tres motivos, que pasamos a resumir:

Primer Motivo: Expresa el licenciado Quintero Rivera que el Ad-Quem le reconoció valor probatorio a los informes policiales suscritos por los agentes Arístides Hassan y Pedro Fula, en circunstancias en que tales informes fueron

elaborados por miembros de la Policía Nacional que no tienen la categoría de funcionarios de instrucción y de acuerdo con la ley, carecen de eficacia probatoria como diligencias del sumario.

Segundo Motivo: Sostiene el recurrente que el Ad-Quem al ponderar las declaraciones juradas de Limbanio Mosquera y Federico Javier Arrocha dedujo indicios para establecer que Braham Magallanes está vinculado a la venta de sustancia ilícita llevada a cabo el día 22 de mayo de 1999, lo cual es erróneo porque los hechos a los que se refieren las declaraciones e informes policiales, son distintos a la situación juzgada en el presente proceso, por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica no pueden deducirse indicios de tales declaraciones e informes policiales, para vincular al procesado con el ilícito en referencia.

Tercer Motivo: Afirma el recurrente que el Tribunal Superior al valorar la diligencia de allanamiento comete error de derecho en su apreciación porque bajo la premisa de que Braham Magallanes residía en el inmueble allanado, se deducen de dicha diligencia, indicios para vincularlo con la venta de sustancias ilícitas, soslayando que en el lugar allanado no se encontró sustancia ilícita alguna y su defendido no estaba presente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente indica que fueron vulnerados los artículos 2068, 970 y 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Y como consecuencia del error en la apreciación de la prueba se infringió el artículo 258 del Código Penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto a la casación interpuesta a favor de Andrea Brown, el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez afirma que no prospera el primer motivo, porque contrario a lo que sostiene el casacionista, entre la orden de allanamiento y el acto en que se deja constancia del allanamiento realizado, no existe la contradicción que se alega.

En cuanto a lo sostenido por el casacionista en el segundo motivo, estima el señor Procurador, que no tiene carácter de un vicio de injuridicidad que implique un error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que no prospera el motivo.

Respecto a las normas adjetivas alegadas como infringidas, estima que no prospera la alegada violación; por lo que no se produce la infracción de la norma sustantiva, como lo ha sostenido la jurisprudencia al tratarse de causales probatorias.

En cuanto lo que respecta al recurso de casación a favor de Luis Alberto Braham Magallanes, estima el señor Procurador que no prosperan ninguno de los tres motivos alegados, así como tampoco se da la infracción a las normas adjetivas señaladas por el recurrente y en consecuencia, tampoco resulta vulnerada la norma sustantiva.

Por tanto, el criterio de la máxima representación del Ministerio Público en cuanto a los recursos de casación promovidos a favor de Andrea Brown y Luis Alberto Braham Magallanes, es que no se case la sentencia de 6 de febrero de 2001 (fs.388-405).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde examinar los recursos de casación interpuestos por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ANDREA BROWN:

El casacionista sostiene en el primer motivo que el Tribunal de Segunda Instancia dedujo de la diligencia de allanamiento la vinculación de su defendida con el hecho punible investigado, siendo tal diligencia un medio probatorio ilegítimo porque no cumple con las formalidades legales, toda vez que autoriza tal diligencia en un lugar distinto al allanado.

Al confrontar la sentencia impugnada con la afirmación contenida en este primer motivo, se advierte que el Tribunal Ad-Quem expresó que la vinculación tanto objetiva como subjetiva de Andrea Brown quedó debidamente acreditada, entre otros elementos probatorios, por los siguientes:

"2.1. Informe de Vigilancia visibles a fojas 3,4 y 6 del expediente donde constata que en el sector de Victoriano Lorenzo, barraca N 7, cuarto N 23 propiedad de los procesados, se dedican a la venta de droga.

2.2-Diligencia de Allanamiento y Registro realizada al inmueble citado en el epígrafe anterior, por medio de la cual encontraron en la propiedad de la procesada, la cantidad de seis balboas en billetes de un dólar utilizados en la compra simulada, debidamente autorizada por el Honorable Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas los días 20 y 22 de mayo de 1999 visible a fojas 7 y 10" (f.349).

Al examinar los informes de vigilancia, ciertamente dan la dirección que plasma el Tribunal de Segunda Instancia, indicando además que en ese lugar residen Luis Alberto Braham (a) Chifundo" y Andrea Brown.

No obstante, contrario a lo afirmado por el casacionista, la orden de allanamiento no se decretó en el corregimiento de Pueblo Nuevo sino en la siguiente dirección: "Parque Lefevre, Sector Victoriano Lorenzo, calle 22, casa N s/n" (f.12).

Por otro lado, en el Acta de Diligencia de Allanamiento y Registro, se indica que la misma se realizó en el "Corregimiento de Parque Lefevre, sector Victoriano Lorenzo, La Porqueriza, calle, casa S/N", y también consta en dicha acta, que se encontraba la señora Andrea Brown, con su hija de tres años de edad Yomira Brown y la menor de 14 años de edad, Yaribeth Tete(f.19).

De modo tal, que no advierte este Tribunal de Casación que la diligencia de allanamiento sea una prueba que carezca de los requisitos legales, toda vez que la mencionada diligencia se efectuó en la residencia de la señora Andrea Brown, respecto a la cual no sólo habían realizado previamente diligencias de seguimiento y vigilancia, sino que también se había efectuado en dicho inmueble diligencia de compra simulada de droga (f.10), como también consta en el acta de la diligencia de allanamiento y registro.

De consiguiente, no le asiste razón al licenciado Quintero Rivera en el sentido que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de esta prueba.

Con relación al segundo motivo, el casacionista sostiene que el Ad-Quem incurre en la causal invocada porque no es posible deducir indicios para establecer que los billetes utilizados en la compra simulada de drogas correspondan al dinero incautado en poder de la procesada como consecuencia de la diligencia de allanamiento efectuada, toda vez que no se identifica de manera específica el dinero encontrado en el inmueble allanado.

Como ya vimos al transcribir parte del fallo, el Tribunal de Segunda Instancia dio por hecho que en la diligencia de allanamiento a la residencia de la señora Andrea Brown se encontraron seis billetes de un dolar de los utilizados en la Compra Simulada.

Al respecto consta en el Acta de la Diligencia de Allanamiento y Registro que en la residencia de la señora Andrea Brown, se encontró en un plató de cerámica la cantidad de doscientos treinta y cuatro dólares con treinta centavos (B.234.30), de los cuales ciento veinticinco eran billetes de un dólar y al respecto se consigna en el acta: "Entre los billetes de un dólar encontrados en esta suma de dinero al cotejarlos con las copias autenticadas por este despacho de los billetes utilizados en la operación de compra simulada se encontraron los billetes utilizados para tal fin dicho cotejo se hizo en presencia de la allanada" (f.20).

Consta en el acta de diligencia de allanamiento que previamente se efectuó una operación de compra simulada indicándose las series de los seis billetes de un dolar que fueron utilizados en la misma. No obstante, si bien se afirmó que

fueron encontrados, no se reiteró en dicho documento las series de tales billetes, aspecto que no le resta valor a dicha diligencia cuya acta no sólo fue firmada por el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y los agentes policiales que sirvieron de apoyo como testigos actuarios, quienes no tiene interés en faltar a la verdad, sino que dicha acta también fue firmada por la persona allanada, señora Andrea Brown (fs.18-vt).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, señala el recurrente el artículo 2185 del Código Judicial que establece las circunstancias en que el funcionario de instrucción puede realizar un allanamiento y el horario para ello, indicando que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

En ese sentido sostiene que la diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas fue practicada en un lugar distinto al autorizado, y por tanto no cumple con el requisito de haberse decretado previamente y con exactitud.

Cabe reiterar lo plasmado en el primer motivo en el sentido que no existe la contradicción alegada por el casacionista, toda vez que la diligencia de allanamiento se decretó para que se realizara en "Parque Lefevre, Sector Victoriano Lorenzo, calle 22, casa N s/n" (f.12); lo que en efecto se hizo, como consta en el Acta de la Diligencia de Allanamiento y Registro, donde claramente se indica que se realizó en el "Corregimiento de Parque Lefevre, sector Victoriano Lorenzo, La Porqueriza, calle, casa S/N", donde se encontraba la señora Andrea Brown(f.19).

Con respecto al artículo 972 del Código Judicial, el recurrente expresa que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión porque en el Acta de allanamiento no se identifica en forma específica si el dinero encontrado corresponde a los billetes utilizados en la operación encubierta.

El artículo 972 del Código Judicial determina la forma en que el juzgador debe valorar los indicios, apreciandolos de acuerdo a su gravedad, concordancia y convergencia y en conjunto con el resto del caudal probatorio que conste en el proceso.

Advierte esta Sala, que precisamente el Tribunal de Segunda Instancia valoró de manera conjunta distintas pruebas allegadas al proceso, de conformidad con lo que establece la norma que se afirma vulnerada.

De esta manera, el Tribunal A-Quem tuvo la certeza de la culpabilidad de la procesada Andrea Brown al valorar en conjunto los Informes de Vigilancia (fs.3-6), la diligencia de Allanamiento y Registro en donde se encontró la cantidad de 1.49 gramos de cocaína y la cantidad de ochocientos sesenta y tres balboas con sesenta y seis centavos (B/.863.66), siendo que respecto a este dinero, el Tribunal Ad- Quem indicó que la procesada no ofreció una explicación satisfactoria sobre la procedencia del mismo como lo exige el artículo 32 de la resolución ejecutiva N 101 de 1994, dictada por la Asamblea Legislativa para compendiar las leyes N 23 de 1986 y 13 de 1994.

También fueron evaluadas en el fallo censurado, las declaraciones juradas de los agentes Limbanio Mosquera y Federico Javier Arrocha Rivera quienes se ratifican de los informes de vigilancia (fs. 101-102 y 173-175).

Con respecto al artículo 258 del Código Penal, que de acuerdo al casacionista fue vulnerado por indebida aplicación, retoma esta Sala los criterios jurisprudenciales, en el sentido que en los recursos de casación sustentados en causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva penal se produce cuando ha tenido lugar la vulneración de la norma adjetiva, de consiguiente, no se configura la causal alegada por el licenciado Quintero Rivera.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LUIS ALBERTO BRAHAM MAGALLANES

Con relación al primer motivo alegado, el recurrente afirma que el Tribunal Ad-Quem cometió error al deducir de los informes policiales suscritos por los agentes Arístides Hassan y Pedro Fula, la vinculación de Braham Magallanes con el delito de venta ilícita de drogas, toda vez que estos miembros de la Policía Nacional no tienen categoría de funcionarios de instrucción y que de acuerdo con la ley, carecen de eficacia probatoria como diligencias del sumario.

Debe indicar esta Sala, que en la instrucción del sumario, las autoridades de policía están obligadas legalmente a prestar a los funcionarios de instrucción toda la cooperación necesaria para descubrir los delitos, así como a sus autores y partícipes, por lo que tal cooperación tiene eficacia probatoria siempre que se ajusten a los parámetros legales; por tal razón, se desestima el cargo de injuridicidad contenido en este motivo.

En cuanto al segundo motivo, contrario a la opinión del casacionista, esta Sala estima que no existe yerro jurídico cometido por el Tribunal Ad-Quem al valorar las declaraciones juradas de los agentes Limbanio Mosquera y Federico Javier Arrocha quienes se refieren a las diligencias de vigilancia efectuadas a la residencia del procesado Braham Magallanes, los días 20 de abril y 5 de mayo de 1999, donde se observó que el mismo se dedica presumiblemente a la venta de sustancias ilícitas.

Obviamente que tales diligencias eran indicios de que el señor Braham Magallanes se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas y con el fin de verificarlo se procedió el 22 de mayo de 1999 a realizar diligencia de Compra Simulada en la residencia del procesado, la que al dar resultado positivo, motivó que se ordenase el allanamiento a dicha residencia, con lo cual se corroboró la veracidad de tales indicios.

Por tanto, no son la declaraciones e informes periciales sino el conjunto de las pruebas surgidas luego de realizados las diligencias de vigilancia a la residencia del procesado, de conformidad a las reglas de la sana crítica, permitieron emitir el juicio de culpabilidad en su contra.

Finalmente, en el tercer motivo el recurrente sostiene que al no encontrarse sustancia ilícita en la residencia del procesado Braham Magallanes y que éste no estaba presente en dicho lugar al momento de la venta ilícita llevada a cabo el 22 de mayo de 1999, el Tribunal Ad- Quem incurre en la causal invocada.

Se advierte claramente que la vinculación del señor Braham Magallanes surge precisamente porque se obtuvo información que en la casa que habitaba con su mujer, señora Andrea Brown, se dedican a la venta de sustancias ilícitas, información obtenida desde marzo de 1999, originando diligencias de vigilancia los días 20 de y 30 de abril y el 5 de mayo de 1999 y donde claramente resalta la actitud sospechosa como intercambio de manos del señor Graham Magallanes al atender a las personas que le visitaban (fs.4-6).

Por tanto, se reitera lo expuesto al examinar el motivo anterior, en el sentido que fueron varios los elementos probatorios que demuestran que el procesado Braham Magallanes es autor del delito de tráfico de drogas.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas el recurrente señala los artículos 2068, 970 y 972 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

Esta superioridad observa que el casacionista señala como vulnerado el artículo 2068 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión específicamente en el párrafo que se refiere a que en ningún caso se tendrán como diligencias del sumario, las practicadas por personas o funcionarios, que no tengan la calidad de funcionarios de instrucción, salvo los casos expresamente señalados por la ley.

En ese sentido afirma el recurrente que el Tribunal Ad-Quem le confirió valor probatorio a los informes policiales suscritos por los agentes Aristides Hassan y Pedro Fula, quienes no tienen la categoría de funcionarios de instrucción.

A criterio de esta Sala la mencionada norma adjetiva no ha sido infringida, toda vez que de manera expresa el Código Judicial en su artículo 2042 autoriza a los agentes de la Policía Nacional, a brindar la cooperación necesaria a los funcionarios de instrucción, para descubrir los delitos y a sus autores o partícipes, siendo precisamente que las diligencias de seguimiento y vigilancia sean propias de las funciones de los agente de la Policía Nacional para apoyar a los funcionarios de instrucción. Por tanto no se ha dado la vulneración del artículo 2068 del Código Judicial.

Por otra parte, de acuerdo al recurrente el artículo 972 fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el Ad-Quem derivó indicios para acreditar la vinculación del señor Braham Magallanes de la diligencia de allanamiento, siendo que en el acta respectiva se consignó que su defendido no estuvo presente y que en el inmueble no se encontró sustancia ilícita alguna.

Sobre el particular se debe indicar que la diligencia de allanamiento a la residencia del procesado Braham Magallanes, dio la certeza que se dedicaba a la venta de droga toda vez que no sólo se encontraron los billetes utilizados en la venta simulada de droga, sino que también se encontró la cantidad de ochocientos sesenta y tres balboas con sesenta y seis centavos (B/, 863.66), y la mujer del procesado, quien estaba presente, dio una explicación no satisfactoria sobre la procedencia de esa cantidad de dinero.

Ahora bien, esta prueba, junto con los indicios surgidos de los informes de vigilancia a la residencia del procesado Graham Magallanes, al igual que el informe de laboratorio donde fue analizada la droga que se obtuvo por medio de la compra simulada, fueron valoradas por el Tribunal de Segunda Instancia de acuerdo a la gravedad, concordancia y convergencia de los mismos, permitiéndole emitir un fallo condenatorio contra Braham Magallanes como autor del delito de trafico de drogas.

Por tanto, no comparte esta Sala la aseveración del casacionista de que se ha infringido el artículo 972 del Código Judicial, que como hemos visto, indica al juzgador la forma en que debe apreciar los indicios, siendo su responsabilidad utilizar los medios lógicos y racionales para valorar las pruebas y los indicios que de ellas surjan.

Finalmente el licenciado Quintero Rivera indica que la norma sustantiva infringida por indebida aplicación es el artículo 258 del Código Penal.

Sin entrar en mayores consideraciones reiteramos que tratandose de una causal de índole probatoria, al no probarse la violación de la norma adjetiva, no se demuestra la vulneración de la norma sustantiva.

En conclusión, al no acreditarse la causal alegada, ni la infracción de las disposiciones legales, no procede casar la sentencia emitida contra el procesado Graham Magallanes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 6 de febrero de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, recurrida por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera a favor de ANDREA BROWN y LUIS ALBERTO BRAHAM MAGALLANES.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE HURTADO MURDOCK, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este Tribunal a decidir el mérito legal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Magister AIDA J. JURADO ZAMORA, en calidad de apoderada judicial de JAVIER HURTADO MURDOCK, contra la sentencia de segunda instancia N°35-S.I., de 6 de febrero de 2001, proferida por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La abogada recurrente expresa que la causa penal contra JAVIER HURTADO MURDOCK tiene su origen el día 21 de enero de 2000, cuando fue denunciado por LUIS ALBERTO KING SQUINER y ANILBHAI SITARAMBHAI, poco después de supuestamente haber sido víctimas de un robo a mano armada en el local comercial VIANKA CAR SHOCK, ubicado en calle 19 de Río Abajo, ocasionando la aprehensión de HURTADO MURDOCK, por parte del señor TEÓFILO RODRÍGUEZ.

Los ofendidos se encontraban en el local comercial cuando fueron sorprendidos por un sujeto quien en posesión de un arma de fuego despojó a LUIS ALBERTO KING SQUINER de un reloj marca Suiza, una sortija de metal blanco, cincuenta balboas (B/.50.00) en efectivo y un teléfono celular; mientras que ANILBHAI SITARAMBHAI, fue despojado de dinero en efectivo y su reloj "Christian Bernard", valorado en cinco mil balboas (B/.5.000.00).

Al llegar las unidades policiales al lugar, JAVIER HURTADO se encontraba esposado, las pertenencias fueron recuperadas por los ofendidos, con excepción del reloj "Christian Bernard", y el arma de fuego que portaba el aprehendido fue identificada como un revólver marca taurus, calibre 38 largo, pavón de color negro, cachea de madera color chocolate, con número de serie limada, la cual le fue entregada a la unidad policial MARCELINO MARTÍNEZ.

Concluidas las investigaciones sumariales, se lleva a cabo audiencia preliminar ante el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 20 de septiembre de 2000, decretándose apertura a causa criminal, previa solicitud de proceso abreviado, contra JAVIER HURTADO MURDOCK como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal y la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, es decir, por los delitos contra el Patrimonio (Robo a mano armada) y Posesión de Arma Prohibida).

Mediante sentencia fechada 4 de octubre de 2000, el Juzgado Cuarto dispuso condenar a JAVIER HURTADO MURDOCK, imponiéndole la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período al de la pena principal, una vez ésta haya sido cumplida, como autor de los delitos de robo agravado en perjuicio de LUIS ALBERTO KING SQUINER y ANILBHAI SITARAMBHAI y Posesión Ilícita de Armas.

Por otra parte, en sentencia de segunda instancia N°35.S.I., fechada 6 de febrero de 2001, el Segundo tribunal Superior resolvió confirmar la resolución judicial impugnada (Fs.237-238).

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

La letrada sustenta la causal de fondo invocada en tres motivos.

En primer lugar, plantea que el Tribunal acepta y otorga fuerza probatoria a las deposiciones de LUIS ALBERTO KING SQUINER, ANILBHAI SITARAMBHAI y TEÓFILO RODRÍGUEZ para acreditar la propiedad y preexistencia del reloj "Christian Bernard", que según éstos no apareció entre las supuestas cosas sustraídas por el agente, pese a ser sorprendido infraganti; desconociendo la inidoneidad de éstos para acreditar el objeto material del delito de robo, siendo que la ley estipula expresamente, los medios de que debe valerse el funcionario judicial para probar esta circunstancia, la cual resulta fundamental para la determinación de los delitos de esta naturaleza. (F.239)

En segundo lugar, sostiene la casacionista que la sentencia recurrida otorga fuerza probatoria al informe de avalúo prudencial, visible a foja 131; no obstante, estar viciado de nulidad visto que los peritos evaluadores no han demostrado idoneidad ni competencia con relación al material de hecho sobre el cual se demanda su valoración científica, siendo ello incompatible con la

ley. (Fs.239-240)

Finalmente, en el tercer motivo, la letrada manifiesta que, como consecuencia de un proceso errado en la valoración probatoria de piezas de convicción fundamentales en los delitos contra el patrimonio, la sentencia impugnada no toma en cuenta las exigencias del tipo penal seleccionado y viola la ley sustantiva penal. (F.240)

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La casacionista señala que a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se han transgredido las siguientes normas:

- Artículo 2069, numeral 8, Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues la sentencia impugnada dio por probado que JAVIER HURTADO MURDOCK le sustrajo al señor ANILBHAI SITARAMBHAI un reloj marca "Christian Bernard", el cual no apareció entre las cosas que fueron recuperadas minutos después del robo cuando TEÓFILO RODRÍGUEZ logró retener al supuesto agente HURTADO MURDOCK. (F.240)

Explica la recurrente que el A-quem, para acreditar la propiedad y existencia del reloj en comento, tomó en cuenta la declaración de ALBERTO KING SQUINER, quien no califica entre las personas idóneas que enuncia la norma para comprobar el hecho, toda vez que es el propietario del local en que se suscitó el robo. También se valoró erradamente la declaración jurada de ANILBHAI SITARAMBHAI, la cual no certifica fehacientemente que éste es el propietario del reloj que se advierte sustraído, ni que efectivamente lo portaba al momento del hecho criminal; y tampoco hay otras constancias probatorias en el expediente que contribuyan a corroborar este hecho. (Fs.240-242)

- Artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Tribunal Superior otorgó valor probatorio al informe pericial de evaluación prudencial sin que los peritos acreditaran competencia e idoneidad sobre la materia objeto de peritaje. En el caso en estudio, siendo el objeto de valoración un reloj, supuestamente valioso, el juez debió considerar la competencia de los peritos en materia de joyería y relojería, situación que no se aprecia en la identidad que de ellos se dice en la diligencia de designación, visible a fojas 130, ni en el informe cuestionado que reposa a foja 131. (F.243)

Agrega que el Tribunal de segunda instancia expresó que el reloj citado no era el único bien que fue denunciado por las víctimas, éste era solo uno de ellos, el cual no fue recuperado, por lo que resultaba irrelevante lo cuestionado por la apelante acerca del avalúo prudencial. Continúa explicando la recurrente que solo sobre este bien desconocido recayó el avalúo prudencial cuya valoración por parte del A-quem vulnera la ley, ya que siendo la norma clara, omite su aplicación. (F.243)

A consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, la casacionista invoca la violación de las siguientes normas sustantivas:

- Artículo 185 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, puesto que al considerar la experticia penal-informe de avalúo prudencial-no acreditó la propiedad y preexistencia de la cosa objeto de sustracción o apoderamiento, en este caso un reloj marca "Cristian Bernard" por lo que se produce una atipicidad relativa, dado que falta uno de los elementos constitutivos del tipo y por tanto la conducta que se imputa al agente, no encaja en la descripción del tipo base seleccionado. (F.244)

Luego entonces, a pesar de que el Tribunal seleccionó la norma penal en base a la acción de apoderamiento de cosas pertenecientes a ALBERTO KING SQUINER y ANILBHAI SITARAMBHAI según las deposiciones de éstos y de TEÓFILO RODRÍGUEZ, quien ejecutó la aprehensión de HURTADO MURDOCK, tales cosas no encuentran existencia real y material, por lo tanto se equivoca el Tribunal cuando no toma en cuenta su claro contenido. (Fs.244-245)

- Artículo 186, numeral 1, Código Penal en concepto de violación directa por comisión. Indica que el Tribunal A-quem da por probado que HURTADO MURDOCK portaba un arma de fuego para intimidar a sus víctimas y para dosificar la pena aplicó las agravantes especiales contenidas en la norma, partiendo de una pena mínima de 60 meses de prisión. (F.245)

Señala la casacionista que el citado artículo es concordante con el artículo 185 que establece los parámetros objetivos y subjetivos del delito de robo, por lo cual yerra igualmente el juzgador al modificar la pena, como consecuencia de un delito no acreditado en autos ante la falta de comprobación de la cosa objeto de vulneración. (F.245)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., al proferir su opinión es del criterio, que la casacionista no demostró la causal alegada, de allí que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no debe ser casada.

Se avoca a esta conclusión luego de examinar el recurso y señalar, entre otros elementos, que el Tribunal no se refirió a las pruebas que demuestran la propiedad y preexistencia de la prenda, sino que aclaró con hechos los argumentos provenientes de la recurrente, haciendo énfasis, entre otros aspectos, en la recuperación de los artículos robados, y en el bien que no apareció (reloj). (F.267)

Por otra parte, en relación al informe de avalúo prudencial, el Señor Procurador manifiesta que si bien la ley establece que los peritos deben tener título que los habilite en la ciencia, arte o técnica a que se refiere el punto sobre el que han de dar su dictamen, siempre y cuando su profesión o especialidad estuviere reglamentada, en este caso en particular no existe una carrera reconocida en la República de Panamá que especialice en prendas o en joyería, en sentido estricto, o una, cuya función específica tenga que ver con la confección o reparación de relojes.

Agrega el Alto Funcionario del Ministerio Público que, cuando no hay peritos especializados ese ente auxiliar de la jurisdicción designa a personas entendidas o prácticas, o que posean conocimientos empírico sobre el objeto o materia al cual le van a fijar un valor económico, por tanto dicha omisión no es razón para anular la diligencia de avalúo. (F.269)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas expresa el Ministerio Público, que no se configura la violación de las normas adjetivas y con relación a las disposiciones subjetivas considera que la recurrente debió invocar el concepto de indebida aplicación porque "a juicio de la casacionista, a su representado se le aplicó el artículo 185 y el numeral 1 del artículo 186 del Código Penal, imputándole hechos al encartado que no estaban consagrados en éstos, por falta de pruebas que acreditaran la existencia de la comisión del ilícito." (F.278)

Concluye el señor Procurador solicitando a la Sala Penal que no se case la sentencia N°35-S.I. de 6 de febrero de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (F.278)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde a este Tribunal de Casación examinar los motivos que sustentan la causal, así como el contenido lógico jurídico de los motivos orientados a comprobar la infracción de la ley, para determinar la existencia o no de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Al respecto debemos señalar, que el primer motivo esbozado por la casacionista para fundamentar el cargo de injuridicidad radica en que la sentencia impugnada otorgó valor probatorio a las declaraciones de LUIS ALBERTO KING SQUINER, ANILBHAI SITARAMBHAI y TEÓFILO RODRÍGUEZ, para acreditar la propiedad y preexistencia del reloj "Christian Bernard".

Al examinar el contenido de la sentencia impugnada la Sala advierte que si bien se valoraron las declaraciones de los ofendidos y del testigo supra citados, el A-quem sólo se refirió a dichos testimonios para responder el planteamiento de la apelante al momento de decidir la alzada, no obstante, a partir de la valoración de esas piezas de convicción, no dedujo la comprobación de la propiedad y preexistencia del reloj, como se aprecia en la siguiente cita:

"En ese sentido, es preciso señalar, respecto al primer punto planteado por la recurrente, que no es cierto su aseveración de que

'ni la bolsa ni los artículos constan en autos, bajo el supuesto de que los mismos fueron recuperados por los ofendidos.', por cuanto que el propio denunciante, Luis Alberto King Squiner, en su declaración señaló que tanto él como el cliente habían recuperado sus cosas que le fueron sustraídas por el señor HURTADO MURDOCK, con excepción de un reloj que pertenecía al cliente, el cual no apareció (Fs.1-2,3-4) y lo propio hace el otro afectado Anilbhai Sitharambhai (Fs.12-13), lo que a su vez es corroborado con la declaración del señor Teófilo Rodríguez Cruz, quien aprehendió al asaltante (fs.15-16)" (F.214) (Lo resaltado es nuestro)

Contrario a lo expuesto por la casacionista, no se logra acreditar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia en este primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, aduce la casacionista que el Tribunal A-quem otorga fuerza probatoria al informe de evaluación prudencial, visible a foja 131, el cual está viciado de nulidad porque los peritos no son idóneos ni competentes con relación al material de hecho objeto de avalúo, en este caso, el reloj que se denunció como robado.

A este respecto, se debe indicar que una lectura de la sentencia emitida por el Tribunal A-quem nos lleva a concluir que solo se menciona la diligencia de avalúo prudencial al referirse a los puntos controvertidos por la apelante. Veamos:

"el reloj mencionado por la defensa, no es el único bien que fue denunciado por las víctimas, éste era sólo uno de ellos, el cual no fue recuperado y sobre ello pueden haber muchas explicaciones, pero eso sería entrar en el ámbito de las especulaciones. Es indudable que éste no es el único bien que fue despojado de sus propietarios de forma violenta por parte del señor HURTADO MURDOCK, así que resulta un tanto irrelevante lo que cuestiona la recurrente en su punto N° 4 y N°5, acerca de la propiedad y preexistencia del mismo y de la evaluación prudencial." (F.215)

Se advierte en el extracto del fallo impugnado que el Tribunal de alzada no se pronunció sobre el contenido del informe de peritos de avalúo prudencial ni mucho menos sobre la existencia del reloj, punto que no consideró relevante a efectos de determinar la responsabilidad que le cabía al procesado.

Por tanto, es improcedente el cuestionamiento de la casacionista y se concluye que no logra comprobar el vicio de injuridicidad acusado.

Finalmente el tercer motivo adolece de varios defectos pues no se indica cuál es la prueba cuya valoración se cuestiona, requisito indispensable cuando se aducen causales probatorias; tampoco se desprende cargo de injuridicidad y se observa que el argumento fue esgrimido a manera de conclusión de los dos motivos que ya fueron examinados, en consecuencia, no es posible confrontarlo con el fallo impugnado.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas la recurrente cita el artículo 2069, numeral 8 del Código Judicial, norma que establece los medios para comprobar la propiedad y preexistencia de los bienes, indicando que su violación se da en forma directa por omisión, pues la sentencia impugnada dio por probado que JAVIER HURTADO MURDOCK le sustrajo al señor ANILBHAI SITARAMBHAI un reloj marca "Christian Bernard", tomando en cuenta para acreditar la propiedad y preexistencia de dicho bien, la declaración de ALBERTO KING SQUINNER y la declaración jurada de ANILBHAI SITARAMBHAI.

Como ya se explicó al analizar el primer motivo, el A-quem no se pronunció sobre ese aspecto y por tanto no existe correlación entre lo argumentado por la casacionista y la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, la casacionista aduce que el artículo 980 del Código Judicial fue violado en concepto de violación directa por omisión, precepto legal que establece que la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos.

Explica que el Tribunal Superior otorgó valor probatorio al informe pericial de evaluación prudencial pese a que los peritos no eran idóneos y el dictamen recayó solamente sobre el reloj, por tanto la valoración por parte del A-quem vulnera la ley, ya que siendo la norma clara omite su aplicación.

Cabe reiterar que la sentencia de segunda instancia no tomó como elemento de convicción para la comprobación del hecho punible el informe de avalúo prudencial, más aún, se limitó señalar que a pesar que la defensa técnica cuestionaba su licitud, ello resultaba irrelevante, lo que sería entrar en el ámbito de las especulaciones.

Aunado a lo anterior, la prueba cuya valoración se cuestiona no fue la determinante para que el juez concluyera que se está ante un delito de robo agravado, como expresa la recurrente, pues los testigos LUIS ALBERTO KING SQUINNER, (Fs.1-2,3-4); ANHIBAHAI SITARAMBHAI (Fs.12-13) y TEÓFILO RODRIGUEZ (Fs.15-16) son contestes en que el agente despojó de sus pertenencias a las víctimas que se encontraban en el local, fue aprehendido en flagrancia, y portaba un arma de fuego la cual empleó en la comisión del ilícito, elementos que encuadran dentro del tipo penal del robo agravado por utilizar un arma (artículo 186, numeral 1 del Código Penal).

Por tanto, los argumentos con los cuales la recurrente sustenta la supuesta infracción de la norma citada no prosperan.

Respecto a los artículos 185 y 186, numeral 1, del Código Penal nos remitimos al criterio jurisprudencial que determina que, en los recursos de casación sustentados en causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva penal sólo se produce cuando ha tenido lugar la violación de la norma adjetiva, por lo que si ello no ha sido así, no se configura la causal contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, ya que la vulneración se produce de manera indirecta.

Del análisis realizado se colige claramente que la casacionista no acreditó la causal invocada y por consiguiente no han sido violados los artículos alegados como infringidos, por lo que, en consecuencia, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N°35-S.I. de 6 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

LA SENTENCIA RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LISBETH DEL C. QUIÑONES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 20 de noviembre de 2001 se llevó a cabo la audiencia oral y pública en el recurso de casación interpuesto dentro del juicio seguido contra LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES, sindicada por un delito contra la Salud Pública.

Corresponde en este momento procesal dictar la sentencia de fondo en el presente recurso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS manifiesta que el caso en examen se

inició con la diligencia de allanamiento practicada el día siete (7) de diciembre de 1999, en la casa H-31 de San Joaquín propiedad de la señora LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES.

En un cuarto asignado al menor JOSÉ DEL CARMEN RIVAS, se encontró en el bolsillo de una camisa la cantidad de setenta sustancias ilícitas y cierta cantidad de dinero.

Al rendir su declaración indagatoria, la señora QUIÑONES niega que la sustancia le pertenezca, señalando que la droga le pertenece a su hijo JOSÉ DEL CARMEN RIVAS.

Concluida la etapa sumarial, el Juzgado Noveno de Circuito formula cargos a la señora QUIÑONES, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y surtidos los trámites del plenario, concluye la instancia con una sentencia absolutoria de veintitrés (23) de octubre de dos mil (2000).

Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la cual al decidir la alzada, mediante resolución de dos (2) de febrero de dos mil uno (2001), haciendo una errónea valoración probatoria, revocó la sentencia apelada y condenó a LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (artículo 2430, numeral 1, Código Judicial).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., Procurador General de la Nación, sostiene que el motivo que sustenta la causal no acredita el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la violación, expresa que el artículo 972 del Código Judicial no resulta infringido pues el Tribunal Superior dedujo indicios contra LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES, de los testimonios de los agentes captores, pues los mismo coinciden en el hecho de que, al momento en que llevaron a cabo la operación en la que se dio la incautación de drogas, la sentenciada se encontraba presente aceptando su propiedad y que dicho material ilícito se encontraba dentro de su radio de acción o disponibilidad en un bien inmueble también bajo su responsabilidad. En consecuencia, tampoco resulta vulnerado el artículo 260 del Código Penal, tal como lo sostiene la casacionista.

Concluye así la representación social, que al momento de resolver el presente recurso promovido por la Licda. JAÉN DE SALINAS en calidad de defensora de oficio de la señora LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES, se haga no casando la sentencia de 2 de febrero de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (Fs.145-150)

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En primer lugar, con relación a la causal invocada por la casacionista, la jurisprudencia de este Tribunal reiteradamente ha manifestado que puede darse: cuando el juzgador acepta un medio probatorio, de naturaleza no reconocido por la ley; cuando el juzgador da al medio probatorio un valor que no le atribuye la ley; cuando el juzgador le niega al medio de prueba el valor que sí le atribuye la ley.

También la doctrina patria ha señalado que "el Tribunal de Casación sólo puede conocer del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal A-quem en el proceso valorativo del medio probatorio, en forma tal que si no se hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz, Aurora E., "Casación", Panamá, 1995, pág. 319).

Pasamos así, a examinar el motivo que sustenta la causal alegada.

Expresa la recurrente que en el fallo impugnado, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al valorar las declaraciones de LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ y WILLIE ALBERTO DE GRACIA, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque deduce, de estas piezas, valor probatorio para acreditar que LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES era la propietaria de la droga incautada, a pesar de que en el acta de allanamiento practicado por la Fiscalía Auxiliar, se establece que la droga fue incautada en un cuarto asignado al menor JOSÉ DEL CARMEN RIVAS y la señora QUIÑONES manifiesta en su indagatoria que la droga le pertenecía a su hijo menor de edad que es consumidor de drogas, y miembro de bandas juveniles.

En el fallo objeto de impugnación, el Segundo Tribunal Superior manifestó que aun cuando la procesada al rendir declaración indagatoria adujo que la droga incautada no le pertenecía y que su hijo José Rivas es el propietario de la misma, dicha excepción no ha quedado acreditada en autos por lo siguiente:

2.1 Los agentes policiales incautaron los setenta (70) fragmentos sólidos contentivos de los 7.32 gramos de cocaína, en la habitación de uno de los hijos de la señora LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES, quien es la propietaria de la residencia allanada. Es evidente que la cantidad de droga encontrada, supera la dosis fisiológica establecida para el consumo de cocaína (Fs.53) y la misma permanecía dentro del radio de acción de la procesada, es decir, estaba a su alcance.

2.2 Al rendir declaración jurada, los agentes José Manuel Rodríguez Ramos (Fs.45-47) y Will Alberto De Gracia(Fs.60-62) coincidieron en manifestar que al practicar la diligencia de allanamiento en la residencia de la señora LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES, ésta manifestó ser la dueña de la sustancia ilícita incautada, razón por la cual se hizo responsable de la misma. Cabe destacar que no existe evidencia de enemistad manifiesta entre los prenombrados y la procesada, ni interés de faltar a la verdad, por tanto, sus testimonios no están viciados y tienen plena validez.

2.3 No ha quedado comprobado en autos, mediante declaración jurada u otro medio probatorio, que el menor José Rivas es el propietario de los 7.32 gramos de cocaína incautados.

2.5 Operan además, graves indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, porque la droga fue encontrada en su residencia que está bajo el radio de acción e intentó evadir su responsabilidad haciéndole imputaciones a su hijo, quien es menor de edad.(F.116)

Al examinar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes captores RODRÍGUEZ RAMOS y DE GRACIA, en las que se ratifican del informe de novedad de 7 de diciembre de 1999(Fs.8-9), se advierte que estos son contestes al señalar que la señora QUIÑONES manifestó que la droga era de ella y se hizo responsable de la sustancia ilícita (F.46 y 61 respectivamente).

Por lo anterior, aun cuando la droga se encontró en el cuarto del menor RIVAS QUIÑONES, la Sala comparte el criterio del Tribunal A-quem al concluir que los testimonios vertidos por las autoridades de policía, así como los B/.251.00 (docientos cincuenta y un balboas) que fueron encontrados en la sala de la residencia allanada, dinero fraccionado en 5 billetes de denominación de B/.10.00; 9 billetes en denominación de B/.5.00; y 156 billetes en denominación de B/.1.00, en conjunto con los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, logran acreditar el aspecto subjetivo del delito, es decir la vinculación de la señora QUIÑONES con la sustancia ilícita.

Además, no existen otras pruebas que logren desvirtuar las citadas piezas de convicción. Por tanto no se logra comprobar el yerro de injuridicidad que se endilga al fallo del Tribunal de segunda instancia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista plantea como infringidos dos artículos. Veamos:

- Artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, norma que establece que el juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso."

Sostiene la casacionista que el A-quem al valorar las declaraciones de WILLIE ALBERTO DE GRACIA y JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ, no ponderó el indicio que se deriva a favor de la procesada, en el sentido que en el acta de allanamiento se señala que la droga fue incautada en un cuarto asignado al menor JOSÉ DEL CARMEN RIVAS QUIÑONES y no a su patrocinada judicial.

La Sala es del criterio que el concepto de infracción y el argumento desarrollado por la casacionista no guardan relación.

De acuerdo a la doctrina acogida por este Tribunal de Casación, la violación directa por omisión se da en tres supuestos: 1. Por inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama, de manera evidente, el caso concreto; 2. Por negarse a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor; y 3. Error en la existencia del precepto inaplicado en el tiempo y el espacio." (Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos S.A., Panamá, 2001.p.266)

De lo anterior se desprende que la omisión siempre acarrea la falta de aplicación de la norma, a contrario del caso en estudio, puesto que el juzgador si dedujo indicios de las declaraciones juradas de los miembros de la Policía Nacional al señalar que esos testimonios comprueban que la señora QUIÑONES aceptó ser la propietaria de la sustancia incautada.

En relación al acta de allanamiento, de la cual sostiene la casacionista se infieren indicios a favor de la procesada porque se indica que la droga fue encontrada en la habitación del menor RIVAS QUIÑONES, ese hecho fue reconocido en la sentencia impugnada. Sin embargo, por sí solo, no logra desacreditar los cargos que se le imputan a la procesada, como ya se ha explicado en los párrafos que anteceden.

- Artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, excerta legal que tipifica el delito de posesión de droga en su modalidad simple y agravada.

Expresa la recurrente que los hechos que da por probados la sentencia no revelan que LISBETH DEL CARMEN QUIÑONEZ poseía cierta cantidad de drogas ilícitas para destinarla a la venta. Esta disposición no encaja en los hechos investigados en el proceso, porque no existe elemento alguno que sugiera que la sindicada se dedicase a la actividad de vender drogas.

Sobre el particular, el Tribunal de Casación debe indicar que el citado artículo no ha sido violado porque no se acreditó la infracción de la norma adjetiva. Se debe tener en cuenta que, cuando se alega como causal de casación el error de derecho en la apreciación de la prueba, las normas jurídicas sustantivas se infringen como consecuencia de la violación de aquellos que establecen el mérito probatorio a los elementos de convicción existentes en el expediente.

Se concluye entonces que, al no acreditarse la causal y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica de LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO MARCOS JUSTINES FERNÁNDEZ, JOSE RAMÓN ESCOBAR ESCOBAR Y CONSTANTINO PERALTA RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por el Dr. RENATO PEREIRA, el Licdo. JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO y la Licda. VIELKA PERALTA, apoderados judiciales de los señores RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, RAFAEL AUGUSTO CEDEÑO CHÁVEZ y CONSTANTINO PERALTA, contra la sentencia de 6 de abril de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se reforma parcialmente el fallo de primera instancia y se condena a los prenombrados por la comisión del delito de peculado doloso en perjuicio del Banco Nacional de Panamá y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Corresponde entrar al examen del contenido de los libelos con el fin de determinar si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial.

Primeramente, se debe manifestar que los recursos fueron interpuestos por personas hábiles, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO

En el libelo presentado por el Dr. RENATO PEREIRA se observa que en el epígrafe de la historia concisa del caso fue plasmada en una relación breve, objetiva y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

El recurrente aduce dos causales que fundamentan el recurso. En primer lugar, invoca el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente el casacionista expone los motivos que sustentan la primera causal, de las cuales el primero y segundo han sido desarrollados en forma breve y objetiva e indicando el cargo de injuridicidad de que se acusa a la sentencia recurrida, todo esto en armónica relación con la causal seleccionada, pues se mencionan las pruebas que se estiman no valoradas por el A-quem y las fojas en que reposan.

Sin embargo, los citados requisitos no han sido debidamente atendidos en el tercero, cuarto y quinto motivo, cuyos contenidos se asemejan a un alegato de instancia y como conclusión de los planteamientos expuestos en los dos motivos que anteceden.

A continuación, el letrado cita y transcribe los artículos 769 y 2259 del Código Judicial, disposiciones legales que han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo de los conceptos de infracción.

Por otra parte, a consecuencia de la contravención de las normas adjetivas, señala que se han infringido los artículos 38 y 322 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

Es oportuno indicar que de acuerdo con la doctrina el concepto de violación directa por comisión se produce cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido. (Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.p.266)

De allí que no existe correlación entre las normas aducidas y el concepto

de infracción por cuanto que el argumento desarrollado para ambas normas sostiene que su poderdante no es el autor del delito de peculado y que éste no se configuró. Concluye solicitando la absolución del procesado por lo que debió señalar que las normas fueron indebidamente aplicadas, concepto de infracción que "se encuentra vinculado a causales probatorias y se genera de manera indirecta como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba..." (Cfr. Fábrega P., Op. Cit. p.267)

En cuanto a la segunda causal, el letrado invoca el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial que se produce "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". Esta causal viene sustentada en dos motivos de los que se desprende el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido.

Por otro lado, se aduce como disposición legal infringida el artículo 1 del Código Penal, norma sustantiva que se estima infringida en concepto de violación directa por omisión.

Cabe destacar que además de dicha excerta, el recurrente debió aducir el artículo o norma sustantiva que fue aplicado por el juzgador al imponer la sanción al imputado, lo cual no hizo.

En consecuencia, la Sala considera que dado los errores advertidos en relación a los motivos y las disposiciones legales infringidas aducidas en la primera causal, los cuales son subsanables, procede ordenar la corrección y no se admite la segunda causal aducida en el escrito presentado por la defensa técnica RAFAEL AROSEMENA ALVARADO.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR RAFAEL AUGUSTO CEDEÑO CHÁVEZ

El Licdo. JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, apoderado judicial del procesado CEDEÑO CHÁVEZ, presenta la historia concisa del caso en una relación sucinta y objetiva que expone los principales hechos que dieron lugar a la sentencia de segunda instancia que se pretende impugnar.

El recurrente invoca una sola causal que es "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal", (numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial).

A continuación, el casacionista desarrolla los motivos que sustentan la causal.

Al examinar el contenido del primer motivo se observa que ha sido redactado como si se tratara de un alegato de instancia y carece de cargo de injuridicidad.

En el segundo y tercer motivo se señalan las pruebas que se dicen no fueron tomadas en cuenta por el juzgador y de ellos se desprende el yerro de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia; Sin embargo se obvia mencionar las fojas en que reposan las pruebas.

Con relación al cuarto motivo, la Sala advierte que el argumento esgrimido no corresponde a la causal que pretende sustentar, pues se indica que pese a que el actuar de CEDEÑO CHÁVEZ "no encuadra en la descripción normativa que define y sanciona el delito de peculado, el fallo imputado dio por probado ese delito y justificó erradamente el fallo condenatorio de primera instancia, calificando a nuestro defendido como autor directo del hecho punible, con lo cual violentó la ley sustancial penal". Como se aprecia, lo anterior corresponde a otra causal que es la que se produce "cuando se tenga como un delito un hecho que no lo es", misma que se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

De otra parte, el casacionista desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas en la que transcribe en forma íntegra los textos de los artículos 780, 980, 982 y 2256 del Código Judicial, desarrollando a continuación de cada una el concepto de infracción en congruencia con los motivos y la causal invocada.

Finalmente, el recurrente transcribe el texto de los artículo 322 y 38 del Código Penal, normas sustantivas que considera fueron transgredidas en concepto

de violación directa por comisión.

Sobre el particular, debe expresarse que hay contradicción entre el concepto de infracción y el argumento desarrollado para sustentar la violación de ambas normas, ya que se sostiene que el procesado no es el autor del delito de peculado y que éste no se configuró. De allí que, el recurrente debió señalar que las normas fueron indebidamente aplicadas.

Como quiera que los errores advertidos en lo concerniente a la redacción de los motivos y el concepto de infracción de la normas sustantivas pueden ser enmendados, la Sala, con base en la facultad que la ley le confiere, ordena la corrección del escrito en estudio.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CONSTANTINO PERALTA

En el memorial presentado por la Licda. PERALTA se observa que la historia concisa presenta un breve resumen de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado.

La casacionista señala como causal única del recurso el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido se enuncian seis motivos que fundamentan la precitada causal.

Cabe destacar que al analizar el contenido del primero, tercer y cuarto motivo se observa que han sido redactados en forma breve, concisa y objetiva, con indicación de las pruebas que se estiman no fueron valoradas por el A-quem y las fojas en que constan dichas piezas de convicción. Además se desprende el yerro de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia, aun cuando no se expresa que de haber valorado las citadas pruebas, el tribunal no había incurrido en el citado error.

Sin embargo, el segundo, quinto y sexto motivo no han sido adecuadamente redactados pues los planteamientos tienen la apariencia de alegato de instancia, no se precisa cuáles son las pruebas cuya valoración omitió hacer el juzgador de instancia y por tanto no se infiere de ellos el cargo de injuridicidad.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que la casacionista transcribe en forma íntegra los artículos 780 y 2256 del Código Judicial, expresando y explicando el concepto de infracción a continuación de cada norma.

De igual manera, la recurrente cita el texto de los artículos 322 y 38 del Código Penal, señalando que fueron infringidos en concepto de violación directa por comisión.

Cabe destacar que al examinar el argumento esgrimido a continuación de cada norma frente al concepto de infracción se observa que no existe congruencia, toda vez que la recurrente manifiesta que el delito de peculado no existió y que el procesado no es el autor del hecho que se le imputa.

Debe tenerse en cuenta que la violación por comisión consiste en la aplicación de la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido y lo que se solicita es la absolucón, por ende debió invocar el concepto de indebida aplicación.

La Sala concluye que los yerros advertidos en los motivos que sustentan la causal así como los conceptos de infracción que se invocan en las normas sustantivas pueden ser modificados por la letrada tal como lo dispone las normas de procedimiento penal y por tanto ordena la corrección del escrito en los términos indicados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, la corrección de los recursos de casación en el fondo promovidos contra la resolución 6 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de (5) días a fin de que las partes interesadas procedan a efectuar las correcciones señaladas

- NO ADMITE la segunda causal aducida en el escrito presentado por la defensa técnica RAFAEL AROSEMENA ALVARADO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LIU JIAN YI O ALEX LAO Y DAN XIONG QIU O LUIS YAU. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de sendos recursos de casación en el fondo presentados por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de los procesados Liu Jian Yi o Alex Lao y Dan Xiong Qiu o Luis Yau, contra la sentencia de 10 de agosto de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta medida jurisdiccional reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Dan Xiong Qiu o Luis Yau a la pena de 6 años de prisión, como autor del delito de secuestro en perjuicio de Chung Yeng San o Antonio Chung, y la confirma en todo lo demás.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si los libelos formalizados, satisfacen los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal propósito, se observa que los recursos han sido propuestos contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan las iniciativas, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que los recursos fueron presentados en tiempo oportuno y que en los libelos se exponen con claridad la historia concisa del caso, se determinan las causales que sirven de apoyo a la iniciativa, cada una debidamente separadas con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Por comprobado que los recursos de casación presentados por la defensora de oficio de los imputados, cumplen con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlos.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación presentados por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de los procesados Liu Jian Yi o Alex Lao y Dan Xiong Qiu o Luis Yau, contra la sentencia de 10 de agosto de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCEDO PENAL SEGUIDO A ISAAC JOVANNIE BTESH CASTILLO, ABSUELTO DE LOS CARGOS QUE SE LE EFECTUARON POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra sentencia de 20 de agosto de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia y absuelve a ISAAC JOVANNIE BTESH CASTILLO de los cargos que se le efectuaron por Delito Contra la Salud Pública.

Corresponde examinar el libelo de casación a efectos de determinar si se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación para interponer el recurso y la resolución es susceptible de casación.

En cuanto a la historia concisa, se tiene que el recurrente hace una breve relación breve, objetiva, concisa y precisa de los hechos que dieron lugar al proceso, cumpliendo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

Seguidamente, se invoca dos causales que fundamenta el recurso, indicando, en primer lugar que el Tribunal A-quem incurrió en "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, sustentada en un solo motivo el cual fue desarrollado en forma breve y objetivas, con indicación de la prueba que se considera mal valorada por el tribunal de segunda instancia y la foja en que reposa, así como también se desprende el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el letrado cita y transcribe el texto del artículo 917 del Código Judicial, así como el artículo 260 del Código Penal, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión, desarrollando a continuación de cada uno de los textos legales el concepto de infracción en congruencia con la causal y los motivos.

La segunda causal aducida es el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". (Numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial)

A continuación, el casacionista desarrolla tres motivos atendiendo los criterios vertidos por el Tribunal de casación, puesto que están debidamente individualizados, se expone una relación breve y objetiva, indicando las pruebas que se estiman no fueron valoradas por el A-quem, así como también se señala la foja en que reposan, resaltando en cada uno de manera independiente el yerro de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, se exponen las disposiciones legales que se estiman transgredidas: el artículo 985 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

En consecuencia, la Sala concluye que el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial y los elaborados

por el Tribunal de Casación, lo que hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 20 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco (5) días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE, SANCIONADO EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. BOLIVIA ROSA JAÉN, Abogada Defensora de Oficio, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 31 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a su patrocinado judicial, JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como responsable del Delito de Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial; a la vez, cumple con los requisitos de haber sido presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que la casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial: " Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba".

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada e indicando el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo del A-gume, lo que se observa en el motivo único que sustenta el recurso en examen.

En otro orden de cosas, se tiene que la casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 2184 y 917 del Código Judicial, señalando que el concepto de infracción es la violación directa por omisión, desarrollando a renglón seguido de cada norma en qué consiste la transgresión.

Finalmente, transcribe en forma íntegra el texto del artículo 260 del Código Penal, indicando que ha sido violado por indebida aplicación, explicando

cómo se ha producido, guardando relación con la causal y el motivo que la sustentan.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal así como los criterios emanados de esta Corte, se procede a admitir el recurso de casación presentado por la Licda. BOLIVIA ROSA JAÉN.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 31 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SE ORDENA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA RAMOS DE MATTADEM Y OTROS, SANCIONADOS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. ELÍAS DOMÍNGUEZ P., contra el Auto de 11 de septiembre de 2001, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el auto de primera instancia y negó el incidente de prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a MARITZA RAMOS DE MATTADEN, sindicada por los delitos contra la fe pública y el patrimonio y la seguridad colectiva.

Así las cosas, la Sala Penal constituida en Tribunal de Casación procede a examinar el contenido del libelo, con el fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial para su admisión.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, siendo interpuesto en tiempo oportuno, por persona legitimada, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

El casacionista hace una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo objeto de impugnación.

En cuanto a la determinación de las causales que se invocan, el Licdo. DOMÍNGUEZ señala que su pretensión se basa en un sola causal "Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. Seguidamente, expresa dos motivos en que se fundamenta la causal, desarrollando en ellos argumentos de los cuales se infieren cargos de injuridicidad coherentes con la causal esgrimida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente transcribe normas de carácter sustantivo: los artículos 94 y 93 del Código Penal, desarrollando a continuación de cada excerta legal el concepto en que han sido transgredidas y explicando en que consiste dicha infracción, de conformidad con lo establecido en la técnica casacionista.

De igual manera, transcribe en forma íntegra el texto del artículo 95 del Código Punitivo, menciona que fue violada en forma directa sin especificar si la infracción fue por omisión o comisión.

Toda vez que el error advertido puede ser subsanado por el recurrente, se dispone ordenar la corrección del libelo en examen.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, la corrección del recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de MARITZA RAMOS DE MATTADEN, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de (5) días a fin de que las partes interesadas procedan a efectuar las correcciones señaladas

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
(fdo.) Secretario

==*****==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA 20 DE JUNIO DE 2001, CUYO DELITO ES MALTRATO AL MENOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ha remitido ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el libelo del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Rolando Marcos Hermoso, en su condición de defensor de oficio de Rosa Elvira Dutary Díaz, la cual fue condenada a la pena de doce (12) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de maltrato al menor en perjuicio de José Aristides Olivero Dutary.

En el libelo presentado por el defensor de oficio se puede apreciar que, el único propósito de dicho escrito es el de comunicar a esta Sala que "lamentablemente no podemos formalizar el presente Recurso de Casación", por considerar que la pena impuesta a su defendida es menor a los dos años de prisión (fs.186-187).

Con vista de la información que antecede, le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho proceda.

Observa la Corte, que el Tribunal Superior concedió al defensor de oficio el término de 15 días para que formalizara el recurso extraordinario, toda vez que había anunciado recurso de casación al momento de ser notificado de la sentencia proferida en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (f.179 vlta).

De conformidad con el literal h del artículo 2021 del Código Judicial, es deber de los defensores de oficio, "Introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad... los recursos que procedan conforme a la ley". Este mandamiento se relaciona también con el que destaca el artículo 429 del Código Judicial, el cual señala que los defensores de oficio "no podrán ejercer las facultades de recibir, desistir, y transigir".

Todo lo anterior revela que el defensor de oficio tiene el deber de formalizar el recurso ordinario o extraordinario que previamente anunció, pues carece de discrecionalidad para no continuar con la impugnación. Se trata de una

medida de orden público, que cumple con el compromiso constitucional que establece el artículo 214 de la Constitución Política de la República, que garantiza la tutela efectiva de la defensa jurídica para aquellos que por razones económicas, no pueden procurarse un asesoramiento particular.

Pese a que esta Corporación de Justicia mediante sentencia de 28 de junio de 2001, conoció de un procesal penal similar como el que ahora nos ocupa, en el cual se decidió desestimar las solicitudes de casación presentadas por las defensoras de oficio Rosario Granda de Brandao y Miriam H. Jaén, dicha medida jurisdiccional no procede aplicarla en esta oportunidad. Ello es así, por cuanto que en ese proceso las defensoras de oficio anunciaron recurso de casación. Sin embargo, presentaron escritos en los que básicamente manifestaron la imposibilidad de formalizar los recursos anunciados, toda vez que en ese proceso penal la sanción impuesta a las sindicadas consistía en días multas y no en pena de prisión por delito con una penalidad superior a los dos años de prisión, aunado al hecho de que tampoco concurrían ninguna de las causales de casación previstas en el artículo 2430 (2434 anteriormente) del Código Judicial (Ver Registro Judicial, Junio de 2001, pág.329).

Como se aprecia, en aquella ocasión la decisión de desestimar las solicitudes de casación era viable, toda vez que las procesadas habían sido condenadas por la comisión de un delito que era sancionable con pena de días multas, incumpliendo de esta manera el requisito de que fuesen delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos años.

Ahora bien, en el presente caso la resolución judicial de segunda instancia sancionó a Dutary por la comisión del delito de maltrato al menor de conformidad con el numeral 1 del artículo 215-C del Código Penal, el cual lleva aparejada una pena que oscila entre 1 a 6 años de prisión. Ello evidencia, que esa resolución es susceptible de ser impugnada mediante la interposición del recurso extraordinario de casación, toda vez que se tiene que atender a la penalidad que contiene el delito y no a la sanción impuesta al autor del mismo (f.177).

Como quiera que en esta oportunidad, la asistencia jurídica de la sancionada Dutary fue conculcada por las actuaciones que reposan a fojas 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191, es del caso declararlas nulas de acuerdo al mandato que prevé el numeral 2 del artículo 2298 del Código Judicial, tras lo cual se ordena al Segundo Tribunal Superior a que asigne al defensor de oficio nueva fecha para que formalice el recurso de casación anunciado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de las actuaciones que reposan a fojas 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 del expediente y ORDENA al Segundo Tribunal Superior que asigne al defensor de oficio nuevo término para la formalización del recurso extraordinario de casación anunciado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA, EN PROCESO SEGUIDO A AHMAD NOUREDDINE DAHROUHJ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de recurso de casación, presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Ahmad Nouredine Dahrouhj, sindicado por el delito contra la Salud Pública contra el Auto de 16 de julio de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la resolución de 2 de mayo de

2001 emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal de Colón y en su lugar negó el incidente de extinción de la pena a favor de Ahmad Nouredine Dahrouj (f. 43).

La lectura del expediente revela que esta causa fue sustanciada previamente por el Magistrado Andrés A. Collado T. suplente del magistrado José Manuel Faúndes, tal como se desprende del escrito del casacionista al manifestar que la "Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 8 de febrero de 1999, no admitió el recurso de casación interpuesto en representación de Ahmad Nouredine Dahrouj" (f. 54).

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Judicial, corresponde repartir este negocio penal nuevamente al mismo despacho sustanciador.

Por las consideraciones anteriores, el Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE, devolver el expediente a la Secretaría de la Sala Penal para que, previo el trámite correspondiente, le sea adjudicado al Magistrado José Manuel Faúndes.

Cumplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AIXA REAL BECERRA, SANCIONA POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CLÍNICAS EL DORADO, S.A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Doctor SILVIO GUERRA MORALES en calidad de apoderado judicial de AIXA REAL BECERRA, contra la sentencia N° 38 de 14 de marzo de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declara culpable a su poderdante y la condena a la pena de treinta y siete (37) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autora del delito de hurto agravado en perjuicio de CLÍNICAS EL DORADO, S.A.

Corresponde entrar al examen del libelo con el fin de determinar si cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

Primeramente, se debe indicar que el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se observa que el escrito fue interpuesto en término oportuno, por persona hábil y que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior, y por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista desarrolla la historia concisa del caso en una extensa redacción que si bien introduce al Tribunal en los aspectos que dieron lugar al proceso, parece un alegato de instancia.

La Sala debe señalar que la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sentado que lo que se quiere con la historia concisa del caso es que el casacionista plasme una relación sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin entrar a detallar el contenido de las piezas procesales ni incluir apreciaciones subjetivas.

Con relación a la causal que fundamenta el recurso, se advierte que el casacionista invoca el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial." (Artículo 2430, numeral 1, Código Judicial).

Se debe manifestar que la causal en comento se produce en tres supuestos: cuando el juzgador acepta un medio probatorio, de naturaleza no reconocido por la ley; cuando el juzgador da al medio probatorio un valor que no le atribuye la ley; cuando el juzgador le niega al medio de prueba el valor que sí le atribuye la ley.

Los citados aspectos deben tenerse en cuanto al momento de elaborar los motivos que sustentan la causal en estudio.

Al examinar el primer motivo se observa que el recurrente manifiesta, en primer lugar, que AIXA REAL BECERRA hacía los cobros de las personas que subarrendaban los locales o cubículos para la atención médica, está evidenciado conforme a las declaraciones de los galenos que tales sumas ingresaron al patrimonio de CLÍNICAS EL DORADO, S.A.

Seguidamente, expresa que en consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia al evaluar el fallo impugnado comete error de derecho en la valoración de la prueba, dado que le ha dado a la declaración de ABEL LEGUÍSAMO, el querellante, carácter de prueba del ilícito penal, pero sobre todo soslayando que dicha declaración nació a posteriori de la celebración de un mutuo laboral en el que quedaba claro que a nuestra cliente se le debía cierta suma de dinero en concepto de derechos y prestaciones bancarias.

Como se observa, el planteamiento esgrimido hace referencia a dos aspectos y resulta enrevesado. Además, pareciera que se tratara en realidad de dos argumentos: se indica que de las declaraciones de los galenos se prueba que los pagos que se hicieron a la señora REAL BECERRA ingresaron al patrimonio de Clínicas El Dorado S.A. y por otro lado que fue mal valorada la declaración de ABEL LEGUÍSAMO. No obstante, en este motivo no se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia impugnada.

En cuanto al segundo, cuarto y sexto motivo, se observan que han sido desarrollados en forma breve y objetiva, indicando las pruebas que se consideran mal valoradas y las fojas en que reposan, de lo cual se infiere el cargo de injuridicidad.

Sin embargo, el quinto motivo dice que la prueba no fue tomada en cuenta, lo cual es contradictorio con la causal aducida. Dicho argumento se relaciona con otra causal de carácter probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En el tercer motivo, si bien se señala el medio probatorio cuya apreciación se considera errónea por parte del Tribunal A-quem y se observa el vicio de injuridicidad, se obvia señalar la foja en que reposa dicha pieza procesal.

En otro orden de cosas, el recurrente presenta como disposiciones legales infringidas, los artículos 781 y 917 del Código Judicial, señalando que el concepto de infracción es la violación directa por omisión, el cual explica a continuación de cada norma. Luego, transcribe el texto del artículo 181 del Código Penal y señala que fue violado por indebida aplicación para seguidamente exponer las razones por las cuales considera que la norma ha sido conculcada.

Examinado el libelo de formalización del recurso de casación ensayado por el Doctor SILVIO GUERRA MORALES, la Sala concluye que los yerros advertidos, a saber, en cuanto a la historia concisa del caso y el contenido del primero y tercer motivo son subsanables, por lo que procede a ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de AIXA REAL BECERRA contra la sentencia N° 38 de 14 de marzo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ AGUIRRE HINOJOZA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE AYADIRA BRIDGIE MARTÍNEZ GRECO, HERMELINDA ZÚÑIGA MOJICA, AYDANEL HELENA PLOCHE MOW Y MARTA MORALES GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial de JOSÉ AGUIRRE HINOJOZA, interpuso recurso de casación contra la sentencia N° 113 de 22 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó el fallo de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de quince(15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de delito de violación carnal en perjuicio de AYADIRA BRIDGIE MARTÍNEZ GRECO, HERMELINDA ZÚÑIGA MOJICA, AYDANEL HELENA PLOCHE MOW y MARTA MORALES GONZÁLEZ.

Vencido el término de lista, con el propósito que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, se advierte en el epígrafe de la historia concisa, que el recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

A continuación, el casacionista aduce la causal que sustenta el recurso, siendo esta el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor enuncia los motivos en los que se fundamenta la causal única. La Sala observa que el contenido del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo y undécimo motivos, han sido desarrollados en forma breve, y objetiva, indicando las pruebas que se estiman mal valoradas por el juzgador al momento de dictar el fallo de segunda instancia. Se indican además las fojas en que constan dichos elementos probatorios y se desprende el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo que se pretende impugnar, todo lo cual guarda relación con la causal precitada.

Sin embargo, en el sexto y noveno motivo, el planteamiento queda inconcluso, la redacción es confusa y no permite a la Sala distinguir el vicio de injuridicidad de que adolece la sentencia del A-quem.

De otra parte, el recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículos 781, 917, 918, 921 y 984 del Código Judicial, las cuales estima han sido transgredidas directamente por omisión y a continuación de cada norma, se desarrolla el concepto de la infracción.

En otro orden de cosas, el recurrente cita y transcribe el texto de las normas sustantivas que estima han sido violentadas a consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas. En primer lugar, invoca el artículo 216 y luego el artículo 38 del Código Penal, indicando que fueron violados por indebida aplicación y explicando a continuación de cada norma en qué consiste la infracción.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que, los errores advertidos en el libelo de casación bajo examen pueden ser subsanados, por lo que procede a ordenar su corrección solamente en lo atinente a la formulación del sexto y noveno motivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido contra la resolución N° 113 de 22 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ALEXIS MELÉNDEZ GARIBALDI, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Doctor SILVIO GUERRA MORALES en calidad de apoderado judicial de ALEXIS MELÉNDEZ GARIBALDI, contra la sentencia N° 84 de 30 de abril de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declara culpable a su poderdante y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos (2) años a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de la menor TASHA TASHIRA McLEAN.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En ese sentido se observa que el escrito fue interpuesto en término, por persona hábil y la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, toda vez que se trata una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Por último, se advierte que el proceso penal es por delito cuya pena es superior a dos años de prisión.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1001 del Código Judicial.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el jurista en una extensa relación narra la génesis de los hechos que dieron lugar al proceso, en la cual incluye el contenido de las declaraciones juradas e indagatorias, informes periciales, así como las diversas etapas procesales y se observan apreciaciones subjetivas.

Lo anterior contradice la técnica casacionista que establece que en este epígrafe, el recurrente debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales.

El casacionista invoca una causal que es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial." (Artículo 2430, numeral 1, Código Judicial).

Por otra parte, el recurrente desarrolla el apartado de los motivos que fundamentan la causal.

La Sala considera oportuno indicar que los motivos deben estar individualizados, contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem, y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia, ni se deben incluir citas de los artículos que se consideran transgredidos.

Además, cuando se aducen causales probatorias, como lo es el error de derecho, se deben señalar las pruebas cuya valoración por parte del Tribunal de segunda instancia se considera errónea e indicar la foja en que aparecen.

Ahora bien, se observa que el casacionista incurre en varios yerros, pues en el primer motivo se desarrolla un argumento a manera de alegato de instancia y se señala que el Tribunal A-quem "comete error de derecho en la valoración de la prueba, dado que le ha dado a tal declaración el carácter de prueba..." sin especificar cual es la prueba cuya valoración se cuestiona ni la foja en que reposa, y no se infiere el cargo de injuridicidad.

El contenido del segundo motivo fue desarrollado en forma breve, objetiva, con indicación de la prueba que se estima mal valorada y la foja en que reposa, y se aprecia el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem.

En relación al tercer motivo, si bien se advierte cuál es la prueba cuya valoración se cuestiona y la foja en que reposa, no menos cierto es que el argumento esgrimido es confuso y el censor introduce apreciaciones subjetivas, desatendiendo los requisitos establecidos por el Tribunal de Casación.

Con relación al cuarto motivo, señala que las declaraciones juradas y las ampliaciones hechas por la menor ofendida fueron erróneamente valoradas por el Segundo tribunal Superior, sin embargo se obvia mencionar las fojas del infolio en que consta dichos medios de pruebas y no se distingue el cargo de injuridicidad.

En cuanto al quinto motivo, se señala que el A-quem incurrió en error de derecho "en la apreciación que hizo respecto de todos los medios probatorios que favorecen la exculpación de ALEXIS MELÉNDEZ, dado que en una irregular metodología forense de valoración soslayó que estos proyectan la absolución antes que la condena".

Como se observa, no se mencionan las piezas procesales que se dicen fueron valoradas por el Tribunal y que darían lugar a la absolución del encartado, además de que el planteamiento constituye un alegato de instancia.

En el sexto motivo se cuestiona la valoración de una prueba testimonial y dos informes periciales, pero no se señalan las fojas en que constan dichos elementos probatorios, además de que se hace una apreciación subjetiva en relación a dichas pruebas.

Al examinar el contenido del séptimo motivo se advierte que ha sido redactado a manera de alegato de instancia y se cita el artículo 2220 del Código Judicial, mención que es inadecuada por cuanto que ello corresponde a la sección de las disposiciones legales infringidas.

El octavo y noveno motivo han sido presentados como un alegato, sin que se desprenda cargo de injuridicidad alguno contra el fallo que se pretende impugnar.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se tiene que el recurrente cita los artículos 781, 917 y 920 del Código Judicial, señalando que el concepto de infracción es la violación directa por omisión, el cual explica a continuación de cada norma. Luego, transcribe el texto del artículo 216 del Código Penal, señalando que fue violado por indebida aplicación y seguidamente expone las razones en que se apoya tal criterio.

Debido a los errores en que incurre el casacionista en la formalización del presente recurso, la Sala concluye que el libelo en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales "a" y "c", del artículo 2439 del Código Judicial, ni con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de ALEXIS MELÉNDEZ GARIBALDI.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SILVIO VERA MORENO Y JOSÉ EIDER DAGUA GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MONEDAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 9 de mayo de 2001, el despacho sustanciador decidió admitir el recurso de casación presentado por el licenciado Euldarín Asprilla, apoderado judicial de Silvio Alberto Vera Moreno y José Eider Dagua González, contra la sentencia de 2 de agosto de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia, se condena a Vera Moreno y Dagua González a la pena de 48 meses de prisión, por la comisión del delito de falsificación de monedas, en perjuicio de Empresas Lewis-Gran Morrison Cía., American International Imports S. A. y Almacén Burbujas S. A.

En cumplimiento de la ritualidad que corresponde a esta iniciativa procesal, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse el negocio en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación penal da inicio producto de los acontecimientos ocurridos el 14 de mayo de 1998 en el Supercentro El Dorado, concretamente en el Almacén Gran Morrison, cuando José Eider Dagua González cancela unas mercancías con un billete de cien dólares que resultó ser falso. La averiguación preliminar vincula a Dagua González y a Silvio Alberto Vera Moreno con el ilícito y en consecuencia se lleva a cabo diligencia de allanamiento en el Hotel Venecia, donde se encontraban hospedados. Este trámite sumarial permite el decomiso de mercancías adquiridas en diferentes locales comerciales. Tal suceso ocasiona que los distintos almacenes perjudicados presentaran respectivas denuncias ante la autoridad competente.

Acumulados los procesos existentes y culminada la etapa de investigación sumarial, los imputados fueron encausados criminalmente y sentenciados por el juzgador de la causa a la pena de 32 de meses de prisión, la que fue reemplazada por la de 75 días-multa, resultando una sanción pecuniaria de B/.825.00. Esta decisión fue apelada por el representante del Ministerio Público, lo que motivó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformara la medida de primera instancia, en base a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal y condenara a los procesados a la pena de 48 meses de prisión. Esta medida jurisdiccional es la que se recurre ahora en casación.

CAUSAL INVOCADA

El medio de impugnación extraordinario se fundamenta en la causal que se refiere al "Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancia (sic) agravantes de responsabilidad criminal" (f.1,649), contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código judicial.

MOTIVOS

La causal aducida se apoya en un sólo motivo, en el que se argumenta que el juzgador de segunda instancia "aplica una agravante, considerando que los hechos infractores por los cuales fueron condenados los sindicados merecían aumento de la pena por ser un delito continuado. Este criterio es totalmente erróneo a la luz de nuestro ordenamiento penal, ya que en el caso que nos ocupa, no están consagrados los elementos del delito continuado" (f.1,649).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

De acuerdo con el recurrente la resolución impugnada conculca el artículo 62 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues "Para que el delito sea agravado es necesario que cumpla con ciertos elementos del tipo, tales como unidad del sujeto activo de la infracción, infracciones repetida de la norma penal mediante pluralidad de acciones, Existencia de un mismo designio al ejecutar las diversas violaciones y finalmente unidad de sujeto pasivo o titular del bien jurídico lesionado, en el caso que nos ocupa solo (sic) se registran tres de los presupuestos, no así el último que es de igual importancia para integrar está (sic) figura de pluralidad delictiva" (f.1,650).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación al referirse al recurso propuesto, plantea básicamente que "al determinarse que se infringió de forma repetida, la norma que tipifica el delito de falsificación de moneda, previsto en el artículo 273 del Código Penal, revelándose que ello se hizo bajo un mismo designio. Lo anterior, probado en su momento, fue lo que llevó al Tribunal Superior a aplicar lo que dispone el artículo 62 del Código Penal" (f.1,669). En base a ello, el Jefe del Ministerio Público solicita que la resolución judicial impugnada no sea casada (f.1,670).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a) En cuanto a los motivos

En el único motivo que sirve de sustento a la causal se plantea que la ilegalidad de la sentencia impugnada sobreviene porque "en el caso que nos ocupa, no están consagrados los elementos del delito continuado" (f.1,649). A juicio de la Sala, la manera en que viene redactado este motivo se contrapone a la correcta técnica casacionista que indica la necesidad de explicar lógica y jurídicamente en qué consiste el vicio de injuridicidad que se le atribuye al caso. En este negocio particular, era necesario que el recurrente precisara los argumentos dirigidos a comprobar de qué modo el tribunal ad-quem incurrió en un error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, como es el propósito de la causal alegada y no limitarse a manifestar que el cargo sobreviene porque "no están consagrados los elementos del delito continuado", sin ofrecer una explicación sobre cuáles son esos elementos y cómo ocurrió la errónea valoración de ellos. De esa manera, se concluye que la sección de los motivos ha sido inadecuadamente formulada, por no concretarse el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo.

b) En cuanto a las disposiciones legales infringidas

El casacionista aduce la infracción del artículo 62 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, por considerar que para que el delito continuado se produzca resulta necesario que se cumplan "con ciertos elementos del tipo, tales como... unidad de sujeto pasivo o titular del bien jurídico lesionado", el que no se verifica en este caso (f.1,650).

Una lectura de la resolución judicial impugnada con este mecanismo extraordinario pone de relieve que el juzgador de segunda instancia arribó a la conclusión de que los procesados perpetraron un delito continuado, tras afirmar que "no se aprecia que el a-quo valoró que nos encontramos frente a una conducta ilícita repetida; pues tal como lo señaló en la propia resolución de sentencia, los autores del hecho introdujeron billetes de cien balboas en distintos locales comerciales, ello equivale a que fueron varias veces que ejecutaron la misma acción y no fue que en un solo acto se afectó a varios entes" (f.1,637).

En nuestra legislación penal el delito continuado se encuentra consagrado en el artículo 62 del Código Penal, el que "considera como un solo delito la infracción repetida de una misma disposición penal cuando revele ser ejecución del mismo designio". Como se aprecia, la Ley nada dice acerca de los elementos que deben concurrir para poder calificar la conducta delictiva como delito continuado. La norma penal sólo exige: 1) que ocurra la violación repetida de un mismo precepto legal y 2) que revele ser ejecución del mismo designio.

Los elementos que integran la figura del delito continuado se establecen a nivel doctrinal. Así, se señalan que son elementos de esta figura jurídica: "a) Unidad del sujeto activo. b) Infracción repetida de una misma disposición de la ley penal mediante pluralidad de acciones. c) Existencia de un mismo designio al ejecutar las diversas violaciones, y d) Unidad del sujeto pasivo o titular del derecho" (PUYO JARAMILLO, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal; Ediciones Librería Del Profesional, Bogotá, 1981, pág.124).

En el presente caso se encuentran acreditadas las circunstancias que aluden a la unidad en los sujetos activos, infracción repetida de la misma norma penal y existencia del mismo designio al perpetrar las violaciones. No obstante, no se verifica el elemento que se refiere a la unidad del sujeto pasivo, porque en este negocio se tratan de diversas empresas que resultaron afectadas con el delito.

Ahora bien, resulta importante destacar que en la doctrina se mantienen posiciones concordantes en cuanto a la concurrencia de los tres primeros elementos para configurar el delito continuado (unidad de sujeto activo, infracción repetida de la misma norma penal y existencia del mismo designio al perpetrar las violaciones). Sin embargo, sobre la última circunstancia (unidad del sujeto pasivo), convergen posturas contrarias. En esa dirección, se plantean tres posiciones que se han adoptado con relación al asunto de la unidad del sujeto pasivo. La primera considera que esa unidad es absolutamente innecesaria, ya que lo fundamental son los fines y las determinaciones. La segunda propone la necesaria unidad del sujeto pasivo, pues el concepto de multiplicidad de intenciones depende del de la multiplicidad de derechos lesionados. La tercera objeta las dos anteriores y afirma, como regla general, que no es necesaria dicha unidad de sujeto pasivo, haciendo excepción a ciertos delitos, como los que se dirigen contra los bienes que sólo en la persona de su titular pueden violarse (Cfr. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino; Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, págs.352-357).

Esta última postura ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia mediante sentencia de la Sala Penal de 9 de octubre de 1997, al establecer que en los delitos contra la vida, la salud, el pudor, el honor y la libertad, no puede admitirse nunca la continuación, porque en esos delitos existe un sujeto pasivo con una autonomía absoluta de los demás, con relación a ciertos bienes, de modo tal que, al violarse estos en personas distintas, el sujeto activo tiene, necesariamente, una representación de esa autonomía (Cfr. Registro Judicial de octubre de 1997, pág.255).

Otra posición doctrinal afirma categóricamente que en el delito continuado "los sujetos pasivos pueden ser, indiferentemente, uno o varios" (Cfr. SERRANO GOMEZ, Alfonso. Casos Prácticos de Derecho Penal (Teoría y Jurisprudencia); Editorial Dykinson, Cuarta Edición, Madrid, 1993, pág.223).

Esta Sala Penal concluye que la resolución judicial de segunda instancia no revela un error de derecho al calificar la conducta de los procesados como

delito continuado y ello es consecuencia del análisis conjunto de las siguientes consideraciones: 1) que la norma penal que consagra el delito continuado no alude a los elementos que configuran su concurrencia; 2) que es en la doctrina donde se consultan las circunstancias que componen esta figura jurídica; 3) que los elementos mayoritariamente aceptados del delito continuado aluden a la unidad del sujeto activo, a la infracción repetida de una misma disposición penal y a la existencia de un mismo designio al ejecutar las diversas violaciones; 4) que en cuanto a la unidad de sujeto pasivo existen posturas doctrinales diversas a favor, en contra e intermedias sobre su reconocimiento como circunstancia del delito continuado; y 5) que la jurisprudencia nacional sólo ha impedido admitir el delito continuado cuando se violan bienes jurídicos altamente personales como los delitos contra la vida, la salud, el pudor, el honor y la libertad, y esos no son los tipos penales infringidos en el negocio penal que ahora nos ocupa.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 2 de agosto de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia, se condena a Silvio Alberto Vera Moreno y José Eider Dagua González a la pena de 48 meses de prisión, por la comisión del delito de falsificación de monedas, en perjuicio de Empresas Lewis-Gran Morrison Cía., American International Imports S. A. y Almacén Burbujas S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(Con salvamento de voto)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO

En primer lugar, me correspondió redactar, como Magistrado Sustanciador de la presente causa, el proyecto que finalmente no gozó de la aprobación del resto de mis distinguidos colegas de Sala, razón por la cual me corresponde disentir de la opinión expresada por los colegas a través del salvamento de voto, cuyas consideraciones fueron expuestas en el proyecto que presenté en su momento

Por lo anterior y con el debido respeto, discrepo con la resolución que decide NO CASAR la sentencia de 2 de agosto de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia, se condena a Silvio Alberto Vera Moreno y José Eider Dagua González a la pena de 48 meses de prisión, por la comisión del delito de falsificación de monedas, en perjuicio de Empresas Lewis-Gran Morrison, Cía., American International Imports, S. A. y Almacén Burbujas, S. A.

Lo anterior lo manifestamos en nuestro proyecto en donde consideramos que no se encuentran todos los elementos necesarios para que se dé la figura del delito continuado, ya que se advierte que ha quedado establecido que los autores del hecho introdujeron billetes falsos de B/100. en diferentes establecimientos, lo que equivale a que realizaron varias acciones independientes, las cuales están relacionadas temporalmente, con igualdad de ejecución, contraviniendo de manera reiterada el mismo precepto penal (artículo 273 del Código Penal), pero contra diferentes titulares del bien jurídico, dicho de otra forma, contra sujetos pasivos distintos.

Esto es así, ya que ha quedado establecido tanto en la doctrina como en numerosas jurisprudencia, que para que se produzca el delito continuado, es necesario que concurren los siguientes elementos: 1) Unidad del sujeto activo; 2) Infracción repetida de una misma disposición de la ley penal mediante pluralidad de acciones; 3) Existencia de un mismo designio al ejecutar diversas violaciones; y 4) Unidad del sujeto pasivo o titular del derecho o bien jurídico lesionado; y como se desprende de los párrafos anteriores, en el presente caso se registran 3 de estos elementos, más no así el último de ellos (unidad del sujeto pasivo), situación por la que no se configura el delito continuado. Por estas razones, consideramos que le asiste razón al recurrente y concluimos que prospera el cargo de injuridicidad presentado.

Como quiera que mi planteamiento no es compartido por la mayoría de los colegas que integran la Sala, respetuosamente, debo SALVAR MI VOTO, como en efecto lo hago.

Fecha Ut Supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
MAGISTRADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A ZACARIAS RODRÍGUEZ MORENO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado FERNANDO A. LEVI, Defensor de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito, quien representa a ZACARÍAS RODRÍGUEZ MORENO, ha interpuesto Recurso de Casación Penal en el fondo contra la sentencia 2da. N 35 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la sentencia condenatoria N 132 de 4 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo a la iniciativa con su respectivo motivo y disposición legal infringida y concepto de la infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. FERNANDO A. LEVI, Defensor de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito, quien representa a ZACARIAS RODRÍGUEZ MORENO contra la sentencia 2da. N 35 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE córrerle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZALEZ, EDSON ARANTES LOPEZ RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO TORRES MARTINEZ, Y JAHIR ALEXANDER SATISABAL, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA

PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, el Licdo. ERIC SIERRA GONZÁLEZ y el Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN, apoderados judiciales de los señores CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ, EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO TORRES y JAHIR ALEXANDER SATIZABAL GONZÁLEZ, respectivamente, contra la sentencia de 19 de junio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma el fallo de primera instancia y se condena a los prenombrados por la comisión del delito de Falsedad de Documentos en perjuicio de MANUFACTURERA LÓPEZ, S.A..

Corresponde entrar al examen del contenido de los libelos con el fin de determinar si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial.

Primeramente, se debe manifestar que los recursos fueron interpuestos por personas hábiles, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ.

En el libelo presentado por la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Abogada Defensora de Oficio, se observa que en el epígrafe de la historia concisa del caso se hace una relación breve, objetiva y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

La casacionista aduce como fundamento del recurso la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual está sustentada en dos motivos.

Se debe indicar que ambos motivos se formulan de manera objetiva y de ellos se desprende el cargo de injuridicidad de que se acusa a la sentencia recurrida, con indicación de las pruebas que se estiman erróneamente valoradas y la foja en que reposan, todo esto en armónica relación con la causal seleccionada.

A continuación, la recurrente cita y transcribe los artículos 917, 922 y 980 del Código Judicial, disposiciones legales que han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo de los conceptos de infracción.

Por otra parte, a consecuencia de la contravención de las normas adjetivas, señala que se ha infringido el artículo 271 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el cual desarrolla a continuación de la norma en correlación con los motivos y la causal invocada.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ

La Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio, presenta la historia concisa del caso en una relación extensa del caso, en la que hace referencia a detalles del contenido del fallo de segunda instancia planteando su inconformidad, lo cual corresponde a la sección de los motivos y el desarrollo del concepto de infracción en el apartado de las disposiciones legales infringidas.

La recurrente aduce la causal "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa" (numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial).

Dicha causal "ocurre cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecúa al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso a su existencia.

Dicha violación directa se registra en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido." (Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001. p. 266)

En ese orden de ideas, se desprende que el motivo debe expresar cuáles fueron los hechos que el tribunal analizó y lo llevó a aplicar o inaplicar la norma sustantiva que se adecuaba al caso.

En esta oportunidad, la recurrente desarrolla un solo motivo en cuyo contenido se observa que el argumento esgrimido está enrevesado y la idea queda inconclusa, lo que impide analizar la pretensión de la casacionista.

De otra parte, la casacionista desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas en la que transcribe en forma íntegra el texto del artículo 272-A del Código Penal, norma que estima infringida en concepto de violación directa por omisión. Ahora bien, el argumento esgrimido a continuación de la norma es enrevesado, lo que no permite su análisis.

Luego de los señalamientos adelantados que detallan los múltiples errores en que ha incurrido la recurrente, la Sala concluye que el libelo de casación no cumple con los requisitos del artículo 2439, numeral 3, literales a y c del Código Judicial y los desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal de Casación por lo que no procede admitir el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LUIS FERNANDO TORRES

En el memorial presentado por el Licdo. ERIC SIERRA GONZÁLEZ se observa que la historia concisa se presenta un breve resumen de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado, en el cual se incluyen apreciaciones subjetivas a manera de alegato, toda vez que el recurrente expone los puntos de su disensión con el fallo de segunda instancia, lo cual corresponde a la sección de los motivos y del concepto de infracción de las normas que se aduzcan como infringidas.

El recurrente invoca una sola causal que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", que es una de las causales contenidas en el numeral 1 del artículo 2430, la cual se configura a partir de tres supuestos: cuando el juzgador acepta un medio probatorio, no reconocido por la ley; cuando el juzgador da al medio probatorio un valor que no le atribuye la ley; cuando el juzgador le niega al medio de prueba el valor que sí le atribuye la ley.

Seguidamente expone cuatro motivos que acompañan la causal y el recurrente yerra en cuanto a la formulación de los mismos, pues cuestiona que el A-quem incurrió en un manifiesto error probatorio al dejar de apreciar los medios de prueba consistentes en testimonios y dictámenes periciales.

De lo anterior se desprende que los cargos de injuridicidad no se compadecen con la causal aducida, pues la falta de valoración de los medios probatorios hace que el Tribunal incurra en otra causal que es el error de hecho en cuenta a la existencia de la prueba.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista transcribe en forma íntegra el artículo 780 del Código Judicial, expresando y explicando el concepto de infracción a continuación de cada norma, en armónica relación con la causal invocada.

Seguidamente cita y transcribe los artículos 917 y 966 del Código Judicial, referentes a la sana crítica y la valoración de las pruebas periciales respectivamente, normas que estima transgredidas en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, al examinar el argumento desarrollado a continuación de cada norma se advierte que no hay correlación con la causal aducida toda vez que se señala que el Tribunal de segunda instancia dejó de apreciar las pruebas testimoniales y periciales que reposan en el cuaderno penal, lo cual corresponde a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

De igual manera, el recurrente cita el texto del artículo 265 del Código

Penal, señalando que fue infringido en concepto de indebida aplicación, explicando el concepto de infracción a renglón seguido.

Aunado a lo anterior, aduce que han sido infringidos los artículos 271 y 272 del Código punitivo vigente, sin embargo omite señalar cuál es el concepto de infracción de ambas excertas legales.

Concluida la revisión del libelo presentado por el Licdo. ERIC SIERRA, la Sala concluye que los yerros advertidos en la historia concisa, los motivos que sustentan la causal así como la omisión de señalar los conceptos de infracción de los artículos 217 y 272 del Código Penal, impiden su admisión por incumplir lo dispuesto en las normas de procedimiento penal.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JAHIR ALEXANDER SATIZABAL GONZÁLEZ.

En el escrito presentado por el Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN se observa, en cuanto al epígrafe de la historia concisa del caso, que se hace una relación extensa en la que el recurrente trae a colación el contenido de dictámenes periciales e introduce apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica casacionista que exige que la narración de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado debe ser breve, concreta y sin incluir alegaciones en defensa del procesado.

Dos son la causales que fundamentan el recurso presentado por el Licdo. HERRERA MORAN. Primeramente, indica que el Tribunal de segunda instancia incurrió en "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (Numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial).

En cuanto a los motivos que fundamentan la causal, se observa que en el primer motivo se señala que el error probatorio consiste en que el tribunal de segunda instancia dejó de apreciar los informes caligráficos que constan de foja 89 a 90 del expediente, que destaca o establece que la firma que aparece en el documento dubitado, objeto de la investigación, no corresponde a la firma de JAHIR SATIZABAL.

Como se aprecia, el casacionista no cuestiona la errónea valoración de la prueba sino la falta de valoración, argumento que guarda relación con otra causal probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

De otro lado, en el segundo motivo se enuncia la prueba que se estima mal valorada por el juzgador de segunda instancia y se señala la foja en que reposa además del cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo que se pretende impugnar, lo cual es congruente con la causal invocada.

Por otra parte, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 780, 966 y 858 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. No obstante, al examinar los razonamientos en que sustenta la acusada transgresión, se advierte la falta de congruencia con la causal aducida pues nuevamente el recurrente refiere que el Tribunal de segunda instancia no tomó en consideración los dictámenes periciales de las pruebas caligráficas que constan de foja 89 a 90 del expediente.

En otro orden de cosas, se transcribe el texto del artículo 858 del Código Judicial, indicando y explicando a renglón seguido que el concepto de infracción que es la violación directa por omisión, todo lo cual resulta armónico con la causal en estudio.

Otra norma que se considera transgredida es el artículo 265 del Código Penal, la cual se estima infringida en concepto de indebida aplicación. Al examinar el contenido del argumento, la Sala observa que la redacción está enrevesada y no se aprecia cómo se produce la infracción de la norma, de allí que no hay correlación con la causal y los motivos aducidos, lo cual no permite a este Tribunal entrar al análisis del recurso.

Finalmente, el recurrente cita el artículo 271 del Código Penal, que estima transgredido en concepto de indebida aplicación, el cual explica a continuación de la norma guardando relación con la causal aducida.

La segunda causal invocada por el letrado es "haber sancionado un delito

a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impiden su castigo" (Artículo 2430, numeral 6, Código Judicial).

La causal está sustentada en un solo motivo cuya redacción es breve, objetiva y se expresa el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo atacado.

En la sección de las disposiciones legales infringidas se invoca una sola norma que es el artículo 271 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

De lo antes expuesto, se concluye que los errores advertidos con relación a la historia concisa pueden ser subsanados.

En cuanto a la primera causal, al no existir correlación entre los motivos, las disposiciones legales infringidas y la causal ello no permite al Tribunal de Casación hacer un análisis adecuado de la disconformidad del recurrente con el fallo impugnado por tanto no procede su admisión. No obstante, en cuanto a la segunda causal, como quiera que cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ;

- NO ADMITE la primera causal dentro del recurso de casación en el fondo promovido a favor de JAHIR ALEXANDER SATIZABAL GONZÁLEZ; ORDENA, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, la corrección de la segunda causal solo en lo atinente a la historia concisa del caso; y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de (5) días a fin de que las partes interesadas procedan a efectuar las correcciones señaladas.

- NO ADMITE el escrito de casación presentado por la defensa técnica de EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO TORRES.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

QUERELLA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA LIC. MARIA ANTONIETA ADAMES, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN (JAYMOND ARTHUR HERMENET). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la querella interpuesta por la licenciada María Elvira Muñoz, en nombre y representación del señor Raymundo Arthur Hermenet Buitrago, en contra de la Juez Segunda Suplente de la Niñez y Adolescencia de Panamá, licenciada MARÍA ANTONIETA ADAMES, por la supuesta comisión de las conductas reguladas en las disposiciones contenidas dentro del Título II, Capítulo IV del Libro I del Código Penal, es deci, por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, así como también por Infracción del Título V, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, es decir el delito de Maltrato al Menor.

FUNDAMENTACIÓN DE LA QUERRELLA

De conformidad con el escrito presentado por la licenciada Muñoz se extrae lo siguiente:

-En el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia se encuentra radicado el proceso de Guarda, Crianza, Educación, Reglamentación de Visitas, Impedimento de Salida y otros del menor Raymond Anthony Hermet Garcia.

- Dentro del proceso en mención especialistas de la ciencia de la conducta humana han coincidido que el menor Raymond Anthony ha sido maltratado por su madre; que ha sido objeto de algún tipo de abuso sexual; que el menor por su condición psicológica puede retractarse con referencia a los abusos o mentir si se le confronta con su agresora (su madre); y que el menor no debía ser objeto de más evaluaciones que le hicieran recordar su maltrato y agresión por parte de su madre.

- El Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Panamá, en ese entonces, licenciado Rubén Pecchio, luego de tener conocimiento, de que la señora Rosmary Garcia, estaba llamada a juicio por el delito genérico de maltrato en perjuicio de su hijo menor hijo Raymond Anthony, y de que existían medidas cautelares mantenidas por el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal de Panamá, en donde se señalaba que la interrelación materno filial entre la señora Rosmary Garcia y su menor hijo solamente se diera con la supervisión de funcionarios del Juzgado Seccional de Menores, emitió resolución indicando que la interacción se hiciera con la supervisión de funcionarios del Equipo Interdisciplinario del Juzgado Segundo de la Niñez y la Adolescencia de Panamá.

- Las visitas ordenadas por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Panamá, comenzaron a regir a partir del 26 de mayo de 2000, pero con posterioridad el menor Hermet Garcia comenzó a manifestar conductas regresivas, terrores nocturnos, pesadillas, miedo de muerte, y que se tuvo la certeza de que dicho deterioro psicológico coincidía con la interacción del menor con su madre.

- Como consecuencia, la Dra. Livia Arosemena de Jaén, Psiquiatra Especialista en Niños y Adolescentes, quien había evaluado al menor Hermet Garcia en 1999, manifestó su preocupación por el daño psicológico que representaba la madre en la vida emocional, afectiva y sexual del niño; indicó en esta oportunidad que el cuadro actual del menor, coincide con el nuevo mandato judicial de visitas supervisadas a la madre, y que a pesar de esa medida el cuadro emocional se acentuó. Afirma que el niño ha vuelto a revivir las experiencias traumáticas y presentar pensamiento obsesivo y actos compulsivos algunos relacionados con el temática sexual, al igual que el miedo ha ser dañado por su madre.

- Como consecuencia, mediante nota de 14 de septiembre de 2000, la Dra. Livia Arosemena, certifica al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de que el menor Hermet Garcia le incapacita para relacionarse con su madre por un período de seis meses revaluables, porque el menor había presentado estrés a la interacción con la madre.

- Al tener conocimiento de tal situación la Jueza Segunda Suplente de la Niñez y Adolescencia de Panamá, licenciada María Antonieta Adames, quien sin acogerse a los tramites del proceso sumario que establece el Código de la Familia, y sin recabar las pruebas para establecer la veracidad de los hechos, sin fijar fecha para la audiencia de rigor y sin correr traslado a la contraparte, emite la resolución N 290-00 S.F. de 19 de septiembre de 2000 en la que resuelve ubicar provisionalmente al menor Hermet Garcia, en el hogar sustituto de su tía madrina señora Roxana Marlene Cárdenas, y suspender la relación paterno y materno filial del menor hasta tano se realice la evaluación psiquiátrica al núcleo familiar, que también se ordena en la resolución.

- Señala la querellante que el Código de la Familia establece las causales por las cuales se suspende la patria potestad (arts.340-342); lo cual se hace través de un proceso. Sin embargo, a su representado no se le ha tramitado un proceso para tal fin. Por lo que al prohibirsele al señor Raymond Anthony Hermet Garcia relacionarse con su menor hijo, se viola de manera directa los artículos que reglamentan la relación del menor y su padre, además que al no evacuarse el procedimiento correspondiente, se tipifican los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, contemplados

en el Código Penal.

- También estima la querellante que con su resolución la Juez María Antonieta Adames, infringe el artículo 215-C referente al Maltrato de un menor en sus numerales 1 y 5, toda vez que sacó al menor del lugar que ha sido su hogar por seis años al lado de su padre y su abuela, para insertarlo como un objeto en otro hogar ajeno al suyo, sin que se haya demostrado ninguna causa que justifique dicha situación (fs.2-16).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Cecilia Raquel López, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por medio de Vista Penal N 168 de 20 de septiembre de 2001, luego de transcribir íntegramente el contenido de la querrela, señala que al analizar los elementos probatorios que conforman la presente investigación penal, se observa que no existe prueba sumaria que acredite el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos por parte de la jueza acusada.

En cuanto a lo referente al delito de Maltrato del Menor, estima la representación fiscal que no existe causa justificada por parte de la denunciante para endilgarle este hecho a la funcionaria acusada, quien al momento de tomar una decisión con respecto al menor Raymond Hermet, lo hizo tomando como base las piezas procesales que conforman el proceso civil.

En cuanto a que la querellante señala que la señora Adames Pimentel pertenece al Partido Revolucionario Democrático y que la misma labora en el Municipio de Panamá, estima la señora fiscal que no le corresponde dictar un pronunciamiento al respecto, ya que existen otras vías para ello.

En consecuencia, la licenciada López, solicita se ordene el archivo del sumario por no existir prueba sumaria ni actuación dolosa por parte de la licenciada Adames Pimentel, Jueza Suplente del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia (fs.1204-1222).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde examinar las pruebas aportadas con la querrela a objeto de determinar la existencia o no de los hechos punibles endilgados a la licenciada María Antonia Adames, Jueza Suplente del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia.

La licenciada María Elvira Muñoz, afirma en primer lugar que la funcionaria querrelada ha incurrido en el delito de abuso de autoridad, figura típica que consiste en que el servidor público, con abuso de su cargo ordenó o cometió en perjuicio de alguna persona, cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal (art. 336 del Código Penal).

Al respecto, el Código Judicial impone al querellante, que tratándose de un proceso seguido contra un servidor público por abuso en el ejercicio de sus funciones, debe acompañar la prueba sumaria de su relato (arts. 2464 y 2467), lo que significa que debe acreditar la comisión del hecho punible.

Atendiendo tal disposición, se advierte que la licenciada María Elvira Muñoz, presentó catorce pruebas entre las que se encuentra el certificado de nacimiento del menor Hermet García; copias autenticadas de informes evaluaciones psiquiátricas realizadas al menor Hermet García dentro del proceso de Guarda, Crianza Educación, Reglamentación de visitas, impedimentos de salida, y otros respecto al menor Hermet García radicado en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia; así como copias autenticadas de resoluciones del citado juzgado y del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá donde se le sigue proceso criminal a la señora Rosmary García por el delito de Maltrato a su menor hijo Hermet García.

Sin embargo, teniendo presente que el delito de abuso de autoridad del cual es acusada la licenciada María Antonieta Adames surge de su decisión de suspender la relación paterno filial del menor Raymond Hermet García, dispuesta por medio de la resolución N 290-00 S. F. de 19 de septiembre de 2000, no podemos pasar por alto el fundamento de tal decisión.

En la resolución en comento, la funcionaria acusada estimó:

"Que debido a los constantes escritos presentados por la parte demandante en donde manifiesta los cambios de comportamiento de conducta del niño posterior a la visita con su madre, cabe señalar que mediante un estudio minucioso desde el momento de la vigencia de la Resolución N 155-00 S.F. de 19 de mayo de 2,000, solamente se han hecho efectiva 2 visitas supervisadas de 8 sesiones que han debido realizarse... Entre las observaciones realizadas por la Psicóloga de este Juzgado podemos mencionar que el niño se percibe muy reprimido en sus sentimientos retraído y parco en su lenguaje, recomienda un ambiente estable que le proporcione armonía y estabilidad emocional" (fs.33-35).

Es así que al ponderar tales pruebas, la licenciada Adames concluyó:

"Tomando en consideración que durante los dos últimos años el niño solamente se ha relacionado con su madre en dos ocasiones, las cuales han sido sesiones supervisadas por un Técnico de este Juzgado, permaneciendo todo este tiempo en el hogar paterno desde antes y después de la última sesión de la visita supervisada, realizada el día 7 de julio de 2,000, lo que nos lleva a considerar que el mismo no ha recibido el suficiente apoyo emocional y familiar en el respectivo hogar para mejorar o fortalecer los supuestos síntomas de "estrés post trauma" diagnosticados por la Doctora Livia Arosemena" (f.35).

Como se observa, teniendo presente el desarrollo integral y la estabilidad emocional del menor Hermet García, sustentado sobre el principio del Interés Superior del Menor, la licenciada Adames en uso de sus facultades jurisdiccionales no sólo determinó suspender la relación paterno filial sino también la relación materna del menor Hermet García, pero indicando que es hasta que se realice la evaluación psiquiátrica. Además, ubicó al menor provisionalmente en el hogar sustituto de su tía madrina, señora Marlene Cárdenas; y solicitó al Tribunal Superior de Familia, el apoyo de Prevención y Orientación Familiar, a objeto que realice evaluación psiquiátrica al núcleo familiar.

De conformidad con lo expuesto, es criterio de esta Sala que no se ha acreditado la existencia de actos abusivos por parte de la funcionaria querellada, en el sentido que se haya extralimitado en el ejercicio de sus funciones; por tanto, al no existir la prueba sumaria de la comisión de este delito, corresponde archivar la presente investigación, tal como lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

En cuanto a que la licenciada Adames, al emitir la resolución de 19 de septiembre de 2000, ha cometido el delito de maltrato al menor Raymond Anthony Hermet García en el sentido de "causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales" y a "imponerle trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental" (art. 215-C num. 1 y 5); hemos visto que su decisión está justificada por el cuadro psicológico que presenta el menor Raymond Anthony, según lo determinan los informes médico-legales. Esto la lleva a aplicar el principio del Interés Superior del Niño, definido en la Convención de los Derechos del Niño que establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (Lo resaltado es nuestro).

Se debe indicar, que el mencionado principio fue introducido en forma expresa en el Código de la Familia (arts. 2,488, 489 ord. 19, 579, 587, 740, 763, 764, 773 y 816); y de conformidad con el criterio del Pleno de la Corte en "los fallos de 20 de marzo de 1996, 13 de mayo de 1998, 23 de junio de 1998 y 22 de julio de 1998 nos permiten concluir que este principio pasa a formar parte de nuestra norma superior, aplicando la teoría del bloque de la constitucionalidad" (Fundamentos y Principios del Derecho Penal de Adolescentes.

pág.39. Unicef Panamá y Órgano Judicial. 1999).

Por otra parte, debe señalarse, en cuanto a los comentarios hechos por la querellante en el sentido que la licenciada Adames Pimentel pertenece a un partido político y que labora en el Municipio de Panamá y por tanto no puede ejercer el cargo de Juez, debemos indicar en primer lugar, que tales afirmaciones no constituyen prueba en cuanto a la comisión de los delitos que de que se acusa a dicha funcionaria.

Sin embargo, a objeto de ilustrar a la distinguida letrada, debemos señalar que la Constitución Nacional en su artículo 205 dispone que los magistrados y jueces principales no pueden desempeñar otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en los establecimiento de educación universitaria; lo que significa que quienes ejerzan tales cargos en calidad de suplentes no tienen tal impedimento.

En tanto, el artículo 38 del Código Judicial señala que "los suplentes de los Magistrados, Jueces del Órgano Judicial y agentes del Ministerio Público pueden ejercer la abogacía, mientras no desempeñen el cargo titular"; por lo que no es obstáculo que el juez o magistrado suplente labore en alguna otra institución o empresa privada.

Otro punto que no puede dejar de comentar esta Sala se refiere a la solicitud de Acción Exhibitoria respecto a los archivos de un médico psiquiatra de la localidad a objeto de constatar que la funcionaria querella, ha sido su paciente.

Tal requerimiento en el presente caso, denota un perfil poco profesional de la querellante. Ello es así, porque toda persona que considere que una decisión jurisdiccional le merma sus derechos o le afecta de alguna otra manera, tiene el derecho de impugnarla; así como también puede presentar querella contra aquellos funcionarios que estima han realizado actos abusivos en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, ello no le permite extralimitarse en sus planteamientos, como en el presente caso, en donde la licenciada María Elvira Muñoz no ha podido indicar de manera directa y concisa en donde estriba el carácter abusivo de la decisión adoptada por la juzgadora, así como también, no ha señalado qué elementos del actuar de la señora jueza querellada se subsumen en el tipo penal del delito de Maltrato del menor; sin embargo ahonda en aspectos alejados de la actuación jurisdiccional llevada a cabo por la licenciada Adames, al extremo de inmiscuirse en situaciones de índole personal, sin llegar a establecer que los mismos trascienden a su desempeño profesional causando daño o perjuicio y muy particularmente, en su actuación como juzgadora suplente.

Esta Sala llama la atención de la letrada a objeto que en el futuro se centre profesionalmente en los puntos objetados; y si tiene prueba de la incapacidad mental o emocional de un juzgador, acuda a la esfera correspondiente por medio del recurso establecido para ello.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA D ELO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE EL ARCHIVO de la presente sumaria en cuanto al delito de Abuso de autoridad y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal las sumarias por el delito de Maltrato al Menor.

Notifíquese y Archívese.

Fundamento de Derecho: artículos 2206, 2207 ord. 1 y 2467 del Código Judicial.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MARIANO E. HERRERA
secretario

=====
=====

NO SE ADMITE LA QUERELLA PROPUESTA CONTRA EL SEÑOR JORGE L. FERNÁNDEZ L.,

SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la querrela interpuesta por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial de UNIVERSAL PRINCESS S.A., contra JORGE L. FERNÁNDEZ U., Gerente general de la Zona Libre de Colón, por la supuesta comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA

Expresa el letrado que UNIVERSAL PRINCESS, S.A. y la Administración de la Zona Libre de Colón firmaron el contrato de arrendamiento N° 878 fechado 1 de julio de 1999 sobre el Lote de terreno N° 1 y Callejón de la Manzana N° 8, ubicada en la Calle C y 14, convenio cuya fecha de vencimiento es el 30 de junio de 2014. (F.3)

Continúa el recurrente señalando que, en junio de 2000, su poderdante solicitó los permisos de demolición y construcción los cuales fueron otorgados por las autoridades correspondientes y, mediante resolución N° 029 de 19 de febrero de 2001, la Administración de la Zona Libre de Colón rescindió el contrato de arrendamiento y anuló la clave de operaciones otorgada a su poderdante. A pesar de conocer el domicilio de su poderdante, omitió dolosamente las notificaciones de acuerdo a las normas que para tal actuación estaban vigentes. (Fs.3-4)

Contra la resolución se interpuso recurso de apelación e incidente de nulidad, los cuales fueron resueltos por el Gerente General de la Zona Libre de Colón sin estar facultado para ello, pues los debió resolver la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón. Aunado a lo anterior, se interpuso recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que está pendiente de resolver en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (F.4)

Manifiesta el recurrente que el Gerente General de la Zona Libre de Colón firmó contrato de arrendamiento con la empresa MARITIME TOWER SHIPPING COMPANY, sobre el mismo terreno que le había sido arrendado a UNIVERSAL PRINCESS S.A., cuando existen recursos pendientes de resolver.

Agrega que su poderdante estaba realizando las obras de demolición y proyecto de edificaciones en el terreno que le había sido arrendado por un período de 15 años lo que le está causando perjuicios. Además, se había pagado el canon de arrendamiento por un año, es decir, desde septiembre de 2000 a agosto de 2001, el cual no le fue devuelto por lo que se han quedado con dichos cánones de forma indebida. (F.5)

Finalmente, el recurrente solicita que el funcionario querrellado sea separado del cargo que ocupa como Gerente General de la Zona Libre de Colón, para garantizar el derecho que le asiste a su poderdante y se investiguen los hechos denunciados a efecto de que se impongan las sanciones penales respectivas. (F.6)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 94, de 13 de diciembre de 2001, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., Procurador General de la Nación, expone su criterio respecto al caso que nos ocupa. En ese orden de ideas, menciona brevemente los planteamientos expuesto por la parte actora, seguido del análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente. (Fs.207-211)

Indica el Funcionario de Instrucción que los hechos que se le imputan al Gerente General de la Zona Libre de Colón son los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos tipificados en los artículos 336 y 338 del Código Penal, delitos en que se impone al denunciante o querrellante de manera imperativa la obligación de incorporar la prueba sumaria de su relato. (F.212)

El señor Procurador señala que del análisis realizado a los medios probatorios incorporados a la querella se evidencia que dichos medios de convicción no alcanzan la categoría de prueba sumaria capaces de descubrir los elementos constitutivos de los delitos que se dicen cometidos, por lo que solicita a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ordene el archivo del cuaderno penal contentivo de la querella interpuesta por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de UNIVERSAL PRINCESS, S.A., contra el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se desprende de lo expuesto por el querellante que el señor JORGE L. FERNÁNDEZ U., Gerente General de la Zona Libre de Colón, ha infringido disposiciones del Título X, del Libro II del Código Penal, es decir que el funcionario acusado ha atentado contra el bien jurídico denominado Administración Pública. Específicamente se refiere a los delitos genéricos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contenidos en el Título IV de la citada excerta legal.

El abuso de autoridad -en opinión del autor Díaz De León- es "aquel delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley. O bien que incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecida también por la ley. (Cit. por Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F, 1997. p.316)

En nuestra legislación, el Código de Procedimiento Penal le impone al querellante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, debe acompañar con el escrito de querella la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Atendiendo la citada disposición, el Licdo. CARRILLO GOMILA presentó junto al escrito de querella una serie de pruebas documentales las que pasamos a examinar.

En primer lugar, se observa la Certificación del Registro Público donde consta la existencia de la sociedad UNIVERSAL PRINCESS, S.A., y copia autenticada de la Escritura Pública N°4100 de 7 mayo de 2001 por la cual se otorga poder general para pleito al Licdo. CARRILLO GOMILA (Fs.9-13), lo cual corrobora la legitimidad de la parte querellante.

Seguidamente, se aprecian las copias simples del contrato de arrendamiento del Lote N° 878 suscrito entre la Zona Libre de Colón y UNIVERSAL PRINCESS, S.A. (Fs.14-16), así como los recibos de pago por 12 meses del canon de arrendamiento hecho UNIVERSAL PRINCESS, S.A. al Departamento de Tesorería de la Zona Libre de Colón (F.17), de los que se desprende la relación contractual que vincula a las partes de la causa en examen.

De igual manera, se aporta copia simple de la resolución N° 029-01 de 19 de febrero de 2001, por la cual se rescindió el contrato de arrendamiento del Lote N° 878 (Fs.18-19), acto en que se aprecia la actuación del funcionario querellado y del cual se presume la acción ilícita que se le imputa.

Otra pieza documental es la copia simple de la nota REF.:A.L. 1090-01 de 10 de mayo de 2001, en la cual la Zona Libre de Colón informa que se rescindió el contrato de arrendamiento con UNIVERSAL PRINCESS S.A. y señala que precluyó el término para recurrir contra dicha resolución (Fs.20-21).

Copia de la Nota REF.: A.L. 930-01 de 4 de mayo de 2001, emitidas por la Zona Libre de Colón, en que se da respuesta a solicitud de certificación por parte del apoderado judicial del querellante, destacando entre otras cosas que se rescindió el contrato # 878 de arrendamiento suscrito entre la Zona Libre de Colón y la UNIVERSAL PRINCESS, S.A. (F.22).

Copia de la nota fechada el 24 de julio de 2001 de la Procuraduría General de la Administración en la que se le indica al Licdo. CARRILLO GOMILA que la Zona Libre de Colón no había dado respuesta ni al recurso de apelación ni al incidente de nulidad presentados ante la Junta Directiva de dicha entidad Autónoma, por tanto se produjo el silencio administrativo que habilita al letrado a recurrir

en la vía contenciosa administrativa (Fs.23-24).

En ese orden de cosas, el abogado aporta las copias simples del incidente de nulidad presentado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (Fs.25-28); la sustentación del recurso de apelación presentado ante la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón (Fs.29-31); y la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción a favor de UNIVERSAL PRINCESS S.A. (Fs.32-65);

De otra parte, se aporta la copia simple de la Diligencia Notarial realizada por Carlos Wilson Morales Notario primero del Circuito de Colón, fechada 4 de mayo de 2001 (Fs.66-67)

Aunado a lo anterior, se observa la copia del contrato de arrendamiento N° 783, fechado 30 de marzo de 2001, suscrito entre la Zona Libre de Colón y MARITIME TOWERS SHIPPING COMPANY (Fs.68-72), empresa a la que se le arrendó el lote de terreno que se le había arrendado a UNIVERSAL PRINCESS, S.A.

Finalmente, se aporta la copia autenticada del expediente contentivo del juicio de Medida Cautelar de Suspensión entre UNIVERSAL PRINCESS, S.A., y MARITIME TOWER SHIPPING COMPANY que se instruye en el Juzgado Segundo del Circuito Ramo Civil de Colón (Fs.73-204).

Del análisis de las piezas probatorias que anteceden se desprende que la querellante cuenta con legitimación activa para ejercer la acción penal y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos exigidos por la ley de procedimiento penal, por tanto, la Sala procede a admitir la querrela presentada contra el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la querrela propuesta por UNIVERSAL PRINCESS S.A., contra JORGE L. FERNÁNDEZ U., Gerente general de la Zona Libre de Colón, por la supuesta comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos; y DISPONE remitirla al Procurador General de la Nación para que de inicio a las investigaciones correspondientes.

Se tiene al Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA como apoderado judicial de la parte querellante.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ERNESTO CARRIÓN RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud que hizo llegar Ernesto Carrión Rivera, para que se revise la sentencia de 13 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que le impuso la pena de cincuenta y cinco meses de prisión, por el delito de violación carnal.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 28 de diciembre de 2001 el despacho sustanciador designó a la licenciada Gloria Conte de Quiros, para que en su condición de defensora de oficio, asumiera la representación del sindicado y " lo asista en cuanto a la

correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (Cfr. f. 11).

En cumplimiento de ese mandato, la defensora de oficio designada presentó escrito en el cual señala que luego de examinado el expediente y la petición del sindicado "... somos del criterio que no se puede formalizar el Recurso de Revisión solicitado por el señor ERNESTO CARRION..." (Cfr. f. 15).

Luego de garantizarle al reo una defensa oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la formalización de recurso de revisión contra la sentencia de 13 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que le impuso la pena de cincuenta y cinco meses de prisión por el delito de violación carnal y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ DEL C. MURGAS, A FAVOR DE FÉLIX HILARIO SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ DEL C. MURGAS, mediante memorial presentado a la Secretaría General de esta Sala el día 19 de diciembre de 2001, interpuso formal recurso de revisión a favor de FELIX HILARIO SÁNCHEZ QUIROZ, contra la sentencia de 6 de diciembre de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual fue condenado a la pena de 5 años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por considerarlo autor del delito de violación carnal en perjuicio de EMILSA YARIELIS GARIBALDO.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta corporación de justicia, entramos a considerar el texto del escrito para evidenciar si el recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante escrito dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, en el libelo se hace referencia a la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a ella; la clase de sanción impuesta y los fundamentos de hecho en que se apoya la solicitud, sección en la cual el recurrente hace un resumen de los puntos más importantes del proceso.

En cuanto al fundamento de derecho, se observa que el abogado invoca el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En cuanto a las pruebas de los hechos fundamentales, se tiene que el recurrente aporta, la Declaración Notarial Jurada de la joven EMILSA YARIELIS

GARIBALDO (F. 6)

Cabe destacar que de fojas 80-83 del cuaderno penal consta la declaración jurada de la ofendida, EMILSA YARIELIS GARIBALDO GONZÁLEZ la cual fue valorada por el Segundo Tribunal Superior. (F.472)

Sobre el particular, en la jurisprudencia se ha señalado que no es dado pretender que a través del recurso de revisión se examinen declaraciones juradas que se aportaron al proceso, puesto que no estamos ante una tercera instancia, sino ante un mecanismo procesal extraordinario que pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada, y seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas". (Ver fallos de 30 de abril de 1997 y 11 de abril de 2000)

De otra parte, el recurrente aporta la copia debidamente autenticada de la sentencia cuya revisión se demanda, es decir, la resolución de 6 de diciembre de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se debe indicar que al examinar el contenido del expediente principal se advierte que el proceso seguido a SÁNCHEZ QUIROZ fue conocido en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia quien emitió resolución de 9 de agosto de 2000, la cual confirma el fallo de primera instancia (Fs.469-474) y se interpuso recurso de casación ante esta Superioridad el cual no fue admitido. (Fs.509-515)

En ese orden de ideas, la Sala debe manifestar que en jurisprudencia de esta Corte se ha indicado que "el recurso de revisión procede contra sentencia penal en firme y condenatoria dictada en primera instancia o en grado de apelación...Pues, cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme." (fallo de 7 de junio de 2000)

Así las cosas, el abogado debió interponer la revisión contra el fallo de segunda instancia y no contra la sentencia proferida por el A-quo.

No obstante los esfuerzos del recurrente, esta Sala estima que la prueba documental aportada no reviste la calidad de nuevo hecho, pues no se trata de prueba que evidencien que su representado, no cometió el hecho por el cual ha sido condenado. Por lo tanto, la consecuencia jurídica no puede ser otra que desestimar el recurso por improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de FELIX HILARIO SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RENÉ LEOCARDIO ORNANO RAMSEY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud que hizo llegar René Leocardio Ornano Ramsey, para que se revise el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la Salud Pública.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 16 de enero de 2002, el despacho sustanciador designó a la licenciada Miriam Jaen de Salinas, para que en su condición de defensora de oficio, asumiera la representación del sindicato y "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (Cfr. f. 7).

En cumplimiento de ese mandato, la defensora de oficio designada presentó escrito en el cual señala que al "... tratar de ubicar el expediente de... Rene Leocardio Ornano Ramsey, nos encontramos que el mismo fue radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Penal y tal como consta en certificación expedida por este juzgado, este expediente fue enviado al Segundo Tribunal Superior de Justicia al anunciar Recurso de Casación... " (Cfr. f. 8).

Luego de garantizarle al reo una defensa oficiosa, penal la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado, ya que en estos momentos el proceso penal se encuentra pendiente de resolver recurso extraordinario de casación, por lo que no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 2454 del código Judicial.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la formalización de recurso de revisión solicitado por René Leocardio Ornano Ramsey dentro del proceso que se le sigue por delio contra la salud pública y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE GILBERTO DE LEON, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIONIO.MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentada por GILBERTO DE LEON.

Observa esta Sala que el presente cuadernillo contiene dos negocios: Solicitud de revisión fechada 4 de diciembre de 2001 por delito contra el patrimonio (fs. 2-6) y solicitud de revisión fechada 2 de enero de 2002 por delito contra el pudor y la libertad sexual (fs. 7-12), ambas solicitudes firmadas por una persona señor GILBERTO DE LEON, cedula No. 8-383-241.

Por lo anterior, se deben tramitar por separado ambas solicitudes de revisión, ya que se tratan de dos negocios distintos.

En cumplimiento por lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al licdo. ROLANDO MARCOS HERMOSO, quien en su escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, fechado 29 de enero de 2002, presenta un informe relativo al proceso que por delito de hurto se le sigue al prenombrado GILBERTO DE LEON.

Manifiesta el licdo. ROLANDO MARCOS HERMOSO, que su patrocinado "fue condenado mediante sentencia del 23 de enero de 1998 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA a la pena de Veinticinco (25) meses de prisión por la comisión de un delito contra el patrimonio (hurto) ... Posterior a ello se

solicitó el reemplazo de la pena impuesta y "mediante auto de 1 de junio de 1998 decreta la conversión de la pena la DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días multa..."

Continúa el licdo HERMOSO señalando que su patrocinado no proporciona elementos que encuadren en el artículo 2454 del Código Judicial y que sirvan de base para formular el recurso de revisión por lo que, según su criterio, "no procede la formalización del presente recurso".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a GILBERTO DE LEON, al hacer el estudio respectivo del caso (delito contra el patrimonio), advierte que no es posible interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por GILBERTO DE LEON y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Se ORDENA, el desglose del cuadernillo que contiene la solicitud de revisión por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual, a fin de poner en conocimiento al Instituto de Defensoría de Oficio para que se le asigne un defensor al señor GILBERTO DE LEON y se formule el correspondiente recurso de revisión, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR EDILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor EDILBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, Provincia de Panamá, recibido el 8 de enero de 2002 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito de homicidio.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 16 de enero de 2002, se dio traslado del presente negocio a la Licda. LEONOR SAMUDIO, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.8).

Así las cosas, la Licda. SAMUDIO presentó un breve informe del negocio penal seguido al señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en el que concluye que, para los efectos de un recurso de revisión, no encuentra elemento alguno ni nuevas pruebas con que fundamentarlo, conforme lo establecido por los requerimientos de la ley para tal recurso. (Fs.9-10)

En consecuencia, la Sala estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Siendo que en el presente recurso extraordinario no se encuentran reunidos

los presupuestos que contempla el artículo 2454 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor EDILBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JOHNNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Organo Judicial ha remitido a la Secretaría de la Sala Penal, manuscrito presentado por Johnny Bony Hernández, quien solicita la revisión del proceso penal que lo condenó por la comisión del delito de homicidio.

En cumplimiento de la formalidad de ley, mediante resolución judicial calendada 28 de enero de 2002, el suscrito Magistrado sustanciador designó a la licenciada Micaela Morales, como defensora de oficio del condenado, a efectos de que lo represente y asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente (f.7).

Tal comisión fue atendida por la licenciada Morales, quien informó que "Luego de un estudio exhaustivo del expediente y de las causales para la interposición del Recurso de Revisión... tenemos que NO EXISTE CAUSA LEGAL que fundamente el mismo" (f.11).

Como quiera que la defensora de oficio manifiesta que no existen los presupuestos procesales para formalizar la iniciativa procesal que solicita el reo, es del caso desestimar la petición hecha a este respecto, pues el recurso de revisión es un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario cuya procedencia depende del cumplimiento de estrictas exigencias técnicas.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Johnny Bony Hernández y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A IRVING DENIS CALDERÓN, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FELIPE CRUZ PUGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia calendada 21 de mayo de 2001, condenó a Irving Denis Calderón a la pena de 15 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por

igual período, una vez cumplida la pena principal, por ser responsable del delito de homicidio agravado cometido en detrimento de Felipe Cruz Puga.

Contra esta decisión jurisdiccional, la licenciada Nayreé Reyes Carcache, apoderada judicial de Irving Denis Calderón, anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

En lo medular de su escrito, la defensora censura la aplicación de la circunstancia de agravación específica correspondiente a la premeditación. Sobre este particular, opina que las piezas de autos no indican que "mi defendido hubiese estado esperando al hoy occiso PUGA CRUZ para ocasionarle la muerte ya que tanto mi representado como el joven ROBERTO BETHANCOURT venían del área de calle 50, en donde se encontraban celebrando el cumpleaños de BETHANCOURT, hacia la casa de mi defendido" (f.538), y que "el encuentro entre mi representado y el hoy occiso con sus amigos se dio de manera fortuita e inesperada por lo que queda demostrado que no existe premeditación" (f.539).

De igual manera, la recurrente se muestra disconforme con el mecanismo de individualización de la pena, puesto que no se consideraron factores como "lo son el hecho de que mi representado no tuviese la intención de ocasionarle la muerte a FELIPE PUGA CRUZ, así como también que él mismo se entregara de manera voluntaria y que se trata de un delincuente primario" (f.546).

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de apelación, argumenta que "hubo una premeditación mesurada en cuanto a que el sindicado, además de tener el arma escondida en un lugar que éste acepta, se vierte de su aseveración manifiesta el querer causar la muerte de FELIPE CRUZ PUGA, motivados por las rencillas familiares que ambos mantenían" (f.553).

Conocido el argumento central de la apelación y cumplida la formalidad legal de traslado al Ministerio Público, corresponde a esta Superioridad resolver el recurso según la regla del artículo 2424 del Código Judicial, o sea, únicamente sobre los puntos objetados por la recurrente.

Cabe destacar que la culpabilidad de Irving Denis Calderón fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia (f.499 vuelta), por lo que no es materia de discusión, ya que se trata de una decisión autónoma, definitiva y no sujeta a censura.

Los antecedentes del caso permiten conocer que la muerte de Felipe Cruz Puga ocurrió en horas de la madrugada del 9 de agosto de 1998 en el sector de Los Pinos, en Don Bosco, Samaria, Distrito de San Miguelito, producto de varios impactos de bala que le propinara Irving Denis Calderón. El informe de necropsia reveló que el deceso sobrevino por "traumas severos al cerebro por proyectil balístico" (f.165)

Se censura que el homicidio haya ocurrido con premeditación. Sobre esta circunstancia de agravación específica, la jurisprudencia nacional tiene establecido que "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Registro Judicial, junio de 1997, pág.317).

En el expediente se puede consultar la declaración indagatoria del imputado Denis Calderón, quien admite que entre él y el occiso existía enemistad. En estos términos lo expresó: "yo había tenido un problema, el motivo era sobre la hermana" y que "él había atentado contra mi vida tirandome (sic) el carro del papa (sic) encima" (fs.140 y 145).

Asimismo, el indagado acepta que "yo corrí hacia dirección de mi hermana y FERMIN, al lado de esa calle, al final de esa calle, hay una chatarra vieja de un carro, fue ahí donde había escondido el arma, ahí fue donde la saque" (f.142).

De igual manera, se cuenta con la versión que ofrece el testigo Erick Edgardo Mora Lasso, quien explicó que "IVIS le pego (sic) a TONTIN... en ese momento le calmamos a IVIS... se le avalanzaron a PIPE, IVIS y el que tenía el arma... los tres IVIS, COCODURO y el otro corrieron para la vereda... de pronto salió IVIS lanzando la expresión VOY A MATAR A ALGUIEN... tenía un arma de

fuego... dijo "TE VOY A MATAR A TI PIPE"... PIPE se cayó al piso y aprovecho IVIS y le hizo tres disparos" (fs.28-29).

También obra en la encuesta penal el testimonio de Alfonso Araúz Calderón, hermano del imputado, quien sostuvo que "IRVING... se enfrascó (pelea) con TONTIN, luego... se embolichó con PIPE... se me soltó... posteriormente... ví que venía IRVING... con un arma de fuego en la mano... se hizo hacia un lado y como PIPE estaba atras de mi con los otros... ví que hizo un disparo... me dí de cuenta (sic) que PIPE estaba en el suelo... mi hermano IRVIN, se dirigió a donde PIPE que estaba en el suelo y le hizo otros dos disparo" (fs.17-18).

Estas deposiciones la corroboran los testigos Rubén Darío Castillo Guevara (f.256) y Ambrosio Sánchez Nuñez (f.262).

El análisis concatenado de las piezas testimoniales citadas revela datos importantes, como que: 1) entre el imputado y el occiso existía una manifiesta enemistad, 2) que previo al desenlace fatal el procesado ocultó el arma homicida en un lugar cercano de donde acaecieron los hechos, 3) que el imputado y el occiso tuvieron un altercado que llegó a la agresión física, 4) que luego de este incidente el procesado se retira del lugar y después reaparece portando un arma de fuego y advirtiendo su firme decisión de ultimar al occiso, y 5) que la resolución delictiva se materializa cuando el finado se encuentra en el suelo, momento en que el imputado le propina los impactos de bala que le causan la muerte.

Este escenario criminal permite inferir que el homicidio fue perpetrado con premeditación: la acción del sentenciado fue reflexiva y calculada, pues con antelación al hecho ocultó el arma de fuego y realizó manifestaciones de su firme y deliberada voluntad de cometer el ilícito, además la conducta homicida se ejecutó con extremada frialdad de ánimo, cuando el occiso se encontraba indefenso en el suelo y sin que representase ningún peligro para la integridad del victimario.

De otra parte, en cuanto al reclamo formulado sobre el método de dosificación de la pena, la Sala advierte que las circunstancias mencionadas por la defensa técnica guardan relación con los factores punitivos que consagra el artículo 56 del Código Penal, los que deben ser atendidos por el juez para tasar la sanción penal.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso se constata que al momento de individualizar la pena correspondiente, el Tribunal Superior dejó expuesto la aplicación del citado artículo 56 (f.526) y en vista de que la pena base escogida se encuentra dentro de los límites establecidos por el tipo penal infringido (artículo 132 del Código Penal), se colige que la censura expresada por la recurrente a este respecto deviene sin sustento legal.

Por comprobado que los reclamos de la defensa no han prosperado, lo que procede en derecho es confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 21 de mayo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condenó a Irving Denis Calderón a la pena de 15 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio agravado cometido en detrimento de Felipe Cruz Puga.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (Con salvamento de voto) (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MARIANO E. HERRERA Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Como quiera que no comparto la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, quienes confirman la sentencia de 21 de mayo de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condenó a IRVING DENIS CALDERÓN a la pena de 15 años de prisión por la comisión del delito de

homicidio en perjuicio de Felipe Cruz Puga, salvo el voto con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, se confirma la decisión recurrida por estimar que la conducta desplegada por DENIS CALDERÓN, se ubica dentro de la circunstancia específica de agravación de la premeditación. No obstante considero, contrario a lo expuesto en la resolución, que la forma en que se produce el hecho delictivo y la manera en que el imputado DENIS CALDERÓN recurre al arma de fuego para ultimar a la víctima, no constituye la actuación de una persona que de manera fría y calculada se prepara para acabar con la vida de otra.

Al apreciar las declaraciones de los testigos al igual que la deposición del imputado, podremos percatarnos que los hechos discurren en el marco de una riña entre sujetos que mantenían una enemistad manifiesta por lo que la disputa llega al enfrentamiento físico. Es en este contexto que el imputado recurre o busca el arma con el cual finalmente ultima al occiso.

Igualmente, los hechos que se desarrollan de manera sucesiva, no dan margen para colegir que hubo una voluntad y cálculo frío y anticipado por parte del imputado de poner fin a la vida del occiso, sino que más bien este hecho se produce como parte del enfrentamiento. De otro modo, no podría explicarse que antes de emplear el arma de fuego, el cual es perfectamente idóneo para matar, el imputado y el occiso se hubiesen liado a golpes, es decir en un enfrentamiento físico.

En este sentido, de haber transcurrido un tiempo considerable entre un hecho y el otro (la riña y la aparición del imputado con el arma de fuego), dando lugar a la racionalización calculada y anticipada de su actuar, en dichas circunstancias, estaríamos ciertamente ante un homicidio perpetrado con cálculo, es decir, premeditado, lo cual no ocurrió en el presente caso.

No obstante, como mi criterio no es compartido por la mayoría de mis colegas de la Sala, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se reciben en la Secretaría de la Sala Penal, tres escritos de apelación contra la sentencia de 5 de enero de 2001, por la cual se condenó a LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL a la pena de diez (10) años de prisión y a la inhabilitación de funciones públicas por igual período.

La pena impuesta tiene su fundamento en la responsabilidad penal que le cabe al procesado como autor del delito de homicidio doloso simple, en perjuicio de HUMBERTO NAVARRO ATENCIO.

Al darse el trámite procesal de la notificación, el Licdo. JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial; el Licdo. EDGAR LEZCANO, apoderado judicial de la querellante, señora CORALIS ESTHER ATENCIO, quien era la madre de HUMBERTO NAVARRO ATENCIO, así como el procesado LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL, anunciaron que apelaban la resolución citada.

Las partes formalizaron los escritos de sustentación de apelación en tiempo oportuno, concediéndose los recursos y se les dio el efecto suspensivo con el fin de ser resuelta la alzada.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero Superior centra su inconformidad con el fallo objeto de impugnación en cuanto a la calificación de la conducta delictiva desplegada por KWIERS MARSHALL al momento de la ejecución del hecho punible, pues sostiene que de los testimonios de OTMAN ARTURO HIDALGO PINEDA, YENITZIA MIRANDA ESCALANTE, LESLIA CLAUDINA MURILLO LUCERO, DARÍO ENRIQUE MIRANDA GONZÁLEZ, RICAURTE WILLIAMS GRAJALES llevan a la convicción de que se está ante un homicidio doloso agravado por premeditación. (Fs.396-399)

Indica que de las declaraciones de los testigos se advierte la planificación efectuada por LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL al momento en que el mismo, después de haberse encontrado en el baño con NAVARRO ATENCIO y le tira una botella en la cabeza, decide dirigirse a su casa y pasado cierto tiempo (7 minutos) vuelve con un arma de fuego al lugar donde se produjeron los hechos y en primera instancia dispara y se le encasquilla el arma. (Fs.399-400)

Pese a lo anterior, el hoy condenado arregla el arma de fuego que portaba y procede a dispararle al hoy occiso cambiando el arma para la mano izquierda y pasándola por encima del hombro de DARÍO, esto último nos refleja la frialdad de ánimo y la persistencia con que el autor del hecho punible ejecutó todos los pasos necesarios para causar la muerte de HUMBERTO NAVARRO ATENCIO. (F.400)

En consecuencia, el Fiscal solicita a la Sala que luego de haber estudiado el proceso a su profundidad reforme la sentencia emitida en cuanto a la calificación y se le imponga al procesado una pena de acuerdo a la conducta agravada alegada. (F.401)

LA PARTE QUERELLANTE

El Licdo. LEZCANO, quien representa a la querellante, expresa que discrepa de la sentencia recurrida toda vez que al apreciar la conducta delictiva desarrollada por LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL al momento de la comisión del hecho de sangre se tendría que reconocer que hubo premeditación al igual que existe un dolo directo, lo cual se desprende de los testimonios de OTMAN ARTURO HIDALGO PINEDA, YENITZIA MIRANDA ESCALANTE, LESLIA CLAUDINA MURILLO LUCERO, DARÍO ENRIQUE MIRANDA GONZÁLEZ, RICAURTE WILLIAMS GRAJALES quienes son contestes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar narran el inciente que hubo entre KWIERS MARSHALL y NAVARRO ATENCIO que trajo como consecuencia el lamentable deceso. (Fs.421-423)

Por lo anterior, el recurrente solicita a esta Sala que se reforme la sentencia dictada en primera instancia en cuanto a la calificación y se imponga la pena máxima que exige la conducta agravada desplegada. (F.424)

LA DEFENSA TÉCNICA

El Licdo. MORENO GÓNGORA, apoderado judicial de LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL, expresa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia tal como se consigna en la sentencia, determinó que la condena fuera impuesta por 10 años, en interpretación del artículo 56 del Código Penal, ya que, complementario con lo nominado en el artículo 131 de la misma excerta se trata de un homicidio simple, por cuanto que no emergen, del todo y en todo el proceso, indicaciones de que se dieron circunstancias que definen el homicidio agravado, en los términos taxativamente precisados en los nueve numerales del artículo 132 del Código Penal.

Agrega que no apeló la condena; sin embargo, como quiera que su defendido, al momento de ser notificado apeló, solicita a esta Superioridad que considerando las circunstancias del hecho criminoso que lo definen claramente como homicidio simple, señale, una pena inferior a los 10 años de prisión, accediendo a lo pedido por su poderdante que prácticamente pide clemencia y se mostró arrepentido en la audiencia. (F.430)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día domingo 16 de agosto de 1998, entre las 5:30 a 6:00 p.m, LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL le disparó con un arma de fuego a HUMBERTO NAVARRO ATENCIO, ocasionándole una herida toraco-abdominal, con lesión de órgano vital y shock hemorrágico, lo que trajo como consecuencia la muerte inevitable del

herido(F.125). El hecho ocurrió en la cancha de baloncesto ubicada en el Sector Apache, Valle de San Isidro, Corregimiento de Belisario Porras, Provincia de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, la conducta típica en la cual fue subsumida el actuar ilícito del señor LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal, que sanciona el homicidio doloso simple, pues señala el Tribunal de primera instancia que no medió ninguno de los aspectos regulados en el artículo 132 del Código Penal para que se tenga como agravado, por lo que se partió de la pena base de 10 años de prisión, indicando que no concurren circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, ni agravantes ni atenuantes. (F.394)

Ahora bien, tanto el Ministerio Público como la parte querellante solicitan la reforma del fallo objeto de impugnación, pues consideran que el hecho punible es un homicidio doloso agravado, por lo que se procede a examinar las piezas procesales a efectos de pronunciarse sobre las pretensiones de los apelantes.

Consta en las sumarias la declaración jurada de OTMAN ARTURO HIDALGO PINEDA quien refiere que se encontraba en compañía de DARÍO, WILLIAMS, YENI quien es su esposa, MILCIADES, ABRAHAM y CINDY en la esquina de la cancha de baloncesto viendo el último juego de fútbol. (F.26)

Continúa señalando que se fue a saludar a unos amigos, luego se escuchó un disparo, miró hacia donde se encontraban sus acompañantes y vio que "Andu" (KWIERS MARSHALL) tenía el brazo extendido por encima de DARÍO y vio a HUMBERTO tirado en el piso. (F.27)

Piensa que el problema vino porque "Andu" jugó para un equipo contrario al de ellos, al cual también pertenecía HUMBERTO, y que le había ganado. (F.27)

Otra testigo presencial del hecho es YENITZIA MIRANDA ESCALANTE, quien refiere que luego de haber finalizado el partido en que jugaba el equipo de su esposo, se quedaron viendo otro partido y HUMBERTO se fue a orinar. A su regreso, éste le comentó que LUIS le había tirado una botella de cerveza y le había pegado en la mano, ella le dijo que no le hiciera caso, que no era nada serio lo que le había hecho. (f.29)

Manifiesta la declarante que después que se terminó el juego, se dispuso a irse en compañía de HUMBERTO, su primo DARÍO MIRANDA y el resto de los muchachos. En ese preciso momento, LUIS (a) "Andu" se paró frente a ellos con un arma de fuego en la mano, encañonó a HUMBERTO pero se le trabó el arma, con toda paciencia comenzó a manipular el arma de fuego y por delante de ella buscó a HUMBERTO y le hizo una detonación. (F.30)

Expresa que LUIS en todo momento estuvo reído y se fue corriendo por una de las veredas del sector. Ella se volteó y vio a su amigo que estaba herido, tirado en el piso, por lo cual corrió a levantarlo y buscarle la herida para darle auxilio. (F.30)

Por su parte, ORLANDO ORTÍZ manifiesta que luego que terminó el partido se pusieron a tomar cerveza y HUMBERTO se estaba riendo cuando de repente el sujeto "Andu" de nombre LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL le tiró una botella de cerveza en la mano al hoy occiso para agredirlo y estaba buscando problema; algunos compañeros sujetaron a HUMBERTO para que no se formara ninguna pelea entre ellos. (Fs.32-33)

Explica el testigo que, a los pocos minutos, KWIERS MARSHALL se fue caminando de la cancha de fútbol y regresó rápido a donde se encontraban ellos en compañía de HUMBERTO. Entonces, KWIERS MARSHALL se le acercó a HUMBERTO y sacó de su cintura un arma de fuego, le disparó a pesar de que éste trató de ocultarse detrás de una muchacha y DARÍO también se le había parado en frente a KWIERS MARSHALL para pedirle que no le disparara a HUMBERTO. (F.33)

LESLIA CLAUDINA MURILLO LUCERO rinde su versión de los hechos y manifiesta que se encontraba en la cancha de baloncesto del Valle de San Isidro conversando con el hoy occiso y otro grupo de muchachos, divirtiéndose y celebrando el triunfo del equipo, cuando apareció LUIS (a) "Andu" y le dijo a HUMBERTO que si

le había visto cara de payaso para que se estuviera riendo de él, entonces HUMBERTO le dijo que no se estaba riendo de él.

En eso LUIS le tiró una botella a HUMBERTO y le pegó en la mano; después se fue y no lo vieron como por unos siete minutos cuando volvió con una pistola y cuando iba a hacer el disparo se le trabó el arma; luego la arregló y riéndose apuntó sobre YENI; DARÍO le decía que no le tirara al "pela'o" si no le estaba haciendo nada y sobre el hombro de YENI, estando DARÍO al lado de HUMBERTO, le disparó hiriéndolo a un costado de la tetilla izquierda. (F.36)

En declaración jurada visible de foja 39 a 42, DARÍO ENRIQUE MIRANDA GONZÁLEZ expresó que alrededor de las 5:30 a 6:00 p.m, HUMBERTO NAVARRO ATENCIO se fue a orinar y cuando regresó le dijo que "Andu" le había tirado una botella. Entonces, él lo agarró y le habló para tranquilizarlo para evitar algún problema.

En eso, HUMBERTO le dijo que "Andu" venía montando el arma, como él (DARÍO) estaba de espalda, se volteó y vio que "Andu" estaba encima de él con el arma y trató de tranquilizar la situación hablando con "Andu", diciéndole que dejara al "pela'o" (Refiriéndose al hoy occiso), pero "Andu" llegó donde ellos y apretó dos veces el gatillo del arma pero se le encasquilló; después hizo un nuevo intento por disparar, pasó el arma por encima del hombro derecho de DARÍO y le efectuó un disparo al hoy occiso, el cual le dio por el costado izquierdo; luego "Andu" salió corriendo hacia su casa. (F.40)

Por otro lado, RICAURTE WILLIAMS GRAJALES señala que logró observar que el sujeto apodado "Andu" venía con dirección hacia donde estaba su primo HUMBERTO NAVARRO ATENCIO; tenía el brazo derecho levantado y en la mano tenía un arma, él observó que "Andu" trataba de disparar pero el arma no le disparaba, luego bajó el arma y la montó. En ese momento, "Andu" se encontraba frente a su primo y en medio de ellos se encontraban DARÍO y YENI tratando que "Andu" no le disparara a HUMBERTO, pero aquél pasó el arma por encima del hombro de DARÍO y le efectuó un disparo, luego se fue corriendo con dirección a una vereda que estaba frente a la cancha de baloncesto. (F.56)

Manifiesta el declarante que su primo sostuvo una relación íntima con la que era mujer de "Andu", llamada NEDELKA SÁNCHEZ. (F.57)

ILKA MILAGROS KWIERS POTES, hermana de LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL, señaló que el día en que se suscitó el hecho, luego de que finalizó el partido, su hermano y el hoy occiso se encontraban tomando licor cada uno con su grupo de amigos, en esquinas diferentes de la cancha donde juegan fútbol.

De repente vio que los amigos de su hermano estaban tratando de agarrarlo, fue cuando ella preguntó qué es lo que estaba pasando, que lo soltaran, comenzó a regañarlo y éste le contestó que le estaba haciendo pasar pena "mientras que ese man se está riendo de mí", refiriéndose a HUMBERTO NAVARRO ATENCIO que se estaba riendo en compañía de sus amigos. (F.60)

Se le preguntó a la declarante si ella sabía por qué el hoy occiso se mofaba de su hermano, a lo que esta respondió que KWIERS MARSHALL había sacado de su casa a HUMBERTO NAVARRO ATENCIO en paños menores, eso ocurrió en dos ocasiones. Su hermano amenazó a NAVARRO ATENCIO con un machete, eso trajo problemas con la mujer de su hermano. (F.60)

DALYS NEDELKA SÁNCHEZ ESPINOSA explica que era la concubina de KWIERS MARSHALL y se habían separado. Aproximadamente, dos años antes de que se dieran los hechos, éste la encontró en su casa con HUMBERTO NAVARRO ATENCIO y le reclamó, ambos empezaron a pelear. Pasó el tiempo y se volvieron a encontrar en la cancha de baloncesto, NAVARRO ATENCIO estaba molestando a KWIERS MARSHALL diciéndole que era un maricón, allí fue que empezaron a pelear y éste ultimó a NAVARRO ATENCIO. (Fs.62-63)

De lo anterior debemos señalar que la Sala comparte el criterio de los apelantes-Ministerio Público y parte querellante- en el sentido que la conducta realizada por KWIERS MARSHALL fue premeditada, toda vez que las declaraciones de YENITZIA MIRANDA ESCALANTE, ORLANDO ORTÍZ, LESLIA CLAUDINA MURILLO LUCERO, DARÍO ENRIQUE MIRANDA GONZÁLEZ y RICAURTE WILLIAMS GRAJALES, demuestran que el imputado se retira del campo de juego, regresa con un arma de fuego la cual accionó y no disparó, tomándose el tiempo para arreglarla y efectuar el disparo que ocasionó el deceso de NAVARRO ATENCIO, dándose a la fuga posteriormente.

Como se observa, el agente ejecuta el hecho con el propósito firme, reflexivo y bien meditado de causarle la muerte a NAVARRO ATENCIO.

Es oportuno traer a colación lo señalado por nuestra jurisprudencia, que sobre el particular ha expresado "que el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Fallo de 27 de febrero de 1996 y 27 de septiembre de 1999)

Igualmente debemos mencionar, que en nuestro Derecho Penal panameño, los juristas MUÑOZ RUBIO y GONZÁLEZ FERRER, le atribuyen a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) Resolución y persistencia en la decisión; b) transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo. (Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, Publicaciones del Departamento de Ciencia Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980. pp.80-82).

En cuanto a las pretensiones de la defensa técnica, se solicita a la Sala que se disminuya la pena impuesta a KWIERS MARSHALL, ya que éste se mostró arrepentido en el acto de audiencia.

Se debe indicar que la jurisprudencia reiterada de esta Superioridad ha señalado que nuestra legislación es clara al establecer que el arrepentimiento, regulado en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, es una atenuante común que se configura cuando se dan actos posteriores a la ejecución del delito con los cuales el agente haya disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

Lo anterior no ocurre en el caso subjuídice, pues KWIERS MARSHALL hiere a NAVARRO ATENCIO y se aleja del lugar de los hechos, sin prestarle auxilio o tratar de procurarle asistencia médica, de allí que no se configura la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal a la que alude el Licdo. MORENO GÓNGORA.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La Sala considera que los elementos probatorios demuestran que el hecho cometido en perjuicio de HUMBERTO NAVARRO ATENCIO encuadra en el artículo 132, numeral 2, del Código Penal, es decir, el delito de homicidio doloso agravado por premeditación y como quiera que el intervalo penal oscila entre los 12 a 20 años de prisión, se procede a fijar la pena base a cumplir por el procesado LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL en 15 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

De las piezas procesales no se evidencia la concurrencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la sentencia de 5 de enero de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a LUIS ALBERTO KWIERS MARSHALL a la pena principal de quince (15) años de prisión como autor del Delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de HUMBERTO NAVARRO ATENCIO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

=====
=====

SE CONFIRMA EN TODA LAS PARTES LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó al señor CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como autor del Delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de ROGELIO MARSHALL.

La resolución fue apelada por el procesado y por su Abogado Defensor de Oficio, el Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA. Una vez sustentados los recursos, se corrió traslado a la Licda. MARIBEL CORNEJO BATISTA, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, quien presentó escrito de oposición.

Así, los recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta Sala, constituida en Tribunal de alzada, entrar a resolver las pretensiones de los recurrentes.

DISCONFORMIDAD DE LA DEFENSA TÉCNICA

Plantea el Abogado Defensor de ALVARADO CAICEDO que la disconformidad de éste radica en que al momento de dosificar la pena no se tomaron en cuenta algunas atenuantes, como la confesión oportuna y espontánea del agente, el hecho de ser delincuente primario y las eximentes incompletas. (F.340)

Expresa que su patrocinado judicial desde que fue detenido cooperó con las autoridades, confesó su participación en el hecho delictivo, a pesar de existir otro imputado, el cual se encontraba en estado de rebeldía y asumió la responsabilidad que le competía aceptando ser el autor del hecho investigado. (Fs.340-341)

De otra parte, sostiene el recurrente que entre ALVARADO CAICEDO y el hoy occiso existía una amistad, sin embargo, esta fue empañada por las rivalidades existentes entre bandas del sector que llevaron a MARSHALL a atentar contra su propio amigo, motivo por el cual éste reaccionó de la manera en que lo hizo por el temor de perder su vida en cualquier momento, dada la forma en que actúan las bandas que hacen sus "ajustes de cuentas" en grupo y señala que era la vida del CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO o la de ROGELIO MARSHALL, y que se debe tener en cuenta los niveles de violencia que se dan en esos lugares. (F.341)

Concluye la defensa técnica solicitando que se modifique la pena impuesta a su patrocinado tomando en cuenta las atenuantes de ley que deben ser aplicadas. (F.341)

Por su parte, el señor ALVARADO CAICEDO en ejercicio de su derecho de defensa material o natural remitió a esta Sala un manuscrito que sustenta su inconformidad con el fallo del Tribunal Superior solicitando que se tenga en cuenta que es confeso y arrepentido del hecho punible (homicidio) en el cual era la vida del hoy occiso o la suya. Agrega que entre las constancias procesales consta una carta que envió el Corregidor referente a la conducta que observa en la comunidad en que se muestra que no es problemático y que es delincuente primario, por lo que solicita se tenga en cuenta al momento de fallar. (Fs.326-329)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Tercera Superior expresó que el fallo cuestionado para la tipificación de la conducta desplegada por el procesado CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO, se ubica en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que considera el homicidio como agravado, porque se dio con premeditación; es decir, el procesado ALVARADO CAICEDO, junto con ENRIQUE PEDROZA, quien se encuentra prófugo de la justicia y ha sido considerado reo rebelde, vigilaron sigilosamente a su víctima, eso denota un período de tiempo entre la programación y la ejecución del hecho punible, actuaron con frialdad de ánimo y estos aspectos están comprobados con las declaraciones de MYRIAM MIRIN MCKAY (Fs.59), ANA MARLENE MCKAY HERRERA (Fs.75-76) y ERASMO PIMENTEL HERNÁNDEZ (Fs.65), las cuales permiten inferir que el hecho no fue casual, de momento, sino que respondía a un problema de bandas y por ello es evidente que concurren los presupuestos legales para la premeditación, que, debe existir entre la programación y la ejecución del

hecho, la frialdad de ánimo y el interés de ocasionar daños, sumado a que existían antecedentes de rencillas. (F.344)

Señala que en otros aspectos, CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO (a) "Yaco Poteiro", tenía fijado ajustar cuenta con la víctima y actuó con ventaja, ya que sin brindarle oportunidad de defenderse, le hizo disparos por la parte posterior de su cuerpo (espalda), luego lo remata con dos disparos en la cabeza, tampoco lo auxilió. Señala el tribunal que esta situación permite justificar la pena en doce (12) años de prisión. (F.344)

Con base en lo anterior, solicita se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada. (F.345)

El Tribunal A-quo al calificar el delito como agravado y al dosificar la pena que oscila entre 12 a 20 años, partió de la pena mínima.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en las sumarias que el 11 de mayo de 1996, en el Sector H, Casa N°59, Sector de San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, Provincia de Panamá, el señor ROGELIO MARSHALL (a) "Calito Breve" fue abordado por los señores CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO y ENRIQUE PEDROZA, quienes le infirieron heridas con proyectil de arma de fuego, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo y ello trajo como consecuencia el deceso de MARSHALL por "choque hemorrágico por politraumatismos con proyectiles balísticos." (F.127)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde centrar nuestro análisis sólo en los puntos disentidos por el recurrente, de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación (art.2424 del Código Judicial).

El letrado no cuestiona el tipo penal en que se subsumió la acción delictiva desplegada por su defendido, sino que estima que a éste se le debió reconocer una disminución de la sanción por la concurrencia de circunstancias atenuantes, como la confesión oportuna y espontánea del agente, el hecho de ser delincuente primario y las eximentes incompletas.

En primer lugar, la confesión, espontánea y oportuna del agente está regulada en el numeral 5 del artículo 66. Sobre el particular, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha manifestado que esta atenuante se produce cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal (espontaneidad) y no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado (oportunidad), elementos que deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión.

De igual manera, se ha señalado que la confesión es espontánea y oportuna cuando "se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción". (Sentencias de 13 de septiembre de 1996, 12 de febrero de 1999 y 19 de mayo de 1999).

Al observar las constancias procesales, no se evidencian los elementos que señala la jurisprudencia patria, pues el procesado fue detenido tras efectuarse diligencia de allanamiento efectuada el 29 de mayo de 1996 en la casa 738 ubicada en el sector de La Caseta en el Corregimiento de Curundú, pues las autoridades tenían información de que allí se ocultaba ALVARADO CAICEDO. (Fs.77-81)

Por otra parte, cabe destacar que la captura del imputado se dio 19 días después de la comisión del ilícito, cuando ya se había iniciado la instrucción sumarial y recabado las declaraciones juradas de MYRIAM MIRIN McKAY (F.59), ERASMO PIMENTEL HERNÁNDEZ (F.65) y ANA MARLENE McKAY HERRERA (Fs.75-76), testigos presenciales que refirieron que "Yaco Poteiro" es decir CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO era uno de los que le disparó al hoy occiso, existiendo elementos suficientes que lo vinculaban al hecho investigado.

Por tanto, no se configura la atenuante aducida por la defensa técnica.

En otro orden de cosas, el Licdo. MUÑOZ GAMBOA sostiene que concurre la atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, las eximentes incompletas, sin embargo, no especifica cual de ellas concurre en esta causa criminal y el Código Penal no enuncia ni define cuáles son éstas.

No obstante, es oportuno señalar que, de acuerdo a la doctrina:

"...las eximentes excluyen siempre un elemento esencial del delito y que por lo tanto hacen que no exista o desaparezca...Algunas veces, sin embargo, se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la existencia de la 'eximente completa'; cuando no se dan todos esos elementos decimos que existe una 'eximente incompleta'. Las eximentes incompletas no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena." (René Suazo Lagos, Lecciones de Derecho Penal, 6ª Edición, S/E, Tegucigalpa, 1995. p.170)

Con base en lo anterior, al observar la legislación punitiva vigente podemos señalar que se está ante un supuesto de eximente incompleta cuando falte algunos de los requisitos exigidos para que se configure las causas de justificación, como lo sería por ejemplo, el cumplimiento de un deber legal, el ejercicio legítimo de un derecho, la defensa necesaria, el estado de necesidad, la obediencia debida y la no exigibilidad de otra conducta.

De igual manera, se considera como eximente incompleta la la embriaguez cuando no concurre alguno de los elementos establecidos en el numeral 1 del artículo 29 del Código Penal, es decir, cuando es fortuita y total (Cfr. Sentencias de 12 de febrero de 1999 y 20 de febrero de 2001).

Para el caso que nos ocupa, no se observa la concurrencia de ninguna de las figuras jurídicas citadas, ni como eximente completa ni incompleta, por tanto, no procede la pretensión del apelante.

En cuanto a la condición de delincuente primario, se debe señalar que no figura entre las atenuantes comunes del artículo 66 del Código Penal, sino que esa calidad del agente debe ser tomada en cuenta por el juzgador para individualizar la pena que el legislador fijó en abstracto para la figura delictiva que se trate; en este caso el homicidio doloso agravado.

Así las cosas, el carácter de delincuente primario sólo es utilizado por el juzgador, según lo dispone el artículo 56 del Código Penal, en el numeral 6 para determinar la pena concreta en el caso que corresponde, teniendo como punto de referencia los términos mínimos y máximos que señale para el delito en particular, por lo que se debe desestimar la pretensión del apelante.

Finalmente, se debe manifestar al procesado ALVARADO CAICEDO que la Sala, tras analizar el fallo del Tribunal Superior, lo encuentra conforme con las normas del Código Penal que establecen los parámetros para realizar la individualización judicial de la pena, decisión que debe ser respetada por esta Superioridad en aras de garantizar la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena.

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada al cumplir ésta con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso subyacente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

En cuanto a que el defensor sostiene que el presente proceso ha estado abierto en demasía, indica la representación fiscal, que en dicha investigación hay varios encartados así como varios abogados que, al desplegar su defensa técnica, han contribuido a la morosidad del sumario que, en este caso, no es imputable al Órgano Judicial, siendo inconducente dicha aseveración (fs.52-57).

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

En primer lugar, el Segundo Tribunal Superior, al negar la solicitud del licenciado Henderson Mora, manifestó que reiteraba su decisión de mantener la detención preventiva de Amado San Clemente Viveros dispuesta en el auto de llamamiento a juicio, en el cual señaló que todo parece indicar que la conducta del sindicado manifiesta su peligrosidad, dado que el hecho punible ocurrió en un centro penitenciario, donde el investigado junto a otros sujetos, lesionaron con platinas de metal a Cueto Tovares hasta causarle la muerte, lo que demuestra que el hecho estaba planeado.

De consiguiente señala "que nos encontramos frente a un delito que reúne las características de ser agravado, por lo que aún no ha cumplido la pena mínima que posiblemente, se le pueda imponer, la cual es de 12 años de prisión, como mínimo, por tanto no es procedente otorgar medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del imputado". Indica además, que el sumario se encuentra en el trámite de traslado, de conformidad a lo establecido en el artículo 2346 del Código Judicial, por lo que está próxima a celebrarse la audiencia (fs.40-43).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Luego de examinar el expediente principal, pasamos a dar respuesta a la solicitud del apelante, previo el respectivo análisis de las afirmaciones formuladas en su escrito.

En ese sentido se tiene que no es cierto que su defendido este detenido por el homicidio de Santiago Cueto Tovares desde el 27 de julio de 1996, sino que su detención preventiva por este homicidio se ordenó el 17 de octubre de 1996 (fs.83-86), tal como también lo advirtió el Tribunal de Primera Instancia.

El artículo 2148-A que sirve de fundamento legal para que se revise en apelación la solicitud negada, actualmente corresponde al artículo 2141 del Código Judicial el cual dispone:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial. Las resoluciones que dicta el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno" (Lo resaltado es nuestro).

De lo transcrito se desprende que se hace necesario revisar las pruebas existentes en el expediente judicial a objeto de determinar cuál es la pena mínima del delito imputado al señor San Clemente Viveros por el homicidio de Cueto Tovares.

En el caso bajo examen, se advierte que por medio de resolución de 2 de enero de 1998, el señor Amado San Clemente Vivero fue encausado penalmente junto con otros, como supuesto infractor, de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Santiago Cueto Tovares (fs.249259 vt), resolución que al ser apelada, fue confirmada por esta Sala (fs.361-367).

Atendiendo precisamente al estudio previo realizado por esta Sala y toda vez que no han surgido nuevas pruebas, nos lleva concluir que se está ante un homicidio agravado, porque tiene todas las características de haber sido premeditado, tal como se señala en el auto impugnado.

Tal afirmación se infiere de las declaraciones de Sado Palma (fs. 26-27) y Rene Antonio Camargo Ellis (fs.28-29) quienes afirman como Amado San Clemente Viveros en compañía de seis sujetos, planearon el homicidio de Santiago Cueto

Tovares.

De consiguiente, siendo que el artículo 132 del Código Penal establece la pena mínima para el homicidio agravado en 12 años, y que la detención del señor Amado San Clemente Viveros por el homicidio de Santiago Cueto Tovares fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 17 de octubre de 1996 (fs.83-86 vt); al no excederse el tiempo que lleva detenido preventivamente al mínimo de la pena del delito por el cual ha sido encausado penalmente (fs.249-259 y 361-367), no se puede revocar la detención preventiva como lo dispone el artículo 2141 del Código Judicial. Por tanto, lo que procede es confirmar el auto apelado.

Resuelto el punto medular del recurso presentado, es deber de esta Sala hacer algunas aclaraciones al licenciado Daniel Henderson Mora en cuanto a ciertos argumentos utilizados para sustentar su pretensión.

- El artículo 67 del Código Penal, trata sobre las circunstancias agravantes ordinarias comunes, las cuales son elementos accidentales del delito cuya existencia se debe considerar para aumentar la pena base impuesta, en tanto, la premeditación observada en las constancias procesales, es un elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, para el cual el legislador patrio estableció una pena de prisión que fluctúa entre 12 a 20 años, siendo ésta la que ha sido utilizada en el presente caso.

- Por otra parte, para apoyar su pretensión, el apelante aporta pruebas de otro proceso al que se refiere de manera detallada afirmando que es similar al presente, y que en esa oportunidad el Segundo Tribunal favoreció a los procesados con el reemplazo de la medida cautelar de detención preventiva. Afirma así, que se trata de un "favoritismo" que viola el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, en primer lugar debemos indicarle al letrado, que el objetivo de la apelación del auto que niega la sustitución de medida cautelar por una distinta a la detención preventiva a favor de San Clemente Viveros, es que esta Sala determine si se han infringido normas legales a ese respecto, y no la violación de preceptos de rango constitucional, cuyo conocimiento corresponde al Pleno de la Corte Suprema.

Por otro lado, de la copia autenticada de la resolución que aportó el apelante, claramente advierte esta Sala que dicho caso no es similar al presente (fs.13-17), por lo que le indicamos al licenciado Henderson Mora que debe evitar comentarios infundados respecto de las decisiones adoptadas por los administradores de justicia.

Consecuencialmente se le recuerda al licenciado Daniel Henderson Mora que fue sancionado por la Jueza Primera del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (San Miguelito) licenciada Maira Del C. Prado de Serrano "por haber incurrido en actos constitutivos de infracciones que socavaron la integridad y moral del Tribunal", tal como se lee en la copia del Acta de Audiencia autenticada que presentó en esta oportunidad (fs.20-32).

-Finalmente, también sostiene el recurrente que al negarsele la sustitución de la detención preventiva a su defendido se violenta el principio de presunción de inocencia.

A manera didáctica, cabe indicar que como garantía propia del proceso penal, la Presunción de Inocencia se resume en la idea básica de que toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario, lo que sólo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en pruebas legalmente practicadas en el acto del juicio bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e intermediación.

En ese sentido, las medidas cautelares si bien constituyen en sí mismas la antípoda del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues ésta se asienta sobre la idea esencial de que toda condena o sanción se funde en una actividad probatoria suficiente que, practicada con las debidas garantías, lleve a la convicción racional de culpabilidad del imputado, cuando a una persona se le somete a los rigores de una investigación criminal, sólo se puede restringir ese derecho a la libertad, previa constatación de la existencia de elementos que por lo menos constituyan graves indicios de su vinculación al hecho criminoso

investigado, y además cumpliendo con las formalidades que establece la ley.

De manera específica, la detención preventiva "es conveniente como medida de control social político convencional, evitando mayor daño social y garantizando que el procesado comparezca al proceso por razón del hecho punible que se endilga. Embarga la libertad del procesado, sin ser la única forma de control, quedando para los delitos considerados gravísimos de acuerdo a la particular escala de valores apuntalados jurídica y políticamente; e históricamente, estigmatizados dentro de ciertos y determinados parámetros de espacio y tiempo" (Orlando Alfonso Rodríguez. La presunción de Inocencia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá-Colombia. 1995).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA PARA NO SER DETENIDOS DE LOS SEÑORES JOSEPH MARTIN RODIN Y STEPHEN PETER JONES EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO SAN LORENZO S. A., DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO, HECHO DENUNCIADO POR EL LEGISLADOR CARLOS AFÚ DECEREGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud de fianza excarcelaria presentada por la licenciada María Eduarda Córdoba Chen en favor de Josehp Martin Rodin y Stephen Peter Jones, en representación de Consorcio San Lorenzo, S. A., dentro de las sumarias en averiguación por el delito de Corrupción de Servidor Público, denunciado por el legislador Carlos Afú Decerega.

Del examen del cuadernillo se puede apreciar en primer lugar que de acuerdo a la competencia funcional, Josehp Martin Rodin y Stephen Peter Jones no se encuentran enmarcados dentro de la calidad de las partes, que exige el artículo 94 del Código Judicial para que esta Sala Penal, conozca en primera instancia del presente proceso.

De igual manera, observa la Sala que el delito en averiguación es el de Corrupción de Servidores Públicos, contemplado en los artículos 331 al 335-B del Código Penal.

Ante tal circunstancia, advierte la Sala que no es competente para conocer de la solicitud planteada, toda vez que el delito bajo investigación es de competencia del Juez de Circuito, de acuerdo con lo previsto por el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial y en razón de ello procede a emitir un auto inhibitorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 2157 del mismo cuerpo legal, a fin de que sea el juez de la causa el que conozca de la solicitud presentada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio y DECLINA COMPETENCIA ante el Juzgado de Circuito, ramo penal en turno del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA PARA NO SER DETENIDO DEL DOCTOR HARRY CASTRO, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO, HECHO DENUNCIADO POR EL LEGISLADOR CARLOS AFÚ DECEREGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud de fianza excarcelaria presentada por la licenciada María Eduarda Córdoba Chen en favor del doctor Harry Castro, en representación del Consorcio San Lorenzo S. A., dentro de las sumarias en averiguación por el delito de Corrupción de Servidor Público, denunciado por el legislador Carlos Afú Decerega.

Del examen del cuadernillo se puede apreciar en primer lugar que de acuerdo a la competencia funcional, el doctor Harry Castro no se encuentra enmarcado dentro de la calidad de las partes, que contempla el artículo 94 del Código Judicial para que esta Sala Penal, conozca en primera instancia del presente proceso.

De igual manera, se puede observar que el delito en averiguación es el de Corrupción de Servidores Públicos, contemplado en los artículos 331 al 335-B del Código Penal.

Ante tal circunstancia, advierte la Sala que no es competente para conocer de la solicitud planteada, toda vez que el delito bajo investigación es de competencia del Juez de Circuito, de acuerdo con lo previsto por el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial y en razón de ello procede a emitir un auto inhibitorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 2157 del mismo cuerpo legal, a fin de que sea el juez de la causa el que conozca de la solicitud presentada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio y DECLINA COMPETENCIA ante el Juzgado de Circuito, ramo penal en turno del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE CARLOS DOMINGUEZ GARCIA, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL ROBERTO DURAN CAMARENA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte, en grado de apelación, solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en favor de su representado, señor CARLOS DOMINGUEZ GARCIA, quien se encuentra sindicado por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio de DANIEL ROBERTO DURAN CAMARENA.

El Tribunal A-quo, mediante Auto 1ra. No. 1 fechado 9 de enero de 2002, niega el beneficio de excarcelación, basado en el hecho que "En el caso que nos ocupa existe información ya incorporada al expediente que apunta hacia la ejecución de actos de amenaza e incluso de agresión en contra de algunas de las personas que han figurado como declarantes en la encuesta. Estas personas incluso formulan señalamientos directos como autores de las amenazas y de las agresiones comentadas, a personas que integraron el grupo de 3 la noche de la agresión con arma de fuego investigada ..."

ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales, que se acompañaron con el cuadernillo de fianza, indican que la señora PERCYS YASMIRA PEREZ PEREZ se presentó ante la Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, para poner en conocimiento de la autoridad, la agresión física de la que fue víctima su concubino, de nombre DANIEL ROBERTO DURAN CAMARENA, por parte del señor CARLOS DOMINGUEZ GARCIA, hecho que se registró en Panamá Viejo, Villa del Rey, calle principal, casa 340, el día 30 de junio de 2001. Según la denunciante, llegó un sujeto apodado "Chaca" de nombre Carlos Alberto Domínguez García, con arma de fuego, con el cual habló pidiéndole que no le hiciera eso y que se retirara del lugar y en eso llegaron los otros dos jóvenes también con armas de fuego uno apodado "Monito" cuyo nombre responde a Jorge Jovany Sierra y otro apodado "Calito" del cual no recuerda su nombre. Luego, agrega que su señor le habló a "Chaca" diciéndole que se retirara del lugar y éste le disparó en el tórax y posteriormente se dieron a la fuga.

Ahora bien, es de suma importancia que el propio afectado DANIEL ROBERTO DURAN CAMARENA, rinde declaración jurada visible a fojas 26-28 del sumario, en la que señala que el día sábado 30 de junio de 2001, celebraba el cumpleaños de su mujer cuando llegó la Policía indicándoles que todos estuvieran de la vereda para adentro de la casa y a eso de las 2 de la madrugada llegaron 3 muchachos, "Calito", "Monito" y "Chaca" y como la gente que se encontraba en la fiesta no querían seguir sus indicaciones salió de discusión con su mujer y les dijo que se fueran para sus casas porque la fiesta se había acabado y se retiró a la casa de su mamá. Luego escuchó unos disparos que provenían de la casa de su mujer y corrió enseguida y al llegar vio que unos sujetos estaban disparando a las personas. Al rato dejaron de disparar y el entró a su casa y observó que los 3 sujetos estaban parados en la esquina, por lo que salió a reclamarles el por qué habían hecho tal cosa y en eso el muchacho apodado "CALITO" le hizo el primer disparo, corrió hacia la casa metiéndose por un callejón y volvió "CALITO" a hacerle otro disparo que le entró por el lado izquierdo de su cuerpo y le salió por la cintura del lado derecho impactándole el hígado, el corazón, los dos pulmones, el intestino y el colon. El afectado identifica a "Calito" como CARLOS DOMINGUEZ, "Monito" es Jovany Sierra y de "Chaca" no sabe su nombre. (El énfasis es de la Sala).

De la evaluación médico legal (fojas 29), realizada al señor DANIEL ROBERTO DURAN CAMARENA, se determinó que el mismo sufrió:

"Herida por proyectil de arma de fuego en el tórax y abdomen; entró por el hemitórax derecho y salió por el hemitórax izquierdo.

Hubo lesión de corazón. Hemidiafragma derecho e izquierdo.

Hubo lesión de estómago, y de colon trasverso.

Las lesiones sí ponen en peligro su vida.

Se le asigna Incapacidad Provisional de sesenta (60) días a partir del día del incidente.

Al ser indagado CARLOS DOMINGUEZ fojas 35-37), niega los cargos en su contra y dice que estaba en su casa, que se percató del tiroteo y que no conocía a las otras dos personas.

ANÁLISIS DE LA SALA

Considera esta Superioridad que la realidad fáctica del caso del delito que

se investiga, permite ubicar la conducta desplegada por el sindicato dentro del delito de homicidio en grado de tentativa, tomando en consideración que las lesiones inferidas a la víctima, pusieron en peligro su vida. La Sala observa que si bien, la pena mínima a aplicar en la presente causa penal no rebasa los cinco años de prisión de acuerdo a lo normado en el artículo 60 del Código Penal, y el presente delito no se señala dentro de los no excarcelables bajo fianza según lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial, esta Superioridad no puede soslayar el contenido del artículo 2 numeral 4 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, que se refiere a la protección a las víctimas del delito y que establece que el Tribunal deberá considerar para el otorgamiento de la fianza:

"Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado."

De la lectura del sumario esta Superioridad constata que no se ha logrado determinar claramente los motivos por los cuales el señor CARLOS DOMINGUEZ GARCIA agredió al señor DANIEL ROBERTO DURAN CAMARENA dado lo incipiente de la investigación. Además, consta en el expediente información dada por DANIEL ROBERTO DURAN CAMARENA (foja 112), MARIA ESTHER PEREZ DE PEREZ (foja 116 y 158), PERCYS YASYRA PEREZ PEREZ (foja 146), YOVANA ANGELICA CASTILLO (foja 170), los cuales han sido declarantes en este caso, de amenazas e incluso de agresión en contra de ellos. Estos declarantes señalan directamente como autores de las amenazas y agresiones a personas que integraron el grupo de 3 la noche del incidente.

Con fundamento en el razonamiento jurídico anterior, estima esta Superioridad que las consideraciones expuestas por el Tribunal a-quo para negar la concesión de la fianza son valederas por el momento, sin embargo esto no impide que más adelante se promueva una nueva solicitud dirigido hacia este mismo fin.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Autolra No.1 del 9 de enero de 2002, que NO CONCEDE el beneficio de excarcelación bajo fianza solicitado por el Licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, a favor del señor CARLOS DOMINGUEZ GARCIA.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL JESÚS RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de recurso de apelación presentado por el licenciado Danilo Montenegro defensor de oficio de Rafael Jesús Ramos contra la sentencia de 18 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impuso a Ramos la pena de nueve (9) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso simple, en perjuicio de José de Jesús Alvarado Vergara (f. 471).

La lectura del expediente revela que esta causa fue sustanciada previamente por la magistrada Graciela J. Dixon C., tal como se puede observar en la resolución proferida por esta superioridad calendada 9 de febrero de 1999 (f. 389).

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Judicial, corresponde repartir este negocio penal nuevamente al mismo despacho sustanciador.

Por las consideraciones anteriores, el Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE, devolver el expediente a la Secretaría de la Sala Penal para que, previo el trámite correspondiente, le sea adjudicado a la Magistrada Graciela J. Dixon C.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO G., EN REPRESENTACIÓN DEL DR. GUILLERMO PÉREZ SIVA, SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL JOAQUÍN VALLARINO Y LICENCIADO LUIS CEDEÑO MEREL, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Sentencia de 8 de noviembre de 2001, el Pleno de la Corte declinó ante la Sala Segunda de lo Penal, la denuncia formulada por el doctor Guillermo Pérez Silva contra el Director General de Trabajo y Desarrollo Laboral Luis Cedeño Merel por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

El magistrado sustanciador solicitó mediante nota de 10 de enero de 2002 a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, certificación del cargo de Cedeño Merel a efectos de acreditar si el funcionario acusado aún desempeña tales funciones (f. 101). En ese sentido, mediante nota No. 005-OIRH-01 de 14 de enero de 2002, la jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos informa que "... El Licenciado Luis Cedeño Merel, a partir del 1 de septiembre de 1999 ocupó la posición de Asesor del Ministro y fue encargado el 2 de septiembre de 1999 de las funciones de Director General de Trabajo, mediante Resolución Ministerial la cual ejerció hasta el 31 de diciembre de 2001. A partir del 1 de enero de 2002 el Licdo. Cedeño Merel ocupa el cargo de Asesor del Ministro... (f. 102. Resalta la Sala).

En vista de que, Cedeño Merel ha perdido la calidad funcional de Director General de Trabajo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha perdido competencia para conocer de esta denuncia, por lo que es del caso declinar su conocimiento en la autoridad a la que corresponda.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de las presentes sumarias ante el Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SE SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE A JOSE ELLINGTON DRURIBU SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde decidir el mérito legal en las sumarias seguidas contra JOSÉ ELLINGTON DRURIBO por delito Contra el Honor en perjuicio de Benicio Robinson, hecho denunciado por medio de querrela por el licenciado José De Jesús Góndola Molinar.

Importante es indicar que según consta en informe secretarial, la presente encuesta fue remitida por la Secretaria de esta Sala a la Procuraduría General de la Nación el 3 de octubre de 2000, a fin de que se emitiera la Vista Fiscal correspondiente, siendo devuelto el 18 de octubre de 2001 (f.235-vt).

HECHOS

La presente investigación se origina con la querrela presentada por el licenciado Góndola Molinar en nombre y representación del señor Benicio Robinson (fs.3-6).

En el citado escrito, se consigna que el señor José Ellington emprendió una campaña sistemática de desprestigio en los medios de comunicación social contra Benicio Robinson, afirmando el querellante que se trata de hechos falsos que configuran el delito de calumnia e injuria que afectan su honor.

En ese sentido, se afirma que el día viernes 5 de febrero de 1999, se publicó en el diario "El Siglo" que el señor José Ellington manifestó que Benicio Robinson "gana todas las licitaciones que corresponden a los proyectos circulares, mediante sus sociedades anónimas, y todo lo consigue violando la ley"

También se afirma en el escrito de querrela, que el sábado 29 de mayo de 1999 se publicó que el señor José Ellington manifestó que el legislador Benicio Robinson "entregó sin control algunos materiales de construcción pertenecientes a los programas habitacionales del M I V I". También se adicionó en esta oportunidad, que el legislador Benicio Robinson "ha mantenido control absoluto sobre el Ministerio de Vivienda en Bocas del Toro, y que por ello pudo regalar materiales como hojas de zinc, bloques y gran cantidad de sacos de cemento que tenían que ser utilizados para la construcción de viviendas de bocatoreños de escasos recursos"

Igualmente se afirma que el 31 de mayo de ese año, se destaca en dicho diario que José Ellington acusa al legislador Benicio Robinson "de haber entregado gran cantidad de materiales PARVIS a cambio de votos en las pasadas elecciones".

Como prueba el querellante aportó copia simple de las mencionadas publicaciones; y una página del diario El Siglo correspondiente a la publicación del 31 de mayo de 1999 (fs. 7-9).

Posteriormente el 27 de abril de 2000, se amplía la querrela. En esta oportunidad, el mismo señor Benicio Robinson expone ante la Personería Municipal del Distrito de Chiriqui, que pensó que el señor José Ellington quería destruirlo políticamente, pero que después de las elecciones del 8 de mayo de 1999, nuevamente da otras declaraciones afirmando que él (querellante) tenía el control absoluto del Ministerio de Vivienda en la provincia de Bocas del Toro, de los materiales Parvis y que lo cambiaban por votos (fs.55-60).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N 224 de 18 de octubre de 2001, el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, solicita que al resolver esta Sala el mérito de la presente causa, se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de José Ellington,

sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Tal criterio lo sustenta el señor Procurador afirmando que, analizadas las pruebas aportadas por el querellante en conjunto con la declaración indagatoria rendida por José Ellington, así como los testimonios ofrecidos por Abraham Antonio Wrigth Lange, Francisco Pineda Quintero y Orlando Rodríguez Del Cid, se concluye que los señalamientos y censuras pronunciadas por el imputado y dirigidas contra Benicio Robinson, se originaron en el contexto de la última contienda electoral, y que dentro de las efusiones y pasiones humanas propias de este tipo de actividades políticas, se realizaron críticas relativas a las funciones ejercidas por el querellante como Legislador de la República, constituyéndose en críticas que, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código Penal, no constituyen delito (fs.224-235).

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de adentrarnos al examen requerido, debemos indicar que en los delitos de calumnia e injuria se requiere querrela del ofendido (fs.1957); la cual se debe presentar dentro del término de dos meses contados a partir de la comisión del hecho instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado (art. 2004 C.J.).

Los hechos querrellados por Benicio Robinson se encuentran reproducidos en las publicaciones realizadas por el Diario El Siglo, para las fechas de 5 de febrero de 1999 , 29 de mayo de 1999 y 31 de mayo de 1999.

Ahora bien, el escrito de querrela no tiene sello de recibido (ver fs.3-6), pero como lo dedujo el señor Procurador, fue presentado ante la Fiscalía del Circuito de Bocas del Toro, entre el 3 de junio de 1999, fecha en la que fue notariado el poder conferido por Benicio Robinson y el licenciado Góndola Molinar, y el 7 de junio de 1999 cuando se emitió el auto cabeza de proceso, por lo que en efecto, fue interpuesta dentro del término de ley.

Por otro lado, siendo que el imputado es el señor José Ellington, Gobernador de la Comarca Gnobé-Bugle, cuyo nombramiento se efectuó mediante Decreto de Personal N 208 del 2 de septiembre de 1999 (fs.29-32); y que la Ley N 10 de 7 de marzo de 1997 establece que el gobernador de la comarca Gnobé-Buglé tiene mando y jurisdicción en las provincias de Bocas del Toro, Chiriqui y Veraguas; corresponde a esta Sala conocer la presente investigación penal por mandato del artículo 94 numeral 1 del Código Judicial.

Entre las diligencias judiciales realizadas, se le recibió declaración jurada a las personas citadas por el señor Benicio Robinson al ampliar su denuncia (f.58).

Al declarar el señor Rodrigo Alberto Rodríguez Martínez afirma que el 5 de febrero de 1999 en las noticias presentadas por televisión, vio al señor Ellington calumniando al señor Benicio Robinson sobre malversación de materiales del Parvis (fs.65-69). En el mismo sentido se expresa el señor Gil Alfonso Dixon Garay (fs.70-71).

Consta la declaración jurada rendida el 23 de enero de 2001, por Blas Julio Rodríguez, quien labora en el diario "El Siglo" como periodista, quien afirmó que fue el redactor de la noticia del viernes 5 de febrero de 1999 con el titular "LEGISLADOR BENICIO ROBINSON ES DUEÑO DE BOCAS DEL TORO"; igualmente la noticia aparecida el 29 de mayo de 1999 cuyo titular dice "LEGISLADOR ROBINSON REPARTIO PARVIS SIN CONTROL, DENUNCIA JOSÉ ELLINTON"; y finalmente de la noticia publicada el 31 de mayo de 1999 cuyo titular dice "PROMINENTE ARNULFISTA ES ESCANDALO DE PARVIS".

El periodista en mención, se afirma y ratifica de haber redactado la información, como producto de las afirmaciones dadas para publicar por el dirigente indígena en Bocas del Toro, José Ellington. Agrega que sólo se concretó a publicar las afirmaciones del señor José Ellington en espera siempre de la réplica del señor Benicio Robinson a objeto de darle el mismo espacio(fs.141-143).

La Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de 20 de marzo, de 2001 dispuso recibirle declaración

indagatoria a José Ellington por supuesto infractor de normas contenidas en el Título III del Libro II del Código Penal, es decir, de los Delitos contra el Honor (fs.147-150).

Así, ante la Personería Municipal del Distrito de Chiriqui, el 30 de mayo de 2001, rinde declaración indagatoria José Ellington Druribo, actual gobernador de la Comarca Ngobe Bublé (fs. 191-197-vt).

Señala el señor Ellington Druribo que en calidad de ciudadano denunció la forma como el legislador Benicio Robinson repartía los materiales del Parvis a las áreas del circuito, en consecuencia no niega ser el responsable de las declaraciones aparecidas en el diario El Siglo el 5 de febrero y el 29 de mayo de 1999.

En cuanto a la noticia que dice "Prominente Arnulfista es escandalo de Parvis, afirma no saber nada.

Respecto a la repartición de los materiales del Parvis, el señor Ellington Druribo manifiesta que es difícil obtener la prueba de ello porque el legislador Robinson hacía tal repartición en un lugar de difícil acceso, en este caso, un local de bomba de gasolina, en donde tenía un depósito privado; cita como testigos de ello a Francisco Pineda Quintero, Abraham Antonio Wriht Lange, Orlando Rodríguez Del Cid, todos localizables en Chiriqui Grande (fs.191-197).

Se le recibieron declaraciones juradas a los testigos citados por el imputado.

Así, el señor Wriht Lange afirma que tenía conocimiento del depósito en las instalaciones de la bomba, pero que no era un depósito del Parvis, ya que también se guardaban materiales de Fudeino (fs.204-205). Por su parte, Pineda Quintero afirma que en efecto el señor Robinson tenía un deposito en la bomba de gasolina donde tenía materiales del Parvis y que para obtenerlos tenían que inscribirse en el partido P.R.D. (Fs.207-208); en tanto, Rodríguez Del Cid afirma que días antes de las elecciones de 1999, en el deposito de la citada estación de gasolina vio una cantidad inusual de personas, sobre todo indígenas, que recibían materiales de construcción, pero no puede decir de donde procedían (fs.210-212).

Resumidas las pruebas de las acciones endilgadas al imputado José Ellington Druribo, corresponde indicar que nuestro código punitivo tipifica entre los delitos que atentan contra el bien jurídico Honor, los delitos de calumnia e injuria en los artículos 172 y 173 del Código Penal, los cuales fueron subrogados por Ley N 1 del 5 de enero de 1988.

El delito de calumnia según el artículo 172 del código punitivo patrio, de manera específica señala que consiste en atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho punible.

Por otra parte, el artículo 173 del Código Penal al penalizar la injuria señala "El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multas".

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley N 1 de 1988 señala que se debe entender por injuria para los efectos de esa ley "la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona".

Esta definición ha sido analizada por el profesor Luis Carrasco en el Derecho Penal nacional, quien manifiesta que deshonrar no equivale a privar de honor sino más bien a ofender al sujeto pasivo con referencias hirientes; en tanto, desacreditar es difamar, con lo que se amenaza la reputación del sujeto pasivo ante terceros; y en cuanto al menosprecio, es la provocación de dolor moral originado por una ofensa efectiva y existente (Delitos Contra el Honor. 1989. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas).

Aclarado estos conceptos a la luz de nuestra legislación penal, resulta de especial importancia para resolver el caso bajo examen, la excepción consignada en el artículo 178 del Código Penal, que de manera categórica establece que no constituyen delitos contra el honor "las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de servidores públicos relativos al ejercicio de sus funciones".

Como se aprecia, tal normativa establece que no constituye una transgresión a la ley penal las discusiones, críticas y opiniones, respecto a actos realizados en las funciones de un servidor público, y ello es precisamente así porque sus actuaciones deben estar sometidas al escrutinio de todos los ciudadanos, quienes tienen el deber de vigilarlas.

De consiguiente, examinadas las piezas procesales de la presente investigación, advierte la Sala, que el imputado Ellington Druribo, no ha negado que se apersonó al diario "El Siglo" para hacer pública su preocupación respecto a supuestas acciones del legislador Benicio Robinson, las cuales en su opinión, no se ajustaban a las que la ley espera de un servidor público, sintiendo que era su deber poner al tanto a la comunidad.

Por otra parte, no se puede perder de vista que tales críticas se dieron en un marco de campaña electoral, en donde los adversarios políticos siguen de cerca las actuaciones de aquellos funcionarios que son candidatos para ocupar alguna posición política.

Por tales razones, estima esta Sala que en el presente caso tal como se ha demostrado, se está ante la excepción contemplada en el artículo 178 del Código Penal, situación que impone cerrar la presente investigación de manera definitiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE a JOSÉ ELLINGTON DRURIBU de generales conocidas en autos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ALFONSO WELLINTONG THOMAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de Casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a MIGUEL ALFONSO WELLINTONG THOMAS por delito Contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal del casación.

Pero antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente por el reo, MIGUEL ALFONSO WELLINTONG THOMAS, y no por su defensor particular, Lcdo. Eliécer Pérez, es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2438 del Código Judicial, el cual transcribimos:

"Artículo 2438: Previo el reparto del expediente, el magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, nombrará defensor al imputado, si el nombrado reside fuera de la capital o no lo tuviere. Si posteriormente el imputado nombra un defensor, con éste y no con aquél, se sustentará el recurso."

Se nombra a la Lcda. Gloria Conte de Quiróz, Defensora Circuital del Segundo Distrito Judicial de Panamá para que formalice de manera técnica el presente recurso

Se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Defensoría de Oficio del Segundo Distrito Judicial.

Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEBRERO 2002

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE QUE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (I.D.I.A.P.) ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PAGO DE LA LICENCIA CON SUELDO DESCRITA EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO N° F.P.99-1753, HABIDO CON EL I.F.A.R.H.U. Y EL I.D.I.A.P., DURANTE TODO EL TIEMPO DE DURACIÓN DE DICHO CONTRATO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala, en representación de JULIO SANTAMARÍA, para que se declare que el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (I.D.I.A.P.) está obligado a cumplir con el pago de la licencia con sueldo descrita en la cláusula primera del Contrato N° F.P.99-1753, habido con el I.F.A.R.H.U. y el I.D.I.A.P., durante todo el tiempo de duración de dicho contrato.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 16 de octubre de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"En efecto, la suscrita advierte en primer término, que se presenta una demanda contencioso administrativa de "Indemnización", que no se apoya en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 98 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial para encausar una demanda de indemnización contra el Estado, toda vez que no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado que haya causado daños a JULIO SANTAMARÍA (numeral 8), ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados al prenombrado, por un funcionario público en ejercicio de sus funciones (numeral 9), ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

... aún en el evento de que la Sala hubiese considerado que había existido error en la denominación o identificación del proceso, y que el fin perseguido por el actor era cónsono con el objeto de una demanda de plena jurisdicción, no se solicitó expresamente la declaratoria de ilegalidad del acto que le ocasiona perjuicios al señor SANTAMARÍA, y lo que es más importante, no existe evidencia de que tal actuación haya sido impugnada a través de los recursos correspondientes en la vía gubernativa...".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De un análisis de los planteamientos señalados por la Sustanciadora y de una simple lectura del expediente, se infiere, efectivamente, que la pretensión del demandante no se apoya en ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 98 del Código Judicial requeridos para la interposición de toda acción contencioso administrativa de indemnización.

A foja 10 del libelo, se observa que el actor solicita que la Sala se pronuncie respecto del incumplimiento del contrato, el restablecimiento de la licencia con sueldo conferida, y el pago de los salarios dejados de percibir, lo que hace evidente que no exista relación alguna entre la pretensión del recurrente y la vía procesal utilizada.

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 16 de octubre de 2001, que NO

ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de JULIO SANTAMARÍA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE QUE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (I.D.I.A.P.) ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PAGO DE LA LICENCIA CON SUELDO DESCRITA EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO N° F.P.99-1753, HABIDO CON EL I.F.A.R.H.U. Y EL I.D.I.A.P., DURANTE TODO EL TIEMPO DE DURACIÓN DE DICHO CONTRATO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala, en representación de JULIO SANTAMARÍA, para que se declare que el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (I.D.I.A.P.) está obligado a cumplir con el pago de la licencia con sueldo descrita en la cláusula primera del Contrato N° F.P.99-1753, habido con el I.F.A.R.H.U. y el I.D.I.A.P., durante todo el tiempo de duración de dicho contrato.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 16 de octubre de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"En efecto, la suscrita advierte en primer término, que se presenta una demanda contencioso administrativa de "Indemnización", que no se apoya en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 98 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial para encausar una demanda de indemnización contra el Estado, toda vez que no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado que haya causado daños a JULIO SANTAMARÍA (numeral 8), ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados al prenombrado, por un funcionario público en ejercicio de sus funciones (numeral 9), ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

... aún en el evento de que la Sala hubiese considerado que había existido error en la denominación o identificación del proceso, y que el fin perseguido por el actor era cónsono con el objeto de una demanda de plena jurisdicción, no se solicitó expresamente la declaratoria de ilegalidad del acto que le ocasiona perjuicios al señor SANTAMARÍA, y lo que es más importante, no existe evidencia de que tal actuación haya sido impugnada a través de los recursos correspondientes en la vía gubernativa...".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De un análisis de los planteamientos señalados por la Sustanciadora y de una simple lectura del expediente, se infiere, efectivamente, que la pretensión del demandante no se apoya en ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 98 del Código Judicial requeridos para la interposición de toda acción contencioso administrativa de indemnización.

A foja 10 del libelo, se observa que el actor solicita que la Sala se pronuncie respecto del incumplimiento del contrato, el restablecimiento de la licencia con sueldo conferida, y el pago de los salarios dejados de percibir, lo que hace evidente que no exista relación alguna entre la pretensión del

recurrente y la vía procesal utilizada.

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 16 de octubre de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de JULIO SANTAMARÍA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE APRECIACION DE VALIDEZ INTERPUESTO POR EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR Y ALCANCE LEGAL DE LA RESOLUCION NO. JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, MODIFICADA POR LA RESOLUCION NO. JD-1929 DE 6 DE ABRIL DE 2000, MEDIANTE EL CUAL EL ENTE REGULADOR DEFINIO EL CONCEPTO DE ENERGIA REQUERIDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del proceso contencioso administrativo de apreciación de validez interpuesto por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que la Sala se pronuncie sobre el valor legal de la Resolución JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000.

La consulta prejudicial fue admitida por la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de 6 de junio de 2001.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Procuradora de la Administración se opone a la admisión del petitum, arguyendo la existencia de dos razones fundamentales para que la cuestión prejudicial no reciba curso legal:

1- Que la Resolución No. 1700 de 10 de diciembre de 1999, objeto del proceso, ha sido demandada ante la Sala Tercera de la Corte, y sus efectos se encuentran provisionalmente suspendidos, como consecuencia de la instauración de dicho proceso, por lo que ha dejado de ser una cuestión prejudicial; y

2- Que el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos no es una autoridad jurisdiccional o Tribunal que administre justicia, por lo que carece de legitimación para promover el contencioso de apreciación de validez.

Por ende, solicita al Tribunal que rectifique el criterio del A-quo, y revoque la admisión de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL OPOSITOR AL RECURSO Y DEL TERCERO INTERESADO

El Ente Regulador se opone al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, manifestando que la existencia de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en relación a la Resolución JD-No. 1700, no impide que la Sala Tercera se pronuncie sobre el valor legal de la

misma. Añade, que en la actualidad el Ente Regulador de los Servicios Públicos atiende controversias entre prestadores del servicio, municipios y clientes, por lo que está legitimada para presentar el proceso de apreciación de validez.

Por su parte, la firma ARIAS, FABREGA Y FABREGA, en su calidad de apoderados judiciales de BAHIA LAS MINAS CORP., empresa que se constituyó en parte interesada en este proceso, solicita al Tribunal de Apelación que revoque la providencia de admisión, y en su lugar no admita la consulta planteada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el contexto de que ésta interfiere con el normal desarrollo de dos procesos promovidos por la empresa: el de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte, en relación a la Resolución JD-1700, y un proceso arbitral contra la empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A.

Así, el tercerista acoge la tesis de la Procuraduría de la Administración, y subraya que el valor legal de la Resolución No. JD 1700 de 10 de diciembre de 1999 será determinado en el proceso que se encuentra pendiente de decisión en la Sala Tercera.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones de las partes, el Tribunal Ad-quem procede a resolver el recurso de alzada, en los siguientes términos:

Como viene expuesto, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos ha solicitado al Tribunal, que se pronuncie sobre el valor legal de una Resolución expedida por el propio Ente Regulador.

Al examinar la naturaleza jurídica y presupuestos del llamado proceso contencioso de apreciación de validez, debemos coincidir con la Procuraduría de la Administración, en que la consulta planteada no debió ser admitida. Ello, en virtud de que conforme al artículo 97 numeral 12 del Código Judicial, en concordancia con los pronunciamientos reiterados de la Sala Tercera sobre la materia, la apreciación de validez es la vía por medio de la cual un tribunal o autoridad que administra justicia, solicita al Tribunal Contencioso Administrativo que determine si un acto administrativo que deberá servir como base a una decisión jurisdiccional, es o no legal. (Veáse resoluciones de 19 de agosto de 1991; 1° de agosto de 1997; 21 de julio de 2000, entre otras)

En el negocio sub-júdice, es evidente que el acto administrativo cuya validez se consulta, no servirá de base a una decisión jurisdiccional, lo que impide su revisión a través de esta vía prejudicial.

Por otro lado, se ha podido establecer que previo a la presentación de la consulta, fue promovido un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que pretende determinar precisamente, la legalidad de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. En este sentido, cabe consultar el auto de 1° de agosto de 1997, cuando en una situación similar a la planteada, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"La Sala ha podido constatar que el apoderado judicial de la Alcaldesa Municipal presentó el 19 de diciembre de 1996 un recurso contencioso administrativo de nulidad el mes anterior a la instauración de este proceso de carácter prejudicial. Uno y otro proceso plantean indistintamente las mismas pretensiones y fines: impugnar la validez del Acuerdo 23 de 1993. Esta es otra razón para no adentrarse a decidir a fondo tales pretensiones de carácter "prejudicial", cuando están pendiente de dilucidarse en un proceso de nulidad que había sido interpuesto con anterioridad por la misma parte." (El destacado nos pertenece)

En estas circunstancias, el Ad-quem conviene en que la consulta presentada no debió ser admitida, y así procede a declararlo de seguido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 6 de junio de 2001, NO ADMITEN la consulta de apreciación de validez presentada por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que la Sala se

pronuncie sobre el valor legal de la Resolución JD-1700 de 10 de diciembre de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUISA CAL, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DE SAINT MALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO N° 1-129 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ANA LUISA CAL, actuando en representación del señor GABRIEL DE SAINT MALO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1-129 de 6 de octubre de 1999, expedido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA).

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Resuelto N° 1-129 de 6 de octubre de 1999, mediante el cual se declaró insubsistente, por razones presupuestarias y de reorganización del BDA, al señor GABRIEL DE SAINT MALO del cargo que ejercía como Gerente de Planificación en la citada entidad bancaria estatal.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas; los artículos 2, 5, 151 y 152 de la Ley 9 de 1994 en concordancia con los artículos 18, 169 y 172 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 que reglamenta la Carrera Administrativa; los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento Interno de Personal del BDA en concordancia con el artículo 847 del Código Administrativo; y los artículos 6, 7, 8, 9, 10, y 14 de la Ley 13 de 1973.

Los cargos endilgados, según la concordancia que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente manera:

a) La violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961

Manifiesta el actor, que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento infringe, de manera directa, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, de acuerdo al cual, "los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado, sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica". Explica el demandante, que de acuerdo al texto precitado, el Ingeniero Agrónomo GABRIEL DE SAINT MALO tenía derecho a la permanencia en el cargo, y sólo podía ser removido por causa de incompetencia de orden moral, física o técnica, causales que no le fueron comprobadas.

b) La infracción de normas de la Carrera Administrativa

Según el recurrente, el Resuelto No. 1-129 también infringe de manera directa la Ley 9 de 1994 y su acto reglamentario. Las violaciones se explican de la siguiente manera:

En primer término, se invoca la transgresión de los artículos 2,5,151 y 152 de la Ley 9 de 1994, normas que han establecido: quiénes se consideran servidores públicos "en funciones" (art.2); la obligatoriedad de la Carrera Administrativa para todas las entidades públicas (art.5); cuándo procede la sanción de destitución (art. 151), y las causales que admiten destitución directa (art. 152).

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, reglamentario de la Ley 9 de 1994, ha establecido: el ingreso automático a la Carrera Administrativa, de los servidores públicos en funciones que cumplieren los requisitos establecidos en dicho reglamento (art. 18); la obligatoriedad del régimen disciplinario como parte del sistema de administración de recursos humanos (art.169); y que las sanciones disciplinarias se aplican como consecuencia de un procedimiento administrativo que investigue los hechos (art. 172)

Al motivar las infracciones antes comentadas, el impugnante sostiene que no le fueron respetados sus derechos como servidor público "en funciones", incorporado a la Carrera Administrativa. Se añade, que sin haberse seguido proceso disciplinario alguno, y sin haberle imputado una falta concreta, se procedió a aplicarle la sanción disciplinaria más grave, la destitución, sin tomar en consideración su condición de permanencia y estabilidad, conferida por el propio régimen de Carrera Administrativa.

c) La violación del Reglamento Interno de Personal del BDA.

Se aduce en la demanda, que los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento Interno de Personal del BDA, en concordancia con el artículo 847 del Código Administrativo han resultado lesionados. Dichas excertas, han previsto: las causales de despido y de separación del cargo de los funcionarios del BDA (artículos 48 y 49); las formalidades para la comunicación del despido (art. 50); y la estabilidad a los servidores del BDA.

La violación se produce, a decir del recurrente, porque se procedió a destituir al Ingeniero DE SAINT MALO, sin invocar ni comprobarle una causal de despido, sin atender las formalidades legales, y sin respetar la estabilidad otorgada a dicho funcionario, por el artículo 51 del Reglamento Interno del BDA. A propósito del último cargo, éste se asocia con la alegada violación del artículo 847 del Código Administrativo, según el cual los empleados públicos deberán sujetarse a los reglamentos que dicte la autoridad competente.

d) La infracción de la Ley Orgánica del BDA

El demandante invoca de manera final, la supuesta violación de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 14 de la Ley 13 de 1973, modificada por la Ley 19 de 1974. Estas normas, dicen relación con la estructura del Banco de Desarrollo Agropecuario, la integración de sus autoridades superiores (Gerente General-Comité Ejecutivo), y quién ostenta la representación legal de la institución.

De acuerdo al recurrente, estas normas han resultado infringidas, por indebida aplicación, pues la administración del BDA está en manos del Gerente General y su Comité Ejecutivo; por tanto, las decisiones de reorganización y reestructuración de personal competen a ambas autoridades, y no sólo al Gerente General, quien suscribió unipersonalmente el acto de destitución del Ingeniero GABRIEL DE SAINT MALO.

Así las cosas, el demandante solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de remoción del funcionario DE SAINT MALO, atendiendo al hecho de que el prenombrado se encontraba adscrito a una carrera especial de la función pública, y por tanto, tenía derecho a estabilidad en el cargo. De manera complementaria, se solicita el reintegro del servidor público al cargo que venía ejerciendo, y el pago de los salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Gerente General del BDA, en vías que rindiere un informe explicativo de su actuación, lo que se cumplió a través de la Nota G.G. No. 167 de 21 de marzo de 2000.

En el referido informe, la autoridad acusada reseña la hoja de vida del Ingeniero GABRIEL DE SAINT MALO, destacando que a partir del año 1973, el

pre nombrado dejó de ocupar cargos relacionados con las ciencias agrícolas, para encargarse de posiciones de tipo administrativo, de libre nombramiento y remoción, como era el cargo de Gerente de Planificación que ocupaba al momento de su destitución.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.185 de 28 de abril de 2000, visible a fojas58-69 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, si bien pondera los años de servicios prestados a la institución por el Ingeniero DE SAINT MALO, también reconoce que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al nombrado funcionario, pues éste ocupaba un cargo de confianza, como lo era el de Gerente de Planificación del BDA.

En este contexto, señala que los funcionarios de confianza no se benefician del régimen de estabilidad de la Ley 9 de 1994. Ello, sin perjuicio de la parte actora tampoco comprobó que el Ingeniero DE SAINT MALO hubiese sido en algún momento acreditado a la Carrera Administrativa, o haber ingresado a la institución a través de un concurso de méritos.

Por otra parte, la representante del Ministerio Público aclara que ningún reglamento interno puede concederle el beneficio de estabilidad a sus funcionarios, pues se trata de una prerrogativa que sólo puede concederse a través de una Ley, y en cuanto a la llamada estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas en las diversas entidades públicas, ésta debe entenderse en el contexto de que dichos profesionales hayan ingresado a la función pública mediante concurso de méritos, y éste, según informara el ente acusado, no era el caso del funcionario DE SAINT MALO.

Finalmente, se destaca que la cesación en el cargo del Ingeniero GABRIEL DE SAINT MALO no obedece a la comisión o imputación de faltas disciplinarias, o a razones de incompetencia, sino que se sustenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para declarar la insubsistencia de aquellos funcionarios de confianza, o de libre nombramiento y remoción.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en tres argumentos fundamentales:

- . Que la remoción del Ingeniero GABRIEL DE SAINT MALO desconoce el régimen de estabilidad especial conferido a los profesionales de las ciencias agrícolas por la Ley 22 de 1961, con lo que vulnera de manera directa, el artículo 10 de dicho cuerpo de ley;
- . Que se ha procedido discrecionalmente a la destitución de un funcionario protegido por el régimen de Carrera Administrativa, sin acatar las normas de la Ley 9 de 1994, y el procedimiento especial de destitución previsto en el Reglamento Interno del BDA; y
- . Que el acto de destitución proferido por el Gerente General del BDA quebrantó las formalidades legales, pues la cesación en el cargo debe provenir de las autoridades superiores del BDA en conjunto, entiéndase Gerente General y Comité Ejecutivo.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Hemos de descartar, en primer término, la violación de los artículos de la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento, puesto que el impugnante en ningún momento acreditó tener el status de funcionario de Carrera. Al efecto, hemos de recordar que la sola entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no conlleva el

ingreso automático de todas las instituciones públicas y sus servidores a dicho régimen, sino que se hace necesaria la incorporación gradual y formal de cada ente de la Administración Pública, así como la acreditación individual de los distintos funcionarios a la Carrera Administrativa.

No consta que ninguno de estos procedimientos se haya llevado a cabo dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, ni en beneficio del funcionario GABRIEL DE SAINT MALO, quien según consta en su expediente personal (ver fojas 15, 43 y 210 del expediente administrativo), ingresó al BDA por la libre designación de una autoridad nominadora, y además ocupaba, al momento de declararse la insubsistencia de su cargo, una posición de confianza, cargos que a tenor de la propia Ley 9 de 1994, se mantienen como de libre nombramiento y remoción.

En el mismo sentido, ha de desestimarse la alegada violación de los artículos del Reglamento Interno del BDA, que consagran un régimen disciplinario y de estabilidad para sus funcionarios, habida cuenta que sólo la ley puede concederle a los servidores públicos, el derecho a la estabilidad, tal y como ha reiterado esta Superioridad en innumerables ocasiones. Cabe añadir, que la insubsistencia en el cargo del señor SAINT MALO no responde a la imputación o comisión de falta disciplinaria de acuerdo al Reglamento Interno, sino a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, para prescindir de los servicios de los funcionarios de confianza o de libre nombramiento y remoción.

En otro giro, debemos advertir que aunque la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en caso de disponerse su destitución.

Como en el negocio sub-júdice no se ha aducido, ni comprobado, que el Ingeniero GABRIEL DE SAINT MALO hubiese ingresado a la entidad pública demandada, por vía de un concurso de méritos, debemos considerar que el impugnante no gozaba del régimen especial de estabilidad previsto en la Ley 22 de 1961, ni podía beneficiarse de la permanencia en el cargo.

Finalmente, en lo que dice relación con la alegada transgresión del articulado de la Ley Orgánica del BDA, la Sala estima que dichos cargos carecen de sustento jurídico, siendo que los mismos se refieren a la estructura y organización del Banco de Desarrollo Agropecuario, y nada tiene que ver con la declaratoria de insubsistencia del señor SAINT MALO.

Es de resaltar además, que la administración del BDA se ejerce por el Gerente General y el Comité Ejecutivo, y que en el negocio de marras, la decisión de insubsistencia provino, en primera instancia, del Gerente General del BDA, y fue posteriormente confirmada, tácitamente por silencio administrativo, por el Comité Ejecutivo de dicho Banco.

En cuanto a la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de funcionarios, por razones de reorganización administrativa, cabe recordar que ello es posible, siempre que se trate de servidores no protegidos por un régimen de estabilidad. Al efecto, son consultables, entre otros pronunciamientos, las sentencias de 3 de junio de 1997, 19 de junio de 1997, y de 26 de agosto de 1996, cuando este Tribunal señaló:

"Cuando se trata de un empleado no amparado por fuero especial que otorga la carrera administrativa, el mismo puede ser removido de su cargo en virtud de una declaratoria de insubsistencia, que según palabras de YOUNES MORENO, "es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a un

funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado". (YOUNES MORENO, Derecho Administrativo Laboral, 5ª, edición, Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia, 1993).

En estas circunstancias, el Tribunal concluye que al no haberse comprobado que al momento de su destitución, el Ingeniero DE SAINT MALO estuviese amparado por estabilidad en el cargo, sujeta a Ley especial o a la Ley de Carrera Administrativa, es claro que el prenombrado ocupaba un cargo discrecional y de confianza, del que podía ser removido por la autoridad nominadora, sin invocar una causal disciplinaria.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 1-129 de 6 de octubre de 1999, expedido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR DUNCAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 096-99 DNP DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma DUNCAN Y DUNCAN, actuando en representación del señor VICTOR DUNCAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 096-99 DNP de 13 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución Administrativa No. 096-99 DNP de 13 de enero de 1999, mediante la cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió destituir al señor VICTOR DUNCAN del cargo que ejercía como Subagente Administrativo de la Agencia de Colón, por haber incurrido en la causal de ineptitud comprobada en el desempeño de su cargo.

La decisión fue confirmada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, subrayando que el proceso investigativo adelantado en relación al señor DUNCAN, reveló que éste había demostrado incapacidad e ineptitud en el desempeño de su cargo, lo que permitió la comisión de varios hechos graves e irregulares relacionados con la recaudación en la Agencia de Colón, incluyendo la apropiación indebida de dos cheques, en detrimento del patrimonio de la entidad de seguridad social.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución ha violado los artículos 51, numeral 1°, 69 y 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

El artículo 51 numeral 1° del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, establece que podrá decretarse la destitución de un servidor público de la entidad, de forma directa, siempre que se compruebe previamente, la incapacidad e ineptitud en el desempeño del cargo.

Por su parte, el artículo 69 del texto reglamentario, contiene el decálogo de las sanciones disciplinarias aplicables a los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social, y define la destitución como la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la Ley o el reglamento. El párrafo del mismo artículo, reitera la exigencia de que toda sanción disciplinaria sea aplicada, previo el seguimiento de una investigación, el análisis de las pruebas, y la comprobación de la responsabilidad del servidor público.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 70 del Reglamento ibídem, que en su numeral cuarto ha previsto que la sanción de destitución sólo será aplicada de forma directa por el Director General (o un funcionario delegado por él), en los casos del artículo 51 antes citado, y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones menos graves.

Las infracciones se explican, medularmente, bajo el argumento de que la Caja de Seguro Social procedió a aplicarle la sanción de destitución directa del cargo al funcionario VICTOR DUNCAN, por supuesta ineptitud o incapacidad, pese a que no hubo tal negligencia. A este efecto, la parte actora señala que los hechos ocurridos en la Agencia de Colón no obedecen a su negligencia o ineptitud, dado que el funcionario DUNCAN cumplió con su función de realizar los depósitos nocturnos de las recaudaciones, mientras que las irregularidades en el proceso de recaudación y apropiación indebida de cheques, sólo fueron detectados a través de auditorías internas, resaltando que él, no es contador.

Se señala en consecuencia, que la institución de seguridad social no comprobó adecuadamente la causal endilgada al señor DUNCAN, por lo que se solicita la nulidad de la resolución de destitución, y el reintegro del afectado, previo pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, en vías de que se rindiese un informe explicativo de los hechos y el derecho en que se funda la destitución del señor VICTOR DUNCAN.

El mencionado informe, fue suscrito por la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, a través de la Nota de 15 de septiembre de 1999, y en el mismo se explica que la ineptitud exhibida por el funcionario VICTOR DUNCAN en el desempeño de su cargo, como Subagente Administrativo de la Agencia de Colón, permitió graves irregularidades y la apropiación indebida de dos cheques, en perjuicio de la entidad de seguridad social.

Al efecto, la funcionaria demandada indica lo siguiente:

"Las investigaciones realizadas con relación a la falta grave en que incurrió el señor VICTOR DUNCAN, se iniciaron con las irregularidades detectadas por el Departamento de Auditoría Interna de Colón, en inspección de rutina. Por tal motivo, el Coordinador de Agencia a Nivel Nacional, señor Angel M. Ramos, mediante nota CNA-N-449-98, solicitó se investigara la supuesta apropiación indebida de dos (2) cheques por la suma de B/.1,000.00 en la Agencia de Colón.

Al ponerse en conocimiento de la Dirección Nacional de Personal, se procedió a cursar la nota ICYS-4858 a la Dirección Nacional de Auditoría, a fin de que identificara a los funcionarios responsables de la comisión de acciones u omisiones ilícitas, así como la obtención de elementos de juicio necesarios para completar la investigación disciplinaria de rigor.

...

Por otra parte, al referirse a los funcionarios responsables de esta situación, señala que el señor VICTOR DUNCAN, Subagente Administrativo de Colón, no atendió debidamente las funciones inherentes de su cargo, lo cual provocó serias desviaciones en la estructura del control interno que originaron omisiones en la aplicación de los abonos realizados por los patronos que mantienen deudas en el Juzgado Ejecutor.

Se observa en el expediente (fojas 216-232) que la Dirección Nacional de Personal cumplida la etapa de investigación cuyos

resultados aparecen plasmados en el Informe ICYS-6996-98SdeT de 8 de octubre de 1998, pudo confirmar la existencia de responsabilidad en la figura del Subagente Administrativo, señor DUNCAN, por incumplir con las funciones de su competencia contempladas en el Manual Descriptivo de Cargos de Empleados Administrativos desde el año 1987.

Debemos destacar que las conductas omisivas del funcionario DUNCAN son desde no participar en la supervisión y coordinación de las actividades de recaudación de cuotas en la Agencia, alegando que tenía bajo su responsabilidad únicamente el proceso de llevar los depósitos al banco, hasta no ejercer la supervisión sobre el resto del personal que intervenía en el proceso de recaudación y en el cual debía mantener una participación directa como es la de una vez balanceada la caja, le correspondía hacer los depósitos a las arcas de la Institución.

...
Entonces, teniendo en cuenta que el señor VICTOR DUNCAN reflejó con su comportamiento, ineptitud para el desempeño de su cargo, a la cual ya nos hemos referido en párrafos anteriores, consideramos que la misma constituye una falta administrativa que a juicio de esta Dirección General, reviste de notoria gravedad, por lo cual la sanción impuesta al apelante es consona con la realidad material probatoria acopiado en la investigación y desvirtúa la argumentación expuesta por el recurrente."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.509 de 22 de octubre de 1999, visible a fojas 68-77 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, aborda los tres cargos formulados por el apelante, indicando que la entidad de seguridad social podía proceder a destituir al funcionario DUNCAN de manera directa, una vez que hubiese comprobado la causal de ineptitud o incapacidad en el desempeño de su cargo, en un proceso disciplinario de tipo investigativo, tal como lo prevé el artículo 51 del Reglamento Interno.

En este contexto, la Procuraduría de la Administración señala que entre las funciones del señor DUNCAN se encontraba la de supervisar la recaudación de cuotas, colaborar en la coordinación de las funciones administrativas de la Agencia de Colón, supervisar al personal que interviene en la recaudación, y participar en los balances de caja, y que fue precisamente su falta de cuidado en este sentido, lo que permitió la apropiación indebida de dineros de la institución.

De allí, que de acuerdo a los artículos 69 y 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, podía imponérsele la sanción de destitución, de forma directa, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 51 numeral 1° del reglamento ibídem.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución del funcionario VICTOR DUNCAN del cargo que ocupaba como Subagente Administrativo en la Agencia de Colón de la Caja de Seguro Social, afrenta los artículos 51, 69 y 70 del Reglamento Interno de Personal de la referida entidad, porque las irregularidades y el hecho delictivo cometido en dicha Agencia, ni eran imputables al señor DUNCAN, ni era su responsabilidad detectarlas.

La Sala, entra a examinar las causales de ineptitud que se atribuyen al impugnante, en vías de determinar si los hechos investigados, que abarcan desde pagos no reportados en informes de recaudación diaria, alteración y doble anotación de números patronales al reverso de cheques, y apropiación indebida de cheques de la Caja de Seguro Social por parte de terceros, podían serle imputados

a VICTOR DUNCAN por incumplimiento en el ejercicio de sus funciones de control, supervisión y dirección administrativa.

Particularmente útiles, resultan los informes acopiados a fojas 209-232 del expediente administrativo. Tales documentos, detallan de manera minuciosa, el análisis efectuado por el Departamento Nacional de Auditoría y el Departamento de Personal de la Caja de Seguro Social, en relación a las irregularidades en el proceso de recaudación y tesorería, sobre abonos a convenios de pagos no reportados en las recaudaciones de la Agencia Administrativa de Colón, para el período enero 1996-agosto 1998.

La participación concreta, por acción u omisión del Subagente administrativo VICTOR DUNCAN (entre otros funcionarios) en estos hechos, se produce en virtud de que como segunda máxima autoridad de la Agencia de Colón, el señor DUNCAN tenía el deber de hacer cumplir al personal subalterno las disposiciones contenidas en el Procedimiento Administrativo de Recaudación Diaria y el Reglamento Interno de Personal. La falta de atención de dichas atribuciones, permitió que un total de 14 comprobantes de caja de crédito, y un pago de planilla regular, no fuesen reportados, de forma tal que la entidad de seguridad social no recibiera la totalidad de los ingresos que había generado; también permitió la alteración y doble anotación de números patronales, el reemplazo del efectivo recibido contra valores en cheques, y la indebida apropiación de dos cheques de la institución.

Es por ello, que las autoridades de la Caja de Seguro Social concluyeron, que tanto el Agente, como el Subagente de la Agencia de Colón, señor DUNCAN, habían realizado una deficiente supervisión en el área de recaudación y tesorería, desatendiendo las funciones que les encomienda el Reglamento Interno y el Manual de Cargos de la institución, que le atribuyen concretamente al Subagente, una serie de funciones de dirección y supervisión mucho más extensas que la de simplemente realizar depósitos bancarios nocturnos.

La Corte conviene con dicho análisis, en vista de que el propio señor DUNCAN aceptó haberse desvinculado del proceso de recaudación, mientras que, según se destaca a foja 220 del expediente, el Manual Descriptivo de Cargos de Empleados Administrativos describe para el Subagente Administrativo, una serie de funciones que no fueron ejercidas por el señor DUNCAN, tales como:

- . la supervisión y coordinación de las actividades de recaudación de cuotas en la Agencia; y
- . La dirección y control de las funciones administrativas que se realizaban en la Agencia de Colón, y del personal que intervenía en el proceso de recaudación.

Cabe resaltar, que el señor DUNCAN tuvo plena oportunidad de presentar sus descargos ante las instancias administrativas correspondientes. Sin embargo, las autoridades superiores consideraron, una vez analizados los hechos -y de esta opinión participa la Corte-, que en virtud del alto cargo administrativo que desempeñaba el señor DUNCAN, a éste le correspondía realizar una supervisión más responsable y activa del curso de las actividades de la Agencia y del personal subalterno, quienes según el reporte levantado por el Departamento de Auditoría, realizaba sus funciones con inobservancia de los Procedimientos de Recaudación y Reglamentos Vigentes, y manifiesta negligencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante destacar que conforme a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el señor DUNCAN no gozaba de estabilidad en su cargo, toda vez que fue nombrado como Subagente de la Agencia de Colón en el mes de diciembre de 1994, y la destitución se produce en el mes de enero de 1999, esto es, antes de que el prenombrado hubiese servido a la institución por cinco años continuos e ininterrumpidos, razón por la cual no puede beneficiarse de la estabilidad concedida a los empleados administrativos por el artículo 28-A del Decreto Ley No. 14 de 1954, con sus respectivas modificaciones.

De lo anterior se desprende, por una parte, que la entidad administrativa no infringió las normas del reglamento interno de la Caja de Seguro Social, que permitían la remoción del citado funcionario VICTOR DUNCAN. Ello, sin perjuicio de que el servidor público en cuestión no se encontraba protegido por un régimen de estabilidad especial, ni consta que tuviese el status de "servidor de Carrera Administrativa", sino que ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción,

y de confianza de la autoridad nominadora.

Debemos descartar, en consecuencia, los cargos endilgados al Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 096-99 de 13 de enero de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y niega las demás pretensiones solicitadas por el impugnante.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS XAVIER COLLADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 48 DE 11 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS GEORGE, actuando en representación del señor LUIS XAVIER COLLADO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 48 de 11 de mayo de 1999, expedido por el Ministro de la Presidencia, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Decreto Ejecutivo No. 48 de 11 de mayo de 1999, mediante el cual se declaró insubsistente al señor LUIS XAVIER COLLADO, del cargo de Asistente de Abogado que ocupaba en la entidad ministerial. (Cfr. foja 1 del expediente)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 (vigente al momento de los hechos), así como el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el recurrente manifiesta que el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del señor COLLADO, ha infringido el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, que establecía los motivos de ilegalidad de los actos administrativos (infracción literal del precepto legal, falta de jurisdicción o competencia, quebrantamiento de las formalidades legal o desviación de poder), toda vez que dicho acto carece de fundamentación o explicación alguna, que justificara la cesación en el cargo del funcionario LUIS COLLADO.

Se añade, que la autoridad nominadora también carecía de la facultad discrecional para removerlo libremente, razón por la cual el acto acusado deviene violatorio de la garantía constitucional del debido proceso. Se solicita en consecuencia, la nulidad del acto censurado, el reintegro del señor LUIS XAVIER COLLADO a su cargo, y el pago de los salarios dejados de percibir.

III. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de la Presidencia, en vías de que se rindiese un informe explicativo del fundamento de hecho y derecho, que sirvió para declarar la insubsistencia en el cargo de LUIS

XAVIER COLLADO.

El mencionado informe, fue suscrito por la señora Ministra de la Presidencia a través de la Nota 238-99AL de 2 de diciembre de 1999, y en el mismo se detalla la hoja de vida del funcionario demandante, a la vez que se señala que éste carecía del status de funcionario de Carrera Administrativa, razón por la cual se encontraba sujeto a la libre remoción de la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.588 de 15 de diciembre de 1999, visible a fojas 116-120 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, solicita en primer término, que se descarte el cargo de violación relativo al artículo 32 del Texto Fundamental, habida cuenta que la Sala Tercera de la Corte carece de competencia para examinar la posible violación de normas constitucionales.

Seguidamente, el Ministerio Público manifiesta que no ha resultado infringido el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, en vista de que el acto administrativo demandado se ajustó a las formalidades legales correspondientes: se expidió un acto administrativo concreto, que fue notificado a la parte afectada, quien interpuso los recursos que le asistían contra dicha actuación.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración destaca que el funcionario COLLADO no había ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, ni se encontraba incorporado al régimen de la Carrera Administrativa, razón por la cual podía ser libremente removido del cargo por la autoridad nominadora, máxime en este caso en que el servidor público en cuestión había sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

La Sala conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a la incompetencia de este Tribunal para examinar la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política, siendo que el control de la constitucionalidad de actos de autoridades públicas, se encuentra reservada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, también coincidimos en que no ha resultado infringido el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, norma que se encontraba vigente al momento de los hechos, y que posteriormente fue expresamente derogada por la Ley 38 de 2000. Aquella disposición, establecía las formas en que la Administración Pública podía lesionar el ordenamiento legal, instituyendo los llamados motivos de ilegalidad de los actos administrativos.

Se alega, que el acto que declaró insubsistente en el cargo de Asistente de Abogado al señor LUIS COLLADO, violó dicha norma, por haberse producido un quebrantamiento de las formalidades legales. No obstante, luego de un detenido examen de las piezas procesales, el Tribunal advierte que el Decreto Ejecutivo No. 48 de 11 de mayo de 1999 se expidió de conformidad con los trámites y formalidades legales, y se brindaron al afectado las posibilidades de ejercer su derecho de defensa, por lo que carecen de sustento los argumentos vertidos por el recurrente.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia del nombramiento del funcionario COLLADO, esta Corporación Judicial constata que de acuerdo al expediente personal del prenombrado, y el material probatorio acopiado en autos, LUIS XAVIER COLLADO ingresó al Ministerio de Presidencia por la libre designación de la autoridad nominadora, y al momento de su destitución, no se encontraba protegido por el régimen de estabilidad de la Carrera Administrativa.

En estas circunstancias, es oportuno mencionar que la autoridad nominadora puede disponer la insubsistencia de un nombramiento, siempre que se trate de

servidores no protegidos por un régimen de estabilidad. Así lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Sala Tercera: v.g. sentencias de 3 de junio de 1997, 19 de junio de 1997, y de 26 de agosto de 1996, cuando este Tribunal señaló:

"Cuando se trata de un empleado no amparado por fuero especial que otorga la carrera administrativa, el mismo puede ser removido de su cargo en virtud de una declaratoria de insubsistencia, que según palabras de YOUNES MORENO, "es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a un funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado". (YOUNES MORENO, Derecho Administrativo Laboral, 5ª, edición, Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia, 1993).

De lo anterior, el Tribunal concluye que al no haberse comprobado que LUIS XAVIER COLLADO estuviese amparado por estabilidad en el cargo, se desprende que éste ejercía un cargo discrecional, del que podía ser removido libremente por la autoridad nominadora, como en efecto ocurrió. Debemos negar en consecuencia, las pretensiones que acompañan la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No. 48 de 11 de mayo de 1999, expedido por el Ministro de la Presidencia, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO TUÑÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 37-99(D) DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO, NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado FEDERICO TUÑÓN, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.237(D)-99 de 27 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional (BHN), actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 237(D)-99, resolvió destituir al licenciado FEDERICO TUÑÓN del cargo que ejercía como Secretario General del Banco Hipotecario Nacional.

Como fundamento de la destitución, se invocó la necesidad de reestructurar la entidad estatal para convertirla en una institución más operativa y funcional, y la facultad discrecional que le asiste al Gerente General del Banco Hipotecario, para nombrar, suspender o remover al personal subalterno, según el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984. (f.1 del expediente)

Esta decisión fue confirmada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario, señalándose que el Gerente General de la entidad tenía la atribución legal de cesar en su cargo al licenciado TUÑÓN, máxime cuando toda nueva administración necesita en sus cargos estratégicos, como lo es la posición de Secretario

General, de funcionarios de confianza para el buen funcionamiento de los programas, y la buena ejecución de los servicios de la institución. (fs. 5-6)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

El recurrente considera que el acto de destitución viola los artículos 1, 151 y 153 de la Ley 9 de 1994 "Por la cual se establece la Carrera Administrativa", así como el artículo 13 literal b) de la Ley 39 de 1984, "Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional."

Al motivar los cargos, la parte actora señala que el ente nominador debió respetar la garantía de estabilidad conferida a los servidores públicos por el Régimen de Carrera Administrativa (art. 1 de la ley 9 de 1994), y subraya que el acto de destitución del licenciado TUÑON infringe directamente los artículos 151 y 153 de la Ley 9 de 1994, que establecen que la sanción de destitución debe aplicarse como última ratio, luego de que se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario (a. 151), y después de realizada una investigación disciplinaria, con todas las garantías de defensa para el afectado. (a. 153)

Finalmente, invoca la violación del literal b) del artículo 13 de la Ley 39 de 1984, que faculta al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional para hacer "los nombramientos y destituciones que considere necesarios". Según el demandante, esta norma fue erróneamente interpretada por la autoridad demandada, toda vez que la facultad atribuida al Gerente General del BHN para remover al personal subalterno "no es discrecional". De allí, que no pueda utilizarse para destituir a funcionarios públicos sin causa justificada, como ocurrió en el caso del licenciado TUÑON.

Estas razones, a decir del recurrente, justifican la declaratoria de ilegalidad del acto de destitución, y hacen procedente el reintegro del afectado, previo pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Banco Hipotecario Nacional para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota de 31 de julio de 2000, remitida a esta Superioridad por su Gerente General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que la decisión de destitución se fundamenta en la facultad discrecional del Gerente General del BHN para remover al personal subalterno, como parte de sus funciones de dirección y operación de la entidad bancaria, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 39 de 1984.

Se subraya, que al momento de la destitución de FEDERICO TUÑON, el Banco Hipotecario Nacional no había ingresado a la Carrera Administrativa, razón por la cual el funcionario en cuestión no estaba protegido por el régimen de estabilidad de la Ley 9 de 1994, y no podían producirse las violaciones a dicho texto legal, endilgadas por el recurrente

Se aclara, sin embargo, que en el proceso de destitución se cumplieron las formalidades legales pertinentes, y la parte afectada tuvo plena oportunidad de ejercitar su derecho de defensa. Por consiguiente, se solicita a la Sala Tercera que deniegue las pretensiones del demandante.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.460 de 14 de julio de 2000, visible a fojas 20-25 del expediente, acoge los planteamientos del ente responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada por el artículo 13 de la Ley 39 de 1984, para cesar en el cargo al licenciado TUÑON, quien no se encontraba protegido por el régimen de estabilidad de la Carrera Administrativa.

La agente colaboradora de la instancia explica, que al momento de los hechos, el Banco Hipotecario Nacional no había ingresado al régimen de Carrera Administrativa, tal como lo indicó el Gerente General de la entidad en su informe de conducta. Resalta además, que el licenciado TUÑON había sido nombrado en el

cargo de Secretario General del BHN el 20 de noviembre de 1996, y no había ingresado a la institución por vía de un concurso de selección o méritos.

Finalmente destaca, que el cargo de Secretario General ocupado por el licenciado TUÑÓN era una posición de confianza, razón por la cual no se encontraba protegido por estabilidad, tal y como la Sala Tercera de la Corte ha señalado en innumerables ocasiones.

Solicita en consecuencia, que los cargos endilgados sean desestimados, ya que la actuación demandada no infringe las disposiciones legales invocadas por el demandante.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido, que la destitución del licenciado FEDERICO TUÑÓN del cargo que ocupaba como Secretario General del Banco Hipotecario Nacional deviene ilegal, dado que el Gerente General de la mencionada entidad gubernamental le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, y en la Ley de Carrera Administrativa, " sin antes haberle imputado alguna falta o causal disciplinaria, sin haber realizado una investigación al respecto, y sin haberle otorgado el derecho de defensa".

Este proceder, a decir de la parte actora, no sólo infringe la Ley Orgánica del BHN, sino que también desconoce la estabilidad del funcionario público, otorgada por la Ley 9 de 1994.

Una vez examinados los cargos que sustentan la pretensión del accionante, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan. La decisión de la Corte se apoya en los siguientes razonamientos:

En primer término, advertimos que la resolución administrativa de destitución del licenciado TUÑÓN ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, conferida por la propia Ley Orgánica de la institución, en su artículo 13, para hacer los nombramientos o destituciones que considere necesarios.

Del texto analizado se desprende, sin mayor esfuerzo, la ausencia de un régimen especial de estabilidad para los funcionarios de esa institución.

Por otra parte, y siendo que al momento de la destitución del licenciado FEDERICO TUÑÓN, el Banco Hipotecario Nacional no había sido incorporado al régimen de la Carrera Administrativa, y el funcionario en cuestión no había ingresado al cargo por vía de concurso de méritos (cfr. expediente personal adjunto), la autoridad nominadora tenía la facultad discrecional de cesarlo en el cargo, por tratarse de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que el cargo ocupado por el licenciado FEDERICO TUÑÓN, era una posición de confianza. A esta particular categoría de funcionarios se ha referido la Corte en numerosas oportunidades, reiterando que tales servidores públicos no se rigen por el principio de estabilidad, y tampoco hacen parte de la Carrera Administrativa.

Se concluye por lo anterior, que las normas de la Ley 9 de 1994 que fueron invocadas por el demandante, no resultan infringidas en este caso, pues no son aplicables a la situación del licenciado FEDERICO TUÑÓN. En ese orden de ideas, tampoco fue transgredido el artículo 13 literal b) de la Ley No.39 de 1984, excerta legal que autoriza de manera expresa a la administración del Banco Hipotecario Nacional, por conducto de su Gerente General, para remover a sus funcionarios cuando lo estime necesario.

Quedan descartados los cargos contenidos en la demanda, y por ende, procede negar las pretensiones del impugnante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.237 (D)-99 de 27 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE HASSAN-HASSAN Y ABOGADOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEIDA VARGAS DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE 12 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL JURADO DE CONCURSO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete Hassan-Hassan y Abogados Asociados, en representación de ALEIDA VARGAS DIAZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, el Acta de Concurso de 12 de febrero de 2001, dictado por el Jurado de Concurso del Hospital del Niño, y el acto confirmatorio.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director Médico del Hospital del Niño, Doctor Esteban López, que se abstenga de convocar un nuevo concurso o adjudicar dicha posición y respectiva partida presupuestaria o cualquier otro acto que pudiera surgir como resultado de la resolución recurrida.

Con la demanda se formuló una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador pasa a examinar el respectivo libelo para determinar si cumple los requisitos legales para ser admitido.

En tal sentido, se aprecia que el acto contra el cual se interpuso la presente acción no es un acto definitivo sino un acto de carácter preparatorio que no causa estado alguno ni decide el fondo del asunto, por lo cual no es susceptible de ser impugnado ante esta Sala.

Por medio del Acta de Concurso acusada, el Jurado que participó en la sesión de 12 de febrero de 2001, resolvió descalificar a la señora VARGAS DIAZ para el cargo de Sub-Jefatura Superior de Docencia, Etapa IX, por no cumplir con el requisito específico del cargo de la convocatoria del concurso No.3: "Certificar experiencia docente en el área del concurso, por un período de cinco (5) años como mínimo (Docencia de Enfermería Hospitalaria)."

La función del jurado calificador consiste en evaluar los méritos de los aspirantes conforme a los parámetros establecidos y recomendar la adjudicación de los concursantes más idóneos a las plazas objeto de concurso. De ahí que, la actuación de éste jurado calificador ocurre en la fase inicial del concurso, ya que el Director Médico del Hospital del Niño decidirá la adjudicación definitiva del concurso, por medio de resolución motivada.

Este criterio se sustenta en lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto Ejecutivo No.52 de 21 de abril de 1998, por el cual se reglamentan los Concursos para Jefaturas de Enfermería, que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las Instituciones Autónomas, Semi-autónomas, Municipales y cualquier organismo oficial descentralizado, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35: Los resultados del concurso se notificarán personalmente y por medio de un edicto, el cual se fijará en el

lugar donde se realizó el concurso durante cinco (5) días hábiles.

Una vez desfijado el edicto, los afectados tienen cinco (5) días hábiles para solicitar una revisión de los resultados, por error aritmético, acompañada de sus respectivas pruebas; tienen derecho a obtener copia autenticada del expediente del concurso o de parte de él. La solicitud de revisión será presentada a la Dirección de Enfermería de la Institución que convocó el Concurso, quien convocará nuevamente al Jurado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

El jurado tendrá cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud de revisión. La decisión del jurado calificador, por tratarse de un acto preparatorio, no admite recurso alguno." (El subrayado es de la Sala)

"Artículo 36: Agotada la fase del concurso, con base a los resultados del mismo, la autoridad nominadora de la respectiva institución, procederá a nombrar a la persona que hubiese obtenido la mayor puntuación en el concurso, elaborando al efecto una resolución motivada, según los méritos ponderados y orden de los resultados obtenidos, la cual deberá ser notificada personalmente o según proceda por medio por medio de un edicto que se fijará en el lugar donde se realizó el concurso durante cinco (5) días hábiles."

De las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador concluye que la presente demanda no debe admitirse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Hassan-Hassan y Abogados Asociados, en representación de ALEIDA VARGAS DIAZ, para que se declare nula por ilegal, el Acta de Concurso de 12 de febrero de 2001, dictado por el Jurado de Concurso del Hospital del Niño, y el acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS PÉREZ RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN ILEGALES Y POR TANTO NULOS, EL ACUERDO N° 88 DE 14 DE AGOSTO DE 1984, EL ACTA N° 2 DE AGOSTO DE 1984, DICTADOS POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO ELÍAS PÉREZ RODRÍGUEZ, en su propio nombre y representación, ha anunciado recurso de apelación contra el Auto de 1° de marzo de 2001, mediante el cual el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ las pruebas presentadas y aducidas por el licenciado PÉREZ RODRÍGUEZ, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declaren nulos por ilegales, el Acuerdo N° 88 de 14 de agosto de 1984 y el Acta N° 2 de agosto de 1984, dictados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

De una lectura del expediente se desprende que el acto contra el cual el licenciado JULIO ELÍAS PÉREZ RODRÍGUEZ interpone el recurso de apelación, es un auto por medio del cual se admiten las pruebas presentadas y aducidas por el propio demandante.

Se advierte que el auto recurrido no es un acto susceptible de apelación

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1116 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1116.

...

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1642;
3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
4. El auto que niega la apertura del proceso a pruebas o la práctica de alguna de las solicitadas;
5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
6. El auto que decida un incidente;
7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto,;
8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de recurso de casación; y,
9. Las demás expresamente establecidas en la ley."

Por las anteriores consideración y en atención a la norma transcrita se concluye que el recurso anunciado no debe ser admitido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de apelación promovido por el licenciado JULIO ELÍAS PÉREZ RODRÍGUEZ contra el Auto de 1° de marzo de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH ANTONIA DE LEÓN DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2556-00 DE 1 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Cinthya Camargo Saavedra, actuando en nombre y representación de EDITH ANTONIA DE LEÓN DE MOLINA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 2556-00 de 1 de agosto de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, a petición de la apoderada judicial de la demandante, solicitó a la secretaria general de la Caja de Seguro Social las copias autenticadas, con sus respectivas constancias de notificación, de las resoluciones impugnadas.

Recibidos los documentos requeridos, quien suscribe procede a examinar la demanda, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales que hacen posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que la presente demanda es extemporánea. El artículo 42B de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En el presente caso, el suscrito observa que la resolución que agotó la vía gubernativa fue notificada, según consta a fs. 32 vuelta el 20 de marzo de 2001, por lo que, a partir de ese momento, la afectada contaba con dos meses para interponer demanda contencioso administrativa ante esta jurisdicción. A fs. 19 del expediente, consta que la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala el día 20 de septiembre de 2001, fecha en la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con la norma transcrita anteriormente.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la apoderada judicial de la actora, alegando que la resolución que agota la vía gubernativa fue notificada indebidamente a su representada, solicitó que se requiriera a la entidad demandada copia autenticada del memorial de 20 de julio de 2001, mediante el cual, según expresa, se notificó de dicha resolución.

En vista de dicha petición, el suscrito, a través de la secretaría de la Sala, solicitó a la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, enviara copia del mencionado documento, y quien mediante Nota 049-2002 de 24 de enero de 2002 respondió que no le era posible remitir copia autenticada del memorial solicitado, toda vez que "... en el expediente personal de la señora De León el cual reposa en el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones Sección de Archivos no existe el memorial antes mencionado."

En virtud de la respuesta transcrita en el párrafo precedente, y de que en el expediente no consta la presentación del memorial, quien sustancia estima que no es posible aceptar dicha fecha de notificación.

Por las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Cinthya Camargo Saavedra, en representación de EDITH ANTONIA DE LEÓN DE MOLINA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MITZY RAQUEL NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 254-2000 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense JAÉN Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la señora MITZY RAQUEL NUÑEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.254-2000 de 19 de septiembre de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 254-2000 de 19 de septiembre de 2000, suscrita por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, - en adelante ANAM-, por la cual se destituye a la señora MITZY NÚÑEZ del cargo de Topógrafa II que ocupaba en dicha institución.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad discrecional de la autoridad nominadora, prevista en el artículo 11 numeral 9 de la Ley No 41 de 1° de julio de 1998, para remover al personal subalterno que no se encuentre amparado por estabilidad, o por la Ley de Carrera Administrativa. (fs.1-7 del expediente)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola el artículo 11 numeral 9 de la Ley 41 de 1998, en concordancia con el artículo 88 del Reglamento Interno de la ANAM.

Al motivar los cargos endilgados, la parte actora ha señalado que aunque el artículo 11 de la Ley 41 de 1998 faculta al Administrador General de la ANAM para remover al personal subalterno, "dicha facultad queda supedita a la comprobación de una falta disciplinaria, conforme al Reglamento Interno". Se añade en este sentido, que el artículo 88 del Reglamento Interno de la ANAM establece, con meridiana claridad, que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público, "por reincidencia en el cumplimiento de sus deberes, y por la violación de derechos y prohibiciones".

A decir de la parte actora, la violación de los textos precitados se produce de manera directa, pues se dispuso discrecionalmente la destitución de una servidora pública de la ANAM, sin haberse invocado una causal disciplinaria de remoción, hecho que queda corroborado en el propio acto de destitución. Esta omisión constituye, a juicio del impugnante, razón suficiente para que la Sala Tercera declare la nulidad del acto recurrido, y ordene el reintegro de la afectada, previo pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional del Ambiente para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. AG-0082-2001 de 16 de enero de 2001, remitida a esta Superioridad por su Administrador General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo reseña la hoja de vida de la funcionaria MITZY NÚÑEZ, quien fue nombrada en el cargo de Secretaria (año de 1992), en la entonces denominada Dirección de Recursos Naturales Renovables, y quien a partir de aquella fecha, ocupó distintas posiciones dentro de la entidad gubernamental.

Se destaca, sin embargo, que a ninguno de dichos cargos ingresó por concurso de selección o méritos, ni se encontraba amparada por el régimen de la Carrera Administrativa, razón por la cual, se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, atendiendo a su facultad discrecional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.103 de 6 de marzo de 2001, visible a fojas 22-27 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la señora MITZY NÚÑEZ, sin necesidad de invocar una causal disciplinaria, toda vez que la funcionaria en cuestión no acreditó haber ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, o tener el status de funcionaria de Carrera.

La opinión del Ministerio Público se fundamenta en la atribución conferida al Administrador General de la ANAM, por la propia Ley Orgánica de la

institución, para remover discrecionalmente al personal subalterno, habida cuenta que ningún reglamento interno puede conferir estabilidad a los servidores públicos, tal y como la Sala Tercera de la Corte ha señalado repetidas veces.

En consecuencia, se solicita al Tribunal que se desestime los cargos invocados por la recurrente.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Como argumento central de la demanda, se sostiene que la destitución de MITZY NÚÑEZ es ilegal, debido a que el Administrador General de la ANAM no puede proceder discrecionalmente a la remoción de personal subalterno (como se hizo en este caso), sin antes haber acreditado que se ha incurrido en alguna falta disciplinaria, que amerite la destitución.

La Corte, una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, disiente de los razonamientos del demandante, y conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, la Ley 41 de 1998, en su artículo 11, le otorga expresamente al Administrador General de la ANAM, la facultad de remover al personal subalterno. Al analizar el texto en cuestión, la Sala concluye que la ANAM es una entidad de Derecho Público, que no cuenta con un régimen especial de estabilidad para sus funcionarios, y aunque el reglamento interno de la institución haya establecido mecanismos tendentes a otorgarle "estabilidad" a sus servidores (ver artículo 88 y concordantes del Reglamento), tal prerrogativa sólo puede establecerse a través de Leyes en sentido formal, y así lo ha sostenido la Corte de manera reiterada.

Por otra parte, el expediente personal de la funcionaria MITZY NÚÑEZ revela, que la prenombrada no ingresó al cargo a través de un concurso de méritos, ni se encontraba amparada por la Ley 9 de 1994, pues no existe evidencia de que la Autoridad Nacional del Ambiente hubiese sido siquiera incorporada al Régimen de Carrera Administrativa. Recordemos a este efecto, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, pues se requiere de una resolución concreta de incorporación, que en el caso de la ANAM, no ha sido aducida ni consta en el expediente.

Lo anterior, nos remite nuevamente a la conclusión de que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, quien podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria. Quedan descartados, en consecuencia, los cargos de ilegalidad invocados en relación al artículo 11 de la Ley 41 de 1998 y el artículo 88 del Reglamento Interno de la ANAM.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.254- 2000 de 19 de septiembre de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO Y CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACION DE RODOLFO ENRIQUE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 097-99 DE 19 DE 5 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO

PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma CASTILLO Y CASTILLO ABOGADOS, actuando en nombre y representación del señor RODOLFO ENRIQUE JAÉN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.097-99 de 5 de octubre de 1999, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 097-99 de 5 de octubre de 1999, suscrita por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, - en adelante ANAM-, por la cual se destituye al señor RODOLFO JAÉN del cargo de Director Regional Sector Oeste, que ocupaba en dicha institución.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad de la autoridad nominadora, prevista en la Ley No. 41 de 1° de julio de 1998, para remover al personal subalterno que no se encuentre amparado por estabilidad, y la Ley 9 de 1994, que excluye a los funcionarios de confianza, del régimen de la Carrera Administrativa. (fs.1-4 del expediente)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 11 de 1982, por la cual se reglamenta el Escalafón para los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, en concordancia con los artículos 1 y 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Los cargos endilgados, se sustentan de la siguiente manera:

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 11 de 1982 establecen, respectivamente, las distintas categorías de Profesionales de las Ciencias Agrícolas (art. 1); que dichos profesionales se registrarán por el llamado Escalafón de Profesionales de las Ciencias Agrícolas (art.2), y cuáles son los objetivos de dicho Escalafón, entre los que se cuenta, garantizar la permanencia de estos profesionales en las instituciones públicas (art.3). La violación se explica, al señalarse que no se ha respetado el escalafón al que pertenecía, ni la estabilidad a la que tenía derecho el señor RODOLFO JAÉN, en su condición de profesional de las ciencias agrícolas, con muchos años de servicio en la Administración Pública.

El actor también considera infringidos los artículos 1 y 10 de la Ley 22 de 1961, normas que han dispuesto, respectivamente, que para la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas se requiere poseer certificado de idoneidad (art.1), y que los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado, sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. (art.10)

Explica el demandante, que la Ley 22 de 1961, en su artículo 10, consagra expresamente la inamovilidad y estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, campo al que pertenece el señor RODOLFO JAÉN, quien como Dasónomo de profesión, al servicio de una institución del Estado, "tenía derecho a la permanencia en el cargo de Técnico Forestal" . (Cfr. foja 13-14)

Así las cosas, el demandante solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de destitución del funcionario JAÉN, dado que el prenombrado se encontraba adscrito a una carrera especial de la función pública, y por tanto, tenía derecho a estabilidad en el cargo, y sólo podía ser removido por incompetencia de orden moral, física o técnica.

De manera complementaria, se solicita el reintegro del servidor público al cargo que venía ejerciendo, y el pago de los salarios dejados de percibir.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional del Ambiente para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. AG-0118 de 14 de enero de 2000, remitida a esta Superioridad por su Administrador General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo reseña la hoja de vida del funcionario RODOLFO JAÉN, desde su nombramiento en el entonces denominado Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (año 1968), y quien a partir de aquella fecha, entró y salió del aparato estatal, ocupando distintos cargos administrativos, lo que incluyó su nombramiento en el año 1992 como Director Nacional de Desarrollo Forestal, y posteriormente en 1994, su designación como Director Regional de Panamá Oeste del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, -hoy ANAM-, cargo que ocupaba al momento de su destitución.

Se destaca, que el señor JAÉN no se encontraba protegido por el régimen de Carrera Administrativa, en vista de como Director Regional de la ANAM, ocupaba una posición de confianza, y estos cargos, a tenor de la Ley 9 de 1994, son de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, y no hacen parte de la Carrera Administrativa.

De manera final se indica, que el despido se ajustó a las formalidades legales, y el afectado pudo ejercer plenamente su derecho de defensa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.77 de 23 de febrero de 2000, visible a fojas 24-31 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia pondera los años de servicio aportados por el impugnante al Estado; no obstante, reconoce que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor JAÉN, por dos razones fundamentales: en primer término, porque ocupaba un cargo de confianza, excluido del régimen de estabilidad de la Carrera Administrativa; y en segundo lugar, porque el funcionario afectado en ningún momento acreditó haber ingresado al cargo público, a través de un concurso de méritos.

El Ministerio Público también aclara, en seguimiento a reiterados pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte relacionados con la correcta aplicación de la Ley 22 de 1961, que la llamada estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas en las diversas entidades públicas, debe entenderse en el contexto de que dichos profesionales hayan ingresado a la función pública mediante concurso de méritos.

Como ello no ocurrió en el caso del señor RODOLFO JAÉN, el citado funcionario no se encontraba protegido por el régimen de estabilidad especial de la Ley 22 de 1961, y podía ser removido del cargo por voluntad de la autoridad nominadora, conforme a la Ley Orgánica de la ANAM.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en dos argumentos fundamentales:

- . Que la destitución del señor RODOLFO JAÉN desconoce el régimen de estabilidad especial conferido a los profesionales de las ciencias agrícolas por la Ley 22 de 1961, con lo que vulnera de manera directa, los artículos 1 y 10 de dicho cuerpo de ley; y
- . Que al haberse procedido discrecionalmente a la destitución de un funcionario protegido por el régimen de estabilidad especial de la Ley 22 de 1961, también se afecta la Ley 11 de 1982, que establece el Escalafón de Profesionales de Ciencias Agrícolas, instrumento que tiene entre otras finalidades, garantizar la permanencia en sus cargos, de los profesionales de la Carrera de las Ciencias

Agropecuarias.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas al acto de destitución del señor RODOLFO JAÉN. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Ciertamente, la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, entre las que se cuenta la especialidad de Dasonomía (ver art. 1 ibídem), que ostenta el señor RODOLFO JAÉN. Sin embargo, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en caso de disponerse su destitución.

En el negocio sub-júdice, no se ha aducido, ni comprobado, que el señor RODOLFO JAÉN hubiese ingresado a la entidad pública demandada, por vía de un concurso de méritos. El expediente personal del prenombrado revela, por el contrario, que el señor JAÉN ingresó a la institución por vía del nombramiento discrecional de la autoridad nominadora. De ello se desprende, sin mayor disquisición, que el impugnante no gozaba del régimen especial de estabilidad previsto en la Ley 22 de 1961, ni podía beneficiarse de la permanencia en el cargo, que recoge como aspiración, el Escalafón de Profesionales de las Ciencias Agrícolas regulado en la Ley 11 de 1982, lo que nos lleva a descartar los cargos de ilegalidad relacionados con ambos cuerpos legales.

Es conveniente acotar, que aunque el señor JAÉN fuese Dasónomo de profesión, y hubiese ejercido el cargo de Perito Forestal -como aduce insistentemente en el libelo-, lo cierto es que al momento de su destitución ocupaba una posición de alta jerarquía y confianza dentro del engranaje de la ANAM, como era el cargo de Director Regional, hecho que se encuentra debidamente documentada en el legajo que se adjuntó al expediente principal. (ver fojas 268, 282, 283 y siguientes del expediente administrativo).

Los cargos de confianza, como bien lo señalara la Procuraduría de la Administración, no se benefician del principio de estabilidad de los servidores públicos, pues a tenor de la Ley 9 de 1994, se categorizan como posiciones de libre nombramiento y remoción de las autoridades nominadoras. De allí, que no sea extraño el constatar la ausencia, dentro del expediente personal del señor JAÉN, de documentación que le acreditara como servidor de Carrera; ello, sin perjuicio de que tampoco consta que la Autoridad Nacional del Ambiente hubiese sido incorporado al régimen de la Ley 9 de 1994.

En estas circunstancias, el Tribunal se ve precisado a concluir que el funcionario destituido no se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, ni por el régimen de Carrera Administrativa, y que por ocupar al momento de los hechos una posición de confianza, podía ser removido por la autoridad nominadora, con fundamento en la atribución conferida al Administrador General de la ANAM, por el artículo 11 de la ley 41 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.097-99 de 5 de octubre de 1999, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH SEPÚLVEDA Y ANDRÉS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 69-CPPL-00 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE PLAYA LEONA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Peñalba, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de JUDITH SEPULVEDA Y ANDRÉS ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 69 CPPL-00 de 27 de septiembre de 2000, dictada por la Corregiduría de Playa Leona.

El suscrito procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado. No obstante, por razones de economía procesal, es preciso determinar previamente si la demanda presentada cumple con los requisitos que condicionan su admisión.

En este sentido, se observa que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en un proceso de lanzamiento por intruso instaurado por María E. Castañeda de Sepúlveda contra los señores JUDITH SEPULVEDA Y ANDRÉS ESPINOSA en el cual el Corregidor de Policía de Playa Leona ha intervenido a nivel de juicio de policía civil.

El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, en su numeral 2 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. ...
 2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.
- ..."

En atención a la deficiencia señalada, esta Superioridad ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, la demanda instaurada carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente, para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, riñe con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa." Auto de 27 de julio de 2001.

"Por tanto consideramos que en el caso bajo estudio, nos encontramos en presencia de una controversia civil de policía, originada de una petición de lanzamiento por intruso, que no es atendible ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que se rige por los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo." Auto de 18 de febrero de 1999.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N 7100-1512-98 de 23 de septiembre de 1998, el Director General de Arrendamiento manifestó principalmente que, el expediente ingresó a esa Dirección el 3 de octubre de 1997, a través de la Junta Comunal de Santa Ana representada por H.R. Martín Alvarado y a solicitud de los arrendatarios del inmueble AMINA. Prosigue el Funcionario señalando que, la Dirección General de Arrendamiento emitió la Resolución de Rehabilitación N 06-98 de 14 de mayo de 1998, la cual fue notificada al propietario del inmueble.

También indica el Director General de Vivienda que contra la Resolución N 06-98 de 14 de mayo de 1998 el apoderado judicial de AGENCIAS BHIKÚ, S.A. propuso recurso de reconsideración 11 días hábiles después de haber vencido el término para su presentación, declarando esa instancia administrativa extemporáneo el referido recurso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara el libelo de demanda, y por medio de la Vista N 08 de 10 de enero de 2001, la señora Procuradora de la Administración solicitó a este tribunal desestimara la pretensión de la demandante en razón de que, la Dirección General de Arrendamiento siguió todo el procedimiento exigido en la Ley N 98 de 4 de octubre de 1973 y en la Ley 135 de 1943.

En este estado los Magistrados de la Sala proceden a resolver la presente controversia

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo a lo señalado por la parte actora, la Dirección General de Arrendamiento violentó lo preceptuado en los artículos 57, numerales 3 y 5 Ley 93 de 4 de octubre de 1973; artículos 1, 2 y 3 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973; artículos 33, 34, 30, 57C, 31, y 43 de la Ley 135 de 1943; y artículo 993 del Código Judicial.

-La primera norma que se estima conculcada es el artículo 57, numerales 3 y 5 de la ley 93 de 1974 que dice:

"ARTÍCULO 57. Créanse bajo la dependencia de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda las Comisiones de Viviendas que tendrán las siguientes funciones:

1. ...

...

3. Atender quejas de los arrendatarios por razones de insalubridad o inseguridad de las viviendas que ocupan y ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas para los efectos de esta Ley;

...

5. Tramitar y decidir en primera instancia quejas y conflictos entre arrendatarios y arrendadores",...

La infracción se sustenta bajo el argumento de que la norma determina la competencia de las Comisiones de Vivienda para atender las quejas de los arrendatarios por razones de insalubridad o inseguridad en arrendamientos sujetos a la Ley 93 de 1974.

-Otra disposición que se considera infringida es artículo 1 de la Ley 98 de 1973, el cual dice:

"ARTÍCULO 1. Corresponde al Ministerio de Vivienda ordenar la rehabilitación o demolición de las edificaciones destinadas a vivienda en áreas urbanas que por su mal estado, condiciones higiénicas y deterioro constituyan grave peligro para la seguridad y salud de los inquilinos".

Arguye la demandante que, aparentemente la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, únicamente podía conocer en primera instancia de la orden de rehabilitación de edificios sujetos a su jurisdicción, en los casos en que existiera grave peligro para la seguridad y salud de los inquilinos. Agrega el afectado que, existe tendencia por parte de las Juntas

Comunales de promover indiscriminadamente solicitudes de condena, como medio de acceder a la posesión de propiedades de terceros. Además afirma la parte recurrente que, emitida la orden de rehabilitación, el Ministerio proferirá la condena puesto que, nunca considerará suficientes las reparaciones realizadas, y que en estos casos la Junta Comunal asume el control del inmueble, concediendo los apartamentos a las personas que estime conveniente.

-También señala la recurrente que el artículo 2 de la Ley 98 de 1973 fue quebrantado por la Dirección General de Arrendamiento:

"ARTÍCULO 2. La OFICINA DE SEGURIDAD del Cuerpo de Bomberos deberán rendir un informe al Ministerio de Vivienda, sobre el estado físico y condiciones sanitarias de las edificaciones a que se refiere el artículo anterior que puedan ser objeto de las órdenes de rehabilitación o demolición. Para tal fin, la Oficina de Seguridad hará la inspección conjuntamente con el Departamento de Ingeniería Municipal respectivo y un representante de la Junta Comunal del Corregimiento correspondiente. Dicha inspección la podrá realizar la Oficina de Seguridad por iniciativa propia, por denuncia de los inquilinos a través de la Junta Comunal o por instrucciones del Ministerio de Vivienda; en los dos últimos casos la Oficina de Seguridad contará con un plazo de quince (15) días para verificar la inspección y rendir el informe respectivo"

Manifiesta la parte afectada que la transgresión se verifica porque presuntamente la Junta Comunal en principio solicitó sólo la condena, con la que posteriormente el Ministerio de Vivienda sustentó con requerimiento a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de un informe del que, según, ni siquiera se le cursó noticia a su administrador o dueño.

-El artículo 3 de la Ley 98 de 1973, de igual manera se señala como transgredido por el Director General de Arrendamiento. Esta norma prevé:

"ARTÍCULO 3. El Ministerio de Vivienda analizará el informe de la Oficina de Seguridad y ordenará, según el caso la rehabilitación o demolición del edificio, de acuerdo con los programas del Ministerio."

La aparente inobservancia del mandato legal es explicada indicándose que, el informe de la Oficina de Seguridad fue el resultado de una orden de autoridad, sin que su consecuencia fuera de conocimiento del propietario del bien inmueble. Señala además que esta situación, a su modo de ver, tiende en la práctica a provocar la declaración de condena y que el inmueble pase a control de la Junta Comunal.

-Por otro lado la afectada considera que se ha incumplido los lineamientos establecidos en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, el cual prevé:

"ARTÍCULO 4. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de los cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello".

La transgresión la explica la demandante señalando que la Dirección General de Arrendamiento no fijó edicto para realizar la notificación, aceptando dicha Dirección la notificación y anuncio de los recursos, pero negando la concesión de los mismos.

-Estima la demandante que el artículo 30 de la Ley 135 de 1943 ha sido violado. El tenor literal de esta excerta legal es:

"ARTÍCULO 30. Deben notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular."

Según el actor esta disposición ha sido violentada por el Director General de Arrendamiento, en virtud de que en materia de notificación, a su criterio, no siguió el procedimiento previsto para ello. Que el apoderado judicial no se equipara con el demandante o demandado en el proceso. Indica también que existen normas de notificación que obligan a poner en conocimiento a la parte con

independencia de la del apoderado y que existen otras en que la notificación del apoderado suple a la de la parte.

-El artículo 57 C de la Ley 135 de 1943, es igualmente señalado como quebrantado por la emisión de la Resolución N 06-98 de 14 de mayo de 1998. Esta excerta legal es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 57 c. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso Administrativa."

Manifiesta el recurrente que la violación se configura dado que la Dirección General de Arrendamientos negó los recursos interpuestos contra la Resolución N 06 de 14 de mayo de 1998, sin reconocer los efectos jurídicos a la notificación y actuaciones del apoderado judicial del arrendador. Que la remisión que prevé el artículo 57c, conforme lo determinado en el Código Judicial, hacían del apoderado judicial de AGENCIAS BHIKÚ, S.A. interviniente legítimo, quien debía ser notificado de la decisión conforme las reglas generales del proceso gubernativo.

-De acuerdo al demandante el artículo 31 de la Ley 135 de 1943 ha sido igualmente inobservado por las autoridades de vivienda. Esta norma dice:

"ARTÍCULO 31. Si no pudiere hacerse la notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 29."

Este artículo, a criterio del actor, fue incumplido por la Dirección General de Arrendamientos, dado que omitió considerar eficaz la notificación del apoderado judicial del arrendador.

-Expone la AGENCIAS BHIKÚ, S.A., mediante apoderado judicial, que el artículo 993 del Código Judicial, no fue considerado en la Resolución emitida por la Dirección General de Arrendamiento. La disposición es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 993. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

Los secretarios estarán asimismo obligados cualquiera que sea el apoderado que lo solicite un expediente para su examen, a notificarse las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal en los cuales actúe dicho apoderado."

La infracción se sustenta indicándose que la Dirección General de Arrendamientos omitió notificar al apoderado legalmente constituido en el proceso.

-Por último se señala que el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, aparentemente ha sido quebrantado por la Dirección General de Arrendamientos. El mandato legal consigna lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;...

Expone la recurrente que la norma ha sido transgredida dado que la misma diferencia a las partes de los apoderados, y que la Dirección asimiló al arrendador con su apoderado, omitiendo realizar las notificaciones de las decisiones surtidas en la vía gubernativa.

En conclusión, y de acuerdo al libelo la empresa AGENCIAS BHIKÚ, S.A. considera que el Director General de Arrendamiento no ha seguido el procedimiento establecido en la Ley para dictar la Resolución N 06 -98 de 14 de mayo de 1998, y para notificar de la misma a los interesados.

Se desprende de los hechos de la demanda de este proceso que, la pretensión central de esta controversia estriba en que la Resolución N 06-98 de 14 de mayo de 1998 sea declarada nula por ilegal estas tres (3) razones fundamentales a saber:

1. La Junta Comunal de Santa Ana no tenía legitimidad sustantiva activa para requerir la reparación del inmueble;
2. La queja por reparación es materia de competencia de las Comisiones de Vivienda;
3. La Dirección General de Arrendamiento debió notificar al apoderado judicial, previamente constituido mediante Edicto, de la Resolución N 06-98 de 14 de mayo de 1998, en concordancia con la Ley 135 de 1943 y el Código Judicial; y
4. A pesar de que la Dirección General de Arrendamiento le aceptó al apoderado judicial de AGENCIAS BHIKÚ, S.A. el escrito en donde se daba por notificado de la Resolución que decide la rehabilitación del inmueble AMINA, propuestos los recursos, posteriormente dicha Entidad Administrativa niega la admisión de estas impugnaciones gubernativas..

La Ley 98 de 4 de octubre de 1973, crea el procedimiento especial para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas, cuya competencia está asignada al Ministerio de Vivienda por el artículo 1. Esta ley prevé además en el artículo 2, quiénes pueden solicitar las inspecciones para constatar las condiciones físicas del inmueble, y son la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos por iniciativa propia, por denuncia de los inquilinos a través de la Junta Comunal, o por instrucciones del Ministerio de Vivienda.

"ARTÍCULO 2. La OFICINA DE SEGURIDAD del cuerpo de bomberos deberá rendir un informe al Ministerio de Vivienda , sobre el estado físico y condiciones sanitarias de las edificaciones a que se refiere el artículo anterior pueden ser objeto de las órdenes de rehabilitación o demolición. Para tal fin, la Oficina de Seguridad hará la inspección conjuntamente con el Departamento de Ingeniería Municipal respectivo y un representante de la Junta Comunal del Corregimiento correspondiente. Dicha inspección la podrá realizar la Oficina de Seguridad por iniciativa propia, por denuncia de los inquilinos a través de la Junta Comunal o por instrucciones del Ministerio de Vivienda en los dos últimos casos la Oficina de Seguridad contará con un plazo de quince (15) días para verificar la inspección y rendir el informe respectivo" (Subrayado es de la Sala).

En el caso que nos ocupa los inquilinos, representados por el H.R. Martín Alvarado C, solicitaron al Director General de Arrendamientos que se llevara a cabo el trámite correspondiente para verificar el estado del Edificio AMINA para su posible reparación o rehabilitación (Ver fojas 1 y 5 del antecedente). El texto de la solicitud en cuestión es el siguiente:

"Sean mis primeras líneas portadoras de un cordial saludo, así como el deseo de éxito en sus muy delicadas funciones.

La presente es para comunicarle que el día 2 de septiembre, se apersonaron a mi despacho, inquilinos del inmueble Amina ubicado en calle H y calle 17 oeste, Corregimiento de Santa Ana, con la finalidad de presentar algunas quejas en cuanto a la reparación de algunas áreas de dicho inmueble.

Posteriormente el día 23 de septiembre se procedió a inspeccionar el mencionado edificio y según el criterio del inspector se requiere la rehabilitación urgente de los daños existentes en el edificio.

Por tal motivo solicitamos a usted agote todos los trámites

pertinentes a fin de buscar una solución al problema"...

Esta solicitud, llevada a cabo por la Junta Comunal, estaba respaldada por la firma de todos los inquilinos del edificio, tal como se constata en la Nota de 2 de septiembre de 1997 (foja 5 de los antecedentes). Inclusive, la propia Junta Comunal de Santa Ana, antes de proceder con la petición de rehabilitación, inspeccionó el inmueble, y se constató las serias averías de las distintas secciones de la edificación (ver fojas 2 y 3 del expediente administrativo).

Todos estos precedentes condujeron al Director General de Arrendamientos, tomando en cuenta los lineamientos legales para estos casos de rehabilitación, a enviar notas a los Directores de Catastro, Registro Público, de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda para que estos funcionarios procedieran con la expedición de las certificaciones e inspecciones correspondientes para determinar la propiedad del inmueble AMINA y si procedía la condena o la rehabilitación del mismo (ver de foja 6 a la 32 del proceso habitacional)

Por ello, constatado el mal estado de las instalaciones del edificio AMINA, el Director General de Arrendamientos dictó la Resolución N 06-98 y en la misma se ordenó la rehabilitación del inmueble AMINA construido sobre la Finca 8264, Tomo 262, Folio 135, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en Calle 17 Oeste y Calle H, corregimiento de Santa Ana, de propiedad de AGENCIAS BHIKÚ, S.A.

Lo anterior deja aclarado que efectivamente la Junta Comunal, en nombre de los inquilinos, estaba legitimado para proponer un proceso de condena o rehabilitación ante el Ministerio de Vivienda, circunstancia esta que se opone al argumento esgrimido por el demandante.

En torno a la segunda disconformidad del recurrente, la competencia de la Dirección General de Arrendamiento para rehabilitación, condena y demolición, está consignada en la Resolución N 12 de 2 de diciembre de 1975, firmada por el Ministro de Vivienda de aquel entonces y en el Decreto Ejecutivo N 87 de 28 de septiembre de 1993, específicamente, en el numeral 4 del artículo 1. El primer documento trata de la delegación que hiciera el Ministro de Vivienda, autorizado a su vez por la Ley N 9 de 26 de enero de 1973, en la Dirección General de Arrendamiento para que conociera de los casos de condena o rehabilitación de inmueble que se presentaran en el Ministerio de Vivienda. De acuerdo a la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, el Ministro de Vivienda era el competente para estos casos de rehabilitación, condena y demolición.

En relación al Decreto Ejecutivo N 87 de 28 de septiembre de 1993, el mismo fue elaborado con la finalidad de definir el procedimiento y la competencia de todas las materias reguladas en la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y en las demás leyes concordantes. Mediante este Decreto, se confirmó la potestad administrativa de la Dirección General de Arrendamientos, para decidir los asuntos de rehabilitación, condena y demolición, luego que se hiciera la remisión administrativa en 1975. Esta Sala ha reconocido en otras ocasiones, y en casos similares, la competencia de la Dirección General de Arrendamiento para ordenar la rehabilitación o condena de destinadas a vivienda en el área urbana. Veamos algunas de ellas:

"En primer lugar, el artículo 1 de la Ley 98 de 1973 es claro, pues le otorga facultades al Ministerio de Vivienda, específicamente a la Dirección General de Arrendamiento, para ordenar la rehabilitación y posterior demolición de las edificaciones destinadas a vivienda en áreas urbana"... (Sentencia de 13 de agosto de 1999)

"Por otro lado, se observa que la Dirección General de Arrendamientos al momento de dictar la resolución N 02-95, cumplió con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 98 de 1973, ya que basó su decisión de levantar la condena del precitado inmueble en el informe que rindió la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos"... (Sentencia de 3 de enero de 1997)

En lo atinente a que la competencia de la Dirección General de Arrendamiento para resolver casos de rehabilitación y condena, está supeditada a que ese mal estado del inmueble afecte la seguridad de los inquilinos, situación esta última que, a modo de ver de AGENCIAS BHIKÚ, S.A. no es la característica de este proceso administrativo, considera la Sala que dicho

argumento no es válido desde el momento en que los informes elaborados por el Departamento de Construcción y Mantenimiento de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda de 17 de noviembre de 1997 (ver foja 11 del proceso administrativo) y la Dirección de la Oficina de Seguridad y Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de 3 de febrero de 1998 (ver foja 13 del expediente administrativo) plasman categóricamente que las instalaciones de electricidad, cielo raso, puertas y ventanas estaban deterioradas, y requerían reparación. En este último informe técnico, se dejó en claro que era la tercera vez que se llevaba a cabo dicha inspección con las consecuentes recomendaciones, y que la empresa demandante hizo caso omiso. Como se colige de los informes, y de las pruebas documentales (fotografías) que militan de foja 143 a 147 del expediente contentivo de este proceso contencioso, los daños físicos a que se han hecho referencia, representan un serio problema para las personas que habitan el edificio AMINA, pues cae de su peso que atentan ostensiblemente contra la seguridad y la salud de los mismos.

Como puede observarse, lo expuesto por el recurrente no sólo contradice la realidad jurídica que caracteriza este caso, sino también la material, pues las pruebas aportadas a este proceso habitacional sugieren la rehabilitación del inmueble AMINA para la seguridad personal de quienes habitan en esta edificación..

El tema de la notificación de la Resolución N 06-98 fe 14 de mayo de 1998 constituye otro de los asuntos jurídicos motivo de controversia en este caso, pues afirma la AGENCIAS BHIKÚ, S.A, que la Dirección General de Arrendamiento no le notificó por edicto la Resolución de marras a su procurador judicial, lo que a criterio de la parte actora se ha violentado normas de procedimiento. Frente a esta afirmación, es necesario aclararle a la afectada que la Ley 98 de 4 de octubre de 1973 prevé normas de notificación que excluyen ineludiblemente la aplicación de normas de la Ley 135 de 1943 y del Código Judicial en esta materia.

Efectivamente, el artículo 9 de dicho Cuerpo Legal es claro al señalar que las decisiones o resoluciones que adopte el Ministerio de Vivienda en relación a los inmuebles para la rehabilitación o condena, se le notificará a los propietarios o representantes legales mediante la publicación de la parte resolutive de dicha resolución por tres día consecutivos, en un periódico de la localidad. La Resolución N 06-98 de 14 de mayo de 1998 se notificó por tres días consecutivos en el periódico El Universal, es decir los días 25, 26 y 27 de mayo de 1998, tal como puede comprobarse de foja 47 a 49 de los antecedentes. No era necesario, por tanto, notificar ni personal ni por estrados al abogado de AGENCIAS BHIKÚ, S.A. Esta situación disipa la posible confusión que pudiera tener la parte actora en relación al acto de notificación del acto administrativo impugnado.

Por último, en lo que respecta al argumento esgrimido por AGENCIAS BHIKÚ, S.A. en torno a la inadmisión de los recursos propuestos por el abogado de la empresa, como lo eran el de reconsideración con apelación en subsidio (ver foja 56 y siguientes del legajo administrativo), discrepamos de los señalamientos vertidos en esta demanda, pues es claro que los recursos mencionados fueron propuestos fuera del término que establece la Ley. Esto es que el artículo 9 de la Ley 98 de 1973, no sólo prevé la manera de cómo se hará la notificación de las resoluciones que dicte el Ministerio de Vivienda en los procesos de condena o rehabilitación de inmueble, sino que además establece que los términos comenzarán a computarse a partir del día siguiente de la última publicación. Lo anterior significa que en todo caso el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por la empresa, debió presentarse ante la Dirección General de Arrendamiento, tomando en cuenta el día de 27 de mayo de 1998, y no el 17 de junio de 1998, fecha esta última en que el apoderado judicial se dio por notificado, por escrito y por su propia cuenta, de la Resolución bajo examen, (ver foja 55 de los antecedentes). Los cinco días que establece el artículo 34 de la Ley 135 de 1943 para interponer el recurso de reconsideración o el de apelación, en este caso corrían a partir del 28 de mayo de 1998.

Hilvanados todos los hechos anteriores, la Sala está convencida que no se han violado ninguna de las normas aducidas por la parte demandante en este proceso contencioso administrativo, al contrario, estima este Tribunal que la decisión de la Dirección General de Arrendamiento estaba debidamente respaldada por la ley y por todos los informes técnicos, en especial en el de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

En estas condiciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N . 06-98 de 14 de mayo de 1998, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ADALBERTO IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0237-99-DNP DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano, actuando en nombre y representación de ADALBERTO IGLESIAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0237-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 0237-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se destituye de su cargo por solicitar dádivas o gratificaciones en la ejecución de su trabajo al señor Adalberto Iglesias que desempeñaba el cargo de Inspector Patronal en la Agencia de David.

Igualmente, el demandante solicita que se declaren nulas, por ilegales, las Resolución No.0969-99-DNP de 19 de abril de 1999, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la No.17,979-99-J.D. de 9 de septiembre de 1999, las cuales confirman la Resolución No. 0237-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Finalmente, solicita que como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 0237-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, se reintegre al señor Adalberto Iglesias a su puesto de trabajo y se le paguen los salarios caídos.

El apoderado judicial de la parte actora afirma que se han violado el artículo 770 del Código Judicial y los artículos 51, numeral 8, y 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

La primera norma considerada como infringida es el artículo 770 del Código Judicial (actual artículo 781 del texto único del Código Judicial ordenado por la Ley 23 de 2001), cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 770. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

La parte actora asegura que esta norma fue violada en forma directa por comisión porque la Junta Directiva le dio valor de plena prueba a la denuncia

hecha por el Contador de la Empresa FRUTROCHI, cuando la misma, por ser manifestación de una persona que quiere que se inicie una investigación, no tiene valor probatorio.

De igual forma se aduce que se vulnerado el artículo 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dice:

" Artículo 69. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente.
2. Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente.
3. Suspensión del cargo; definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta.
4. Destitución: entiéndase por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la Ley o en el presente reglamento."

Afirma el actor el artículo transcrito fue quebrantado directamente por comisión, ya que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social lo aplicó incorrectamente, pues nunca se efectuó la investigación previa en forma exhaustiva.

Finalmente, se considera como transgredido el numeral 8 del artículo 51 Reglamento Interno en mención y que dispone lo siguiente:

"Artículo 51. Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

...

8. Solicitar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la ejecución de trabajos propios del cargo."

La parte actora estima infringida esta norma de forma directa por comisión, toda vez que la Junta Directiva lo aplicó mal al no llevarse a efecto la conducta señalada en el artículo en mención.

II. El informe de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la nota de 15 de diciembre de 1999, rindió su informe de conducta en el que indica que la Institución cumplió en todo momento con la investigación previa, el análisis de las pruebas y la comprobación de responsabilidad del funcionario Adalberto Iglesias.

La Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 7 de 12 de enero de 2000 (fs. 47-59), se opone a los argumentos expuestos por la parte actora y solicita a la Sala desestime sus pretensiones, ya que en su opinión, el señor Luis Adalberto Iglesias incurrió en conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones y además el mismo era funcionario de libre nombramiento y remoción.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala Tercera procede a resolver la presente controversia.

La Sala considera que no le asiste la razón al demandante, ya que de las constancias procesales se aprecia que el señor Iglesias no participó en ningún concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que desempeñaba como Inspector Patronal en la Agencia de David, motivo por el cual el cargo en mención, era de libre nombramiento y remoción. Ello aunado al hecho de que el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social les otorga

estabilidad a los funcionarios administrativos una vez cuenten con cinco (5) años de servicio ininterrumpido a tiempo completo al servicio de la institución, término que no se ha cumplido según se ha podido comprobar en el historial de empleado del señor Iglesias (fs. 1 a 4 del expediente administrativo). Por lo tanto, al tratarse de un funcionario nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Por otra lado, de acuerdo con las constancias procesales, se observa que el señor Iglesias incurrió en actos impropios que lesionan la imagen de la Caja del Seguro Social. Ello es así, puesto que tal como consta en el informe N APCH-029-98 de 14 de diciembre de 1998 (fs.45-52), se confirmó que los señores Garcés e Iglesias se apersonaron el 14 de septiembre de 1998 a las 7:20 a. m. para conversar con el señor José Pittí, contador de FRUTROCHI, quien los señaló directamente y por escrito como las personas que habían intentado convencerlo para que intercedieran ante el administrador y dueño de la empresa a pagarles la suma de trescientos balboas (B/.300.00), para eliminar la cuenta por pagar que mantenía la empresa FRUTROCHI con la Caja de Seguro Social.

De igual forma, el señor Bolívar Pittí, administrador y dueño de la empresa FRUTROCHI, indicó que los señores Garcés e Iglesias fueron a su oficina 7:20 de la mañana y que salieron a la parte de afuera de la empresa a conversar con el señor José Pittí por un rato largo.

También se advierte que el señor Jaime Lara, auditor de la Caja de Seguro Social, declaró que conocía las intenciones de los señores Garcés e Iglesias, ya que el Contador de la empresa FRUTROCHI se lo informó cuando se apersonó a las oficinas de la empresa para efectuar el audito.

En el informe N APCH-029-98 de 14 de diciembre de 1998 se señala que el señor Luis Garcés era el único funcionario facultado para visitar la empresa y que debía levantar un acta. No obstante, el mismo nunca le informó a la Jefa de Relaciones Obrero Empleador que haría esa visita a dicha empresa y tampoco confeccionó el acta de visita en la fecha en que se apersonó a la empresa FRUTROCHI, sino que lo presentó posteriormente.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 770 del Código Judicial (actual artículo 781) y los artículos 51, numeral 8, y 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, no se han configurado en esta ocasión, por lo que lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en la resolución de 11 de diciembre de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 0237-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y por lo tanto, NIEGA las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUILLERMO BROCE Y ROGELIO SANCHEZ TACK, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N°3 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE CARRERA DE SERVICIO LEGISLATIVO, EL RESUELTO N°6 DE 16 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL RESUELTO N°86 DE 16 DE OCTUBRE DE 1999, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Nelson Brandao, actuando en representación de JOSE GUILLERMO BROCE y ROGELIO SANCHEZ TACK, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, el Resuelto N°6 de 16 de octubre de 1999, y el Resuelto N°86 de 16 de octubre de 1999, ambos dictados por el Presidente de la Asamblea Legislativa y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resuelve declarar que la llamada "Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999" no es un instrumento considerado, discutido, aprobado, ni expedido por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, y por lo tanto es inexistente para todos los efectos legales, así como todos los documentos que se haya emitido a partir de éste. De igual modo se ordena una investigación exhaustiva de las incorporaciones a la Carrera del Servicio Legislativo, a partir del 6 de octubre de 1998, fecha de la última acta considerada por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 3 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo. También se solicita se declare que es nulo por ilegal, el Resuelto N°6 de 16 de octubre de 1999, por medio del cual, el Presidente de la Asamblea Legislativa destituyó de su cargo al Dr. José Guillermo Broce como Director Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria, y, el Resuelto N° 86 de 16 de octubre de 1999, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, por medio del cual destituyó de su cargo al Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, como Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se declare que los abogados de la Asamblea Legislativa Dr. José Guillermo Broce Brandao y el Lcdo. Rogelio Sánchez Tack están incluidos y forman parte de la Carrera del Servicio Legislativo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, quien recurre afirma que el Doctor José Guillermo Broce y el Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, fueron nombrados como Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria respectivamente. El 5 de mayo de 1999, el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, fundado en los artículo 2 y 32 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, expidió la Resolución N°2, mediante la cual incorporó al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo a los abogados Dr. José Guillermo Broce y al Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, los cuales ejercían los cargos de Director y Sub-director de Asesoría Legal Parlamentaria en el Palacio Legislativo. Mediante el acto demandado, contenido en la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, se resolvió entre otros puntos, que "la llamada Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, no es un instrumento considerado, discutido, aprobado, ni expedido por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, y por lo tanto es inexistente para todos los efectos legales, así como todos los documentos que se hayan emitido a partir de éste", decisión que a criterio del recurrente, fue expedida por razones meramente políticas y no técnicas, ni profesionales ni de necesidad de reorganización administrativa.

De igual modo se expone en los hechos u omisiones fundamentales de la acción, que a pesar de que la parte resolutive de la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, da la apariencia de que se trata de un acto administrativo de carácter general y objetivo, en realidad la finalidad es todo lo contrario, ya que en la parte motiva se menciona particular y concretamente al Dr. José Guillermo Broce y al Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, lo que comprueba que dicho acto tuvo como finalidad específica la destitución de estos dos funcionarios.

Según el Lcdo. Brandao, por haber dictado la Resolución N°2 de fecha 5 de mayo de 1999, mediante la cual se incorporó a los abogados José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack al régimen de carrera del Servicio Legislativo tuvo que haberse "considerado y aprobado" la citada Resolución N°2, y la existencia de la misma, debidamente firmada voluntariamente por los miembros de dicho Consejo, demuestra o es una constancia de que la resolución existe y de que dichos funcionarios pertenecen legalmente a la Carrera del Servicio Legislativo. A ello

añade que el acto demanda aplica en contra de los demandantes, un procedimiento ordinario de la carrera en vez de aplicar el procedimiento especial que es el que corresponde, por lo que en base a esas normas mal aplicadas, no sólo se destituyó a dichos funcionarios desconociéndoseles sus status de permanentes en sus cargos que tienen por estar amparados por la carrera, sino que se declaró "inexistente" un acto anterior dictado por el mismo concejo violando en la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 y contrariando el principio administrativo que señala que los funcionarios públicos no pueden revocar ni desconocer sus propios actos. Aclara que la nulidad e ineficacia de una resolución o de cualquier acto administrativo, sólo puede declararla la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin embargo, el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo al declarar la inexistencia de la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, dictada por esa misma entidad, invadió a la competencia que le corresponde a la Sala Tercera.

Afirma el apoderado de la parte actora, que el acto demandado le desconoció a los abogados José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack, sus derechos adquiridos otorgados mediante la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999 dictada por el mismo Consejo de Carrera. Puntualiza manifestando que al declarar la inexistencia de la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, el señor Presidente de la Asamblea Legislativa (quien también es el Presidente del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo) expidió los Resueltos N°6 de 16 de octubre de 1999 y No 86 de 16 de octubre de 1999, destituyendo, respectivamente a los abogados José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack, del cargo de Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria.

Como disposiciones legales infringidas, el representante legal de los que recurren, aduce los artículos 19, 20, 25, 30, 32 y 69 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, que en su texto dice lo siguiente:

"ARTICULO 19: El servidor público que goce de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrá permanencia y estabilidad en el cargo y no podrá ser destituido de su posición sin que medie causa plenamente justificada, de acuerdo con los procedimientos de descargo y defensa, señalados en la presente Ley."

"ARTICULO 20: La selección se hará con base en la competencia profesional, el mérito, la probidad y honradez de los aspirantes, comprobados mediante instrumentos válidos de medición, que elaborará y aplicará la Dirección de Recursos Humanos."

"ARTICULO 25: El procedimiento ordinario de ingreso es el procedimiento regular para incorporarse a la Carrera del Servicio Legislativo. Este se desarrollará mediante el cumplimiento de dos etapas principales que son:

1. El concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
2. La evaluación de ingreso.

Ambas etapas serán debidamente ponderadas, según las exigencias del puesto y, comunicadas debidamente a los aspirantes."

"ARTICULO 30: (transitorio): El procedimiento especial de ingreso es el procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación, al régimen de la Carrera del Servicio Legislativo, de los servidores público nombrados con carácter permanente en funciones al momento de entrar en vigor esta Ley."

"ARTICULO 32: Son de libre nombramiento y remoción, los cargos de directores y subdirectores de la Asamblea Legislativa. No obstante, el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo podrá incorporar al régimen de carrera los cargos de dirección y subdirección que se consideren convenientes para la buena marcha de la Asamblea. En caso de que los cargos de dirección y subdirección se incorporen al régimen de carrera en la forma prevista en este artículo, deberán cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, siempre que en un período constitucional de cinco años no se incorporen a la Carrera del Servicio Legislativo a más de dos directores o subdirectores, según sea el caso. Los cargos de jefes

de departamentos serán designados mediante concurso, según lo procedimientos contemplados en la presente Ley y en el reglamento de administración de recursos humanos."

ARTICULO 69: Se recurrirá a la destitución, cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la presente Ley."

Según el Lcdo. Brandao, el artículo 19 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, se violó de forma directa por omisión, en la medida que a sus representados se les destituyó sin reconocérseles sus derechos procesales de descargo y defensa sin causa plenamente justificada, por lo que se desconoce la estabilidad que tiene en el cargo adquirida mediante la Resolución N°2 de 1999, por la cual el Dr. Broce y el Lcdo. Sánchez ingresaron a la Carrera del Servicio Legislativo.

Bajo el mismo concepto se aduce la violación al artículo 20 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, pues, según el representante legal de los demandantes, éstos son profesionales del derecho de basta experiencia y de buena reputación profesional y reúnen todas y cada una de las cualidades profesionales que señala la norma, aparte que demostraron en su labor profesional al frente de la dirección, competencia, probidad y honradez, por lo que no se entiende por qué razón el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, no tomó en cuenta estos méritos y trayectoria de dichos profesionales.

El artículo 25 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, el Lcdo. Brandao afirma que fue violado por indebida aplicación, dado que el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo no tomó en cuenta que esta norma se refiere al procedimiento ordinario de ingreso a la carrera y no al procedimiento especial, que es el que le corresponde a sus representados por su situación profesional, técnica y jerárquica. Su situación, a su juicio, les permitía no cubrir los requisitos que señala norma, más aún si sus representados estaban laborando en el Palacio Legislativo en sus respectivas posiciones.

El artículo 32 de la Ley 12 de 1998, en opinión del Lcdo. Brandao fue violado de manera directa por omisión, pues, se pasó por alto que tanto el Dr. José Guillermo Broce como el Lcdo. Sánchez, que ocupaban el cargo de Director y Subdirector de asesoría legal parlamentaria, pertenecen el Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, mediante la cual se incorporó dichas posiciones al Régimen de Carrera, y, de igual manera se obvió el hecho que tienen idoneidad y capacidad comprobada, cumpliendo con los requisitos de experiencia y preparación académica como lo señala la norma, independientemente de cuándo entró la Ley en vigencia.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Presidente Encargada de la Asamblea Legislativa.

Mediante nota de 14 de marzo de 2000, la Presidenta Encargada de la Asamblea Legislativa rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 27 a 35 del expediente.

En el informe la Presidenta Encargada de la Asamblea Legislativa, expone que al asumir la Presidencia de la Asamblea Legislativa, recibieron denuncias que daban luces sobre la manipulación de los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo, y sobre la falsedad de los documentos que sustentaban dichos ingresos en ciertos casos, razón por la que fueron comisionados algunos abogados, para que realizaran la investigación pertinente y presentaran el respectivo informe al Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. El informe fue presentado en reunión del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, celebrada el 11 de octubre de 1999, en el que se explicó que se había detectado un considerable número de inclusiones en la Carrera del Servicio Legislativo sin haber cumplido con los procedimientos establecidos en los artículo 18, 30 y 32 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, y sin que hubiesen efectuado los concursos de antecedentes, examen de libre oposición o evaluación de ingreso.

Según la Presidenta Encargada de la Asamblea Legislativa, los casos más notables resultaron ser los de los funcionarios JOSE GUILLERMO BROCE y ROGELIO SANCHEZ TACK, Director y Subdirector Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria, los cuales sobresalieron por la documentación recopilada, con la cual quedó en evidencia plena el incumplimiento de los procedimientos que al efecto establece la Ley. Redactaron un documento al que llamaron "Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999 del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo", y, solicitaron a algunos de los miembros del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, la

firma de dicho documento alegando que la naturaleza del mismo era una propuesta a ser considerada en fechas próximas. No obstante, el informe presentado reveló de igual manera, que el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo se había reunido por última vez el 6 de octubre de 1998, siendo la siguiente reunión de dicho organismo el 6 de julio de 1999, tal como consta en Actas de estas dos sesiones que se aportan como prueba N°18 y 19. En cuanto a las actividades de los representantes del mes de mayo de 1999, de conformidad al Boletín Informativo de los Representantes de los Servidores Públicos ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, también quedó en evidencia que las actividades de los representantes del mes de mayo de 1999, ninguna estaba relacionada con alguna reunión efectuada el 5 de mayo de 1999, y por tanto cualquier resolución relativa a esa fecha.

Tampoco en los archivos de la Secretaría General, que por disposición de la Ley es la depositaria de toda la documentación de la Asamblea Legislativa, que incluye los archivos del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, no existe constancia que el Consejo se haya reunido en el período comprendido entre octubre de 1998 y julio de 1999. De igual manera quedó demostrado, según la Presidenta Encargada de la Asamblea Legislativa, que nunca hubo ningún miembro de la Carrera que fuese proponente de la llamada Resolución N°2; que no hubo discusión, ni hubo votación ni aprobación, por tanto no hubo expedición. A ello se añade que todos los requisitos reglamentarios fueron omitidos o no fueron cumplidos por parte de quienes extraoficialmente redactaron el documento conocido como Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999.

En ese sentido el informe de la Comisión Investigadora concluye recomendado que se declare que el documento conocido como Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, mediante el cual se pretende incorporar al régimen de Carrera del Servicio Legislativo a dos funcionarios de libre nombramiento y remoción, no es un instrumento jurídico válido por no haber sido emitido por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, debido a que entre octubre de 1998 y julio de 1999, no se produjo ninguna reunión de este organismo, por lo cual dicho documento jamás fue sometido a la consideración del Consejo, nunca fue discutido y mucho menos aprobado por el único organismo competente para adoptar tal decisión.

Los Representantes de los Servidores Públicos ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, luego que el mencionado informe fue sometido a la consideración, manifestaron que en efecto nunca hubo una reunión del Consejo, que ellos fueron citados a la Dirección de Asesoría Legal al cubículo del doctor José Guillermo Broce, y que se "les conminó" a firmar una resolución con el mismo contenido que la llamada Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, y que la misma estaba sin número y la fecha era de 5 de abril de 1999. Por tal razón, los Representantes de los Servidores Públicos ante el Consejo de la Carrera de Servicio Legislativo, divulgaron una circular en la que advierte a los trabajadores el peligro de los abusos que se están cometiendo, y los conminan a mantenerse vigilantes debido a que tienen conocimiento de las pretensiones de "incluir al Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria a la Carrera Legislativa, so pretexto de ocupar cargos en la institución o por mantener un grado alto de amistad con alguien en particular (prueba N°10).

El día 11 de octubre de 1999, en reunión del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, se nombró una subcomisión que estudiara a fondo el informe rendido y los nuevos elementos surgidos en esa misma reunión, y el 13 de octubre del mismo año, la propuesta de esa Subcomisión, fue sometida a la consideración del Pleno del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, y fue expedida con 8 votos a favor y uno en contra la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, que es el acto que hoy se demanda.

Vale destacar que la Presidenta Encargada de la Asamblea Legislativa aclara en su informe, que el supuesto ingreso de los demandantes al régimen de la Carrera Legislativa lo es mediante el procedimiento especial de ingreso contemplado en los artículos 30 y 31 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998. No obstante, esta misma Ley establece que el ingreso por el procedimiento especial se debió haber dado en un término no mayor de 6 meses a partir de su promulgación (Art.90), lo que indica que el término para dicho ingreso especial precluía en agosto de 1998, como igual indica el Reglamento de Recursos Humanos en sus artículos 19 y 37, razón por la que para el mes de mayo de 1999, el ingreso por el procedimiento especial no era posible por extemporáneo, y por tanto el ingreso de los amparistas a la Carrera es un caso claro de indebida aplicación de la Ley y de creación fraudulenta de un supuesto instrumento jurídico.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 210 de 5 de mayo de 2000, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora de la Administración es del criterio que no se configuran las violaciones alegadas, pues, la Comisión de Carrera del Servicio Legislativo siguió un procedimiento de investigación, ante las irregularidades que surgieron con la emisión de la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, y, contrario a lo que plantea el representante legal de los demandantes, en el caso bajo examen si se les reconoció como funcionarios adscritos a la Carrera Legislativa.

De igual modo la Procuradora de la Administración afirma que en el acto demandado, el Concejo cuestiona la forma que ingresaron los recurrentes a la Carrera del Servicio Legislativo, porque supuestamente no hubo una reunión de la Comisión que aprobara la Resolución N° 2 de 1998 y la inexistencia del original de la Resolución N°2 de 1999, que debía reposar en la Secretaría General, mas no fue cuestionada la competencia y moralidad de los demandantes como se hace ver en la demanda.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el acto demandado está contenido en la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, por la cual se resuelve declarar que la llamada "Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999", no es un instrumento considerado, discutido, aprobado, ni expedido por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, y por lo tanto inexistente para todos los efectos legales, así como todos los documentos que se hayan emitido a partir de éste; se ordena una investigación exhaustiva de las incorporaciones a la Carrera del Servicio Legislativo, fecha de la última acta considerada por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo; se ordena remitir al Ministerio Público copia de la investigación efectuada para los fines de su competencia. De igual manera se demanda el Resuelto N°6 de 16 de octubre de 1999 y el Resuelto N° 86 de 16 de octubre de 1999, por medio de los cuales se destituye a los abogados José Guillermo Broce y a Rogelio Sánchez Tack, del cargo que ocupaban como Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria, respectivamente.

El asunto en controversia radica en determinar si los actos administrativos antes señalados, son suficientes para conferir estabilidad en el cargo a los dos demandantes. Es de destacar que el representante de los demandantes medularmente alega en la demanda, que la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, le desconoce a los abogados JOSE GUILLERMO BROCE y ROGELIO SANCHEZ TACK sus derechos adquiridos otorgados mediante la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 1999, dictada por el mismo Consejo de Carrera, además que atenta contra el principio administrativo que señala que los funcionarios públicos no pueden revocar ni desconocer sus propios actos. La Administración por su parte, fundamenta su actuación en el hecho que se pudo corroborar que la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, luego de una investigación efectuada, no fue expedida de conformidad al procedimiento previsto en la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, y cuestiona la forma como fueron incluidos los demandantes al régimen de carrera legislativa.

Luego de examinar ambas posturas y el resto del expediente, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora.

Para resolver, debe tenerse presente que la Constitución Nacional trata lo referente a los servidores públicos en el Título XI, del artículo 294 al 304. Así, el artículo 297 constitucional, establece claramente que "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación serán determinados por la Ley" y que "los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito".

La Corte Suprema claramente dejó sentado en sentencia de 18 de julio de 1997, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N°265

de 30 de mayo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que a propósito de la estabilidad de los cargos que se rigen por carreras, "es una característica esencial" de éstos, que los nombramientos sean en base al sistema de concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución.

En ese mismo orden de ideas, vale destacar que el artículo 300 de la Carta Magna, señala las carreras que se instituyen en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos, entre las cuales se encuentra la Carrera del Servicio Legislativo. El mismo artículo señala en su párrafo final, que es la Ley la que regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración. Es, pues, la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, "por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo", preferente y especial en materia de estabilidad, tal como se desprende de los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, que como antes se expuso, instituyen las carreras de los servidores públicos conforme al principio de sistema de méritos.

Ante el marco de referencia expuesto, se advierte que en el caso sometido a la consideración de la Sala, no existe constancia alguna que demuestre que el Doctor José Guillermo Broce y el Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, hubiesen participado en concurso de mérito alguno para optar por los cargos de Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria. En cuanto a la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 1999, mediante la cual fueron incorporados a la Carrera del Servicio Legislativo los recurrentes, y que a su juicio les concede estabilidad en los cargos, la Sala aclara que no puede este instrumento establecer la alegada estabilidad si así no lo prevé la Ley, claro que cuando se trate de carreras públicas, como en este caso, no sólo se requiere de su consagración, sino que se ingrese a ellas mediante el sistema de concurso de méritos.

La Corte ha sostenido en múltiples ocasiones el criterio expresado en el párrafo anterior, tal como se observa en la sentencia de 17 de junio de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra el Resuelto No.130 de 30 de abril de 1998, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil; en la sentencia de 10 de septiembre de 1999, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra el Decreto Ejecutivo 52 de 2 de abril de 1998; en la sentencia de 11 de mayo de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada contra la Resolución No. 29 de 10 de junio de 1998, dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial.

En razón de lo anotado, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 3 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo,

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL (SALVAMENTO DE VOTO)
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar un criterio no coincidente con la posición de mayoría, en atención a que en el expediente considero que existen una serie de elementos probatorios que dan un giro particular a la situación administrativa en disputa. En este sentido, observo que a fojas 49 y 50 del expediente militan las constancias que atribuyen a los demandantes la condición de servidores públicos de carrera del servicio legislativo. Igualmente reposa en el expediente copia de la Resolución No.2 de

5 de mayo de 1999 (Véanse fojas 10 y 11) por la cual el Consejo de Carrera de Servicio Legislativo incorporó al Régimen correspondiente a los letrados demandantes.

Conceptúo que la existencia de los precitados documentos configuran una situación jurídico-administrativa con ribetes especiales que exigía un enfoque distinto al plasmado en la decisión de mayoría, razón por la cual, respetuosamente dejo consignado que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINORA DEL C. ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE LILEANA MONG DE JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. 49 DE 21 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDO POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL MERCADERO DE LA CAJA DE AHORROS, DISTRITO DE DAVID, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Dinora del C. Romero, en nombre y representación de LILEANA MONG DE JURADO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No.49 de 21 de agosto de 1997, expedido por el Gerente de la Sucursal Mercado de la Caja de Ahorros, en la Ciudad de David, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el citado acto impugnado se destituyó a la señora LILEANA MONG DE JURADO, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, modificado por el artículo 4 del Decreto de Gabinete 208 del 8 de julio de 1969, en concordancia con el artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, el apoderado judicial solicita que se ordene el reintegro de la señora MONG DE JURADO al cargo de Jefe de Servicio al Cliente, en la Sucursal Mercado de la Caja de Ahorros, en las mismas condiciones de trabajo y sueldo existentes antes de su destitución, y además solicita que se le cancele el salario dejado de percibir desde el momento en que fue declarado insubsistente su nombramiento, hasta la fecha de su reintegro

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindan los respectivos informes de conducta.

En ese sentido, el funcionario demandado rindió su informe, a través de la Nota No. 98(123-01)037 de 8 de febrero de 1998, en el cual expresó que "... todos los empleados de la institución son de libre nombramiento y remoción del Gerente General. Por otra parte, el Gerente General de la Institución puede conferir poderes y delegar funciones en los Gerentes y Sub-Gerentes de la Institución conforme al artículo 11 de la mencionada Ley 87. Es así que mediante Resolución de Junta Directiva de 11 de septiembre de 1996, se aprobó el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, el cual en su artículo 47 establece que los empleados de la Caja de Ahorros en general podrán ser cesados de sus cargos declarando insubsistentes sus nombramientos". Aduce además, que " Tal insubsistencia se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conllevan en sí, falta de la persona separada, sino que se deriva de la facultad de libre remoción a la que alude el artículo 21 de la Ley 87 antes mencionada" (Cfr. foja 19).

Dentro de ese contexto, la parte actora estima que se ha conculcado el artículo 21 de la Ley 87 de 1960 (Ley Orgánica de la Caja de Ahorros), Reformado por el Decreto de Gabinete 208 de 1969, y los artículos 47, 48 y 49 del

Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

Los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, y 47, 48 y 49 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros son del tenor siguiente:

Artículo 21: La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes, Sub-Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha, que serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General. El Gerente General no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge".

Artículo 47: Los Gerentes, SubGerentes y empleados de la Caja de Ahorros podrán ser cesados de sus cargos, ya sea por destitución o declarando insubsistente sus nombramientos. La destitución se produce por faltas cometidas o causales imputables al afecto de cualquier naturaleza que afecten la Institución. La insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero ed la Caja de Ahorros, que no conllevan falta de la persona separada. El funcionario al cual corresponde hacer la cesación hará la calificación de la terminación y determinará la existencia de la falta si fuere el caso.

Artículo 48: En todos los casos de cesación de funciones de Gerentes, Subgerentes y empleados, se procederá de la siguiente manera:

a. El funcionario al cual corresponda hacer la cesación documentará debidamente las causales o razones para la misma.

Artículo 49: Corresponde hacer las cesaciones:

a. En el caso de los Gerentes, al Gerente General, quien informará a la Junta Directiva de su decisión.

b. En el caso de los SubGerentes, al Gerente respectivo, siempre que informe con la debida antelación al Gerente General.

c. En el caso de los empleados, al Gerente respectivo.

Las facultades otorgadas a los Gerentes en este artículo, constituyen delegación de las facultades que le otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica al Gerente General. En consecuencia, éste podrá suspender o revocar dicha delegación a cualesquiera de los Gerentes."

Sostiene la parte actora, que los artículos 21 de la Ley 87 (Ley Orgánica de la Caja de Ahorros) y 49 del Reglamento Interno, fueron conculcados en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la SubGerente de la Sucursal Mercado de la Caja de Ahorros, Distrito de David, no está facultada para decretar la cesación de labores de los empleados de esa institución, porque quien tiene dicha facultad es el Gerente respectivo de la Sucursal. Afirma además, que las resoluciones impugnadas fueron firmadas por Mitzy Sánchez, bajo el renglón y cargo de SubGerente, mientras que las resoluciones son encabezadas como: "La Gerente de la Sucursal Mercado de la Caja de Ahorros, en uso de sus facultades legales".

A juicio del recurrente, los artículos 47 y 48 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, al momento de dictarse el Decreto Gerencial No. 49, y las Resoluciones E-36-97 y E-37-97, dejaron a la señora Mong de Jurado en la indefensión, pues, la decisión de decretar su cesación de labores, se efectuó sin señalar razón o motivo que la fundamentara, circunstancia esta que considera

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal No. 115 de 18 de marzo de 1998, (Cfr. fojas 52 a 58), aduciendo que el artículo 11, de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, faculta al Gerente General, para delegar funciones en los Gerentes y SubGerentes, que lo representen en las diversas sucursales de la República. Acota además, que se encuentra acreditado en el expediente que la señora Mong de

Jurado, no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba como Jefa de Servicio al Cliente, en la Sucursal Mercado, de la Caja de Ahorros, por tal razón, su nombramiento y remoción era discrecional, al tenor de lo que consagra el artículo 21 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960 Orgánica de la Caja de Ahorros, reformada por el artículo 4, del Decreto de Gabinete No. 208 de 8 de julio de 1969.

Dentro de este contexto, observa la Sala que la cesación de los empleados de la Caja de Ahorros puede darse por dos motivos:

-Por destitución, consecuencia de la comisión de faltas cometidas o causales imputables al funcionario que afecten la institución o;

-Por declaración de insubsistencia del cargo, por razones administrativas o financieras del Banco y que no guardan relación con ninguna conducta del funcionario cesado.

En este último de los casos, se encuentra la señora Mong de Jurado, toda vez que su nombramiento fue declarado insubsistente por razones ajenas a su desempeño o conducta, y con fundamento en las facultades que la propia ley y el reglamento interno de trabajo otorgan al Gerente General de la Caja de Ahorros, y que son perfectamente delegables a los Gerentes encargados y demás representantes del Gerente General en todo el país, justamente, según lo establecen las normas que la recurrente considera infringidas y el artículo 11 de la Ley Orgánica.

En múltiples ocasiones la Sala ha reiterado el criterio de que "la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad" (Cfr. Sentencias de la Sala de 26 de agosto de 1996, 3 de junio de 1997, 15 de octubre de 1998 y 16 de marzo de 1999).

La demandante no probó que tenía estabilidad en su cargo, en virtud de ello, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento es totalmente discrecional de la autoridad nominadora y en el presente caso, de la Sub Gerente de la Sucursal Mercado de David, por delegación del Gerente General, y que fue confirmada por el Gerente Regional.

Frente a este escenario jurídico, la Sala concluye que los actos impugnados no infringen los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, ni los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento Interno de Trabajo.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES el Decreto Gerencial No. 49 de 21 de agosto de 1997, la Resolución No. E-36-97 del 16 de septiembre de 1997 dictados por la Sub Gerente de la Sucursal Mercado de David de la Caja de Ahorros, ni la Resolución No. E-37-97, proferida por el Gerente Regional del Area de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Ahorros; y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la licenciada Dinora del C. Romero, actuando en nombre y representación de la señora LILEANA MONG DE JURADO, en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE DENIA MORALES DE RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE PUERTO ARMUELLES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Jaén en calidad de procurador judicial de DENIA MORALES DE RAMÍREZ, ha presentado demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6 de 4 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección (Puerto Armuelles), mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de su mandante en el puesto de oficial mayor y se le sancionó por abandono del cargo; el acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. Disposiciones que la parte actora estima violadas y concepto de la infracción

Para quien demanda, el acto administrativo ut supra confirmado mediante Resolución No. 7, de 8 de octubre de 1999 (fojas 6-9), es violatorio del artículo 285, numeral 2, del Código Judicial, a saber:

"Artículo 285. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada;

..."

La alegada infracción se ha producido de modo directo por comisión (foja 15), ya que el Juez Segundo de Trabajo de forma caprichosa y antojadiza no le recibió las incapacidades a Denia Morales de Ramírez correspondientes a los días 29 y 30 de septiembre de 1999 y 1 de octubre del mismo año. Además, porque esta persona no se ausentó más de tres días en un mismo mes, lo que no es suficiente justificación para separarla del cargo que ocupaba desde 1984.

II. Informe explicativo de conducta

Mediante el documento fechado el 14 de marzo de 2000 que reposa de fojas 30 a 33 de los autos, la autoridad de la jurisdicción laboral relata a la Sala, en primer lugar, que la ex-funcionaria fue nombrada en el Tribunal a su cargo desde el 16 de diciembre de 1983, y al fungir como Secretaria del Despacho en ausencia de la titular incurrió en faltas graves, certificando la presentación de un documento por su signatario, mientras que se trataba de un menor de edad, por lo cual fue sancionada con la declaratoria de insubsistencia del cargo, medida que se le reemplazó por suspensión durante 15 días.

Luego se aprobó el traslado de Denia Morales de Ramírez a Santiago de Veraguas, y al notificarse de esta acción expresó que "ahora si se iba a joder al Juez por haber dictado la resolución". Con lo cual, a juicio de quien rinde el informe, queda acreditado, entre otras cosas, infracción a la ética judicial y deslealtad incurridas por la demandante (Cfr. fojas 30-31).

El Juez Segundo de Trabajo se refiere a una conducta contumaz de la actora prácticamente desde 1996 fecha en que recibió el Despacho. Por otro lado, asegura que ésta se ausentó los días 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 1999, así como desde el 20 de septiembre al 1 de octubre de 1999, sin comunicarse al Tribunal y pretendió justificar esas ausencias luego de 9 días de haber incurrido en ellas. Así justificó los días 20 y 21 de septiembre, no los días 29 y 30, ni el 1 de octubre.

Niega que a la demandante le sea aplicable el artículo 285 del Código Judicial, por no ser funcionaria de carrera, además de que las faltas cometidas no son de tipo disciplinario.

III. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público, según Vista Fiscal No.187, de 28 de abril de 2000 (fojas 51-58) se opuso a las pretensiones de la demanda, de acuerdo lo ordena la Ley en este tipo de asuntos, y refutó los argumentos de la actora porque ésta incurrió en violación del artículo 285 invocado, según quedó acreditado a fojas 34 y 35, ya que Denia Morales no firmó el libro de asistencia ausentándose de sus labores más de tres días. Además, afirma que Morales de

Ramírez no está amparada por el escalafón judicial, pues no adquirió el cargo a través de un concurso de mérito (fojas 55-56).

IV. Decisión de la Sala

Esta Corporación de Justicia procede a resolver el fondo del asunto planteado basándose en las siguientes consideraciones legales y fácticas.

Estima la Sala que no le asiste la razón al letrado que patrocina los intereses de la parte actora, toda vez que las constancias procesales y específicamente las pruebas que reposan en el presente dossier y en el administrativo acopiados, acreditan que la señora Denia Morales de Ramírez incurrió reiterada e injustificadamente en ausencias a sus labores en el Juzgado Segundo Seccional de la Tercera Sección, durante los meses de septiembre y octubre de 1999.

Dan cuenta de estos hechos las pruebas reseñadas por la Procuraduría de la Administración de fojas 34, 35 y siguientes, ya que en la hoja de registro asistencia de los funcionarios de ese Despacho Judicial, no aparece la firma de Denia Morales.

Aunado a lo anterior, la Sala debe precisar que la recurrente no ha probado que ocupara un cargo en el que gozara de estabilidad. Incluso en aplicación del artículo 271 del Código Judicial, esta persona no goza de dicho fuero si se toma en consideración la fecha en que ingresó a laborar en el Órgano Judicial, o sea, el 16 diciembre de 1983 (Cfr. Resolución de nombramiento No. 3, de 30 de diciembre de 1983).

Según el artículo 271 del Código Judicial, los funcionarios de este Órgano y del Ministerio Público con no menos de cinco años antes de la promulgación del Código, aunque no cumplan con los requisitos legales para el cargo, se les garantiza estabilidad mientras no incurran en causas legales que justifiquen su remoción o separación, y este Cuerpo de Normas entró a regir a partir del 1 de abril de 1987, por lo que tomando como punto de partida el 16 de diciembre de 1983 hasta el momento de ser removida, la recurrente, no tenía por lo menos cinco años de antigüedad en el cargo, de allí que no está comprendida en el supuesto excepcional de estabilidad laboral descrito para los servidores públicos mencionados.

El artículo 360 de la Ley 67 de 1947 (antiguo Código de Trabajo), aplicable en virtud de lo que establece el artículo 1067, numeral 7, del Decreto de Gabinete No. 257 de 1971, dispone entre otras cosas que el personal subalterno del Tribunal Superior de Trabajo y los Juzgados Seccionales de Trabajo es de libre nombramiento y remoción de los respectivos magistrados y jueces.

La Sala ha sostenido constantemente que cuando un funcionario no está amparado por una Ley que confiera estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública, para el caso judicial, al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del Jefe del Despacho, por lo que es innecesario que su remoción sea motivada.

En este caso, además que la autoridad nominadora se basó en causa justificada para declarar insubsistente el cargo que ocupaba Morales de Ramírez-, sin ser indispensable-, ésta última no gozaba de estabilidad ni integraba carrera pública alguna, como fue explicado. Consecuentemente, la alegada infracción del artículo 285, numeral 2, no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 6, de 4 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por Denia Morales Ramírez, mediante apoderado judicial, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARURO HOYOS

(fdo. WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA MARÍA FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1-10-99-06, DE 12 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Torres actuando en nombre y representación de la señora NITZIA MARÍA FERNANDEZ ha presentado demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-10-99-06, de 12 de febrero de 1999, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo, por abstenerse la autoridad de resolver recurso de reconsideración contra el citado acto, y para que la Sala haga otras declaraciones, entre éstas, el reintegro y pago de salarios caídos en favor de su representada.

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad universitaria declaró insubsistente el nombramiento de la demandante, quien laboraba en la Biblioteca de la Universidad (sede de la institución), a partir del 7 de marzo de 1999, con fundamento en la Ley 17 de 1984 (foja1).

I. Disposiciones legales que se afirman infringidas y concepto de la infracción

Para la parte actora, la citada resolución viola el artículo 70 de la Ley 17, de 9 de octubre de 1984, que organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, y los artículos 51 y 93 del Reglamento Interno del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica.

La primera de estas normas establece lo siguiente:

“Artículo 70. Los empleados permanentes del personal administrativo no podrán ser separados de sus cargos, destituidos ni suspendidos, sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, el cual establecerá garantías especiales de audiencia y pruebas en beneficio del empleado, previas al acto de destitución o de suspensión”.

Señala el demandante, que esta disposición fue infringida de modo directo por omisión porque la resolución impugnada no expresa las causales de destitución en que haya incurrido Nitzia Fernández contenidas en el Reglamento de Personal. Agrega que no está probado en el expediente el motivo de destitución, con lo cual se vulnera su derecho de estabilidad.

Respecto de este cargo asegura también que ha sido violado el debido proceso que esa norma consagra, porque no se le concedió el derecho de defensa (audiencia y producir prueba en su favor), antes de aplicársele la medida disciplinaria (foja 21).

La segunda norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 93. Los empleados al servicio de la Universidad tendrán además los siguientes derechos:

a) Estabilidad en el ejercicio del cargo, siempre y cuando realicen su trabajo con consagración y eficiencia y no incurran en ninguna de las causales de despido que se señalan en este Reglamento y las disposiciones legales vigentes.

...”

A juicio del recurrente, esta norma fue violada de modo directo por omisión porque se desconoció el derecho de estabilidad en ella establecido, habida cuenta

que la destitución de Nitzia Fernández no fue producto de falta de consagración, ineficiencia, incapacidad o mala conducta. De allí que, la resolución que la destituye excluye todos estos elementos porque no está fundamentada en ninguno de ellos (foja 22).

La tercera de las disposiciones invocadas en la demanda es el artículo 51 ibídem:

"Artículo 51. Son causales de destitución o de descenso de categoría:

- a) La incapacidad, negligencia, irresponsabilidad o ineptitud del empleado para el cargo que desempeña;
- b) La infracción reiterada de las obligaciones impuestas en los artículos 91 al 102 de este reglamento;
- c) Haber sido condenado el empleado por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o delito común;
- d) Llevar el empleado un conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento a la prestigio del servicio a que pertenece;
- e) El abandono del cargo. Incurrirá en abandono del cargo todo empleado que permanezca ausente de su trabajo durante tres (3) días consecutivos o más, al cabo de los cuales no presente a su jefe, justificación de su ausencia;
- f) La infidencia o sea suministrar datos o informes confidenciales y cualquier clase de información o sacar documentación sin la debida autorización previa".

Según quien demanda, esta excerta ha sido vulnerada por indebida aplicación porque el motivo de reducción de ingresos financieros como causal de destitución de Nitzia Fernández no está contemplada como causal de remoción. Esta funcionaria tiene más de 14 años de servicio y existen otros con menos tiempo que son temporales y eventuales (foja 23).

III. Informe explicativo de conducta

A través de Nota No. RUTP-N-1009-99, fechada el 27 de julio de 1999, el Rector de la Universidad Tecnológica brindó las razones de la actuación de esa dependencia pública en este caso, mismas que en lo medular se apoyan en motivos de naturaleza financiera, debido al recorte presupuestario de esa Universidad para la vigencia fiscal de 1999, lo que le obligó a tomar medidas para reducir costos de funcionamiento, entre éstas acciones de personal como la que afectó a la señora Nitzia Fernández (fojas 40-41).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta dependencia del Ministerio Público por medio de su Vista Fiscal No. 457, de 15 de septiembre de 1999, en cumplimiento de las normas legales aplicables, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y a los argumentos esbozados en los motivos de infracción. Concretamente, señala que la posición de Auxiliar de Biblioteca no fue obtenido por la demandante a través de un concurso de méritos, por ende no le es aplicable la Ley 9 de 1994 que regula la carrera administrativa. Afirma que el nombramiento de esta corresponde a una facultad discrecional del Rector de ese centro de enseñanza superior, para lo cual cita la reputada opinión de García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, sobre el concepto jurídico administrativo conocido como discrecionalidad, que implica libertad de elección entre alternativas igualmente justas porque la decisión discrecional se fundamenta en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración (Cfr. foja 47).

A pesar que el Reglamento de Personal invocado (Art. 93, lit. A) lo señale, la Procuraduría niega que Nitzia Fernández gozara de estabilidad laboral, derecho que debe ser reconocido por la Ley para ajustarse a los lineamientos constitucionales que al respecto prevén los artículos 295 y 297 de la Norma

Fundamental.

V. Decisión de la Sala

Esta Superioridad procede a desatar el nudo del asunto bajo examen de conformidad con las siguientes consideraciones.

El análisis de las constancias procesales entre las cuales reposan las pruebas aportadas al proceso, indican que no le asiste la razón a la parte actora toda vez que la señora Nitzia Fernández no adquirió la posición de la cual fue removida mediante el acto acusado de ilegal previa celebración de un concurso de mérito, basado en la competencia (idoneidad) y requisitos especiales propios de un sistema de carrera pública. A falta de prueba se extrae que no gozaba de estabilidad laboral en la posición de Auxiliar de Biblioteca en la sede de la Universidad Tecnológica, por lo cual su cargo es de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por servidores en funciones sujetos al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales de que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. En otras palabras, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001). Ante tal situación, la autoridad nominadora posee la facultad discrecional de disponer del cargo apoyada en motivos de conveniencia y oportunidad, tal cual los aducidos en el Informe de Conducta.

Un instrumento de jerarquía inferior a la Ley no puede conceder válidamente el derecho de estabilidad, tal cual argumenta la parte actora. Sobre este particular, la Sala ha dicho expresamente que "...no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos como en este caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 297 de la Constitución Nacional" (Sentencia de 14 de septiembre de 2001. Caso: Carlos Landau Vs. Caja de Seguro Social. En igual sentido, ver sentencia de 30 de agosto de 2001. Caso: Cristóbal González Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre otras).

Cabe agregar al respecto que el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes. En asunto sub-lite no puede ser aplicado el artículo 93 del Reglamento Interno del Personal Administrativo de la Universidad demandada ya que contraviene el precepto fundamental antes anotado.

Las anteriores consideraciones abocan a Sala a desestimar los cargos de violación de los artículos 70 de la Ley 17 de 1984, 51 y 93 de citado Reglamento.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 1-10-99-06, de 12 de febrero de 1999, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo, y NIEGA las otras declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por Nitzia Fernández mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

415-2000, de 13 de noviembre de 2000, previamente impugnada mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a través de la cual, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó al actor que de forma subsidiaria reintegrara al Estado, la suma de B/.8.149.50, por razón de la lesión patrimonial ocasionada al mismo, así como la cautelación de los bienes muebles, inmuebles, dineros y demás valores del precitado, hasta la concurrencia de la suma señalada.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, la apoderada del actor únicamente señala que el acto acusado lesiona derechos subjetivos del demandante por razón de la violación de las normas que se cita como violadas (Cfr. f. 33).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el negocio bajo examen, la Sala considera que la Solicitud de Suspensión Provisional no procede, primero, porque de la lectura preliminar de los cargos de ilegalidad y de la escueta sustentación de la petición previa no se desprenden violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citó como infringidos, además, de que en el expediente no existe prueba alguna de los perjuicios que según el demandante sufrirá, si no se accede a la suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N 415-2000, de 13 de noviembre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA N 164 DE 7 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., pidió la suspensión provisional de los efectos de la Nota N 164 de 7 de mayo de 2001, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Santiago.

A través del referido acto, previamente impugnado mediante acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, el aludido funcionario le indicó a la empresa demandante que, con base en el Régimen Impositivo Municipal de ese distrito (Código 112530, parte B), debe pagar un impuesto de B/.24,500.00, en concepto anuncios publicitarios marcados en 2450 postes del tendido eléctrico (f. 1).

La apoderada de la demandante sustenta su petición alegando que la infracción de las normas que citó como violadas es evidente y que aun cuando el impuesto que se pretende cobrar no es cuantioso, su representada puede experimentar un perjuicio grave al quedar la vía expedita para que otros municipios le reclamen el impuesto de rótulo, sobre una calcomanía que se le adhieren a los postes de luz con el solo fin de inventariarlos (f. 17).

Como normas violadas se cita el primer párrafo del Código 1.1.2.5.30 del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 28 de 15 de abril de 1999, que define lo que debe entenderse por "rótulos"; el literal b) del mismo Código, que señala el monto a pagar por el contribuyente "Cuando el Rótulo sea un distintivo físico o un letrero, o un cartel y esté colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento" y el artículo 88 de la Ley 106 de 1973, cuya parte inicial señala que los aforos o calificaciones los hará el Tesorero Municipal con asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver la petición elevada a esta Superioridad es preciso tener como marco de referencia, en primer lugar, que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala, la prohibición a que alude el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de que no habrá lugar a la suspensión provisional en "las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas", no es aplicable en materia de tributos municipales (Cfr. Autos de 27 y 28 de abril de 1999).

En segundo lugar, debe tenerse presente que según el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por el cual se modificó el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica están sujetas al pago "de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones".

Del examen preliminar de los cargos de ilegalidad se colige que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. estima que el acto acusado es ilegal porque considera que las calcomanías colocadas en los postes del tendido eléctrico tienen la categoría de "rótulos", pese a que no lo son; porque el Tesorero Municipal lo expidió sin antes asesorarse con la Comisión de Hacienda Municipal y porque los postes propiedad de la demandante no están ubicados en la propiedad de ningún establecimiento, sino en las calle o áreas de servidumbre, razón por la cual no se ha configurado el hecho generador del impuesto (Cfr. fs. 12-17).

A juicio de los Magistrados que integran la Sala, la petición de suspensión provisional no procede, pues, como puede advertirse, se sustenta en cargos de ilegalidad relativos a supuestos de hecho que no están probados en el proceso dada la incipiente etapa en que éste se encuentra. Ello conduce a la Sala a descartar la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citó como violados. A ello se debe agregar, que los aspectos que la demandante pretende que se revisen por vía de la petición de suspensión provisional sólo pueden considerarse en la sentencia de fondo.

Por último, la Sala estima que la demandante tampoco ha probado la existencia de "perjuicios notoriamente graves" que justifiquen la adopción de la medida cautelar impetrada, tal como exige el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Nota N° 164 de 7 de mayo de 2001, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Santiago.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ESTELA ROMÁN DE RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 102 DE 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, 15 (QUINCE) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Aguilera y Franceschi, en representación de GLADYS ESTELA ROMÁN DE RÍOS, ha presentado ante la Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 102 de 12 de enero de 1995, dictada por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En su libelo, el licenciado Juan Aguilera Franceschi pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de decidir sobre la admisión de la demanda, requiera a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, copia autenticada de los siguientes documentos:

1. "Solicitud formulada el 23 de noviembre de 1994 para que se reconozca una presentación complementaria y reembolso de aportaciones al Fondo Complementario, con sello de presentación.

2. Resolución N° 102 de 12 de enero de 1995 de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, con la constancia de notificación o de recibo.

3. Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio promovido contra la anterior decisión, con sello de recibo.

4. Resolución N° 2619 de 1995 de la Comisión de Fondo Complementario, que resuelve el recurso de reconsideración, con sello de notificación.

5. Recurso de apelación presentado el 23 de abril de 1998, con sello de recibo.

6. Resolución N° 09-99-CAFA de 11 de marzo de 1999, con sello de notificación" (fs. 37-38).

Como a foja 29 de los autos, el actor probó que hizo las gestiones pertinentes para obtener las aludidas copias autenticadas y que éstas le fueron negadas, el Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima que debe acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la mencionada demanda, DISPONE que por Secretaría de la Sala Tercera se oficie al Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de los documentos que a continuación se detallan:

1. Solicitud formulada por la señora GLADYS ROMÁN DE RÍOS, el día 23 de noviembre de 1994; para que se le reconozca una presentación complementaria por vejez y se le reembolsen las aportaciones al Fondo Complementario; con el respectivo sello de presentación.

2. Resolución N° 102 de 12 de enero de 1995, mediante la cual la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, le reconoce a la señora GLADYS ROMÁN DE RÍOS, la prestación complementaria por vejez, con la constancia de su notificación.

3. Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio promovido contra la Resolución N° 102 de 12 de enero de 1995, con su respectivo sello de recibido.

4. Resolución N° 2619 de 1995 dictada por la Comisión de Fondo Complementario, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 102 de 12 de enero de 1995, con la debida constancia de notificación.

5. Recurso de apelación presentado, el 23 de abril de 1998 contra la Resolución N° 2619 de 1995, con el sello de recibido.

6. Resolución N° 09-99-CAFA, dictada por la Comisión de Apelaciones del

Fondo Complementario, el día 11 de marzo de 1999; que resuelve el recurso de apelación promovido contra la Resolución N° 2619 de 1995, con la constancia de notificación.

Notifíquese

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 36 DE 3 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Lorenzo Acosta, actuando en nombre y representación de PEDRO MORALES DELGADO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N 36 de 3 de octubre de 2001, expedido por la Alcaldesa del Distrito de David.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar que la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para que pueda ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, puesto que la Sala ha señalado en repetidas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.

En cuanto al requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, quien suscribe se percata que el apoderado judicial de la actora menciona entre las normas infringidas por el acto impugnado, el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. Ello es así, toda vez que la Sala Tercera tiene como función principal el velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajuste al ordenamiento legal, en virtud del principio de legalidad.

Finalmente, el apoderado judicial del actor omite solicitar a esta Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado por el acto administrativo que se impugna en la presente demanda. Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo por se.

En virtud de las razones expresadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Lorenzo Acosta, en representación de PEDRO MORALES DELGADO.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. VIELKA PERALTA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°0422 DE 22 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Vielka Peralta Castillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MARCOS ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0422 de 22 de marzo de 2001, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demanda certificación en la que conste el agotamiento de la vía gubernativa.

A foja 22 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación, dirigida a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaria, se solicite a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, certifique si el demandante ha presentado formal recurso de apelación contra la Resolución N° 0422 de 22 de marzo de 2001, y si ha recaído decisión alguna sobre el mismo. De ser así remitir copia autenticada con sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 242-00 D.G., DE 27 DE ABRIL DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de PADAFRONT, LÍNEA A DE TRANSPORTE Y TURISMO, S. A., interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 242-00 D.G., de 27 de abril de 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

En la parte final de su libelo, el apoderado judicial de la parte actora pidió a la Sala que "se sirva ordenar la suspensión provisional del acto impugnado, toda vez que sin estar precluido el término recurrible, la Caja de Seguro Social (Chiriquí) ya está ejecutando a Padafront, Vía Cobro Coactivo" (f. 12).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el caso bajo examen, la Sala considera que la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 242-00 D.G., de 27 de abril de 2000 no procede porque del examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos legales que se citó como violados. Además, no existe ninguna prueba de los perjuicios notoriamente graves y de difícil o imposible reparación que hagan indispensable acceder a la petición previa formulada por la demandante.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de Resolución N 242-00 D.G., de 27 de abril de 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL SANTOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN CONTENIDA EN LOS RESUELTOS N° 226 DE 28 DE AGOSTO DE 2001 Y 233 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Carrasco Guzmán, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ANGEL SANTOS RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la orden contenida en los Resueltos N° 226 de 28 de agosto de 2001 y 233 de 4 de septiembre de 2001, dictada por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, a foja 2 se observa, que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por otro lado, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. Sin embargo, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Orlando Carrasco Guzmán, en representación de ANGEL SANTOS RODRÍGUEZ.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, observa que la presente demanda se dirige contra la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con respecto a la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal presentada por SOCIETE DES PRODUITS NESTLÉ, S. A.

Tal como se señaló en el párrafo precedente, la apoderada judicial de la parte actora alega que en el presente caso se ha producido la figura de la negativa tácita por silencio administrativo, toda vez que la Dirección General de Ingresos no se pronunció con respecto a la solicitud presentada en el plazo estipulado por la ley. En ese sentido, consta a fs. 8 vuelta del expediente, certificación del Director General de Ingresos en la que expresa que la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal interpuesta "... está pendiente de aprobación", por lo cual, efectivamente, se configura el silencio administrativo.

No obstante lo anterior, el Sustanciador advierte que la presente demanda

es extemporánea. Ello es así, toda vez que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 36 numeral 3 en relación con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, una vez agotada la vía gubernativa, -en este caso, certificado el silencio administrativo- la demandante contaba con dos meses para interponer demanda contencioso administrativa ante esta Superioridad. En el presente caso, el suscrito observa que la aludida certificación fue expedida el 29 de junio de 2001, y la demanda que nos ocupa fue presentada ante la secretaría de la Sala el 28 de enero de 2002, es decir, pasados seis (6) meses de haberse agotado la vía gubernativa, por lo que para esa fecha ya había prescrito el derecho para presentar demanda ante esta jurisdicción.

Por las razones que se han expresado y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación de SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO-GANADERA SANTA FE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 088-2011 DE 23 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Martínez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de AGRO-GANADERA SANTA FE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 088-2001 de 23 de enero de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión.

Se observa que el recurrente se notificó de la Resolución N° 088-2001 D.G. de 23 de enero de 2001, mediante escrito fechado 14 de marzo de 2001. Seguidamente, interpuso recurso de reconsideración con apelación contra el acto impugnado el día 26 de marzo del mismo año.

Por su parte, la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución de 23 de julio de 2001, declara extemporáneo el recurso incoado aduciendo que el recurso fue presentado fuera del término legal que confiere la Ley 38 de julio de 2000 (modificada por la Ley 45 de 2000). Es decir que, el recurrente no hizo formal presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia. (Cfr.f.4)

En estas condiciones podemos concluir que el demandante no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye un error procesal, dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso- administrativo es necesario que se haya agotado la vía

gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En vista del defecto arriba señalado, no queda otra alternativa que negarle el curso legal correspondiente a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Gabriel Martínez, en representación de AGRO-GANADERA SANTA FE, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO RAMOS PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 219 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ROLANDO RAMOS PALACIOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 219 de 27 de junio de 2000, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada de tanto del acto impugnado como de los actos confirmatorios.

A foja 6 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación, dirigida a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el

tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, remita copia autenticada de los siguiente documentos:

- " Decreto de Personal N° 219 de 27 de junio de 2000, con sus respectivas constancias de notificación.
- " Resolución N° 531-R-220 de 21 de noviembre de 2001, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS Y VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA MELÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 10 DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Arcia, Vargas & Velásquez, actuando en nombre y representación de SUSANA MELAÍS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.10 del 14 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Vivienda, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la Resolución No. 10 de 14 de enero de 2000, el Ministro de Vivienda resolvió destituir a SUSANA MELAÍS del cargo que ejercía como Secretaria Ejecutiva en la Unidad Administrativa de la Dirección de Mejoramiento Habitacional del Ministerio de Vivienda. Esta decisión tiene como fundamento la Ley 9 de 1994.

El funcionario demandado, a través del acto confirmatorio, Resolución No. 14-2000 de 8 de febrero de 2000, aclaró que la señora MELAÍS había sido destituida en virtud de la potestad discrecional de la autoridad nominadora; toda vez que se trataba de una funcionaria no protegida por la Ley de Carrera Administrativa. (Ver foja 2 de expediente principal)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DE LA RECURRENTE

El demandante considera que el acto de destitución, cuya nulidad se demanda viola los artículos 48, 151, 155 y 198 de Ley 9 de 1994, por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa para los Servidores Públicos, así como también los artículos 3 y 15 del Código Civil.

Motiva los cargos endilgados, contra los artículos de la Ley de Carrera, afirmando como el Ministerio de Vivienda cumplió con los requisitos legales para ser incorporado al Régimen de Carrera Administrativa, los funcionarios de esa entidad ministerial, que adquirieron el status de carrera, no pueden ser removidos de su cargo sin que se les siga el respectivo procedimiento legal.

Agrega, que la autoridad nominadora debió respetar la garantía de estabilidad conferida a los servidores públicos por la Ley de Carrera

Administrativa, resaltando que la sanción de destitución aplicada a SUSANA MELAÍS no estuvo precedida de la imputación (ni la comprobación) de una causal disciplinaria, que hiciera procedente su remoción del cargo.

Estima que la inexistencia de dicha causal, produce la nulidad de la resolución de destitución, por lo que solicita a la Sala Tercera que se pronuncie sobre el particular, y ordene el reintegro de SUSANA MELAÍS, al cargo de Secretaria Ejecutiva III, con el pago de sus salarios caídos.

Finalmente, en cuanto a los artículos 3 y 15 del Código Civil, expresó que a través de los actos impugnados se desconocen derechos adquiridos y se vulnera la estructura jerárquica de las normas, porque a través de una Resolución ejecutiva se desconocen las prerrogativas de los servidores públicos, plasmados en la Ley 9 de 1994.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda presentada se corrió traslado al Ministerio de Vivienda, para que la institución rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. DMV-378-00 de 30 de mayo de 2000, remitida a esta Superioridad por el señor Ministro de Vivienda.

En lo medular del mencionado informe, la máxima autoridad del Ministerio de Vivienda destaca que en el proceso de destitución de la señora SUSANA MELAÍS se cumplieron todas las formalidades y procedimientos legales, y que la decisión administrativa se fundamenta en la facultad de la autoridad nominadora, para remover funcionarios adscritos a cargos de libre nombramiento y remoción, por tratarse de personal que no goza de estabilidad, o no está amparado por el régimen de Carrera Administrativa, cual era el caso de la señora MELAÍS.

Aclara, que si bien es cierto que la señora MELAÍS fue originalmente acreditada como funcionaria de Carrera Administrativa, mediante certificación N° 8410 de 10 de agosto de 1999; posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa (con base en su facultad de comprobar la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso a la Carrera) evaluó su situación de servidora pública de carrera y revocó el certificado de acreditación expedido en beneficio de la prenombrada, señalando que ésta era una funcionaria de confianza, y por ende, de libre nombramiento y remoción, que no cumplía con los requisitos para ser acreditada como funcionaria de carrera.

Por tanto, y según explica el Ministro de Vivienda, la condición de la señora MELAÍS era la de una funcionaria de libre nombramiento y remoción; sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Sostuvo además, que habiéndose notificado el acto de destitución a la interesada; quien promovió los recursos gubernativos que le asistían, queda claro que la señora SUSANA MELAÍS tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa contra el acto que le afectaba, a través del recurso de reconsideración (fs. 25-26 del expediente contencioso).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de su Vista Fiscal No.354 de 6 de julio de 2000, legible a fojas 27-35 del expediente, solicitó a esta Superioridad que negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no infringe el ordenamiento legal.

La señora Procuradora comparte los planteamientos de la entidad demandada, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la señora MELAÍS, porque según la estructura programática del Ministerio de Vivienda, al momento de su destitución, esta funcionaria ocupaba un cargo de asistencia administrativa, en la posición de Secretaria Ejecutiva III, lo que constituía un puesto de confianza, sujeto a la libre remoción de la autoridad nominadora.

En conclusión, la Procuraduría de la Administración sostiene que como no se han producido las violaciones legales endilgadas a la Ley 9 de 1994 y el Código Civil, el acto demandado debe ser declarado legal.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

La demandante manifiesta a este Tribunal, que su remoción del cargo como Secretaria Ejecutiva III es ilegal, porque el Ministro de Vivienda la destituyó, sin antes haber acreditado que había incurrido en alguna causal de despido, y sin brindarle la oportunidad de defensa. Este proceder, según la parte actora, desconoce la estabilidad de los servidores públicos, otorgada por la Ley de Carrera Administrativa.

Ante el análisis de los cargos impetrados, esta Superioridad debe señalar que comparte la opinión emitida por la Procuradora de la Administración a través de su Vista Fiscal N° 354 de 6 de julio de 2000, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por lo que a continuación se detalla:

Al momento de producirse la resolución administrativa de destitución de la señora MELAÍS, ésta ocupaba una posición o cargo de confianza, descrito en la Ley 9 de 1994, como un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. (Ver artículo 2 de la Ley 9 de 1994)

Es de resaltar, que aunque esta servidora público había sido acreditada en el mes de agosto de 1999 como funcionaria de Carrera Administrativa, tal condición se le había revocó en el mes de diciembre de ese año, toda vez que la Dirección General de Carrera Administrativa consideró que SUSANA MELAÍS no cumplía con los requisitos para ser acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa. (Ver foja 10 del expediente). En consecuencia, desde el mes de diciembre de 1999, la señora SUSANA MELAÍS no se encontraba amparada por el régimen de estabilidad de la Ley de Carrera Administrativa, y al momento de su destitución en enero de 2000, tenía la calidad de funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, la Sala considera importante destacar que, la señora MELAÍS ha presentado recursos gubernativos contra la Resolución No. 178 de 29 de diciembre de 1999, que anula y revoca su acreditación. Sin embargo, no consta en autos pronunciamiento alguno; razón por la cual se estima que estas impugnaciones aún están pendientes de decisión (Cfr. expediente administrativo procedente de la Dirección de Carrera Administrativa, fs. 256-257).

Ante la situación planteada, la Corte debe reiterar lo expuesto en Sentencia de 18 de diciembre de 2001 (Jorge Chen Vs. Ministerio De Vivienda):

"La decisión proferida por la Sala Tercera en el negocio sub-júdice, se orienta a la determinación sobre la legalidad de un acto administrativo que destituye a un servidor público de libre nombramiento y remoción, cual es la condición actual del señor CHEN GONZÁLEZ. No obstante, en el evento de que las impugnaciones presentadas ante los Órganos Superiores de la Carrera Administrativa prosperasen, y se le devolviera el status de servidor público de Carrera Administrativa, este funcionario podría optar por presentar apelación contra el acto de destitución ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa (artículo 28 de la Ley 9 de 1994), o por instar al Ministerio de Vivienda a que ordene su reintegro (artículo 133 ibídem), lo que no implica un desconocimiento de lo decidido por la Sala Tercera en la presente resolución judicial, porque el objeto de aquellas reclamaciones sería el hacer valer la condición de estabilidad de una funcionaria de Carrera, status que no tiene JORGE CHEN GONZÁLEZ al momento de resolverse este proceso..." (El resaltado es nuestro)

Por lo indicado, queda claro en el presente caso, la señora SUSANA MELAÍS, al momento de su destitución, ocupaba un cargo de confianza de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Vivienda; institución a la que ingresó por designación de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Por tanto, estaba sujeta a la remoción discrecional del Ministro del Ramo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 794 del Código Administrativo que consagra la facultad ad-nutum de la administración.

En virtud de lo señalado, se desestiman los cargos de violación imputados por la demandante, toda vez que las normas legales y reglamentarias de la Carrera Administrativa, que confieren estabilidad a cierta categoría de servidores públicos, no son aplicables a este caso.

Finalmente, esta Superioridad advierte que como la funcionaria SUSANA MELAÍS fue debidamente notificada del acto de destitución, y pudo ejercer su derecho de defensa contra la actuación que afectó sus derechos subjetivos; la actuación del Ministro de Vivienda no infringe el ordenamiento legal, y lo procedente es negar sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 10 de 14 de enero de 2000, expedida por el Ministro de Vivienda, ni su acto confirmatorio, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE FIANZA DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EL 4 DE ABRIL DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de entrega de fianza de daños y perjuicios solicitada el 4 de abril de 2001, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, a petición del recurrente y previo el trámite de admisión de la demanda, solicitó al Gerente General de la Zona Libre de Colón que certificara si existía respuesta en atención a la solicitud de entrega de fianza de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S.A. con el fin de comprobar el silencio administrativo alegado.

De allí que la entidad demandada, a requerimiento de este Tribunal Contencioso, por medio de la Nota N° D.P.I. 383-2001 de 31 de octubre de 2001, visible a foja 45 del expediente, responde la solicitud presentada y envía documentación en la que consta que dicha entidad dio respuesta a la petición de la sociedad IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S.A., mediante la Resolución N° 0140-2001 de 2 de agosto de 2001, con la cual no accede a la solicitud de entrega de fianza a favor de la empresa demandante, de lo que se concluye entonces que no se ha producido el silencio administrativo invocado por el petente. (Cfr. fs. 38 a 40)

Por otro lado, a fojas 41 a 43 del expediente se desprende que en atención al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la empresa demandante, el Gerente General de la Zona Libre de Colón, mediante Resolución N° 221-2001 de 29 de octubre de 2001 decide mantener en todas sus partes la Resolución N° 0140-2001 y advierte que contra dicho acto confirmatorio procede el Recurso de Apelación, indicándolo de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ADVERTIR Contra esta resolución procede el Recurso de Apelación, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles luego de su notificación personal o de la fijación del Edicto.”

De las anteriores consideraciones y de un examen de la documentación que

milita en el expediente no se observa que el actor presentó recurso de apelación contra el acto confirmatorio, por lo que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, lo cual constituye una deficiencia procesal, dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En adición a ello, el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 expresa taxativamente, en sus tres numerales, cuándo se considerará agotada la vía gubernativa. Este artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente.

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

En vista del defecto arriba señalado, lamentablemente, no queda otra alternativa que negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos Carrillo en representación de IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S.A..

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE EDGAR LEZCANO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 28 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Edgar Lezcano G., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 28 de agosto de 2001, dictada por la Directora General del Registro Público, y para que se hagan otras declaraciones.

Quien sustancia procede a la revisión del libelo incoado con la finalidad de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

El acto impugnado lo constituye una resolución dictada por la Directora General del Registro Público, mediante la cual se ordena colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción practicada del asiento 9671 del tomo 2001 del Diario a Ficha C-824 documento 196930, que hace referencia al Acta de Elecciones de la AMOACSS, en atención a un recurso de reconsideración interpuesto contra dicha inscripción con fundamento en supuestos errores técnicos de forma.

El artículo 1975 del Código Civil señala claramente que el Director General del Registro Público está facultado para calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción y en consecuencia puede negarla o suspenderla.

De igual forma, el Artículo 1970 preceptúa que si el registrador percibiera un error de los que no se puede corregir por sí, ordenará que se ponga en el asiento una nota marginal de advertencia. Dicha nota marginal no anula la inscripción, pero si restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, la rectificación, en su caso, no podrá hacerse operación alguna posterior, en atención a dicho asiento. De inscribirse alguna operación posterior será declarada nula.

En atención al caso bajo análisis, el Pleno de la Corte Suprema, en resolución de 10 de julio de 1998, señaló que: "...referente al desacuerdo para que se practiquen las rectificaciones de un asiento del Registro Público, no es de carácter constitucional, siendo susceptible de recursos ordinarios como el de reconsideración ante la misma autoridad y el de apelación ante la Sala Civil de la Corte, conforme lo establecen los artículos 103, 106, 108 y 56, entre otros, del Decreto 9 de 1920 (por el cual se reglamenta el Registro Público), en concordancia con los artículos 1788 a 1790 del Código Civil". (El subrayado del Ponente) (Ver fallos en amparo de 14 de marzo de 2001 y 10 de agosto de 2001).

En este mismo sentido se pronunció esta Sala mediante auto de 7 de mayo de 1998, al determinar que en cuanto a las controversias originadas por actos registrables emitidos por la Directora General del Registro Público, el tribunal competente para su conocimiento es la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a las circunstancias que preceden, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no un acto de naturaleza administrativa. En vista de ello y por mandato expreso de la ley (artículo 98 del Código Judicial), la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no debe darse curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Jorge Edgar Lezcano G., en representación de LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE ROGELIO BOLIVAR DELGADO GOMEZ, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA SU CREDENCIAL COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ASI COMO EL PAGO DE SALARIOS A SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ALMA CORTES, actuando en representación del señor ROGELIO BOLIVAR DELGADO GOMEZ, Diputado del Parlamento Centroamericano por la República de Panamá, para el período constitucional 1999-2004, ha presentado recurso de reconsideración contra el auto de 13 de noviembre de 2001, mediante el cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, revocaron la admisión de la demanda contencioso administrativa de "cumplimiento y reconocimiento del derecho que consagra la Ley 2 de 16 de mayo de 1994".

I. FUNDAMENTO DE LA DECISION DE ALZADA

El Tribunal Ad-quem revocó la admisión de la demanda presentada, con sustento en la tesis formulada por el Procurador de la Administración Suplente, de que el libelo no cumplía con los requisitos que hacían viable su admisión, al no haberse identificado claramente el acto impugnado, ni solicitado de manera explícita, la nulidad del silencio administrativo en que incurrió la señora Ministra de la Presidencia, en relación a la petición presentada por el Diputado BOLIVAR DELGADO, para que se incluyese en el Presupuesto General del Estado, el pago de ciertos emolumentos.

La Vista Fiscal en que se apoyaba la decisión del Ad-quem, también hacía énfasis en que la acción presentada no había sido debidamente identificada, y que de cualquier manera, la posición asumida por el Ministerio de la Presidencia, de que el asunto debía ser planteado por los peticionarios de manera directa ante la cartera de Economía y Finanzas, no era recurrible ante la Sala Tercera de la Corte.

II. LA RECONSIDERACION SOLICITADA POR LA PARTE AFECTADA

El activador judicial ha solicitado al Tribunal de alzada, que reconsidere la decisión proferida en el auto de 13 de noviembre de 2001, aduciendo básicamente, que la legalidad de la decisión del Ministerio de la Presidencia, de no solicitar la inclusión presupuestaria de ciertos emolumentos para los Diputados del PARLACEM, debe ser revisada por el Tribunal Contencioso Administrativo, pues constituye un acto de la Administración que vulnera los derechos de los mencionados funcionarios, elegidos por votación popular, que no representan una institución centralizada o descentralizada del Gobierno, y por ende, se encuentran imposibilitados de elevar directamente esa petición ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo sostiene, que la Sala Tercera ha examinado recientemente, en grado de apelación, las demandas presentadas en idénticas condiciones por un grupo de Disputados del PARLACEM, adoptando el criterio razonado, de que es viable la admisión de las mismas, porque cumplen con los presupuestos procesales para ser admitidas y examinadas en el mérito.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

El Tribunal ha ponderado las circunstancias que subyacen en este negocio, a la luz de los pronunciamientos que sobre el mismo tema, se han proferido en fechas recientes. De este análisis se concluye, que es viable la reconsideración solicitada por el recurrente.

En efecto, la Sala Tercera de la Corte, actuando como Tribunal de Apelaciones, ha venido revisando las demandas formuladas por los Diputados del Parlamento Centroamericano, adoptando con criterio uniforme, el razonamiento de

que, pese a la terminología imprecisa y poco feliz utilizada por la apoderada judicial de los demandantes, para identificar la acción promovida y el acto administrativo que les afectaba, las acciones presentadas esencialmente cumplían con los requisitos formales de admisión, y con los presupuestos fundamentales de una demanda de reparación de derechos subjetivos, como era: 1- el agotamiento de la vía gubernativa; 2-la acreditación de un acto administrativo que se dice violatorio de la Ley, pues niega un derecho reclamado; y 3-la pretensión de ilegalidad de dicho acto, aparejada con la solicitud de reparación del derecho violado.

En estas circunstancias, las decisiones de segunda instancia se han venido orientando hacia la viabilidad de la tramitación de dichas demandas, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 474 y 476 (antes 469 y 471) del Código Judicial. Al respecto, son consultables las resoluciones de 24 y 19 de septiembre de 2001, bajo la ponencia, en sede de Apelación, de los Magistrados Arturos Hoyos y Mirtza de Aguilera. El criterio externado en dichos pronunciamientos, debe hacerse extensible a todos los accionantes en idénticas condiciones.

Ese es el caso de la demanda presentada en beneficio del Diputado DELGADO, acción que examinada bajo los parámetros de las decisiones antes enunciadas, cumplió con los presupuestos formales de presentación, agotando los trámites necesarios para incoar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción: el interesado presentó una petición ante el Ministerio de la Presidencia, solicitando el reconocimiento de un derecho subjetivo específico; la autoridad ministerial contestó negativamente tal petición (ello se colige a fojas 7 y 10 del expediente); se insistió en la petición, a través de un escrito de reconsideración (f. 7-8), y luego de transcurrido el término del silencio administrativo (lo que se acredita a foja 9 del legajo), se acude ante la Sala Tercera.

En lo que se refiere al contenido mismo de la demanda, coincidimos con el recurrente en que la pretensión de ilegalidad se desprende del libelo, ya que señala directamente como parte demandada a la Ministra de la Presidencia, por haber incurrido en una omisión violatoria de la Ley (negativa de tramitar la solicitud de inclusión presupuestaria). Acto seguido, el demandante pide a la Sala Tercera que reconozca el derecho negado por la administración, e invoca la violación de una serie de disposiciones con rango legal, que se dicen transgredidos por la actuación de la funcionaria acusada.

Como estos hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, y en aras de la uniformidad de las decisiones judiciales, procede acceder a lo pedido por el impugnante, en su escrito de reconsideración.

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la reconsideración solicitada; REVOCA el auto de 13 de noviembre de 2001, y en su lugar, CONFIRMA la providencia de 18 de mayo de 2001, que ADMITIO la demanda presentada por la licenciada ALMA CORTES, en representación de ROGELIO BOLIVAR DELGADO GOMEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE CESAR GUILLEN, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA SU CREDENCIAL COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ASI COMO EL PAGO DE SALARIOS A SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ALMA CORTES, actuando en representación del señor CESAR GUILLEN HERRERA, Diputado del Parlamento Centroamericano por la República de Panamá, para el período constitucional 1999-2004, ha presentado recurso de reconsideración contra el auto de 13 de noviembre de 2001, mediante el cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, revocaron la admisión de la demanda contencioso administrativa de "cumplimiento y reconocimiento del derecho que consagra la Ley 2 de 16 de mayo de 1994".

I. FUNDAMENTO DE LA DECISION DE ALZADA

El Tribunal Ad-quem revocó la admisión de la demanda presentada, con sustento en la tesis formulada por el Procurador de la Administración Suplente, de que *el libelo no cumplía con los requisitos que hacían viable su admisión*, al no haberse identificado claramente el acto impugnado, ni solicitado de manera explícita, la nulidad del silencio administrativo en que incurrió la señora Ministra de la Presidencia, en relación a la petición presentada por el Diputado CESAR GUILLEN, para que se incluyese en el Presupuesto General del Estado, el pago de ciertos emolumentos.

La Vista Fiscal en que se apoyaba la decisión del Ad-quem, también hacía énfasis en que la acción presentada no había sido debidamente identificada, y que de cualquier manera, la posición asumida por el Ministerio de la Presidencia, de que el asunto debía ser planteado por los peticionarios de manera directa ante la cartera de Economía y Finanzas, no era recurrible ante la Sala Tercera de la Corte.

II. LA RECONSIDERACION SOLICITADA POR LA PARTE AFECTADA

El activador judicial ha solicitado al Tribunal de alzada, que reconsidere la decisión proferida en el auto de 13 de noviembre de 2001, aduciendo básicamente, que la legalidad de la decisión del Ministerio de la Presidencia, de no solicitar la inclusión presupuestaria de ciertos emolumentos para los Diputados del PARLACEM, debe ser revisada por el Tribunal Contencioso Administrativo, pues constituye un acto de la Administración que vulnera los derechos de los mencionados funcionarios, elegidos por votación popular, que no representan una institución centralizada o descentralizada del Gobierno, y por ende, se encuentran imposibilitados de elevar directamente esa petición ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo sostiene, que la Sala Tercera ha examinado recientemente, en grado de apelación, las demandas presentadas en idénticas condiciones por un grupo de Diputados del PARLACEM, adoptando el criterio razonado, de que es viable la admisión de las mismas, porque cumplen con los presupuestos procesales para ser admitidas y examinadas en el mérito.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

El Tribunal ha ponderado las circunstancias que subyacen en este negocio, a la luz de los pronunciamientos que sobre el mismo tema, se han proferido en fechas recientes.

De este análisis se concluye, que es viable la reconsideración solicitada por el recurrente.

En efecto, la Sala Tercera de la Corte, actuando como Tribunal de Apelaciones, ha venido revisando las demandas formuladas por los Diputados del Parlamento Centroamericano, adoptando con criterio uniforme, el razonamiento de que, pese a la terminología imprecisa y poco feliz utilizada por la apoderada judicial de los demandantes, para identificar la acción promovida y el acto administrativo que les afectaba, las acciones presentadas esencialmente cumplían con los requisitos formales de admisión, y con los presupuestos fundamentales de una demanda de reparación de derechos subjetivos, como era: 1- el agotamiento de la vía gubernativa; 2-la acreditación de un acto administrativo que se dice violatorio de la Ley, pues niega un derecho reclamado; y 3-la pretensión de ilegalidad de dicho acto, aparejada con la solicitud de reparación del derecho violado.

En estas circunstancias, las decisiones de segunda instancia se han venido

orientando hacia la viabilidad de la tramitación de dichas demandas, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 474 y 476 (antes 469 y 471) del Código Judicial. Al respecto, son consultables las resoluciones de 24 y 19 de septiembre de 2001, bajo la ponencia, en sede de Apelación, de los Magistrados Arturo Hoyos y Mirtza de Aguilera. El criterio externado en dichos pronunciamientos, debe hacerse extensible a todos los accionantes en idénticas condiciones.

Ese es el caso de la demanda presentada en beneficio del Diputado GUILLEN, acción que examinada bajo los parámetros de las decisiones antes enunciadas, cumplió con los presupuestos formales de presentación, agotando los trámites necesarios para incoar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción: el interesado presentó una petición ante el Ministerio de la Presidencia, solicitando el reconocimiento de un derecho subjetivo específico; la autoridad ministerial contestó negativamente tal petición (ello se colige a fojas 7 y 10 del expediente); se insistió en la petición, a través de un escrito de reconsideración (f. 7-8), y luego de transcurrido el término del silencio administrativo (lo que se acredita a foja 9 del legajo), se acude ante la Sala Tercera.

En lo que se refiere al contenido mismo de la demanda, coincidimos con el recurrente en que la pretensión de ilegalidad se desprende del libelo, ya que señala directamente como parte demandada a la Ministra de la Presidencia, por haber incurrido en una omisión violatoria de la Ley (negativa de tramitar la solicitud de inclusión presupuestaria). Acto seguido, el demandante pide a la Sala Tercera que reconozca el derecho negado por la administración, e invoca la violación de una serie de disposiciones con rango legal, que se dicen transgredidos por la actuación de la funcionaria acusada.

Como estos hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, y en aras de la uniformidad de las decisiones judiciales, procede acceder a lo pedido por el impugnante, en su escrito de reconsideración.

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CCEDE a la reconsideración solicitada; REVOCA el auto de 13 de noviembre de 2001, y en su lugar, CONFIRMA la providencia de 18 de mayo de 2001, que ADMITIO la demanda presentada por la licenciada ALMA CORTES, en representación de CESAR GUILLEN HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE ROGELIO VICTOR SHAILER HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA SU CREDENCIAL COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ASI COMO EL PAGO DE SALARIOS A SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ALMA CORTES, actuando en representación del señor VICTOR SHAILER HERRERA, Diputado del Parlamento Centroamericano por la República de Panamá, para el período constitucional 1999-2004, ha presentado recurso de reconsideración contra el auto de 13 de noviembre de 2001, mediante el cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, revocaron la admisión de la demanda contencioso administrativa de "cumplimiento y reconocimiento del derecho que consagra la Ley 2 de 16 de mayo de 1994".

I. FUNDAMENTO DE LA DECISION DE ALZADA

El Tribunal Ad-quem revocó la admisión de la demanda presentada, con sustento en la tesis formulada por el Procurador de la Administración Suplente, de que *el libelo no cumplía con los requisitos que hacían viable su admisión*, al no haberse identificado claramente el acto impugnado, ni solicitado de manera explícita, la nulidad del silencio administrativo en que incurrió la señora Ministra de la Presidencia, en relación a la petición presentada por el Diputado VICTOR SHAILER, para que se incluyese en el Presupuesto General del Estado, el pago de ciertos emolumentos.

La Vista Fiscal en que se apoyaba la decisión del Ad-quem, también hacía énfasis en que la acción presentada no había sido debidamente identificada, y que de cualquier manera, la posición asumida por el Ministerio de la Presidencia, de que el asunto debía ser planteado por los peticionarios de manera directa ante la cartera de Economía y Finanzas, no era recurrible ante la Sala Tercera de la Corte.

II. LA RECONSIDERACION SOLICITADA POR LA PARTE AFECTADA

El activador judicial ha solicitado al Tribunal de alzada, que reconsidere la decisión proferida en el auto de 13 de noviembre de 2001, aduciendo básicamente, que la legalidad de la decisión del Ministerio de la Presidencia, de no solicitar la inclusión presupuestaria de ciertos emolumentos para los Diputados del PARLACEM, debe ser revisada por el Tribunal Contencioso Administrativo, pues constituye un acto de la Administración que vulnera los derechos de los mencionados funcionarios, elegidos por votación popular, que no representan una institución centralizada o descentralizada del Gobierno, y por ende, se encuentran imposibilitados de elevar directamente esa petición ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo sostiene, que la Sala Tercera ha examinado recientemente, en grado de apelación, las demandas presentadas en idénticas condiciones por un grupo de Diputados del PARLACEM, adoptando el criterio razonado, de que es viable la admisión de las mismas, porque cumplen con los presupuestos procesales para ser admitidas y examinadas en el mérito.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

El Tribunal ha ponderado las circunstancias que subyacen en este negocio, a la luz de los pronunciamientos que sobre el mismo tema, se han proferido en fechas recientes. De este análisis se concluye, que es viable la reconsideración solicitada por el recurrente.

En efecto, la Sala Tercera de la Corte, actuando como Tribunal de Apelaciones, ha venido revisando las demandas formuladas por los Diputados del Parlamento Centroamericano, adoptando con criterio uniforme, el razonamiento de que, pese a la terminología imprecisa y poco feliz utilizada por la apoderada judicial de los demandantes, para identificar la acción promovida y el acto administrativo que les afectaba, las acciones presentadas esencialmente cumplían con los requisitos formales de admisión, y con los presupuestos fundamentales de una demanda de reparación de derechos subjetivos, como era: 1- el agotamiento de la vía gubernativa; 2-la acreditación de un acto administrativo que se dice violatorio de la Ley, pues niega un derecho reclamado; y 3-la pretensión de ilegalidad de dicho acto, aparejada con la solicitud de reparación del derecho violado.

En estas circunstancias, las decisiones de segunda instancia se han venido orientando hacia la viabilidad de la tramitación de dichas demandas, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 474 y 476 (antes 469 y 471) del Código Judicial. Al respecto, son consultables las resoluciones de 24 y 19 de septiembre de 2001, bajo la ponencia, en sede de Apelación, de los Magistrados Arturo Hoyos y Mirtza de Aguilera. El criterio externado en dichos pronunciamientos, debe hacerse extensible a todos los accionantes en idénticas condiciones.

Ese es el caso de la demanda presentada en beneficio del Diputado SHAILER, acción que examinada bajo los parámetros de las decisiones antes enunciadas, cumplió con los presupuestos formales de presentación, agotando los trámites necesarios para incoar una demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción: el interesado presentó una petición ante el Ministerio de la Presidencia, solicitando el reconocimiento de un derecho subjetivo específico; la autoridad ministerial contestó negativamente tal petición (ello se colige a fojas 7 y 10 del expediente); se insistió en la petición, a través de un escrito de reconsideración (f. 7-8), y luego de transcurrido el término del silencio administrativo (lo que se acredita a foja 9 del legajo), se acude ante la Sala Tercera.

En lo que se refiere al contenido mismo de la demanda, coincidimos con el recurrente en que la pretensión de ilegalidad se desprende del libelo, ya que señala directamente como parte demandada a la Ministra de la Presidencia, por haber incurrido en una omisión violatoria de la Ley (negativa de tramitar la solicitud de inclusión presupuestaria). Acto seguido, el demandante pide a la Sala Tercera que reconozca el derecho negado por la administración, e invoca la violación de una serie de disposiciones con rango legal, que se dicen transgredidos por la actuación de la funcionaria acusada.

Como estos hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, y en aras de la uniformidad de las decisiones judiciales, procede acceder a lo pedido por el impugnante, en su escrito de reconsideración.

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la reconsideración solicitada; REVOCA el auto de 13 de noviembre de 2001, y en su lugar, CONFIRMA la providencia de 18 de mayo de 2001, que ADMITIO la demanda presentada por la licenciada ALMA CORTES, en representación de VICTOR SHAILER HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE CARLOS JAVIER AGUILAR, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA SU CREDENCIAL COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ASI COMO EL PAGO DE SALARIOS A SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ALMA CORTES, actuando en representación del señor CARLOS JAVIER AGUILAR, Diputado del Parlamento Centroamericano por la República de Panamá, para el período constitucional 1999-2004, ha presentado recurso de reconsideración contra el auto de 13 de noviembre de 2001, mediante el cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, revocaron la admisión de la demanda contencioso administrativa de "cumplimiento y reconocimiento del derecho que consagra la Ley 2 de 16 de mayo de 1994".

I. FUNDAMENTO DE LA DECISION DE ALZADA

El Tribunal Ad-quem revocó la admisión de la demanda presentada, con sustento en la tesis formulada por el Procurador de la Administración Suplente, de que el libelo no cumplía con los requisitos que hacían viable su admisión, al no haberse identificado claramente el acto impugnado, ni solicitado de manera explícita, la nulidad del silencio administrativo en que incurrió la señora Ministra de la Presidencia, en relación a la petición presentada por el Diputado CARLOS AGUILAR, para que se incluyese en el Presupuesto General del Estado, el pago de ciertos emolumentos.

La Vista Fiscal en que se apoyaba la decisión del Ad-quem, también hacía

énfasis en que la acción presentada no había sido debidamente identificada, y que de cualquier manera, la posición asumida por el Ministerio de la Presidencia, de que el asunto debía ser planteado por los peticionarios de manera directa ante la cartera de Economía y Finanzas, no era recurrible ante la Sala Tercera de la Corte.

II. LA RECONSIDERACION SOLICITADA POR LA PARTE AFECTADA

El activador judicial ha solicitado al Tribunal de alzada, que reconsidere la decisión proferida en el auto de 13 de noviembre de 2001, aduciendo básicamente, que la legalidad de la decisión del Ministerio de la Presidencia, de no solicitar la inclusión presupuestaria de ciertos emolumentos para los Diputados del PARLACEM, debe ser revisada por el Tribunal Contencioso Administrativo, pues constituye un acto de la Administración que vulnera los derechos de los mencionados funcionarios, elegidos por votación popular, que no representan una institución centralizada o descentralizada del Gobierno, y por ende, se encuentran imposibilitados de elevar directamente esa petición ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo sostiene, que la Sala Tercera ha examinado recientemente, en grado de apelación, las demandas presentadas en idénticas condiciones por un grupo de Diputados del PARLACEM, adoptando el criterio razonado, de que es viable la admisión de las mismas, porque cumplen con los presupuestos procesales para ser admitidas y examinadas en el mérito.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

El Tribunal ha ponderado las circunstancias que subyacen en este negocio, a la luz de los pronunciamientos que sobre el mismo tema, se han proferido en fechas recientes. De este análisis se concluye, que es viable la reconsideración solicitada por el recurrente.

En efecto, la Sala Tercera de la Corte, actuando como Tribunal de Apelaciones, ha venido revisando las demandas formuladas por los Diputados del Parlamento Centroamericano, adoptando con criterio uniforme, el razonamiento de que, pese a la terminología imprecisa y poco feliz utilizada por la apoderada judicial de los demandantes, para identificar la acción promovida y el acto administrativo que les afectaba, las acciones presentadas esencialmente cumplían con los requisitos formales de admisión, y con los presupuestos fundamentales de una demanda de reparación de derechos subjetivos, como era: 1- el agotamiento de la vía gubernativa; 2-la acreditación de un acto administrativo que se dice violatorio de la Ley, pues niega un derecho reclamado; y 3-la pretensión de ilegalidad de dicho acto, aparejada con la solicitud de reparación del derecho violado.

En estas circunstancias, las decisiones de segunda instancia se han venido orientando hacia la viabilidad de la tramitación de dichas demandas, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 474 y 476 (antes 469 y 471) del Código Judicial. Al respecto, son consultables las resoluciones de 24 y 19 de septiembre de 2001, bajo la ponencia, en sede de Apelación, de los Magistrados Arturo Hoyos y Mirtza de Aguilera. El criterio externado en dichos pronunciamientos, debe hacerse extensible a todos los accionantes en idénticas condiciones.

Ese es el caso de la demanda presentada en beneficio del Diputado AGUILAR URIETA, acción que examinada bajo los parámetros de las decisiones antes enunciadas, cumplió con los presupuestos formales de presentación, agotando los trámites necesarios para incoar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción: el interesado presentó una petición ante el Ministerio de la Presidencia, solicitando el reconocimiento de un derecho subjetivo específico; la autoridad ministerial contestó negativamente tal petición (ello se colige a fojas 7 y 10 del expediente); se insistió en la petición, a través de un escrito de reconsideración (f. 7-8), y luego de transcurrido el término del silencio administrativo (lo que se acredita a foja 9 del legajo), se acude ante la Sala Tercera.

En lo que se refiere al contenido mismo de la demanda, coincidimos con el recurrente en que la pretensión de ilegalidad se desprende del libelo, ya que señala directamente como parte demandada a la Ministra de la Presidencia, por haber incurrido en una omisión violatoria de la Ley (negativa de tramitar la

solicitud de inclusión presupuestaria). Acto seguido, el demandante pide a la Sala Tercera que reconozca el derecho negado por la administración, e invoca la violación de una serie de disposiciones con rango legal, que se dicen transgredidos por la actuación de la funcionaria acusada.

Como estos hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, y en aras de la uniformidad de las decisiones judiciales, procede acceder a lo pedido por el impugnante, en su escrito de reconsideración.

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la reconsideración solicitada; REVOCA el auto de 13 de noviembre de 2001, y en su lugar, CONFIRMA la providencia de 18 de mayo de 2001, que ADMITIO la demanda presentada por la licenciada ALMA CORTES, en representación de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDA ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RECLASIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE COMO CONTADORA III DESDE EL AÑO 1998, EXPEDIDO POR EL DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en su condición de apoderado judicial de la señora Cándida Rosario, ha presentado acción privada de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la reclasificación de su mandante como Contadora III, desde el año 1998, expedida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, y específicamente pretende que se le reclasifique como Analista II (foja 14).

I. Disposiciones que se afirman violadas por el actor y concepto de la infracción

Para la parte que demanda, el acto que acusa de ilegal ha violado el Manual Descriptivo de Cargos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución No. 31-83, de 7 de agosto de 1983; y el artículo 28 A del Decreto Ley 14 de 1954, orgánico de la institución.

La primera de estas disposiciones prevé el Código 12411 que corresponde al cargo de Analista Financiero al que aspira la recurrente, y contiene las funciones, requisitos y otras especificaciones. En cuanto a la naturaleza del trabajo, lo describe como "Bajo dirección, realiza tareas de dificultad considerable, participando en la investigación, elaboración y ejecución de estudios, análisis y evaluación de financiamiento de la Institución".

Considera el accionante que esta norma fue violada por falta de aplicación, pues a Cándida Rosario no se le evaluaron las reales tareas efectuadas, reclasificándosele en otra categoría y código que no corresponden a los verdaderos (foja 15).

La segunda norma que se afirma violada en el inciso pertinente, según la demanda, es el artículo 28 A indicado:

"Artículo 28 A. ...

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias... de acuerdo al reglamento

interno de personal y el manual de clasificación de puestos vigente".

El apoderado judicial de Cándida Rosario afirma que la infracción de este artículo se produjo por interpretación errónea, debido a que la reclasificación concedida a su cliente se opone al Manual Descriptivo de Cargos aprobado en 1987 por la Junta Directiva de la institución de seguridad social. Reitera que las funciones de Analista Financiero contenidas en ese documento son las que ha venido desempeñando Rosario, por lo que al reclasificarla en otro cargo se viola lo dispuesto por la Junta Directiva en el citado instrumento legal (foja 16).

La demandante presentó alegato de conclusión en el que resume y reitera las afirmaciones sobre la ilegalidad del acto acusado (fojas 105 a 108).

II. Informe explicativo de conducta

La Caja de Seguro Social compareció ante el Tribunal mediante su representante legal y rindió informe sobre su actuación en este asunto. Medularmente ese documento comunica a la Sala lo siguiente:

Que Cándida Rosario inició labores en la Institución el 2 de mayo de 1985 como trabajadora manual (con sueldo de B/.278.00), posteriormente, una vez en aplicación el manual de clasificación de puestos, fue clasificada como operadora de kardex, grado II (sueldo de B/.318.00) contra la que presentó reclamo y la CSS-CREACSS decidió reclasificarla como secretaria médico I, grado 3, (sueldo de B/.381.00).

A partir del 18 de junio de 1996, laborando en el Complejo Metropolitano, fue clasificada como contador II, grado 4, (sueldo base de B7. 449.00), expresando su desacuerdo, y la Comisión CSS-CREACSS efectuó una auditoría para indagar sobre las tareas y responsabilidades de la recurrente, procediéndose a entrevistar a ésta, sus superiores inmediatos; se hizo un análisis comparado entre el grado de responsabilidad de las tareas ejecutadas por la interesada y las que corresponden al grupo de trabajo del mismo Departamento, estudio que derivó en que sus tareas son propias de un Contador III, Grado 5, en escala de oficina y afines, cargo en que fue clasificada por el organismo competente, con sueldo de B/.572.00 mensuales.

Esta decisión fue comunicada a Cándida Rosario el 19 de mayo de 1998, contra la misma presentó apelación y la Junta Directiva confirmó lo actuado mediante Resolución No. 17.507-99 J.D., de 30 de abril de 1999.

La Directora General de la Caja de Seguro Social reconoce que la demandante tiene el grado académico para ser Analista Financiero, pero las labores que ejecuta en la práctica son propias de un Contador III, así consta en la auditoría antes referida y en Nota DCRP-1068-98, de 7 de julio de 1998, suscrita por el Jefe del Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos y el Analista de esa dependencia. Por tales motivos y además porque el número de plazas de analista es limitado y se encuentran ocupadas por otras personas, no puede asignársele ese cargo (foja 37).

II. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista Fisca No.504, fechada el 19 de octubre de 1999, la Procuraduría de la Administración expuso su dictamen jurídico respecto al asunto sub examine, y se opuso, como lo ordena la Ley en este tipo de procesos, a las pretensiones de la demanda. La Dependencia del Ministerio Público en líneas generales coincide con lo explicado por la autoridad demandada (Cfr. fojas 38 a 44), y en específico argumenta que la aspiración laboral de la recurrente no esta justificada por las funciones que ejecuta, grado de responsabilidad y evaluación del desempeño.

IV. Decisión de la Sala

Luego del recuento de las principales constancias procesales, la Sala se aboca a decidir el nudo de la litis, expresando preliminarmente las siguientes consideraciones fundamentales.

El análisis minucioso de las pruebas aporetadas por las partes a los autos confrontadas con sus argumentos y la aplicación de la sana crítica, persuaden a

la Sala en el sentido que no le asiste la razón al recurrente. A esta convicción arriba esta Superioridad toda vez que la actora no logró acreditar más allá de la duda razonable que efectivamente era acreedora de la reclasificación de Analista Financiero a la que aspira en la Caja de Seguro Social, toda vez que según la auditoría ordenada por el despacho competente una vez la interesada expresó su disconformidad con la reclasificación de Contador III, grado 4 ocurrida en 1998, se constató que las tareas o funciones, responsabilidad del cargo y evaluación del desempeño, no alcanzaban a ponderarla según el Manual Descriptivo de Cargo del Personal Administrativo de la institución acusada, en la posición pretendida.

Según el mencionado instrumento legal, la posición aspirada por Cándida Rosario exige los requisitos generales y especiales que bien anota su apoderado judicial en la demanda; no obstante, a fojas 34, de los autos consta mediante nota fechada el 29 de abril de 1997, que se hizo una auditoría administrativa a requerimiento del pleno de la CSS-CREACSS a los puestos de trabajo de dos funcionarios reclasificados, entre éstos, el de la recurrente que concluyó que Cándida Rosario ejecuta tareas que son propias de un Contador III, grado 5, en escala de oficina y afines, por lo que la referida Comisión, como organismo competente, recomendó a la Dirección General reclasificarla tal cual el resultado de la auditoría (foja 33), según se observa en Nota D.C.R.P. 298-98, de 3 de marzo de 1998, enviada a la Directora General de la Institución.

La prueba pericial aportada por la parte actora que corre de fojas 79 a la 104 aportada y los testimonios rendidos de fojas 60-61, 65-66, y 67-68 no prueban que la recurrente desempeñara las funciones del cargo aspirado de Analista Financiero I.

Es de observar con relación a la prueba testifical que no validan las afirmaciones del apoderado judicial de la recurrente, toda vez que dichas personas (Sergio Rodríguez, Elizabeth Franco Jaén y Amado Ovalle) declaran que conocen a Cándida Rosario por ser compañeros de trabajo, lo que no demuestra que alguna de ellas tuviese poder de supervisión o evaluación del desempeño de la funcionaria demandante.

Respecto de la prueba pericial aportada, la Sala no puede reconocerle valor para probar que Cándida Rosario ejecutaba funciones de analista financiero en el Departamento de Apremio y Trámite de Cobro a la Morosidad Patronal, entre otras razones, porque el documento que reposa de fojas 87-90 como anexo No 1 de ese Informe no es el resultado de una evaluación de funciones de dicha servidora, sino una enunciación de tareas de sus jefes inmediatos en el mencionado Departamento, cuya atribución de ponderar o evaluar en pos de una reclasificación de puestos no es acreditado por el citado documento ni el por el apoderado judicial de la actora.

A juicio de la Sala, el cargo de ilegalidad incurrido contra el Manual Descriptivo de Cargos de la Caja de Seguro Social, debe ser desestimado, igual consideración merece el concepto de infracción contra el artículo 28 A de la Ley orgánica de la institución, toda vez que la Administración ha hecho una relación ordenada acerca de los motivos de hecho y de derecho por los cuales en primera instancia de la vía administrativa se confirió y luego el ad-quem confirmó la decisión de reclasificar a la recurrente en el cargo de Contadora III y no como Analista Financiera I, y en esa acción de personal no se incurrió en interpretación errónea del referido artículo 28 A.

Consecuentemente, se rechazan ambos cargos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Nota de reclasificación expedida por la Dirección Nacional de Personal (Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos) de la Caja de Seguro Social, confirmada por medio de Resolución No. 17,507-99-J.D., de 30 de abril de 1999, dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por Cándida Rosario, mediante apoderado judicial, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO ANDERSON EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 39 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marco Anderson ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ALEXANDER UREÑA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 39 de 6 de septiembre de 2001, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para que pueda ser admitida.

En primer lugar, observa el Sustanciador que el recurrente no aportó copia autenticada del acto impugnado, o sea, la Resolución N° 39 de 6 de septiembre de 2001.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por otro lado, se advierte que el actor no cumplió con lo preceptuado en los numerales 3 y 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que no detalla en el libelo los hechos u omisiones en que fundamenta su acción, así como tampoco expresa las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de su violación, pues no se señalan cuales son las normas legales vulneradas y no explica ni detalla de manera ostensible el concepto en que las mismas han sido quebrantadas.

La jurisprudencia reiterada de esta Sala ha exigido a toda demanda, la expresión clara de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y un planteamiento claro y organizado del concepto de la infracción respecto de cada una de dichas normas, de tal manera que se pueda entrar a estudiar el fondo del cargo de ilegalidad, lo que no puede verificarse en este negocio por carecer de la especificidad y la determinación que las demandas en este aspecto relevante requieren.

En atención a los defectos señalados, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Marco Anderson en representación de ALEXANDER UREÑA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA

LICENCIADA YADIZBETH ANDRIA SOBENIS, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 69-99 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1999 Y LA RESOLUCIÓN DRP N 249-2000 DE 21 DE JULIO DE 2000, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Yadizbeth Anria Sobenis, actuando en nombre y representación de UNIVERSAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N 69-99 de 27 de diciembre de 1999 y la Resolución DRP N 249-2000 de 21 de julio de 2000, ambas dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

A fs. 156 del expediente, consta el escrito a través del cual el licenciado Jorge Luis Paredes, liquidador judicial de la empresa demandante, confirió poder especial al licenciado Rogelio Vásquez para desistir del presente proceso.

Así, mediante escrito visible a fs. 157 del expediente, el licenciado Vásquez, desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta contra los actos administrativos mencionados anteriormente, por lo que la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita anteriormente, se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Rogelio Vásquez, en representación de UNIVERSAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 264 FIS/IS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado, actuando en nombre y representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 264 FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, expedida por el Director de Planificación del Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, el licenciado Delgado, mediante escrito fechado 6 de

febrero del año en curso, y por segunda vez, solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, fundamentado básicamente en que de no accederse a la suspensión del acto acusado, y en caso de que el fallo fuese favorable al señor MEDINA AGUILAR, éste dejaría de percibir una utilidad estimada de B/.11,416.83, lo que conlleva "... un desequilibrio en la estabilidad de la economía familiar, desempleo, y desequilibrio emocional."

Cabe señalar que esta Sala mediante auto de 6 de abril de 2001, no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, puesto que "... el demandante omite probar en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de difícil o imposible reparación."

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que la actora no ha aportado nuevos elementos de prueba que demuestren a esta Corporación el perjuicio económico grave, y de difícil e imposible reparación que puede ocasionar el acto que se impugna en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 264 FIS/IS de 29 noviembre de 2000, dictada por el Director de Planificación del Fondo de Inversión Social.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA NO. O.I.R.H. 101 DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de SANDRA DE CEDEÑO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Nota No. O.I.R.H. 101 de 20 de octubre de 1999, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El propósito de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota No.O.I.R.H. 101 de 20 de octubre de 1999, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual se destituye a la ingeniera Sandra de Cedeño por restructuración interna en la Región No.5-Panamá Oeste.

También la demandante pide que se declare la nulidad de la resolución No. ALP-056-ADM-99 de 6 de diciembre de 1999 que resuelve confirmar la destitución de la ingeniera Sandra de Cedeño.

Finalmente, la actora le solicita a la Sala que ordene el reintegro de Sandra de Cedeño y que ordene el pago de los salarios caídos que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Según la parte actora, la Nota No.O.I.R.H. 101 de 20 de octubre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, vulnera el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, los artículos 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 88 de la resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999.

La primera norma considera la demandante como transgredida es el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, "por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas", que dispone:

"Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

A juicio de la actora la disposición citada fue infringida por el acto impugnado, dado que la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física ni moral y que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no fue consultado, ni participó de investigación alguna, ni tuvo ningún tipo de participación en la destitución.

Otra norma que se estima como quebrantada es el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o situación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo responsabilidad del funcionario correspondiente."

Afirma la recurrente que la disposición trascrita fue violada directamente por comisión, toda vez que la nota de destitución le fue enviada por fax y que la misma no expresa los recursos que en la vía gubernativa proceden contra la misma, ni los términos para ejercerlos.

Igualmente se considera como violado el artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que dice:

"Artículo 124. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada
2. Reducción de fuerza
3. Destitución
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley."

Sostiene la actora que la norma en mención fue vulnerada de forma directa por comisión, ya que la Nota No.O.I.R.H. 101 de 20 de octubre de 1999 preceptúa como causa de separación el que su puesto era de libre nombramiento y remoción, lo cual no está incluido como causal para la separación en la norma trascrita.

El artículo 88 de la Resolución N ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del MIDA, dispone lo siguiente:

"Artículo 88. DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones."

Afirma la parte actora la norma anterior fue infringida de forma directa por comisión puesto que al ser destituida porque se estaba reestructurando internamente la Región 5- Panamá Oeste, se desconoce su derecho a la estabilidad consignado en la norma trascrita en la medida de que sólo puede ser destituida

mediante un proceso previo de investigación, originada en una causal previamente establecida en la norma, a la cual le sigue la destitución como una sanción, consecuencia de su conducta.

Indica la actora que se ha infringido el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa.

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarios.

2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.

3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos políticos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.

4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza o utilización con éste fin de vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a éste tipo de actos fuera de horas laborables;

5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.

8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.

9. Incurrir en Nepotismo.

10. Incurrir en acoso sexual.

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedades del Estado.

12. No guardar rigurosa reserva de la información de documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;

13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo;

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las

decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje de no satisfactorio."

Manifiesta la demandante que la disposición transcrita fue quebrantada directamente por falta de aplicación, puesto que para destituirlo no fueron alegadas ninguna de las dieciséis causas que establece dicho artículo.

Finalmente la actora cita como infringido el artículo 150 de la Ley 9 de 1994 que dice:

"Artículo 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora."

A juicio de la recurrente la norma anterior fue violada por falta de aplicación, ya que quien lo destituyó no es la autoridad nominadora y tampoco se le destituyó mediante decreto ejecutivo alguno.

II. El informe de conducta del Ministro de Desarrollo Agropecuario y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota DMN-615-2000 de 31 de marzo de 2000 (fs.23-25), el Ministro de Desarrollo Agropecuario, rindió su informe de conducta en el que señala que las razones de hecho y de derecho para destituir a la señora Sandra de Cedeño se basaron en la restructuración interna de la Región N 5, Capira, Panamá Oeste. Agrega que esta restructuración se produce por el cambio de mando. Añade que la ingeniera Sandra de Cedeño no es servidora pública de carrera, pues su ingreso a la Institución no fue por concurso de mérito y por tanto era de libre nombramiento y remoción por la naturaleza de sus funciones regulados en la Ley 22 de 30 de enero de 1961, que dicta medidas relativas a la prestación de servicios a los profesionales de las ciencias agrícolas. También señala que conforme a los precedentes establecidos en jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, específicamente el fallo dictado por la Sala Tercera de fecha 30 de agosto de 1999, aquellos ingenieros agrónomos que no acrediten su ingreso al cargo por concurso de méritos se rigen por el siguiente principio: es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad por una ley especial de Carrera Administrativa que regula el ingreso por concurso de posición o sistema de méritos, o que consigue la estabilidad relativa.

Por su parte, la Procuradora de la Administración en la Vista N 201 de 11 de mayo de 2000, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, pues la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Ley de Carrera Administrativa define en su artículo 2 que los servidores públicos en funciones son aquellos que ocupan un puesto público considerado como permanente, hasta que adquieran, mediante procedimientos establecidos, la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa, por lo que la ingeniera Sandra de Cedeño era una servidora pública en funciones porque no está incluida en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la Ley. Agrega que el despido, como lo denomina el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es una facultad discrecional con la que cuenta la autoridad nominadora, en los casos de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, ya que su ingreso a la institución fue por concurso de méritos, lo que le otorgaría estabilidad en su cargo, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En relación a la primera norma que se estima quebrantada es el artículo 10 de la Ley N°22 de 1961, vale destacar que la Sala ha señalado reiteradamente que si bien dicha Ley establece un régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, la misma no concede la estabilidad en el cargo a dichos funcionarios, ya que el tema específico de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulado en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera

Administrativa. La Ley en mención establece todo lo relativo a las condiciones que deben reunir los servidores públicos para gozar del acceso a la estabilidad, resaltando como requisito principal para gozar de ese status que el servidor público ingrese a la Carrera Administrativa en base a un concurso de méritos en la respectiva institución.

Observa la Sala, que la demandate no anexó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del respectivo concurso de mérito. Como no existe prueba alguna que acredite que la recurrente ingresó a la institución por medio del correspondiente concurso de méritos, la misma no estaba favorecido por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarada insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Con respecto a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala descarta dicho cargo al no concordar con lo expuesto por la parte actora, ya que si bien es cierto que en el acto impugnado se omite expresar los recursos que proceden y el término dentro del cual deban interponerse, la Sala observa que la parte actora interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, agotando de esa forma la vía gubernativa.

Con relación a la transgresión que se invoca del artículo 88 de la Resolución N ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), la Sala ha expresado en múltiples fallos que ninguna disposición de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo como un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, que reserva a la Ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía. Por lo tanto se desestima este cargo.

En cuanto a los artículos 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, la Sala descarta los cargos que se atribuyen a dichas normas, toda vez que las mismas no son aplicables al presente caso. Ello es así, pues como se señaló en líneas anteriores, como la parte actora no probó su ingreso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario por concurso de méritos, no gozaba de estabilidad en su cargo y, por ende, no estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que el acto impugnado no contradice lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, los artículos 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 88 de la resolución ALP-ADM-ADM-99 de 19 de agosto de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No.O.I.R.H. 101 de 20 de octubre de 1999, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como tampoco lo son sus actos confirmatorios y no accede a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS Y RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, 25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Chung, Ramos y Rivera en representación de LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución de 11 de julio de 2000, dictada por el Ministerio de Educación de la República de Panamá.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita, además, que a LOURDES TAMAYO se le paguen salarios caídos, vacaciones, décimo tercer mes, sobresueldos y cualquier otra suma de dinero a que tenga derecho en el período comprendido entre el 9 de septiembre de 1993 y el 15 de diciembre de 1994.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante Resolución de 11 de julio de 2000, la Ministra de Educación resolvió negarle a la demandante su solicitud de pago de salarios, décimo tercer mes, vacaciones y cualquier otra suma a que hubiese tenido derecho en el período comprendido entre el 9 de septiembre de 1993 y el 15 de diciembre de 1994 (f. 1).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el ARTÍCULO 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N° 104-4236 de 15 de diciembre de 2000, legible de fojas 31 a 34 del expediente contencioso. En el mismo sostuvo, que el acto impugnado se fundamenta en el ARTÍCULO 142 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece que el pago de salarios caídos a educadores que han sido separados de sus cargos procede siempre y cuando se ordene mediante resolución judicial.

Por otro lado, considera que la solicitud de pago de salarios caídos y demás prestaciones laborales que pretende la demandante tampoco proceden, porque ella no reiteró su petición de pago cada tres meses ante la administración, de conformidad con el segundo párrafo del mencionado ARTÍCULO.

En cuanto al concepto de la infracción del ARTÍCULO 138 de la Ley Orgánica de Educación afirmó, que como dicha norma fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 26 de junio de 1998, no procede cargo alguno de violación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de la Vista Fiscal N° 07 de 10 de enero de 2001, la representante de la Administración solicitó a la Sala desestimar las pretensiones de la actora, considerando que el ARTÍCULO 138 de la Ley Orgánica de Educación fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la violación del ARTÍCULO 142 del mencionado texto legal, la señora Procuradora de la Administración, afirmó que como la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, declaró "exenta de responsabilidad patrimonial" a la profesora LOURDES TAMAYO, mas omitió ordenar el pago de los salarios dejados de percibir por ella durante el período comprendido del 9 de septiembre de 1993 al 15 de diciembre de 1994 porque no era el Tribunal que lo había suspendido de su cargo. Agregó que en caso de la profesora TAMAYO se hubiese jubilado, estaba excluida de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 142 de la Ley 47 de 1946, consistente en reiterar cada tres meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones (fs. 35-44).

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Estima la demandante que el acto impugnado viola el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece:

"ARTÍCULO 138. Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa".

Al explicar el concepto de la infracción, indicó que su violación fue directa por omisión, toda vez que el Ministerio de Educación se negó a pagarle sus prestaciones laborales, desconociendo el contenido de los fallos dictados, tanto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial como por el Ministerio Público, que no la inculparon por falta o delito alguno.

Considera, además, que se violó el artículo 142 del ordenamiento legal citado, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. Cuando un empleado del Ramo de Educación, considera que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengado su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones".

La parte actora señala al explicar el concepto de la infracción, que este artículo se infringió de manera directa por comisión, porque a tenor de su texto: "el empleado del Ramo de Educación continúa devengando su sueldo" hasta tanto el Tribunal de la causa dicte fallo definitivo. Sin embargo, el mismo no se hizo efectivo desde el 9 de septiembre de 1993 hasta el 15 de diciembre de 1994, e incluso, se le ha negado su pago mediante el acto impugnado, a pesar de que existen dos fallos definitivos de los respectivos Tribunales, a favor de Lourdes Tamayo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Analizados los elementos probatorios que constan en el expediente y la disposición legal en que se fundamenta el acto impugnado, la Sala Tercera advierte que en derecho procede reconocer la pretensión de la accionante. Veamos por qué.

A. Hechos que originaron la retención de los salarios de la profesora LOURDES TAMAYO.

Al momento de ser suspendida del ejercicio de su profesión, LOURDES TAMAYO, ocupaba el cargo de educadora U-1 permanente, fungiendo como directora del Instituto Rubiano, ubicado en el Distrito de San Miguelito.

El Informe de Auditoría N° 3.4-93 que comprendió el período del 1 de abril de 1990 hasta el 1 de junio de 1991, reflejó irregularidades en el manejo de los fondos de la Ley 13, tendentes a remodelar y reestructurar las paredes y pisos de dicho plantel escolar, porque el contratista excedió los costos de la obra, causándole una lesión patrimonial al Estado por la suma de B/.1,628.08.

A fin de evitar el desprestigio del Ministerio de Educación, mediante Providencia de 9 de septiembre de 1993, la Dirección de Educación Secundaria Académica de esa entidad Ministerial, procedió a aplicar la medida preventiva que establece el artículo 141 del Ley 47 de 1946, suspendiendo provisionalmente de su cargo a la profesora LOURDES TAMAYO y, a su vez, ordenando la retención del pago de su salario hasta que los Tribunales de justicia, definieran su responsabilidad ante los hechos que se investigaban (fs. 4-5).

Lo ocurrido trajo como consecuencia, que el 26 de julio de 1994, la profesora LOURDES TAMAYO le solicitara al Ministro de Educación, que definiera su status profesional, de tal manera que pudiese optar por su jubilación o se le reintegrara al cargo que desempeñaba como educadora en el Instituto Rubiano.

Mediante Resolución calendada 18 de noviembre de 1994, la Directora de Educación Secundaria Académica del Ministerio de Educación, acogió la solicitud de la demandante y levantó la providencia de 9 de septiembre de 1993 en lo que respecta a la suspensión del cargo, para que la profesora LOURDES TAMAYO completara los trámites de su jubilación, toda vez que desde el 2 de marzo de 1993 había prestado sus servicios al Ministerio de Educación por veintiocho años

y veinticinco días (Ver Certificación de 2 de marzo de 1993, en el expediente de personal).

Así, según certificación de 25 de noviembre de 1994, legible en el expediente de personal, la profesora LOURDES TAMAYO, cesa en su labores en el Ministerio de Educación en razón de jubilación por Ley especial, a partir del 1 de octubre de 1993. De conformidad con lo expresado, se adjunta al expediente la certificación del Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, emitida el 14 de febrero de 1997, en la que consta que la demandante recibió el primer pago de esa institución, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 1995, retroactivo al 16 de diciembre de 1994.

En cuanto a los salarios dejados de percibir por la profesora LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ a partir del 9 de septiembre de 1993, la Directora de Educación Secundaria Académica, reiteró mediante la mencionada providencia de 18 de noviembre de 1994, que mantendría retenidos los mismos hasta la fecha en que el Tribunal de la causa le remitiera el fallo definitivo ejecutoriado, determinando su responsabilidad penal ante los hechos que se investigaban. Entiéndase por Tribunal de la causa, en ese entonces, las autoridades que pasamos a mencionar.

B. Autoridades que investigaron las irregularidades que ocasionaron la retención del salario de la profesora LOURDES TAMAYO desde el 3 de septiembre de 1993 hasta el 15 de diciembre de 1994.

Investigadas las irregularidades ocurridas con los fondos de la Ley 13, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Resolución de Reparos N° 78-96 de 30 de octubre de 1996 resolvió excluir a la profesora LOURDES TAMAYO del trámite para determinar y establecer su responsabilidad patrimonial directa o solidaria, por lesión patrimonial al Estado, considerando que ella sólo había efectuado pagos parciales a favor del contratista, haciéndole la comunicación respectiva al Ministerio de Educación, sobre los avances de la obra y, además, reteniendo la suma de B/.3,499.89 hasta tanto concluyeran los respectivos trabajos (fs. 10-19).

Dictada la Resolución de la D.R.P., la profesora TAMAYO PÉREZ solicitó ante la Dirección de Educación Secundaria Académica del Ministerio de Educación la devolución de pago de salarios caídos y vacaciones, mediante escrito recibido en ese Ministerio, el 17 de febrero de 1997. En esta ocasión, según las constancias de autos, no obtuvo respuesta alguna por parte de la Administración.

Por otro lado, tenemos que ante los hechos que originaron la retención del pago de los salarios requeridos mediante la presente demanda, la jurisdicción penal, también instruyó un sumario contra LOURDES TAMAYO por delito contra la Administración Pública en perjuicio del Instituto Rubiano. Sin embargo, la Juez Primera de Circuito de lo Penal de Panamá, decretó prescrita la acción penal, porque desde que se dio el hecho ilícito investigado hasta el 27 de julio de 1999, fecha en que se pronunció el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Panamá, habían transcurrido 8 años (fs. 8-9).

En consecuencia, el 28 de marzo de 2000, LOURDES TAMAYO procedió a solicitarle a la Ministra de Educación, el pago de salarios caídos. Sin embargo, la Ministra del Ramo, mediante el acto impugnado y resolución confirmatoria, no accedió a su petición, aduciendo que un fallo judicial, tenía que ordenárselo.

C. Negativa del pago de los salarios caídos a la profesora LOURDES TAMAYO PÉREZ.

La Ministra de Educación resolvió no acceder a la solicitud de pago de salarios caídos presentada por la profesora LOURDES TAMAYO, porque no había un fallo judicial que se lo ordenara, conforme lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Educación.

D. Conclusiones de la Sala

Observa esta Superioridad, que la Ministra de Educación alega como fundamento de derecho para negar el pago de las prestaciones solicitadas por la profesora LOURDES TAMAYO, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Educación.

Una exhaustiva lectura esta norma, permite apreciar que la misma regula concretamente el supuesto de separación de los funcionarios del Ramo de

Educación, es decir, de la destitución o remoción de sus cargos. Así se advierte en el texto de la norma en cita, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. Cuando un empleado del ramo de Educación que considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en el puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones".

Observamos, que la norma transcrita emplea las expresiones separación del cargo, restablecimiento en el puesto, reingreso al desempeño de funciones, de lo cual se colige, sin la menor duda, que se está refiriendo al supuesto del empleado del ramo de Educación que ha sido destituido de su cargo. En Panamá, el Tribunal competente para conocer de las resoluciones administrativas que destituyen del cargo a los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa, es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el artículo 142, sujeta el restablecimiento o reingreso del funcionario al cargo, a la existencia de un fallo que le favorezca y al mismo tiempo dispone, que el funcionario que ha reclamado ante los tribunales (que no puede ser otro que la Sala Tercera), continuará devengando su sueldo hasta tanto el tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

A fin de deslindar, que lleva aparejado la destitución y suspensión del cargo, esta Sala se referirá, al significado de cada uno de estos términos, así:

"Destitución: Separar a uno de su cargo como corrección o castigo.

Suspensión de empleo: Cese temporal que en la prestación del empleo dispone el superior o la autoridad debidamente facultada. Seguida de la suspensión del cobro del sueldo o salario, puede constituir medida preventiva, sanción disciplinaria e incluso corrección, en ciertos supuestos" (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 1994. Págs. 337, 945).

Ante lo expuesto, se advierte, que en el caso bajo examen la situación fáctico-jurídica es completamente distinta a la regulada por el artículo 142 ibídem, ya que la señora LOURDES TAMAYO no fue separada o destituida de su cargo, sino suspendida del mismo a raíz de las investigaciones iniciadas en su contra tanto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial como por la Fiscalía de Circuito correspondiente.

Esta afirmación, la corrobora la Sala, al examinar el contenido de la Providencia de 9 de septiembre de 1993, dictada por el Director de Educación Secundaria Académica, en la que claramente se expresa lo siguiente:

"Por cuanto que de la lectura del Informe de Auditoría N° 3.4-93 relacionado con las operaciones financieras de la Ley N° 13 realizado en el Instituto Rubiano, el cual cubrió el período comprendido del 1° de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1992, esta Dirección, considera que la Profesora Lourdes María Tamayo P., Directora del Instituto Rubiano ha incurrido en falta pública o de escándalo social, al detectarse irregularidades en el manejo de los fondos de la Ley 13 en el período del 1° de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1992, tal como lo señala el mencionado informe.

Como consecuencia, esta Dirección considera que existen indicios suficientes para aplicar la medida de suspensión preventiva que le otorga el ARTÍCULO 141 de la Ley n° 47 de 1946, Orgánica de Educación, a la Directora del Instituto Rubiano, Profesora Lourdes M., Tamayo, con el objeto de salvar al Ramo de Educación del desprestigio a que esto nos puede llevar..."

Ahora bien, cabe resaltar, que la suspensión del cargo de la profesora LOURDES TAMAYO, no obedeció a la aplicación de una sanción disciplinaria, puesto que según las constancias de autos, no se le siguió ninguna investigación de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que regulan la comisión de faltas administrativas, sino a la adopción de una medida preventiva y urgente prevista en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Educación para los casos de "faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente".

Siendo esto así, es decir, habiéndose suspendido y no separado de su cargo, a la profesora LOURDES TAMAYO, mal podía aplicársele el artículo 142 de la precitada Ley, y exigírsele, en consecuencia, un fallo favorable de "los Tribunales" (entiéndase la Sala Tercera) en el que se le reconociera el pago de los salarios dejados de percibir durante el período en que permaneció suspendida de su cargo.

Considera la Sala, que en el presente caso las autoridades del Ministerio de Educación, al resolver la petición de pago de salarios caídos hecha por la señora LOURDES TAMAYO, debieron considerar que dicha funcionaria había sido suspendida (no destituida) de su puesto por razón de lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Educación y que, como no se le había levantado un proceso disciplinario por la comisión de alguna falta, como se explicó antes, dicha funcionaria tenía derecho a que le pagaran los salarios que dejó de percibir durante todo el tiempo en que permaneció suspendida de su puesto. Tal planteamiento encuentra claro fundamento en el artículo 135 de la Ley Orgánica de Educación, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo, entre las cuales está incluida, naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos".

Destacamos, que la norma citada, alude los funcionarios sujetos a una investigación disciplinaria y, claramente establece que mientras estos no sean declarados culpables y se les impongan las penas del caso (suspensión, destitución, traslado, etc.), "gozarán de todas las prerrogativas de su cargo". Por tanto, como la suspensión del cargo de que fue objeto la profesora LOURDES TAMAYO, ni siquiera obedeció a la aplicación de una sanción disciplinaria, este Tribunal es del criterio, de que legalmente ésta tiene derecho a que se le reconozcan los salarios que reclama.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que el acto administrativo es ilegal, no por las razones que aduce la demandante, sino porque indebidamente se aplica el artículo 142 de la Ley 46 de 1947, a un supuesto de hecho que esta norma, no regula.

En consecuencia, es procedente el pago de las prestaciones solicitadas por la demandante, excepto a lo que vacaciones se refiere. Al respecto, esta Superioridad estima importante reiterar lo dicho mediante Sentencia de 22 de enero de 1999:

"... Esta Corporación Judicial concluye que la negativa del Ministro de Educación de pagar los salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes reclamados por la profesora EMMA VALDEZ DE MARTÍNEZ es violatoria del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, con excepción del reclamo de vacaciones de los servidores públicos, siendo que esta Superioridad ha reiterado en numerosas oportunidades que el derecho de vacaciones de los servidores públicos está supeditado al trabajo efectivamente realizado, y en el caso de la educadora VALDEZ DE MARTÍNEZ ésta se encontraba fuera de su puesto de trabajo por el tiempo que permaneció suspendida, razón por la cual no es procedente el pago de esta prestación.

Como consecuencia de esta decisión, el Ministerio está obligado al pago de salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes adeudados a la profesora EMMA VALDEZ DE MARTÍNEZ a partir del 2 de enero de 1980 en que se expide la suspensión del cargo y de sus salarios, hasta el momento de su reintegro..." el resaltado es de la Sala (Registro Judicial de enero de 1999, Págs. 505-509)

Ante lo indicado, como en el negocio sub-judice, la educadora TAMAYO, estuvo fuera de su puesto de trabajo por el tiempo que permaneció suspendida; no es procedente el pago de esta prestación.

Finalmente, en cuanto al cargo de violación del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, que norma el fenómeno jurídico denominado "prejudicialidad penal", este Tribunal estima importante destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 26 de junio de 1998, lo declaró inconstitucional, considerando que el mismo representaba "una intromisión de las actuaciones de un Órgano del Estado en las del otro, vulnerando su independencia y la libertad de actividad en asuntos de competencia, como lo es el juzgar con plena autonomía las contravenciones disciplinarias cometidas por los funcionarios del Ramo, lo que a todas luces es violatorio del debido proceso consagrado en el ARTÍCULO 32 constitucional". (Registro Judicial de junio de 1998, Págs. 142-148)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución de 11 de julio de 2000 y ORDENA al Ministerio de Educación pagar salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes, dejados de percibir por la profesora LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ desde el 9 de septiembre de 1993 hasta el 15 de diciembre de 1994.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) ADAN ARNULDO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ A. CARRASCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN NO. 76-99, DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco en su calidad de apoderado judicial del señor Luis Antonio Peralta, ha interpuesto acción privada de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General No. 76-99, de 6 de octubre de 1999, expedida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, a través de la cual se declaró cesante a su patrocinado en el cargo remunerado de Inspector, posición No. 279, planilla No. 010 de la institución Bomberil; el acto confirmatorio y para que la Sala haga otras declaraciones, de conformidad con el libelo de demanda (foja 13).

I. Disposiciones que se estiman violadas por el actor y concepto de la infracción

A juicio del demandante, el acto ut supra y el confirmatorio (Orden General No. 85, de 15 de noviembre de 1999 -fojas 9 y 10) han violado el artículo 44 de la Ley 48, de 31 de enero de 1963, modificada, sobre Instituciones Bomberiles, Oficina de Seguridad y Sistemas de Alarmas; y el artículo 104 del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

La primera de estas disposiciones dispone:

"Artículo 44. Por las infracciones de las Instituciones de Bomberos, los Jefes respectivos podrán imponer a sus subalternos penas de arresto hasta por cuarenta y ocho (48) horas dentro de sus respectivos cuarteles. A los Bomberos remunerados pertenecientes a las Secciones de la Guardia Permanente, les podrán imponer hasta por treinta (30) días. Estas penas son sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que autorice el Reglamento respectivo. (Ley 48/63)".

El actor conceptúa que la violación ha ocurrido porque al revisar la Orden

No. 76-99 impugnada no alude a ninguna actividad infractora del Reglamento de la Institución de Bomberos incurrida por Luis Peralta, tal como lo requiere la disposición copiada. La violación ocurre por quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse según la Ley de lo contencioso administrativo, porque debe darse una conducta infractora susceptible de sanción, a la que cabe imponer arresto o multa, según su gravedad, y, en última instancia, cabrían otras sanciones (foja 15).

La segunda norma legal que invoca la demanda es el artículo 104 del Reglamento General de Cuerpos de Bomberos, aprobado mediante Resolución No. 1, de 13 de agosto de 1983, mas la Sala advierte que la norma que el actor transcribe no corresponde al texto del artículo 104, que ha sido publicado en la G.O. No.23,094, de 5 de agosto de 1996; el número de artículo correcto es el 99 de ese mismo instrumento legal, a saber:

"Artículo 99. Cuando la Jefatura o la Junta de Oficiales tuviere noticia de haberse cometido alguna falta que dé lugar a juzgamiento por el Tribunal de Honor, lo ordenará al Fiscal (sic) que proceda a levantar la investigación sumaria correspondiente en un término no mayor de siete días y una vez concluida convocará a reunión al Tribunal de Honor. Si este organismo considerase mérito para juzgar el acto u omisión señalará fecha y hora para la audiencia la cual no será antes de cinco (5) ni después de diez (10) días hábiles".

Para el accionante la violación de esta disposición se ha producido porque el Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos requiere el juzgamiento de las faltas cometidas por los miembros de la entidad bomberil por el Tribunal de Honor; los trámites de ese proceso deben ser previos a la decisión que corresponda aplicar, trámites que se han omitido en el presente asunto quebrantando el acto las formalidades legales (foja16).

En alegato de conclusión (fojas 38-39), le recurrente reitera los argumentos de ilegalidad expuestos y expresa, entre otras cosas, que reconocer o legalizar la facultad discrecional de ciertos jefes de despacho públicos para destituir parece una posición antihistórica, contraria al espíritu de la Constitución y violatoria de los principios generales del derecho. La modernización del Estado y profesionalización del servidor público no pueden depender del capricho, humor o mezquindades de esas autoridades, e invita a esta Jurisdicción especial a que coadyuve o apoye ese avance en la estabilidad y profesionalidad del servidor del Estado panameño (Cfr. foja 39).

II. Informe explicativo de conducta

El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá mediante Nota No. S.G.41-00, fechada el 16 de febrero de 2000, brindó el informe que le fuera requerido por la Sala con fundamento en el 33 de la Ley 33 de 1946, en el que expone las razones de la actuación en vía administrativa que produjo este proceso. En los aspectos de fondo dicho documento expresa que la cesación o destitución del señor Luis Peralta de las filas de la institución bomberil obedeció al ejercicio de una facultad discrecional de libre nombramiento y remoción contenida en el artículo 12 de Reglamento General ut supra citado y en el 8 del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá; situación jurídica que se deja expuesta en la parte motiva de la Orden General acusada de ilegal (Cfr. foja 21-22).

Según la entidad demandada, la acción de personal no fue producto de un proceso disciplinario instruido contra éste, como intenta su apoderado predicar de la Orden No 76-99. Agrega que el Cuerpo de Bomberos no está adscrito a la Carrera Administrativa, por ello la buena conducta y eficiencia del funcionario están sujetas al poder discrecional de quien lo nombra, según ha señalado esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al presente.

El ente público niega que a Luis Peralta no le sea aplicable el artículo 12 del Reglamento General, ya que era personal remunerado, de libre nombramiento y remoción, a tenor de la referida norma reglamentaria (foja 23).

II. Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración

La Señora Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No.140, de 7 de abril de 2000, expuso el dictamen legal que le merece este asunto,

oponiéndose como lo ordena la Ley a las pretensiones del recurrente (fojas 24 a 31).

IV. Decisión de la Sala

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se aboca a decidir el asunto planteado ante sus estrados, previas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La revisión y análisis integral de las contancias procesales principalmente de los argumentos de las partes y las pruebas que reposan en autos, persuaden a la Sala para señalar que no le asiste la razón al recurrente. Éste plantea la infracción por quebrantamiento de las formalidades, concretamente del debido proceso, en la construcción del acto administrativo mediante el cual el Comandante Primer Jefe, como autoridad nominadora, destituyó al señor Luis Peralta de un cargo que integraba la categoría de remunerado en el Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Según el artículo 11 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República (Resolución No. 1, de 13 de agosto de 1983), las instituciones de bomberos están conformadas por dos categorías principales de miembros: *Activos*, de entre los que se listan los remunerados, voluntarios y los profesionales; y los *Inactivos*, integrada por retirados o jubilados, licenciados del servicio y los honorarios.

El artículo 12 del instrumento general y básico en la organización bomberil panameña citado dispone que son "remunerados" todos aquellos que perciben sueldos y cumplan horarios, tales como Guardia Permanente, Oficiales de Seguridad, personal administrativo, etcétera, los cuales "son de libre nombramiento y remoción del Comandante Primer Jefe".

El Comandante Primer Jefe hizo uso de su competencia para cesar o remover a un miembro remunerado, tal como claramente se deja plasmado en el considerando tercero de la parte motiva y en el artículo primero de la parte resolutive de la Orden General No. 76-99, de 6 de octubre de 1999, acusada, para lo cual no es necesario seguir un procedimiento administrativo disciplinado o sancionador. Y es que la facultad discrecional significa que la autoridad nominadora generalmente es quien está facultada para prescindir de los servicios de aquellos funcionarios de libre designación y remoción, cuya condición o estatus supone que no están amparados por estabilidad, o derecho de permanecer en sus cargos, de allí que ante la comisión de una falta administrativa no es necesario que se les sancione conforme a los principios que garantizan el derecho de defensa o previo proceso legal.

En autos no consta que al señor Luis Peralta se le haya proseguido un sumario administrativo para ventilar la comisión o no de una falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones, por ende, su competencia, lealtad y moralidad, en el ejercicio de las mismas, estaban sujetas a la potestad de la autoridad nominadora, por ser un cargo de libre nombramiento y remoción, como viene dicho.

El dossier carece de elemento de convicción que enerve esta consideración de la Sala, habida cuenta que las constancias procesales tampoco demuestran que el recurrente estuviese amparado por una Ley especial o de carrera que le otorgase el derecho de estabilidad en el cargo dentro de las filas del cuerpo bomberil.

Concatenadamente, los conceptos de infracción enderezados contra los artículos 44 de la Ley 48 de 63 y 99 del Reglamento General de la Institución no han podido ser violados, por cuanto son inaplicables a la situación jurídica que involucra al recurrente; por ello, se desestiman los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Orden General No. 76-99, de 6 de octubre de 1999, dentro del proceso de plena jurisdicción que interpuso, mediante apoderado judicial, el señor Luis Peralta, y NIEGA las demás declaraciones impetradas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE GLADYS VALLESTER FERNANDEZ DE BROCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 083 DE 31 DE MARZO DE 2000, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA A.R.I. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Oswaldo Fernández, actuando en nombre y representación de GLADYS VALLESTER FERNANDEZ DE BROCE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 083 de 31 de marzo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), actos confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 083 de 31 de marzo de 2000, suscrita por el Administrador General de la Región Interoceánica, mediante la cual destituye a la señora GLADYS DE BROCE del cargo de Socióloga que ocupaba en dicha institución.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad discrecional de la autoridad nominadora, prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la ARI, para remover al personal subalterno que no se encuentre amparado por estabilidad, o por la Ley de Carrera Administrativa. (fs.1-7 del expediente)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución proferido por el Administrador General de la ARI, viola el artículo 18 numeral 6 de la Ley 5 de 1993, así como los artículos 69, 71 y 76 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Al motivar los cargos endilgados, la parte actora ha señalado lo siguiente:

En lo que se refiere a la alegada infracción del artículo 18 de la Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, que establece en su numeral 6° la atribución legal del Administrador General de la institución para remover al personal subalterno, conforme a la Ley de Carrera Administrativa y el Reglamento Interno, el recurrente manifiesta que el ente nominador no respetó la garantía de estabilidad que precisamente confiere a los servidores públicos de la ARI, el Reglamento Interno de la institución y la Ley 9 de 1994; ello, en virtud de que se procedió a destituir a una funcionaria de esa entidad gubernamental, sin que mediase siquiera causal disciplinaria.

En el mismo sentido, se aduce la violación de los artículos 69, 71 y 76 del Reglamento Interno de la ARI, textos que han previsto, respectivamente, cuáles son los objetivos del régimen disciplinario(a.69), la aplicación de sanciones disciplinarias de manera proporcional a la falta cometida y la reincidencia del funcionario (a. 71), y que definen la sanción de destitución y los casos en que ésta es aplicable (a. 76). La violación se produce, a decir de la demandante, desde el momento en que el Administrador General de la ARI aplicó a la funcionaria GLADYS DE BROCE la máxima sanción prevista en el Reglamento Interno de la institución, sin antes haberle imputado la comisión de una falta o causal disciplinaria, que hiciera precedente su remoción del cargo.

De allí, que solicite a la Sala Tercera la declaratoria de ilegalidad del acto de destitución, y se ordene el reintegro de la afectada, con el pago de salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad de la Región Interoceánica para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. ARI-AG-DLI-2628-2000 de 1 de noviembre de 2000, remitida a esta Superioridad por su Administrador General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que en el proceso de destitución de la señora GLADYS DE BROCE se cumplieron todas las formalidades y procedimientos legales, y que la decisión administrativa no obedece a la aplicación del régimen disciplinario, sino que encuentra fundamento en la facultad discrecional del Administrador General de la ARI, para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad, o no esté amparado por el régimen de Carrera Administrativa.

En este contexto se subraya, que la señora DE BROCE era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, que por tanto, quedaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora. El acto de destitución fue notificado a la interesada, quien promovió los recursos gubernativos que le asistían, con lo que se evidencia que tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa contra el acto que le afectaba.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.659 de 12 de diciembre de 2000, visible a fojas 36-45 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la señora GLADYS VALLESTER DE BROCE, toda vez que la funcionaria en cuestión no acreditó haber ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, o tener el status de funcionaria de Carrera, por lo que la autoridad nominadora podía removerla del cargo, sin necesidad de invocar una causal disciplinaria de destitución.

En lo atinente a la supuesta violación de los artículos 76 y concordantes del Reglamento Interno de la ARI, el Ministerio Público reitera que esta norma no sirvió de fundamento a la actuación demandada, pues como lo explicara el ente acusado, la destitución de la funcionaria GLADYS DE BROCE encontró sustento en la potestad discrecional del Administrador General de la ARI para remover funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Finalmente se añade, que contrario a lo esgrimido por la recurrente en su demanda, el Reglamento Interno de la ARI no podía concederle garantía de estabilidad a sus funcionarios, pues se trata de un instrumento jurídico con rango inferior a la ley, tal y como lo ha sostenido la Sala Tercera de la Corte en innumerables ocasiones.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución de GLADYS VALLESTER DE BROCE deviene ilegal, por cuanto el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin antes haber acreditado que la funcionaria en cuestión había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en el artículo 76 del texto reglamentario. Este proceder, a decir de la parte actora, infringe la ley Orgánica de la ARI, y sus normas reglamentarias, pues desconoce la estabilidad del funcionario público otorgada la Ley de Carrera Administrativa, y el Reglamento Interno de la institución.

Una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa de destitución de la señora GLADYS DE BROCE, y los actos confirmatorios de dicha

decisión, han dejado claramente establecido, que su remoción no obedecía a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción. Ello, hace inaplicable las normas del reglamento de la ARI, que la parte actora invocó como infringidas.

Por otra parte observamos, que aunque la afectada adujo gozar de estabilidad, por haber ingresado al cargo por vía de un concurso de méritos, esta afirmación no fue debidamente comprobada, y luego fue refutada por el ente nominador, quien insistió en que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

La Procuraduría de la Administración se refiere al punto en controversia, aclarando que si bien es cierto, la Autoridad de la Región Interoceánica publicó un aviso en un diario de circulación nacional, anunciando la existencia de una posición en el cargo de Sociólogo, y que posterior a este acto, se dio el nombramiento de la señora DE BROCE (ver fojas 87 y siguientes del expediente administrativo), ello no significa que la funcionaria en referencia haya pasado por los rigores de un concurso de selección. Así, el Ministerio Público subraya que de la resolución de nombramiento de GLADYS DE BROCE se desprende claramente, que la prenombrada fue designada de manera libre y discrecional por la autoridad nominadora, apreciación de la que participa esta Superioridad, luego de un detenido examen de las constancias probatorias que obran en el expediente personal de la funcionaria.

Es de añadir, que la Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y tampoco existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

Recordemos a este efecto, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere de una resolución concreta de incorporación, que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente. En adición a ello, para que los servidores públicos queden comprendidos y amparados por dicha carrera, deben pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, y por el trámite de acreditación al puesto de carrera.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso de la señora DE BROCE quien, de acuerdo al caudal procesal, fue nombrada en el cargo de Socióloga en el año 1994, sin pasar por el trámite de concurso o selección; tampoco consta que haya sido acreditada posteriormente al puesto de Socióloga, bajo alguno de los procedimientos de ingreso a la Carrera Administrativa.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, quien podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria. Para ello, estaba facultada precisamente por el artículo 18 numeral 6° de la Ley 5 de 1993, norma que no resultó conculcada en este proceso, como alegó la parte actora.

Siendo que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho, procede negar las pretensiones de la demandante.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 083 de 31 de marzo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EVA BATISTA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 4353-97 DNP DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PEREZ, actuando en nombre y representación de EVA BATISTA VEGA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, así como la Resolución No. 2443-98 DNP, dictadas por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

La Resolución No. 4353-97 de 8 de octubre de 1997, resolvió dejar parcialmente sin efecto, la Resolución No. 3111-94 DNP de 16 de junio de 1994, que le había reconocido el derecho a sobresueldo por antigüedad a un grupo de funcionarios de la Caja de Seguro Social, entre los que se encontraba EVA BATISTA VEGA.

Por su parte, la Resolución No. 2443-98, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, estableció cuenta por cobrar en relación a la señora EVA BATISTA, por un monto de B/.1,478.85, en razón del pago hecho en exceso a esta funcionaria, en concepto de sobresueldos. (Ver fojas 1-11 del expediente)

Ambos actos, encontraron fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme al cual, los empleados de la Caja de Seguro Social gozarán cada cuatro años del derecho a sobresueldos por antigüedad, excepto en los casos de los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00.

Según explica la entidad demandada, la señora BATISTA VEGA resultó beneficiada con un ajuste de salario con carácter retroactivo, durante el período 1987-1993, que elevó su salario sobre el margen de B/.700.00 mensuales. De allí, que en cumplimiento del artículo 29 ibidem, así como del Acuerdo Final de Negociaciones suscrito entre la Caja de Seguro Social y los funcionarios administrativos de dicha institución, la funcionaria estaba obligada a devolver las sumas percibidas en concepto de sobresueldos pagados en exceso, toda vez que el monto de su salario ajustado era superior a los B/.700.00 mensuales.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

Aduce el demandante, que el cobro de las sumas pagadas en concepto de sobresueldo a la señora BATISTA es ilegal, puesto que al momento de aplicársele el sobresueldo, en el mes de mayo de 1992, el salario que devengaba era inferior a B/.700.00 mensuales, mientras que el Acuerdo de Negociación que reajustó su salario, fue suscrito en enero de 1993.

En este contexto, el actor estima que han resultado violados los artículos 29 del Decreto-Ley No. 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, y el artículo 3 del Código Civil, normas que son del tenor siguiente:

"Artículo 29: Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes aumentos:

Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo hasta B/.100.00

Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/.101.00 hasta B/.200.00

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales.

...

(El subrayado es de la Corte)

"Artículo 3. Las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos."

Al explicar los cargos de infracción legal, el recurrente explica que la señora BATISTA ingresó a la institución de seguridad social en el mes de mayo de 1976, por lo que en el mes de mayo de 1992, cuando su salario era de B/.461.00 mensuales, le correspondía recibir su cuarto sobresueldo (por la suma de (B/.28.55), conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y así efectivamente se le reconoció en la Resolución No. 3111-94

Manifiesta, no obstante, que el derecho adquirido le fue conculcado de manera directa y retroactiva, al exigirsele en el año 1998 la devolución de las sumas pagadas en concepto de sobresueldo, bajo el argumento de que el ajuste salarial efectuado entre 1987-1993 había colocado su salario por encima del tope de B/.700.00., y que por tanto, no le era aplicable el sobresueldo, según lo establece el artículo 29 ibídem.

En ese sentido, el recurrente estima que no sólo se ha infringido el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, sino que también se ha conculcado el artículo 3 del Código Civil, habida cuenta que se exige la devolución de sumas ya pagadas a la señora BATISTA, en perjuicio de sus derechos adquiridos.

Por ello, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad de la Resolución No. 4353-97 y No. 2443-98 que estableció cuenta por cobrar por pago en exceso, en relación a EVA BATISTA VEGA, y que se ordene la devolución de las sumas descontadas mensualmente del salario de la mencionada funcionaria, en concepto de dicho pago.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota de 24 de mayo de 1999, remitida a esta Superioridad por su Directora General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que la funcionaria EVA BATISTA recibió un sobresueldo por antigüedad al que no tenía derecho, pues según lo convenido en el Acuerdo Final de Negociación entre la Caja de Seguro Social y los funcionarios administrativos, la institución le pagó a la señora BATISTA, un aumento salarial por cambio de etapa y reclasificación de puestos, con carácter retroactivo desde 1987 a 1993. Se aclara, que en virtud de ese aumento, la citada funcionaria ya no tiene derecho al sobresueldo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica, pues ha recibido retroactivamente un salario superior a los B/.700.00, lo que automáticamente la colocó fuera del requisito contemplado en el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954 para tener derecho al sobresueldo.

Continúa explicando la funcionaria, que según lo pactado en el citado Acuerdo de Negociación, aquellos funcionarios cuyo salario ajustado superara los B/.700.00 mensuales, y hubiesen recibido sobresueldo, debían reembolsar la totalidad de lo percibido en ese concepto. Lo anterior, sin perjuicio de que la Caja de Seguro Social se encuentra legalmente facultada por el artículo 6 de la Ley 92 de 1974, para exigir el pago de cuentas por cobrar.

De esta forma se concluye, que en vista de que la funcionaria EVA BATISTA estaba recibiendo un salario superior a B/.700.00 mensuales desde el 31 de mayo de 1992, no tenía derecho a la aplicación de otro sobresueldo, y por ende, las sumas pagadas en este concepto debían ser reembolsadas a la institución, tal como se dispuso en los actos administrativos demandados.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.309

de 5 de julio de 1999, visible a fojas 61-68 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del ente demandado, y señala que la Caja de Seguro Social está legalmente facultada para establecer cuenta por cobrar contra la señora EVA BATISTA, con apoyo en la Ley 92 de 1974, y en la Cláusula Cuarta del Acuerdo Final de Negociación de la Caja de Seguro Social, misma que ha previsto que el funcionario que haya percibido sobresueldo por antigüedad sin que tuviera derecho, por razón de que su salario fue ajustado por encima de B/.700.00 mensuales, debía devolverlo mediante descuentos directos en un plazo de 12 meses o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales.

Se subraya, que ésta es la situación de la funcionaria EVA BATISTA VEGA, quien fue ajustada en su salario a la suma B/.707.71, razón por la que no tenía derecho a percibir el sobresueldo de B/.28.55 aplicado en mayo de 1992, y quien por ende, se encuentra obligada a devolver a la Caja de Seguro Social la suma de dinero recibida en exceso, misma que según los cálculos de la entidad de seguridad social, asciende a B/.1,478.85.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la señora EVA BATISTA VEGA no se encuentra obligada a restituir a la Caja de Seguro Social, la suma de dinero que la entidad le ha requerido, a través de la Resolución No. 2443-98 DNP, toda vez que el derecho a sobresueldo concedido a la prenombrada en el mes de mayo de 1992, no le puede ser desconocido, so pretexto de aplicar retroactivamente, un Acuerdo de Negociación suscrito entre funcionarios administrativos y la Caja de Seguro Social, en el año 1993.

La Sala ha procedido a examinar con detenimiento las circunstancias de hecho y derecho pertinentes a este negocio, arribando a la conclusión de que no se han producido las infracciones legales endilgadas por la demandante. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Como viene expuesto, la resolución acusada de ilegalidad establece una cuenta por cobrar a la demandante EVA BATISTA, por pagos hechos en exceso, en concepto de sobresueldos. Consta, que al momento en que se le otorgó el cuarto sobresueldo a la señora BATISTA en mayo de 1992, el salario de la prenombrada aún no se había beneficiado de los ajustes, reclasificaciones y cambios de etapa que posteriormente fueron acordados en el año 1993, por lo que su salario no excedía el tope de B/.700.00 mensuales.

Sin embargo, al suscribirse el Acuerdo de Negociación el 7 de enero de 1993, la señora BATISTA fue directamente beneficiada, recibiendo su actualización salarial, vigencia expirada, cambio de etapa, y el pago retroactivo de las sumas que debían corresponderle, en concepto de ajuste de salario. Dicho ajuste retroactivo, para el período 1987-1993, colocó el salario de la señora BATISTA (y la de muchos otros funcionarios), en un rango superior a los B/.700.00, como se advierte claramente a foja 13 del expediente.

Fue precisamente previendo situaciones como ésta, que el Acuerdo de Negociación estableció un mecanismo, aceptado por ambas partes, para que aquellos funcionarios que recibieran el ajuste y pago retroactivo de salarios, y en consecuencia, quedaran devengando un ingreso superior a los B/.700.00 mensuales, devolvieran las sumas percibidas en exceso en concepto de sobresueldos por antigüedad, ya que de acuerdo al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, los funcionarios cuyo salario sea superior a B/.700.00 mensuales, no tienen derecho a sobresueldo.

Así quedó claramente contemplado en el Artículo Cuarto del Acuerdo de Negociación (visible a fojas 75-80), invocado como uno de los fundamentos de derecho del acto acusado de ilegal, y que es del tenor siguiente:

"CUARTO: Las diferencias en los importes de sobresueldos por antigüedad que podrían surgir por efecto de los ajustes salariales que debieron concederse entre los años 1987 y 1993, serán pagados en efectivo durante el año 1994.

En los casos en que el funcionario haya recibido importes de sobresueldos por antigüedad, sin que tuviera derecho por razón de que el monto del salario ajustado supera lo establecido en la Ley Orgánica (B/.700.00 mensuales), deberá cancelar durante el año 1994, la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias. Este pago se hará mediante descuentos directos en efectivo en un plazo no mayor de doce (12) meses, o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales por ese valor."

Siendo que la funcionaria BATISTA recibió retroactivamente el pago de un salario superior a B/.700.00 mensuales, queda claro que no tenía derecho a percibir de manera adicional, el sobresueldo de B/.28.55, razón por la cual la entidad de seguridad podía establecer una cuenta por cobrar, por las sumas acreditadas en ese concepto, y tal proceder en nada infringe el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En ese orden de ideas, también queda descartado el cargo de infracción legal invocado en relación al artículo 3 del Código Civil, puesto que no se ha despojado a la funcionaria BATISTA de un derecho adquirido, ya que la propia Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ha señalado que no tendrán derecho a dichos sobresueldos, los funcionarios cuyo salario sea superior a los B/.700.00.

Sobre el particular, son consultables las sentencias de 2 de marzo de 1999 y 27 de junio de 1997, en que la Sala Tercera abordó el tema de las cuentas por cobrar, en concepto de sobresueldos, a funcionarios de la Caja de Seguro Social que se habían beneficiado de incrementos salariales de manera retroactiva, producto del Acuerdo de Negociación suscrito en 1993. En esos casos, la Corte confirmó la validez legal del cobro, indicando que: "Sería ilegal que devengando retroactivamente un salario de más de B/.700.00 se le reconociera el aumento de 6% que se le concede a los funcionarios que devengan hasta B/.700.00 de salario"

Por las razones expresadas se concluye, que la entidad demandada tenía derecho a exigirle a la funcionaria EVA BATISTA el pago de las sumas recibidas por ésta, en concepto de sobresueldo, desde el mes de mayo de 1992, y procede negar los cargos y pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, así como la Resolución No. 2443-98 DNP, dictadas por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. R. L.C.S. NO.027 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en su condición de apoderada judicial de Julio Santamaría ha presentado demandada de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución R. L.C.S. No. 027, de 27 de octubre de 1999, expedida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria -en adelante IDIAP-, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. Contenido del acto administrativo impugnado.

A través de la resolución mencionada en el párrafo que precede, el IDIAP dispuso mantener el goce de licencia sin sueldo a Julio Santamaría, con cédula de identidad personal No. 4-121-1235, a partir del 1 de abril de 1999 hasta el 31 de marzo de 2002; le suspende el pago de sueldo desde el 31 de octubre de 1999 porque los mismos desde el 1 de abril de 1999 hasta la fecha se efectuaron de manera irregular en detrimento de los intereses de la institución demandada.

II. Disposiciones legales que se afirman violadas y concepto de la infracción

La parte actora asegura que el acto que acusa de ilegal ha violado los artículos 2 de la Ley 31, de 2 de septiembre de 1977, por la cual se crea y reglamenta el programa especial para el perfeccionamiento profesional de los servidores públicos y se faculta al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para dirigirlo; 812 del Código Administrativo, y 16 de la Ley 51, de 28 de agosto de 1975, orgánica del IDIAP.

La primera de estas disposiciones establece lo siguiente:

"Artículo 2. Créase la Comisión Intergubernamental, encargada de atender todos los aspectos concernientes a la selección entre los beneficiarios de este Programa especial, y recomendar o negar la concesión de la licencia a que se refiere el artículo 4 de esta Ley".

Según el recurrente, la infracción se ha producido de manera directa por indebida aplicación, porque no corresponde al IDIAP tomar medidas acerca de la licencia ya otorgada a Julio Santamaría toda vez que esto concierne a la prenombrada Comisión y "nadie puede posteriormente corregirla, adicionarla o de manera alguna modificarla".

La segunda norma legal invocada es del siguiente tenor literal:

"Artículo 812. La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero en todo caso puede renunciarse por el agraciado, a su voluntad".

Para quien demanda, esta norma fue infringida de forma directa por falta de aplicación porque la Administración al proceder a cambiar la licencia con sueldo a una sin sueldo, revocó la original, pues no pueden otorgarse a una persona dos licencias al unísono para un mismo propósito, por lo que se ha violado el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos (Cfr. foja 11).

La tercera norma que invoca la demanda preceptúa:

"Artículo 16. Las funciones de la Dirección General son las siguientes:

- a. Servir de órgano ejecutor de todas las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- b. Elaborar el Plan Nacional de Investigación Agropecuaria y someterlo a consideración de la Junta Directiva para su aprobación;
- c. Elaborar el Programa Presupuesto de la Institución, proponerlo a la Junta Directiva para su aprobación y ejecutarlo a través de los Centros de Experimentación Agropecuaria;
- ch. Preparar el Reglamento Interno, que contenga toda la organización técnico-administrativa del Instituto, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- d. Proponer ante la Junta Directiva los convenios internacionales que considere convenientes a los intereses del Instituto;
- e. Proponer ante la Junta Directiva, para su aprobación, la contratación de técnicos o expertos extranjeros, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

- f. Autorizar gastos que o excedan la suma de B/.50,000.00;
- g. Representar legalmente al Instituto, en los casos que el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, delegue su representación;
- h. Nombrar, contratar, promover y resolver al personal administrativo y técnico del Instituto, de acuerdo a las disposiciones del reglamento interno; e (sic)
- i. Ejercer cualesquiera otras funciones que le delegue la Junta Directiva o le señale el Reglamento Interno".

El recurrente afirma que esta norma ha sido vulnerada por interpretación errónea porque, a su juicio, ninguna de las citadas atribuciones se refiere a transformar, deshacer, reorganizar una licencia y menos suspenderla u omitir su pago como lo hizo el acto acusado (foja 11).

En alegato de conclusión (fojas 68-71), la parte actora reitera los argumentos que sustentan la ilegalidad del acto administrativo que demanda.

III. Informe explicativo de conducta

Según consta en Nota No. DG-N-No.37-00 de 29 de mayo de 2000, el Director General del IDIAP rindió informe sobre las razones de la actuación en este caso del ente público. Preliminarmente, el documento hace una enunciación de las licencias (alrededor de 6) que le han sido concedidas al señor Julio Santamaría como funcionario de ese organismo oficial de investigación (fojas 28-29), y colige que en atención a la cantidad de licencias con sueldo otorgadas y con fundamento en el artículo 4, literal h, de la Ley 31 de 1977, sobre preferencia a aspirantes que no han obtenido anteriormente este tipo de beneficio, se decidió otorgarle a Julio Santamaría licencia *sin sueldo* a partir del 1 de abril de 1999 al 31 de marzo de 2002, por medio de Resuelto No. R. L.C.S., de 12 de marzo de 1999.

Por otro lado, el Informe de la referencia afirma que el contrato No.F.P.99-1753, de 9 de marzo de 1999, suscrito entre el IDIAP y el IFARHU es nulo porque no fue suscrito por el Director del IDIAP para la fecha, licenciado Didio Carrizo, quien recibe esa potestad por delegación del Ministro de Desarrollo Agropecuario, y no puede delegarla a su vez, y para ello cita el artículo 32 de la Ley 51 de 1975 orgánica del IDIAP.

En conclusión, a juicio de funcionario requerido, la Dirección General del IDIAP no concedió licencia con sueldo y no firmó el contrato a través del funcionario competente, entre tanto Santamaría por error administrativo continuó "cobrando ese salario" hasta el 31 de octubre del 1999 (foja 30).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

La instancia colaboradora del Ministerio Público contestó la demanda en examen oponiéndose a las pretensiones, como lo exige la Ley, mediante Vista Fiscal No. 519, de 29 de septiembre de 2000 (fojas 44-52).

V. Decisión de la Sala

Cumplidas las etapas del debido proceso previstas en la Ley, la Sala procede a decidir en el fondo el asunto sub-lite.

Una previa revisión de las constancias procesales y análisis de los argumentos y las pruebas aportadas a los autos, confrontados con las disposiciones que se estiman violadas, persuaden al Tribunal de lo Contencioso en el sentido de que le asiste la razón al impugnante cuando alega la violación del artículo 812 del Código Administrativo vigente a la fecha en que se dictó el acto acusado de ilegal.

De esta norma se infiere el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, de conformidad con el cual se prohíbe a la Administración revocar sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares, hasta tanto esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie acerca de su legalidad o ilegalidad (Cfr. Sentencia de 26

de noviembre de 1997, que recoge, a su vez, precedentes al respecto: Sentencias de 28 de agosto de 1997, 16 de abril de 1997, 4 de diciembre, 9 de octubre y 16 de agosto de 1996 y 24 de agosto de 1993).

Lo anterior obedece a un principio capital de seguridad jurídica que está en la base y por el que discurre el Estado de Derecho. Dentro del citado principio de seguridad es claro que debe contenerse la estabilidad del acto administrativo una vez éste ha sido notificado al interesado, a menos que la revocación extinga o altere el acto en favor del particular, que no es caso que involucra al señor Julio Santamaría, ya que como se describió, a éste le fue revocada la licencia con sueldo por estudios sustituyéndosela por una sin sueldo a través de Resolución R. L.C.S. No. 010, de 12 de marzo de 1999 (foja 18).

Las razones que emitió el organismo público en su informe explicativo de conducta basado en el número plural de licencias con sueldo anteriores, que no es el objeto de debate en la presente controversia, carecen de peso para sustentar la revocatoria a todas luces inconulta de la licencia con derecho a percibir su estipendio, que inicialmente le fuera concedida a Santamaría mediante Resolución NO. 07, de 8 de marzo de 1999, emitida por la Comisión Intergubernamental encargada de atender la selección de los beneficiarios del Programa Especial para el Perfeccionamiento profesional de los servidores públicos dirigido por el IFARHU; copia de la referida Resolución consta a fojas 4 de los autos.

De fojas 2 a 3 reposa copia del contrato No. F.P.99-1753, fechado el 9 de marzo de 1999, suscrito entre el IDIAP, a través de su Director General (patrocinador), Julio Santamaría (beneficiario de la licencia) con la participación del IFARHU, por medio del cual el Patrocinador concede licencia con goce de sueldo a favor del segundo por el término de tres años, para realizar estudios de doctorado en gestión de sistemas de conocimiento agrícola en la Universidad de Wageningen (Holanda).

El principio de irrevocabilidad de los actos administrativos además de estar vinculado necesariamente con la seguridad jurídica, está relacionado -así lo ha expresado esta Superioridad (Cfr. sentencia de 13 de julio de 1991 y 9 de febrero de 2001 -Abraham Bell Vs. Universidad de Panamá-, entre otras) con el principio de buena fe en las actuaciones administrativas, en virtud del cual la Administración no debe proceder de tal modo que genere consecuencias contrarias al querer de la Ley y en perjuicio de los particulares y en fraude de la confianza que debe propiciar respecto de los asociados.

Aplicado lo dicho al caso que nos ocupa, significa que el referido contrato no puede ser desconocido por la Administración sin dejar de producir consecuencias negativas en detrimento del interesado Julio Santamaría, lo cual es una violación del principio de la buena fe contractual previsto por el artículo 1109 del Código Civil, aplicable en el Derecho Administrativo, siguiendo la orientación de reputada doctrina jus-administrativista.

El IDIAP no alegó ni probó un fundamento acorde con la decisión de revocar unilateralmente la licencia con sueldo por estudios que estaba percibiendo el demandante. Impera recalcar que en materia de revocatoria de los actos administrativos, la regla es que los mismos no pueden ser revocados en cuanto consagren situaciones concretas individualizadas que concedan derechos subjetivos o legítimos a los particulares. Hoy en día, la Ley 38, de 31 de julio de 2000, que en su Libro Segundo regula el procedimiento administrativo común, prevé en su artículo 62 la revocatoria de oficio de una resolución en firme que declare o reconozca derechos en favor de terceros en ciertos supuestos excepcionales: Si fuese emitida sin competencia para ello; cuando su beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla; si el afectado consiente en la revocatoria; y cuando así lo disponga una norma especial.

La excerta indicada no estaba vigente cuando la Administración revocó el derecho otrora concedido al señor Julio Santamaría; no obstante, el artículo 812 del Código Administrativo que se invoca en la demanda en el caso específico de la situación administrativa conocida como licencia, sí. Por ende, el ente público estaba obligado a cumplirla.

En autos no existe prueba del consentimiento expreso del interesado de renunciar al derecho de marras, todo lo contrario. Tampoco consta que la Administración invocó razones de interés público debidamente sustentadas como

causal legítima para proceder a desconocer oficiosamente un acto que consagra derechos en favor de terceros, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala (Cfr. Sentencia de 15 de noviembre de 2000. Cellular Vision Panama, S.A. Vs. Ministerio de Gobierno y Justicia).

En mérito de lo expuesto, resulta procedente declarar contrario a derecho, específicamente del artículo 812 del Código Administrativo, el acto impugnado. Resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los cargos de infracción invocados.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución R. L.C.S. No. 027, de 27 de octubre de 1999, expedida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria, ORDENA a la entidad que restituya la licencia con sueldo otorgada a Julio Santamaría por el resto del período concedido mediante Resolución 07, de 9 de marzo de 1999, dictada por la Comisión Intergubernamental encargada de la selección de los beneficiarios del Programa Especial, CONDENA a pagarle al interesado las sumas dejadas de percibir en concepto de licencia con sueldo después del último desembolso percibido (31 de octubre de 1999), y NIEGA las demás declaraciones pedidas .

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA EN REPRESENTACION DE JOSE TEMISTOCLES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ANIBAL TEJEIRA, actuando en nombre y representación del señor JOSE TEMISTOCLES ARAUZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Nota de 16 de diciembre de 1999 suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, comunica al señor JOSE ARAUZ de la existencia de un Decreto Ejecutivo que dispone dejar sin efecto su nombramiento en el MIDA. (f.1 del expediente)

Posteriormente, se dicta el Decreto Ejecutivo No. 25 de 7 de febrero de 2000, en el que se declara formalmente "sin efectos" el nombramiento del señor JOSE T. ARAUZ del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Ninguna razón de orden disciplinario o administrativa se invocó como causal de la destitución.(cfr. foja 2)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

El recurrente aduce que el acto de destitución viola los artículos 136, 151 y 155 de la Ley 9 de 1994 "Por la cual se establece la Carrera Administrativa", así como el artículo 752 del Código Administrativo, toda vez que el señor JOSE ARAUZ había sido acreditado como servidor de Carrera Administrativa mediante Resolución No. 045 de 19 de mayo de 1999, status que ostentaba el prenombrado al momento de disponerse "discrecionalmente" su destitución.

Al motivar los cargos, la parte actora señala que el ente nominador debió respetar la garantía de estabilidad conferida a los servidores públicos por el Régimen de Carrera Administrativa (art. 136 de la ley 9 de 1994), y subraya que el acto de destitución del señor JOSE ARAUZ infringe directamente los artículos 151 y 155 de la Ley 9 de 1994, que establecen, respectivamente:

- que la sanción de destitución debe aplicarse como última ratio, luego de que se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario (a. 151); y
- que el acto de destitución debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a tomar la decisión de remoción, así como los recursos legales que le asisten al servidor público destituido (art. 155) Resalta el demandante, que ninguna de estas previsiones legales fueron acatadas por la autoridad nominadora, que procedió a dejar sin efectos el nombramiento de un funcionario con trece años de servicios, acreditado como servidor de Carrera Administrativa, sin invocar ni probar la existencia de una causal o falta disciplinaria, sin haberle seguido un procedimiento disciplinario previo, y sin indicarle los recursos que tenía el afectado para impugnar la medida de destitución.

Lo anterior configura, a decir del recurrente, una clara infracción al artículo 752 del Código Administrativo según el cual, las autoridades administrativas han sido instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes, lo que no ocurrió en el caso del funcionario JOSE T. ARAUZ, razón por la cual solicita a la Sala Tercera la declaratoria de ilegalidad del acto de destitución, el reintegro del afectado al cargo que ocupaba y el pago de los salarios dejados de percibir, hasta que se cumpla la orden de reintegro.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota DMN-911-2000 de 9 de mayo de 2000.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo se opone a la viabilidad de la acción contencioso administrativa ensayada, al señalar que a la fecha de presentación de la demanda, había transcurrido en exceso, el término de prescripción de dos meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para presentar la acción de reparación de derechos subjetivos.

Se arguye, por otra parte, que el acto de destitución no ha infringido las disposiciones de la Ley 9 de 1994 que se invocan en la demanda, toda vez que la remoción del funcionario *hace parte del proceso de reestructuración del gobierno central*, y aunque el señor ARAUZ presentó una certificación que lo acredita como servidor de Carrera Administrativa, "se observa que éste fue acreditado al cargo de Asistente de Planificación Agropecuaria, mientras que al momento de la destitución ocupaba el cargo de *Oficinista de Control de Suministro*".

Finalmente resalta, que aún en el caso de que el señor ARAUZ se hubiese encontrado protegido por el Régimen de Carrera Administrativa, éste no hizo valer los medios impugnativos previstos en la Ley 9 de 1994 al momento de su destitución, al no presentar en tiempo oportuno, el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de la Dirección de Carrera Administrativa.

De allí, que solicite a la Sala Tercera que se niegue viabilidad a la demanda presentada, o en su defecto, se declare la legalidad del acto de destitución proferido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.308 de 19 de junio de 2000, visible a fojas 25-42 del expediente, acoge los planteamientos del ente responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor ARAUZ, por las siguientes razones:

En primer término señala, que el señor ARAUZ había sido acreditado como servidor público de Carrera Administrativa en el cargo de ASISTENTE DE PLANIFICACION AGROPECUARIO del MIDA, pero que su puesto en derecho era el de

Oficinista de Control de Suministro, razón por la cual la acreditación presentada no le permitía mantener estabilidad en dicho cargo, ni lo colocaba bajo los parámetros de protección de la Ley 9 de 1994.

La agente colaboradora de la instancia indica, por otra parte, que aún en el caso de que se considerase que el señor ARAUZ era un funcionario de Carrera Administrativa, lo cierto es que todas las acreditaciones realizadas en el sector público durante los años 1997, 1998 y 1999 quedaron sujetas a revisión por la Dirección General de Carrera Administrativa, según lo dispuesto en la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, lo que incluyó la acreditación de JOSE ARAUZ. Por ello, el Ministerio Público estima que la acreditación del señor ARAUZ quedó sujeta a revisión, y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario podía disponer su destitución de manera discrecional, sin necesidad de invocar causal de orden disciplinario, razón suficiente para que sean descartados los cargos de infracción contenidos en la demanda.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

El punto medular de la impugnación sostiene, que la destitución del señor JOSE T. ARAUZ del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario deviene ilegal, dado que el Ministro del Ramo le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en la Ley de Carrera Administrativa, "sin antes haberle imputado y comprobado la comisión de alguna falta o causal disciplinaria que ameritara la destitución".

Este proceder, a decir de la parte actora, infringe la Ley 9 de 1994, pues desconoce la estabilidad del funcionario público otorgada a los servidores con status de Carrera Administrativa, cual era el caso del señor JOSE TEMISTOCLES ARAUZ, acreditado a dicho régimen mediante Resolución No. 045 de 19 de mayo de 1999.

Una vez examinados con detenimiento los cargos que sustentan la demanda, esta Superioridad conviene con la pretensión del accionante, por considerar que el acto de destitución proferido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha infringido los artículos 136, 151 y 155 de la Ley 9 de 1994. La decisión de la Corte se apoya en los siguientes razonamientos:

Según consta en autos, el señor JOSE T. ARAUZ prestaba servicios de forma permanente en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, desde el año 1987 (fs. 63 y 72 del expediente). A partir del 16 de enero de 1989, ocupa el cargo de Asistente de Planificación Agropecuaria, cargo que desempeñó hasta el momento en que fue "discrecionalmente" destituido, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 7 de febrero de 2000, cuya comunicación se realizó el 16 de diciembre de 1999.

Ahora bien, de acuerdo al caudal procesal, el señor ARAUZ había sido acreditado como servidor público de Carrera Administrativa a través de Resolución No. 45 de 19 de mayo de 1999, precisamente en el cargo de Asistente de Planificación Agropecuaria. Ello se acredita de manera fidedigna a fojas 47, 56, 65 y 71 del expediente.

Tanto la entidad ministerial demandada, como la Procuraduría de la Administración, han señalado que la acreditación a que hacemos referencia no tiene la virtud de conferirle al funcionario ARAUZ el derecho a estabilidad previsto en el artículo 136 de la Ley 9 de 1994, toda vez que el cargo que ocupaba el señor JOSE T. ARAUZ era el de Oficinista de Control de Suministro, y no el de Asistente de Planificación Agropecuaria. Esta argumentación carece de sustento jurídico, toda vez que tal y como se acredita a foja 62 del expediente, la estructura programática del cargo es la de Oficinista de Control de Suministro, pero la posición No. 3675 que ocupaba el señor ARAUZ era la de Asistente de Planificación Agropecuario, cargo que venía ejerciendo desde el 16 de noviembre de 1989, y en el cual fue acreditado como servidor de Carrera Administrativa. (Cfr. fojas 63, 5, 43, 45, 64, 67 y 72 del expediente)

En estas circunstancias, no cabe duda de que el señor ARAUZ ostentaba la calidad de servidor de Carrera Administrativa en el cargo que ocupaba al momento de su destitución, cual era el cargo de Asistente de Planificación Agropecuario, lo que se corrobora plenamente en los documentos visibles a fojas 47, 56, 65 y

71 del expediente.

El Ministerio Público subraya, sin embargo, que esta acreditación tampoco podía conferirle estabilidad en el cargo, habida cuenta que todas las acreditaciones efectuadas en el sector público, para el período 1997-al 31 de agosto de 1999-, quedaron sujetas a revisión por parte de la Dirección General de Carrera Administrativa, según la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999.

Para deslindar lo pertinente, y ante la posibilidad real de que la acreditación realizada en beneficio del señor ARAUZ hubiese quedado afectada o revocada durante la revisión efectuada por la Dirección General de Carrera Administrativa, esta Sala solicitó, a través de auto para mejor proveer calificado 20 de diciembre de 2001, que la Dirección de Carrera Administrativa informara al Tribunal si la acreditación en cuestión había sido revisada y/o revocada. La citada Dirección absuelve los cuestionamientos de la Corte mediante Nota DIGECA No. 101-01-010/2002 de 22 de enero de 2002, en la que básicamente certificó lo siguiente:

- que el señor JOSE T. ARAUZ había adquirido el status de servidor público de Carrera Administrativa en el puesto de ASISTENTE DE PLANIFICACION AGROPECUARIA, mediante Resolución No. 045 de 19 de mayo de 1999;
- Que la acreditación en cuestión fue revisada por la Dirección de Carrera Administrativa; y
- Que de dicha revisión se pudo constatar que el señor JOSE ARAUZ cumplía, a la fecha de su acreditación, con los requisitos del puesto al cual fue acreditado, y que por tanto, su acreditación era conforme a derecho, y mantenía su condición de servidor público de Carrera Administrativa.

De lo expuesto, resulta claro que el señor JOSE T. ARAUZ era, al momento de su destitución, un funcionario protegido por el régimen de estabilidad de los funcionarios legalmente acreditados a la Carrera Administrativa, y que en ningún momento estuvo privado de dicha condición, aún cuando su acreditación fue revisada por las autoridades. De ello se sigue, que al momento de disponerse su destitución, el ente administrativo debía cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994, y su reglamento complementario.

A este efecto, el análisis de rigor al acto administrativo demandado revela, que la entidad ministerial procedió a remover al señor ARAUZ del cargo de manera discrecional, sin seguir un procedimiento investigativo previo, y sin imputarle o comprobarle falta disciplinaria alguna, como si se tratara de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que como hemos visto, no era el caso. Con ello, la autoridad demandada ha infringido lo dispuesto en los artículos 151 y 155 de la Ley 9 de 1994.

Cabe agregar, a propósito de la violación de esta última norma, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no sólo omitió señalarle al afectado los recursos legales que le asistían contra el acto de destitución, sino que además, al resolver la reconsideración propuesta por el señor ARAUZ contra dicho acto, le notificó de ello por vía de edicto, sin aparentemente haber agotado antes, los trámites de la notificación personal. El edicto en cuestión, se encuentra acopiado a foja 3 del legajo, y curiosamente, el texto del mismo no se compadece con el contenido de la Resolución Administrativa No. ALP-067-ADM-99 de 27 de diciembre de 1999, que pretende reproducir y notificar. (ver fojas 78-80 del expediente).

Y, lo que es más importante, el Edicto de notificación le señaló expresamente al afectado, que con el recurso de reconsideración quedaba agotada la vía gubernativa, pese a que, de acuerdo al artículo 159 de la Ley 9 de 1994, los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen derecho a recurrir por vía de alzada, ante la Junta de Apelación y Conciliación de la Dirección General de Carrera Administrativa, contra las decisiones de destitución.

Por ello, aunque la parte actora tenía derecho a que la decisión administrativa de destitución fuese revisada en segunda instancia por uno de los Organos Superiores de la Carrera Administrativa, el irregular procedimiento de notificación empleado por el ente ministerial, y la inadecuada orientación procesal brindada en cuanto a los recursos impugnativos que le asistían al afectado, le colocó en un evidente estado de indefensión, que no permitió la

revisión en segunda instancia del acto recurrido. De allí, que la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio de su atribución constitucional y legal de controlar la legalidad de los actos administrativos, sea la instancia llamada a anular la actuación demandada, y reparar los derechos subjetivos lesionados en este caso.

Conforme a lo anterior, se aceptan los cargos de ilegalidad relacionados con los artículos 136, 151 y 155 de la Ley 9 de 1994, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 133 y 134 de la mencionada excerta legal, la entidad demandada debe reintegrar al funcionario al cargo público que ocupaba al momento de su destitución, en las mismas condiciones, y con el pago de sus salarios caídos.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No. 25 de 7 de febrero de 2000, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, así como la Nota de 16 de diciembre de 1999, que comunica dicho Decreto al señor JOSE T. ARAUZ; y en consecuencia ORDENA al Ministro de Desarrollo Agropecuario que disponga el reintegro del señor JOSE T. ARAUZ al cargo que ocupaba al momento de su destitución, y el pago de los salarios dejados de percibir por el prenombrado, desde el momento en que se produce su remoción del cargo, hasta el momento en que se efectúe su reintegro.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS EN REPRESENTACIÓN DE MARIANELA SÁNCHEZ MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA FORMA MP-DRH. CIJ-24-A, DE 21 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL CALIFICADORA DEL DISTRITO JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Collins actuando en representación de la señora Marianela Sánchez de Mendieta, ha interpuesto acción privada de plena jurisdicción, para que con audiencia de la Procuraduría de la Administración la Sala declare nula, por ilegal, la Forma MP-DRH-CIJ-24-A, fechada el 21 de enero de 2000, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público y la Comisión de Personal Calificadora del Primer Distrito Judicial, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, entre ellas, que se le sufragen los salarios caídos (fojas 13-14).

I. Contenido del acto administrativo impugnado

A través del acto citado, se declaró desierta la Convocatoria No. 03-97, reclutamiento interno, para el Cargo Auditor III, Código 005-402-3, posición No. 1507, en la Unidad Nominadora Auditoría Interna, concurso ganado por la licenciada Marianela Sánchez de Mendieta. Esta decisión administrativa cuya copia consta a fojas 1 de los autos, fue confirmada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución No. 01-2000, fechada el 3 de mayo de 2000 (fojas 2 a 4), porque el período de prueba de la concursante fue evaluado no satisfactorio, por la unidad nominadora, aunque "no por deficiencia en la realización de las funciones asignadas, sino por haber demostrado insubordinación para con las órdenes impartidas por el Superior jerárquico, al punto que las órdenes que impartía su Superior eran cuestionadas y objetadas"; además, de conformidad con el acto confirmatorio, la funcionaria exhibió carencia de madurez y tolerancia al abordar un problema con subalternos (foja 3).

II. Disposiciones legales que la recurrente estima violadas y concepto de la

infracción

La parte actora afirma que los actos acusados han incurrido en violación de los artículos 33, 45, 46, 47 y 48, de la Resolución No. 8, de 9 de septiembre de 1996, que reglamenta la Carrera de Instrucción Judicial aplicable en el Ministerio Público (G.O. No. 23,139, de 8 de octubre).

La primera de estas disposiciones establece lo siguiente:

"Artículo 33. El período de prueba será evaluado por el Jefe inmediato, mediante procedimiento establecido en el presente reglamento. Durante el período de prueba, el Jefe de Despacho o la Unidad Administrativa correspondiente, podrá recomendar la separación de un funcionario, si en el ejercicio de sus funciones se demuestra que:

a. No cumple satisfactoriamente las obligaciones que le impone el cargo.

B. Exista alguna otra causa establecida en el Código Judicial o este reglamento, debidamente razonada y relacionada con la imposibilidad del ejercicio del cargo, que lo justifique".

El abogado de la recurrente asevera que la infracción de este artículo se produjo de modo directo por comisión, debido a que no consta que se siguió un procedimiento para la evaluación de su representada, y tampoco se ha demostrado que haya incurrido en las causales de separación previstas en la norma copiada (foja 16).

La segunda norma esgrimida en la demanda preceptúa:

"Artículo 45. Los resultados de la evaluación del personal se tomarán en consideración para fundamentar las acciones de personal que decidan, entre otras cosas, lo relacionado a permanencias, ascensos, licencias, traslados, incentivos, becas, y capacitación".

Para la parte actora, la excerta transcrita fue infringida de modo directo por comisión, ya que el acto originario que impugna no señala cuál es el aspecto de la evaluación tomado en consideración para fundamentar la acción de personal de deserción de la convocatoria, lo cual se agrava porque el acto administrativo omite expresar los requisitos en que se fundamenta: las causas, el derecho aplicable, los recursos que proceden contra el mismo y su notificación personal (foja 17).

El artículo 46 que se estima violado establece lo siguiente:

"Artículo 46. Corresponde al Jefe de Despacho o Departamento correspondiente, la evaluación anual del desempeño del personal permanente bajo su dirección. La misma debe ser objetiva y referida a hechos concretos y condiciones demostradas por el funcionario calificado durante el período que cubre la evaluación y apreciadas dentro de las circunstancias en que desempeña sus funciones. Los funcionarios en período de prueba serán evaluados al finalizar dicho período como paso previo a su incorporación a la Carrera de Instrucción Judicial.

La evaluación del personal interino se hará al finalizar el período por el cual se le nombró".

De acuerdo con la demandante, esta norma ha sido vulnerada de modo directo por omisión, porque entre los fundamentos del acto confirmatorio se señala que Marianela Sánchez de Mendieta cometió insubordinación respecto de las órdenes de su superior jerárquico, hecho que no fue señalado en el acto originario acusado. Además, porque Sánchez de Mendieta permaneció por aproximadamente dos años en el cargo desde que ganó la convocatoria en 1998, con el sueldo asignado a la posición, sin haber sido evaluada por el funcionario competente (Cfr. foja 18).

La penúltima norma que se afirma conculcada dispone:

"Artículo 47. El funcionario evaluado tiene derecho a recibir copia

de su evaluación y discutirla con su jefe inmediato. En caso de no estar de acuerdo con la evaluación recibida, podrá exponer sus razones a su jefe inmediato mediante nota con copia la Dirección de Recursos Humanos. Esta solicitud debe hacerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la evaluación y la discusión de la misma.

El Jefe de Despacho o la unidad administrativa cuenta con diez (10) días hábiles para resolver la Reconsideración presentada por el funcionario".

Afirma el recurrente, que la transgresión es directa por omisión debido a que no se le entregó con antelación a la emisión del acto impugnado copia de la evaluación; esto le impidió discutirla e impugnarla. Agrega que se pretermitió darle a conocer la causa y fecha en que aquélla se produjo y si se dio dentro del período probatorio (foja 18).

Por último, el artículo 48 ibídem establece:

"Artículo 48. De acuerdo con los resultados obtenidos se calificará a los funcionarios conforme la siguiente escala cualitativa y cuantitativa.

1. Excelente (de 100 a 91).
2. Bueno (90 a 81)
3. Satisfactorio (80 a 71)
4. Regular (70 a 61)
5. Deficiente (60 o menos)

Los resultados de la evaluación se notificarán por escrito a los funcionarios evaluados y una vez resueltos los Recursos de Reconsideración si los hubiere, copia autenticada de ella se incorporará al expediente de cada uno, para cualquier acción de personal".

La parte actora arguye violación por omisión de esta norma porque la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal no notificaron por escrito a la interesada su evaluación, no le concedieron los recursos previstos y se declaró de manera ilegal desierta la convocatoria pese a que Sánchez de Mendieta luego de ganar el concurso fue nombrada por el Procurador (Cfr. 19).

Los argumentos y consideraciones legales de la demanda son reiterados por la actora en alegato de conclusión que corre de fojas 94 a 96 del expediente.

III. Informe explicativo de conducta

La entidad demanda remitió informe (Nota No.MP-DRH-CIJ-188-00, de 17 de agosto de 2000), que le fue requerido por la Sala mediante providencia de 8 de agosto de 2000 (foja 22), con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, documento en que medularmente esboza las razones basales de su conducta. Es así como en este documento se hace una relación cronológica desde la adjudicación previo concurso de la Posición de Auditor Interno III en favor de Marianela Sánchez de Mendieta, el día 16 de junio de 1998, seguido de su nombramiento mediante Decreto No. 47, de 10 de junio de 1998, suscrito por el Procurador General de la Nación.

Pese a esa designación, no fue sino hasta el 5 de abril de 1999 que Marianela Sánchez de Mendieta asumió el cargo adjudicado con un período probatorio de seis meses, porque antes de ello fue requerida para terminar un peritaje en el "Caso Banaico", mas siguió devengando el sueldo correspondiente al citado nombramiento. Vencido el período probatorio, el Jefe de Auditoría Interna, responsable de evaluar el desempeño del servidor, evaluó a dicha unidad como no satisfactorio, por deficiencia en su integración, problemas en la asignación de tareas y cumplimiento de los parámetros laborales que no son recomendables, porque el cargo adjudicado implica niveles de supervisión de grupo.

Luego, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, competente para revisar y auditar la evaluación, acogió la recomendación del superior jerárquico declarando desierto el concurso el 21 de enero de 2000 (Forma MP-DRH-

CIJ24-A), actuación que fue recurrida por la interesada.

Explica el Informe que dos de los componentes de la Comisión de Personal se entrevistaron con el superior jerárquico y luego con Marianela Sánchez de Mendieta para escuchar los descargos y adoptar una decisión apropiada.

Según la entidad demandada, la parte del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial correspondiente a la Evaluación de Desempeño, en estudio por una Consultoría Privada, no ha sido implementado por el Ministerio Público, y que el método de evaluación anual no está reglamentado ni incorporado a la Institución (Cfr. fojas 61-62).

IV. Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración

Esta instancia colaboradora de la justicia contencioso administrativa expuso la opinión legal sobre la demanda propuesta, oponiéndose como lo exige la Ley a las pretensiones, y refutó los cargos de ilegalidad ensayados en aquella (Cfr. fojas 62 a 70).

V. Decisión de la Sala

Esta Corporación Judicial procede a decidir el nudo de la controversia, no sin antes hilvanar y exponer las siguientes consideraciones legales y fácticas.

Un estudio minucioso de los fundamentos de la demanda sub-lite, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas reglamentarias que la actora estima fueron violadas por la Forma MP-DRH-CIJ-24-A, fechada el 21 de enero de 2000, confirmada por medio de Resolución No. 01-2000, fechada el 3 de mayo de 2000, abocan a la Sala a estimar fundado el cargo de ilegalidad incurridos por dichos actos respecto del artículo 47 de la Resolución No. 8, de 9 de septiembre de 1996, que regula la Carrera de Instrucción Judicial aplicable en el Ministerio Público.

Como es de lugar, este examen o cotejo está integrado con el análisis lógico crítico del caudal probatorio de los autos, y en esta senda en el proceso no existe constancia de que a la señora licenciada Marianela Sánchez de Mendieta se le hubiese dado la oportunidad -mediante la concesión de un plazo razonable- para rebatir la evaluación que de su ejercicio durante el período probatorio hizo su superior jerárquico o unidad nominadora, antes de proceder a declarar desierto el concurso o convocatoria No. 03-97, de 16 de junio de 1998, para el cargo de Auditor Interno III, competencia de la cual resultó favorecida con la adjudicación provisional seguida de su nombramiento mediante Decreto No. 47, de 10 de junio de 1998, rubricado por el Señor Procurador General de Nación.

Consta en autos, y así lo acepta la Administración, que si bien este nombramiento de la señora de Mendieta se hizo en 1998, no fue sino hasta abril de 1999 (5 de abril) que esta funcionaria que ingresó al Ministerio Público en el año 1991, vino a desempeñar las funciones propias del cargo que había ganado por concurso. Por lo que fue desde esta última fecha que transcurrió el período probatorio de seis meses a que están sometidos según el reglamento (artículo 27) todos los empleados y aspirantes, que hayan resultado elegidos para ocupar un cargo o ingresar al régimen en pos de adquirir estatus de carrera en el Ministerio Público.

El artículo 47 reglamentario es enteramente claro cuando consagra el derecho del concursante a recibir copia de su evaluación -que se califica conforme lo establece el artículo 48 ibídem-, con el propósito evidente de enterarlo acerca del resultado de su desempeño en el puesto; para así saber objetivamente qué opinión (previa aplicación del método de ponderación correspondiente), tiene el Jefe o unidad encargada de evaluarlo sobre ese desempeño, y en caso de no estar de acuerdo con esa tasación, tomar posición exponiendo por escrito ante el Evaluador las razones de su desavenencia.

A fojas 40 del dossiere, reposa una solicitud de copia de esa evaluación fechada y recibida el 8 de febrero de 2000, suscrita por la interesada, la cual dirigió a su Jefe inmediato o unidad nominadora, licenciado Hilario González, que corrobora que la ponderación de su desempeño no le fue entregada. Inmediatamente, a fojas 40 a 43, en la misma fecha, el superior jerárquico contesta a la interesada que no tiene inconveniente en detallarle los aspectos considerados en la evaluación para el cargo de Auditor III, lo que sugiere que no le fue

entregada formalmente (por escrito) esa ponderación, circunstancia que le impidió a Sánchez de Mendieta objetiva y oportunamente manifestar su disconformidad, violándose así lo previsto por el artículo 47 del reglamento de carrera.

Concatenadamente, es cierta la afirmación de la parte actora según la cual el acto administrativo originario carece la motivación adecuada porque omite explicar las razones de la declaratoria de deserción del cargo de Auditor Interno III, que venía siendo ocupado inexplicablemente más allá del término probatorio por la señora de Mendieta, omisión que a juicio de la Sala no puede ser subsanada por la Resolución confirmatoria No. 01-2000, fechada el 3 de mayo de 2000, ya que pese a que este acto sí se refiere y explica que la evaluación de la unidad nominadora había concluido como no satisfactoria no porque fuese Sánchez de Mendieta inidónea, sino por insubordinación, falta de integración y capacidad para lidiar problemas con subalternos, lo cual es inapropiado sobre todo porque de conformidad con el Manual de Funciones (foja 79), el cargo de Auditor III aspirado conlleva tareas de supervisión, ello no fue debidamente documentado en la hoja o expediente personal de la demandante cuyas principales piezas han sido remitidas a la Sala por la propia interesada y por la Administración, esta última al evacuar el informe que fundamenta su conducta.

Contrariamente, a fojas 9-10, 44, 45, 46, 71 esta última foja suscrita por la propia autoridad nominadora (fechada el 23 de junio de 2000), se da cuenta del buen desempeño profesional tanto en el ámbito público como en el privado por Marianela Sánchez de Mendieta.

Considera la Sala que el cargo de ilegalidad contra el artículo 48 de la Resolución No. 8, de 9 de septiembre de 1996, ha sido probado, por lo que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público deberá restablecer en su cargo a la señora Marianela Sánchez de Mendieta.

La Sala se abstiene de pronunciarse sobre los demás cargos alegados en la demanda.

Con respecto al pago de salarios caídos que reclama la demandante, esta Superioridad reitera el criterio sentado en el sentido que sin un fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en este concepto.

Consecuentemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Forma MP-DRH-CIJ-24-A, fechada el 21 de enero de 2000, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público y la Comisión de Personal Calificadora del Primer Distrito Judicial y la Resolución No. 01-2000, fechada el 3 de mayo de 2000, ORDENA que la Administración reintegre a Marianela Sánchez de Mendieta en el Cargo Auditor III, Código 005-402-3, posición No. 1507, en la Unidad Nominadora Auditoría Interna de la citada Institución, según concurso 03-97 que fuera ganado por la demandante, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES BUTTNER, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 213-1091 Y 213-1132, AMBAS DE 21 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Samudio, actuando en su condición de apoderado judicial de TRANSPORTES BUTTNER, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones No. 213-1091 y 213-1132, ambas de 21 de marzo de 1997, dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. LOS ACTOS IMPUGNADOS

I. Resolución No. 213-1091 de 21 de marzo de 1997:

"Exigir al contribuyente TRANSPORTE BUTTNER, S.A. con R.U.C. 19109-114-174904 el pago de Impuesto Sobre la Renta e Impto. Complementario por la suma de B/.24,834.28 para el año 1995.

II. Resolución No. 213-1132 de 21 de marzo de 1997:

"IMPONER al contribuyente TRANSPORTE BUTTNER, S.A. la Multa de Mil Balboas B/.1,000 por no haber cumplido con la obligación de presentar a la Dirección General de Ingresos las declaraciones de sus rentas, según lo establecido por las disposiciones legales vigentes."

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSION

A juicio de la parte actora, la Resolución No. 213-1091 de 21 de marzo de 1997 es ilegal en virtud de las siguientes circunstancias:

1. Que la Renta neta gravable de TRANSPORTES BUTTNER, S.A para el período fiscal de 1995 no es por B/.131,776.85, como lo determinaron los funcionarios de la Administración; sino que éste rubro asciende a la suma de B/.123,476.85; según informe de Auditoría confeccionado por la Contadora Pública Autorizada Elba Montenegro.

2. Que los gastos deducibles del impuesto sobre la renta ascienden a B/.106,275.63, desglosados así:

Administración	18,130.73
Servicios Profesionales	18,000.00
Alquiler de Local	6,000.00
Comisiones pagadas	13,178.00
Honorarios Profesionales	5,000.00
Cuentas Malas	1,318.00
Depreciación	12,348.00
Salarios y Carga Social	32,300.50

3. Que los gastos enunciados en el punto anterior están debidamente acreditados mediante la aportación al expediente de diversos documentos; tales como cheques pagados a los prestadores del servicio, contratos, facturas, etc.

En lo que respecta a la Resolución No. 213-1132 también de 21 de marzo de 1997, el demandante aduce que "la Sociedad que TRANSPORTES BUTTNER, S.A, no presentó su declaración de renta correspondiente al período 1995, a tiempo oportuno en vista que los Auditores del Ministerio de Hacienda y Tesoro intervienen en el mes de febrero de 1996" (véase fojas 27); circunstancia que según el contribuyente impidió la presentación oportuna de la Declaración de Renta correspondiente al período fiscal de 1995.

Por otra parte, también argumenta el recurrente "que el Sr. Administrador Regional de Ingresos debe reconsiderar la multa máxima impuesta en resolución No. 213-1132 y penalizar de manera tenue al contribuyente que no ha demostrado reincidencia en la no presentación de sus declaraciones de manera histórica." (véase fojas 27)

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota No. 213-178, visible de fojas 41 a fojas 45 del expediente judicial, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá explicó los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos impugnados; los cuales se resumen en lo siguiente:

1. Que la empresa TRANSPORTES BUTTNER, S.A. fue objeto de auditoría por parte de los funcionarios de esta dependencia debido a que no presentó declaración jurada de rentas para el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1995.
2. De este examen se dedujo que el contribuyente obtuvo en el referido período ingresos por la suma de B/131,776.85
3. En cuanto al renglón de gastos, la Administración contabilizó B/.62,657.33 y no B/91,669.52
4. Que la diferencia entre los valores mencionados en el punto anterior (B/.29,102.19) correspondía a honorarios por servicios profesionales que asciende a B/.24,5000 y a flete de acarreo por B/.4,602.19.
5. En cuanto a los servicios profesionales aduce que estos no fueron sustentados; mientras que en lo concerniente a flete y acarreo se contabilizaron gastos por B/.4,781 por la introducción de camiones, pero en este valor no se incluyó la depreciación de dicho equipo móvil rubro que asciende a la suma de B/.179.31.
6. Que los gastos correspondientes al alquiler del local por B/1,500 pagaderos trimestralmente, tampoco pueden aceptarse porque en el mismo edificio funcionan cuatro compañías afiliadas: American Trading Company, Compañía Agrilac Buttner, Lácteos Buttner y Agrilac de Panamá.
7. Que tampoco existe ningún documento que de plena prueba del pago de comisiones por B/.12,348.00 a Lácteos Buttner.
8. Como sustento jurídico de su decisión, le entidad demanda se apoyó en fallo de 5 de septiembre de 1997 emitido por la Sala Tercera de la Corte que dice:

"Ha sido doctrina constante y reiterada de este Tribunal que para que se le reconozca deducibilidad a tales gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesario en la producción de la renta y conservación de su fuente. De conformidad con nuestra legislación fiscal, específicamente en el parágrafo dos ; literal f) del propio artículo 697, aún en el caso de que el gasto sea deducible, sino puede comprobarse satisfactoriamente no será considerado como un gasto ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de la fuente, y por ende, no es deducible." (El subrayado es de la Administración Regional de Ingresos)

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 101 de 13 de marzo de 1998, la Representante del Ministerio Público concluye que en la presente causa no le asiste la razón al recurrente, motivo por el cual solicitó a los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativa que declaren que no son nulas por ilegales las Resoluciones No. 213-1091 y 213-1132, ambas de 21 de marzo de 1997, dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y sus actos confirmatorios.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo al análisis de fondo del presente litigio, la Sala estima conveniente destacar lo siguiente.

Si bien es cierto que la pretensión del recurrente consiste en que se declaren nulas las Resoluciones No. 213-1091 y 213-1132, ambas de 21 de marzo de 1997 expedidas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá; los cargos de ilegalidad denunciados únicamente afectan a la primera de ellas; es decir a la Resolución No. 213-1091.

En otras palabras, esto indica que dado el hecho de que el demandante omitió identificar las normas, que a su juicio, vulnera la Resolución No. 213-1132, la Corte no cuenta con los elementos o material necesario que le permita determinar si a éste le asiste o no la razón; por lo que, el presente fallo no se ocupará de esta actuación.

Realizada la anterior aclaración, corresponde a los miembros de esta Corporación analizar los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución No. 213-

1091 de 21 de marzo de 1997 cuya parte resolutive dice:

"1 Exigir al contribuyente TRANSPORTE BUTTNER, S.A. con R.U.C. 19109-114-174904 el pago de Impuesto Sobre la Renta e Impto. Complementario por la suma de B/.24,834.28 para el año 1995."

A criterio del recurrente, esta decisión es violatoria, en primer término, del artículo 697 del Código Fiscal que dispone:

"Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley."

El texto transcrito corresponde al artículo 697 del Código Fiscal contenido en la Ley No. 9 de 23 de diciembre de 1964, mismo que fue modificado por el artículo 4 de la Ley No. 31 de 30 de diciembre de 1991 que literalmente reza:

"Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación los principios contenidos en este artículo."

Esta situación evidencia que la norma que el recurrente consideró infringida por la Resolución No. 213-1091 no se encuentra vigente, por lo tanto, lo procedente es desestimar este cargo del ilegalidad.

Como segunda norma vulnerada, la parte actora denuncia el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 170 del 27 de octubre de 1993 cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 20. El contribuyente computará sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal según el sistema habitual de contabilidad que siga, sea el sistema denominado "devengado" o el de lo "recibido". El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos y para los gastos. Adoptado un sistema, el contribuyente podrá cambiarlo, haciendo los ajustes correspondientes en el año fiscal y poniendo previamente el cambio en conocimiento de la Dirección General de Ingresos."

El actor aduce que la transgresión a esta disposición se da por el hecho de que el fisco le está exigiendo a TRANSPORTES BUTTNER, S.A. "pruebas satisfactorias de pagos de comisiones a terceros en el período fiscal". (véase fojas 35 del expediente judicial).

Al respecto, considera el recurrente que en la presente causa, los gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta quedan acreditados por la sola aportación "de una evidencia o sea de contrato formalizado antes de la ejecución de la actividad y uno de ellos notariado a la fecha de perfección y esta íntimamente ligado a la producción de la renta del contribuyente." Esta afirmación esta directamente relacionada con los gastos en que la demandante, TRANSPORTES BUTTNER, S.A., incurrió en concepto de honorarios por servicios profesionales y las comisiones pagadas a LACTEOS BUTTNER, S.A. en virtud del Contrato de Comisión suscrito entre ambas y del cual reposa copia a fojas 19 y 20 del expediente administrativo.

Los artículos 19 y 22 del Decreto Ejecutivo No. 170 del 27 de octubre de 1993 "Por el cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la renta contenida en el Código Fiscal y se deroga el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965" establecen categórica e imperativamente la exigencia de que para que un gasto se tenga como deducible del impuesto sobre la renta, dicha erogación debe estar debidamente documentada mediante factura o documento equivalente.

En la causa bajo estudio se observa que el recurrente pretende acreditar los gastos realizados en concepto de honorarios profesionales mediante la aportación de diversas certificaciones, visibles a fojas 11, 12 y 14 del cuadernillo administrativo.

Sin embargo estos gastos no pueden deducirse del monto a pagar en concepto de impuesto sobre la renta, en virtud de dos razones.

1. Que tal como la señala la Administración, del contenido del expediente no se evidencia la prestación efectiva del servicio y
2. Que las referidas certificaciones están fechadas 22 y 24 de abril de 1997 lo que hace suponer que el desembolso se verificó en el año fiscal de 1997, y por lo tanto éstos, en todo caso deberían ser reconocidos en la declaración de renta correspondiente a 1997. Similar situación se presenta con la empresa LACTEOS BUTTNER cuya certificación fue emitida el 22 de abril de 1997.

Lo hechos descritos llevan a la Corte a concluir que el cargo de ilegalidad endilgado al artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 170 del 27 de octubre de 1993 no ha sido probado, y por lo tanto, lo procedente es denegar las pretensiones del actor.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones No. 213-1091 y 213-1132, ambas de 21 de marzo de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) Janina Small
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZI DENISE ROSE A. EN REPRESENTACIÓN DE APOLONIA EMELIA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 215-2000 DE 24 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 436 de 30 de agosto de 2001, la Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 18 de mayo de 2001, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Lizi Denise Rose A., en representación de APOLONIA EMELIA DE LEÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 215-2000 de 24 de octubre de 2000, dictada por el Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración para sustentar la alzada, considera que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativa, y así lo manifiesta:

"...el defecto formal que se advierte en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, es que en la copia autenticada de la Resolución N° 241-2000 de 27 de diciembre de 2000, mediante la cual el Ministro de Vivienda mantiene en todas sus partes la Resolución N° 215 -2000 de 24 de octubre de 2000, no consta la fecha de notificación que permita establecer, de manera precisa, si la demanda de la señora Apolonia

Emelia De León, ha sido presentada dentro del plazo de dos (2) meses

que dispone el artículo 42B de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946...".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De una lectura del expediente se observa que, el recurrente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 215-2000 de 24 de octubre de 2000 ante el Ministro de Vivienda. (Cfr. f. 2)

El recurso interpuesto fue resuelto mediante Resolución N° 241-2000 de 27 de diciembre de 2000, en la cual se decide mantener en todas sus partes la Resolución N° 215-2000 de 24 de octubre de 2000, dictada por el Ministro de Vivienda. (Cfr. f. 6)

Consta en el expediente copia debidamente autenticada de dicho acto confirmatorio, pero sin las respectivas constancias de notificación, tal como lo indica la Procuradora de la Administración en su escrito de apelación, en el cual aduce que sin dicha notificación no puede verificarse si la presente demanda fue interpuesta en tiempo.

La notificación del acto confirmatorio es necesaria a fin de que esta corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (Lo resaltado de la Sala)

Ante tales circunstancias, esta Superioridad conceptúa que la demanda bajo estudio no debe ser admitida en vista de que no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 18 de mayo de 2001, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Lizi Denis Rose A., en representación de APOLONIA EMELIA DE LEÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ, EN REPRESENTACION DE GLOBAL PHARMACEUTICAL S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 417-2001 D.G. DE 4 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ, en representación de GLOBAL

PHARMACEUTICAL S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 417-2001 D.G. de 4 de junio de 2001, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2001, la Magistrada Sustanciadora negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo como motivación fundamental, que aunque se había promovido una demanda de reparación de derechos subjetivos, la pretensión del impugnante estaba dirigida a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto demandado, sin solicitar el restablecimiento del derecho supuestamente vulnerado, como se presupone en las demandas de plena jurisdicción, a partir del texto del artículo 43-a de la Ley 135 de 1943.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora ha señalado que lo procedente en este caso, era que una vez advertido el defecto señalado por la Sustanciadora, la demanda fuese devuelta al interesado para su corrección (art. 51 de la Ley 135 de 1943), lo que no se hizo en el auto de 28 de septiembre de 2001.

Por ello, solicita al Tribunal de Apelación que modifiquen la mencionada resolución judicial, y se ordene la corrección de la demanda presentada por GLOBAL PHARMACEUTICAL S.A.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

A partir de las consideraciones que sostienen el recurso de alzada, el Tribunal Ad-quem advierte, que el apelante no refuta el fundamento jurídico invocado por el A-quo para negar la admisión de la demanda, sino que concentra su impugnación en el hecho de que debió ordenarse la corrección del petitum.

Disiente esta Superioridad de las afirmaciones del apelante, siendo que, como bien lo expresa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda inepta no interrumpe el término de prescripción, y al momento de resolverse la inadmisión de la demanda de GLOBAL PHARMACEUTICAL, ya había precluido el término para que se ordenase corrección alguna.

Hemos de señalar además, que las razones invocadas por el A-quo para negarle curso legal a la demanda se ajustan a derecho, toda vez que la Sala Tercera ha reiterado, de manera inveterada, que las demandas de plena jurisdicción deben incluir, no sólo la petición concreta de ilegalidad de un acto administrativo con efectos individuales, sino también la reparación del derecho violado. Así lo han subrayado los firmantes, en auto de 13 de agosto de 2001, cuando señalaron:

"...la Sala estima que, efectivamente, la parte actora al exponer su pretensión, únicamente solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° D.N. 8-066-92 de 15 de mayo de 1992, dictada por la Dirección General de la Reforma Agraria y de sus actos confirmatorios, obviando solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado.

A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943."

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 28 de septiembre de 2001, que NO ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ, en representación de GLOBAL PHARMACEUTICAL S.A..

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIONA DE LAURA VERGARA MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1300-01 DE 11 DE ABRIL DE 2001, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS GEORGE, en representación de LAURA VERGARA, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 1300-01 de 11 de abril de 2001, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Mediante auto de 2 de noviembre de 2001, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo como motivación fundamental, que el libelo incumplía con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, según el cual, toda demanda que se presente ante la instancia contencioso administrativa debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alza, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Sustanciador, indicando que entre las pruebas aportadas con la demanda, se encontraba una solicitud dirigida a la Caja de Seguro Social, para que la entidad en cuestión le imprimiese el sello de notificación a la copia autenticada del acto administrativo recurrido, gestión que aunque resultó infructuosa, "era útil para acreditar que realizó las diligencias necesarias para formalizar debidamente el petitum". (Ver foja 8)

Subraya, que este hecho fue ignorado por el Magistrado Sustanciador, quien debió advertir la presencia del documento que evidenciaba la *diligencia* del interesado, y admitir la demanda, previa solicitud a la Caja de Seguro Social, de que compulsara las copias autenticadas del acto administrativo impugnado.

Por ende, solicita al Tribunal de Apelación que rectifique el criterio del A-quo, y ordene la admisión de la demanda.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la documentación que obra en autos, concluyendo que la decisión del Magistrado Sustanciador se ajusta a derecho.

En efecto, a foja 1 del expediente reposa una copia simple del acto administrativo acusado de ilegal en este proceso, cual es la Resolución No. 13005-01 de 11 de abril de 2001. Se trata, indiscutiblemente, de un documento que no reviste sello de autenticación alguno, como se advierte de inmediato.

La parte actora ha sostenido, que solicitó al ente de seguridad social que impusiera el sello de "notificación faltante"; sin embargo, en ningún momento se aprecia que haya petitionado la autenticación del documento (cfr. foja 28). Por ende, mal puede afirmar que había gestionado la obtención de dicha copia para presentarla en el proceso, y que las diligencias emprendidas hacían obligante, para el Magistrado Sustanciador, el disponer la admisión de la demanda.

La exigencia de acompañar copia autenticada de los actos que se impugnan ante la Sala Tercera, ha sido reiterada en múltiples ocasiones, (v.g. autos de 13 de septiembre de 2001; 19 de julio de 2001; 20 de junio de 2001, entre otros), con fundamento en lo previsto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, a partir de los cuales, las reproducciones mecánicas sin

autenticación se reputan documentos no idóneos, para los propósitos de admisión de demandas contencioso administrativas.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 2 de noviembre de 2001, que NO ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS GEORGE, en representación de LAURA VERGARA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JULIO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. C. DE P. 8759 DE 24 DE JUNIO DE 1998 DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado GABRIEL RODRIGUEZ, en representación de JULIO RODRIGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. de P. 8759 de 24 de junio de 1998, dictado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Mediante Auto de 19 de diciembre de 2001, la Magistrada Sustanciadora negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo como motivación fundamental, que el libelo no identificaba claramente la parte demandada, toda vez que se señalaba de manera genérica a la Caja de Seguro Social, sin concretar el funcionario o Departamento que había expedido el acto principalmente impugnado, que en este caso, era la Comisión de Prestaciones de la entidad de seguridad social.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por la Sustanciadora, indicando que el ente demandado es efectivamente la Caja de Seguro Social, y que el acto que se impugna proviene específicamente de la Comisión de Prestaciones de la mencionada entidad, lo que se desprende claramente de las exposiciones que constan en el libelo, por lo que no hay razón para que la demanda fuese rechazada.

Por ende, solicita al Tribunal que rectifique el criterio del A-quo, y ordene la admisión de la demanda.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la documentación que obra en autos, arribando a la conclusión de que, pese a la indeterminación con que se designa a la parte demandada, pues se señala de manera genérica que es la Caja de Seguro Social, lo cierto es que del libelo se desprende de manera diáfana, que el acto impugnado procede de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Así lo reconoció la Sala Tercera, al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, visible a fojas 23-24 del expediente.

En estas circunstancias, la opinión de quienes suscriben es que la imprecisión del recurrente, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, razón por la que procede revocar el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 13 de noviembre de 2001, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado GABRIEL RODRIGUEZ, en representación de JULIO RODRIGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. de P. 8759 de 24 de junio de 1998, dictado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE I. BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LISBET TORRES DE HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge I. Batista, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LISBET TORRES DE HERNÁNDEZ, para que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 31 de agosto de 2001, dictada por la Tesorera Municipal del Distrito de San Francisco y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Se observa que el actor presentó recurso de apelación ante el Alcalde del Distrito de San Francisco contra la Resolución N° 2 de 13 de septiembre de 200, con la cual se resuelve el recurso de reconsideración. (Cfr. f. 11 a 13 y 17)

Pese a lo señalado, no consta en el expediente documento alguno que certifique si dicho recuro ha sido resuelto. Tampoco se observa gestión alguna encaminada a obtener dicha documentación ante la autoridad demandada.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda.

En atención a la deficiencia señalada, se infiere que el actor no prueba haber agotado la vía gubernativa, requisito necesario para ocurrir en demandan contencioso administrativa ante esta Sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los acto o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (Lo resaltado del Ponente)

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en

cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Jorge I. Batista, en representación de LISBET TORRES DE HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA OSORIO EN REPRESENTACION DE PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 3780-00 DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada VIRGINIA OSORIO, en representación de PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3780-00 D.N.P. de 4 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Mediante auto de 8 de noviembre de 2001, la Magistrada Sustanciadora negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo como motivación fundamental, que el libelo había omitido la designación de la Procuradora de la Administración, quien actúa en estos procesos como representante de la parte demandada, a tenor de lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 2000.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por la Sustanciadora, indicando que la omisión de señalar la participación de la Procuraduría de la Administración, no es óbice para que la demanda sea admitida, cuando el libelo cumple con los presupuestos procesales formales y fundamentales para que la pretensión del administrado sea ponderada, y así lo ha considerado la Sala Tercera, en numerosa ocasiones.

Por ende, solicita al Tribunal que rectifique el criterio del A-quo, y ordene la admisión de la demanda.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la documentación que obra en autos, concluyendo que le asiste razón al postulante.

En efecto, la Sala Tercera, actuando en grado de apelación, ha venido señalando que la omisión en que incurrió el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Así lo señalamos los firmantes, en auto de 24 de enero de 2001, cuya parte pertinente se transcribe de seguido:

"Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial de actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida"

En estas circunstancias, se reputa válida la objeción del apelante, y procede conferirle viabilidad a la acción presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 8 de noviembre de 2001, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada VIRGINIA OSORIO, en representación de PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3780-00 D.N.P. de 4 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE PIO CASTILLERO EN REPRESENTACION DE ARMANDO ESCARREOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 290 DE 26 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSE PIO CASTILLERO, en representación de ARMANDO ESCARREOLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 290 de 26 de julio de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se nombra a la educadora JUDITH AGUILAR DE GONZALEZ en el cargo de Directora de la Escuela Sinaí, en el Distrito de San Miguelito.

Mediante auto de 19 de octubre de 2001, la Magistrada Sustanciadora negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo como motivación fundamental, que la parte actora había demandado el acto de nombramiento de la educadora de GONZALEZ, sin atacar de manera coetánea, el Concurso de Cargos Directivos para Educadores en Servicio No. 2-C-2001, a partir del cual se adjudicó a la mencionada educadora, el cargo de Directora de la Escuela de Sinaí.

Esta circunstancia, a decir de la juzgadora A-quo, impide el conocimiento de la demanda, tal y como la Sala ha reiterado en número plural de ocasiones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por la Sustanciadora, indicando que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte siempre ha estado orientada hacia la imposibilidad de impugnar actos preparatorios (como lo es el Concurso No. 2-C-2001, que adjudicó a JUDITH DE GONZALEZ el cargo de Directora de la Escuela Sinaí), y que pese a ello, el auto de 19 de octubre de 2001 niega la admisión de su demanda, precisamente porque impugnó el acto principal (nombramiento de Judith de González), y no el acto preparatorio.

Estima el recurrente, que esta actuación contradice los pronunciamientos

que de manera reiterada ha emitido la Sala Contencioso Administrativa, por lo que solicita al Tribunal de Apelación que rectifique el criterio del A-quo, y ordene la admisión de la demanda.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El punto medular de la apelación sostiene, que la exigencia de impugnar el acto preparatorio (Adjudicación del Concurso No. 2-C-2001), contraviene la jurisprudencia de la Sala Tercera, de acuerdo a la cual, los actos preparatorios no son recurribles ante este Tribunal. Se subraya, que el Concurso antes identificado es un acto preparatorio, como claramente lo reconoce la Sustanciadora en el auto apelado, y por ello, el promotor del proceso contencioso, ARMANDO ESCARREOLA, dirige su demanda contra el acto definitivo que afecta sus derechos subjetivos (como aspirante al cargo de Director de la Escuela Sinaí), y ese acto es el nombramiento de Judith Aguilar de González.

Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar" (Ver auto de 26 de enero de 2001)

Sin embargo, un examen atento de las consideraciones del A-quo, permite apreciar que el auto de 19 de octubre de 2001 no pretende variar la posición que de manera inveterada se ha mantenido, en relación a la no viabilidad de demandas dirigidas principalmente contra actos preparatorios. Lo que el juzgador de primera instancia ha resaltado, es que en este caso se requiere atacar, de manera complementaria al acto principal (nombramiento de la educadora), el acto de adjudicación del concurso (acto preparatorio), habida cuenta que éste constituyó la base del nombramiento de Judith de González, en el cargo al que también aspiraba el educador ESCARREOLA.

Un enjuicimiento lógico-jurídico de la situación permite vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio (adjudicación del concurso), aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo de Judith de González, como Directora de la Escuela de Sinaí. No obstante, si como ocurre en el negocio bajo examen, sólo se impugna el acto de nombramiento, que fue la consecuencia legal del Concurso para la Adjudicación del cargo, este último queda incólume, y sus resultados en nada favorecen la pretensión del educador ESCARREOLA, de ser nombrado en el cargo.

Se requería pues, la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos, siendo que el educador ESCARREOLA no sólo pretendía la anulación del nombramiento, sino que también solicitaba "ser nombrado en el cargo de Director de la Escuela de Sinaí" (Ver foja 14 del expediente), lo que no sería procedente, mientras el Concurso de Adjudicación mantuviese sus efectos.

La decisión asumida por el A-quo, en este contexto, se sustenta en reiterados pronunciamientos de la Sala Tercera en situaciones similares a la que nos ocupa (v.g. resoluciones de 28 de febrero de 1994 y 29 de abril de 1994). Más recientemente, en auto de 19 de mayo de 1998, el Tribunal puntualizó:

"La Sala ha manifestado en reiterados fallos de 28 de febrero de 1994 (Registro Judicial, febrero 1994, pág. 228) y 29 de abril de 1994 (Registro Judicial, abril 1994, pág. 221), que en las demandas sobre Adjudicación de Concursos, el recurrente debe necesariamente impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio), y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), el cual seguirá surtiendo efectos hasta tanto la Sala lo anule, por ilegal, si esto procede." (El

resaltado es nuestro)

De acuerdo con los planteamientos anteriores, procede la confirmación del auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de octubre de 2001, que NO ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSE PIO CASTILLERO, en representación de ARMANDO ESCARREOLA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTES EN REPRESENTACION DE CARLOS HENRIQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO. 1312 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada ALMA CORTES, en representación de CARLOS HENRIQUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio No. 1312 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Mediante auto de 20 de julio de 2001, la Magistrada Sustanciadora acogió algunas pruebas presentadas en el proceso antes enunciado, a la vez que negó la admisión de las siguientes pruebas presentadas por el demandante:

- 1- Un Informe de Evaluación Psicológica del señor HENRIQUEZ, por tratarse de un documento privado que no había sido reconocido (fs. 73-76);
- 2- Las copias simples de un Boletín de la Firma de Contadores Públicos Grant Thornton Cheng y Asociados, del mes de Octubre de 1999, por tratarse de reproducciones mecánicas, de las que no consta su autenticidad (fs.82-83); y
- 3- La copia simple y en idioma extranjero, de una Carta de recomendación supuestamente expedida por el Hotel Marriott, del Aeropuerto Internacional de Orlando, Florida, en los Estados Unidos, en favor de CARLOS HENRIQUEZ. (f.86)

Como viene expuesto, la Sustanciadora consideró que se trataba de documentos privados, que no habían sido reconocidos por sus emisores, ni se había acreditado su autenticidad en el proceso, razón por la cual eran inadmisibles.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por la Sustanciadora, indicando básicamente, que el Informe de Evaluación Psicológica "es de suma importancia para determinar el alto nivel de ansiedad y preocupaciones que afectan el estado emocional de nuestro representado, provocándole severos daños morales, causados por la situación moral que atraviesa."

En cuanto a los restantes documentos privados aportados, la recurrente señala que la carta de recomendación es efectivamente una copia simple, que sin embargo acredita las cualidades y profesionalismo del señor HENRIQUEZ, y en cuanto al Boletín aportado, indica que se trata de un documento original "distribuido por la Alcaldía de Panamá, titulado ECOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES", que es perfectamente admisible.

En consecuencia, solicita al Tribunal de Apelaciones que rectifique el criterio del A-quo, y ordene la admisión de las pruebas presentadas en beneficio del señor CARLOS HENRIQUEZ, que son imprescindibles para demostrar la pretensión y el derecho del demandante.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Coinciden los suscritos con la decisión del A-quo, habida cuenta que la Evaluación Psicológica aportada a fojas 73-76 del expediente, aunque fue presentado en original, es un documento privado que no ha sido reconocido por su emisor, ni se ha reputado auténtico, en los términos establecidos en el artículo 856 del Código Judicial.

Por otra parte, la Carta de recomendación visible a foja 86, y que fue expedida en el año 1992 por un Hotel de los Estados Unidos, no sólo fue presentada en copia simple e idioma extranjero, sin traducción al español, sino que parece tener poca conducencia para los efectos de probar que el señor HENRIQUEZ fue ilegalmente destituido en el año 1999, del cargo que ocupaba como Asistente Ejecutivo I en la Alcaldía de Panamá.

Finalmente, el Tribunal advierte la confusión del recurrente, en relación a la prueba cuya admisión le fue negada, pues no se trata del Boletín Ecos de los Mercados Municipales, que sí fue admitido por la Sustanciadora, al ser aportado en original (fs. 64-70). El documento que no fue admitido, por tratarse de un documento privado presentado en copia simple, y sin acreditarse su autenticidad, fue el Boletín que corre a fojas 82-83, editado por la firma de Contadores Públicos Grant Thornton Cheng y Asociados.

La objeción señalada por la juzgadora A-quo, a este respecto, es compartida por el Tribunal de Apelaciones, toda vez que, por las características señaladas, y conforme a lo previsto en el artículo 857 del Código Judicial, se trata de un documento que no cumple con las condiciones para ser admitido como prueba en el proceso.

En estas circunstancias, procede la confirmación del auto recurrido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 20 de julio de 2001, que NO ADMITIO las pruebas que corren a fojas 73-76, 82-83 y 86 del legajo, presentadas por el demandante, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada ALMA CORTES, en representación de CARLOS HENRIQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GUILLERMO FERRER LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELECKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA SEGUNDA ORACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO Y LA PRIMERA ORACIÓN Y ÚLTIMA FRASE DE LA SEGUNDA ORACIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN JD-2591, DE 3 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 24,226 DE 24 DE ENERO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Guillermo Ferrer López, apoderado judicial de ELECKTRA NORESTE, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, la segunda oración del artículo tercero y la primera oración y última frase de la segunda oración del artículo cuarto de la Resolución JD-2591, de 3 de enero de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, publicada en la Gaceta Oficial 24,226 de 24 de enero de 2001.

El recurrente también solicitó, por conducto del libelo incoado, la suspensión provisional de los efectos de los puntos acusados de ilegal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera de la Corte Suprema para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En los procesos de nulidad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala en numerosos pronunciamientos, la suspensión procede si el acto administrativo viola de manera ostensible o palmaria el ordenamiento jurídico.

A juicio de la parte actora, esta situación se configura porque los aspectos censurados confieren carácter retroactivo a la Resolución No. JD-2591 de 3 de enero de 2001. Este opera, según el recurrente, porque el acto impugnado se estaría aplicando al pliego tarifario que entró en vigencia en fecha anterior a su expedición, es decir, el que rige para del 1 de enero de 2001 al 30 de junio de 2001, se le está dando un carácter retroactivo

La norma sobre la cual recae la medida cautelar requerida dispone:

"TERCERO: ACLARAR que para los efectos de la aplicación de la presente Resolución en las actualizaciones tarifarias semestrales, se tomará en consideración que los valores que correspondan a los costos de generación permitidos a trasladar a tarifas del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, se calcularán con base en el procedimiento de actualización tarifaria semestral según lo establecido en la Resolución JD-1324 de 7 de abril de 1999. Los valores que correspondan a los costos de generación permitidos a trasladar a tarifas del período que transcurra a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se calcularán con base en el procedimiento de actualización tarifaria semestral modificado mediante esta Resolución.

CUARTO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre del 2001. Se aplicará a las actualizaciones semestrales que entren en vigencia el 1 de julio de 2001 y el 1 de enero de 2002."

Analizada la disposición transcrita, la Corte no le encuentra el efecto retroactivo que le atribuye el demandante. A prima facie, se entiende que los párrafos resaltados claramente indican que el procedimiento establecido mediante Resolución No. JD-2591 de 3 de enero de 2001, en primer término, es aplicable a aspectos regulados insuficientemente en la Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999 que aprobó el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad (veáse los considerandos 8, 9 y 10 de la Resolución No. JD-2591) y, en segundo lugar, está el hecho que, según el artículo cuarto del acto censurado se dispone que éste rige partir de su publicación, lo cual ocurrió el 24 de enero de 2001, mediante Gaceta Oficial No. 24,226.

Por último, es oportuno aclarar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre la pretensión de la empresa demandante, puesto que al resolver el fondo del presente proceso la Sala examinará con detenimiento la materia controvertida.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del párrafo segundo del Resuelto Tercero y del primer párrafo del

Resuelto Cuarto y la expresión "1 de julio de 2001" contenida en el Resuelto Cuarto, todos de la Resolución N JD- 2591 de 3 de enero de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1226 DE 22 DE MARZO DE 1985, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIS DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de diciembre de 2001, la entonces Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado JUAN MANUEL CEDEÑO, en nombre propio, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N 1226 de 22 de marzo de 1985, expedido por la Subdirectora General Encargada del Registro de la Propiedad Industrial.

La resolución inadmisoria de la demanda fue apelada por el actor, no obstante, mientras se surtía el trámite de concesión del recurso, el demandante presentó un escrito mediante el cual desiste del mismo.

De acuerdo con el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente del mismo. En el presente caso, procede acoger el desistimiento del recurso de apelación toda vez que fue presentado por el propio Licenciado Juan Manuel Cedeño, quien es el demandante.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JUAN MANUEL CEDEÑO contra la Resolución de 7 de diciembre de 2001, mediante la cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado JUAN MANUEL CEDEÑO, en nombre propio, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N 1226 de 22 de marzo de 1985, expedido por la Subdirectora General Encargada del Registro de la Propiedad Industrial.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 189-2000 DE 28 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Anays Álvarez Álvarez, en representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia No. 189-2000 de 28 de junio de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

En su demanda la demandante expone que mediante la Resolución acusada autorizó la venta de un lote que por su uso está fuera de comercio, por lo que considera que dicha acción violentó de manera directa el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998.

Al final del libelo la actora pide la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la escritura pública confeccionada con base en el acto impugnado. Dicha solicitud se formula en los siguientes términos:

"Se solicita se suspenda los efectos jurídicos de la Escritura Pública No. 1658 de 14 de agosto de 2000 de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, motivada en la Resolución de Gerencia No. 189-2000 de 28 de junio de 2000.

Igualmente, solicitamos se oficie a la Dirección General del Registro Público, se establezca una marginal sobre la Finca No. 196021, con el propósito de abstenerse a inscribir cualquier acto que involucre el traspaso de dominio con posterioridad a la presentación de dicha demanda."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera de la Corte Suprema para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En los procesos de nulidad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala en numerosos pronunciamientos, la suspensión procede si el acto administrativo viola de manera ostensible o palmaria el ordenamiento jurídico. En este caso no parece advertirse una infracción flagrante al ordenamiento jurídico, específicamente del artículo 40, que es la única disposición que se cita como violada.

De otra parte se observa que la demandante no pide la suspensión provisional del acto principal, sino del acto que surge como consecuencia de éste, que es la Escritura Pública No. 1658 de 14 de agosto de 2000.

Asimismo la última de las peticiones formuladas por la actora consiste en que se oficie a la Dirección General de Registro Público para que coloque una marginal a la inscripción de la Finca No. 196021 para evitar cualquier posible inscripción que involucre traspaso de dominio.

Sobre estas peticiones es conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

Acceder a la suspensión provisional de la Escritura Pública No. 1658 no es posible y la inscripción de una marginal limitante de dominio sobre la finca que ella crea tampoco.

Ello es así pues la Sala Tercera sólo cuenta con la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado como medida cautelar tendente a evitar los perjuicios que de la ejecución del acto pudieran derivarse y no prevé la legislación contencioso administrativa el uso de otros dispositivos preventivos como los exigidos por la parte.

En este caso, según se observa a la foja 13, los efectos del acto cuya suspensión se pide se surtieron, pues la Escritura Pública consta inscrita en el Registro Público desde el 11 de septiembre de 2000 y la inscripción de dicha segregación y venta dio origen a la nueva finca No. 196021, cuyo titular pasa a ser Guang Tian Chen.

Solamente los tribunales de la jurisdicción ordinaria pueden reconocer limitaciones a los títulos de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo

contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo queda claro que solamente los tribunales ordinarios mediante auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte.

Las circunstancias advertidas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración de la petente.

Sobre la improcedencia de la solicitud ante circunstancias como las advertidas, la Sala ya ha aclarado lo siguiente:

"Sin embargo, esta Sala considera que no puede accederse a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, pues la jurisdicción contencioso administrativa sólo permite como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal, que en este caso, es el Acuerdo Municipal N°53 de 2000, cuyos efectos jurídicos ya se surtieron, concretándose en la inscripción de la Finca mencionada en el párrafo anterior en el Registro Público, situación que escapa de la esfera administrativa.

En ese sentido las normas registrales son claras al especificar que habrá inscripciones provisionales en las diferentes secciones del Registro Público cuando se trate de documentos o actos judiciales, entre los que se menciona: 'Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;' (artículo 1778, numeral 1, Código Civil).

Seguidamente el artículo 1784 del Código Civil establece que no se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada.

De la normas citadas se desprende que sólo aquellos Tribunales Jurisdiccionales que conozcan de las demandas a que hacen alusión el artículo 1778 del Código Civil, podrán, como medida cautelar, ordenarse que la Finca N°6048, de la provincia de Bocas del Toro, Código 1101, asiento 1, documento N°154317 de la sección de David, sea sacada del comercio.

Tal como ya lo hemos señalado, la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca N°18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:

'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación

contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (2 de octubre de 2001, Mag. Ponente: Mirtza de Aguilera).

En la misma orientación también son consultables los fallos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

En consideración a la razones anotadas debe negarse la medida solicitada

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución de Gerencia No. 189-2000 de 28 de junio de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° JD-2658 DE 22 DE MARZO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N° JD-2785 DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° JD-2658 de 22 de marzo de 2001 y la Resolución N° JD-2785 de 30 de mayo de 2001, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Se observa que mediante escrito fechado 22 de enero de 2001, visible a foja 147 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto Por la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 3709-

LEG. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA. (REFRENDO DE PROYECTOS DE CONTRATOS POR SERVICIOS PROFESIONALES) MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Manuel E. Bermúdez, actuando en representación de la SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° 3709-LEG. De 13 de septiembre de 2001, dictado por el Contralor General de la República.

Adicional a la declaratoria de ilegalidad, el recurrente también ha incluido en el libelo de demanda un apartado en el que solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Este primer requerimiento de la parte actora básicamente encuentra justificación en lo siguiente:

"Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que dada la gravedad del Acto Administrativo acusado y que mi mandante no podrá, si la Corte no suspende los efectos del acto acusado, ejecutar los proyectos que componen el Acto Público cuya Resolución se ataca mediante la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, agravando así la situación económica de nuestro pueblo, que ORDENE la suspensión del acto acusado mientras se decide el mérito de esta demanda.

II. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La SENACYT solicitó ante la Presidencia de la República y el Contralor General de la República el refrendo de los contratos de servicios profesionales de los Sres. Ricardo Roshmoser y Gabriel Rodríguez De León.

En atención a dicha petición, la Lic. Dalvis Sánchez, Directora Administrativa de la Presidencia de la República, mediante Memorandum DAM N° 306-2001 le comunica al Dr. Gonzalo Córdoba, Secretario Nacional de SENACYT, la devolución de los contratos no refrendados por parte de la Contraloría General de la República, por la supuesta violación de la Resolución Ejecutiva N° 19 de 16 de mayo de 2001, sobre la Racionalización del Gasto Público por causas económicas.

Por su parte, el Dr. Córdoba por medio de la Nota SENACYT-11827-8-00 de 14 de agosto de 2001 insiste ante el Contralor General sobre el refrendo de los dos contratos de servicios profesionales, basándose en el artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984. (Cfr. f. 53)

El Contralor General de la República mediante nota Núm. 3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001 responde a la solicitud formulada señalando que los actos del Ejecutivo son de estricto cumplimiento para todo el sector público sin excepciones (tal es el caso de la Resolución N° 19 de 16 de mayo de 2001), pero que sólo la señora Presidenta y el Ministro de Economía y Finanzas pueden exceptuar casos específicos y muy especiales. (Cfr. f. 1)

En este sentido, el Dr. Córdoba mediante nota SENACYT-12204-8-00 de 24 de septiembre de 2001, solicita a la señora Presidenta de la República apoyo en atención a la cuestión planteada. Sin embargo, no consta en el expediente prueba que acredite respuesta alguna a dicha petición.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De conformidad con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada, si a su juicio, ello es necesario para evitar un

perjuicio notoriamente grave. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico que deben estar acreditadas en el expediente.

Luego de un examen de los argumentos planteados y de las constancias que reposan en el expediente, esta Sala conceptúa que el acto administrativo cuyos efectos solicita el demandante sean suspendidos provisionalmente, es un acto administrativo negativo, no susceptible de la aplicabilidad de dicha medida cautelar.

Los actos administrativos negativos, como bien señala el Dr. Molino Mola son "...aquellos que no modifican o alteran la situación jurídica preexistente y que en consecuencia, no serán actos negativos los que deniegan lo solicitado, sialteran o modifican la situación jurídica preexistente, por tanto son aparentemente negativos. Frente a los primeros no cabe la suspensión, pues ello equivaldría al otorgamiento provisional mientras se sustancia el proceso, de lo solicitado, cuando la finalidad de la medida cautelar regulada es mantener, si fuera posible, el status quo anterior a la adopción del auto recurrido." (MOLINO MOLA, Edgardo; Legislación Contencioso Administrativa actualizada y comentada, con notas, referencias, concordancias y jurisprudencia; 1993; págs. 111-112)

Como es bien sabido, la suspensión provisional tiene como finalidad dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del proceso. En este sentido, el tratadista español JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ ha señalado que "...La suspensión opera plenamente en todos los aquellos casos en que con la simple paralización de la actividad ejecutiva, se puede lograr el mantenimiento de la materia del proceso y la efectividad de la sentencia, lo que ocurre normalmente respecto de todos aquellos casos cuyo cumplimiento comporta el ejercicio de una actividad. Pero carece de eficacia en los supuestos justamente contrarios en que el acto administrativo contiene la denegación o prohibición del ejercicio de una actividad...". (CAMPO C., Juan Manuel; Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo; Editorial Temis; 1989; págs. 187-190)

De los planteamientos indicados se desprende que en el caso bajo estudio es totalmente inoperante la figura de la suspensión provisional, toda vez que el acceder a dicha solicitud de suspensión supone asentir a que se ejecute la pretensión del recurrente sin que se conozca en principio que realmente tenga el derecho real que alega.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por ésta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el promotor de la presente demanda de nulidad.

En mérito de los anteriores planteamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del Oficio N° 3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001, dictado por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 496-D.L. DE 19 DE MARZO DE 1998 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson y Asociados, en representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 496-D.L. de 19 de marzo de 1998 y su acto confirmatorio, ambos dictados por el Ministro de Gobierno y Justicia.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LOS DEMANDANTES

La parte actora señala que mediante nota No. 496-D.L. de 19 de marzo de 1998, el Ministro de Gobierno y Justicia les ordenó demoler la garita privada de seguridad que custodia la entrada a las residencias y condominios en la urbanización de Playa Coronado, además de ordenar que:

"el personal que trabaja en la actividad de seguridad privada debe abstenerse de interceptar, obstaculizar, impedir o limitar de cualquier manera el paso de las personas, así como indagarlas, o de solicitarles documentos de identificación."

Con relación a la garita de seguridad, explica el demandante que la misma fue construida por DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. dentro de la finca de su propiedad, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Ley y por el Municipio. Esta sociedad autorizó a la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO, S.A. a utilizar dicha garita, quien a su vez, contrato los servicios de una agencia de seguridad privada para que prestara los servicios de custodia y vigilancia a todas las residencias de la urbanización de los residentes de Playa Coronado.

En este sentido, explica que las personas que se dedican al servicio de seguridad en dicha garita no impiden el uso de la playa, pues la misma es pública. Ante lo cual se aclara, que la calle donde está ubicada la garita, así como todo el tramo de la calle, es una propiedad privada que fue construida por un particular y actualmente sigue siendo costeadada y mantenida por un particular, que es el dueño de esa propiedad privada.

Considera el accionante, que el acto impugnado es ilegal porque se le ordena a la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO, S.A. demoler un bien que no es de su propiedad, lo que lo haría incurrir en un supuesto hecho punible. Advierte que, al tratarse de una propiedad privada, la misma debe ser respetada, y cualquier limitación que afecte el dominio, disfrute y uso de ésta, tiene que estar justificado en una Ley.

A juicio de la parte actora, la orden del Ministro de Gobierno y Justicia no está amparada en un motivo previamente señalado en alguna disposición legal, ni la Ley lo faculta para tal acto, lo cual resulta violatorio del artículo 337 del Código Civil, que establece:

"Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

Se afirma además, que la demolición de la garita sólo puede ser ordenada por la Alcaldía del Distrito de Chame y adoptada mediante motivos señalados previamente en la Ley.

La parte actora también fundamenta su pretensión, en el hecho que al prestarse el servicio de vigilancia dentro de una propiedad privada, contratada por un particular, significa que cualquier orden emanada de un funcionario que impida el libre ejercicio del derecho de propiedad (como es asignar quién custodia, cuida y protege mi propiedad) es ilegal a todas luces, debido a que esa no es una limitación que por razón de la función social debe cumplir la propiedad privada, pues la misma no está prevista en la Carta Fundamental de la Ley Ordinaria.

Por otro lado, destaca el apoderado judicial que se ha infringido el artículo 962 del Código Administrativo, el cual dice así:

"Artículo 962. La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas, o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vía

de hecho, y conocerá de las faltas por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código."

El concepto de la infracción lo explica señalando que la autoridad demandada en vez de proteger y cuidar la propiedad privada, lo que hace es transgredirla en forma directa por comisión, pues ordena a un tercero la demolición de una propiedad ajena.

Otra disposición aducida como violada es el artículo 1639 del Código Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1639. Los caminos centrales son de cargo de las rentas de la Nación, y los distritoriales y seccionales de las de los Municipios, de conformidad con los acuerdos que expidan los respectivos Consejos; pero en general, unos y otros están al cuidado de las autoridades municipales del Distrito por donde pasen."

Sostiene el accionante que de acuerdo a lo prescrito en esta norma las vías centrales son las que están a cargo de la renta de la Nación y los distritoriales y seccionales a cargo de los Municipios, las cuales a su vez son calles de uso público, y que a contrario sensu, "las calles construidas por los particulares en terrenos privados en beneficio de ellos, son privadas. Es decir, no son de uso público."

Por ello alega que en el caso bajo examen, si el Estado considera necesario convertir todo o parte de una finca o de sus obras para uso público, por motivos eminentemente de utilidad pública o interés social, promoverá el juicio de expropiación, indemnizando a su titular de conformidad con el procedimiento previamente establecido.

Agrega además, que la calle adyacente a la garita de Coronado es una vía privada, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 78 de 1941, pues la misma fue construida por un particular, dentro de su predio privado, y da acceso a varias habitaciones u otras propiedades que han sido segregadas de ésta finca sobre la cual se construyó la calle. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Como calle privada se considera una vía en terrenos particulares que sirva de acceso a varias habitaciones o talleres, etc, en el interior de la propiedad. Estas calles pueden tener entradas por sus dos extremos, dando vías o plazas públicas ya establecidas, o sólo entrada por un extremo (calle ciega o cul-de sac).

Con relación a la indemnización de vías o calles, señala el demandante que debe atenderse a lo dispuesto en la Ley 57 de 1946, artículo 4, y en el artículo 1 de la Ley 114 de 1943, que a continuación transcribimos:

"Artículo 4. No habrá derecho a indemnización, cuando se trate de la ocupación de un terreno destinado por sus dueños a vías públicas o cuyo título haga obligatoria una servidumbre gratuita.

Tampoco habrá derecho a indemnización cuando se trate de urbanizaciones de predio privado en las cuales sea necesario destinar un porcentaje del área que ha de urbanizarse al tenor del artículo 1 de la Ley No.114 de 17 de marzo de 1943.

Artículo 1. La demanda para que pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación, o mejora de avenidas, calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación.

No habrá derecho a la indemnización cuando se trata de ocupación de terrenos que sus dueños hayan destinado para vías públicas o de terrenos cuyos títulos de dominio hagan obligatoria la constitución de una servidumbre gratuita."

Sobre este aspecto advierte que el Estado no ha ocupado la calle en

cuestión, es más, ni siquiera la ha aceptado, muy por el contrario, la ha rechazado expresamente por varias razones, y en el título de propiedad, los dueños no designaron dicha calle para vía pública, ni mucho menos en dicho título consta que efectivamente, el mismo tenga una servidumbre gratuita o imponga la obligación de construir una.

Por tanto, considera contra legem que el funcionario demandado por sí solo imponga la obligación de una vía pública o de uso público a su propietario.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al trámite procesal se le corrió traslado al Procurador Suplente de la Administración, para que contestara la presente demanda. Mediante Vista Fiscal No.364 de 18 de septiembre de 1998 (F. 40-56), dicho funcionario consideró que no le asiste derecho alguno al demandante, razón por la cual solicitó que se desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

En primer término, señala que en el caso del área de Coronado se está incurriendo en una clara violación del Principio de Libertad de Tránsito, contenido en el artículo 27 de la Constitución, por razón que se ha establecido un régimen de control de acceso, totalmente incongruente con dicho principio.

Indica que las calles y caminos que den acceso a las playas deben ser consideradas de utilidad pública, es decir, de uso público y, como tales pueden ser utilizadas por todos los habitantes de la República de Panamá. (Ver artículo 1 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946)

En apoyo a lo manifestado, señala que la Ley No.120 de 2 de abril de 1943, por la cual se modifica el artículo 6 de la Ley 78 de 1941, establece que las urbanizaciones mayores de 20 hectáreas cederán gratuitamente al Gobierno el área necesaria para las calles y avenidas, de acuerdo con la reglamentación existente.

Continúa expresando que la medida adoptada por el señor Ministro de Gobierno y Justicia no afecta la propiedad privada de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., ni de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO, porque no se está disponiendo de bienes que ellos adquirieron como titulares de un derecho de propiedad, por lo que no se vulnerado el artículo 337 del Código Civil que se refiere al derecho de propiedad.

Tampoco considera que se ha violado el artículo 338 del Código Civil, porque ésta es una norma que se refiere a la propiedad en general; mientras que la Ley No.120 antes citada es posterior y especial.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 19 de la Ley No.78 de 1941, afirma que la calle donde está situada la Garita de Coronado no se adecua a lo dispuesto en ésta norma, porque se trata de calles de acceso a diversas viviendas y, sobre todo, las playas y sus riberas, como bienes de dominio público.

Concluye señalando el representante del Ministerio Público, que la propiedad que dicen tener DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. sobre las calles, debe ser cedida al gobierno, como lo establece la norma legal ya citada. Que en la entrada de Coronado debe existir un puesto de policía de vigilancia y orden, a cargo de un representante de las autoridades de policía, cuya función puede efectuarse en forma conjunta con el servicio de vigilancia privada, si es el deseo de los residentes del lugar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, corresponde a la Sala resolver la presente controversia.

Es pertinente destacar que esta Sala, mediante Resolución 29 de enero de 2002, declaró la ilegalidad de la Nota No. 496-D.L. de 19 de marzo de 1998, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, al conocer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO. En dicha sentencia se señaló lo siguiente:

"Bajo esta perspectiva y centrados en el tema sometido a la discusión del Tribunal la Calle Roberto Eisenmann no ha sido aún

traspasada a la Nación y su mantenimiento estuvo y sigue estando a cargo de los propietarios que comparten la titularidad de la finca que atraviesa; siendo ello así, debe considerársele como calle privada, hasta tanto no sea traspasada al Estado, tal como lo ha reconocido a lo largo del proceso, mediante distintas certificaciones, el Ministerio de Obras Públicas.

La edificación que se pretende demoler es de propiedad privada, y está ubicada en la Calle (privada) Roberto Eisenmann.

Las normas revisadas contienen entre su reglamentación la destrucción de obra privada construida sobre vía pública no siendo éste el caso.

Guiados por este argumento, no existe fundamento que avale la destrucción de la garita, por persona diferente a sus propietarios.

También es de rigor destacar que para edificar cualquier tipo de obra se debe cumplir la reglamentación correspondiente, siguiendo el trámite preestablecido, dependiendo del tipo de obra.

Si la construcción de la obra, en este caso específico la garita en la Urbanización Coronado, no fue ni ha sido impugnada ante las autoridades a quienes compete otorgar los permisos reglamentarios, se presume entonces que su construcción cumplió con las disposiciones legales vigentes, que a la fecha de su edificación regulaban la materia. No puede ordenarse su demolición sin el previo cumplimiento de un proceso que demuestre que su construcción se hizo sin el previo cumplimiento de las normas correspondientes o sin la obtención de los permisos reglamentarios que, para la edificación de este tipo de estructuras, exige la ley.

... Mientras la garita siga siendo de propiedad privada y esté ubicada en terrenos de propiedad privada, en una calle que no ha sido traspasada al Estado, y no se demuestre que su construcción se hizo en franca violación a la normativa que regenta la materia, su demolición contraviene el ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas, la Sala considera que se ha producido la violación del artículo 337 del Código Civil.

Reconocido el hecho que estamos ante un bien de propiedad privada, como tal puede ser custodiado por sus propietarios, siempre y cuando no se arroguen funciones propias de los estamentos de seguridad del Estado.

Por ello, la Sala no encuentra impedimento en que los residentes de Urbanización Coronado, ubicada en la Finca 58,579, ejerzan, dentro de ésta, controles de vigilancia, para la protección y seguridad de sus bienes. Ello sujeto a los lineamientos que las leyes hayan trazado en cuanto al ejercicio de los servicios de vigilancia privada.

Comprobado el cargo de infracción anotado, la Sala prescindirá de examinar los restantes cargos formulados contra el acto impugnado.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES, la Nota No. 496-D.L., de 19 de marzo de 1998, emitido por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y su acto confirmatorio y, EN CONSECUENCIA, Desarrollo Golf Coronado no está obligada a demoler la garita ubicada en la Calle Roberto Eisenmann y puede mantener control de vigilancia en dicha garita."

De lo expuesto se advierte que, la pretensión del actor, consistente en que se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Nota No. 496-D.G. de 19 de marzo de 1998, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ha sido resuelta por la resolución antes mencionado, lo cual tiene como consecuencia que el objeto litigioso en el presente proceso ha dejado de existir

en el mundo jurídico. En estas condiciones resulta aplicable el artículo 992 del Código Judicial, el cual perceptúa:

"Artículo 992. (979) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Conforme al contenido de la norma transcrita, lo procedente es declarar sustracción de materia en el negocio bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y en consecuencia se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DG-241 DE 27 DICIEMBRE DE 2001, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de la sociedad PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Nota N DG-241 de 27 diciembre de 2001, dictada por el Presidente de la Comisión Nacional de la Carne.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador advierte que mediante la nota impugnada el Presidente de la Comisión Nacional de la Carne informa al Licenciado Mario Martinelli, Vicepresidente de la empresa Importadora Ricamar, S. A., que ese organismo se reunió el día 27 de diciembre de 2001 para tratar el tema relativo a la clasificación del ganado vacuno en pie y que en dicha reunión "esta Comisión decidió acoger el planteamiento vertido sobre este tema por el Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, según Nota CP-143/RLL/MR/ba de fecha 27 de diciembre de 2001" (Cfr. f.1).

De lo expuesto se infiere, con toda claridad, que la Nota que se impugna como ilegal no es un acto administrativo demandable ante la Sala Tercera, pues, se limita a comunicar al señor Martinelli la decisión adoptada previamente por la Comisión Nacional de la Carne en la reunión celebrada el 27 de diciembre de 2001, relacionada con la clasificación del ganado vacuno en pie. Ello lo corrobora el segundo párrafo de la referida misiva, cuando en su parte final indica que la Nota CP-143/RLL/MR/ba de fecha 27 de diciembre de 2001, remitida por la CLICAC a la Comisión, fue "plenamente considerada y aprobada por sus miembros en la reunión antes mencionada". En consecuencia, quien suscribe estima que la demandante debió impugnar la decisión adoptada por la Comisión Nacional de la Carne en la citada reunión de 27 de septiembre de 2001, por ser éste el acto administrativo que eventualmente podría lesionar el ordenamiento jurídico y más concretamente, las normas citadas como violadas.

Cabe recordar, que en oportunidades anteriores esta Sala ha inadmitido otras demandas contencioso-administrativas dirigidas contra actos o notas que únicamente se limitaban a comunicar la existencia o expedición de un acto

principal, que es el que debe ser objeto de impugnación ante la Sala (Cfr. Resoluciones de 29 de agosto de 2000, Evila de Candanedo contra el Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MIDA y de 8 de mayo de 1998, Rogelio Augusto Corro contra el mismo funcionario).

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de la sociedad PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N ADM-241 de 27 diciembre de 2001, dictada por el Presidente de la Comisión Nacional de la Carne.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LA HONORABLE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE RAMBALA, BOCAS DEL TORO, GRACIELA GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA NÓMINA "NUEVO MILENIO" COMO NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BOCAS DEL TORO PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 31 DE AGOSTO DE 2001, CONTENIDA EN EL ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL 10 DE MAYO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, actuando en nombre y representación de la HONORABLE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE RAMBALA, BOCAS DEL TORO, GRACIELA GUTIÉRREZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, el acta de reunión extraordinaria del 10 de mayo de 2000 en la cual se hace constar la elección de la nómina "NUEVO MILENIO" como nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Bocas del Toro para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 al 31 de agosto de 2001.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la elección de la nómina "NUEVO MILENIO" como nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Bocas del Toro para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 al 31 de agosto de 2001, contenida en el acta de reunión extraordinaria del 10 de mayo de 2000.

Según el recurrente, el acto impugnado infringe los artículos 4 (numeral 11) y 64 del Reglamento Interno del Consejo Provincial de Coordinación de Bocas del Toro, adoptado mediante el Acuerdo N 1 del 29 de octubre de 1992; el artículo 6 de la Ley 50 de 26 de junio de 1973 y el artículo 9 del Código Civil.

La primera disposición que el demandante estima como violada es el numeral 11 del artículo 4 del Reglamento Interno del Consejo Provincial de Coordinación de Bocas del Toro, adoptado mediante el Acuerdo N 1 del 29 de octubre de 1992, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4. Son atribuciones del Presidente:

...

11. El Presidente sólo votará en el caso de empate en las decisiones que se tomen mediante el voto de los Honorables Representantes de Corregimiento."

A juicio del actor la norma transcrita fue infringida directamente por

indebida aplicación, ya que la norma es clara al expresar que el Presidente del Consejo solamente votará en caso de empate, lo cual significa que no puede votar en ninguna otra oportunidad.

También considera el recurrente que el acto impugnado quebranta el artículo 6 de la Ley 50 de 26 de junio de 1973 que dice:

"Artículo 6. El Quórum estará constituido por la mitad más uno de los Representantes de Corregimientos que integran el Consejo Provincial de Coordinación y las decisiones se adoptarán con la mayoría absoluta de los miembros del mismo..."

Sostiene el demandante que la disposición citada fue violada directamente por falta de aplicación, toda vez que la elección de la nómina "Nuevo Milenio" no es producto de la mayoría absoluta, sino de una mayoría ficta, producida por una inequívoca interpretación del Reglamento Interno del Consejo Provincial de Bocas del Toro.

Otro artículo que el recurrente señala que se ha vulnerado es el artículo 64 del Reglamento Interno del Consejo Provincial de Coordinación de Bocas del Toro, adoptado mediante el Acuerdo N 1 del 29 de octubre de 1992, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 64. Para ser electo Presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y para vocales se requiere la mayoría absoluta de los votos emitida en la elección."

Afirma la parte actora que la norma mencionada fue violada directamente por falta de aplicación porque el Presidente del Consejo votó dos veces.

Finalmente, se aduce que se transgredió el artículo 9 del Código Civil que preceptúa:

"Artículo 9. Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Indica el recurrente que la disposición en cuestión fue infringida directamente por comisión, pues el Presidente del Consejo Provincial de Bocas del Toro desatendió el tenor literal del numeral 11 del artículo 4 del Reglamento Interno de dicho Consejo el cual indica que solo en caso de empate el Presidente del Consejo podía votar nuevamente.

II. El informe del Presidente del Consejo Provincial de Bocas del Toro y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Presidente del Consejo Provincial de Bocas del Toro rindió su informe de conducta en el que señala que la Ley 51 de 1984 le confiere al Presidente del Consejo el derecho de decidir en caso de empate el voto de calidad.

El Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista N 57 de 6 de febrero de 2001, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que es ilegal el acto administrativo de elección de la nómina "NUEVO MILENIO" como nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Bocas del Toro para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 al 31 de agosto de 2001, contenida en el acta de reunión extraordinaria del 10 de mayo de 2000, toda vez que el Presidente de dicho Consejo sólo podía votar en caso de empate.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga al Acta de reunión extraordinaria del 10 de mayo de 2000, toda vez que el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos, por lo que procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección del Presidente del Consejo Provincial de Bocas del Toro que corresponde al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001 y, por ello, el Presidente del Consejo Provincial

elegido ya ejerció sus funciones en el período señalado.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 20,952-2001-JD, DE 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de esta Colegiatura ha concurrido el licenciado Eduardo Enrique Marín, en su condición de apoderado judicial de Jorge Luis Quijada Vásquez y Francisco Bravo Icaza, a solicitar el levantamiento de la suspensión provisional que pesa sobre la Resolución No. 20,952-2001-JD, de 26 de junio de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Dicho acto fue suspendido mediante Resolución de 1ro de noviembre de 2001, con fundamento en lo siguiente:

"En el presente caso de la evaluación preliminar del cargo formulado por el demandante pareciera advertirse prima facie una violación de la disposición legal que se invoca como infringida. Esto es así, pues el acto impugnado ordena el pago de dieta a funcionarios, sin condicionar tal pago, como lo establece la norma, a que la asistencia a reuniones no coincidan con la jornada de trabajo o se extienda fuera del horario de servicio del funcionario."

Su oposición a la adopción de la medida cautelar la sustenta en los propios fundamentos utilizados por esta Sala para explicar la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional en acciones de nulidad, donde dado el carácter de la medida y sus efectos, el perjuicio notoriamente grave está constituido por violaciones ostensibles o palmarias al ordenamiento jurídico.

Es así que cuestiona la decisión adoptada al reflejar tal postulado con la situación planteada en este proceso. En este medida plantea que la suspensión en estos casos procede por infracción al principio de separación de poderes o por violación manifiesta de norma jurídica. Supuestos que, según el solicitante, no se acreditan de forma fehaciente en este proceso.

Un extracto de las deducciones expuestas por el petente se transcribe a continuación:

"Ahora bien, del estudio preliminar de la demanda presentada, no se evidencia una palmaria violación al principio de separación de poderes, como tampoco puede vislumbrarse que el acto acusado pueda entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior, que en este caso sería el artículo 1 de la Ley No 26 de 20 de diciembre

de 1965, modificada por el Decreto de Gabinete No.57 de 27 de noviembre de 1968.

...
Honorables Magistrados, la situación planteada amerita desentrañar la norma en cuestión, realizar un exhaustivo análisis de la misma, destacando en primera instancia que su objeto es regular, establecer una condición en el pago de las dietas o emulmentos (sic) que percibirán determinada clase de funcionario que participan en estos organismos administrativos.

En este orden de ideas, cabe cuestionarse a que (sic) clase de funcionario se refiere la norma al identificarlo como aquel '...que en ejercicio del cargo...', es decir, el porqué de la distinción, que significa ello, situación que obliga a recurrir primeramente a su texto, evidenciándose inmediatamente que al utilizarse la redacción '...por razón de...' plantea ello la dependencia de una condición, que obedece a determinada situación.

Debemos entender que al identificar la norma a este funcionario '...por razón de su cargo...', hace alusión a aquel servidor público que formando parte de estos organismos colegiados por ministerio de la Ley, es decir, que una vez cumplida la condición de nombramiento de ese ciudadano, automáticamente (sic) esa persona se convierte en parte de determinada Junta Directiva, Comisiones, Junta Asesoras, etc.

En el caso específico de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, entre sus miembros se advierten a diversos funcionarios públicos entre otros, los que ocupan la titularidad de los ministerios de Salud y Economía y Finanzas, evidenciándose que estos funcionarios que ocupan tales cargos, una vez designados, repetimos, adquieren automáticamente (sic) la condición de miembro de dicha Junta Directiva, en otros términos, participan de ésta '...por razón de su cargo'

Este funcionario público a que se refiere la norma acusada, que identifica '...por razón de su cargo...', advierte una situación diferente, ajena, extraña respecto a los servidores públicos, que actúan en representación de los gremios de los Trabajadores de la Salud y los Servidores Públicos (FENASEP), que su designación no obedece, atendiendo al cargo que ocupan en sus respectivas instituciones, simplemente son seleccionados por sus méritos dentro del conglomerado gremial.

La participación de estos representantes gremiales ante la Junta Directiva, debe concebirse con independencia del hecho de que están revestidos de su condición de funcionarios públicos, toda vez, que su representación resulta, como bien indica la resolución impugnada '... como consecuencia del gremio al que pertenecen y no al cargo público que pudieran detentar'.

Así pues, acreditado fehacientemente las características y perfiles de los diversos tipos de servidores públicos que participan en este órgano colegiado, y al identificar expresamente la norma en comento, al funcionario que por razón de su cargo, no cabe duda que, tratase de los Ministros de Salud y de Economía y Finanzas, luego entonces, debe concluirse que lo plasmado en el artículo 1 de la Ley No. 26 de 20 de diciembre de 1965, modificada por el Decreto de Gabinete No. 57 de 27 de noviembre de 1968, de manera alguna es aplicable a los servidores públicos que representan a los gremios de los Trabajadores de la Salud y Servidores Públicos."

Basado en estos razonamientos el solicitante concluye que una "lógica jurídica simple, no permiten una concepción de la Resolución No.20,952-2001 como 'manifiestamente incompatible con nuestro ordenamiento jurídico...',".

A su vez citó la consulta que elevaran a la Procuraduría de la Administración, Al referirse al pronunciamiento de la Procuraduría de la Administración, legible de fojas 97 a 104, manifestó que un asunto de esta naturaleza amerita un examen completo luego de cumplidas todas las etapas

procesales a fin de esclarecer su legalidad o ilegalidad; pues de no ser así, debería definirse de antemano el carácter antijurídico de las opiniones que rinde esta institución.

Tal como se advierte con meridiana claridad, por la vía de una solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de la Resolución No. 20,952-2001-JD, de 26 de junio de 2001, ordenada el 1ro de noviembre de 2001, el licenciado Marín discute la decisión adoptada por la Sala con base en la interpretación que a su juicio es aplicable a la norma legal que se citó como infringida en la demanda.

Tal como lo indica el propio abogado la materia sometida a la consideración de la Sala amerita un exhaustivo análisis. La evaluación de aspectos como los explicados por el petente deben ser objeto de un prolijo estudio, examen que corresponde a la etapa decisoria, y no a una fase tan temprana como la actual.

Los puntos enunciados por el actor, pese a su extensión, no desvirtúan la posición asumida por el Tribunal de adoptar la medida cautelar, pues se fundamentan en el significado de lo que a su criterio debe entenderse por funcionario público y de la aplicación de dicha definición en función de la norma aparentemente infringida.

En lo tocante a la Nota C-299 de 5 de diciembre de 2000, emitida en respuesta a la consulta elevada a la Procuradora de la Administración por los miembros de la Junta Directiva sobre el pago de las dietas por asistencia a reuniones, es procedente recalcar que de conformidad con el artículo 3 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración a esta institución le corresponde entre sus funciones la de servir de asesora y consejera jurídica a los servidores públicos administrativos.

Esto define de manera clara que las opiniones o dictámenes emitidos por la Procuraduría de la Administración en ejercicio de esta función representan un punto de vista, ciertamente atendible y respetable de las cuestiones jurídicas sometidas a su conocimiento, mas no por ello tienen carácter vinculante. Dicho en otros términos, las opiniones y consideraciones emitidas por la Procuraduría de la Administración son importantes, pero no son de forzosa aplicación para la jurisdicción contencioso administrativa.

Por las razones anotadas, la Sala conceptúa que en la etapa incipiente en que se encuentra la presente causa no existen suficientes elementos de juicio para variar el criterio que "prima facie" aconsejó la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo cuestionado. Es importante tener en cuenta que la interpretación de las disposiciones legales que guardan relación con la controversia serán objeto de un detenido examen al momento de expedir la decisión de mérito.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL la Resolución No. 20,952-2001-JD, de 26 de junio de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. NO.2-1014 DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ROY AROSEMENA actuando en virtud de poder conferido por AGRO INVESTMENT LUSEL INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. No. 2-1014 de 8 de mayo de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Al examinar el libelo, el Magistrado Sustanciador advierte que consta a foja 33 del expediente, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora solicita al Suscrito, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que requiera a la entidad demandada copia debidamente autenticada del acto que se acusa de ilegal, toda vez que desde el 4 de octubre de 2001 fue solicitada formalmente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, copia auténtica de la Resolución D.N. No. 2-1014 de 8 de mayo de 2001, y a la fecha de presentación de la demanda ante la Sala Tercera, dicha petición no había sido atendida.

En vista de que el activador procesal ha comprobado haber realizado las gestiones necesarias para obtener la copia autenticada del acto impugnado, (cfr. f. 11) y que tales diligencias han sido infructuosas, procede acceder a la petición contenida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que, en el término de cinco (5) días, remita al Tribunal la copia debidamente autenticada de la Resolución No. D.N. No. 2-1014 de 8 de mayo de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N 6,534 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Augusto Villalaz, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Escritura Pública N 6,534 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, y por el Administrador Regional de la Autoridad de la Región Interoceánica.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula por ilegal la Escritura Pública N 6,534 de 20 de noviembre de 1995, donde "Declara el Ministro de Hacienda y Tesoro que en su calidad de custodio de los bienes nacionales, solicita al Director General del Registro Público constituya en finca a nombre de la Nación, el globo de terreno revertido y por revertir que a continuación se describe, ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con sus linderos generales, superficie y valor".

También solicita se declare que es nula por ilegal la Escritura Pública N 6,534 de 20 de noviembre de 1995, donde "declara la Nación que la finca que resulte de la inscripción de este globo de terreno, la asigna a la Autoridad para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración en el ejercicio de las facultades de custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta, en cumplimiento del artículo tercero (3) y veintiocho (28) de la Ley cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995)"..."Declara la autoridad que acepta la asignación que por este medio le hace la nación en cumplimiento y desarrollo de la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Como consecuencia de la declaración solicitada, se solicita se ordene al Director del Registro Público, la cancelación de cualquiera inscripción que se hubiese efectuado con relación a la Escritura Pública N 6534 de 20 de noviembre de 1995 en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte actora sostiene que el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro acudió ante la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, para que constara en la Escritura Pública N 6,534 de 20 de noviembre de 1993, que con fundamento en el Código Fiscal, sin distinguir claramente la norma jurídica aplicable, y, en su calidad de custodio de los Bienes Nacionales, se constituya en finca un globo de terreno a nombre de la Nación. Según el recurrente, el Ministro ha dispuesto de áreas que aún no habían revertido, para lo cual carece de toda competencia por falta de jurisdicción, hecho que se observa en el propio contenido de la Escritura cuando en su encabezado dice: "Por la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro en su calidad de custodio de los Bienes Nacionales solicita al Director General del Registro Público constituya en finca a nombre de la Nación un "globo de terreno Revertido y por Revertir", y lo que es aún más grave, las adjudica a la ARI.. A ello añade, que el Ministro de Hacienda y Tesoro en el mismo acto, invoca la Ley N 1 de 17 de agosto de 1979, como fundamento jurídico, cuando esta norma trata de la organización política de los corregimientos, y nada tiene que ver con el acto que realiza, es más, tergiversa y cubre actos y decisiones que no se ajustan a la norma mencionada, por lo que se observa en los puntos 1, 2, y 3 de la Escritura Pública, aspectos sobre delimitación de corregimientos, temas que no son motivos de una escritura sino de una Ley, que además ya existía. También expone en los hechos de la demanda, que el Ministro de Hacienda y Tesoro, sin tener la autorización necesaria de acuerdo con la Ley vigente al momento en que se efectuó el acto administrativo, adjudica la finca 146144 a la Autoridad de la Región Interoceánica.

Como disposiciones legales infringidas, el Lcdo. Carlos Augusto Villalaz, aduce en el orden anunciado, el artículo 6 y 1 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991, "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Area de Canal; la Ley N 1 de 17 de agosto de 1979, " Por la cual se modifican normas del Código Administrativo en lo referente a la división política del territorio denominado Area del Canal de Panamá"; los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo IX, "Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes", del Tratado del Canal de Panamá, que dicen:

"Artículo 6: La disposición de bienes revertidos que se hagan a favor de alguna dependencia del Estado o de sus entidades autónomas o semiautónomas, deberá ser aprobada por el Consejo de Gabinete y la adjudicación respectiva se hará a título gratuito u oneroso, según corresponda, en cualquiera de las formas previstas por la presente Ley."

"Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto regular el uso, utilización, disposición, conservación y desarrollo de los bienes que se encuentren en el Area del Canal de Panamá y que hubieren sido o que sean entregados a la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del "Tratado del Canal de Panamá de 1977". Estos bienes recibirán el nombre genérico de bienes revertidos."

"Artículo IX: ...

...

3. Los derechos de propiedad, como los reconocen los Estados Unidos de América, de que disfrutaban las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad a sus leyes.

4. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en las áreas de funcionamiento del Canal, las áreas de vivienda u otras áreas sujetas al procedimiento de expedición de licencias establecido en el Artículo IV del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III de este Tratado, podrán continuar utilizando el terreno en donde su propiedad estuviere localizada de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho artículo.

5. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zonal del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionado o dejar de serles aplicables durante la vigencia o la terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada su propiedad sujetos al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a coste razonable. En caso de organizaciones no lucrativas como las iglesias y organizaciones fraternales, el precio de compra será nominal, de conformidad a la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá.

6. Si la República de Panamá requiriese de alguna de las personas antes mencionadas, que descontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para fines públicos, será compensada por la República de Panamá según el valor justo de mercado.

...".

Quien recurre afirma que el artículo 6 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991, "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Area del Canal", fue violado de manera directa, pues, según lo allí contemplado, es requisito esencial que el Consejo de Gabinete autorice al Ministro de Hacienda y Tesoro a disponer de los bienes revertidos y dicha adjudicación debe, además, ser autorizada especificando el título en que se otorga. La cláusula cuarta del acto demandado, según del demandante viola este precepto jurídico, por cuanto no se especifica el título en que se hace la adjudicación a la Autoridad, ni tampoco se señala en la escritura la resolución de gabinete que autoriza al Ministro a realizar el acto y menos consta en el Protocolo de esta escritura que reposa en la Notaría Duodécima.

El artículo 1 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991, "Por la cual se adopta medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Area del Canal", también se alega violado de manera directa, ya que establece que la adjudicación debe recaer sobre bienes que son entregados y pueden así considerarse revertidos, nunca antes. Señala que la norma claramente establece qué son bienes revertidos y dice que son aquellos que han sido o sean entregados por el gobierno de los Estados Unidos a la República de Panamá, es decir, que debe existir una entrega, física o simbólica, pero siempre formal de los bienes para que sean considerados revertidos. Ello a su criterio, es cónsono con las disposiciones del Tratado de 1977, de las cuales se deduce que los bienes revertidos se entienden saneados y la entrega se perfecciona mediante un canje de notas al respecto, de forma tal que se garantizan los derechos de terceros que podrían verse afectados con cualquier acto administrativo ejecutado por un funcionario público, prevaleciendo la seguridad de que el orden jurídico no se ha vito quebrantado y de que el régimen de propiedad privada no ha sido lesionado.

El cuerpo legal contenido en la Ley N 1 de 17 de agosto de 1979, "Por la cual se modifican normas del Código Administrativo en lo referente a la división política del territorio del Area del Canal de Panamá, sostiene el Lcdo. Villalaz que fue violado por indebida aplicación, dado que esa Ley fue expedida para organizar políticamente los corregimientos y no como fundamento para declarar globos de terreno a nombre de la Nación, utilizando dicha distribución política como base inclusive para determinar que una finca puede tener como colindantes a corregimientos. Hace alusión a la Escritura Pública de la Ley N lde 1971, de

la que asevera que el Ministro de Hacienda y Tesoro menciona como fundamento jurídico de los actos administrativos que realiza, no obstante, ésta trata sobre la creación y organización de corregimientos que en nada tiene que ver con los actos administrativos que dicho funcionario público realiza y que constan el contenido de la Escritura Pública. De ese modo, el Lcdo. Villalaz manifiesta que no entiende cómo el Ministro de Hacienda y Tesoro declara ante el Notario Público, en los tres primeros puntos de la Escritura, sobre temas y asuntos de organización, limitación e integración de corregimientos que ya habían sido objeto de una Ley y que, además, no eran materia de competencia de ese Ministerio, sino del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien a través de un Decreto o Resolución, no mediante una Escritura Pública, podía desarrollar o reglamentar la Ley, según el caso y dependiendo del objetivo.

El artículo IX "Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes", numerales 3, 4, 5 y 6 del Tratado del Canal de Panamá, en opinión del recurrente, fueron violados de manera directa por omisión, toda vez que no puede presumirse que los terrenos de las áreas que revierten a la República de Panamá puedan, sin las autorizaciones establecidas por la Ley y debidamente sustentadas por los Canjes de Notas respectivos a cada reversión, y sin los estudios e inspecciones necesarias, ser consideradas automáticamente como tierras de la Nación, pues dichos actos podrían afectar el derecho de propiedad de terceros que sabiamente está consagrado en la Constitución Política de la República, en la Ley que aprueba el Tratado del Canal de Panamá y las demás leyes sobre la materia en especial las referentes a expropiación. A ello añade, que es preocupante que el Tratado menciona derechos de propiedad inclusive sobre mejoras e instalaciones que efectivamente han revertido y están revirtiendo a Panamá, mediante el propio Tratado de 1977 y otras mediante Canjes de Nota en cada caso; no obstante, la descripción del globo de terreno que hace el Ministerio de Hacienda y Tesoro, no menciona la existencia de ninguna mejora o instalación como si se tratara de terrenos baldíos, clasificación que se contradice con la realidad

II . El informe explicativo de conducta rendido por el Administrador Regional de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Mediante Nota N ARI-AG-AL-DS-054-00 de 12 de enero de 2000, el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), presentó el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 100 a 109 del expediente.

En el informe, el Administrador de la ARI contesta los hechos en los cuales medularmente se fundamenta la demanda. Aclara que en la Escritura Pública N 6534 se señala que la actuación del Ministro de Hacienda y Tesoro se enmarca específicamente en los artículos 8 y 9 del Código Fiscal y en los artículos 1 y 5, numeral 3 de la Ley N 5 de 1993, modificada y adicionada por la Ley N 7 de 1995.

Afirma que el Tratado del Canal de Panamá de 1977, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, expresa desde el preámbulo del mismo así como el Preámbulo del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III y a lo largo de su articulado, el derecho de propiedad de la República de Panamá sobre el territorio, cuyo uso confirió a los Estados Unidos de América, con el fin de regular el tránsito de barcos por el Canal de Panamá y para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal, sus obras, instalaciones equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá. Lo expuesto lo amplía cuando señala que la República de Panamá no traspasó su derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas por los Estados Unidos de América, como bien puede observarse en el Tratado del Canal de Panamá.

El Administrador General de la ARI sostiene que el hecho de que la descripción o derrotero de la poligonal de la superficie que constituye el corregimiento de Ancón (Ley N 1 de 17 de agosto de 1979), coincida con la poligonal de la superficie o territorio que constituye la finca N 146144 inscrita, no significa que uno de los dos (2) derroteros o descripción de los linderos esté equivocado, se trata de la descripción física utilizando los métodos de agrimensura y de geodesia para describir el mismo territorio con la misma configuración y superficie y por tanto, el derrotero de uno debe ser el derrotero igual del otro. Explica que la descripción de los linderos de un terreno define el resultado de la medida de su poligonal levantada mediante técnicas de agrimensura y de geodesia; los linderos se describen siguiendo el derrotero que expresa la distancia y rumbo de cada uno de los lados que conforman

el polígono o perímetro que circunscriben el terreno o territorio medido. Es coincidente la descripción contenida en la Ley N 1 de 1979 con la descripción que se debía incluir en la inscripción de la finca de Ancón.

En cuanto a la referencia del señor Ministro de Hacienda y Tesoro a la Ley N 1 de 1979, el Administrador General de la ARI afirma que, cuando se inscribe una finca es legal y admisible sobre todo en un tema como éste que se señale la colindancia de la misma con corregimientos y no con descripción de fincas, ya que son cientos las que se encuentran en el límite, entre fincas particulares y fincas del Estado. Señala como ejemplo que antes de constituirse los corregimientos de Ancón y Cristóbal, en las escrituras de las fincas del corregimiento de Ancón se especificaba que colindaban con terrenos de la Zona del Canal y del corregimiento de Ancón, y ello era lo que se hacía constar en escritura pública.

En cuanto a la violación que aduce el demandante al artículo 6 de la Ley N 1 de 14 de enero de 1991, el Administrador General de la ARI es del criterio que nada tiene que ver con el acto de inscripción realizado, pues, es aplicable a las adjudicaciones de bienes revertidos realizados con anterioridad a la vigencia de la Ley N 1 de 14 de enero de 1991. A ello añade que por ministerio de la Ley N 5 de 1993, modificada y adicionada por la Ley N 7 de 7 de marzo de 1995, a la Autoridad de la Región interoceánica se le asignó la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos y el procedimiento para disposición de bienes en materia de arrendamiento, concesión y venta es a través del procedimiento de la Ley de Contratación Pública, regulada en la Ley N 56 de 1995.

Finalmente, el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica estima que el área que fue cedida en uso a los Estados Unidos de América a través del tratado suscrito entre ambos países, por tener la condición de baldíos nacionales, resultaba imposible declarar mejoras en el Registro Público sobre dichas áreas. Por tal razón, afirma que lo actuado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y la Autoridad de la Región Interoceánica no afecta derechos de terceros, ya que toda el área denominada Antigua Zonal del Canal, por disposición legal, estaba constituida por terrenos baldíos nacionales, que legalmente fueron inscritos para ser constituidos en fincas a nombre del Estado.

En cuanto a la referencia que hace el demandante a la supuesta violación por omisión del Tratado del Canal de Panamá, Artículo IX "Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes", numerales 3, 4, 5 y 6 que guardan relación el derecho de propiedad de que disfrutaban los propietarios de edificios y otras mejoras ubicadas en lo que constituyó la Zona del Canal, el Administrador General afirma que de conformidad a la ley, se está cumpliendo con esa obligación y en los casos que procede hace las segregaciones correspondientes.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

De fojas 149 a 166 del expediente, consta la Vista Fiscal N 109 de 17 de marzo de 2000, expedida por la Procuradora de la Administración, en la que sostiene que las pretensiones del demandante carecen de su fundamento.

A su criterio, el Tratado del Canal de Panamá de 1977, reconoce desde el preámbulo del mismo y a lo largo de todo su articulado el derecho de propiedad de la República de Panamá sobre el territorio canalero, territorio sobre el cual la República de Panamá otorgó en virtud de estos mismos tratados, derechos de uso a los Estados Unidos de América para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones equipos auxiliares y proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá, hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que la administración del Canal pasaría a manos panameñas. Asimismo los acuerdos para la ejecución de los artículos III y IV del Tratado del Canal, hacen referencia al derecho de propiedad de la República de Panamá como soberano territorial en múltiples artículos. De ese modo, sostiene que a partir de la firma de los Tratados de 1977, la República de Panamá tiene plena soberanía y ejerce su jurisdicción sobre el territorio anteriormente denominado "Zona del Canal", territorio que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Fiscal, forma parte de los bienes nacionales, y que de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Código Fiscal, la administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Procuradora de la Administración, opina que tampoco existe la violación que se alega al artículo 6 de la Ley N 1 de 1991, dado que no es aplicable a tierras revertidas que se encuentran fuera de los polígonos descritos en los numerales c, ch, d, e, f, g y h del artículo 3 de la misma Ley, como sucede en este caso.. Destaca en relación a esta disposición legal, que la Ley N 5 de 1993, derogó la Ley N 1 de 1991, exceptuando los artículos 2, 3, 6 y 21 que seguirían aplicándose respecto de los polígonos ya descritos. En razón de ello, también niega la violación que se aduce al artículo 1 de la Ley N 1 de 1991, pues, al momento de expedirse la Escritura Pública de marras la mencionada norma no estaba vigente. En cuanto a la violación que se aduce a Ley N 1 de 17 de agosto de 1979, aclara que su referencia en el acto de inscripción de la finca guarda relación con la descripción que se señala en la Ley N 1 de 17 de agosto de 1979, mediante la cual fue incorporado a las provincias de Colón y Panamá el territorio del área del Canal y se constituyeron los corregimientos denominados Cristóbal y Ancón los cuales formaron parte integrante de los distritos de Colón y Panamá, además del mapa catastral de las áreas territoriales que revirtieron producto del Tratado del Canal de 1997 confeccionado por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas, en el que el globo de terreno descrito en la Escritura Pública demadada, quedó descrito en el Plano N 80814-76563 de 21 de noviembre de 1991.

A su juicio, la inscripción de este globo de terreno en el Registro Público, tampoco afectaría derechos de propiedad de terceros, reconocidos por la Constitución Política, el tratado del Canal de Panamá, y demás leyes conexas, dado que por disposición legal toda el área denominada "Zona del Canal" se consideró como parte de las tierras baldías nacionales, y como tales fueron inscritas en el Registro Público para constituir fincas a nombre del Estado. La expedición y posterior inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública 6534 y la subsiguiente constitución de la Finca N 146,144 a favor del Estado, a su criterio, en modo alguno implica un desconocimiento de las normas del Tratado del Canal, sino que por el contrario, ha posibilitado el reclamo y el ejercicio de estos derechos a sus titulares, al permitir a la Autoridad de la Región Interoceánica cumplir con su objetivo primordial de ejercer la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos.

IV. Decisión de la Sala.

Al encontrarse el proceso que nos ocupa en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

Tal como puede apreciarse, el asunto medular de la presente controversia consiste en determinar si el acto administrativo contenido en la Escritura Pública N 6,534 de 20 de noviembre de 1995, suscrita por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica es o no ilegal. El demandante estima que es ilegal, toda vez que mediante la misma, el Ministro de Hacienda y Tesoro ha dispuesto de áreas que aún no habían revertido a la República de Panamá, para lo cual carece de competencia por falta de jurisdicción; invoca como fundamento jurídico la Ley N 1 de 17 de agosto de 1979, sobre delimitación de corregimientos que en nada tiene que ver con el acto que se realiza; y adjudica la finca 146144 a la Autoridad de la Región Interoceánica, sin tener la autorización necesaria de acuerdo con la Ley vigente al momento en que se efectuó el acto administrativo impugnado.

Vale destacar que el Lcdo. Carlos Augusto Villalaz, presentó dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, advertencia de inconstitucionalidad contra la Escritura Pública N 6534 de 20 de noviembre de 1995, que está visible de fojas 112 a 144 del expediente. En esa oportunidad fue advertida la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 434 de 1 de octubre de 1959, invocado por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) en el informe explicativo de conducta presentado mediante Nota N ARI-AG-AL.DS.054-00 de 12 de enero de 2000, como fundamento legal de su conducta. Ante lo impetrado, el Magistrado Sustanciador (suplente) en resolución de 2 de marzo de 2000, resolvió no remitir al Pleno de la Corte Suprema la advertencia de inconstitucionalidad presentada, ya que mediante fallo de 9 de mayo de 1962, declaró que no es inconstitucional el Decreto Ejecutivo N 434 de 1 de octubre de 1959 (a fojas 146 a 147 del expediente).

Previo a las consideraciones de fondo, la Sala pone de presente que el derecho de propiedad de la República de Panamá sobre el territorio de lo que antes se denominó "Zona del Canal", no es objeto de discusión, pues, antes del

Tratado del Canal de Panamá de 1977, la jurisprudencia sentada, como se verá, así lo había reconocido, y, luego del mismo ello quedó mediante Ley claramente establecido, al igual que el derecho de uso de este territorio concedido a los Estados Unidos de América para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá, hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que la administración del Canal pasaría a manos panameñas. Tal como fuera expuesto por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica en su informe explicativo de conducta y por la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, el Tratado del Canal de Panamá de 1977, Torrijos-Carter, desde su preámbulo y a lo largo de todo su articulado, e inclusive los Acuerdos para la ejecución de los artículos III y IV del mismo, hacen clara referencia al derecho de propiedad de República de Panamá como soberano territorial en varias disposiciones como por ejemplo, el Artículo III, "Uso de Tierras y Aguas", numeral 1 "Áreas para el funcionamiento del Canal", numeral 2 "Áreas para viviendas", numeral 3 "Servicios e Instalaciones Auxiliares", numeral 4 "Fondeaderos"; el Artículo IV, "Régimen de Coordinación Civil para Áreas de Vivienda"; y el Artículo X, "Telecomunicaciones", del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá. Asimismo, el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, lo prevé en sus artículos V, "Banderas", VI, "Jurisdicción Criminal", y IX, "Telecomunicaciones". Al contar la República de Panamá con plena soberanía y con ello poder así ejercer su jurisdicción, es claro que el territorio que comprende lo que antes se denominó Zona del Canal, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 del Código Fiscal, forma parte de los bienes nacionales, cuya administración por disposición expresa del artículo 8 y 9 del mismo cuerpo legal, corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que no estén destinados al uso público o al servicio oficial de alguna dependencia de los Organos del Estado, que es el caso que nos ocupa.

Ante el marco de referencia y luego de confrontar las disposiciones legales que se alegan infringidas con el acto demandado, la Sala es del criterio que no le asiste la razón al demandante, por lo que el acto administrativo contenido en la Escritura Pública N 6,534 de 20 de noviembre de 1995 suscrito por el Ministro de Hacienda y Tesoro y por el Director General de la Autoridad de la Región Interoceánica, se ajusta a derecho.

El demandante alega la violación del artículo 6 de la Ley N 1 de 14 de enero de 1991 "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Área del Canal", y en el que se exige, para los efectos de la disposición de los bienes revertidos a favor de una dependencia del Estado o de sus entidades autónomas o semiautónomas, la aprobación del Consejo de Gabinete. Para el examen de la violación alegada, no debe perderse de vista que para la fecha en que fue suscrita la Escritura Pública 6534, el 20 de noviembre de 1995, ya se encontraba vigente la Ley N 5 de 25 de febrero de 1993, "por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos" en la que expresamente en el artículo 49, se deroga la Ley N 1 de 14 de enero de 1991, con excepción de los artículos 2,3,6 y 21 que se aplicarán a los polígonos descritos en los ordinales c, ch, d, e, f, g y h de esa misma Ley. (G.O. N 22,233 de 1 de marzo de 1993).

El artículo 3 de la Ley N 1 de 1991, previo a la modificación de la que fue objeto mediante la Ley N 5 de 1993, enumera una serie de polígonos descritos en planos levantados por el Ministerio de Vivienda así:

- a. MIVI-AR-1, polígono ubicado en la Ave. Ricardo J. Alfaro, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá y tiene una área aproximada de 158 hectáreas.
- b. MIVI-AR-2, polígono ubicado en el Camino de la Amistad, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, y tiene un área aproximada de 33 hectáreas.
- c. MIVI-AR.3, polígono ubicado en el Corregimiento cabecera del Distrito de Arraiján y tiene un área aproximada de 1040 hectáreas
- ch. MIVI-AR-4, polígono ubicado en el Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján y tiene un área aproximada de 24 hectáreas.
- d. MIVI-AR-5, polígono ubicado en Vía Blatchford, Corregimiento de

Cristóbal, Distrito de Colón y tiene un área aproximada de 15 hectáreas.

e. MIVI-AR-6, polígono ubicado en Vía Bolívar, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón y tiene un área aproximada de 80 hectáreas.

f. MIVI-AR-7, polígono ubicado al Oeste del Hospital de Coco Solo en la Vía Boyd Roosevelt, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, y tiene un área aproximada de 120 hectáreas.

g. MIVI-AR-8, polígono ubicado al Sur del Hospital de Coco Solo en la Vía Boyd Roosevelt, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, y tiene una área aproximada de 120 hectáreas.

h. MIVI-AR-9, ubicado al Este del Hospital de Coco Solo en la Vía Boyd Roosevelt, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, y tiene un área aproximada de 50 hectáreas.

Al examinar los linderos de la finca constituida mediante la Escritura Pública N 6534, es fácil advertir que el polígono allí descrito, no coincide con los polígonos a que hacen referencia los literales c, ch, d, e, f, g y h, hoy vigentes del artículo 3 de la Ley N 1 de 1991. Por tanto, no se configura la violación del artículo 6 de la Ley N 1 de 1991, pues, no es aplicable como ya se expuso, a tierras revertidas que se encuentren fuera de los polígonos descritos en los literales vigentes contenidos en esa disposición. Tampoco se configura la violación del artículo 1 de la Ley N 1 de 1991, ya que como se ha visto, no estaba vigente al momento de expedirse la Escritura Pública en el año de 1995.

En cuanto a la violación a la Ley N 1 de 17 de agosto de 1979, sustentada sobre la base de que ésta fue expedida para organizar políticamente los corregimientos y no como fundamento para declarar globos de terreno a nombre de la Nación, advierte la Sala, que si se toma en cuenta que mediante la misma fue incorporado a las Provincias de Colón y Panamá el territorio del área del Canal y se constituyeron los corregimientos denominados Cristóbal y Ancón, y, que una vez creada la Autoridad de la Región Interocéánica mediante la Ley N 5 de 1993, modificada por la Ley N 7 de 1995, como la entidad autónoma del Estado para ejercer de manera privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, dentro de los parámetros establecidos por el Estado, con arreglo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal de Panamá, es claro que, tal como lo plantea el Administrador General de la Autoridad de la Región Interocéánica (ARI), la referencia a la Ley N 1 de 17 de agosto de 1979, por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el acto de inscripción de la finca, guarda relación con la descripción que se señala en la Ley indicada, pues, el derrotero, la superficie y configuración del Corregimiento de Ancón descrito en la Ley, es igual a la finca de Ancón inscrita el 24 de noviembre de 1995, que es el resultado del uso de un mismo método de agrimensura y geodesia, que por tratarse de la misma superficie física, arroja iguales resultados. Se desestima este cargo.

La inscripción del globo de terreno descrito en la Escritura Pública 6534, que constituye la Finca N 146144, según la certificación del Registro Público que está visible a foja 7 del expediente, tampoco se aprecia que afecte derechos de propiedad de terceros reconocidos por la Constitución Política, el Tratado del Canal de Panamá y demás Leyes conexas. Coincide la Sala con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, quien atinadamente trae a colación la sentencia expedida por esta Corporación de Justicia el 9 de mayo de 1962, en la que se declaró que no es inconstitucional el Decreto N 434 de 1 de octubre de 1959, "por el cual se adiciona el Decreto N 9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro decreto reformatorio de éste", y en la que claramente se dejó establecido que la República de Panamá "jamás" traspasó el derecho de propiedad sobre las tierras que salieron de nuestra jurisdicción para el uso, ocupación y control de los Estados Unidos, y, que al volver a la jurisdicción panameña en razón de nuevos tratados públicos, "la inscripción de ellas podrá hacerse en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación le traspase esas tierras". La expedición y posterior inscripción de la Escritura Pública N 6534 y la subsiguiente constitución de la Finca N 146144 a favor del Estado, no afecta entonces derechos de terceros, pues, no cabe duda que toda el área denominada "Zona del Canal", se consideró, luego de pasar a la jurisdicción panameña, como parte de las tierras baldías

nacionales y como tales, fueron en este caso legalmente inscrita en el Registro Público para constituir fincas a nombre del Estado, en razón del acto suscrito por entidades estatales debidamente facultadas para tal fin, como lo es el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que por disposición expresa del ordenamiento fiscal, le corresponde la administración de los bienes nacionales y la Autoridad de la Región Interoceánica, la que por disposición expresa de la Ley N 5 de 1993, modificada por la Ley N 7 de 1995, mediante la cual fue creada, le corresponde ejercer de manera privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, dentro de los parámetros establecidos por el Estado, con arreglo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Area del Canal de Panamá.

En virtud de todo lo antes expuesto, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Escritura Pública N 6,534 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y el Administrador de la Región Interoceánica.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO N 1768 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 4 de octubre de 2001, proferido por el Magistrado Sustanciador, que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Pity y Asociados, en su propio nombre y representación.

La señora Procuradora, en su escrito de sustentación de la apelación, solicita a esta Superioridad se revoque el auto en cuestión, y en su lugar no se admita la presente demanda, fundamentándose en el hecho que en el presente caso la resolución acusada "... es un acto individualizado que sólo puede ser impugnado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una vez agotada la vía gubernativa, a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción."

Por su parte, la firma accionante se opuso a las consideraciones vertidas por la señora Procuradora, señalando que la finalidad de la demanda que nos ocupa es que "... se declare la nulidad de la frase de un artículo de un decreto expedido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá..." por lo cual, la vía correcta para impugnar el contenido de dicho artículo es la demanda contencioso administrativa de nulidad.

En primer término, es necesario señalar que de una lectura del libelo de demanda, se desprende que el objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad del segundo párrafo del artículo décimo primero del Decreto N 1768 de 6 de septiembre de 2000, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá, y no la nulidad de la Resolución N V-53-DLYJ-01, tal y como lo afirma la señora Procuradora.

De acuerdo con lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste razón a la señora Procuradora, puesto que, efectivamente, la vía adecuada para impugnar el contenido del segundo párrafo del artículo décimo primero del Decreto N 1768, es la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Contrario a lo señalado por la representante del Ministerio Público, el párrafo del decreto acusado no afecta exclusivamente situaciones jurídicas individualizadas sino intereses de tipo general y abstracto, por lo que en este caso se configura uno de los presupuestos procesales del proceso contencioso administrativo de nulidad.

Por otro lado, se advierte que la presente demanda no persigue la reparación de derechos subjetivos, sino que la parte actora cuestiona únicamente la legalidad del acto. En este sentido, sólo a través de una acción de nulidad es posible proteger y conservar el imperio de la legalidad, por lo que el resto de los Magistrados coinciden con el criterio del Sustanciador.

Por las razones mencionadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 4 de octubre de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada por la firma Pitty y Asociados, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS AROSEMENA VENCE, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES PARA LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EXPEDIDO POR LA VICERRECTORÍA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elías Arosemena Vence, actuando en representación de ROBERTO HERRERA MEDINA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Pliego de Cargos para la Contratación de Seguro de Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá, expedido por la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá.

Mediante esta actuación administrativa, la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá cumplió con un paso previo correspondiente a la celebración del procedimiento de selección para la Contratación de Seguro de Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá. A través del pliego de cargos, se establecen las condiciones generales que sirven de base en todos los procedimientos de selección de contratistas de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate.

I. ARGUMENTOS DEL ACTOR.

La pretensión del demandante, básicamente, la fundamenta en los siguientes hechos u omisiones:

"PRIMERO: La Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la

Universidad de Panamá, con fundamento en los artículos 23 al 26 de la Ley 59 del 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros" expidió el Pliego de Cargos con el cual se da inicio al trámite de convocatoria para la presentación de propuestas dentro del proceso de contratación de Póliza de Seguros ed Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: Las condiciones de contratación establecidas en el Pliego de Cargos en mención admiten como proponentes directos solamente a las Compañías de Seguro y Reaseguros con licencia para operar en la República.

TERCERO: El Pliego de Cargos acusado de ilegal, no preven ninguna de sus cláusulas la mediación del Corredor de Seguros, dentro del proceso de contratación del Seguro Estudiantil, la cual es inherente a esta categoría especial de contrato.

...
SEXTO: La contratación directa del Seguro Estudiantil Universitario a través de Compañías Aseguradoras, como proponentes exclusivos, obviando el procedimiento legal preestablecido, limita el concurso de ciertas pólizas de seguro con primas accesibles a los estudiantes, lo cual encarece sin motivo válido el costo de la matrícula estudiantil, a la vez, que menoscaba el libre ejercicio de la profesión de corredor de seguro. Perjuicios que acreditan per sé la necesidad inmediata de suspender provisionalmente los efectos del pliego de cargos acusado de ilegal" (Cfr. fojas 34 y 35).

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION.

El recurrente sostiene que el punto Trece del Pliego de Cargos emitido por la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles para la selección de la póliza de seguro estudiantil de la Universidad de Panamá, infringe el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley 59 de 1996, "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros", y el artículo Quinto del Decreto Ejecutivo No.14 de 21 de febrero de 1992 "Por el cual se reglamenta la contratación de corredores de seguro en el sector público", los cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 86:

"El Corredor de Seguros es el mediador en la contratación del seguro entre el asegurado y la Compañía de Seguro"

Aduce el actor, que la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá, no tuvo en cuenta esta norma y rebasó el marco de la legalidad al emitir el acto impugnado, toda vez que procede a contratar directamente con las Compañías de Seguros, sin la presencia de los corredores de seguros, exigida por la norma transcrita, por lo que se produce una violación directa por omisión, de la disposición antes señalada.

"ARTICULO QUINTO: Una vez aprobados con modificaciones o sin ellos, los susodichos documentos, la entidad pública celebrará un concurso para la selección del corredor que habrá de prestar servicios a la misma."

En cuanto a la infracción de esta norma, afirma el recurrente que la Universidad de Panamá al soslayar los procedimientos legales para la selección del contratista de seguro, que brindará el servicio de seguro estudiantil, no está obrando en pos del interés público, sino que el móvil de la actuación es el interés de un tercero, pues la no admisión de corredores de seguro en el proceso de contratación, está destinada a favorecer a ciertas compañías aseguradoras, en perjuicio de los corredores de seguro.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA VICERRECTORIA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

El señor Vicerrector de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá,

remitió a esta Superioridad su informe explicativo de conducta a través de la Nota No. VAE-04-2001, de 11 de enero de 2001, a través de la cual manifiesta que "... Luego de analizar las normas sobre contratación de seguros, incluidas en la Ley No.59 de 29 de julio de 1996 "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras ed empresas y corredores o ajustadores de seguro; y la profesión de corredor o productor de seguros" y de realizar consulta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, pudimos concluir que legalmente no existe obligación de contratar previamente a un corredor antes de contratar un seguro, por lo que tomamos la decisión de elaborar un pliego de cargos que incluyera las especificaciones requeridas por la Universidad para contratar con una Compañía de Seguros la Póliza de Accidentes de los Estudiantes. Verificado los pasos previos a la contratación, la comisión procedió a la elaboración de un Pliego de Cargos que garantizará la participación de las compañías de seguros, igualdad de condiciones, y a la elaboración de un Cronograma de Actividades que inició el 6 de noviembre de 2000, con la notificación a las Asociaciones Estudiantiles de vencimiento de la Póliza de Accidentes Personales y de la Convocatoria a un acto para la escogencia de la nueva póliza...En relación a la figura del Corredor de Seguros, el punto 13 de las Condiciones Generales del Pliego de Cargos señaló que:"La Universidad de Panamá, de acuerdo a sus necesidades podrá convocar un acto de selección de contratistas para la contratación de un corredor de seguros para la póliza de accidentes personales de estudiante" (Cfr. fojas 41 y 42).

IV. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora de la Administración externó su criterio mediante la Vista No.102 de 6 de marzo de 2001, arribando a la conclusión de que se debe denegar las peticiones impetradas por la parte demandante, en virtud de que se incumplió lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación" (La subraya es nuestra)."

En ese sentido, arguye la Procuradora que la parte demandante ha atacado el contenido del Pliego de Cargos, para "la Contratación de Seguro de Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá", sin que se hubiese celebrado el acto de Contratación Pública, y resulta que la elaboración de dicho instrumento es un acto preparatorio, realizado por la entidad que va a contratar los servicios de una empresa, en ese caso lo era la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles. Agrega además, que "... el Pliego de Cargos era un pre-contrato que contenía normas generales reguladoras del procedimiento de preparación y ejecución del acto licitorio, por consiguiente, estamos frente a un acto de mero trámite, el cual ha sido definido por la doctrina así: "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella" (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Sexta ed., Edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1990, pág. 204).

En virtud de los antes expresado, concluye la funcionaria que no es posible entrar a examinar esta demanda de Nulidad, ya que el Pliego de Cargos para "la Contratación de Seguro de Accidentes de Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá, es un acto administrativo de "mero trámite".

V. ANALISIS DE LA SALA.

La Sala comparte plenamente los argumentos expuestos por la señora Procuradora de la Administración, toda vez que de forma palmaria la disposición 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible

su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso, pues, en el caso in examine, hasta que no se produzca un acto administrativo en firme que ocasione perjuicios a los proponentes del acto público, no es posible concebir el Pliego de Cargos como ley entre las partes, puesto que, aún no se han constituido derechos y obligaciones para los contratantes, por lo que, éste es un acto preparatorio,.

Dentro de este contexto, la Sala en reiteradas ocasiones se ha manifestado en los siguientes términos:

"Observamos claramente que el propósito de la mencionada resolución es la autorización al Director de la Autoridad Portuaria Nacional, para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa COLON PORT TERMINAL, S. A. sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, y un área circundante, suscripción que deberá formalizarse en el respectivo contrato de concesión en un plazo de treinta (30) días.

Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON...

El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa COLON PORT TERMINAL, S. A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato de administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideraran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez." (Cfr. Sentencia de 16 de junio de 1998).

En esa misma línea de pensamiento, la Sala en sentencia de 22 de noviembre de 1996, expresó lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso".

De lo anterior, se colige que estamos en presencia de un acto preparatorio, sin lugar a dudas, en el que se establece la obligación de negociar en el futuro un contrato administrativo, por lo que el demandante soslaya lo que se establece claramente en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, es decir, que para ocurrir en demanda contencioso administrativa, se hace necesario, como requisito sine qua non, que el acto que se impugne cause estado o sea de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso. Un acto preparatorio no es un acto administrativo unilateral emitido en relación con la selección del contratista, y no cae dentro de la categoría de los actos administrativos separables del contrato administrativo que son unilaterales y que sí pueden impugnarse en forma autónoma. En todo caso, si el contrato administrativo no se ajusta a los requisitos legales establecidos para su validez, aquél podrá ser objeto de demanda contencioso administrativa.

Frente a este escenario jurídico, y al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que ordena no tramitar las demandas que no reúnen los requisitos legales, lo procedente es declarar no viable la presente demanda contencioso administrativa, interpuesta contra un acto administrativo preparatorio.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Elías Arosemena Vence, en

representación de Roberto Herrera Medina, para que se declare nulo, por ilegal, el Pliego de Cargos para la Contratación de Seguro de Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá, emitido por la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI R. L.) Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COOPAL R. L.), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.869,545.13 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ R. L. (COPEMAPACHI R. L.) y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO R. L. (COOPAL R. L.), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado al pago de B/.869,545.13 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la sentencia de 16 de octubre de 2001, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de comprobar que cumple con los requisitos que la ley exige para ser admitida.

De conformidad con anterior, el suscrito estima que la presente demanda no puede admitirse. Ello es así, puesto que, en primer término, el apoderado judicial de las demandantes ha dirigido su acción de indemnización de forma genérica contra el Estado, y no de forma precisa contra el ente u órgano estatal que debe comparecer al proceso para hacer frente a las imputaciones que se formulan en la demanda.

Por otra parte, se advierte que el demandante señala que las disposiciones legales que estima infringidas lo han sido por "error inexcusable", concepto de violación que no es propio de este tipo de demandas. En este sentido, la Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que la violación de las normas legales se puede dar por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación; y que el demandante, además de enunciar la forma cómo se ha infringido las disposiciones legales, debe explicar de manera amplia y ordenada de qué manera el acto impugnado conculca las normas citadas, a fin de que esta Sala pueda entrar a examinar el fondo de la ilegalidad planteada.

Por las razones mencionadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Álvaro Muñoz, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ R. L. (COPEMAPACHI R. L.) y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO R. L. (COOPAL R. L.).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Dra. Antonia Rodríguez de Araúz, Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, pidió a la Sala que se le declare impedida del conocimiento del incidente de levantamiento de secuestro promovido por HSBC BANK USA, a través de la firma forense Infante, Garrido & Garrido, dentro del proceso que esa entidad le sigue al señor José Medina Magallón.

Como la petición de la Magistrada Rodríguez de Araúz se fundamenta en el hecho de que mantiene una línea de crédito con el HSBC BANK USA (incidentista), la Sala estima que el impedimento manifestado es legal, pues, se ajusta a la causal establecida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, ser el Juez o Magistrado deudor de una de las partes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Dra. Antonia Rodríguez de Araúz, Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la separa del conocimiento del incidente de levantamiento de secuestro presentado por el HSBC BANK USA dentro del proceso que esa entidad le sigue al señor José Medina Magallón y DISPONE llamar al Suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR AUGUSTO MENOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 72 DE 27 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Martín Caicedo Martínez, en representación de OMAR AUGUSTO MENOTTI, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 72 de 27 de marzo de 2001, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Esta manifestación de impedimento obedece a que participé en la dictación del acto impugnado como Ministro de Gobierno y Justicia."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS IVÁN RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 147 DE 7 DE JULIO DE 1999, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de ALEXIS IVÁN RIVERA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 147 de 7 de julio de 1999, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Esta manifestación de impedimento obedece a que participé como Ministro de Gobierno y Justicia, en la dictación del acto confirmatorio impugnado, es decir, el Resuelto N° 434-R-108 de 21 de septiembre de 1999."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

...
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA Y FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ONE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Fonseca y Fonseca, actuando en nombre y representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a ONE PANAMA, S. A.

Admitido el incidente de rescisión de secuestro, por medio del auto de 19 de octubre de 2001, se le corrió traslado del mismo al ejecutado, ONE PANAMA, S. A., al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y la Procuradora de la Administración.

La firma Fonseca y Fonseca fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

PRIMERO: Por Oficio No. JE No.2-JM-N-2509 del 11 de Agosto de 2,000, la CAJA DE SEGURO SOCIAL a su cargo, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, promovido por JUZGADO EJECUTOR, contra ONE DE PANAMÁ, S. A., se decretó secuestro sobre la siguiente Finca No.39,333, inscrita al Rollo 5556, Documento 2, de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: A ficha 165729, Rollo 5556, Documento 2, de la Sección de Hipoteca y Anticresis, del Registro Público se encuentra inscrita desde el 13 de Noviembre de 1,996, la Primera Hipoteca y Anticresis a favor del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., sobre las Fincas mencionadas en la Cláusula PRIMERA, gravámenes que se encuentran vigente en la actualidad y que fueron constituidos por Escritura Pública No.1307 de 13 de Septiembre de 1996 de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá.

TERCERO: Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., sobre las Fincas No. 34423, 34424 y 34425, todas inscritas al Rollo 4520, Documento 1, de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, y la Finca No.39,333, inscrita al Rollo 5556, Documento 2, de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, por parte del JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.

El embargo se decretó mediante auto No.2001 de 10 de octubre de 2,000, y notificado al Registro Público mediante Oficio No. 1561 del 10 de octubre de 2,000.

Lo anterior fue en virtud de la Hipoteca y Anticresis detallada en el HECHO SEGUNDO, que se constituye un gravamen hipotecario inscrito antes del auto de SECUESTRO dictado por su despacho sobre las fincas de ONE DE PANAMÁ, S. A., y en el proceso instaurado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 009 de 10 de enero de 2002, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probado el incidente de rescisión de secuestro, pues la documentación presentada por el incidentista incumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, ya que en el cuadernillo judicial no figura la respectiva certificación expedida por el Juez y el Secretario del Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe señalar que en el acta de audiencia N 4 (fs.26-28) de 20 de febrero de 2002, el apoderado judicial del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. manifestó

que el licenciado Álvarez, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social le informó que los documentos de rescisión de secuestro, incluyendo el certificado del Registro Público del Banco Continental y dos copias autenticadas del auto 2001 dictado por el Juez Decimotercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la respectiva certificación se habían extraviado y que ellos no podían hacer nada. Agregó que el día 27 de septiembre de 2001, le solicitaron a los señores de la Caja de Seguro Social la reposición del expediente y adjuntaron copia del auto 2001 de 10 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado Décimo tercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social había extraviado el anterior. Añadió que ese bien inmueble fue adjudicado a una tercera persona, la cual amenaza al Banco Continental con una demanda millonaria.

Por su parte, el licenciado Álvarez, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en dicha audiencia indicó que el incidente de rescisión de secuestro al haberse presentado ante la instancia equivocada y debido al mal manejo de la correspondencia se extravió. También señaló que se allanaba a la pretensión de la parte actora. Mientras que licenciada Marelissa Ábrego, representante de la Procuraduría de la Administración, manifestó que el incidente de rescisión de secuestro no se encontraba probado por el hecho de incumplir los requerimientos del artículo 560 del Código Judicial.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante escritura Pública N 1307 de 13 de septiembre de 1996, la sociedad One de Panamá, S. A. celebró contrato de préstamo con el Banco Continental de Panamá, S. A. y constituye primera hipoteca y anticresis a favor de dicho banco sobre las fincas No. 34423, 34424 y 34425, todas inscritas al Rollo 4520, Documento 1, de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, y sobre la finca No.39333, inscrita al Rollo 5556, Documento 2, de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, todas de propiedad de One de Panamá, S. A.

Observa la Sala que a foja 1 del expediente consta la copia autenticada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del auto No.2001 de 10 de octubre de 2000, en el cual el Juez Decimotercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta formal embargo y ordena a One de Panamá, S. A. a pagarle al BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. la suma de trescientos cincuenta y dos mil quinientos doce balboas con noventa centésimos (B/.352,512.90). Dicho embargo se decreta sobre las fincas No. 34423, 34424 y 34425, todas inscritas al Rollo 4520, Documento 1, de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, y sobre la finca No.39333, inscrita al Rollo 5556, Documento 2, de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, todas de propiedad de One de Panamá, S. A.

A foja 16 del expediente ejecutivo reposa el auto de 15 de mayo de 2000, en el que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, así como la administración del negocio, hasta la concurrencia provisional de sesenta mil seiscientos treinta y dos balboas con cincuenta y un centésimos (B/.61,632.51), más los intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de rescisión de secuestro no se encuentra probado porque no cumple con los requisitos que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo

Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Lo anterior es así pues, el auto de embargo fue dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el 10 de octubre de 2000, es decir, en una fecha que es posterior a la fecha en que el Juzgador Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó el auto de secuestro que fue el día 15 de mayo de 2000.

Aunado a lo anterior, el incidentista no ha presentado junto con la copia del auto de embargo la certificación autorizada por el Juez y el Secretario del Juzgado Décimotercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Fonseca y Fonseca, actuando en nombre y representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a ONE PANAMA, S. A.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAPITAL LEASING & FINANCE INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FOTOMONTAJE Y SEPARACIÓN DE COLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Lacayo & Asociados, actuando en nombre y representación de CAPITAL LEASING & FINANCE INC., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a FOTOMONTAJE Y SEPARACIÓN DE COLORES, S. A.

Por medio de escrito visible a fs. 49-50 del expediente, el apoderado judicial de la demandante, desistió del incidente interpuesto dentro del proceso por cobro coactivo mencionado anteriormente, por lo que la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De acuerdo con la norma transcrita anteriormente, en el presente caso el desistimiento es procedente, y debe ser admitido, tal como lo dispone el artículo 1100 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Lacayo & Asociados,

en representación de CAPITAL LEASING & FINANCE INC.; DECLARA que ha terminado el proceso, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LEASING DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A INTERFOT PANAMÁ CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de LEASING DE PANAMÁ, S. A., presentó incidente de levantamiento de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a INTERFOT PANAMÁ CORPORATION.

De la lectura del contenido del incidente se desprende que, lo que pretende el incidentista es que se rescinda el embargo decretado por el Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos, toda vez que pesa sobre el inmueble objeto del embargo un gravamen hipotecario y anticrético constituido por INTERPFOT PANAMÁ CORPORATION en favor de LEASING DE PANAMÁ, S. A.

Una vez surtidos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de resolver, el Magistrado Sustanciador advierte que existen ciertas divergencias en cuanto al tomo y folio en los cuales se encuentra inscrita la finca en cuestión. Por esta razón, se hace necesario dictar auto para mejor proveer, a fin de aclarar dichos puntos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Registro Público que, en el término de cinco (5) días expida y envíe a esta Superioridad certificación de lo siguiente:

1. Número de folio y tomo de la Sección de Propiedad Horizontal en los cuales se encuentra inscrita la Finca N 4218 cuyo propietario es INTERFOT PANAMÁ CORPORATION.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DÁMASO A. GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA Y MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Dámaso A. Godoy, actuando en nombre y representación de CITIBANK, N.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Gema Yadira Del Rosario Arosemena y Miguel Ángel González Montenegro.

Manifiesta la incidentista que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Resolución N° 118 de 8 de febrero de 2000 decretó embargo contra el automóvil Chevrolet Monza de propiedad de Gema Yadira Del Rosario Arosemena. Agrega, que el mencionado bien mueble está gravado con hipoteca para garantizar el cumplimiento de un contrato de préstamo, suscrito entre CITIBANK, N.A. y Gema Yadira del Rosario Arosemena Ellis; que el documento en el cual consta esta obligación fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 10160 fechada el 16 de septiembre de 1998 y otorgado por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá y; que dicho gravamen se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 1998, a ficha 119272, rollo 10691, imagen 0071 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, trajo como consecuencia, que el CITIBANK, N.A. interpusiera un proceso hipotecario por bien mueble, el cual se sigue en el Juzgado de Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y que el Juez de dicho despacho, mediante Resolución de 11 de septiembre de 2001, decretara embargo y depósito a favor de CITIBANK, N.A. y sobre el automóvil Chevrolet Monza, Motor 11697, color blanco con placa N° 199726 perteneciente a Gema Yadira Del Rosario Arosemena.

Ahora bien, sostiene la incidentista, que el embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, mediante Resolución N° 118 de 8 de febrero de 2000, es posterior a la fecha de inscripción del mencionado bien mueble en el Registro Público, a favor de CITIBANK, N.A. Por tanto, estima que el embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, debe levantarse.

La incidentista acompaña con su demanda copia autenticada del auto, de 11 de septiembre de 2001, mediante el cual el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, decreta embargo a favor del CITIBANK, N.A. y contra Gema Yadira Del Rosario Arosemena y, sobre el automóvil Chevrolet, Monza de su propiedad. Sin embargo, cabe destacar que, al pie de este documento, se lee una certificación autorizada por el Juez Tercero de Circuito Civil y la secretaria, fechada el 20 de septiembre de 2001, en la cual consta que la hipoteca de bien mueble que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Citibank, N.A. contra ROSALBA EDITH CEDEÑO GIRÓN, está vigente e inscrita en el Registro Público, desde el 16 de abril de 1997, a la ficha 91249, rollo 8007, imagen 0043 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles), y que el auto de embargo decretado el 10 de septiembre de 1991 está vigente.

Admitido el presente incidente, se ordenó correrle traslado del mismo al ejecutado, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración por el término de Ley. Dicho traslado fue contestado por la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá; quien no se opuso a la pretensión de la incidentista.

No obstante lo anterior, la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 650 de 27 de diciembre de 2001, solicitó que se no se concediera lo pedido por CITIBANK, N.A., afirmando que para que procediera el incidente de rescisión de secuestro tenían que cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 650 del Código Judicial, situación que no se daba en el presente caso, por lo que a continuación se detalla:

"... al pie de la copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del Auto y que el mismo está vigente.

Este requisito no ha sido cumplido, porque a foja 2 vuelta del cuadernillo judicial consta la certificación del Juez Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y su Secretario que señalan que las copias son fieles de sus originales, las cuales guardan relación con el Embargo decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Citibank, N.A., contra Rosalba Edith Cedeño Girón, persona ésta distinta a la deudora, y mediante Auto N° 1552 de septiembre de 2001, el cual no concuerda

con el número del Auto de Embargo que se identifica como N° 1550 de 11 de septiembre de 2001.

Consta inscrita la hipoteca a la ficha 91249 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles), Rollo 8007, Imagen 0043, desde el día 16 de abril de 1997, que tampoco concuerda con la inscripción descrita en el Auto de Embargo.

La certificación se expidió con fundamento en el artículo 549 del Código Judicial vigente a la fecha de la certificación." (El resaltado es de la Sala)

En el acto de audiencia, celebrado el 18 de febrero de 2001, de conformidad con lo estipulado en el artículo 494 del Código Judicial, la apoderada judicial de la incidentista, objetó lo expuesto por la representante del Ministerio Público, manifestando que la certificación del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, contenía un error de escritura y que el Auto de embargo, fechado 11 de septiembre de 2001, se fundamenta en una hipoteca que se encuentra vigente y que fue inscrita antes de que el Banco Nacional de Panamá, decretara embargo sobre el automóvil Chevrolet, Monza, Motor número 169272, color blanco, placa N° 199726 de propiedad de Gema Yadira Del Rosario Arosemena; hecho que podía probar, aportando una corrección de la certificación del mencionado Auto.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte, que el punto medular del conflicto descansa precisamente, en los datos que contiene la certificación emitida por el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y su Secretario.

Al efecto observamos, que el contenido del Auto de embargo N° 1550 de 11 de septiembre de 2001, es contradictorio con la certificación que consta al pie del mismo (fs. 1-2 vlta. del cuadernillo). Cabe recalcar, en cuanto a la prueba documental corregida que la incidentista pretendía aportar a este Tribunal en el Acto de Audiencia, y que podía arrojar nuevas luces al proceso; que la misma no pudo recibirse, toda vez que las partes en el presente incidente, no solicitaron que se practicaran pruebas (Cfr. Acta de Audiencia, fs. 15-16 del presente cuadernillo).

Ante lo expuesto, se hace necesario dictar auto de mejor proveer, a fin de que el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aclare en forma definitiva si hay un error en la certificación emitida de conformidad con el artículo 560 del Código Judicial (antes 549), legible a foja 2 (vlta) del cuadernillo de incidentes y, de ser así cuáles son los datos correctos.

Dicha información, permitirá determinar al Tribunal, si la hipoteca del bien mueble a favor del CITIBANK, N.A. fue inscrita con anterioridad al Auto de secuestro dictado por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá; aspecto fundamental de la contienda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 793 del Código Judicial, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, a fin de que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial remita lo siguiente:

- A. Copia autenticada del Auto mediante el cual decretó embargo y depósito del automóvil Chevrolet, Monza, Motor N° 11627 de propiedad de la señora Gema Yadira del Rosario Arosemena dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble que en su contra interpuso CITIBANK, N.A.
2. Certificación autorizada del respectivo Juez y Secretario, en la que conste la fecha de inscripción de la hipoteca en que se fundamenta el proceso ejecutivo arriba mencionado; la fecha del auto de embargo y si el mismo está vigente (numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial).

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., ANTES FINANCIERA DELTA, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A JAZMÍN ARACELIS GONZÁLEZ PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas actuando en nombre y representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., antes Financiera Delta, S.A. promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a JAZMÍN ARACELIS GONZÁLEZ PINILLA.

La incidentista fundamenta su solicitud, afirmando que según Escritura Pública N° 8,524 de 18 de agosto de 1997, de la Notaría Undécima de Circuito de Panamá; Grupo Financiera Delta Corp. y Jazmín González Pinilla, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble por la suma de B/.18,796.14. Esta obligación fue garantizada con la hipoteca del automóvil marca Suzuki, modelo Vitara, motor G16A384275, año 1994, con placa N° 147242 de propiedad de la prenombrada, cuyo gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 10 de octubre de 1997.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, trajo como consecuencia, que el GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., interpusiera un proceso ejecutivo hipotecario por bien mueble, el cual se sigue en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y que el Juez de dicho despacho, mediante Auto N° 1481 de 1 de junio de 2001, decretara embargo y depósito a favor de la incidentista y sobre el automóvil descrito en líneas anteriores.

Señaló que a pesar de la existencia del derecho real constituido previamente a favor de su representada, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N° 258 de 22 de febrero de 2001 decretó embargo sobre cualesquiera suma de dinero, valores y vehículos a motor o equipo rodante que apareciera a nombre de Jazmín González Pinilla, es decir, sobre el automóvil marca Suzuki, modelo Vitara, motor G16A384275, año 1994, con placa N° 147242 perteneciente a Jazmín Aracelis González Pinilla.

Ahora bien, sostiene que como el embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, es posterior a la fecha de inscripción de dicho bien mueble en el Registro Público a favor de GRUPO FINANCIERO CORP., el mismo debe levantarse.

Admitido el incidente se corrió en traslado a la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contestó el incidente aceptando el derecho aducido por la incidentista y reconociendo que antes de que dicha entidad estatal dictara el Auto de embargo del automóvil perteneciente a Jazmín Aracelis González Pinilla, existía una hipoteca sobre dicho bien mueble, a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP. (fs. 14-16).

En su Vista Fiscal N° 657 de 31 de diciembre de 2001, la señora Procuradora de la Administración consideró que la Sala debía acceder a la solicitud de la incidentista y rescindir el embargo ordenado sobre el automóvil marca Suzuki, modelo Vitra, año 1994, serie (chasis) TA01C130396, motor G16A384275, color azul, con matrícula N° 8-147242 por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. Opinó que el título esgrimido por el GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., constituye un derecho real inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal embargo sobre el bien inmueble descrito

y como el mismo se encuentra vigente, cumple estrictamente con lo establecido en el artículo 1705 (hoy 1681) del Código Judicial (fs. 18 a 22).

En el expediente principal del incidente de rescisión de embargo y en el del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá constan los siguientes documentos:

1. Auto N° 258 de 22 de enero de 2001, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.1,729.76 en concepto de capital, intereses, más los gastos de cobranza y, además, se decreta formal embargo sobre cualesquiera suma de dinero, bienes, valores y vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan a nombre de Jazmín Aracelis González Pinilla (f. 16-18 del proceso ejecutivo).

2. Auto N° 1481 de 1 de junio de 2001 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó embargo y depósito a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., contra Jazmín González Pinilla y sobre el automóvil Suzuki, modelo Vitara, año 1994, serie (chasis) TA01C130396, motor G16A384275, color azul, matrícula 8-147242, hasta la concurrencia de B/.10,462.81 en concepto de capital, costas y demás gastos (f. 1-2 del cuadernillo). Al reverso de la foja 2, con la firma de la Jueza Segunda de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá y de la Secretaria del Juzgado, se certifica el 18 de junio de 2001, que la hipoteca fue inscrita en el Registro Público desde el 10 de octubre de 1997, a la ficha 99625, rollo 8766, imagen 0118.

Celebrada la Audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada (Ver fojas 26-27 del cuadernillo de incidentes).

Observa la Sala que en el presente caso la incidentista demostró que la hipoteca constituida por GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., sobre el automóvil Suzuki Vitara con placa N° 8-147242, vigente a su favor, fue debidamente inscrita desde el 10 de octubre de 1997, fecha anterior al auto de embargo dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el día 22 de febrero de 2001, y además, demostró que el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó el 1 de junio de 2001, a su favor y contra Jazmín González Pinilla, el auto de embargo sobre el referido bien mueble.

A juicio de la Sala, el incidentista ha probado los hechos en que fundamenta el incidente promovido, por lo que procede rescindir el embargo ordenado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el automóvil marca Suzuki Vitara, año 1994, serie (chasis) TA01C130396, motor G16A384275, color azul con matrícula N° 8-147242, inscrito a la ficha 996625, rollo 8766, imagen 0118, tal como lo prevé el artículo 1681 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE EL EMBARGO decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el automóvil Suzuki Vitara, año 1994, serie (chasis) TA01C130396, motor G16A384275, color azul con matrícula N° 8-147242, inscrito a la ficha 996625, rollo 8766, imagen 0118, propiedad de Jazmín González Pinilla, mediante auto N° 258 de 22 de febrero de 2001, proferido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue dicha entidad bancaria contra JAZMÍN GONZÁLEZ PINILLA y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

QUERRELLA DE DESACATO

QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑO F., EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL BARU, CONTRA LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL

BARÚ, H.R. IDALIA VEGA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL 26 JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alvaro Muñoz, en representación del Alcalde del Distrito de Barú, pidió a la Sala Tercera que declare en desacato a la Presidenta del Consejo Municipal del mismo Distrito, por incumplimiento del Auto de 26 de junio de 2001, a través del cual la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Nota de 7 de mayo de 2001, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

La petición del Licenciado Muñoz se fundamenta en los siguientes puntos:

1. Que mediante Auto de 26 de junio de 2001, la Sala Tercera decretó la suspensión provisional de los efectos de la Nota de 7 de mayo de 2001, a través de la cual la Presidenta del Consejo Municipal de Barú, Idalia Vega, solicitó a la Tesorera Municipal que suspendiera el gasto del 10% de las partidas circuitales a partir de esa fecha:

2. Que a través de Nota de 2 de julio de 2001, dicha funcionaria solicitó a la Jefa de la Tesorería Municipal que se abstenga de firmar o efectuar pagos con los fondos de dichas partidas, hasta que el Consejo reglamente el uso de los fondos que se mencionan en la Resolución N 13 de mayo de 2001; y,

3. Que el acto suspendido por la Sala fue reproducido con el objeto de mantener vigente los efectos de la orden dada por la Presidenta del Consejo Municipal de suspender los gastos del 10% de las partidas circuitales.

Al contestar el traslado de la solicitud de desacato, la autoridad demandada afirmó que en ningún momento incumplió lo resuelto por la Sala Tercera en el Auto de 26 de junio de 2001, pues, la Nota de 2 de julio de 2001 lo que hace es notificar a la Tesorera Municipal la Resolución N 13 de 30 de mayo de 2001 (fs. 20-22 del cuadernillo de desacato).

En su Vista N 611 de 7 de diciembre de 2001, la señora Procuradora de la Administración solicitó a la Sala que declare probado el desacato, ya que la Nota de 2 de julio de 2001 es una reproducción sustantiva del Oficio de 7 de mayo del mismo año, expedido por la misma autoridad, cuyos efectos fueron suspendidos por esta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

A juicio de los Magistrados que integran la Sala, en el presente caso se ha probado el desacato alegado por el Licenciado Muñoz, pues, resulta claro que con posterioridad a la expedición del Auto de 26 de junio de 2001, mediante el cual esta Superioridad suspendió provisionalmente los efectos de la Nota de 7 de mayo de 2001 (Cfr. fs. 27-32 del expediente principal), la Presidenta del Consejo Municipal de Barú expidió la Nota fechada 2 de julio de 2001, en la que nuevamente solicita a la Tesorera Municipal de ese distrito que "que se abstenga de firmar o efectuar pagos" con fondos provenientes del porcentaje que cobra el Municipio por el manejo y/o administración de las partidas circuitales depositadas por los Legisladores de la República.

Es pertinente indicar, que según la citada Nota de 2 de julio de 2000, la petición de suspensión de los referidos pagos hecha por la funcionaria demanda debe cumplirse hasta tanto el Consejo Municipal reglamente el uso de los fondos que se mencionan en la Resolución N 13 de 30 de mayo de 2001, la cual también está vigente y debe observarse cabalmente (Cfr. f. 1 del cuadernillo).

Frente a esta última indicación de la Presidenta del Consejo Municipal de Barú, la Sala advierte a foja 43 del expediente principal, que por medio de la citada resolución dicho organismo reglamentó el uso y distribución de los fondos provenientes del porcentaje que cobra el Municipio por el manejo y/o administración de las partidas circuitales y en ella no se dispone en forma alguna la suspensión del uso de esos fondos, ni se autoriza a la señora

Presidenta del Consejo para que dispusiera u ordenara a la Tesorera Municipal que se abstuviera de firmar o efectuar pagos contra los mismos.

Por las razones expuestas, la Sala estima que procede declarar que la señora Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Barú, Idalia Vega, ha incurrido en desacato, sancionarla por esta conducta y suspender provisionalmente los efectos de la Nota de 2 de julio de 2001, de conformidad con los artículos 75 de la Ley 135 de 1943 y 1932 y 1933 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Barú, Idalia Vega, incurrió en desacato y le impone la pena pecuniaria de B/.25.00. SE SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Nota de 2 de julio de 2001, expedida por la aludida funcionaria.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR RODRÍGUEZ FONG, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MIGUEL ULLOA RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BASILIDES DEL CARMEN BATISTA VS JOSE MIGUEL ULLOA RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Bolívar Rodríguez Fong, en representación de JOSE MIGUEL ULLOA RODRIGUEZ, ha presentado recurso de casación laboral, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: BASILIDES DEL CARMEN BATISTA vs JOSE MIGUEL ULLOA RODRIGUEZ.

El negocio laboral dentro del cual se origina el recurso que nos ocupa, tiene su génesis en un proceso de reclamo de prestaciones laborales.

El Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, con sede en Aguadulce, Coclé, que conoció en primera instancia del negocio laboral, condenó a JOSE MIGUEL ULLOA RODRIGUEZ a pagar la suma de B/.4,016.87, en concepto de vacaciones vencidas, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

Apelada la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste resolvió confirmar la decisión en todas sus partes, mediante la sentencia la Sentencia de 30 de noviembre de 2001.

DECISION DEL TRIBUNAL DE CASACION

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente señala que la sentencia por el impugnada viola en forma directa los artículos 735, 765, 766, 781 y 814 del Código de Trabajo, ya que a su juicio la parte trabajadora, teniendo la carga de la prueba no probó ninguno de los hechos de su demanda con los requisitos que exige la ley, y por cuanto los testigos que declararon son testigos de oídas, de referencia por cuantos no declararon de sus propias y directas percepciones.

Se observa que el casacionista invoca como infringidas normas de carácter adjetivo o de procedimiento, las cuales no son revisables en esta vía procesal, salvo que incidan en la infracción de normas sustantivas.

Según constante jurisprudencia de esta Sala, no es permisible señalar como violadas normas de procedimiento, en base a que el Tribunal de Casación sólo conoce errores in judicando. El criterio que se expone ha sido sostenido en las siguientes resoluciones:

1. "el soporte jurídico utilizado por el recurrente para impugnar la decisión del Tribunal descansa en la "valoración de las pruebas" que llevó a cabo, la cual presuntamente no se ajustaba a la Ley, a lo que señalamos que el recurso de casación no está diseñado para revisar errores in procedendo, salvo que exista error de hecho al momento de valorarse la prueba." (Resolución de 22 de septiembre de 2000)

2. "Efectivamente, el casacionista considera que la Resolución de 13 de mayo de 1998, viola los artículos 69, 730 y 735 del Código de Trabajo, las cuales hacen alusión a las presunciones y los medios probatorios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de decidir una controversia laboral.

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que pueda ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores adjudicando y no de errores in procedendo, ..." (Resolución de 16 de junio de 1998)

Por otro lado, se aprecia que el recurrente ha omitido transcribir las normas que estima fueron conculcadas por la sentencia del Tribunal Ad-quem y el concepto o razones como se produjeron tales infracciones no ha sido explicado en forma individual, lo cual resulta improcedente de acuerdo a lo conceptuado por esta Corporación Judicial.

En este sentido, el recurso bajo estudio no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 926 del Código de Trabajo, el cual dice así:

"Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. ...
2. ...
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

En relación a la manera como deben ser sustentados los cargos de ilegalidad, también ha señalado la Sala:

"Antes de adentrarnos al análisis de fondo de esta controversia de trabajo, esta Sala quiere dejar sentado que la jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones que en el recurso de casación no es permisible señalar transgresión de varias disposiciones a la vez, con la expresión común del concepto en que la han sido, en virtud de la especialidad individual de la normativa laboral. Tal es el caso de los artículos 52 y 54, y de los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, que, según el casacionista, han sido violados por el Tribunal Superior de Trabajo. Tal es el caso de las Resoluciones de 3 de abril de 2001 y 15 de noviembre de 1994. Esta última señaló lo

siguiente:

"En lo que respecta a las violaciones que se aducen contra los artículos 6, 52 y 53 del Código de Trabajo esta Sala no entrará a conocer los cargos en virtud de que ya se ha manifestado que las transgresiones deben sustentarse de manera individualizada y diáfana. El recurrente sostiene en una misma sustentación la violación de los artículos 52 y 53 del Código de Trabajo, y sin explicar claramente en que consiste esa infracción ..." (Resolución de 27 de julio de 2001)

En base a los razonamientos esbozados, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Bolívar Rodríguez Fong, en representación de JOSE MIGUEL ULLOA RODRIGUEZ, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: BASILIDES DEL CARMEN BATISTA vs JOSE MIGUEL ULLOA RODRIGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CHARLES BROOKS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CHARLES BROOKS VS. ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Luis Guevara, en nombre y representación de CHARLES BROOKS, ha propuesto solicitud de corrección de error aritmético, en lo atinente al tema de las partidas del décimo tercer mes, vencidas y proporcionales, a la que tiene derecho el trabajador, y que fue consignada en la Sentencia de 27 de julio de 2001.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN

La petición la hace el letrado en los siguientes términos:

"Tomando en consideración, lo señalado en los puntos anteriores, el décimo tercer mes fue establecido en la suma señalada anteriormente, sin percatarse en la liquidación que el período comprendido es del primero de octubre de 1995 al 6 de mayo de 1996, suma esta que debe ser superior a la calculada, razón por la cual aritméticamente hablando debe ser corregida".

SENTENCIA DE 27 DE JULIO 2001

La Sentencia de 27 de julio de 2001 estableció las prestaciones de la siguiente manera:

"Salario de 1 a 5 de mayo de 1996.....	B/.400.00
- Vacaciones Proporcionales.....	B/.1563.63
-Décimo Proporcional.....	B/.287.60
(16 de abril a 6 de mayo de 1996)	
-Prima de Antigüedad Proporcional.....	B/.417.90
Total.....	B/.2,669.13

Dado que la liquidación elaborada por la empresa, la cual reposa a foja 73 de los antecedentes, arrojó una suma total de B/.909.91, cantidad que fue cobrada por señor CHARLES BROOKS (sin tomar en cuenta los impuestos de Ley deducidos), la misma debe ser restada del total que es de B/.2669.13, lo que da como resultado B/.1759.22".

El artículo 971 del Código de Trabajo prevé en su parte final que " el error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo" lo que obliga a esta Sala ver lo conducente:

CONSIDERACIONES PREVIAS

Frente a lo señalado por el recurrente, este Tribunal considera que le asiste la razón, pues por un error involuntario de cálculo, no se consideró en la Sentencia de 27 de julio de 2001 la totalidad de las partidas del décimo tercer mes proporcionales y vencidas a que tiene el trabajador CHARLES BROOKS en el período laborado, comprendido a partir del 1 de octubre de 1995 a 6 de mayo de 1996.

Las partidas de décimo tercer mes que le corresponden al trabajador CHARLES BROOKS se deben computar a partir de 1 de octubre de 1995 a 15 de diciembre de 1995; de 15 de abril de 1996; y de 16 de abril de 1996 a 6 de mayo de 1996, con base al salario de B/.2,400.00 mensual.

Por lo anterior este Tribunal no tiene objeción alguna para rectificar el error aritmético alegado y el cálculo de las prestaciones quedará de esta manera:

- Salario de 1 a 5 de mayo de 1996. B/.400.00
- Vacaciones Proporcionales (1 de octubre de 1995 a 6 de mayo de 1996): B/.1,563.63
- Décimo Tercer Mes: Total. B/.1476.46, desglosados así:

Proporcional de 1 de octubre de 1995 a 15 de diciembre de 1995:
B/.500.00
Vencido de 15 de abril de 1996: B/.800.00
Proporcional de 16 de abril de 1996 a 6 de mayo de 1996: B/.176.46

- Prima de antigüedad Proporcional: B/.417.90

GRAN TOTAL: B/.3,857.99

Dado que la liquidación elaborada por la empresa, la cual reposa a foja 73 de los antecedentes, arrojó una suma total de B/.909.91, cantidad que fue cobrada por señor CHARLES BROOKS (sin tomar en cuenta los impuestos de Ley deducidos), la misma debe ser restada del total que es de B/.3,857.99 lo que da como resultado B/.2,948.08.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CORRIGE EL ERROR ARITMÉTICO en la Sentencia de 27 de julio de 2001, y por tanto CONDENA a la empresa Astilleros Braswell International, S.A. a pagar al trabajador CHARLES BROOKS los siguientes derechos laborales: Salario de 1 a 5 de mayo de 1996: B/.400.00; Vacaciones Proporcionales: B/.1563.63; Décimo Tercer mes proporcional y vencido: B/1,476.46; Prima de Antigüedad Proporcional: B/.417.90; haciéndose un total de: B/.3,857.99, y del cual se deducirá lo cobrado con anterioridad por el trabajador que consistió en B/.909.91, dando como resultado una diferencia a su favor de B/.2,948.08.

Se fijan las costas en un 15% del total de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CHARLES BROOKS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CHARLES BROOKS VS. ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Luis Guevara, en nombre y representación de CHARLES BROOKS, ha propuesto solicitud de corrección de error aritmético, en lo atinente al tema de las partidas del décimo tercer mes, vencidas y proporcionales, a la que tiene derecho el trabajador, y que fue consignada en la Sentencia de 27 de julio de 2001.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN

La petición la hace el letrado en los siguientes términos:

"Tomando en consideración, lo señalado en los puntos anteriores, el décimo tercer mes fue establecido en la suma señalada anteriormente, sin percatarse en la liquidación que el período comprendido es del primero de octubre de 1995 al 6 de mayo de 1996, suma esta que debe ser superior a la calculada, razón por la cual aritméticamente hablando debe ser corregida".

SENTENCIA DE 27 DE JULIO 2001

La Sentencia de 27 de julio de 2001 estableció las prestaciones de la siguiente manera:

"Salario de 1 a 5 de mayo de 1996.....	B/.400.00
- Vacaciones Proporcionales.....	B/.1563.63
-Décimo Proporcional.....	B/.287.60
(16 de abril a 6 de mayo de 1996)	
-Prima de Antigüedad Proporcional.....	B/. 417.90
Total.....	B/.2,669.13

Dado que la liquidación elaborada por la empresa, la cual reposa a foja 73 de los antecedentes, arrojó una suma total de B/.909.91, cantidad que fue cobrada por señor CHARLES BROOKS (sin tomar en cuenta los impuestos de Ley deducidos), la misma debe ser restada del total que es de B/.2669.13, lo que da como resultado B/.1759.22".

El artículo 971 del Código de Trabajo prevé en su parte final que " el error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo" lo que obliga a esta Sala ver lo conducente:

CONSIDERACIONES PREVIAS

Frente a lo señalado por el recurrente, este Tribunal considera que le asiste la razón, pues por un error involuntario de cálculo, no se consideró en la Sentencia de 27 de julio de 2001 la totalidad de las partidas del décimo tercer mes proporcionales y vencidas a que tiene el trabajador CHARLES BROOKS en el período laborado, comprendido a partir del 1 de octubre de 1995 a 6 de mayo de 1996.

Las partidas de décimo tercer mes que le corresponden al trabajador CHARLES BROOKS se deben computar a partir de 1 de octubre de 1995 a 15 de diciembre de 1995; de 15 de abril de 1996; y de 16 de abril de 1996 a 6 de mayo de 1996, con base al salario de B/.2,400.00 mensual.

Por lo anterior este Tribunal no tiene objeción alguna para rectificar el error aritmético alegado y el cálculo de las prestaciones quedará de esta manera:

-Salario de 1 a 5 de mayo de 1996.	B/.400.00
-Vacaciones Proporcionales (1 de octubre de 1995 a 6 de mayo de 1996):	B/.1,563.63
- Décimo Tercer Mes: Total.	B/.1476.46, desglosados así:

Proporcional de 1 de octubre de 1995 a 15 de diciembre de 1995:
B/.500.00
Vencido de 15 de abril de 1996: B/.800.00
Proporcional de 16 de abril de 1996 a 6 de mayo de 1996: B/.176.46

- Prima de antigüedad Proporcional: B/.417.90

GRAN TOTAL: B/.3,857.99

Dado que la liquidación elaborada por la empresa, la cual reposa a foja 73 de los antecedentes, arrojó una suma total de B/.909.91, cantidad que fue cobrada por señor CHARLES BROOKS (sin tomar en cuenta los impuestos de Ley deducidos), la misma debe ser restada del total que es de B/.3,857.99 lo que da como resultado B/.2,948.08.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CORRIGE EL ERROR ARITMÉTICO en la Sentencia de 27 de julio de 2001, y por tanto CONDENA a la empresa Astilleros Braswell International, S.A. a pagar al trabajador CHARLES BROOKS los siguientes derechos laborales: Salario de 1 a 5 de mayo de 1996: B/.400.00; Vacaciones Proporcionales: B/.1563.63; Décimo Tercer mes proporcional y vencido: B/1,476.46; Prima de Antigüedad Proporcional: B/.417.90; haciéndose un total de: B/.3,857.99, y del cual se deducirá lo cobrado con anterioridad por el trabajador que consistió en B/.909.91, dando como resultado una diferencia a su favor de B/.2,948.08.

Se fijan las costas en un 15% del total de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LIC. ARISTIDES COLLAZOS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISES ANTONIO MONTERO MACRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MOISES A. MONTERO VS. SUPER CABLE PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aristides Collazos en nombre y representación de MOISES ANTONIO MONTERO MACRE ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 7 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso laboral: MOISES A. MONTERO -vs- SUPER CABLES PANAMA, S.A.

ANTECEDENTES

La génesis de este recurso de casación lo constituye un proceso común en donde la pretensión del trabajador MOISES MONTERO MACRE estaba dirigido a que Super Cable Panama, S.A. le cancelara el pago de salarios cuya cuantía ascendía a la suma de B/.19,500.00. Según el demandante, laboró para la empresa demandada, desde el 1 de mayo de 1996, por espacio de trece meses y seis días sin remuneración alguna.

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia No. 20 de 29 de mayo de 2000, absolvió a la empresa Super Cable Panama, S.A. de las reclamaciones de MONTERO MACRE, señalando el juez a-quo que no se había verificado una relación de trabajo..

Disconforme el trabajador con la decisión del Juez a quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 7 de agosto de 2001, confirmando en todas sus partes la decisión del Juez Primario. La conclusión básica a la que arribó el ad-quem fue la siguiente:

"Este Tribunal considera que el demandante era socio accionista de la empresa demandada y que la actividad por él desarrollada no es la que típicamente corresponde a una relación laboral, relación ésta que no se ha logrado acreditar en el proceso por faltar elementos tan esenciales como la subordinación jurídica y la dependencia económica"

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia laboral.

DECISION DE LA SALA

Las normas que estima conculcadas el casacionista por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al emitir la Resolución de 7 de agosto de 2001, son las siguientes:

"Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo"

"Artículo 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas."

La violación se fundamenta en que, presuntamente el Tribunal Superior de Trabajo no explicó por qué consideraba que las pruebas aportadas por el trabajador no demostraban que existía una relación de trabajo con el empleador. Adicional a esto, considera el recurrente que el punto central de la controversia radica en demostrar si el trabajador es o no es accionista de la empresa, y si era accionista minoritario o mayoritario.

Afirma además la parte interesada, que si bien es cierto el trabajador no estaba sujeto a órdenes, instrucciones, horarios, jornadas de trabajo, control de tiempo, no es menos real que existen formas de subordinación jurídica que permiten cierta libertad en los horarios, disposiciones del trabajo, fiscalización y otros, siempre y cuando se rindan cuentas, se cumpla con los fines o programas específicos.

Termina diciendo el actor en su escrito que, quedó demostrado la prestación personal de sus servicios en beneficio de la empresa por espacio de trece meses, bajo la subordinación jurídica del socio mayoritario de Super Cable de Panamá, S.A.

El tema central de la controversia planteada gira en torno a los presuntos salarios que dejó de percibir el señor MOISES MONTERO, en un lapso de 13 meses y seis días, cuando prestaba servicios técnicos en Super Cable Panama, S.A.

Es de importancia señalar que en la relación de trabajo deben subsistir dos elementos de vital importancia, ya sea individual o de manera conjunta que son los que le permitirá al juzgador determinar dicha relación. Nos estamos refiriendo a la subordinación jurídica y a la dependencia económica, independientemente de la existencia o no de un contrato laboral.

De acuerdo a las pruebas que militan en el antecedente laboral, esta Sala debe hacer las siguientes consideraciones para esclarecer la situación laboral de MOISES MONTERO MACRE.

Tal y como lo han planteado algunos juristas, la subordinación jurídica "implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce

el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador.." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Vareem, Panamá, 1998, págs. 34 a 36).

En otras palabras, la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total, en cuanto al empleo se refiere, dado que frente a los requerimientos del empleador el trabajador debe responder de manera inmediata. El empleado debe acatar las directrices proveídas para la realización del trabajo encomendado. Puede que el trabajador necesite tiempo o no para llevarlas a cabo, pero por obediencia debe concluirlo a satisfacción de quien lo ha contratado.

Al trasladar la definición de subordinación jurídica a las actividades desplegadas por MOISES MONTERO no encontramos que la misma no se ha acreditado en este proceso, en virtud de que los documentos que obran en este expediente aluden directamente a una asesoría técnica brindada por su cuenta y voluntad (ver fojas 102, 103 y 146), a la empresa Super Cable Panamá, S.A. Esto es, que el recurrente llevó a cabo actividades para la organización de la empresa demandada, sin control, sin supervisión jerárquica.

Indiscutiblemente se trataba de servicios profesionales provisto de un interés personal de iniciar conjuntamente con otras personas, el negocio de transmisión de canales de televisión extranjero. Tanto es así que, consta en autos que el recurrente asumía voluntariamente los gastos de viaje y manutención en el extranjero y facilitó las instalaciones de un negocio familiar para que Super Cable Panamá, S.A. en principio, pudiera realizar sus actividades. (situaciones éstas expresadas en el libelo de demanda presentado en la primera instancia) . En esta línea de ideas, no debe soslayarse el testimonio del señor Juan Humberto Labrador Vásquez, quien aclaró que a mediados de 1996 Carlos Sánchez reunió a un grupo de panameños con la idea de iniciar una empresa, y se acordó que el aporte de cada uno, de los que no tenían recursos económicos para pagar una acción, aportarían el conocimiento en las diferentes áreas o especialidad. Añadió que MOISÉS MONTERO aportó sus conocimientos en lo relativo a los equipos a utilizar en la empresa (ver foja 336 del expediente laboral).

Lo anterior contrasta claramente con lo que señaló el casacionista, a través de su abogado , en el sentido de que acordó con la empresa Super Cable Panamá, S.A. que se le iba a contratar cuando la empresa estuviese lista para operar (ver foja 13 de los antecedentes) y que el beneficio que recibiría por el trabajo realizado hasta ese momento sería en especie, es decir en acciones, como efectivamente así se verificó (ver foja 192 del expediente laboral). Esto presupone de manera clara que el demandante no se desempeñaba como un trabajador más dentro de la empresa pues ni siquiera el negocio había iniciado operaciones, y no es exacto pretender ser trabajador de una empresa que no estaba funcionando plenamente, sino que se estaba organizando.

La mayoría de los documentos que obra en el expediente, y que fueron suministrados por el señor MONTERO, tratan más que nada en los contactos comerciales que realizó el demandante en el extranjero para iniciar el funcionamiento de la empresa de transmisión de canales de televisión, y de los gastos de alojamiento, comida, boletos aéreos, etc. en que incurrió de manera voluntaria.

Cuando existe una relación de trabajo, el patrono pone a disposición del trabajador todas las herramientas de trabajo, incluyendo los dineros para gastos en los que pueda incurrir en las actividades que despliega en función de la empleadora. Esta situación no es la característica sobresaliente que se observa en este caso.

Otra circunstancia que se desprende de toda esta actuación procesal es que, los poderes otorgados al señor MONTERO eran para representar y administrar la sociedad demandada, y para contratar y suscribir cartas de intención en nombre de Super Cable Panamá, S.A. (ver fojas 47 y siguientes y 51 y siguientes). Los mismos estaban destinados para que MONTERO MACRE manejara como mejor le pareciera los intereses de la empresa. A pesar del poder conferido al reclamante para administrar la sociedad, no existe evidencia de que en algún momento MOISES MONTERO planteara al resto del equipo de trabajo que, no estaba siendo

remunerado. Esto último sólo se explica con los intereses personales que tenía MONTERO como accionista, condicionados a que la apertura y funcionamiento de la empresa fuera todo un éxito.

Las pruebas aportadas al proceso, y que según el recurrente no fueron valoradas de manera apropiada por el Tribunal Superior de Trabajo, demuestran que la relación entre MONTERO y Super Cable Panamá, S.A., no es de las que se puede considerar como de trabajo.

En lo concerniente a la dependencia económica, aunque este tema no es tratado por el casacionista en su recurso, no está demás comentar al respecto. Frente a ello, estima este Tribunal de casación que tampoco se ha configurado este elemento, porque si bien es cierto no hay prueba de que laboraba para otra empresa, si consta en el expediente que el señor MONTERO asumió los gastos de viaje y otros, sin que la empresa en muchos de los casos los reembolsara. Esto nos indica que él no necesitaba de un salario, pues disponía del dinero necesario, para invertirlo en los viajes y otros gastos relacionados con la iniciación de la empresa Super Cable Panamá, S.A. Para que se configure la dependencia económica, que a su vez denote una relación de trabajo, es necesario que los dineros percibidos por el trabajador constituyan su única o más importante fuente de ingreso, y el señor MONTERO acepta que no recibió dinero alguno de Super Cable Panamá, S.A., al contrario, corrobora que esos dineros utilizados para gastos provenían de su pecunio. (ver hecho sexto de la demanda).

El artículo 65 del Código de Trabajo es claro al establecer cuando se verifica la dependencia económica y estas son las situaciones:

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
- 2- Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
- 3- Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente."

Todo lo explicado en párrafos precedentes nos conduce indubitablemente a rechazar las apreciaciones del recurrente, en el sentido que no se han violado los artículos 64 y 66 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (CASACION LABORAL) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASAN la Sentencia de 7 de agosto de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SALERNO ABAD, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A PANAMÁ

ELÉCTRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Salerno Abad, en representación del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a PANAMÁ ELÉCTRICA, S. A.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2001, de admitió la tercería excluyente y se le dio traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración. También se ordenó suspender el remate.

El licenciado Salerno fundamenta la tercería excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: La sociedad PANAMÁ ELÉCTRICA, S. A., constituye Hipoteca de bien mueble a favor de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., por la suma de B/.40,941.33, sobre un Tensionador/Halador de cables, marca TSE/PENGO, modelo DPT-30B, número de serie 1T92S0628SS268341 y número 1T92S062SS268342, motor número 95030590 y número 9580225 del año 1996, como consta en la prueba documental que consiste en la Escritura Pública No.6754 de 22 de noviembre de 2000, de la Notaría Novena de Circuito de Panamá.

SEGUNDO: El gravamen hipotecario mencionado en el hecho anterior consta inscrito a la Ficha 96679, documento 176012, Sección de Hipotecas de Bienes Muebles, Registro Público, desde el día 30 de noviembre de 2000, como se puede apreciar en prueba documental adjunta.

TERCERO: Sobre el bien anteriormente descrito pesa gravámenes hipotecarios a favor de mi poderdante BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., y los mismos se encuentran inscritos con anterioridad al secuestro decretado por su honorable juzgado a favor del demandante, así se hace constar dentro del certificado del Registro Público que se adjunta como prueba.

PRETENSIÓN DE ESTA TERCERÍA

Por las consideraciones anteriormente descritas, solicito comedidamente a través de la presente, se declare probados los hechos de esta Tercería Excluyente y se ordene el levantamiento del secuestro que pesa sobre dicho bien y se proceda a la devolución física a su respectivo propietario."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 16 de 14 de enero de 2002, les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable la tercería excluyente, ya que incumple con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, pues no existe constancia en el expediente de que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social fuese elevado a la categoría de embargo y, además, no cumple con el requisito exigido en el numeral 2 de la norma en mención, pues la documentación aportada corrobora que el contrato hipotecario celebrado entre la empresa Panamá Eléctrica, S. A. por la suma de B/.60,000.00, fue posterior a la fecha en que el Juzgado Ejecutor el auto que libra mandamiento de pago. También indica que si la intención del tercerista era que se excluyera el bien mueble dado en hipoteca debió interponer incidente de rescisión de secuestro.

En el acta de audiencia N celebrada el 21 de febrero de 2002 (fs. 21-23) el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social manifestó que se opone a la tercería excluyente, pues la misma no es el medio idóneo para atacar las actuaciones del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ya que la certificación del Registro Público demuestra una inscripción sobre el bien reclamado con fecha de 30 de noviembre de 2001, que a todas luces es posterior a la fecha de dictación del auto que libra mandamiento de pago e inclusive el acto de secuestro físico, por lo que el bien se encuentra en una fase de secuestro sin haberlo elevado a

la categoría de embargo y que lo que hubiese operado es un incidente de rescisión de secuestro.

Por su parte, la representante de la Procuraduría de la Administración señaló que su intervención en el presente proceso era para reafirmar el hecho de que el Banco Continental de Panamá interpuso la presente tercería antes de que la Caja de Seguro Social elevara el secuestro decretado mediante auto fechado 2 de febrero de 2001, a la categoría de embargo, incumpliendo de esta manera con lo estipulado en el artículo 1764 del Código Judicial. Además indicó que el contrato de préstamo suscrito entre el Banco Continental de Panamá, S. A. y Panamá Eléctrica se suscribió el 30 de noviembre de 2001, lo cual demuestra que se celebró en fecha posterior a la acción de secuestro decretada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social el día 2 de febrero de 2001. Finalmente expresó que el tercerista debió interponer un incidente de rescisión de secuestro para que la Caja de Seguro Social excluyera el bien dado en hipoteca del secuestro decretado el 2 de febrero de 2001.

Vale destacar que el apoderado judicial del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. no se presentó a la audiencia.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Reposa a foja 2 del expediente una certificación del Registro Público en la que se señala que mediante la Escritura Pública No. 6754 de 22 de noviembre de 2000 el Banco Continental de Panamá y Panamá Eléctrica S. A. celebraron contrato de hipoteca de bien mueble sobre los siguientes bienes: un tencionador/halador de cables, marca TSE/PENGO, modelo DPT- treinta B (DPT-30B) número de serie (1T92S0628SS268341) y número 81T92S0620SS268342) motor (95030590) año 1996 con un valor de (B/.60,000.00), según consta a ficha 96679, documento 176012 de la sección de bienes muebles-hipotecas, desde el 30 de noviembre de 2001 y que dicha hipoteca se encuentra vigente hasta la fecha.

Observa la Sala que por medio del auto de 3 de junio de 1999 (f.9 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra Panamá Eléctrica, S. A., por la suma de veinticuatro mil ciento ochenta y cinco balboas con dos centésimos (B/.24,185.02) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir del último estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y trámite al cobro de la morosidad patronal.

A foja 54 del expediente consta el auto de 2 de febrero de 2001, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, créditos, valores, cuentas por cobrar, prendas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, así como la administración de la empresa PANAMÁ ELÉCTRICA S. A. hasta la concurrencia provisional de treinta nueve mil seiscientos dieciséis balboas con treinta centésimos (B/.39,616.30).

Del estudio del expediente la Sala concluye que la tercería excluyente fue interpuestamente prematuramente, toda vez que no consta en el expediente alguna prueba que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Según lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Aunado a lo anterior, la tercería excluyente tampoco cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial que establece que sólo puede promoverse tercería excluyente fundamentándose en título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo. Ello es así, pues el contrato celebrado el 30 de noviembre de 2001 entre el Banco Continental de Panamá, S. A. y la empresa Panamá Eléctrica, S. A. es posterior a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social expidió el auto ejecutivo, así como también es posterior a la fecha en que el mismo dictó el auto de secuestro, tal como

consta en párrafos anteriores.

Finalmente, la Sala coincide con lo expresado tanto por la Procuradora de la Administración como por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en el sentido de que si la pretensión del tercerista era que se excluyera el bien mueble dado en hipoteca, el mismo debió interponer un incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Manuel Salerno Abad, en representación del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a PANAMÁ ELÉCTRICA, S. A.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DE LA C. GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETA CAPURO DE GARCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIETA MARIA DE CAPURO DE GARCIA Y JULIETA LOURDES GARCIA CAPURO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora JULIETA MARIA CAPURO DE GARCIA, mediante apoderado judicial, ha interpuesto ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO le sigue.

La Corte al resolver la admisibilidad de la presente incidencia, concluye que ésta no puede ser objeto de curso legal en virtud de dos circunstancias.

Por un lado, está el hecho de que el libelo contentivo de la presente consulta no cumple con lo dispuesto por el artículo 2560 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial, la demanda de inconstitucionalidad debe contener la transcripción literal de la norma o actos acusados de inconstitucionales que se estimen violadas y el concepto de la infracción.

En el caso bajo estudio, el proponente se limitó a mencionar la disposición que, a su juicio, es inconstitucional (artículo 1744 del Código Judicial), omitiendo identificar el o los artículos de la Carta Magna que estima vulnerados, como tampoco efectuó la transcripción literal de éstos, ni describió los hechos que dieron lugar a la demanda.

Tampoco acompaña su demanda copia autentica del acto acusado, ni cita el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial, tal como lo exige el artículo 2561 del Código Judicial.

La segunda circunstancia que impide la admisión de esta incidencia consiste en que la norma cuya revisión se solicita, artículo 1744 del Código Judicial (antiguo 1768), ya fue objeto de estudio constitucional, y en ese sentido la Corte, mediante fallo de 24 de octubre de 2000, concluyó que dicha norma no vulneraba la Carta Magna.

Lo anterior se acopla a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

"1...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes..." (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Juan de la C. García, en representación de JULIETA CAPURO DE GARCIA, contra el artículo 1744 del Código Judicial

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) Janina Small
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO C. DE LEÓN V., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANTIZO R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 090-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE 7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Julio C. De León V., en representación de MIGUEL SANTIZO R., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 090-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Nota Q-N° 06 de 26 de enero de 1998, visible a fojas 77 a 84 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 754, y en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que

dieron origen al mismo..."
(El Subrayado es nuestro)

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
FEBRERO 2002

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE MARINA GUANGZHOU DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA COMPAÑÍA BARCOS EXTRANJERO DE GUANGZHOU CHINA (CHINA OCEAN SHIPPING AGENCY GUANGZHOU) CONTRA LAS COMPAÑÍAS CASTELLI HOLDING INC. Y GEMARFIN, S.A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota: A.J. No. 1336 del 5 de junio de 2001, la Comisión Rogatoria librada por la Corte Marina Guangzhou de la República Popular de China, dentro del proceso instaurado por LA COMPAÑÍA DE BARCOS EXTRANJERO DE GUANGZHOU CHINA (CHINA OCEAN SHIPPING AGENCY GUANGZHOU) contra las COMPAÑÍAS CASTELLI HOLDING INC. y GEMARFIN, S.A.

La autoridad exhortante solicita se practique la siguiente diligencia judicial:

"como CASTELLI HOLDING INC reside en su país, en la CALLE 54 NUEVA URBANIZACIÓN OBARRIO EDIFICIO ARANDO ORILLAC 3er. PISO PANAMA 5, R DE PANAMA, haga el favor de entregarle, en vez nuestra, la Notificación de Responder al Pleito, el duplicado del Pleito, la Notificación de Testificación y el Comparendo. Y retorne por favor el Certificado de Entrega a nuestra corte al entregar los documentos arriba mencionados".

A este respecto es pertinente destacar que esta Corporación es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del numeral 3 del Código Judicial. Por lo que se procede a examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las parte, no obstante, esto no constituye un obstáculo para practicar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacionales que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional y, de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, a tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Aprueba la Sala, que el suplicatorio in examine cumple con el requisito de la legalización toda vez que obran en la documentación aportada por la nación exhortante las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, que fue expedido de conformidad con las formalidades del estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español por intérprete público, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 877 del Código Judicial.

Una vez vistos los aspectos formales, la Sala procede a considerar el fondo de la petición formulada por las autoridades respectivas y observa que se trata de la notificación a CASTELLI HOLDING INC., de un acta judicial dentro del proceso instaurado por LA COMPAÑÍA DE BARCOS EXTRANJEROS DE GUANGZHOU CHINA (CHINA OCEAN SHIPPING AGENCY GUANGZHOU) contra COMPAÑÍAS CASTELLI HOLDING INC. y GEMARFIN, S.A., en la República Popular de China, lo que conduce a esta Sala a considerar que es posible acceder a lo solicitado en la presente comisión rogatoria, toda vez que se trata de un acto de mero trámite emanado de un proceso civil.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia judicial internacional, referente a la solicitud de la notificación de documentación jurídica a CASTELLI HOLDING INC., procedente de la Corte Marina Guangzhou de la República Popular de China, dentro del proceso instaurado por LA

COMPAÑÍA DE BARCOS EXTRANJERO DE GUANGZHOU CHINA (CHINA OCEAN SHIPPING AGENCY GUANGZHOU) contra COMPAÑÍAS CASTELLI HOLDING INC. y GEMARFIN, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

CRISTINA GUADALUPE MORENO CORREA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. ANTONIO E. MORENO CORREA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA PUEBLA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MANUEL ALVAREZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado Antonio E. Moreno Correa ha presentado en su calidad de Apoderados Judicial de la Señora ,Cristina Guadalupe Moreno Correa solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que se reconozca y ejecute la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Tercero De Lo Civil Del Distrito Judicial de Cholula ,Puebla, Estados Unidos Mexicanos dictada el nueve (9) de Julio del dos mil uno (2001), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el Señor Manuel Alvarez Sánchez .

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Manuel Alvarez Sánchez y la señora Cristina Guadalupe Moreno Correa , contrajeron matrimonio el día seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y seis en Los Estados Unidos Mexicanos , dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 12 de matrimonios en el Extranjero , Asiento 1431 de la Provincia de Panamá, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia del nueve (9) de julio del dos mil uno (2001) dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, Estados Unidos Mexicanos .

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 3 de 17 de enero 2002 señaló lo siguiente "Luego de Analizar dicha resolución Jurisdiccional se observan varios hechos notorios, importantes para tomar una decisión , tales como: 1- Que la demandada de divorcio se fundamenta en "el abandono de domicilio conyugal por parte del señor Manuel Alvarez Sánchez, desde el día 20 de diciembre de 1999". 2- Que el proceso de divorcio se efectuó en ausencia y rebeldía del demandado, Señor Manuel Alvarez Sánchez . 3-Que la Demanda fue presentada el 6 de febrero de 2001. 4- Que es la parte demandante, Señora Guadalupe C. Moreno la que solicita la ejecución de la sentencia extranjera . De los hechos arriba señalados se desprende que no es viable la ejecución de dicha sentencia, porque no reúne los requisitos de el ordinal 2 del articulo 1419 del Código Judicial " .

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Cristina Guadalupe Moreno Correa y Manuel Alvarez Sánchez expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 14; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 9 de julio de 2001 proferida por El juzgado tercero de lo civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, Estados Unidos Mexicanos, debidamente Apostillada.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma no es conforme con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, el demandado Señor Manuel Alvarez Sánchez no compareció al tribunal de la causa siendo este requerido por el Juzgado Tercero De Lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, configurándose el fenómeno de la rebeldía y que no es precisamente el demandado rebelde quien solicita la ejecución y el reconocimiento de la sentencia extranjera en la República de Panamá ya que en observancia a lo preceptuado en el artículo en mención el demandado rebelde puede solicitar la ejecución de la sentencia en el territorio nacional.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial. y siguientes estiman los magistrados que integran la sala que no es posible el reconocimiento y ejecución de la sentencia Dictada por el juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por El Juzgado tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, Estados Unidos Mexicanos por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Cristina Guadalupe Moreno Correa y Manuel Alvarez Sánchez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

CORALIA VILLAMIL NUÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. LUIS DE LEÓN GUARDIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO 11VO. DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR CARLOS DIAZ-GUZMAÁN JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El licenciado Luis de León Guardia ha presentado en su calidad de Apoderado Judicial de la señora Coralia Villamil Nuñez, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, dictada el ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Carlos Díaz Guzmán Jiménez.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Carlos Díaz Guzmán y la señora Carolina Villamil Núñez, contrajeron matrimonio el diecisiete (17) de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en el Juzgado Primero Municipal de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 224 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 965 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) dictada por la Corte Circuital del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 5 de 21 de enero de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

La sentencia en estudio Cumple con el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. La Sra. Coralia Villamil Núñez quien no compareció al proceso de divorcio, siendo requerida por la Corte Circuital Del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América es quien solicita que se reconozca y se declare ejecutable en la República de Panamá la aludida sentencia .

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Coralia Villamil Núñez y Carlos Díaz Guzmán expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 8 de diciembre de 1992 proferida por la Corte Circuital del Décimo Circuito Judicial en el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades Consulares en el Estado de la Florida y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f-6) .

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que la misma es conforme con lo establecido en el Numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Circuital del Décimo primer Circuito Judicial en del Condado de Dade , Florida, Estados Unidos de América el ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) , mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Coralia Villamil Núñez y Carlos Díaz Guzmán.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

LILIBETH SAYONARA FERNÁNDEZ DE HOTIN, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. MOISES

IVÁN GEORGE ALVEROLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NEW HAMPSHIRE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EDWARD L. HOTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora LILYBETH SAYONARA FERNANDEZ DE HOTIN , mediante apoderado judicial, licenciado MOISES IVAN GEORGE ALVEROLA ha solicitado el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte Suprema del Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor EDWARD L. HOTIN.

La solicitud formulada ante esta Corporación de Justicia se circunscribe a que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera No. 96-M253 dictada por la Corte Suprema del Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América el 13 de febrero de 1998, por medio de la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre la señora Lilybeth Sayonara Fernández y el señor Edward Louis Hotin.

El apoderado judicial de la señora Lilybeth Sayona Fernandez, ha aportado ante esta Sala de la Corte las siguientes pruebas que fundamentan su solicitud: Sentencia extranjera proferida por la Corte Suprema del Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América , debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en Washington, Estados Unidos de América con la autenticación correspondiente expedida por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (f.7) y finalmente, el certificado No. 430027 expedido por el Registro Civil panameño visible a foja 10, en el cual se plasma la vigencia del matrimonio existente entre la solicitante señora Lilybeth Sayonara Fernández y Edward Louis Hotin.

Es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para: "Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos" en atención a lo establecido en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial.

El Señor Procurador General de la Nación en su Vista Fiscal No. 4 de 21 de enero de 2002 señala que la solicitud impetrada cumple con los requisitos exigidos en la legislación procesal panameña por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo estudio.

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial Panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el Señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de New Hampshire , Estados Unidos de América , mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores LILYBETH SAYONARA FERNANDEZ y EDWARD L. HOTIN.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente

resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

LUIS ALFREDO MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDO. CARLOS AMEGLIO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A GLORIA INÉS RAMÍREZ TAMAYO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALFREDO MORENO, presentó ante esta Sala de la Corte Suprema escrito solicitando se reconozca en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada el 31 de enero de 2000 por el Tribunal Superior de California, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre el peticionario y la señora GLORIA INES RAMIREZ TAMAYO.

Dicha solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mi representado, el señor LUIS ALFREDO MORENO, o ALFREDO MORENO y la señora GLORIA INES RAMIREZ TAMAYO, contrajeron matrimonio civil el día primero (1) de diciembre de 1988, en la República de Panamá, ante el juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 234 de matrimonio de la Provincia de Panamá, e inscrito en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que en representación del señor ALFREDO MORENO o LUIS ALFREDO MORENO, solicito se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia dictada en el condado de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, a fin de que se practique la disolución del matrimonio inscrito al tomo 234 de Matrimonio de la República de Panamá...” (Fs 1-2)

Al correrle traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días con el fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 1420 de la citada excerta legal, manifestó que debe accederse a la solicitud que origina el presente proceso de exequátur.

Esta superioridad mediante resolución de 23 de abril de 2001, concedió al solicitante del presente exequátur, un término de cuarenta y cinco días (45), para aportar al expediente copia debidamente legalizada de la sentencia de divorcio que se pretende ejecutar en la República de Panamá.

De la anterior resolución se notifica el Licenciado CARLOS AMEGLIO, el 19 de junio de 2001, venciendo el término para la presentación de la sentencia aludida el 27 de agosto del año 2001; siendo ello así y toda vez que no se ha anexado al dossier la sentencia debidamente legalizada correspondiente al divorcio de LUIS ALFREDO MORENO y GLORIA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, es que esta superioridad procederá a declarar no ejecutable en el territorio nacional la presente solicitud.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A GLORIA INES RAMIREZ TAMAYO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N°2, DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS: "ASSEICURAZIONI GENERALI S.P.A. C/FERROCARRIL MESOPOTÁMICO GRAL. URQUIZA S/FALTANTE Y/O AVERÍA DE CARGA TRANSPORTES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de julio de 2001, la Sala declaró parcialmente viable la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de lo Civil y Comercial Federal No.2 de la República de Argentina dentro de los autos caratulados: "ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. C/FERROCARRIL MSOPOTAMICO GRAL. URQUIZA S/FALTANTE Y/O AVERIA DE CARGA TRANSPORTE TERRESTRE" y comisionó al Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón para que efectuara el diligenciamiento de la misma.

Como se observa a foja 21 del expediente, se encuentra un informe rendido por el notificador del tribunal comisionado donde deja constancia que al presentarse en la dirección conocida de la empresa cuyo representante legal debe rendir una declaración, se le informó que el "el Gerente se encontraba en la ciudad de Panamá, en el Edificio Office One, ubicado en Tumba Muerto,..."; luego de esto, fue devuelta la carta rogatoria, toda vez que no se pudo cumplir con lo solicitado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, COMISIONA al Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para efectúe las diligencias requeridas y declaradas viables por esta Colegiatura en el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de lo Civil y Comercial Federal No.2 de la República de Argentina dentro de los autos caratulados: "ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. C/FERROCARRIL MSOPOTAMICO GRAL. URQUIZA S/FALTANTE Y/O AVERIA DE CARGA TRANSPORTE TERRESTRE".

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE O. CARBALLINO, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR JOSÉ CARREIRO URIBE CONTRA NATIVIDAD GÓMEZ MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto N 98-2002 Librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Numero 2 de O.Carballino, dentro del Proceso de Divorcio Instaurado por JOSÉ CARREIRO URIBE contra NATIVIDAD GÓMEZ MIRANDA.

El exhorto N 98-2002 fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de

Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 294 de 5 de Febrero de 2002.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se notifique a la señora NATIVIDAD GÓMEZ MIRANDA, residente en el IVU Primavera ,casa No.21, ciudad de David, Provincia de Chiriquí, de la demanda de divorcio instaurada por José Carreiro Uribe.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 , así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE El Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de O.Carballino , España, dentro del Proceso N 98-2002 ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA COMARCA DE VICOSA, ESTADO DE MINAS GERAIS, REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA GENI MARÍA DA SILVA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD ANA CAROLINA Y JOAO PAULO DA SILVA CONTRA EL SEÑOR JAIME HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de enero de 2002, la Sala declaró viable la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Justicia de Primera Instancia de la Comarca de Vicosá, Estado de Minas de Gerais, República Federal de Brasil, librado dentro del proceso de Filiación instaurado por la señora GENI MARÍA DA SILVA en representación de sus hijos menores de edad ANA CAROLINA y JOAO PAULO DA SILVA contra el señor JAIME HERRERA y comisionó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que efectuara las diligencias requeridas.

Como se observa a foja 29 del expediente, se encuentra un informe rendido por el notificador de la Sala donde deja constancia que en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá, dirección proporcionada por las autoridades requirentes, donde podía ser localizado el demandado, se le informó que el señor JAIME HERRERA labora en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Provincia de Chiriquí, que es donde está la sede.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, COMISIONA al Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, para efectúe las diligencias requeridas y declaradas viables por esta Colegiatura en el exhorto librado por el Tribunal de Justicia de Primera Instancia de la Comarca de Vicosá, Estado de Minas de Gerais, República Federal de Brasil, librado dentro del proceso de Filiación instaurado por la señora GENI MARÍA DA SILVA en representación de sus hijos menores de edad ANA CAROLINA y JOAO PAULO DA SILVA contra el señor JAIME HERRERA.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CARLIN ALEXIS SAMANIEGO NAVARRO, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.24-01 DE 8 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución No 024-2001 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil uno (2001), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionable del Concurso No.024-01 (Mixto), Posición (1112) PORTERO 1 DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece el señor CARLIN ALEXIS SAMANIEGO NAVARRO con un puntaje de 6.33 quien, en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución No RC-024-01, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recorrida.

El escrito de apelación se apoya en los siguientes argumentos:

“SEGUNDO: Que mi representado antes de ocupar la plaza de Portero en el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, laboró en la compañía Rapid Phone, S.A. durante el período

correspondiente del 25 de noviembre de 1998 al 15 de mayo de 1999, como Operador en Atención al Cliente

TERCERO: Que mediante el Aviso No. 024 de 20 de noviembre de 2000, se sometió a concurso el cargo de Portero 1, Posición 1112, del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, exigiendo como únicos requisitos tener Título de Bachiller en Comercio, Ciencias o Letras, o Certificaciones de Educación Primaria más alguna experiencia en Trabajos Manuales.

CUARTO: Que a mi representado mediante AVISO No. 024-01 EDICTO 24-2001, se le notificó que no fue SELECCIONADO para ocupar la Posición de Portero 1, Posición No.1112 del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, se le evaluó con puntaje de 6.33, más no se le tomó en cuenta el período laborado en la empresa privada, en atención a que no contaba con un período superior a seis (6) meses.

QUINTO: Que entre los requisitos exigidos para concursar al cargo de Portero 1, Posición 112, no se exigió que la persona hubiese laborado por un período de tiempo determinado para ocupar dicha posición, solamente ser Bachiller en Comercio, Ciencias o Letras y contar con alguna experiencia como Trabajador Manual. Es decir, dicho requisito no se encuentra establecido ni en dicho concurso ni en las normas de Carrera Judicial, donde en primera instancia rige en materia de Concurso de Puesto, como tampoco en el Libro Primero del Código Judicial, que regula la Organización Judicial; por lo que parangoneando el Principio de Derecho que señala "Donde la norma no distingue no le es dado al Juzgador distinguir".

Una vez señalada la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es preciso pasar a analizar sus argumentos.

La Carrera Judicial se fundamenta en un sistema científico de selección y administración del personal del Órgano Judicial. El aludido sistema se basa en la idoneidad, capacidad, probidad e igualdad de oportunidades para estimular el ingreso de los más aptos a la Carrera Judicial, según el artículo 3 del acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991.

La convocatoria del concurso considera la idoneidad de los aspirantes a determinado cargo desestimándose así, en esta etapa únicamente a aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos mínimos para desempeñar la posición vacante y a los concursantes que no adjunten la documentación previamente señalada para el concurso, tal como lo establece el artículo 30 del acuerdo en mención. Una vez terminada la convocatoria del concurso y hecho el examen de los aspirantes la Comisión confecciona la lista de elegibles a ocupar la vacante, ajustándose siempre a los requerimientos exigidos.

En relación al primer punto esbozado por el recurrente esta Sala de la Corte ha podido constatar que en atención al Acuerdo No.230 de 14 de junio de 2000 emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través del cual se reforma el Reglamento de Carrera Judicial, específicamente el artículo 24, corresponde ponderar la experiencia laboral del Señor CARLIN ALEXIS SAMANIEGO NAVARRO dentro de la Empresa Rapid Phone la cual fue del 25 de noviembre de 1998 al 15 de mayo de 1999 es decir de cinco meses (5) y 25 días.

En atención a lo preceptuado en el Reglamento de Carrera Judicial procede esta Sala de la Corte a realizar la evaluación de la certificación de trabajo aportada por el Señor CARLIN ALEXIS SAMANIEGO en la Empresa Rapid Phone:

Período laborado del 25 de noviembre de 1998 al 15 de mayo de 1999, es decir 5 meses y 25 días EXPERIENCIA NO PROFESIONAL: 0.42 PTOS

Una vez reconocida la experiencia No Profesional al recurrente obtiene 6.75 puntos lo cual lo mantiene en la lista de no seleccionables del Concurso No. 024-2001 (Mixto) para la posición (1112) de PORTERO 1 DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

MODIFICA el contenido de la Resolución No. 024-01 de 8 de agosto de 2001 en el sentido de CONCEDER al aspirante CARLIN SAMANIEGO un puntaje de seis con setenta y cinco (6.75) el cual lo mantiene en la lista de No Seleccionable .

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CASTILLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 138-01 DE 30 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA LA POSICIÓN DE JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de recurso de apelación en subsidio, presentado por el licenciado Luis Castellero en su propio nombre contra la resolución de 3 de enero de 2002, proferida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, que rechazó por improcedente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución No. 138-2001, que lo consideró "no elegible" al cargo de Juez Segundo del Circuito de Coclé del Ramo Civil (vid. f. 65 vuelta).

De acuerdo al recurrente, "...no se tomó en cuenta el seminario de 104 horas impartido por la Escuela Judicial dentro del curso de Descarga de la Jurisdicción Civil, llevado a cabo en...1999...que dentro de los parámetros establecidos en la carrera judicial, dicho seminario tiene una puntuación de tres (3) puntos, ya que excede de 80 horas, además de agregársele medio punto (0.5), por haber sido dictado por la Escuela Judicial..." (Cfr. f. 58).

El a-quo al resolver el recurso de reconsideración manifestó que Castellero Donado "...entregó nueve seminarios, sin estar dentro de los mismos el relativo al Curso de Descarga de la Jurisdicción Civil que dictó la Escuela Judicial y que según el concursante no fue valorado correctamente..." (Cfr. f. 65).

Observa la Corte, que efectivamente el peticionario no aportó el seminario en mención por lo que no pudo ser valorado por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial al momento de examinar la documentación para ese concurso.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de enero de 2002, proferida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====